



Cita recomendada:

Legislación turística de Andalucía [Recurso electrónico]: [dossier] / elaborado por el Centro de Documentación y Publicaciones de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. -- Datos. -- Sevilla : Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, mayo 2011-
1 documento en PDF. -- (Dossieres de turismo ; 56)
Actualizado a 11/01/12
Documento en formato pdf
Dossier que realiza una recopilación de la normativa más importante relacionada con el turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía
Requisitos del sistema: Navegador Web, Adobe Acrobat Reader
1.Derecho del turismo 2. Legislación I. Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. Centro de Documentación y Publicaciones II. Serie

338.48

Elaborado por:

Centro de Documentación de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte
Avda. Juan Antonio de Vizarrón, s/n
Sevilla 41092
Tlf.: 955 06 50 99
Fax: 955 06 54 46
documentacion.ctcd@juntadeandalucia.es
<http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/centrodedocumentacion>
Serie: Dossieres de Turismo, 56

INDICE DE CONTENIDO

1. LEY DE TURISMO DE ANDALUCÍA

- a. Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía
(entrada en vigor al mes de su publicación en el BOJA)

2. COMPETENCIAS

- a. Decreto 137/2010, de 13 de abril aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte
- b. Decreto 333/2011, de 2 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 137/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte

3. ÓRGANOS

- a. Decreto 21/2002, de 29 de enero regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo
- c. Decreto 6/2000, de 17 de enero por el que se crea el Consejo Asesor en materia de Turismo para el estudio y elaboración de normas legales y disposiciones de carácter general
- d. Decreto 1/1998, de 7 de enero por el que se crea el Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo.

4. ENTES INSTRUMENTALES

- a. Empresa Pública para la Gestión del Turismo y el Deporte
 - i. Acuerdo 2010 del Consejo de Gobierno autoriza fusión de empresas
 - ii. Decreto 83/1994 asignación de las actividades de información y potenciación del sector turístico andaluz, realizadas por las Oficinas de Información Turística
 - iii. Orden de 20 de junio 1994 regula la asunción efectiva de las actividades de información y potenciación del sector turístico andaluz.
- b. Fundación Centro de Innovación Turística de Andalucía (CINNTA)
 - i. Resolución de 9 de mayo de 2007, inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía
- c. Fundación Real Escuela Andaluza de Arte Ecuestre.

- i. Resolución de 13 de noviembre de 2006, inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía de la modificación de los estatutos.
- ii. Acuerdo de 30 de diciembre de 2002 autorización transformación Real Patronato en Fundación.

5. ORDENACIÓN TURÍSTICA

- a. Decreto 43/2008 que regula las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía
- b. Decreto 158/2002 que regula la declaración de municipio turístico
- c. Decreto 261/2007, de 16 de octubre que aprueba el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía 2008-2011
- d. Decreto 78/2007 por el que se aprueba el Programa de Recualificación de Destinos de la Costa del Sol Occidental de Andalucía «Plan Qualifica».
- e. Orden de 18 de mayo 2011, desarrolla la Estrategia de Turismo Sostenible y regula el procedimiento de selección de los Programas de Turismo Sostenible
- f. Resolución de 24 de mayo 2011, aprueba el formato para el diseño y presentación de los Programas de Turismo Sostenible elaborados en el marco de la Orden que se cita

6. INSPECCIÓN TURÍSTICA

- a. Decreto 144-2003 que regula la inspección de turismo

7. OFERTA TURÍSTICA: ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS

- a. Agencias de viajes
 - i. Decreto 301/2002, de 17 de diciembre por el que se regulan las agencias de viajes y centrales de reservas
 - ii. Orden de 21 de mayo 1993 Determina el Código Identificativo de las agencias de viajes
- b. Alojamientos turísticos: Orden de 19 de septiembre 2003 aprueba los distintivos de los alojamientos turísticos en el medio rural y de los mesones rurales
- c. Apartamentos Turísticos:
 - i. Decreto 194/2010, de 20 de abril que regula los establecimientos de apartamentos turísticos

- ii. Orden de 27 de septiembre de 2011, por la que se aprueban los distintivos de los apartamentos turísticos
 - a. Corrección de errata de la Orden de 27 de septiembre de 2011, por la que se aprueban los distintivos de los apartamentos turísticos

- d. Campamentos de turismo
 - i. Decreto 164/2003, de 17 de junio de ordenación de los campamentos de turismo
 - ii. Orden de 24 de abril 2006 aprueba el modelo normalizado de solicitud de inscripción de campamentos de turismo en el Registro de Turismo de Andalucía

- e. Enseñanzas técnico de empresas y actividades turísticas
 - i. Decreto 229/2001 crea Registro de Títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas
 - ii. Orden de 23 de julio 2002 regula el calendario para impartir las enseñanzas de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas

- f. Establecimientos hoteleros
 - i. Decreto 47/2004, de 10 de febrero de establecimientos hoteleros
 - ii. Orden de 27 de febrero 2004 por la que se delegan competencias en materia de establecimientos hoteleros
 - iii. Orden de 25 de abril 2005 aprueba las características y dimensiones de los distintivos de los establecimientos hoteleros
 - iv. Orden de 25 de abril 2005 por la que se aprueba el modelo normalizado de solicitud de inscripción de establecimientos hoteleros en el Registro de Turismo de Andalucía

- g. Guías de Turismo: Decreto 214/2002, de 30 de julio que regula los guías de turismo de Andalucía

- h. Oficinas de turismo de Andalucía
 - i. Decreto 202/2002, de 16 de julio que regula Oficinas de Turismo y Red de Oficinas de Turismo de Andalucía
 - ii. Orden de 30 de junio 2003 por el que se aprueba los distintivos de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística.

- i. Registro de Turismo de Andalucía: Decreto 35/2008, de 5 de febrero que regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía
- j. Turismo activo
 - i. Decreto 20/2002, de 29 de enero de turismo en el medio rural y turismo activo
 - ii. Orden de 20 de marzo 2003 Establece obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo.

8. PROMOCIÓN TURÍSTICA

- a. Declaraciones de Interés Turístico
 - i. Decreto 251/2005, de 22 de noviembre que regula las declaraciones de interés turístico de Andalucía
 - ii. Orden de 13 de julio 2007 regula el procedimiento para resolver las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía
- b. Premios: Orden de 9 de abril 2010 que regula los Premios Andalucía del Turismo

LEY 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

BO. Junta de Andalucía 31 diciembre 2011, núm. 255, [pág. 3]

SUMARIO

- Sumario

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- TÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 2]
 - Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley
 - Artículo 2. Definiciones
- TÍTULO II. Distribución de competencias y organización administrativa [arts. 3 a 8]
 - CAPÍTULO I. Competencias [arts. 3 a 5]
 - Artículo 3. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía
 - Artículo 4. Competencias de los municipios
 - Artículo 5. Las relaciones interadministrativas
 - CAPÍTULO II. Órganos en materia de turismo de la Administración de la Junta de Andalucía [arts. 6 a 8]
 - Artículo 6. Órganos
 - Artículo 7. El Consejo Andaluz del Turismo
 - Artículo 8. La Comisión Interdepartamental en Materia de Turismo
- TÍTULO III. De la planificación y de la ordenación de los recursos turísticos [arts. 9 a 20]
 - CAPÍTULO I. Objetivos generales y acciones [arts. 9 a 10]
 - Artículo 9. Objetivos generales
 - Artículo 10. Acciones de ordenación y fomento
 - CAPÍTULO II. Ordenación de los recursos turísticos [arts. 11 a 18]
 - Sección 1. De los instrumentos y programas turísticos [arts. 11 a 16]
 - Artículo 11. Plan General del Turismo
 - Artículo 12. Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas
 - Artículo 13. Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía
 - Artículo 14. Programas de Recualificación de Destinos
 - Artículo 15. Planes Turísticos de Grandes Ciudades

- Artículo 16. Programas de Turismos Específicos
- Sección 2. Del uso turístico del suelo y las relaciones con la ordenación del territorio [arts. 17 a 18]
- Artículo 17. Determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en materia de turismo
- Artículo 18. Mantenimiento del uso turístico
- CAPÍTULO III. El Municipio Turístico [arts. 19 a 20]
 - Artículo 19. Definición de Municipio Turístico y finalidad de su declaración
 - Artículo 20. Declaración
- TÍTULO IV. Derechos y obligaciones de las personas usuarias de servicios turísticos y de las empresas turísticas [arts. 21 a 27]
- CAPÍTULO I. De las personas usuarias de servicios turísticos [arts. 21 a 22]
 - Artículo 21. Derechos
 - Artículo 22. Obligaciones
- CAPÍTULO II. De las empresas turísticas [arts. 23 a 26]
 - Artículo 23. Derechos
 - Artículo 24. Obligaciones generales
 - Artículo 25. Sobrecontratación
 - Artículo 26. Obligaciones de información
- CAPÍTULO III. Unidad para la Asistencia al Turista [art. 27]
 - Artículo 27. Creación, funciones y medios de la Unidad
- TÍTULO V. De la ordenación de la oferta turística [arts. 28 a 54]
- CAPÍTULO I. De los servicios, actividades y establecimientos turísticos [arts. 28 a 36]
 - Sección 1. De los servicios turísticos y actividades con incidencia en el ámbito turístico [arts. 28 a 32]
 - Artículo 28. Servicios turísticos
 - Artículo 29. Actividades con incidencia en el ámbito turístico
 - Artículo 30. Libertad de establecimiento y de prestación de los servicios turísticos
 - Artículo 31. Signos distintivos y publicidad de los servicios turísticos
 - Artículo 32. Precios de los servicios turísticos
 - Sección 2. De los establecimientos de alojamiento turístico [arts. 33 a 36]
 - Artículo 33. Clasificación administrativa de los establecimientos de alojamiento turístico
 - Artículo 34. Clasificación sobre la base de una declaración responsable
 - Artículo 35. Requisitos de infraestructura, seguridad y medio ambiente de los establecimientos de alojamiento turísticos
 - Artículo 36. Acceso y permanencia en los establecimientos de alojamiento turísticos
- CAPÍTULO II. Del Registro de Turismo de Andalucía [arts. 37 a 39]
 - Artículo 37. Objeto, fines y naturaleza del Registro de Turismo de Andalucía
 - Artículo 38. Inscripción sobre la base de una declaración responsable

- Artículo 39. Seguros de responsabilidad civil y otras garantías
- CAPÍTULO III. De los establecimientos y servicios turísticos en particular [arts. 40 a 54]
 - Sección 1. De los establecimientos de alojamiento turístico [arts. 40 a 47]
 - Artículo 40. Tipos de establecimientos de alojamiento turístico
 - Artículo 41. Principio de unidad de explotación
 - Artículo 42. Establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines
 - Artículo 43. Clasificación por grupos de los establecimientos hoteleros
 - Artículo 44. Apartamentos turísticos
 - Artículo 45. Compatibilidad en el mismo inmueble de distintos grupos o tipos de establecimientos
 - Artículo 46. Campamentos de turismo o campings
 - Artículo 47. Casas rurales
 - Sección 2. De las viviendas turísticas de alojamiento rural [art. 48]
 - Artículo 48. De las viviendas turísticas de alojamiento rural
 - Sección 3. Régimen de aprovechamiento por turno en establecimientos de alojamiento turístico [art. 49]
 - Artículo 49. Régimen de aprovechamiento por turno
 - Sección 4. De la intermediación turística [art. 50]
 - Artículo 50. Empresas de intermediación turística
 - Sección 5. De la información turística y de los servicios de información [arts. 51 a 54]
 - Artículo 51. Información turística
 - Artículo 52. Oficinas de turismo
 - Artículo 53. Red de Oficinas de Turismo de Andalucía
 - Artículo 54. Guías de turismo
- TÍTULO VI. Promoción, calidad e innovación [arts. 55 a 62]
- CAPÍTULO I. De la promoción de los recursos turísticos de la Administración turística de la Junta de Andalucía [arts. 55 a 57]
 - Artículo 55. Definición
 - Artículo 56. Principios de actuación
 - Artículo 57. Planificación de la promoción turística
- CAPÍTULO II. De la calidad turística [arts. 59 a 61]
 - Artículo 59. Calidad turística
 - Artículo 60. Objetivos
 - Artículo 61. Planificación de la calidad turística
- CAPÍTULO III. De la innovación turística [art. 62]
 - Artículo 62. Innovación turística
- TÍTULO VII. De la inspección turística [arts. 63 a 68]
- Artículo 63. Funciones de la inspección turística
- Artículo 64. Los servicios de inspección turística

- Artículo 65. Deberes de colaboración
- Artículo 66. Obligaciones de las personas administradas
- Artículo 67. Planificación de las actuaciones inspectoras
- Artículo 68. Actas de infracción
- TÍTULO VIII. Régimen sancionador de la actividad turística y medidas de ejecución forzosa [arts. 69 a 86]
- CAPÍTULO I. De las infracciones administrativas [arts. 69 a 75]
 - Artículo 69. Infracciones administrativas
 - Artículo 70. Infracciones leves
 - Artículo 71. Infracciones graves
 - Artículo 72. Infracciones muy graves
 - Artículo 73. Responsables de las infracciones
 - Artículo 74. Infracciones constitutivas de delito o falta
 - Artículo 75. Prescripción de las infracciones
- CAPÍTULO II. De las sanciones administrativas [arts. 76 a 80]
 - Artículo 76. Tipología de las sanciones
 - Artículo 77. Prescripción de las sanciones
 - Artículo 78. Sanciones
 - Artículo 79. Criterios para la graduación de las sanciones
 - Artículo 80. Órganos competentes
- CAPÍTULO III. Del procedimiento sancionador [arts. 81 a 85]
 - Artículo 81. Normativa de aplicación
 - Artículo 82. Incoación
 - Artículo 83. Medidas cautelares
 - Artículo 84. Caducidad
 - Artículo 85. Anotación, cancelación y publicidad de sanciones
- CAPÍTULO IV. Medidas de ejecución forzosa [art. 86]
 - Artículo 86. Multas coercitivas
- Disposición adicional única. Actualización de las multas
- Disposición transitoria primera. Determinaciones turísticas de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional ya vigentes y en tramitación
- Disposición transitoria segunda. Escuela Oficial de Turismo de Andalucía
- Disposición transitoria tercera. Viviendas turísticas de alojamiento rural
- Disposición transitoria cuarta. Normas procedimentales
- Disposición transitoria quinta. Régimen sancionador
- Disposición derogatoria. Derogación normativa
- Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero (LAN 1994, 20 y 154) , de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía
- Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (LAN 2002,

588 y 2003, 96) , de Ordenación Urbanística de Andalucía

- Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario
- Disposición final cuarta. Delegación para la refundición de textos normativos
- Disposición final quinta. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente Ley del Turismo de Andalucía se fundamenta en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso, la ordenación, la planificación y la promoción del sector turístico. Por su parte, el artículo 37.1.14.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico, como elemento económico estratégico de Andalucía. Transcurridos más de diez años desde la aprobación de la primera Ley del Turismo de Andalucía, la presente norma tiene como objetivo consolidar un marco jurídico general y homogéneo del que emane toda la producción normativa en materia de turismo de nuestra Comunidad Autónoma, en ejercicio de la competencia exclusiva señalada.

El turismo se configura como la actividad del sector servicios que mayores repercusiones, en términos de renta y empleo, genera en Andalucía, constituyendo un recurso de primer orden que se encuentra en constante dinamismo y siendo, durante las últimas décadas, una de las principales palancas dinamizadoras de nuestro crecimiento y desarrollo socioeconómico.

Mantener este importante papel nos exige abordar numerosos retos presentes y futuros derivados de factores tan diversos como una creciente competencia a nivel internacional, la atención a un nuevo concepto de turista mucho más exigente y un nuevo escenario económico que engloba la actividad turística. Todo ello nos obliga a estar más alerta al devenir de los acontecimientos diarios para afrontar los retos que nos plantea esta actividad y desarrollar fórmulas que aprovechen al máximo las oportunidades que también hoy nos brinda este dinámico sector productivo.

El entorno económico y social y la realidad turística existente caracterizada por la elevada competencia, las nuevas tecnologías y las redes sociales aplicadas a las actividades productivas, la globalización y sobre todo la presencia de una clientela turística más autónoma a la hora de diseñar sus viajes y más interesada en la búsqueda de experiencias enriquecedoras motivan un cambio que sienta las bases para un nuevo modelo de desarrollo turístico. Se hace necesaria una nueva cultura basada en la sostenibilidad, en la responsabilidad, la innovación y la calidad.

Andalucía sigue ocupando una posición de privilegio en la lista de los destinos turísticos más demandados, y, para mantener esa posición, y en consonancia con los objetivos establecidos en la Comunicación de la Comisión Europea, de 30 de junio de 2010, con la que se pretende definir una política que ayude al sector turístico a adecuarse a los rápidos cambios provocados por la crisis económica de ámbito internacional, a la variación de comportamiento de los turistas, a los problemas provocados por el envejecimiento de la población y por la estacionalidad, se apuesta por la calidad y la innovación, aprovechando los valores diferenciales de la oferta turística, para que Andalucía sea un referente en sostenibilidad, creatividad y rentabilidad económica y social.

El objetivo es alcanzar una calidad integral en los diversos servicios, establecimientos y destinos turísticos, incorporando la accesibilidad como objetivo a alcanzar en las estrategias de actuación.

Esta nueva regulación se adapta al nuevo marco establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y a

la regulación de las competencias de las Administraciones Locales establecida por la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que exigía una revisión de la normativa turística de máximo rango. Con la misma se pretende dar respuesta a la necesidad de reflejar y actualizar aspectos de la realidad turística que aconsejan una concreción normativa específica, en aspectos tales como la valoración de la dimensión territorial del turismo; la consideración de una nueva clasificación de la oferta turística, distinguiendo entre servicios turísticos y actividades con incidencia en el ámbito turístico, suprimiendo figuras obsoletas; la adaptación a las nuevas formas de negocio turístico que están apareciendo en la realidad económica; el mayor peso de las políticas de calidad e innovación; la incorporación de obligaciones adicionales de información a la persona usuaria; la necesidad de definir el suelo calificado como turístico, o la simplificación de trámites y procedimientos para el acceso a la actividad turística con motivo de la transposición de la Directiva Europea de Servicios, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior para eliminar trabas injustificadas al acceso a la actividad turística y agilizar los trámites para la creación de nuevas empresas.

La Ley hasta la fecha vigente y su desarrollo reglamentario han prestado una atención especial a la ordenación de los servicios turísticos, como son los de alojamiento, intermediación u organización de actividades de turismo activo. Sin embargo, la oferta turística presenta otros componentes relacionados con el entorno donde se desenvuelve la vivencia de la persona usuaria de servicios turísticos, mereciendo especial atención aspectos como la correcta conservación de los recursos y la apropiada configuración de los espacios del destino turístico.

El nivel de satisfacción viene determinado por la experiencia global que se obtiene, no sólo de los servicios turísticos prestados sino, junto a ello, de todo el conglomerado de elementos relativos al entorno; la ordenación del turismo tiene, pues, una significativa dimensión territorial, ambiental y paisajística.

Pese a la relevancia del aspecto territorial en la ordenación turística, ni la legislación sobre ordenación del territorio ni la propia Ley del Turismo andaluzas contenían, en sus respectivos instrumentos de planificación objetivos, previsiones de carácter específicamente turístico-territorial que se hace necesario incorporar a esta nueva Ley, que prevé una serie de instrumentos de planificación y ordenación de los recursos turísticos de Andalucía, siendo el Plan General del Turismo el instrumento básico y esencial para todo el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma. En esta Ley se establecen también otros instrumentos que deberán ajustarse a las especificaciones y directrices del citado Plan. Se trata de los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas; la Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía; los Programas de Recualificación de Destinos; los Planes Turísticos de Grandes Ciudades, y los Programas de Turismos Específicos.

Con estos instrumentos será posible establecer políticas turísticas diferenciadas y sostenibles para los distintos territorios de que se compone Andalucía y para los diferentes segmentos que conforman el sistema turístico regional. En este proceso es de gran importancia el establecimiento de mecanismos de colaboración y participación entre las Administraciones Públicas y la iniciativa privada.

Asimismo, se contempla la caracterización del suelo de uso turístico con el objeto de garantizar el destino final del mismo a dicho uso.

Otra de las apuestas de esta norma es la de dar cabida a todas las empresas, tanto turísticas como aquellas otras que incidan en este ámbito, entendiendo el turismo no sólo como la satisfacción de las necesidades básicas de quienes nos visitan como turistas, sino como una atención integral a estas personas, lo que supone la consideración de otras actividades con incidencia en el sector que implican a las pequeñas y medianas empresas andaluzas, contribuyendo así al desarrollo económico y cultural de nuestra región.

La presente Ley, en lo relativo a la regulación de los establecimientos de alojamiento turístico, recoge nuevas formas de gestión y de explotación, tales como el régimen de la propiedad horizontal, con motivo del desarrollo de estas modalidades en los mercados internacionales, y cuya demanda está en aumento en nuestro territorio por la capacidad de las mismas para sostener y revitalizar la oferta turística.

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

1. El objeto de la presente Ley es la ordenación, la planificación y la promoción del turismo sostenible.
2. En el marco del Estatuto de Autonomía la presente Ley tiene como finalidad:
 - a) El impulso del turismo sostenible como sector estratégico de la economía andaluza, generador de empleo y desarrollo económico.
 - b) La promoción de Andalucía como destino turístico, atendiendo a la realidad cultural, medioambiental, económica y social, favoreciendo la desestacionalización y garantizando el tratamiento unitario de su marca turística.
 - c) La determinación de las competencias de las diferentes Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el turismo.
 - d) La protección de los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad.
 - e) El estímulo del asociacionismo empresarial y profesional y la mejora de la competitividad del sector turístico, basada en la incorporación estratégica de criterios de calidad, la profesionalización de los recursos humanos, la innovación y la sostenibilidad.
 - f) La erradicación de la clandestinidad y la competencia desleal en la actividad turística.
 - g) La defensa y protección de las personas usuarias de los servicios turísticos.
 - h) El fomento del turismo como instrumento de comunicación y conocimiento entre los pueblos y culturas.
 - i) El impulso de la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos, así como el acceso a la información en igualdad de condiciones.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Turismo: las actividades que las personas realizan durante sus viajes y estancias en lugares distintos a su entorno habitual, por periodos temporales determinados.

b) Recurso turístico: cualquier bien o manifestación diversa de la realidad física, geográfica, natural, social o cultural de Andalucía susceptible de generar flujos turísticos con repercusión en la situación económica de una colectividad.

c) Servicio turístico: la actividad que tiene por objeto atender alguna necesidad, actual o futura, de las personas usuarias turísticas o de aquellas otras personas que lo demanden, relacionada con su situación de desplazamiento de su residencia habitual y que, asimismo, haya sido declarada por esta Ley o por sus reglamentos de desarrollo.

d) Actividades con incidencia en el ámbito turístico: aquellas actividades relacionadas con el turismo que favorecen el movimiento y la estancia de turistas y contribuyen a la dinamización del sector turístico y que, asimismo, presentan una vinculación funcional susceptible de generar una sinergia económica entre los mismos.

e) Administración turística: aquellos órganos y entidades de naturaleza pública con competencias específicas sobre la actividad turística.

f) Empresa turística: cualquier persona física o jurídica que, en nombre propio y de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedica a la prestación de algún servicio turístico.

g) Establecimiento turístico: el conjunto de bienes, muebles e inmuebles que, formando una unidad funcional autónoma, es ordenado y dispuesto por su titular para la adecuada prestación de algún servicio turístico.

h) Trabajador o trabajadora del sector turístico: aquella persona que presta sus servicios retribuidos por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección de una empresa turística.

i) Persona usuaria de servicios turísticos o turista: la persona física que, como destinataria final, recibe algún servicio turístico.

TÍTULO II. Distribución de competencias y organización administrativa

CAPÍTULO I. Competencias

Artículo 3. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía

1. De conformidad con las competencias establecidas en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía:

a) La formulación, planificación y aplicación de la política de la Comunidad Autónoma en relación con el

turismo.

b) La regulación de los servicios turísticos, incluyendo los derechos y deberes específicos de las personas usuarias y de las prestadoras de servicios turísticos.

c) La ordenación y gestión del Registro de Turismo de Andalucía.

d) Las potestades de inspección y sanción sobre las actividades turísticas en los términos establecidos en esta Ley.

e) La declaración de Municipio Turístico, de campos de golf de interés turístico y la declaración de interés turístico de fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones, obras audiovisuales y de cualquier otra manifestación, expresión o iniciativa que incida en el turismo de Andalucía y que reglamentariamente se determine.

f) La protección y promoción interna y externa de la imagen turística de Andalucía, incluyendo la suscripción de acuerdos con entidades extranjeras y la creación de oficinas.

g) La planificación y ordenación del turismo y de los recursos turísticos de interés para Andalucía, sin menoscabo de las atribuciones que a cada Consejería competente le correspondan, y la coordinación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley, de las actuaciones que en esa materia ejerzan las entidades locales.

h) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.

i) La regulación y, en su caso, la habilitación para el ejercicio de las profesiones del sector, así como el fomento del desarrollo de competencias profesionales en el ámbito turístico.

j) La potenciación de aquellas medidas y actuaciones que posibiliten el desarrollo y la implantación de políticas de calidad turística en los destinos, recursos, servicios y empresas turísticas de Andalucía.

k) El apoyo a la innovación y la modernización tecnológica de las empresas y establecimientos turísticos, así como la generación y transferencia de conocimiento al sistema turístico andaluz como herramienta de mejora continua.

l) La participación en los órganos de los Paradores, en los términos previstos por la legislación estatal, con el fin de facilitar la coordinación entre los establecimientos turísticos de titularidad de la Junta de Andalucía y la Red de Paradores del Estado.

m) La gestión y elaboración de las estadísticas turísticas en Andalucía.

n) La cooperación con la Administración del Estado y otras Comunidades Autónomas en materia de turismo.

ñ) Cuantas otras competencias relacionadas con el turismo se le atribuyan en esta Ley o en otra normativa de aplicación.

2. Las competencias señaladas en el apartado anterior podrán ser transferidas o delegadas en las entidades locales, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 4. Competencias de los municipios

1. Son competencias propias de los municipios en materia de turismo las determinadas en el artículo 9.16 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

2. La Junta de Andalucía podrá transferir o delegar en los municipios cualesquiera otras competencias en materia de turismo de acuerdo con lo previsto en la sección 4.ª del Capítulo II del Título I de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

Artículo 5. Las relaciones interadministrativas

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma, las relaciones entre los diversos entes públicos con competencias turísticas se ajustarán a los principios de coordinación, cooperación, colaboración y descentralización.

2. El Consejo de Gobierno coordinará el ejercicio de las competencias de las entidades locales en materia de turismo en los términos previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 5/2010, de 11 de junio. A tal efecto, podrá definir los objetivos de interés autonómico y determinar las prioridades de acción pública en relación con la actividad turística a través de los correspondientes instrumentos de planificación, previa audiencia de los entes locales afectados, directamente o a través de las entidades que los representen.

3. La coordinación que realice la Administración de la Junta de Andalucía no podrá afectar en ningún caso a la autonomía de las entidades locales y se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 58.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

CAPÍTULO II. Órganos en materia de turismo de la Administración de la Junta de Andalucía

Artículo 6. Órganos

1. La Junta de Andalucía ejercerá sus competencias administrativas sobre el turismo a través de la Consejería que en cada momento las tenga atribuidas.

2. Adscritos a la Consejería competente en materia de turismo existirán los siguientes órganos:

- a) El Consejo Andaluz del Turismo.
- b) La Comisión Interdepartamental en Materia de Turismo.

Artículo 7. El Consejo Andaluz del Turismo

1. Sin perjuicio de la existencia de otros órganos consultivos de carácter general, el Consejo Andaluz del Turismo es el órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo.

2. En el Consejo Andaluz del Turismo estarán representadas las entidades locales andaluzas a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.

Asimismo, formarán parte del citado Consejo las organizaciones empresariales, sindicales y de consumidores y usuarios más representativas, así como aquellas otras que se establezcan reglamentariamente.

3. Su organización y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente, pudiendo crearse comisiones de acuerdo con lo que se disponga en sus normas de régimen interior.

Artículo 8. La Comisión Interdepartamental en Materia de Turismo

1. La Comisión Interdepartamental en Materia de Turismo es el órgano de coordinación y consulta interna de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Dicha Comisión actuará bajo la presidencia de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo y en la misma estarán representadas, al menos, las distintas Consejerías cuyas materias tengan relación directa o indirecta con la actividad turística. Su composición y competencias se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO III. De la planificación y de la ordenación de los recursos turísticos

CAPÍTULO I. Objetivos generales y acciones

Artículo 9. Objetivos generales

Las Administraciones Públicas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y conforme al principio de sostenibilidad, estimularán la mejora de la calidad y de la competitividad de la oferta turística andaluza.

Artículo 10. Acciones de ordenación y fomento

La consecución de los objetivos generales de la Ley se llevará a cabo mediante el apoyo y el impulso de las acciones siguientes:

a) La creación de infraestructuras y de servicios que faciliten un desarrollo empresarial eficiente en el sector, promoviendo un incremento de la competitividad de las empresas turísticas.

b) La diversificación de los productos turísticos, así como la incorporación de nuevas ofertas de actividades vinculadas al turismo que potencien la cualificación de los destinos turísticos andaluces.

c) El desarrollo turístico sostenible en el medio rural y litoral basado en las características diferenciales del territorio.

d) El uso eficiente y sostenible del suelo como recurso, destinando los espacios más idóneos para un uso turístico a la implantación de aquellas actividades susceptibles de generar mayor nivel de empleo y valor añadido en la economía local.

e) La preservación y, en su caso, mejora del atractivo de los espacios culturales o naturales objeto de frecuente visita turística, facilitando su transitabilidad y la comprensión de los valores que los caracterizan y manteniendo su especificidad y su integridad ambiental.

f) La mejora de la calidad de la urbanización de los espacios en los que se desenvuelve la estancia de las personas turistas, con el fin de potenciar su dotación con equipamientos específicos.

g) La mejora de la calidad, de la accesibilidad y de la modernización de los servicios y de los establecimientos turísticos.

h) La renovación de las edificaciones y de las instalaciones de los establecimientos turísticos que supongan una mejora en la gestión y control de sus actividades mediante la utilización de las mejores técnicas disponibles menos contaminantes o menos lesivas para el medio ambiente, en especial las medidas tendentes a la eficiencia energética y de gestión de residuos, así como otras medidas dirigidas a la adaptación a los efectos del cambio climático.

i) La rehabilitación de espacios y edificios de interés patrimonial, sin menoscabo de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, con destino al desarrollo de actividades turísticas o a la prestación de servicios turísticos.

j) El desarrollo profesional de los recursos humanos para la mejora de la competitividad del sector turístico.

k) La adopción de medidas que supongan un mejor escalonamiento estacional del turismo para la adecuada utilización de las infraestructuras e instalaciones turísticas.

l) El desarrollo de programas de actividades de promoción, creación y comercialización de productos turísticos de interés para Andalucía, así como el fortalecimiento de la cooperación e interlocución social.

m) El establecimiento de criterios generales y recomendaciones para la consideración y tratamiento del paisaje en la política turística.

CAPÍTULO II. Ordenación de los recursos turísticos

Sección 1. De los instrumentos y programas turísticos

Artículo 11. Plan General del Turismo

1. El Plan General del Turismo constituirá el instrumento básico y esencial en la ordenación de los recursos turísticos de Andalucía.

Cualquier instrumento de planificación que se desarrolle en materia de turismo deberá ajustarse a las especificaciones y directrices que se contemplen en el Plan General del Turismo.

2. El Plan General del Turismo tiene la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio de los establecidos en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y estará sometido a la evaluación ambiental de planes y programas prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno acordar la formulación del Plan, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo. El Decreto de formulación establecerá los objetivos generales del Plan; la composición y funciones de la comisión de redacción, en la que estarán representadas las entidades locales andaluzas a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación y los agentes económicos y sociales más representativos; el procedimiento; plazo de elaboración, y los mecanismos de evaluación y seguimiento de su ejecución.

4. El Plan tendrá el siguiente contenido:

- a) El diagnóstico de la situación del turismo en Andalucía, tendencias y escenarios previsibles.
- b) Las necesidades y objetivos básicos del turismo en Andalucía, con las orientaciones estratégicas generales y por segmentos turísticos.
- c) Las prioridades de acción, así como los planes, instrumentos, programas y medidas necesarios para su

desarrollo y ejecución.

d) La estrategia de desarrollo turístico sostenible de la Comunidad Autónoma, así como el fomento de los recursos turísticos de Andalucía.

e) La ordenación de la oferta turística en el territorio, identificando los diferentes destinos turísticos, con el fin de garantizar el mayor equilibrio territorial y su sostenibilidad.

f) La delimitación de ámbitos territoriales homogéneos para la ordenación de los recursos y las actividades turísticas.

g) El establecimiento de los criterios básicos del modelo turístico sostenible aplicable a los ámbitos territoriales delimitados en el Plan.

h) Las acciones de seguimiento y evaluación previstas.

i) Cualquier otro contenido que establezca el Decreto de formulación del Plan.

5. El Plan podrá prever, oído el Consejo Andaluz del Turismo, Programas de Recualificación de Destinos y Programas de Turismo Específico.

6. En la elaboración del Plan General del Turismo se dará audiencia a las asociaciones de municipios y provincias, empresariales, sindicales y de consumidores más representativas, así como a aquellas otras entidades legítimamente interesadas.

7. El proyecto del Plan General del Turismo será sometido a información pública y a audiencia de las Administraciones Públicas afectadas.

8. El Plan será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno, previa consulta a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos e informe del Consejo Andaluz del Turismo y del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, y remitido al Parlamento de Andalucía para su conocimiento.

9. La vigencia del Plan General del Turismo y, en su caso, la prórroga, será la que determine el Decreto de formulación del mismo, sin perjuicio de su revisión y modificación.

10. En el seguimiento del Plan General del Turismo intervendrá también el Consejo Andaluz del Turismo para supervisar su desarrollo y el cumplimiento de sus planteamientos y objetivos.

Artículo 12. Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas

1. En los ámbitos territoriales establecidos por el Plan General del Turismo, y en desarrollo de sus determinaciones, se podrán aprobar Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas, que tendrán la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio de los establecidos en la Ley 1/1994, de 11 de enero, y estarán sometidos a la evaluación ambiental de planes y programas prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

2. Los Marcos Estratégicos tendrán al menos el siguiente contenido:

- a) El modelo turístico aplicable a cada territorio definiendo los objetivos y estrategias para su desarrollo.
- b) La identificación de los recursos naturales, culturales y paisajísticos susceptibles de conformar productos turísticos y los criterios básicos para su puesta en valor, uso sostenible y promoción.
- c) La evaluación de la incidencia ambiental del modelo turístico propuesto, incluyendo los efectos del cambio climático, y su coherencia con el desarrollo sostenible.
- d) La evaluación de necesidades relativas a las infraestructuras, dotaciones y equipamientos que posibiliten el modelo turístico propuesto.
- e) El establecimiento de criterios para la implantación de nuevos desarrollos turísticos.
- f) La identificación de espacios turísticamente saturados o en peligro de estarlo para el desarrollo y aplicación, en su caso, de Programas de Recualificación de Destinos.
- g) El establecimiento de criterios para la implantación de campos de golf de interés turístico y otras instalaciones turísticas de alcance territorial.

3. Los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas podrán elaborarse con carácter previo a la aprobación del Plan General del Turismo, previa justificación del ámbito territorial correspondiente así como de las causas que aconsejen esta excepcionalidad, debiendo adaptarse aquéllos a las determinaciones del Plan General del Turismo una vez aprobado.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Turismo, acordar la formulación de los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas y, una vez sometidos a información pública y audiencia de las Administraciones afectadas, serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Andaluz del Turismo y del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Artículo 13. Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía

1. La Estrategia de Turismo Sostenible constituye un conjunto integrado de medidas dirigidas a implementar un sistema de planificación turística estratégica del territorio objeto de dichas actuaciones.

2. La Estrategia de Turismo Sostenible propondrá un modelo de planificación turística que, partiendo de la concertación local y centrado en la oferta turística del territorio, o de un producto o segmento turístico concreto, permita la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Creación o mejora de productos turísticos.
- b) Fortalecimiento de la competitividad del sector turístico local.

- c) Creación, mantenimiento y mejora de espacios turísticos.
 - d) Implantación de acciones de sostenibilidad medioambiental y adaptación al cambio climático.
 - e) Implantación de modelos de gestión integral de la calidad en los destinos turísticos y su incidencia en el itinerario de consumo turístico.
 - f) Desarrollo de actuaciones que favorezcan la accesibilidad turística.
3. La Estrategia de Turismo Sostenible será aprobada por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.
4. La Estrategia de Turismo Sostenible comprenderá dos Iniciativas:
- a) La Iniciativa de Turismo Sostenible, que se define como el conjunto de medidas dinamizadoras y participadas de fomento, dirigidas a espacios con un importante potencial turístico que cuentan con recursos patrimoniales naturales o culturales de interés.
 - b) La Iniciativa de Ciudades Turísticas, que se define como el conjunto de medidas dinamizadoras y participadas de fomento, dirigidas a crear espacios turísticos en redes de ciudades medias y, entre ellas, las declaradas por la Unesco como Patrimonio de la Humanidad, y a establecer o consolidar rutas culturales o itinerarios turísticos en los que, mediante una gestión integrada de los recursos patrimoniales en un marco geográfico coherente, sea posible ofertar productos de turismo de naturaleza, cultural o monumental de gran atractivo.
5. Las Iniciativas de Turismo Sostenible y las Iniciativas de Ciudades Turísticas serán aprobadas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.
6. La Estrategia de Turismo Sostenible estará basada en la colaboración de los agentes públicos y privados del territorio objeto de planificación y articulada en torno al Promotor de Turismo Sostenible, en la que se incentivará la participación de la iniciativa privada junto a la pública.

Artículo 14. Programas de Recualificación de Destinos

1. El Consejo de Gobierno podrá aprobar, a propuesta de la Consejería competente en materia de turismo, Programas de Recualificación de Destinos, en desarrollo y aplicación de previsiones contenidas en el Plan General del Turismo y, en su caso, en los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas, en relación con espacios turísticamente saturados o en peligro de estarlo, atendiendo a su rápido crecimiento, fragilidad territorial y ambiental y densidad turística u otras circunstancias que produzcan desequilibrios estructurales.
2. El procedimiento para la aprobación de los Programas de Recualificación de Destinos se iniciará de oficio o a solicitud de los municipios interesados.
3. Los Programas de Recualificación de Destinos, en cuya elaboración participarán los municipios afectados, contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones:

a) Diagnóstico turístico-ambiental, identificando las áreas que presenten deficiencias o que requieran una actuación de mejora.

b) Determinación y priorización de actuaciones que se dirijan hacia la mejora de la competitividad de los destinos, el aumento de la calidad, la generación y el mantenimiento de empleo y la búsqueda de la sostenibilidad a través de acciones preventivas y de corrección.

c) Marco financiero del Programa.

d) Fórmulas de coordinación, cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas implicadas.

e) Período de vigencia.

f) Propuestas para la celebración de convenios entre las Administraciones Públicas implicadas para la ejecución de sus previsiones.

4. Para facilitar la implantación de sus determinaciones, los Programas de Recualificación de Destinos podrán formular recomendaciones relativas a la ordenación del uso turístico a efectos de su incorporación al planeamiento urbanístico con ocasión de su formulación, revisión o innovación.

Artículo 15. Planes Turísticos de Grandes Ciudades

1. A solicitud de los municipios, las ciudades con población de derecho superior a los cien mil habitantes podrán ser objeto de planes turísticos específicos para la promoción y fomento del turismo.

2. Los objetivos generales de este instrumento de planificación serán:

- La puesta en valor y uso de recursos turísticos.
- La adecuación del medio urbano al uso turístico impulsando la accesibilidad universal.
- El aumento de la calidad de los servicios turísticos de la ciudad.
- La mejora del producto turístico existente y la creación de nuevos productos basados en la explotación innovadora de los recursos.
- La sensibilización e implicación de la población y agentes locales en una cultura de calidad turística.
- El fortalecimiento de la competitividad del sector turístico local.

3. Los Planes Turísticos de Grandes Ciudades se articularán mediante la celebración de Convenios de Colaboración, que serán suscritos por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo y la persona titular del órgano competente de la Administración local. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo se determinarán los requisitos procedimentales mínimos y plazos,

en su caso, para la suscripción de dichos Convenios.

Artículo 16. Programas de Turismos Específicos

1. La Consejería competente en materia de turismo podrá, previa audiencia de las Administraciones afectadas, oído el Consejo Andaluz del Turismo, elaborar y aprobar programas encaminados al desarrollo, mantenimiento y mejor aprovechamiento de sectores específicos. Estos sectores específicos podrán ser los recogidos en el Plan General del Turismo, tales como turismo de sol y playa, cultural, de reuniones, rural y de naturaleza, de golf, de actividades saludables y belleza, náutico, idiomático, ecuestre y de cruceros, u otros que puedan determinarse en los sucesivos planes generales del turismo que se aprueben.

2. El ámbito territorial de los Programas de Turismos Específicos puede ser autonómico o subregional.

Sección 2. Del uso turístico del suelo y las relaciones con la ordenación del territorio

Artículo 17. Determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en materia de turismo

1. Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional incorporarán determinaciones, en el ámbito de sus competencias, que permitan implementar el modelo turístico establecido para los distintos ámbitos territoriales en el Plan General del Turismo o, en su caso, en los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas.

2. La incorporación de estas determinaciones se realizará de acuerdo con el modelo territorial adoptado por el Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional y conforme a las directrices establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía para las áreas turísticas.

3. La Consejería competente en materia de turismo emitirá informe a los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en el plazo de un mes con carácter previo a su sometimiento al trámite de información pública, sin perjuicio de la necesaria coordinación entre órganos administrativos durante su redacción.

Artículo 18. Mantenimiento del uso turístico

1. Los establecimientos de alojamiento turístico, así como las unidades de alojamiento integrantes de los mismos, quedarán afectados a la prestación del servicio de alojamiento turístico objeto de inscripción en el

Registro de Turismo de Andalucía, quedando prohibido durante su vigencia destinarlos a un uso distinto, bajo cualquier título.

2. Corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia sobre el mantenimiento del uso de los establecimientos de alojamiento turístico conforme a la licencia municipal concedida, sancionando la utilización contraria a la ordenación urbanística aplicable conforme a lo previsto en el artículo 222 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, sin perjuicio de incoar, en su caso, el correspondiente expediente de restauración de la legalidad urbanística.

3. El cambio de uso del suelo turístico donde se ubique un establecimiento de alojamiento turístico, o de parte del mismo, a uso residencial u otro uso distinto de los previstos en la presente Ley exigirá la previa innovación del instrumento de planeamiento que la habilite, conforme a lo previsto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

CAPÍTULO III. El Municipio Turístico

Artículo 19. Definición de Municipio Turístico y finalidad de su declaración

1. Se considera Municipio Turístico, y como tal podrá solicitar su declaración, aquel que cumpla los requisitos que reglamentariamente se establezcan y entre los cuales deberán figurar la población turística asistida, el número de visitantes y la oferta turística, así como un plan municipal de calidad turística que contemple las medidas de mejora de los servicios y prestaciones.

2. La finalidad esencial para la declaración de Municipio Turístico es promover la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida mediante una acción concertada de fomento.

3. A los efectos de esta Ley, se considera población turística asistida la constituida por quienes no ostenten la condición de vecinos o vecinas del municipio pero tengan estancia temporal en el mismo por razones de visita turística o pernoctación en alojamientos turísticos. Su determinación se efectuará por los medios de prueba que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 20. Declaración

1. Para la declaración de Municipio Turístico se tendrán en cuenta, en especial, las actuaciones municipales en relación con:

a) Los servicios públicos básicos que presta el municipio respecto a la vecindad y a la población turística asistida.

b) Los servicios específicos que tengan una especial relevancia para el turismo.

2. La declaración de Municipio Turístico será competencia del Consejo de Gobierno, oídos el Consejo Andaluz del Turismo y el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, a solicitud de la propia entidad, mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento correspondiente adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

3. La declaración de Municipio Turístico podrá ser revocada, previa audiencia de los órganos mencionados en el apartado 2 y del municipio afectado, por alguna de las siguientes causas:

a) Cuando se aprecie una progresiva disminución de la calidad de los servicios municipales que se presten a la población turística asistida.

b) Cuando se produzca la pérdida de alguno de los requisitos que dieron lugar a la declaración, los cuales deberán ser acreditados por el Municipio Turístico cada cuatro años.

4. La declaración de Municipio Turístico podrá dar lugar a la celebración de Convenios interadministrativos en orden a compensar el incremento en la demanda de la prestación de los servicios.

TÍTULO IV. Derechos y obligaciones de las personas usuarias de servicios turísticos y de las empresas turísticas

CAPÍTULO I. De las personas usuarias de servicios turísticos

Artículo 21. Derechos

A los efectos de esta Ley y sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre defensa y protección de los consumidores y usuarios u otra que resulte aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos tendrán derecho a:

a) Recibir información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca, racional y previa a la contratación sobre los servicios que les oferten, así como sobre el precio final completo, incluido los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que le sean de aplicación a la oferta.

b) Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación.

c) Acceder a los establecimientos turísticos en los términos establecidos en la presente Ley.

d) Recibir los servicios turísticos en las condiciones ofrecidas o pactadas y, en todo caso, que la naturaleza y calidad de su prestación guarde proporción directa con la categoría de la empresa o establecimiento turístico.

e) Tener debidamente garantizada en el establecimiento su seguridad y la de sus bienes, así como su intimidad, en los términos establecidos en la legislación vigente, y ser informadas de cualquier inconveniente

coyuntural que pudiese alterar su descanso y tranquilidad.

f) Recibir de la Administración turística la información, protección y auxilio cuando sea necesario para la defensa de sus derechos en sus relaciones con los proveedores de los servicios turísticos.

g) Ser informadas inequívocamente de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas.

h) Recibir factura o tique con el contenido previsto en la normativa vigente del precio abonado por el servicio turístico prestado.

i) Exigir que, en lugar de fácil visibilidad, se exhiba públicamente el distintivo acreditativo de la clasificación, aforo y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.

j) Formular quejas y reclamaciones y obtener información sobre el procedimiento de presentación de las mismas y su tratamiento.

k) Acudir a un sistema de mediación en materia de turismo a través de mecanismos de naturaleza arbitral.

l) Recibir de la Administración competente información sobre los distintos aspectos de los recursos y de la oferta turística de Andalucía.

m) Recibir información sobre las condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas.

n) Participar, a través de sus organizaciones más representativas, en los procedimientos de adopción de decisiones públicas que, relacionados con el turismo, pudieran afectarles.

Artículo 22. Obligaciones

A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos tienen la obligación de:

a) Observar las reglas de convivencia e higiene dictadas para la adecuada utilización de los establecimientos turísticos.

b) Respetar las normas de régimen interior de los establecimientos turísticos, siempre que no sean contrarias a la ley.

c) En el caso del servicio turístico de alojamiento, respetar la fecha pactada de salida del establecimiento dejando libre la unidad ocupada.

d) Pagar los servicios contratados en el momento de la presentación de la factura o en el plazo pactado, sin que el hecho de presentar una reclamación implique la exención de pago.

- e) Respetar los establecimientos, instalaciones y equipamientos de las empresas turísticas.
- f) Respetar el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Andalucía.

CAPÍTULO II. De las empresas turísticas

Artículo 23. Derechos

A los efectos de esta Ley y sin perjuicio de lo previsto en otra legislación aplicable, son derechos de las empresas turísticas los siguientes:

- a) Ejercer libremente su actividad, sin más limitaciones que las dispuestas por las leyes.
- b) La inclusión de información sobre sus instalaciones y las características de su oferta específica en los catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos de la Administración turística destinados a tal fin.
- c) Acceder a las acciones de promoción conforme a los criterios que establezca en cada momento la Administración turística.
- d) Solicitar subvenciones, ayudas y programas de fomento que reglamentariamente se establezcan.
- e) El reconocimiento por parte de la Administración turística, en los supuestos previstos en la presente Ley, de la clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad.
- f) Participar, a través de sus organizaciones más representativas, en los procedimientos de adopción de decisiones públicas que, relacionados con el turismo, pudieran afectarles.
- g) Impulsar, a través de sus organizaciones, el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública y privada de interés general para el sector turístico.

Artículo 24. Obligaciones generales

Serán obligaciones generales de las empresas turísticas las siguientes:

- a) Publicitar los precios finales completos de todos los servicios que se oferten, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona usuaria.

b) Expedir factura desglosada y con el contenido previsto en la normativa vigente de los servicios prestados, de acuerdo con los precios ofertados o pactados.

c) Cuidar del buen funcionamiento de los servicios y del correcto mantenimiento de todas las instalaciones y equipamientos del establecimiento.

d) Velar por la seguridad, intimidad, tranquilidad y comodidad de las personas usuarias del servicio turístico, asegurando que reciban un buen trato por parte del personal de la empresa.

e) Informar a las personas usuarias, de forma clara e inequívoca, de cualquier riesgo previsible que pudiera derivarse de la prestación de los servicios o del uso de las instalaciones, así como de las medidas de seguridad adoptadas.

f) Prestar los servicios conforme a la categoría del establecimiento, de acuerdo con los términos contratados, con la publicidad emitida al respecto y con lo dispuesto en las reglamentaciones correspondientes.

g) Exhibir, en lugar visible, conforme a lo establecido en la normativa correspondiente, los distintivos acreditativos de la clasificación del establecimiento.

h) Tener a disposición y facilitar a las personas usuarias de servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales en materia de consumo.

i) Colaborar con la Unidad para la Asistencia al Turista en la resolución de las quejas y conflictos que surjan en relación con los servicios prestados e incorporar las mejoras y buenas prácticas que les sean trasladadas por la Unidad.

j) Facilitar a la Administración la información y documentación preceptiva para el correcto ejercicio de las atribuciones que legal y reglamentariamente le correspondan, y, en particular, a los servicios de inspección turística en el ejercicio de sus funciones.

k) Prestar los servicios conforme al principio de sostenibilidad, respetando y protegiendo el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Andalucía en el ejercicio de sus actividades.

l) Obtener, con carácter previo a su funcionamiento, las autorizaciones que sean preceptivas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable, en su caso.

Artículo 25. Sobrecontratación

1. Las personas titulares de establecimientos de alojamiento turístico no podrán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas. En caso contrario, incurrirán en responsabilidad frente a la Administración y las personas usuarias, que será objeto del procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

2. Las personas titulares de los establecimientos de alojamiento turístico que hayan incurrido en sobrecontratación estarán obligadas a proporcionar alojamiento a las personas usuarias afectadas en otro

establecimiento de la misma zona de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas.

Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento definitivo de alojamiento, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por el establecimiento sobrecontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la empresa causante de la sobrecontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del sobrecontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria. Las eventuales responsabilidades de las operadoras turísticas en esta materia serán depuradas en el procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

Artículo 26. Obligaciones de información

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación sobre la defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias u otra que resulte de aplicación, las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la siguiente información:

a) Los datos identificativos, número de identificación fiscal, dirección de su establecimiento y aquellos otros datos que permitan la comunicación rápida y directa con la empresa.

b) Los datos de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

c) Las condiciones y cláusulas generales, en su caso, utilizadas, así como la existencia en las mismas de cláusulas relativas a la legislación y jurisdicción aplicables al contrato.

d) El precio del servicio, cuando esté fijado previamente por la empresa o, en otro caso, a petición de la persona usuaria, o un presupuesto suficientemente detallado.

e) Las principales características y condiciones de prestación del servicio ofertado, con objetividad y veracidad.

f) El seguro o garantías en su caso exigidas y, en particular, los datos de la entidad aseguradora y de la cobertura geográfica del seguro.

g) Las condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas.

2. Las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la información a que se refiere el apartado anterior de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, en alguna de las formas siguientes:

a) En el lugar de celebración del contrato o de prestación del servicio.

b) Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa.

c) Incluyéndola en toda documentación informativa que la empresa facilite a las personas usuarias en la que se presenten de forma detallada sus servicios.

CAPÍTULO III. Unidad para la Asistencia al Turista

Artículo 27. Creación, funciones y medios de la Unidad

1. Con el fin de informar y proteger en sus derechos a las personas usuarias de los servicios turísticos, se crea la Unidad para la Asistencia al Turista.

2. Para la consecución de dicha finalidad desarrollará, entre otras, las siguientes funciones: informar sobre los derechos que asisten a las personas usuarias de servicios turísticos y sobre la forma de presentar quejas y reclamaciones para hacerlos efectivos, intervenir para la solución de conflictos entre las personas usuarias y prestadores de servicios cuando sea requerido para ello por las partes afectadas, informar a los prestadores de servicios turísticos sobre buenas prácticas y mejora de los servicios y trasladar a la inspección turística las denuncias o quejas que pudieran ser constitutivas de infracción administrativa.

3. La Consejería competente en materia de turismo dotará a la Unidad de los medios personales y materiales más adecuados para el desarrollo de sus funciones, asimismo, suscribirá los instrumentos de colaboración con otras entidades públicas o privadas que sean convenientes para el cumplimiento de sus fines. Reglamentariamente se desarrollarán su estructura administrativa y su funcionamiento.

TÍTULO V. De la ordenación de la oferta turística

CAPÍTULO I. De los servicios, actividades y establecimientos turísticos

Sección 1. De los servicios turísticos y actividades con incidencia en el ámbito turístico

Artículo 28. Servicios turísticos

1. Tienen la consideración de servicios turísticos los siguientes:

a) El alojamiento, cuando se facilite hospedaje o estancia a las personas usuarias de servicios turísticos.

- b) La intermediación, consistente en la organización o comercialización de viajes combinados.
 - c) La información turística y los servicios de información prestados por guías de turismo, cuando se facilite sobre los recursos o la oferta turística.
 - d) La organización de actividades de turismo activo, siendo éstas las relacionadas con actividades deportivas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales les es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza, y las integrantes del turismo ecológico o ecoturismo, siendo éstas las que se basan en el aprecio, disfrute, sensibilización, estudio e interpretación de los recursos naturales.
 - e) La restauración y catering turísticos, referidos a aquellos establecimientos que se dedican de forma habitual y profesional, mediante precio, a servir a la persona usuaria de servicios turísticos comidas y bebidas para consumir en sus propias dependencias o en instalaciones ajenas al propio establecimiento.
 - f) Las actividades dirigidas a la organización de congresos, convenciones u otro tipo de eventos vinculados a la actividad empresarial.
2. Reglamentariamente podrá reconocerse carácter turístico a otros servicios distintos de los señalados en el apartado anterior.
3. La Consejería competente en materia de turismo ejercerá la ordenación y el control sobre los servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 29. Actividades con incidencia en el ámbito turístico

Tienen la consideración de actividades con incidencia en el ámbito turístico las siguientes:

- a) Las actividades deportivas, tales como las desarrolladas en estaciones de esquí, campos de golf, puertos deportivos, campos de polo u otros.
- b) El ocio, entretenimiento y esparcimiento, especialmente parques temáticos, acuáticos, zoológicos o botánicos.
- c) Los balnearios, spas u otras instalaciones o actividades saludables relacionadas con el bienestar de las personas.
- d) Las actividades de intermediación de servicios turísticos no incluidas en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior.
- e) Las actividades dirigidas a prestar servicios de recepción a las personas usuarias turísticas.
- f) Las actividades relacionadas con el conocimiento de la lengua castellana por personas extranjeras, así como la prestación de servicios que potencien el turismo cultural y el flamenco en Andalucía.

g) El transporte turístico, tales como autobuses con recorridos panorámicos, coches de caballos, alquiler de bicicletas u otros.

Artículo 30. Libertad de establecimiento y de prestación de los servicios turísticos

1. Cualquier persona prestadora de servicios turísticos podrá establecerse libremente en Andalucía, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

2. Con carácter general, la presentación de una declaración responsable en los términos expresados en el artículo 38.2, o la comunicación o el otorgamiento de una habilitación, contemplados en el artículo 54, permitirán acceder al ejercicio de la actividad.

Quienes ejerzan legalmente una actividad turística en otra Comunidad Autónoma podrán desarrollarla en Andalucía sin necesidad de presentar la citada declaración o comunicación.

Las personas prestadoras de servicios turísticos establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar libremente servicios turísticos de carácter temporal en Andalucía sin necesidad de presentar declaración responsable alguna.

3. A efectos de libertad de establecimiento y de prestación de servicios, se consideran personas prestadoras de servicios turísticos quienes realicen una actividad económica por cuenta propia y de manera habitual y remunerada conforme a la normativa de aplicación, debiendo figurar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía en los supuestos y en la forma que dispone la presente Ley.

La habitualidad se presumirá respecto de quienes ofrezcan la prestación de servicios turísticos a través de cualquier medio publicitario, o cuando se preste el servicio en una o varias ocasiones dentro del mismo año por tiempo que, en conjunto, exceda de un mes, salvo que en esta Ley o en su desarrollo reglamentario se determine otro para determinados servicios turísticos, en razón de las peculiaridades de los mismos.

4. La publicidad por cualquier medio de difusión o la efectiva prestación de servicios turísticos, sin haber cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 38.2, de la comunicación contemplada en el artículo 54.4 de esta Ley o, en su caso, el otorgamiento de la correspondiente habilitación contemplada en el artículo 54.2, será considerada actividad clandestina.

Artículo 31. Signos distintivos y publicidad de los servicios turísticos

En toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios, así como en las facturas de servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, se deberán hacer constar, de manera legible e inteligible, los elementos propios de su clasificación administrativa, con los símbolos acreditativos de la misma que reglamentariamente se determinen y respetando una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres, así como el uso no sexista del lenguaje.

Artículo 32. Precios de los servicios turísticos

1. Los precios de los servicios turísticos son libres.
2. Las tarifas de precios, que estarán siempre a disposición de las personas usuarias, serán expuestas en lugar visible de los establecimientos turísticos.
3. Las tarifas de precios, así como las facturas correspondientes a los servicios turísticos efectivamente prestados o contratados, deberán estar desglosadas por conceptos y redactadas, al menos, en castellano.
4. Los precios de todos los servicios que se oferten deberán ser finales y completos, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona usuaria.

Sección 2. De los establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 33. Clasificación administrativa de los establecimientos de alojamiento turístico

1. En los términos que reglamentariamente se determinen, los establecimientos turísticos serán clasificados por grupos, categorías, modalidades y, en su caso, especialidades, atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación territorial y a las características de los servicios ofrecidos.
2. Excepcionalmente, mediante resolución motivada y previo informe técnico, la Consejería competente en materia de turismo podrá exonerar del cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos para otorgar una determinada clasificación a un establecimiento turístico.

Se determinarán reglamentariamente tanto los requisitos como los supuestos objeto de esta exoneración.
3. La clasificación se mantendrá en vigor mientras subsistan las circunstancias existentes al reconocerla; si éstas se modifican, la Consejería competente en materia de turismo podrá revisarla, en su caso, de oficio o a instancia de parte interesada, mediante la tramitación del correspondiente procedimiento, en el que se dará audiencia a la persona titular del establecimiento.
4. Cuando los requisitos exigidos para su reconocimiento sean modificados como consecuencia de cambios normativos, las personas titulares de los establecimientos turísticos gozarán de un plazo de adaptación para el mantenimiento de su clasificación; si las personas titulares no efectuaran la adaptación, la Consejería otorgará la procedente.

5. En los establecimientos de alojamiento turístico se exhibirá, en lugar visible desde el exterior, el símbolo acreditativo de su clasificación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 34. Clasificación sobre la base de una declaración responsable

1. Las personas interesadas en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa presentarán ante el Ayuntamiento competente, junto con la solicitud de la licencia de obras, la documentación establecida reglamentariamente, con declaración responsable expresa de que el establecimiento proyectado reúne los requisitos previstos en la normativa aplicable para ostentar una determinada clasificación turística de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento proyectado.

2. En el plazo máximo de diez días desde la presentación de la solicitud, el Ayuntamiento remitirá la documentación y la declaración a las que se refiere el apartado 1 a la Consejería competente en materia de turismo, que comprobará la adecuación de la declaración responsable a la normativa turística reguladora de la clasificación aplicable al establecimiento proyectado en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de aquéllas, pudiendo reformular la clasificación pretendida, lo que deberá ser objeto de notificación a la persona interesada y al Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la Consejería hubiera comunicado o notificado objeciones, se considerará conforme con el proyecto.

3. Finalizadas las obras de construcción, ampliación o reforma, la persona interesada presentará ante la Consejería competente en materia de turismo la documentación preceptiva y la declaración responsable a la que se refiere el artículo 38.2 de la presente Ley, incluyendo en esta última declaración expresa sobre la adecuación del establecimiento a la normativa reguladora de la clasificación de los establecimientos turísticos cuyo reconocimiento se solicite. La Consejería competente en materia de turismo deberá remitir copia de la resolución de inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía a los Ayuntamientos afectados.

Artículo 35. Requisitos de infraestructura, seguridad y medio ambiente de los establecimientos de alojamiento turísticos

1. En los términos que reglamentariamente se determinen, los establecimientos de alojamiento turísticos deberán cumplir los requisitos mínimos de infraestructura, los establecidos en materia de seguridad, los relativos al medio ambiente, los relativos a la seguridad y la salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como, en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte aplicable. En el ámbito de sus procedimientos de autorización y control, los municipios exigirán la acreditación del cumplimiento de dicha normativa al tramitar las correspondientes licencias, en su caso.

2. En todo caso, los establecimientos turísticos deberán cumplir las normas vigentes sobre accesibilidad a los mismos de personas que sufran discapacidad.

3. Las instalaciones de los establecimientos turísticos se deberán conservar en adecuado estado, manteniendo los requisitos mínimos exigidos para su apertura y funcionamiento.

4. Los Ayuntamientos o, en su caso, la Consejería competente en materia de turismo podrán, en cualquier momento, requerir de las personas titulares de los establecimientos turísticos la ejecución de las obras de conservación y mejora conforme a la normativa que les sea aplicable.

Artículo 36. Acceso y permanencia en los establecimientos de alojamiento turísticos

1. Los establecimientos turísticos tienen la consideración de públicos, sin que el acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.

2. El acceso y la permanencia en los establecimientos turísticos podrán condicionarse al cumplimiento de sus normas de régimen interior, que no podrán contravenir lo dispuesto en la presente Ley o su normativa de desarrollo. La existencia de dichas normas deberá anunciarse de forma visible en los lugares de acceso al establecimiento y darse a conocer a las personas usuarias de servicios turísticos.

3. Las personas titulares de los establecimientos podrán impedir la permanencia en los mismos de las personas usuarias que incumplan alguno de los deberes que establece el artículo 22 de esta Ley.

4. Las personas titulares de los establecimientos turísticos podrán recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para desalojar de los mismos a las personas que incumplan las reglas usuales de convivencia social, sus normas de régimen interior, o que pretendan acceder o permanecer en los mismos con una finalidad diferente al normal uso del servicio.

CAPÍTULO II. Del Registro de Turismo de Andalucía

Artículo 37. Objeto, fines y naturaleza del Registro de Turismo de Andalucía

1. El Registro de Turismo de Andalucía tendrá por objeto la inscripción de:

- a) Establecimientos de alojamiento turístico.
- b) Agencias de viajes que organicen o comercialicen viajes combinados.
- c) Guías de turismo.

- d) Oficinas de turismo.
- e) Empresas organizadoras de actividades de turismo activo.
- f) Servicios turísticos que reglamentariamente se determinen.

2. El Registro de Turismo de Andalucía está adscrito a la Consejería competente en materia de turismo, y tiene por finalidad básica servir de instrumento de conocimiento del sector de forma que facilite las actividades de control, programación y planificación atribuidas a la Administración turística, así como el suministro de información a las personas interesadas.

3. A efectos estadísticos y de conocimiento de la oferta turística andaluza, los servicios turísticos no desarrollados reglamentariamente y las actividades con incidencia en el ámbito turístico podrán ser objeto de anotación en el Registro de Turismo de Andalucía, para lo cual los titulares de los mismos podrán presentar la correspondiente comunicación previa, lo que conllevará su posible inclusión en los catálogos, directorios, guías y cualquier otro medio de difusión y promoción de la Consejería competente en materia de turismo.

4. El Registro de Turismo de Andalucía tiene naturaleza administrativa y carácter público y gratuito.

5. Reglamentariamente se determinarán sus normas de organización y funcionamiento, garantizando el registro sistemático de la variable de sexo siempre que sea pertinente.

Artículo 38. Inscripción sobre la base de una declaración responsable

1. Las personas y establecimientos turísticos a que se refiere el apartado primero del artículo anterior deberán figurar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, aunque no ostenten la condición de personas empresarias o la prestación de los servicios turísticos no se realice en establecimientos permanentemente abiertos al público.

No obstante, no están obligadas a inscribirse las personas prestadoras de servicios turísticos legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas y los nacionales de cualquier Estado miembro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea que operen de forma temporal en régimen de libre prestación, salvo, en este último caso, las personas que sean guías de turismo en los términos previstos en el artículo 54.

2. Salvo los supuestos previstos en la normativa vigente, la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía se practicará de oficio previa presentación, por parte de quien esté legalmente habilitado para ello, de una declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación, el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad, así como la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda. La Consejería competente en materia de turismo deberá remitir copia de la resolución de inscripción del servicio turístico en el Registro de Turismo de Andalucía a los Ayuntamientos afectados.

La presentación de la declaración responsable a que se refiere este artículo bastará para considerar cumplido el deber de inscripción de la persona o el establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía, pudiendo iniciar la actividad, salvo en el caso de los guías de turismo en los supuestos exigidos por su normativa de desarrollo.

3. Reglamentariamente se determinará la documentación complementaria que, en su caso, deba acompañarse a la declaración responsable, así como los términos y condiciones procedimentales para la realización de los trámites a los que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 39. Seguros de responsabilidad civil y otras garantías

De conformidad con lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se exigirá a los prestadores de los servicios turísticos de intermediación, de organización de actividades de turismo activo y de alojamiento en campamentos de turismo, como requisito para el ejercicio de la actividad y con carácter previo a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación de dicho servicio turístico, cuyos términos se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO III. De los establecimientos y servicios turísticos en particular

Sección 1. De los establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 40. Tipos de establecimientos de alojamiento turístico

1. Los establecimientos de alojamiento turístico pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Establecimientos hoteleros.
- b) Apartamentos turísticos.
- c) Campamentos de turismo o campings.
- d) Casas rurales.
- e) Cualquier otro que se establezca reglamentariamente.

2. Los establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico deberán cumplir los requisitos referidos a sus instalaciones, mobiliario, servicios y, en su caso, superficie de parcela que reglamentariamente se determine, en función del tipo, grupo, categoría, modalidad y especialidad a la que pertenezcan.

3. Reglamentariamente, el Consejo de Gobierno podrá establecer requisitos mínimos adicionales para determinadas clases de establecimientos de alojamiento turístico en función del tipo, grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad.

De manera específica, atendiendo a la ubicación territorial de los establecimientos, y respetando en todo caso las determinaciones de ordenación territorial y urbanística, podrán establecerse requisitos consistentes en:

a) La fijación de un parámetro mínimo, expresado en metros cuadrados, de parcela por cada plaza o unidad de alojamiento turístico.

b) La determinación de la superficie de parcela mínima necesaria para su emplazamiento.

4. Sin perjuicio de las facultades de comprobación de otras determinaciones previstas en la legislación vigente, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo será objeto de comprobación por la Consejería competente en materia de turismo, así como por los Ayuntamientos al tramitar, en su caso, las correspondientes licencias urbanísticas o tras la recepción de la declaración responsable o comunicación previa.

5. Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos exigibles para que pueda prestarse el servicio de alojamiento turístico en otros establecimientos distintos de los mencionados en el apartado primero.

Artículo 41. Principio de unidad de explotación

1. Los establecimientos de alojamiento turístico serán gestionados bajo el principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular, sobre la que recae la responsabilidad administrativa derivada de su funcionamiento.

2. La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de la totalidad de las unidades de alojamiento integrantes de la edificación, o parte independiente y homogénea de la misma, ocupada por cada establecimiento, siendo ejercida la gestión del conjunto por una única empresa titular.

3. Son actuaciones contrarias al principio de unidad de explotación, quedando, en consecuencia, prohibidas:

a) Destinar las unidades de alojamiento a un uso distinto al de alojamiento turístico, ya sean residenciales u otros.

b) La existencia de unidades de alojamiento, integrantes de la edificación a que se refiere el apartado 2 anterior, cuya explotación no corresponda a la empresa titular.

4. La empresa explotadora deberá poder acreditar fehacientemente ante la Administración turística, en los términos dispuestos reglamentariamente, la titularidad de la propiedad u otros títulos jurídicos que la habiliten para la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento que constituyen el establecimiento.

5. La vigencia de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía quedará condicionada al mantenimiento de las condiciones dispuestas en el presente artículo, pudiendo, en caso contrario, dar lugar a la modificación o revocación de la misma, previa audiencia de la persona interesada y mediante resolución motivada.

No obstante, no procederá la modificación o revocación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía cuando, por causa no imputable a la empresa explotadora, las personas propietarias de las unidades de alojamiento de un establecimiento en régimen de propiedad horizontal, en un porcentaje igual o inferior a un 10% del total de las unidades, vulneren el principio de unidad de explotación por haber incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en los apartados 5 y 6 del artículo 72 de esta Ley, sin perjuicio de las acciones que procedan frente a tales infracciones.

Artículo 42. Establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines

1. Únicamente se podrán constituir en régimen de propiedad horizontal o figuras afines los establecimientos de alojamiento turístico con categoría mínima de cuatro estrellas, o de tres llaves, estando sometidos en todo caso al cumplimiento del principio de unidad de explotación conforme a lo expresado en el artículo anterior.

2. Los establecimientos a los que se refiere el apartado anterior deben reunir las siguientes garantías:

a) En el Registro de la Propiedad se hará constar mediante nota marginal:

1. La afección al uso turístico que recae sobre cada unidad de alojamiento.

2. La cesión del uso de forma permanente a la empresa explotadora.

b) Cada una de las personas propietarias se comprometerá a que el inmueble en su conjunto, incluyendo las zonas comunes y todas las unidades de alojamiento, sea gestionado por una única empresa explotadora, mediante la suscripción del correspondiente contrato cuya vigencia no será inferior a diez años.

3. En ningún caso las personas propietarias o cesionarias podrán darle un uso residencial a las unidades de alojamiento, prevaleciendo su naturaleza mercantil y turística sobre cualquier otro destino.

A efectos de esta Ley, se considerará uso residencial:

a) El reconocimiento en el contrato a que se refiere el apartado anterior de una reserva de uso, o de un uso en condiciones ventajosas, a las personas propietarias de las unidades de alojamiento por un periodo superior a dos meses al año.

b) El uso de la unidad de alojamiento por parte de las personas propietarias por un periodo superior al señalado en la letra anterior.

4. Sin perjuicio de las obligaciones de información dispuestas en la normativa sobre defensa y protección de personas consumidoras y usuarias, las promotoras de inmuebles a las que se refiere el presente artículo deberán facilitar, a las personas adquirentes de unidades de alojamiento, con carácter previo a la venta, un documento informativo, con carácter de oferta vinculante, en el que se consignará toda la información de manera exhaustiva sobre la afectación del inmueble al uso turístico y demás condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 43. Clasificación por grupos de los establecimientos hoteleros

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en cuatro grupos:

a) Hoteles: son aquellos establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que ocupan la totalidad o parte independiente de un edificio o un conjunto de edificios, constituyendo sus dependencias una explotación homogénea con entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo, cumpliendo, además, los restantes requisitos establecidos reglamentariamente.

b) Hoteles-apartamentos: son aquellos establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos a los hoteles, cuentan, además, con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento, en los términos establecidos reglamentariamente.

c) Hostales: son aquellos establecimientos de alojamiento que, por su dimensión, estructura o tipología o por las características de los servicios que ofrecen, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles, cumpliendo los requisitos específicos establecidos reglamentariamente.

d) Pensiones: son aquellos establecimientos de alojamiento que, por su dimensión, estructura o tipología o por las características de los servicios que ofrecen, no alcanzan los niveles exigidos a los hostales, cumpliendo los requisitos específicos establecidos reglamentariamente.

2. Solo los hostales y las pensiones pueden ocupar partes no independientes de un edificio.

3. Reglamentariamente se podrán crear otros grupos de establecimientos hoteleros en función de parámetros como la calidad de las instalaciones y de los servicios ofertados.

Artículo 44. Apartamentos turísticos

1. Son apartamentos turísticos los establecimientos destinados a prestar el servicio de alojamiento turístico, compuestos por un conjunto de unidades de alojamiento que cuentan con mobiliario e instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas, y que cumplen los restantes requisitos establecidos reglamentariamente.

2. Las unidades de alojamiento que integran estos establecimientos podrán ser, según su tipología constructiva y configuración, apartamentos, villas, chalés, bungalós o inmuebles análogos.

3. Los establecimientos de apartamentos turísticos se clasifican en dos grupos:

a) Edificios/complejos: son aquellos establecimientos integrados por tres o más unidades de alojamiento que ocupan la totalidad o parte independiente de un edificio o de varios, disponiendo de entrada propia y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

b) Conjuntos: son aquellos establecimientos integrados por tres o más unidades de alojamiento ubicadas en

un mismo inmueble o grupo de inmuebles, contiguos o no, ocupando sólo una parte de los mismos.

4. Los apartamentos turísticos se someterán, en todo caso, al principio de unidad de explotación, debiendo cumplir, además, los restantes requisitos establecidos reglamentariamente.

Artículo 45. Compatibilidad en el mismo inmueble de distintos grupos o tipos de establecimientos

1. Será compatible la existencia en un mismo inmueble de hoteles y hoteles-apartamentos, siempre que sean de la misma categoría.

2. Será compatible la existencia en un mismo inmueble de hoteles u hoteles-apartamentos con establecimientos de apartamentos turísticos pertenecientes al grupo edificios/complejos, siempre que sean de similar categoría.

A estos efectos, se entenderán de similar categoría los apartamentos turísticos de cuatro, tres, dos y una llave y los hoteles de cuatro, tres, dos y una estrella respectivamente, siendo también equiparables los apartamentos turísticos de cuatro llaves con los hoteles de cinco estrellas.

Artículo 46. Campamentos de turismo o campings

1. Son campamentos de turismo o campings aquellos establecimientos turísticos que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, se destinan a facilitar a las personas usuarias de los servicios turísticos un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, durante un periodo de tiempo limitado, utilizando albergues móviles, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los campamentos de turismo podrán construirse elementos fijos destinados a alojamiento, tipo bungalow, siempre que la superficie que ocupen no supere el límite establecido reglamentariamente y sean explotados por la misma persona titular que la del campamento.

3. Asimismo, podrán construirse elementos fijos, de planta baja únicamente, que tengan por objeto satisfacer necesidades colectivas de las personas que acampen, tales como recepción, supermercado, restaurante o bar, bloques de servicios higiénicos y oficinas, gerencia y los dedicados exclusivamente al personal de servicio. Este tipo de construcciones no podrá exceder del porcentaje de la superficie total del campamento que reglamentariamente se determine.

4. Queda prohibida la venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como la ocupación continuada de las mismas o de los elementos fijos a que se refiere el apartado 2 anterior, por una misma persona usuaria, durante un periodo de tiempo superior al establecido reglamentariamente.

5. En la instalación de campamentos de turismo se tendrá en cuenta la preservación de los valores naturales o urbanos, paisajísticos, históricos, artísticos, agrícolas, faunísticos y forestales del territorio de que se trate, así

como la normativa que resulte de especial aplicación.

6. Reglamentariamente se regularán los requisitos de establecimiento y funcionamiento de los campamentos de turismo, las limitaciones respecto a su ubicación, así como la clasificación de los mismos atendiendo a su ubicación territorial, instalaciones y servicios.

7. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los campamentos juveniles, los centros y colonias escolares de vacaciones y, en general, cualesquiera establecimientos similares a los anteriores en los que la prestación del servicio de alojamiento turístico se realice de manera ocasional y sin ánimo de lucro.

Artículo 47. Casas rurales

1. Son casas rurales aquellas edificaciones situadas en el medio rural que presentan especiales características de construcción, ubicación y tipicidad; prestan servicios de alojamiento y otros complementarios, y figuran inscritas como tales en el Registro de Turismo de Andalucía en los términos establecidos en la presente Ley.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deberán reunir las casas rurales y los criterios de clasificación de las mismas atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación y características, así como a sus instalaciones y servicios.

3. En caso de que la casa rural se implante en suelo clasificado como no urbanizable, la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía se entiende sin perjuicio de su previa tramitación como actuación de interés público conforme con la normativa que le sea de aplicación.

Sección 2. De las viviendas turísticas de alojamiento rural

Artículo 48. De las viviendas turísticas de alojamiento rural

1. Son viviendas turísticas de alojamiento rural aquellas situadas en el medio rural en las que se preste únicamente el servicio de alojamiento, y que son ofertadas al público, para su utilización temporal u ocasional, con fines turísticos, una o más veces a lo largo del año, sin que en ningún caso la prestación del servicio exceda, en conjunto, de tres meses al año.

2. Las viviendas turísticas de alojamiento rural deberán estar amuebladas y disponer de los enseres necesarios para su inmediata utilización. Reglamentariamente se determinarán los requisitos mínimos de infraestructura que deben cumplir y los criterios de clasificación de las mismas.

Sección 3. Régimen de aprovechamiento por turno en establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 49. Régimen de aprovechamiento por turno

En caso de comercialización en régimen de aprovechamiento por turno de las unidades de alojamiento de cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico señalados en el artículo 40, el establecimiento deberá someterse al principio de unidad de explotación y a las demás prescripciones de esta Ley y a su normativa de desarrollo, en función del tipo de establecimiento y de la clasificación que le corresponda, además de a la legislación específica reguladora del aprovechamiento por turno.

El período anual de aprovechamiento no podrá superar el que se establezca en la normativa de desarrollo de cada tipo de alojamiento turístico.

Sección 4. De la intermediación turística

Artículo 50. Empresas de intermediación turística

1. Las empresas de intermediación turística que organicen o comercialicen viajes combinados pertenecerán necesariamente al grupo de agencias de viajes, debiendo, a estos efectos, constituir una fianza en los términos establecidos reglamentariamente.

Cualquier otra actividad de intermediación turística distinta de la organización o comercialización de viajes combinados se considerará actividad con incidencia en el ámbito turístico.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos exigidos a las agencias de viajes.

Sección 5. De la información turística y de los servicios de información

Artículo 51. Información turística

1. La Consejería competente en la materia de turismo utilizará los medios y sistemas de información

oportunos con el objeto de proporcionar el conocimiento de la oferta y demanda turística, así como para garantizar la atención de peticiones de información externas.

2. La Consejería competente en la materia de turismo fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión de los recursos turísticos de Andalucía como en las relaciones entre la Administración, el empresariado turístico y quienes nos visitan como turistas.

Artículo 52. Oficinas de turismo

Se consideran oficinas de turismo aquellas dependencias abiertas al público que, con carácter habitual, facilitan a la persona usuaria orientación, asistencia e información turística, pudiendo prestar otros servicios turísticos complementarios.

Artículo 53. Red de Oficinas de Turismo de Andalucía

1. Aquellas oficinas de turismo cuya titularidad ostente la Administración de la Junta de Andalucía se integrarán en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía creada a tal efecto, pudiendo adherirse a esta Red aquellas otras oficinas de turismo de titularidad pública o privada que voluntariamente lo soliciten.

2. Reglamentariamente se establecerán los servicios comunes de la Red, los requisitos de integración en la misma y el distintivo o placa oficial de las oficinas de turismo integradas en la misma.

3. Para que las oficinas de turismo ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía puedan recibir subvenciones, ayudas o colaboración técnica y material, será obligatoria su integración en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.

Artículo 54. Guías de turismo

1. Se considera actividad propia de los guías de turismo la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen visitas a los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidas las funciones de divulgación y difusión desarrolladas por el personal de museos y conjuntos o instituciones del patrimonio, conforme a lo establecido en su normativa de aplicación.

2. Quienes pretendan establecerse en Andalucía para desarrollar la actividad propia de los guías de turismo

deberán estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Administración turística.

Esta habilitación conllevará su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Las personas que sean guías de turismo habilitadas por otras Comunidades Autónomas podrán desarrollar libremente la actividad en Andalucía sin necesidad de presentar documentación o comunicación alguna ni someterse al cumplimiento de requisitos adicionales.

4. Los guías de turismo ya establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea que deseen ejercer la actividad de forma temporal en Andalucía en régimen de libre prestación deberán comunicarlo a la Administración turística, antes de la primera actividad transfronteriza, en los términos y condiciones que se regulan en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

TÍTULO VI. Promoción, calidad e innovación

CAPÍTULO I. De la promoción de los recursos turísticos de la Administración turística de la Junta de Andalucía

Artículo 55. Definición

A efectos de esta Ley, se entiende por promoción turística el conjunto de actuaciones que realiza la Consejería competente en materia de turismo, a través de las cuales favorece el conocimiento del destino Andalucía y la fidelización de quienes nos visitan como turistas y facilita la comercialización del producto turístico andaluz, en el mercado nacional e internacional, sin perjuicio de las competencias del Estado.

Artículo 56. Principios de actuación

1. Andalucía en su conjunto se considera destino turístico global con tratamiento unitario en su promoción fuera de su territorio.

2. Se potenciará el destino turístico de Andalucía en el mercado nacional e internacional, favoreciendo el ajuste adecuado entre las acciones promocionales a desarrollar y las demandas del mercado.

3. La promoción se orientará a los distintos segmentos de mercado, diversificando una oferta turística

auténtica y de calidad que ofrezca una imagen de Andalucía como destino turístico singular.

4. La Consejería competente en materia de turismo programará y ejecutará campañas de promoción para fomentar y mantener la imagen de calidad de Andalucía como destino turístico. La promoción de esta imagen de calidad deberá integrar la diversidad de destinos turísticos de Andalucía y garantizar la utilización de una imagen de las mujeres y los hombres fundamentada en la igualdad de sexos, así como el uso no sexista del lenguaje.

5. Asimismo, podrá crear y otorgar distintivos, así como conceder medallas, premios y galardones, en reconocimiento y estímulo a las actuaciones desarrolladas en favor del turismo, mediante la correspondiente regulación que objetive los criterios y procedimientos.

6. Las Entidades Locales, cuando utilicen medios o fondos destinados específicamente por la Comunidad Autónoma para organizar actuaciones concretas de promoción turística, incorporarán el logotipo o eslogan que en cada momento haya determinado la Consejería competente en materia de turismo.

Asimismo será de aplicación a las empresas privadas lo dispuesto en el apartado anterior.

7. Se fomentará la participación de las Administraciones Públicas y de los agentes sociales y asociaciones empresariales más representativos del sector turístico en las actividades de promoción.

Artículo 57. Planificación de la promoción turística

Las actuaciones a desarrollar en el ámbito de la promoción turística por la Consejería competente en materia de turismo se articularán a través de un plan específico de vigencia plurianual, que será aprobado por Orden de la persona titular de la citada Consejería y que, en todo caso, se someterá a las previsiones contenidas en el Plan General del Turismo.

Artículo 58. Declaraciones de interés turístico de Andalucía.

1. La Consejería competente en materia de turismo podrá declarar de interés turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

2. En la declaración de interés turístico de fiestas o acontecimientos se valorarán, especialmente, entre otros requisitos, la existencia de aspectos originales y de calidad que aporten singularidad y su repercusión turística en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II. De la calidad turística

Artículo 59. Calidad turística

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará una estrategia de actuación en materia de calidad turística orientada a la óptima y homogénea atención a las personas usuarias turísticas en su itinerario de consumo, a la satisfacción de sus expectativas y a su fidelización, a través de la mejora continuada de los servicios y productos que consuman.

Artículo 60. Objetivos

La estrategia de calidad turística se articulará sobre establecimientos, servicios y destinos turísticos, conforme, entre otros, a los siguientes objetivos:

- a) Promover la implantación de modelos de gestión integral de calidad.
- b) Impulsar y fomentar la implantación y el mantenimiento de sistemas de gestión de calidad normalizados de amplio reconocimiento.
- c) Desarrollar programas específicos de actuación que incidan en la accesibilidad turística.
- d) Favorecer el análisis de las expectativas, de las necesidades y de la satisfacción turística, y promover sistemas de autocontrol para los servicios turísticos.
- e) Promocionar los establecimientos, servicios y destinos turísticos que obtengan certificaciones o distinciones en materia de calidad turística, sostenibilidad medioambiental y accesibilidad.

Artículo 61. Planificación de la calidad turística

Las actuaciones a desarrollar en el ámbito de la estrategia de calidad turística por la Consejería competente en materia de turismo se podrán articular a través de un plan específico de vigencia plurianual, que será aprobado por Orden de la persona titular de la misma, y que, en todo caso, se ajustará a las previsiones contenidas en el Plan General del Turismo.

CAPÍTULO III. De la innovación turística

Artículo 62. Innovación turística

La Consejería competente en materia de turismo apoyará la innovación y la modernización tecnológica de las empresas, establecimientos y servicios turísticos, así como la generación y transferencia de conocimiento al sistema turístico andaluz, como instrumento estratégico para incrementar su competitividad y sostenibilidad.

TÍTULO VII. De la inspección turística

Artículo 63. Funciones de la inspección turística

La inspección en materia de turismo tendrá las funciones siguientes:

a) La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo, especialmente la persecución de las actividades clandestinas.

La inspección podrá requerir la subsanación de las deficiencias apreciadas y, en su caso, proponer el inicio de los procedimientos sancionadores que procedan.

b) La emisión de los informes técnicos que solicite la Administración turística, en particular en casos de clasificación de establecimientos turísticos, funcionamiento de empresas y seguimiento de la ejecución de inversiones subvencionadas.

c) La información y asesoramiento a las personas interesadas, cuando así lo requieran, sobre sus derechos y deberes, así como sobre la aplicación de la normativa turística vigente.

d) Aquellas otras que, en función de su naturaleza, le encomiende la persona titular de la Consejería competente en materia turística.

Artículo 64. Los servicios de inspección turística

1. Las funciones inspectoras en la Comunidad Autónoma de Andalucía serán ejercidas por la Consejería competente en materia de turismo, a la que se adscriben los correspondientes servicios de inspección, que tendrán la estructura que se determine reglamentariamente.

2. El personal funcionario de los servicios de inspección de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de su cometido en materia turística, tendrá la consideración de agente de la autoridad, disfrutando como tales de la protección y facultades que a éstos les dispensa la normativa vigente. A estos efectos, contará con la correspondiente acreditación, que deberá exhibir en el ejercicio de sus funciones.

3. El personal de los servicios de inspección de turismo está obligado a cumplir el deber de secreto. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las disposiciones vigentes en la materia. Asimismo, el personal inspector gozará de independencia en sus apreciaciones, actuando de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección y las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

4. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector debe observar el respeto y la consideración debidos a las personas interesadas y a las usuarias, informándoles, cuando así sean requeridos, de sus derechos y deberes, a fin de facilitar su adecuado cumplimiento.

Artículo 65. Deberes de colaboración

1. Los servicios de inspección, además de solicitar documentación e información directamente relacionada con el cumplimiento de sus funciones, podrán recabar la cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras Consejerías y Administraciones Públicas en los términos previstos legalmente. Igualmente, podrán recabar la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los términos y por las vías previstas en la normativa vigente.

2. La Consejería competente en materia de turismo vendrá obligada a comunicar a las Consejerías, entidades públicas y Administraciones Públicas correspondientes aquellas deficiencias detectadas en el ejercicio de su función por el personal del servicio de inspección de turismo que, pudiendo constituir infracciones, incidan en el ámbito competencial de aquellas.

Artículo 66. Obligaciones de las personas administradas

1. Las personas titulares de las empresas y actividades turísticas, sus representantes legales o, en su defecto, personas debidamente autorizadas están obligados a facilitar al personal funcionario de los servicios de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior.

2. Si no estuviesen presentes las personas referidas en el apartado anterior, el personal inspector dejará a quien esté presente un requerimiento, indicando el plazo en que procederá a realizar la inspección, nunca inferior a veinticuatro horas, la cual habrá de ser facilitada por cualquier persona relacionada con el establecimiento que esté presente en ese momento.

3. De no poderse aportar en el momento de la inspección los documentos requeridos o necesitar éstos de un examen detenido, el personal inspector podrá conceder un plazo para la entrega de aquéllos o, en su lugar, citar a las personas titulares de las empresas y actividades turísticas, sus representantes legales o, en su defecto, personas debidamente autorizadas a comparecencia ante la Administración autonómica.

4. Si se le negase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se le facilitara la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento de la inspección de turismo, el personal inspector formulará mediante acta la necesaria advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción

sancionable.

Artículo 67. Planificación de las actuaciones inspectoras

1. El ejercicio de las actuaciones inspectoras se ordenará mediante los correspondientes Planes de Inspección Programada que se aprueben mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

2. No obstante, podrán realizar actuaciones específicas que deban efectuarse conforme a los criterios de eficiencia, legalidad y seguridad jurídica.

3. La actuación de la inspección de turismo se desarrollará, principalmente, mediante visita a los centros o lugares objeto de inspección. Igualmente, podrá desempeñar su función fiscalizadora solicitando de los responsables de las actividades turísticas la aportación de los datos precisos.

4. Por cada visita de inspección que se realice, el personal funcionario actuante debe levantar el acta correspondiente en la que se expresará su resultado, que podrá ser:

- a) De conformidad con la normativa turística.
- b) De obstrucción al personal funcionario por parte de la persona titular, su representante o personal empleado.
- c) De advertencia, cuando los hechos consistan en la inobservancia de requisitos fácilmente subsanables, y siempre que de los mismos no se deriven daños o perjuicios para las personas usuarias; en estos supuestos, el inspector puede advertir y asesorar para que se cumpla la normativa, consignando en el acta la advertencia, la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento.
- d) De infracción.

El contenido de los distintos tipos de actas se ajustará, en lo que proceda, al establecido para las actas de infracción.

Artículo 68. Actas de infracción

1. En las actas se reflejarán los datos identificativos del establecimiento o actividad, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados, destacando, en su caso, los relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, así como los nombres y apellidos de las personas inspectoras. Siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, se contemplará asimismo:

a) La infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido.

b) Las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer.

2. Las personas interesadas, o sus representantes, podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.

3. Si la inspección aprecia razonadamente la existencia de elementos de riesgo inminente de perjuicio grave para las personas usuarias, deberá proponer al órgano competente para incoar el procedimiento sancionador la adopción de las medidas cautelares oportunas a las que se refiere el artículo 83.

4. Las actas deberán ser notificadas a la persona interesada en el momento de la inspección o en los diez días hábiles siguientes a la fecha de la inspección. Cuando la notificación se realice en el momento de la inspección, las actas deberán ser firmadas por la persona titular de la empresa, por el representante legal de ésta o, en caso de ausencia, por quien se encuentre al frente del establecimiento, o, en último extremo, por cualquier dependiente, sin que implique la aceptación del contenido del acta.

Las actas levantadas, en su caso, por agentes de la Administración colaboradora serán remitidas a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo, que proseguirá su tramitación.

5. Las actas de la inspección de turismo, extendidas con arreglo a los requisitos señalados en los apartados anteriores, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas constatados personalmente por la persona inspectora, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas.

TÍTULO VIII. Régimen sancionador de la actividad turística y medidas de ejecución forzosa

CAPÍTULO I. De las infracciones administrativas

Artículo 69. Infracciones administrativas

1. Son infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley.

2. Las disposiciones reglamentarias de ordenación del turismo podrán, dentro del marco de lo establecido en la presente Ley, complementar o especificar las conductas contrarias a lo dispuesto en la misma.

3. Las infracciones a la normativa turística se clasifican en leves, graves y muy graves.

4. La comisión de una infracción administrativa en materia de turismo dará lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, conforme a lo previsto en el presente título.

Artículo 70. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. La publicidad o prestación de un servicio turístico habiendo cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 38.2, pero no aportando en plazo los documentos que al efecto sean exigibles por las disposiciones turísticas que regulen dicha actividad.
2. Las deficiencias en la prestación de los servicios contratados en relación con las condiciones anunciadas o acordadas.
3. Las deficiencias relativas a la limpieza, funcionamiento de las instalaciones o mantenimiento de los equipamientos, de conformidad con la categoría del establecimiento.
4. El trato descortés o incorrecto con la persona usuaria.
5. La falta de distintivos, de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa, de anuncios, señalización o de información de obligatoria exhibición o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.
6. El incumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en el artículo 26 de esta Ley o en la legislación sobre viajes combinados, o el suministro de la misma de forma incompleta.
7. El incumplimiento de las disposiciones sobre la publicidad de los precios de los servicios.
8. La admisión de reservas en exceso, que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora facilite a la persona afectada alojamiento en las condiciones del artículo 25.2, párrafo primero.
9. El retraso en el cumplimiento de las comunicaciones que exija la normativa turística.
10. La inexactitud de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 38.2 o en la comunicación prevista en el artículo 54.4 de esta Ley.
11. El incumplimiento de las obligaciones formales establecidas por la legislación turística relativas a documentación, libros o registros, así como la no conservación de la documentación obligatoria durante el tiempo establecido reglamentariamente.

Artículo 71. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 30.4.
2. La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta Ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.
3. La grave desconsideración con la persona usuaria.
4. El incumplimiento del deber de realizar las comunicaciones que exija la normativa turística, tras requerimiento realizado al efecto.
5. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 38.2 o en la comunicación prevista en el artículo 54.4, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
6. La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de los establecimientos y servicios, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
7. El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.
8. No evitar la generación de ruidos propios del establecimiento de alojamiento que impidan la tranquilidad de las personas usuarias.
9. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la clientela se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.
10. La utilización de denominación, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.
11. La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos.
12. La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de la contratación.
13. El incumplimiento, por las agencias de viajes, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la legislación sobre viajes combinados, incluida la sobrecontratación.
14. La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos turísticos, salvo por causa justificada.
15. El cobro o el intento de cobro a las personas usuarias de precios superiores a los publicitados o expuestos al público.
16. La negativa a la expedición de factura o tique, o, habiendo expedido el tique mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona

usuaria de servicios turísticos.

17. La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 25.2.

18. La falta de formalización, o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguro exigidos por la normativa turística de aplicación.

19. La contratación de establecimientos, empresas y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones, o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.

20. La alteración de la capacidad de alojamiento de los establecimientos turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.

21. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.

22. La actuación que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección turística.

23. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada.

24. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 79.2.

Artículo 72. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Andalucía o de sus destinos turísticos.

2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.

3. La negativa u obstrucción que impida la actuación de los servicios de inspección turística, así como la aportación a la misma de información o documentos falsos.

4. La venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como unidades de alojamiento de establecimientos hoteleros o partes sustanciales de los mismos, salvo en los supuestos admitidos por la legislación vigente.

5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en los apartados 1 y 2 del artículo 41.
6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en el apartado 3 del artículo 41.
7. El incumplimiento de las condiciones dispuestas en los apartados 1 y 2 del artículo 42.
8. La explotación de las unidades de alojamiento de los establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, por parte de las personas propietarias, al margen de la empresa explotadora, o su utilización para un uso diferente del turístico.
9. El incumplimiento, por parte de la persona promotora de un inmueble destinado a establecimiento de alojamiento turístico que se constituya en régimen de propiedad horizontal, de las obligaciones de información establecidas en el apartado 4 del artículo 42.
10. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 79.2.

Artículo 73. Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la misma, aun a título de simple inobservancia, y en particular:

- a) Las personas titulares de empresas, establecimientos o actividades turísticas.
- b) Quienes hubieren suscrito la declaración responsable a que se refiere el artículo 38.2 o la comunicación prevista en el artículo 54.4 de esta Ley.
- c) Las personas que presten cualquier servicio turístico de manera clandestina.
- d) Las personas propietarias de unidades de alojamiento de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal.
- e) Las personas promotoras de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal.

2. Las personas titulares de las actividades turísticas serán responsables administrativamente de las infracciones cometidas por su personal empleado o por terceras personas que, sin unirles un vínculo laboral, realicen prestaciones a las personas usuarias de servicios turísticos comprendidas en los servicios contratados con aquéllas.

La responsabilidad administrativa se exigirá a la persona titular de la actividad turística, sin perjuicio de que ésta pueda deducir las acciones que resulten procedentes.

Artículo 74. Infracciones constitutivas de delito o falta

1. Cuando en cualquier momento del procedimiento el órgano competente para incoarlo considere que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, deberá dar traslado al Ministerio Fiscal, acordando la suspensión del procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial, si apreciare que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la sanción penal. No obstante, la suspensión anterior no se extenderá a la ejecutividad de las medidas cautelares adoptadas para restablecer el orden jurídico vulnerado.

2. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que se hubiese incoado por los mismos hechos.

3. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. No obstante, si se hubiese impuesto sanción administrativa, tal sanción quedará sin efecto y, en su caso, su importe será reintegrado a la persona infractora salvo que haya sido tenida en cuenta por el órgano jurisdiccional para graduar la sanción penal.

4. Si la autoridad judicial acordare el archivo o dictare auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria y la Administración continuara el procedimiento sancionador, deberá tener en cuenta, en su caso, los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados, salvo que la resolución judicial absolutoria se funde en la inexistencia misma de los hechos.

Artículo 75. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:

a) Infracciones leves: seis meses.

b) Infracciones graves: un año.

c) Infracciones muy graves: dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido. En las infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación permanente para la persona titular, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha de cese de la actividad.

3. La prescripción de las infracciones quedará interrumpida por la incoación del procedimiento sancionador correspondiente con conocimiento de la persona interesada, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

CAPÍTULO II. De las sanciones administrativas

Artículo 76. Tipología de las sanciones

Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Principales.

– Apercibimiento.

– Multa.

b) Accesorias.

– Suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento o de la unidad de alojamiento.

– El cese definitivo del ejercicio de servicios turísticos y la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 77. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las impuestas por infracciones leves: seis meses.

b) Las impuestas por infracciones graves: un año.

c) Las impuestas por infracciones muy graves: dos años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 78. Sanciones

1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 2.000 euros.

2. Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de 2.001 a 18.000 euros. Como sanción accesoria podrá imponerse la suspensión del ejercicio de servicios turísticos, o la clausura temporal del establecimiento, en su caso, por un periodo inferior a seis meses.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 18.001 a 150.000 euros. Como sanción accesoria podrá imponerse la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos, o la clausura temporal del establecimiento o de la unidad de alojamiento, en su caso, por un periodo comprendido entre seis meses y tres años.

Podrá acordarse la clausura definitiva del establecimiento y, en su caso, la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, cuando la persona responsable haya sido sancionada dos o más veces en el transcurso de tres años consecutivos por la comisión de infracciones muy graves, mediante resolución firme en vía administrativa, y se produzcan perjuicios graves para los intereses turísticos de Andalucía derivados de la conducta de la persona infractora.

Artículo 79. Criterios para la graduación de las sanciones

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa. A este respecto se tendrán en cuenta especialmente los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados, así como el riesgo generado para la salud o la seguridad.
- c) La reincidencia, cuando no haya sido tomada en cuenta para tipificar la infracción.
- d) El beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.
- e) El volumen económico de la empresa o establecimiento.
- f) La categoría del establecimiento o características de la actividad.
- g) La trascendencia social de la infracción.
- h) Las repercusiones para el resto del sector.
- i) La subsanación, durante la tramitación del procedimiento, de las irregularidades que dieron origen a su incoación.

2. Se entiende por reincidencia la comisión de cualquier infracción de la misma clase en el plazo de un año, a contar desde la notificación de la sanción impuesta por otra infracción de las tipificadas en la presente Ley, cuando haya sido declarada firme en vía administrativa.

3. En todo caso, la aplicación de la sanción deberá ser proporcionada a la gravedad de la conducta y asegurará que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas. A tal efecto, podrán incrementarse las cuantías de las multas establecidas en el artículo anterior hasta el triple del precio de los servicios afectados por la infracción.

4. Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a las personas usuarias de los servicios turísticos, a la imagen turística de Andalucía o a los intereses generales sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

Artículo 80. Órganos competentes

1. Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes para la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley son:

a) Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de turismo, para la imposición de las sanciones correspondientes a infracciones leves y graves, salvo que el ámbito territorial de la infracción exceda del que corresponde a la persona titular de la Delegación Provincial, en cuyo caso será impuesta por la persona titular de la Dirección General expresada en el apartado siguiente.

b) La persona titular de la Dirección General competente de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo, para la imposición de sanciones correspondientes a infracciones muy graves, excepto lo establecido en la letra siguiente.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, para la imposición de las sanciones correspondientes a infracciones muy graves cuya cuantía supere los cien mil euros o consista en la clausura definitiva del establecimiento o en la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. Los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía sancionarán las infracciones en materia de turismo cometidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea el domicilio social de la persona responsable.

CAPÍTULO III. Del procedimiento sancionador

Artículo 81. Normativa de aplicación

La potestad sancionadora en materia de turismo se ejercerá de acuerdo con las normas procedimentales del presente capítulo y las que en su desarrollo se establezcan reglamentariamente.

Artículo 82. Incoación

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio, por acuerdo de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de turismo en cuya provincia se cometa la infracción, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, petición razonada de otro órgano administrativo o por denuncia de cualquier persona.

2. El acuerdo de iniciación, que será notificado a las personas presuntamente responsables, tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Persona instructora y, en su caso, Secretario o Secretaria del procedimiento, con expresa indicación de su régimen de recusación.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya la competencia.
- e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Artículo 83. Medidas cautelares

1. Excepcionalmente, cuando sea necesario para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o cuando concurren circunstancias graves que afecten a la seguridad de las personas, de los bienes, o que supongan perjuicio grave y manifiesto para la imagen turística de Andalucía, podrá acordarse cautelarmente, tanto en el acuerdo de iniciación del procedimiento como durante su instrucción, la clausura inmediata del establecimiento, el precintado de sus instalaciones o la suspensión de la actividad, durante el tiempo necesario para la subsanación de los defectos existentes y como máximo hasta la resolución del procedimiento.

2. La autoridad competente para incoar el procedimiento lo será también para adoptar la medida cautelar, mediante resolución motivada, previa audiencia de la persona interesada.

Artículo 84. Caducidad

Los procedimientos sancionadores se entenderán caducados, procediéndose al archivo de las actuaciones, una vez que transcurran seis meses desde su incoación, excluyendo de su cómputo las paralizaciones imputables a la persona interesada y las suspensiones establecidas en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, todo ello sin perjuicio de la posible ampliación del plazo en los supuestos legalmente establecidos.

Artículo 85. Anotación, cancelación y publicidad de sanciones

1. Las sanciones firmes en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza, serán anotadas en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. La anotación de las sanciones se cancelará de oficio o a instancia de la persona interesada:

a) Transcurridos uno, dos o cuatro años, según se trate de sanciones por infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, desde su imposición con carácter firme en vía administrativa.

b) Cuando la resolución sancionadora sea anulada en vía contencioso-administrativa, una vez que la sentencia sea declarada firme.

3. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurren las circunstancias de reincidencia en las infracciones de naturaleza análoga, acreditada intencionalidad o que la infracción produzca graves daños a terceros o a la imagen turística de Andalucía, el órgano sancionador podrá acordar la publicación de la sanción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y a través de los medios de comunicación que considere oportunos, una vez que ésta sea firme. La publicación contendrá, además de la sanción, el nombre, apellidos o denominación social de las personas físicas o jurídicas responsables, el establecimiento turístico, así como la índole y naturaleza de la infracción.

CAPÍTULO IV. Medidas de ejecución forzosa

Artículo 86. Multas coercitivas

1. Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente relativo a la adecuación de la actividad o de los establecimientos a lo dispuesto en las normas o, en su caso, al cese de la actividad, podrán imponer multas coercitivas, con un intervalo entre ellas de entre tres y quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el diez por ciento de la multa fijada para la infracción cometida, ni 100 euros, en el caso de que las sanciones no sean

pecuniarias.

2. En el supuesto de incumplimiento de los requerimientos que no den lugar a la incoación de procedimientos sancionadores, se podrán imponer multas coercitivas con un intervalo de quince días y una cuantía que no exceda de 300 euros por cada una.

Disposición adicional única. Actualización de las multas

La cuantía de las multas podrá ser actualizada por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, de acuerdo con el índice de precios al consumo, o sistema que lo sustituya.

Disposición transitoria primera. Determinaciones turísticas de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional ya vigentes y en tramitación

Lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley, en relación con las determinaciones en materia de turismo de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, no será de aplicación a los Planes vigentes y en tramitación que, a la entrada en vigor de la misma, hayan cumplido los trámites de información pública y de audiencia a que se refiere el artículo 13.5 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional ya vigentes así como los que se encuentren en el estado de tramitación referido una vez aprobados incorporarán, cuando sean objeto de revisión, determinaciones que permitan implementar el modelo turístico establecido para los distintos ámbitos territoriales en el Plan General del Turismo o, en su caso, en las estrategias para la ordenación de los recursos y las actividades turísticas.

Disposición transitoria segunda. Escuela Oficial de Turismo de Andalucía

En tanto se mantengan las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía sobre las enseñanzas oficiales en materia de turismo, las funciones que hasta la fecha venía desempeñando la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía serán asumidas por la Consejería competente en materia de turismo.

Disposición transitoria tercera. Viviendas turísticas de alojamiento rural

Los titulares de viviendas turísticas de alojamiento rural anotadas en el Registro de Turismo de Andalucía dispondrán de 18 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley para presentar declaración responsable para su inscripción como casa rural, debiendo optar por la categoría básica o superior.

Disposición transitoria cuarta. Normas procedimentales

Sin perjuicio de la aplicación de las normas procedimentales establecidas en esta Ley, en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario a que se refiere el artículo 81, será aplicable la legislación autonómica reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y, en su defecto, la legislación del Estado.

Disposición transitoria quinta. Régimen sancionador

La presente Ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación, salvo que lo dispuesto en esta Ley resulte más favorable para la persona presuntamente infractora.

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en particular la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo; el Decreto 35/1996, de 30 de enero, por el que se crea la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía, y el Decreto 150/2005, de 21 de junio, por el que se regula la Oficina de la Calidad del Turismo de Andalucía.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Se modifica el Anexo I, Actividades de planificación, de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los siguientes términos:

«14. Plan General del Turismo y Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas».

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional novena. Caracterización del suelo de uso turístico.

A los efectos de su calificación y ordenación urbanística, mediante el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico, se considerará suelo de uso turístico el que en un porcentaje superior al cincuenta por ciento de la edificabilidad total del ámbito de ordenación determine la implantación de establecimientos de alojamiento turístico que cumplan los requisitos de uso exclusivo y de unidad de explotación. Dicho porcentaje podrá reducirse hasta en cinco puntos porcentuales sin perder su consideración de suelo de uso turístico siempre que la edificabilidad correspondiente a este último porcentaje se destine a cualesquiera otros servicios turísticos definidos como tales en la legislación turística».

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final cuarta. Delegación para la refundición de textos normativos

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, apruebe los respectivos textos refundidos de las siguientes leyes:

- a) Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía.
- b) Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.
- c) Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía.

2. La autorización para refundir se extiende, además, a la regularización y armonización de los textos legales que se refunden, epigrafiando, en su caso, los títulos, capítulos y artículos del texto refundido.

Disposición final quinta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

**C
o
m
p
e
t
e
n
c
i
a
s**

CONSEJERÍA TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Decreto 137/2010, de 13 de abril aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte

BOJA 14 abril 2010, núm. 71, [pág. 36]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- Artículo 1. Competencias de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte
- Artículo 2. Organización general de la Consejería
- Artículo 3. Consejo de Dirección
- Artículo 4. Régimen de suplencias
- Artículo 5. Viceconsejería
- Artículo 6. Secretaría General para el Deporte
- Artículo 7. Secretaría General Técnica
- Artículo 8. Dirección General de Planificación y Ordenación Turística
- Artículo 9. Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística
- Artículo 10. Dirección General de Comercio
- Artículo 11. Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte
- Disposición adicional única. Adecuación de la relación de puestos de trabajo
- Disposición transitoria única. Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Dirección General
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa
- Disposición final primera. Desarrollo y ejecución
- Disposición final segunda. Entrada en vigor

El Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías, en su artículo 6 establece que la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, mantiene las competencias que tenía atribuidas y se le adscribe la sociedad mercantil CETURSA Sierra Nevada, S.A.

El presente Decreto adapta la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, a lo dispuesto en el Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, haciéndolo mediante la promulgación de un nuevo texto que sustituye al Decreto 119/2008, de 29 de abril, que aprobó la anterior estructura orgánica, y que había sido objeto de modificación por los Decretos 173/2009, de 19 de mayo y 311/2009, de 28 de julio.

Por otra parte, el presente Decreto responde a la conveniencia de seguir introduciendo

criterios de eficiencia en el ámbito organizativo del sector público andaluz, teniendo en cuenta las circunstancias sociales y económicas de Andalucía.

Para ello, se acomete la supresión de la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística, distribuyendo sus competencias entre la Dirección General de Planificación y Ordenación Turística y la Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística y se adscribe a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, además de la sociedad mercantil del sector público andaluz CETURSA Sierra Nevada, S.A., prevista en el Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, la sociedad mercantil del sector público andaluz Promonevada, S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar la estructura orgánica de las Consejerías.

En su virtud, de conformidad con lo establecido, así mismo, en los artículos 76.2 g) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 27.19 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 13 de abril de 2010, dispongo:

Artículo 1. Competencias de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte

A la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma por el Estatuto de Autonomía para Andalucía, le corresponden las relativas al turismo, al comercio y a la artesanía y al deporte, ejerciendo estas competencias mediante la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo de dichas materias.

Artículo 2. Organización general de la Consejería

1. La Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, bajo la superior dirección de su titular, se estructura para el ejercicio de sus competencias en los siguientes órganos directivos:

- a) Viceconsejería.
- b) Secretaría General para el Deporte, con nivel orgánico de Viceconsejería.
- c) Secretaría General Técnica.
- d) Dirección General de Planificación y Ordenación Turística.
- e) Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística.
- f) Dirección General de Comercio.
- g) Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte.

2. En cada provincia existirá una Delegación Provincial de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, correspondiendo a la persona titular de la misma, además de las funciones que contempla el artículo 39 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las de programación, coordinación y ejecución de toda la actividad administrativa de la Consejería dentro de su respectiva provincia y cuantas

otras le sean desconcentradas o delegadas.

3. Dependen de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, los servicios administrativos con gestión diferenciada «Instituto Andaluz del Deporte» y «Centro Andaluz de Medicina del Deporte».

4. Se hallan adscritas a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, las sociedades mercantiles del sector público andaluz Turismo Andaluz, S.A., Deporte Andaluz, S.A., CETURSA Sierra Nevada, S.A. y Promonevada, S.A.

5. El titular de la Consejería estará asistido por un Gabinete, cuya composición será la establecida en la normativa vigente.

Artículo 3. Consejo de Dirección

1. El Consejo de Dirección, bajo la presidencia de la persona titular de la Consejería, asistirá a ésta en el estudio, formación y desarrollo de las directrices de la Consejería. Estará integrado por quienes ostenten la titularidad de los órganos directivos de la misma.

2. Podrán ser convocados a las reuniones del Consejo de Dirección, cuando lo estime procedente la presidencia, los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería, de los órganos y entidades instrumentales dependientes de la misma, así como de sus unidades administrativas.

Artículo 4. Régimen de suplencias

1. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Consejería, será suplida por la persona titular de la Viceconsejería, salvo lo establecido en el [artículo 10.1.i\)](#) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Viceconsejería o de las personas titulares de los restantes órganos directivos de la Consejería, éstas serán suplidas por la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería y, en su defecto, por la titular del Órgano Directivo que corresponda por orden de antigüedad en el desempeño del cargo.

3. En todo caso, la persona titular de la Consejería podrá designar para la suplencia a la que ostente la titularidad del órgano directivo que estime pertinente.

Artículo 5. Viceconsejería

1. La persona titular de la Viceconsejería ejerce la jefatura superior de la Consejería después de la persona titular de la misma, correspondiéndole la representación y delegación general de aquella, así como su coordinación general, asumiendo las competencias atribuidas por el [artículo 27](#) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y, además, aquellas específicas que la persona titular de la Consejería expresamente le delegue.

2. Con tal carácter, y bajo las directrices de la persona titular de la Consejería, tiene las siguientes competencias:

- a) Asistir a la persona titular de la Consejería en el control de eficacia de la misma.
- b) Establecer los programas de inspección de los servicios del Departamento, así como la determinación de las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo de la Consejería.
- c) Proponer las medidas de organización de la Consejería y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes, a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.
- d) Asumir la dirección de la elaboración, ejecución y seguimiento de los presupuestos de la Consejería y la planificación de los sistemas de información y comunicación.
- e) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería.
- f) Ejercer el asesoramiento jurídico a la persona titular de la Consejería en el desarrollo de las funciones que a ésta le corresponden y, en particular, en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos competencia de aquella, así como a los demás órganos de la Consejería.
- g) Ejercer las facultades de dirección, coordinación, impulso y supervisión de los órganos directivos que dependan directamente de la Viceconsejería.
- h) La dirección de la política de cooperación al desarrollo en materia de turismo y comercio.
- i) Ejercer las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes.

3. La persona titular de la Viceconsejería velará por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la titular de la Consejería y de los acuerdos tomados en el Consejo de Dirección, así como por el seguimiento de la ejecución de los programas de la Consejería.

4. Dependen directamente de la Viceconsejería:

- a) La Secretaría General Técnica.
- b) La Dirección General de Planificación y Ordenación Turística.
- c) La Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística.
- d) La Dirección General de Comercio.

Artículo 6. Secretaría General para el Deporte

1. A la persona titular de la Secretaría General para el Deporte le corresponde, sin perjuicio de las competencias asignadas a la persona titular de la Viceconsejería por este mismo Decreto, las competencias atribuidas por el artículo 28 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en relación con la dirección, planificación y coordinación de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de deporte.

2. En particular le corresponden las siguientes competencias:

- a) La planificación y organización del sistema deportivo andaluz.
- b) El impulso de la celebración en Andalucía de los grandes eventos deportivos.
- c) El diseño y construcción de aquellas instalaciones deportivas cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía, así como el fomento de la

ejecución de instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad de otras Administraciones Públicas, Federaciones o Entidades de Andalucía.

d) La supervisión de los proyectos y normas relacionados con los distintos tipos de instalaciones deportivas.

e) La regulación de las calidades y características de los centros deportivos y su homologación, tanto en los de titularidad pública como en los de titularidad privada y uso público.

f) La resolución de los procedimientos de autorización de cursos de formación deportiva.

g) La dirección de la política de cooperación al desarrollo en materia de deporte.

h) La elaboración de los planes de inspección en materia de deporte así como su seguimiento y ejecución mediante la coordinación de las funciones inspectoras.

i) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

3. Depende directamente de la Secretaría General para el Deporte la Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte.

Artículo 7. Secretaría General Técnica

1. A la Secretaría General Técnica le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Secretaría General Técnica las siguientes:

a) La tramitación, el informe y la elaboración, en su caso, de las disposiciones de carácter general de la Consejería.

b) La asistencia jurídico-administrativa a los órganos de la Consejería.

c) La formulación de las propuestas de resolución de los recursos y reclamaciones cuya resolución esté atribuida al titular de la Consejería o de la Viceconsejería.

d) La remisión al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de las normas y actos administrativos emanados de los órganos directivos centrales de la Consejería.

e) El impulso y la ejecución de la actividad presupuestaria y la gestión del gasto.

f) La preparación del anteproyecto del Presupuesto de la Consejería, el seguimiento y ejecución del mismo y la tramitación de sus modificaciones, coordinando la actuación sobre la materia de los órganos y de las empresas adscritas a la misma, todo ello bajo la dirección de la persona titular de la Viceconsejería.

g) La tramitación de la pagaduría y habilitación de la Consejería en servicios centrales y el control, coordinación y dirección de las habilitaciones periféricas.

h) La coordinación de la gestión del patrimonio adscrito a la Consejería, a través del subsistema de inventario de la Junta de Andalucía.

i) La gestión de la contratación administrativa relativa a la Administración y Servicios Generales de los servicios centrales de la Consejería, y la elaboración de los pliegos-tipo de cláusulas administrativas particulares.

j) La administración y gestión del personal de la Consejería, sin perjuicio de las

competencias atribuidas a la Viceconsejería.

- k) El régimen interior y los asuntos generales.
- l) La gestión del registro de documentos y del Archivo Central de la Consejería.
- m) Los servicios de documentación, biblioteca, publicaciones, comunicación e información de la Consejería, y la coordinación de la página web.
- n) La racionalización y gestión de las publicaciones que realice la Consejería y la preparación de compilaciones de las disposiciones vigentes.
- ñ) La coordinación de la labor estadística de la Consejería, en colaboración con el Instituto de Estadística de Andalucía.
- o) La gestión informática de la Consejería, así como su planificación, coordinación, análisis y programación, sin perjuicio de las competencias de otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de política informática.
- p) La organización, racionalización, control y vigilancia de las unidades y servicios de la Consejería.
- q) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 8. Dirección General de Planificación y Ordenación Turística

A la Dirección General de Planificación y Ordenación Turística le corresponden las competencias en las materias siguientes:

- a) La formulación y programación de directrices en materia de planificación turística.
- b) El impulso y el seguimiento de la ejecución del Plan General del Turismo de Andalucía o de los instrumentos de planificación que lo sustituyan.
- c) La ordenación de la oferta turística para alcanzar un desarrollo sostenible, promoviendo la coordinación y colaboración interorgánica e interadministrativa.
- d) La coordinación del Registro de Turismo de Andalucía.
- e) La gestión e inspección en materia de turismo, así como el control de sus aspectos administrativos, legales y técnicos y, en particular, las competencias atribuidas en la normativa vigente relativas a los servicios, empresas y establecimientos turísticos.
- f) El control de la explotación de los establecimientos de alojamiento turístico cuyo titular sea la Administración de la Junta de Andalucía.
- g) El fomento de la actividad económica turística, potenciando su diversificación y el diseño de nuevos productos turísticos en un contexto de colaboración público-privada.
- h) Las actuaciones destinadas a promover la mejora de las infraestructuras y servicios turísticos.
- i) El establecimiento de directrices y programas en materia del servicio de información turística prestado por las oficinas de turismo y, en particular, respecto de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.
- j) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 9. Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística

1. Le corresponden a la Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística las competencias en las siguientes materias:

a) La potenciación de la calidad de los destinos, recursos, servicios y empresas turísticas de Andalucía.

b) El establecimiento de medidas para asegurar la efectividad y la garantía de los derechos reconocidos a las personas usuarias de los servicios turísticos.

c) El impulso de la innovación y de la modernización tecnológica de las empresas y establecimientos turísticos.

d) La planificación, diseño y coordinación de estudios, análisis y prospectivas turísticas.

e) La elaboración de informes de seguimiento y evaluación, y el impulso de la publicación y difusión de los resultados de aquellas investigaciones que contribuyan al conocimiento y mejora del turismo andaluz.

f) La gestión de los análisis estadísticos en materia turística.

g) El fomento de las titulaciones turísticas, así como la formación y el perfeccionamiento de los y las profesionales del turismo.

h) La promoción interior y exterior de la imagen turística de Andalucía y de sus recursos turísticos.

i) La potenciación de la comercialización turística directa a través de las nuevas tecnologías.

j) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

2. La persona titular de la Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística ejercerá las funciones de Dirección de la Oficina de la Calidad del Turismo.

Artículo 10. Dirección General de Comercio

A la Dirección General de Comercio le corresponden las siguientes competencias:

a) Las funciones que correspondan a la Comunidad Autónoma en relación a las Cámaras de Comercio de Andalucía.

b) La realización de estudios de mercado, programas y convenios con Administraciones, instituciones o entidades públicas para la mejora de la comercialización.

c) La mejora de la infraestructura comercial, ferial y de congresos.

d) La reglamentación y la autorización de certámenes comerciales.

e) El fomento para la asistencia y la organización de ferias.

f) La promoción de la creación y mejora de establecimientos comerciales a través de la concesión de créditos y ayudas.

g) El impulso de la artesanía andaluza en su doble vertiente, productora y comercializadora.

h) La gestión e inspección en materia de comercio, así como el control de sus aspectos administrativos, legales y técnicos.

i) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 11. Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte

1. A la Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte le corresponde desempeñar las siguientes competencias:

a) El impulso, desarrollo y seguimiento de la ejecución de la planificación general del deporte en Andalucía.

b) El fomento de la práctica de la actividad deportiva entre todos los colectivos de la población andaluza.

c) La promoción y el desarrollo de la actividad deportiva en edad escolar.

d) El fomento del deporte en el ámbito universitario, en colaboración con las Universidades andaluzas.

e) La consolidación del tejido asociativo deportivo, singularmente de las federaciones deportivas andaluzas como agentes colaboradores de la Administración autonómica andaluza en el desarrollo de sus actuaciones, así como las funciones que le atribuye la normativa vigente en materia de fomento, tutela y control de las entidades deportivas de Andalucía.

f) El ejercicio de las funciones referidas al Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

g) La supervisión y seguimiento de los programas de las Federaciones Deportivas Andaluzas y sus deportistas.

h) La organización y el fomento de encuentros y competiciones deportivas, así como su difusión a través de los medios de comunicación.

i) La coordinación del desarrollo de programas de actividades deportivas transfronterizas.

j) La elaboración y aprobación de la relación anual de deportistas, entrenadores o técnicos y jueces o árbitros andaluces de alto rendimiento.

k) El fomento del deporte andaluz de alto nivel, de alto rendimiento y rendimiento de base.

l) El fomento y colaboración en la celebración de grandes eventos deportivos, en coordinación con las funciones de impulso que, en relación con dichos eventos, atribuye el artículo 6.2.b) a la Secretaría General para el Deporte.

m) El fomento y la coordinación del voluntariado deportivo andaluz, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Consejería de Gobernación en materia de voluntariado.

n) La planificación de las instalaciones deportivas.

o) El informe de los planes locales de instalaciones deportivas tras su aprobación provisional por los municipios.

p) La formación y permanente actualización del Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas, salvo las competencias atribuidas a las Delegaciones Provinciales de la Consejería.

q) La supervisión y coordinación de los centros de rendimiento deportivo con sede en Andalucía.

r) La acreditación de los centros deportivos y la gestión del Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos.

s) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

2. Dependen directamente de la Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte el Instituto Andaluz del Deporte y el Centro Andaluz de Medicina del Deporte.

3. Queda adscrito a la Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Disposición adicional única. Adecuación de la relación de puestos de trabajo

En el plazo máximo de tres meses se presentará ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública la correspondiente propuesta para la adecuación de la relación de puestos de trabajo a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición transitoria única. Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Dirección General

Las unidades y puestos de trabajo de nivel orgánico inferior a Dirección General que resultan afectados por las modificaciones establecidas en el presente Decreto, subsistirán y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se apruebe la relación de puestos de trabajo adaptada a la nueva estructura orgánica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y, en concreto, el Decreto 119/2008, de 29 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte; el Decreto 173/2009, de 19 de mayo, por el que se modifica el Decreto 119/2008, de 29 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte; y el artículo tercero del Decreto 311/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 86/1986, de 7 de mayo, por el que se crea el Centro de Investigación, Estudio, Documentación y Difusión del Deporte denominado UNISPORT, el Decreto 224/1999, de 9 de noviembre, por el que se crea el Centro Andaluz de Medicina del Deporte, y el Decreto 119/2008, de 29 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución

Se autoriza al titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte para dictar las disposiciones necesarias de ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa afectada por esta norma

▶ (Disposición Vigente) **Decreto 311/2009, de 28 de julio.** [LAN 2009\356](#)

- **art. 3: derogado por disp. derog. único.**

▶ (Disposición Derogada) **Decreto 173/2009, de 19 de mayo.** [LAN 2009\220](#)

- **derogado por disp. derog. único.**

▶ (Disposición Derogada) **Decreto 119/2008, de 29 de abril.** [LAN 2008\207](#)

- **derogado por disp. derog. único.**

▶ (Disposición Derogada) **Decreto 224/1999, de 9 de noviembre.** [LAN 1999\369](#)

- **derogado por disp. derog. único.**

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

▶ (Disposición Vigente) **Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo.** [LAN 2010\130](#)

- **art. 6 desarrollado.**

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

DECRETO 333/2011, de 2 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 137/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

El Decreto 137/2010, de 13 de abril, aprueba la actual estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, que en el área de turismo cuenta con dos direcciones generales, la de Planificación y Ordenación Turística y la de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística.

La presente modificación responde a la necesidad de la Consejería de contar con una estructura que, con el nivel orgánico adecuado, complemente la acción de la persona titular de la misma en un ámbito cuya importancia resulta esencial para el desarrollo económico de Andalucía, por su tamaño e incidencia en el empleo, por su potencial de crecimiento y recuperación, y respecto del que se desarrollan atribuciones que constituyen un bloque competencial asumido con carácter exclusivo, de naturaleza muy homogénea y que tiene importantes conexiones con otros ámbitos competenciales.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 24.1 y 76.2.g) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 27.19 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de noviembre de 2011,

D I S P O N G O

Artículo único. Modificación del Decreto 137/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

El Decreto 137/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, bajo la superior dirección de su titular, se estructura para el ejercicio de sus competencias en los siguientes órganos directivos:

- a) Viceconsejería.
- b) Secretaría General para el Turismo, con nivel orgánico de Viceconsejería.
- c) Secretaría General para el Deporte, con nivel orgánico de Viceconsejería.
- d) Secretaría General Técnica.
- e) Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo.
- f) Dirección General de Comercio.
- g) Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte.

2. En cada provincia existirá una Delegación Provincial de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, correspondiendo a la persona titular de la misma, además de las funciones que contempla el artículo 39 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las de programación, coordinación y ejecución de toda la actividad administrativa de la Consejería dentro de su respectiva provincia y cuantas otras le sean desconcentradas o delegadas.

3. Dependen de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, los servicios administrativos con gestión diferenciada "Instituto Andaluz del Deporte" y "Centro Andaluz de Medicina del Deporte".

4. Se hallan adscritas a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, las sociedades mercantiles del sector público andaluz Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., Cetursa Sierra Nevada, S.A., y Promonevada, S.A.

5. La persona titular de la Consejería estará asistida por un Gabinete, cuya composición será la establecida en la normativa vigente.»

Dos. El apartado 4 del artículo 5 se modifica en los siguientes términos:

«4. Dependen directamente de la Viceconsejería:

- a) La Secretaría General para el Turismo.
- b) La Secretaría General para el Deporte.
- c) La Secretaría General Técnica.
- d) La Dirección General de Comercio.»

Tres. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como se indica a continuación, pasando los actuales artículos 6 y 7 a ser los artículos 7 y 8, respectivamente.

«Artículo 6. Secretaría General para el Turismo.

1. A la persona titular de la Secretaría General para el Turismo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la persona titular de la Viceconsejería, se asignan las competencias de impulso, dirección, coordinación, evaluación y control de las políticas que desarrolle la Consejería en materia de turismo.

2. En particular le corresponden las siguientes competencias:

- a) La formulación y programación de directrices en materia de planificación turística.
- b) El impulso, la ejecución y el seguimiento del Plan General del Turismo de Andalucía o de los instrumentos de planificación que lo sustituyan.
- c) La ordenación turística para alcanzar un desarrollo sostenible, promoviendo la coordinación y colaboración interorgánica e interadministrativa.
- d) La confección de los planes de inspección en materia de turismo.

e) El fomento de la actividad económica turística, potenciando su diversificación y el diseño de nuevos productos turísticos en un contexto de colaboración público-privada.

f) Diseño y planificación de las acciones dirigidas a la potenciación de la calidad de los destinos, recursos, servicios y empresas turísticas de Andalucía.

g) El impulso de la innovación y de la modernización tecnológica de las empresas y establecimientos turísticos.

h) La promoción interior y exterior de Andalucía como destino turístico.

i) La potenciación de la comercialización turística directa a través de las nuevas tecnologías.

j) El control de la explotación de los establecimientos de alojamiento turístico cuya titularidad sea la Administración de la Junta de Andalucía.

k) El establecimiento de directrices y programas en materia del servicio de información turística prestado por las oficinas de turismo y, en particular, respecto de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.

l) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación vigente o resulten necesarias para el ejercicio de sus competencias.

3. Depende directamente de la Secretaría General para el Turismo la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo.»

Cuatro. El artículo 9 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 9. Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo.

1. Le corresponden a la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo las competencias en las siguientes materias:

a) Gestión y ejecución de las acciones y programas destinados al fomento de la actividad turística, así como de los dirigidos a la potenciación de la calidad e innovación de los destinos, recursos, servicios y empresas turísticas de Andalucía.

b) La coordinación del Registro de Turismo de Andalucía.

c) La gestión e inspección en materia de turismo, así como el control de sus aspectos administrativos, legales y técnicos y, en particular, las competencias atribuidas en la normativa vigente relativas a los servicios, empresas y establecimientos turísticos.

d) Las actuaciones destinadas a promover la mejora de las infraestructuras y servicios turísticos.

e) El establecimiento de medidas para asegurar la efectividad y la garantía de los derechos reconocidos a las personas usuarias de los servicios turísticos.

f) La planificación, diseño y coordinación de estudios, análisis y prospectivas turísticas.

g) La elaboración de informes de seguimiento y evaluación, y el impulso de la publicación y difusión de los resultados de aquellas investigaciones que contribuyan al conocimiento y mejora del turismo andaluz.

h) La gestión de los análisis estadísticos en materia turística.

i) El fomento de las titulaciones turísticas, así como la formación y el perfeccionamiento de los y las profesionales del turismo.

j) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

2. La persona titular de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo ejercerá las funciones de dirección de la Oficina de la Calidad del Turismo.»

Disposición adicional única. Relación de puestos de trabajo.

En el plazo máximo de tres meses se presentará ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública la correspondiente propuesta para la adecuación de la relación de puestos de trabajo a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición transitoria única. Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Dirección General.

Las unidades y puestos de trabajo de nivel orgánico inferior a Dirección General que resultan afectados por las modificaciones establecidas en el presente Decreto, subsistirán y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se apruebe la relación de puestos de trabajo adaptada a la nueva estructura orgánica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza al titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte para dictar las disposiciones necesarias de ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de noviembre de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LUCIANO ALONSO ALONSO
Consejero de Turismo Comercio y Deporte

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

ACUERDO de 2 de noviembre de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba inicialmente el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas.

I

El marco jurídico de la planificación hidrológica se encuentra contenido esencialmente en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, al que se incorpora a través de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de agua, que ha supuesto un cambio sustancial de la legislación europea en materia de aguas. Sus objetivos son prevenir el deterioro y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos y promover el uso sostenible del agua. Además, establece una serie de tareas con un estricto calendario para su cumplimiento, que repercute en todos los aspectos de la gestión de las aguas.

El eje fundamental de aplicación de la Directiva 2000/60/CE lo constituyen los planes hidrológicos de demarcación en los que se deben armonizar las necesidades de los distintos sectores que tienen incidencia en el uso y disfrute del agua, sin renunciar al respeto por el medio ambiente y coordinándose con otras planificaciones sectoriales.

El Texto Refundido de la Ley de Aguas establece como objetivos generales de la planificación hidrológica la consecución del buen estado y la adecuada protección de las masas de agua de la demarcación, la satisfacción de las demandas de agua y el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial. Estos objetivos han de alcanzarse incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales. En desarrollo de los contenidos de la normativa citada se publicó el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica.

El Plan Hidrológico de la Confederación Hidrográfica del Sur, aprobado por Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se ha desarrollado en tres fases. Se aprobaron los documentos iniciales «Programa, Calendario y Fórmulas de Consulta», «Estudio General de la Demarcación» y «Proyecto de Participación Pública». En dichos documentos se recogía un diagnóstico del estado de las masas de agua en la demarcación y se exponían los calendarios y procedimientos a seguir en el proceso de elaboración de los planes de cuenca, con un tratamiento especial y detallado de los procesos a seguir para hacer efectiva la participación pública.

II

En virtud del artículo 50 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, la Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas en materia de aguas que transcurran íntegramente por Andalucía.

A través del Real Decreto 2130/2004, de 29 de octubre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Andalucía, con efectividad a partir del día 1 de enero de 2005, las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos de las cuencas de los ríos mediterráneos andaluces (Confederación Hidrográfica del Sur) y mediante el Decreto 357/2009, de 20 de octubre, se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas de las cuencas intracomunitarias situadas en Andalucía, cuyas funciones y servicios han sido traspasadas: la demarcación de las cuencas hidrográficas vertientes al mar Mediterráneo, y las dos demarcaciones de las cuencas hidrográficas vertientes al Atlántico, correspondientes a las cuencas del Guadalete y Barbate y las del Tinto, Odiel y Piedras.

**Ó
r
g
a
n
o
s**

CONSEJERÍA TURISMO Y DEPORTE

Decreto 21/2002, de 29 de enero regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo

BOJA 2 febrero 2002, núm. 14, [pág. 1657]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- CAPÍTULO I. Funciones y organización [arts. 1 a 3]
 - Artículo 1. Objeto
 - Artículo 2. Funciones
 - Artículo 3. Funcionamiento
- CAPÍTULO II. Pleno [arts. 4 a 7]
 - Artículo 4. Composición del Pleno
 - Artículo 5. Designación, nombramiento, sustitución y cese
 - Artículo 6. Régimen de ejercicio de las funciones
 - Artículo 7. Régimen de funcionamiento
- CAPÍTULO III. Comisión permanente y reglamento de régimen interior [arts. 8 a 10]
 - Artículo 8. Comisión Permanente
 - Artículo 9. Reglamento de Régimen Interior
 - Artículo 10. Indemnización por dedicación y asistencia
- Disposición transitoria primera. Sesión constitutiva del Consejo
- Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio
- Disposición derogatoria única. Normas que se derogan
- Disposición final primera. Desarrollo y ejecución
- Disposición final segunda. Entrada en vigor

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre del Turismo, contempla, en su artículo 10.1, el Consejo

Andaluz del Turismo como el órgano consultivo y de asesoramiento de la Junta de Andalucía en materia de turismo, a través del cual los sectores sociales interesados pueden participar de la toma de decisiones en el ámbito dispuesto en la propia Ley y en su desarrollo reglamentario. En el apartado segundo del mismo artículo se establecen los criterios que deben regir su composición, mientras que en el tercero se realiza una remisión al reglamento de su organización y régimen de funcionamiento. Es pues la norma reglamentaria la que ha de articular el régimen jurídico del Consejo.

Así, el presente Decreto, en cumplimiento de las previsiones de la Ley del Turismo, viene a dar respuesta a una necesidad de participación, ampliamente sentida por los numerosos sectores que intervienen en el turismo, y de contar para ello con un organismo asesor, en el que se encuentren representados todos los agentes implicados, que permita acometer y coordinar las políticas turísticas desde la sensibilidad a las diferentes ópticas que sobre el sector se tienen. Todo ello, en beneficio último del turismo en sí y de la sociedad andaluza en general.

En efecto, la indudable influencia del turismo en nuestros días, más allá de las actividades tradicionalmente vinculadas a él, así como la cada vez más estrecha relación de diferentes políticas sectoriales con el mismo y la participación en el sector de diferentes Administraciones, aconsejan la representación en el Consejo no sólo de la Consejería de Turismo y Deporte sino también la de otras Consejerías cuyas políticas inciden de manera decisiva en la configuración del turismo. Igualmente es importante la representación de la Administración Local, que tiene competencias en materia de turismo, no sólo a través de la legislación sobre régimen local, sino de la propia Ley Andaluza de Turismo, y cuya actividad es fundamental para los turistas en aspectos tales como la prestación de servicios públicos o en el planeamiento urbanístico. Por ello es decisivo que este Consejo suponga un foro de encuentro y de diálogo entre las distintas Administraciones Públicas andaluzas.

Al mismo tiempo, y desde la constatación de que el turismo es una actividad eminentemente privada, pero que, por su importancia decisiva para la economía y para la sociedad andaluza, constituye un objetivo institucional de nuestra Comunidad Autónoma, es imprescindible la participación activa de los representantes de los trabajadores, de los empresarios turísticos y de los consumidores, verdaderos artífices del relevante desarrollo del sector. Asimismo se prevé la presencia de técnicos y expertos que enriquezcan los debates y aporten sus experiencias y conocimientos, facilitando la toma de decisiones.

En su virtud, oídas las organizaciones representativas de los empresarios y trabajadores así como los órganos representativos de los consumidores, municipios y provincias, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, oído el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de enero de 2002, dispongo:

CAPÍTULO I. Funciones y organización

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto del presente Decreto la regulación del régimen de organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo, en desarrollo del artículo 10 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

2. El Consejo Andaluz del Turismo es el órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo, estando adscrito

orgánicamente a la Consejería de Turismo y Deporte.

Artículo 2. Funciones

1. El Consejo Andaluz del Turismo será consultado preceptivamente en los procedimientos de:

- a) Declaración de Municipios Turísticos.
- b) Declaración de Zonas de Preferente Actuación Turística.
- c) Elaboración del Plan General del Turismo.
- d) Elaboración de Programas de Recalificación de Destinos.
- e) Elaboración de Programas de Turismos Específicos.
- f) Aprobación de Denominaciones Geoturísticas o de medidas especiales para la promoción y el aprovechamiento de los recursos turísticos de las mismas.
- g) Declaración de fiestas, acontecimientos, rutas o publicaciones de interés turístico nacional de Andalucía.
- h) Adopción de los acuerdos de delegación de competencias a favor de las Entidades Locales a que se refiere el [artículo 3.2](#) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.
- i) Elaboración de disposiciones de carácter general que tengan por objeto la ordenación o promoción del turismo y hayan de ser sometidas al Consejo de Gobierno para su aprobación.

2. El Consejo Andaluz del Turismo también ejercerá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el desarrollo y cumplimiento de los planteamientos y objetivos del Plan General del Turismo.
- b) Informar en relación con todos aquellos asuntos que, por su relevancia para el turismo en Andalucía, le sea solicitado por la persona titular de la Consejería de Turismo y Deporte.
- c) Formular, de oficio o a instancia de la persona titular de la Consejería de Turismo y Deporte, cuantas propuestas o iniciativas considere convenientes en orden a la mejora de la situación del turismo en Andalucía.

Artículo 3. Funcionamiento

El Consejo Andaluz del Turismo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en las que determine el Reglamento de Régimen Interior.

CAPÍTULO II. Pleno

Artículo 4. Composición del Pleno

El Pleno del Consejo Andaluz del Turismo estará compuesto por:

1. La persona titular de la Consejería de Turismo y Deporte, que ostentará su presidencia.
2. La persona titular de la Viceconsejería de la Consejería Turismo y Deporte, que ostentará la vicepresidencia.
3. La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte.
4. La persona titular de la Dirección General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte.
5. La persona titular de la Dirección General de Fomento y Promoción Turística de la Consejería de Turismo y Deporte.
6. Un representante, con rango, al menos, de Director General, de las Consejerías competentes en materia de Economía, Administración Local, Ordenación del Territorio y Urbanismo, Medio Ambiente, Cultura, Consumo, Empleo y Agricultura.
7. Seis representantes de los municipios y provincias de Andalucía.
8. Seis representantes de las organizaciones empresariales más representativas de Andalucía.
9. Tres representantes por cada una de las dos organizaciones sindicales más representativas de los trabajadores de Andalucía.
10. Tres representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios de Andalucía.
11. Cuatro personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en materia de turismo.
12. Un funcionario de la Consejería de Turismo y Deporte, que ostente la categoría de Jefe de Servicio, que actuará como Secretario, con voz y sin voto.

Artículo 5. Designación, nombramiento, sustitución y cese

1. Los miembros del Pleno del Consejo serán propuestos:
 - a) Los señalados en el apartado 6 del artículo anterior por las personas titulares de las Consejerías competentes. En el caso de que una Consejería ostente la competencia sobre dos o más materias de las relacionadas en el apartado indicado, el único representante de la misma será el que determine su titular.
 - b) Los representantes de los empresarios y sindicatos, por sus propias organizaciones.
 - c) Los representantes de los consumidores y usuarios, por el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía.
 - d) Los señalados en el apartado 7 del artículo anterior, por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
 - e) El Secretario, por la persona titular de la Viceconsejería de la Consejería de Turismo y Deporte.
2. Los órganos, organismos e instituciones representados designarán, al mismo tiempo que a los miembros del Consejo, a las personas que hayan de suplirlos en el caso de inasistencia.

3. Una vez propuestos los miembros del Consejo y los suplentes, la persona titular de la Consejería de Turismo y Deporte procederá a su nombramiento por un período de cuatro años renovable. Las cuatro personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en materia de turismo serán nombradas directamente por la persona titular de la Consejería de Turismo y Deporte.

4. Los órganos, organismos e instituciones representados podrán, en cualquier momento, decidir la sustitución de los miembros y suplentes designados, comunicándolo al Secretario del Consejo, quien lo acreditará y elevará a la persona titular de la Consejería de Turismo y Deporte para su nombramiento por el período que reste de mandato.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los miembros del Consejo cesarán por renuncia formalizada ante el mismo, así como en los casos en que incurran en cualquier causa determinante de inhabilitación para el ejercicio de funciones o cargos públicos.

Artículo 6. Régimen de ejercicio de las funciones

1. Además de las funciones del artículo 2 del presente Decreto, corresponde al Pleno la aprobación de la propuesta del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Turismo.

2. El Pleno podrá delegar el ejercicio de todas sus funciones en la Comisión Permanente, salvo la aprobación de la propuesta del Reglamento de Régimen Interior expresada en el apartado anterior.

3. Asimismo, el Pleno podrá delegar en el resto de las Comisiones que puedan ser creadas el ejercicio de las funciones que sean susceptibles de delegación. En ningún caso podrán serle delegadas las funciones contenidas en el apartado 1 del artículo 2 ni las del apartado 1 de este artículo.

4. Cuando lo considere conveniente, el Pleno podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto delegado o atribuido a la Comisión Permanente y al resto de las Comisiones.

Artículo 7. Régimen de funcionamiento

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al semestre. Asimismo, el Presidente podrá convocar sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente o lo soliciten, al menos, la cuarta parte de sus miembros.

2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

3. En caso de ausencia del Presidente del Consejo será sustituido por el Vicepresidente del mismo y, en su defecto, por quien aquél designe entre los miembros del Pleno.

4. Para la válida constitución del Pleno del Consejo en primera convocatoria se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros. De no producirse dicho quórum, el Pleno quedará válidamente constituido en segunda convocatoria, estando presentes el Presidente y el Secretario o, en su caso, quienes le sustituyan, y un tercio de los miembros del Consejo.

La segunda convocatoria tendrá lugar treinta minutos después de la primera.

5. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, su Presidente podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, las cuales actuarán con voz pero sin voto.

6. En todo caso, cuando figuren en el orden del día asuntos que sean competencia de Consejerías que no posean un miembro en el Consejo Andaluz del Turismo, serán convocadas para que puedan asistir a la reunión mediante un representante con rango al menos de Director General, el cual actuará con voz y sin voto.

7. El Secretario del Consejo levantará acta de las sesiones del Pleno y de las de aquellas Comisiones en las que así esté previsto en el Reglamento de Régimen Interior, certificará sus acuerdos y custodiará el archivo del Consejo.

CAPÍTULO III. Comisión permanente y reglamento de régimen interior

Artículo 8. Comisión Permanente

1. Se crea la Comisión Permanente, a la que le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Ejercer las funciones que le sean delegadas por el Pleno.
 - b) Preparar las sesiones del Pleno.
 - c) Conocer la Memoria anual del Consejo, previa a su elevación al Pleno para su aprobación.
 - d) Efectuar el seguimiento de la efectividad de los informes, acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo, informando de ello al Pleno.
 - e) Velar por las funciones del Consejo Andaluz del Turismo.
2. La Comisión Permanente estará compuesta por:
 - a) Cuatro representantes de la Administración de la Junta de Andalucía:
 - La persona titular de la Viceconsejería de la Consejería de Turismo y Deporte, que ostentará la presidencia.
 - La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte.
 - La persona titular de la Dirección General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte.
 - La persona titular de la Dirección General de Fomento y Promoción Turística de la Consejería de Turismo y Deporte.
 - b) Dos representantes de los municipios y provincias de Andalucía.
 - c) Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas de Andalucía.
 - d) Un representante por cada una de las dos organizaciones sindicales más

representativas de los trabajadores de Andalucía.

e) Un representante de los consumidores y usuarios de Andalucía.

f) El Secretario del Pleno lo será también de la Comisión Permanente, actuando en ésta con voz y sin voto.

3. Los miembros de la Comisión Permanente previstos en las letras b), c), d) y e) del apartado anterior serán designados según dispone el artículo 5, siéndole de aplicación las previsiones de dicho precepto.

4. La Comisión Permanente se reunirá en sesión ordinaria una vez cada dos meses.

5. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión Permanente será sustituido por el titular que designe de entre los previstos en el apartado 2.a) de este precepto.

6. Sin perjuicio de las previsiones del presente artículo, su régimen de funcionamiento se adaptará a lo dispuesto para el Pleno en el artículo anterior.

7. En todo caso, cuando figuren en el orden del día asuntos que sean competencia de Consejerías que no posean un miembro en la Comisión Permanente, serán convocadas para que puedan asistir a la reunión mediante representante con rango, al menos, de Director General, el cual actuará con voz y sin voto.

Artículo 9. Reglamento de Régimen Interior

1. El Pleno del Consejo Andaluz del Turismo aprobará, por mayoría absoluta de sus miembros, una propuesta de Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser elevada al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para su aprobación mediante Orden y su posterior publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

2. El Reglamento de Régimen Interior deberá pronunciarse, al menos, sobre las siguientes materias:

a) El procedimiento de acreditación de la sustitución o cese de los miembros del Consejo o de sus suplentes.

b) El número, denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de las Comisiones.

c) El procedimiento de designación, suplencia, sustitución y cese de los portavoces de las organizaciones representativas de intereses sociales representadas en el Consejo.

d) El régimen de convocatoria de las sesiones del Pleno y de las Comisiones.

e) El régimen de participación o asistencia de personas ajenas al Consejo a las sesiones del Pleno y de las Comisiones.

f) El régimen de las sesiones constitutivas del Consejo, una vez efectuado el nombramiento de sus miembros.

g) Aquellas otras establecidas en el presente Decreto.

Artículo 10. Indemnización por dedicación y asistencia

Los miembros del Consejo Andaluz del Turismo, que no pertenezcan a la Administración de la Junta de Andalucía, así como aquellas personas que puedan ser invitadas a las sesiones del Pleno o de las Comisiones, podrán percibir las indemnizaciones que en concepto de indemnización por dedicación y asistencia prevén las disposiciones adicionales sexta y séptima del Decreto 54/1989, de 21 de marzo sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, modificado por Decreto 220/1998, de 20 de octubre.

La indemnización de la disposición adicional séptima consistirá en una compensación anual a la organización que se representa destinada a sufragar los gastos de dedicación y asistencia, siendo determinada su cuantía de acuerdo con lo dispuesto en la referida disposición adicional.

Disposición transitoria primera. Sesión constitutiva del Consejo

1. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos, organizaciones e instituciones representados en el Consejo Andaluz del Turismo propondrán a sus representantes en el Pleno y en la Comisión Permanente, comunicándolo a la Consejería de Turismo y Deporte a efectos de su nombramiento.

2. La sesión constitutiva del Consejo Andaluz del Turismo deberá celebrarse en el plazo de un mes contado a partir del nombramiento de sus miembros.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio

Hasta tanto se constituya el Pleno del Consejo Andaluz del Turismo, los informes y actuaciones que ha de realizar según el presente Decreto serán solicitados a los órganos, organismos e instituciones previstos en las letras a), b), c) y d) del artículo 5.1 del Decreto.

Disposición derogatoria única. Normas que se derogan

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, en particular:

a) El Decreto 25/1980, de 15 de septiembre, por el que se crea el Consejo de Turismo de Andalucía.

b) El Decreto 155/1982, de 13 de octubre, por el que se modifica la Estructura Orgánica y las Funciones del Consejo de Turismo de Andalucía.

c) Los artículos 6 y 7 del Decreto 233/1985, de 23 de octubre, por el que se modifica la composición de determinados Consejos asesores de la Junta de Andalucía.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución

Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Turismo y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.


Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Análisis del documento


Historia de la norma

Normativa afectada por esta norma

 (Disposición Vigente) **Decreto 233/1985, de 23 de octubre.** [LAN 1985\3341](#)

- **art. 6: derogado por disp. derog. único.**

- **art. 7: derogado por disp. derog. único.**

 (Disposición Derogada) **Decreto 155/1982, de 13 de octubre.** [LAN 1983\19](#)

- **derogado por disp. derog..**

 (Disposición Derogada) **Decreto 25/1980, de 15 de septiembre.** [LAN 1980\459](#)

- **derogado por disp. derog..**

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CONSEJERÍA TURISMO Y DEPORTE

Resolución de 18 de octubre 2002 por el que se da publicidad al Acuerdo de 15-10-2002, del Pleno del Consejo Andaluz del Turismo, que delega funciones en la Comisión Permanente

BOJA 31 octubre 2002, núm. 127

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- Primero
- Segundo
- Tercero
- Cuarto

El 15 de octubre de 2002 el Pleno del Consejo Andaluz de Turismo ha adoptado el siguiente Acuerdo de delegación de competencias, del que se da publicidad a los efectos del artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

ACUERDO DE 15 DE OCTUBRE DE 2002, DEL PLENO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL TURISMO, POR EL QUE SE DELEGAN FUNCIONES EN LA COMISIÓN PERMANENTE

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, contempla en su artículo 10 al Consejo Andaluz del Turismo como el órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo, con el objetivo de canalizar la participación de los sectores sociales interesados.

En desarrollo de la Ley se aprobó el Decreto 21/2002, de 29 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo. En el mismo se establece que el Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en las que pueda determinar el Reglamento de Régimen Interior.

La sesión constitutiva del Consejo tuvo lugar el día 24 de julio de 2002, ejerciendo desde esa fecha las funciones atribuidas en su norma de creación. No obstante, se estima que el régimen de funcionamiento del Pleno podría suponer que la toma de decisiones en las cuestiones que le competen carezcan de la celeridad necesaria, lo que restaría eficacia a su labor. Por esta razón, se ha considerado conveniente aprobar una delegación de funciones

en la Comisión Permanente, a fin de asegurar que la tramitación de los asuntos encomendados se realice dentro de unos márgenes temporales adecuados, con el fin de no ralentizar la actividad administrativa desarrollada por la Consejería de Turismo y Deporte.

La delegación de funciones en la Comisión Permanente está prevista en el artículo 6.2 del Decreto 21/2002, que permite la delegación de todas las funciones del Pleno en la Comisión Permanente, salvo la aprobación de la propuesta del Reglamento de Régimen Interior.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Decreto 21/2002, el Pleno del Consejo Andaluz del Turismo, en su sesión del día 15 de octubre de 2002, acuerda:

Primero.

Delegar en la Comisión Permanente todas las funciones enumeradas en el artículo 2 del Decreto 21/2002, de 29 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo, así como la prevista en el artículo 3.3 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

Segundo.

El Pleno, cuando lo considere conveniente, podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto delegado en la Comisión Permanente.

Tercero.

La Comisión Permanente dará cuenta de la gestión desarrollada en virtud de la presente delegación, elaborando y entregando una memoria de actividades en cada una de las sesiones ordinarias que celebre el Pleno y cuando así se acuerde por éste.

Cuarto.

La presente Resolución producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Decreto 6/2000, de 17 de enero por el que se crea el Consejo Asesor en materia de Turismo para el estudio y elaboración de normas legales y disposiciones de carácter general

BOJA 22 enero 2000, núm. 8, [pág. 729]

SUMARIO

- Sumario
 - Parte Expositiva
 - Artículo 1. Creación y adscripción
 - Artículo 2. Composición
 - Artículo 3. Funciones
 - Artículo 4. Funcionamiento
 - Artículo 5. Indemnizaciones
 - Disposición Final primera. Desarrollo
 - Disposición Final segunda. Entrada en vigor

La Consejería de Turismo y Deporte, en orden a conseguir una mayor precisión en la regulación de la materia turística que facilite el cumplimiento de los objetivos que rigen la política turística andaluza, ha considerado de sumo interés la creación de un órgano colegiado de carácter técnico consultivo encaminado a contribuir al estudio y elaboración de normas legales y disposiciones de carácter general que se dicten en materia de turismo.

Con este fin, se ha estimado conveniente la participación activa de juristas expertos en el área del turismo tanto en calidad de miembros del Consejo como de colaboradores para asuntos concretos, constituyendo un factor de la mayor importancia que, sin duda, contribuirá decisivamente al logro de los objetivos planteados.

Un aspecto destacado del órgano que se crea es su naturaleza jurídica. En este sentido, dentro de las posibilidades ofrecidas por el artículo 37.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se acoge la de configurarlo como un órgano colegiado de carácter técnico consultivo, que ejercerá sus funciones a través de la emisión de dictámenes y la evacuación de las consultas que se le formulen, todo ello sin que suponga un menoscabo de las funciones de asesoramiento encomendadas a otros órganos, entre los que podemos citar la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte, la Asesoría Jurídica de la misma Consejería, el Consejo de Coordinación interdepartamental en materia de Turismo y el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 13.1 y 17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte,

previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de enero de 2000, dispongo:

Artículo 1. Creación y adscripción

1. Se crea el Consejo Asesor en materia de Turismo como órgano colegiado de carácter técnico consultivo, dedicado al estudio y elaboración de las normas legales y demás disposiciones de carácter general que se dicten en esta materia.

2. El Consejo Asesor en materia de Turismo se adscribe a la Viceconsejería de la Consejería de Turismo y Deporte.

Artículo 2. Composición

1. El Consejo Asesor en materia de Turismo estará compuesto por los siguientes miembros:

- El Viceconsejero de Turismo y Deporte, que actuará como Presidente.
- El Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo y Deporte, que actuará como Vicepresidente.
- El Director General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte.
- El Director General de Fomento y Promoción Turística de la Consejería de Turismo y Deporte.
- Cinco juristas de reconocido prestigio, expertos en el ámbito turístico, nombrados por el Presidente del Consejo.
- El Letrado de la Junta de Andalucía-Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Turismo y Deporte.
- El Jefe del Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte, que actuará como Secretario.

2. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, su Presidente podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, actuando con voz pero sin voto.

3. Las personas que formen parte del Consejo Asesor en calidad de juristas de reconocido prestigio, expertas en el ámbito turístico, desempeñarán sus funciones durante dos años desde el día siguiente a su nombramiento, pudiendo ser reelegidas.



Notas de vigencia

Ap. 3 añadido por disp. adic. 1 de Decreto 20/2002, de 29 de enero LAN\2002\45.

Artículo 3. Funciones

El Consejo Asesor en materia de Turismo tendrá como función la asistencia técnica en el

desarrollo de la legislación turística. El Consejo participará, a instancia de su Presidente, en el estudio y elaboración de las normas legales y demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de turismo.

Sin perjuicio de las competencias de asesoramiento que corresponden a otros órganos, el Consejo actuará mediante la emisión de informes y la evacuación de las consultas que se le formulen, que no serán ni preceptivos ni vinculantes.

Artículo 4. Funcionamiento

El Consejo Asesor se regirá en su funcionamiento por lo establecido para los órganos colegiados en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. Indemnizaciones

Los miembros del Consejo Asesor que no pertenezcan a la Administración de la Junta de Andalucía, así como aquellas personas mencionadas en el artículo 2.2 que ocasionalmente participen en las reuniones del Consejo, podrán percibir, con ocasión de su asistencia a dichas reuniones, las indemnizaciones que en concepto de dietas, desplazamiento y asistencia prevé la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

Disposición Final primera. Desarrollo

Se autoriza al Consejero de Turismo y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Disposición Final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa que ha afectado a esta norma

 (Disposición Vigente) **Decreto 20/2002, de 29 de enero. LAN 2002\45**

- **disp. adic. 1: añade art. 2 ap. 3.**

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Decreto 1/1998, de 7 de enero por el que se crea el Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo.

BOJA 27 enero 1998, núm. 10, [pág. 837]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- Artículo 1. Creación, naturaleza y régimen jurídico
- Artículo 2. Funciones
- Artículo 3. Composición
- Artículo 4. Funciones del Presidente
- Artículo 5. Funciones de los miembros del Consejo
- Artículo 6. Funciones del Secretario
- Artículo 7. Convocatorias y sesiones
- Artículo 8. Asistencia de otras personas a las sesiones
- Artículo 9. Creación del Comisiones Técnicas
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA
- Única
- DISPOSICIONES FINALES
- Primera. Desarrollo normativo
- Segunda. Entrada en vigor

La consideración del turismo como una actividad productiva en expansión que está generando riqueza y creación de empleo en nuestra Comunidad, obliga a la Administración turística a coordinar sus actuaciones con el conjunto de órganos de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias que pueden tener incidencia en relación con el turismo, máxime cuando éste adquiere cada vez más un sentido de mayor globalidad, en el que tienen importancia creciente las actividades relacionadas con aspectos urbanísticos y de planeamiento, medioambientales, y sanitarios, la planificación económica, las nuevas tecnologías o el desarrollo de actividades de formación en el sector.

Esta conexión entre diversas actuaciones de la Administración y el carácter intersectorial

del turismo obliga a coordinar de manera efectiva las actuaciones de las distintas esferas de la Administración Pública Autonómica, evitando duplicidades, con el objetivo de agilizar su funcionamiento en aras de una mayor eficacia de las políticas que se van a desarrollar en el sector turístico.

En este mismo sentido resulta de interés la realización por parte de la Administración de la Junta de Andalucía de un esfuerzo coordinado de planificación estratégica y de definición de los criterios generales de actuación a realizar en el sector turístico andaluz, actuaciones que sobrepasan con mucho el esfuerzo individualizado de cualesquiera órganos de la Administración con competencias específicas en materia de turismo.

La Administración turística andaluza está realizando un esfuerzo importante por armonizar sus criterios de actuación con el conjunto de los agentes económicos y sociales que conforman el sector turístico andaluz. En este sentido se considera de gran importancia continuar estableciendo mecanismos participativos de diálogo y concertación, que tienen su reflejo en el Pacto andaluz por el Turismo, como mecanismo de conocimiento del sentir general de los agentes sociales y económicos andaluces, en aras a la planificación concertada a medio plazo de las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia turística.

El Decreto 27/1995, de 14 de febrero, creó la Comisión Interdepartamental de Andalucía en materia de turismo y el Decreto del Presidente 132/1996, de 16 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, creó la Consejería de Turismo y Deporte.

Los cambios producidos en razón de la aplicación de estas normas, unidos a la importancia que el sector ha ido adquiriendo en los últimos tiempos, al ritmo de crecimiento de nuestra producción turística y a la diversidad de tratamiento que los temas relacionados con la materia turística tienen dentro de la Administración de la Junta de Andalucía, exigen de la Administración turística andaluza una revisión a fondo de los mecanismos internos de coordinación, el establecimiento de un diseño de planificación y organización interna, así como un replanteamiento general que permitiera una mayor operatividad y representatividad de los distintos órganos con competencias en materias que inciden de manera directa o indirecta en la planificación, fomento y promoción turística de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, y previa deliberación del Consejo del Gobierno, en su reunión del día 7 de enero de 1998, dispongo:

Artículo 1. Creación, naturaleza y régimen jurídico

Se crea el Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo, como órgano de planificación estratégica, coordinación y asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo.

Artículo 2. Funciones

El Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer la situación turística general de Andalucía y la intervención que las diversas Consejerías desarrollan mediante informes de los órganos implicados.
- b) Informar con carácter previo los programas de actuación que, vinculados al mundo

turístico, fueran a ser realizados por la Administración de la Junta de Andalucía.

c) Establecer los criterios generales de actuación y las líneas estratégicas básicas que guiarán la actividad de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Turismo.

d) Coordinar todas las actuaciones que, en materia de Turismo, puedan afectar al ámbito de acción de distintas Consejerías.

e) Realizar cuantas actuaciones relacionadas con el mundo del turismo le sean indicadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Artículo 3. Composición

1. El Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo estará presidido por el titular de la Consejería de Turismo y Deporte e integrado por:

1.1. Vicepresidente: El Viceconsejero de Turismo y Deporte, que sustituirá al Presidente en los términos del artículo 23.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1.2. Vocales:

a) El Director General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte.

b) El Director General de Fomento y Promoción Turística de la Consejería de Turismo y Deporte.

c) Un representante por cada una de las siguientes Consejerías de la Junta de Andalucía, con rango, al menos, de Director General: Economía y Hacienda, Trabajo e Industria, Obras Públicas y Transportes, Agricultura y Pesca, Salud, Cultura, Medio Ambiente y Asuntos Sociales.

2. El Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo estará adscrito a la Consejería de Turismo y Deporte.

3. Un Secretario del Consejo, que contará con voz pero sin voto, será designado por el Consejero de Turismo y Deporte de entre el personal funcionario de la Consejería de Turismo y Deporte con rango de Jefe de Servicio. Asimismo, designará un suplente para los casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular.

Artículo 4. Funciones del Presidente

a) Ostentar la representación del órgano.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.

e) Asegurar el cumplimiento de las Leyes.

- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

Artículo 5. Funciones de los miembros del Consejo

Corresponde a los miembros del Consejo:

- a) Participar en los debates de las sesiones.
- b) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- c) Formular ruegos y preguntas.
- d) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Artículo 6. Funciones del Secretario

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 7. Convocatorias y sesiones

1. El Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo se reunirá con carácter ordinario trimestralmente, y con carácter extraordinario cuantas veces así lo acuerde su Presidente a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros del Consejo.

2. Las sesiones del Consejo se convocarán con antelación suficiente, por escrito, conteniendo el orden del día y, al menos, cuarenta y ocho horas antes de su celebración. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

3. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros.

Artículo 8. Asistencia de otras personas a las sesiones

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, a aquellas personas que por sus conocimientos o experiencia sobre la materia estime conveniente, atendiendo a la índole de los asuntos a tratar.

Artículo 9. Creación del Comisiones Técnicas

A propuesta del Presidente, el Consejo podrá crear las Comisiones Técnicas que, en función de las necesidades o de los temas a estudiar se estimen oportunas, con carácter permanente o no, y en cualquier caso siempre en el seno del Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo.

Igualmente el Consejo podrá acordar la emisión de informes preceptivos por alguna de estas Comisiones Técnicas, cuando razones de urgencia así lo aconsejen. Estos informes deberán ser visados por el Presidente con carácter previo a su remisión al Consejo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto y en particular, el Decreto 27/1995, de 14 de febrero, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Andalucía en materia de Turismo.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Desarrollo normativo

Se autoriza al Consejero de Turismo y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa afectada por esta norma

🚩 (Disposición Derogada) **Decreto 27/1995, de 14 de febrero.** LAN 1995\63

- **derogado por disp. derog..**

E n t e s i n s t r u m e n t a l e s

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Acuerdo de 27 de julio de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza la creación de la Sociedad Mercantil del Sector Público Andaluz «Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.» mediante la fusión de las entidades «Turismo Andaluz, S.A.» y «Empresa Pública de Deporte Andaluz, S.A.»

BOJA 13 agosto 2010, núm. 159

SUMARIO

- * ANEXO I
- * Artículo 1.º Constitución y Denominación.
- * Artículo 2.º Objeto Social.
- * Artículo 3.º Domicilio social.
- * Artículo 4.º Duración de la Sociedad.
- * Artículo 5.º Capital social.
- * Artículo 6.º Copropiedad de acciones.
- * Artículo 7.º Usufructo y prenda de acciones.
- * Artículo 8.º Transmisión de acciones.
- * Artículo 9.º Órganos de Gobierno y Administración.-
- * Artículo 10.º La Junta General de Accionistas.
- * Artículo 11.º Derecho de asistencia.
- * Artículo 12.º Competencia.
- * Artículo 13.º Quórum.
- * Artículo 14.º Presidente y Secretario de la Junta.
- * Artículo 15.º Acta de la Junta.
- * Artículo 16.º El Consejo de Administración.
- * Artículo 17.º Duración del cargo.
- * Artículo 18.º Facultades.
- * Artículo 19.º Retribución de Administradores.
- * Artículo 20.º Facultades del Presidente.
- * Artículo 21.º Dirección Gerencia de la entidad.
- * Artículo 22.º Certificación de actas.
- * Artículo 23.º Ejercicio social.
- * Artículo 24.º Formulación de cuentas.
- * Artículo 25.º Otras obligaciones contables.

- * Artículo 26.º Control de eficacia y financiero.
- * Artículo 27.º Contabilidad pública.
- * Artículo 28.º Aplicación de resultados.
- * Artículo 29.º Disolución de la sociedad.
- * Artículo 30.º Liquidación de la sociedad.
- * Artículo 31.º Disposición general.
- * ANEXO II

La Administración de la Junta de Andalucía está inmersa en un proceso de racionalización y adelgazamiento del sector público andaluz inspirado en los principios de austeridad y máxima eficiencia. En el marco de este proceso la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte aborda la reducción de las empresas públicas adscritas a su ámbito competencial, con el objetivo de reducir a una las íntegramente participadas por el Patrimonio de la Junta de Andalucía. Dicha actuación se llevará a cabo mediante la integración por fusión en una única sociedad de las actuales «Turismo Andaluz, S.A.» y «Empresa Pública de Deporte Andaluz, S.A.»

La Empresa Pública «Turismo Andaluz, S.A.» fue constituida en 1992 con el objetivo de promocionar y desarrollar el sector turístico andaluz mediante la potenciación de la actividad y la oferta turística, la actividad promocional en su más amplio sentido, la investigación y análisis de los nuevos productos y mercados turísticos, la producción y distribución de la información turística, la gestión de las instalaciones turísticas de la Junta de Andalucía, así como la gestión de los fondos de apoyo a las pymes. La constitución de la «Empresa Pública de Deporte Andaluz, S.A.» data de 1997 y fue creada con la finalidad de fomentar el deporte en todos sus aspectos, para lo cual ha venido desarrollando la gestión de actividades e instalaciones deportivas y ejecutando diversas acciones relacionadas con la difusión y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma.

La nueva entidad resultante del proceso de fusión asumirá los objetos sociales y los recursos de las integradas y cumplirá asimismo el objetivo de racionalizar las estructuras preexistentes. Dicha racionalización se realizará mediante el ajuste y reordenación de los elementos comunes quedando liberados recursos que serán dedicados a actividades de mayor valor añadido, propiciándose así la eficiencia y la productividad en la gestión de la empresa. Asimismo, la fusión producirá una disminución de costes derivados de los efectos de las economías de escala al aumentar el tamaño y el volumen de la contratación de los bienes y servicios necesarios para la actividad social, efecto que se extenderá a la gestión de la actividad promocional y patrocinadora que se desarrolla con los medios de comunicación, los profesionales y organizaciones implicados en las diversas acciones y eventos llevados a cabo tanto en el ámbito turístico como en el deportivo.

Estos beneficios no solo operan en términos de eficiencia, reducción de costes y mejora de la gestión, sino que además incidirán en el mejor aprovechamiento de las sinergias ya existentes entre las actividades turísticas y las deportivas que se acometen por la Administración.

Efectivamente, la empresa que se constituye nace con una gran capacidad sinérgica en aspectos tan relevantes para nuestras industrias turística y deportiva como la promoción de la marca turística, mediante las potencialidades mediáticas del deporte, las acciones de fomento en ambos campos a través de las modalidades deportivas con proyección turística

o la gestión de instalaciones propias de titularidad pública, sinergias que ya se vienen activando mediante las políticas diseñadas y ejecutadas por la Consejería y que encontrarán en la nueva sociedad mercantil un instrumento idóneo. Esa capacidad sinérgica viene, además, reforzada por el hecho de que las sociedades que se fusionan comparten objetivos, mecanismos de acción, modelos de funcionamiento y una estructura organizativa muy similar.

Por todo ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 de la Ley 4/1986, de 5 mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 76 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, a propuesta conjunta de las Consejerías de Hacienda y Administración Pública y de Turismo, Comercio y Deporte, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de julio de 2010,

ACUERDO

Primero. Autorización, denominación y configuración jurídica.

1. Se autoriza la creación de la «Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.» mediante la fusión de las sociedades del sector público andaluz «Turismo Andaluz, S.A.» y «Empresa Pública de Deporte Andaluz, S.A.», que quedarán extinguidas e integradas en la nueva entidad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios.

2. La entidad tendrá la naturaleza jurídica de sociedad mercantil del sector público andaluz, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y 4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, y adoptará la forma jurídica de sociedad mercantil anónima.

3. La sociedad estará adscrita a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

4. La sociedad se registrará por sus estatutos y disposiciones que le sean aplicables.

5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52.3 y 75.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la sociedad realizará las actividades y servicios derivados de su objeto social en régimen de mercado, bajo el principio de libre competencia, y no podrá disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad, ni ejercer potestades administrativas.

Segundo. Condición de medio propio y servicio técnico de la entidad.

1. La sociedad tendrá la consideración de medio propio y servicio técnico de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entes instrumentales públicos y privados respecto de las actividades integradas en su objeto social, pudiéndosele conferir encomiendas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La sociedad no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sea medio propio, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargarsele la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

3. Los contratos que la sociedad deba concertar para la ejecución de las actividades que

integran su objeto social quedarán sujetos a las prescripciones que resulten aplicables de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en los términos establecidos en la misma.

Tercero. Objeto social.

Constituye el objeto de la sociedad la realización de actividades y servicios tendentes a la mejora y crecimiento de la industria turística y del deporte a cuyo fin desarrollará, principalmente, las siguientes acciones:

- a) La realización de actuaciones tendentes al crecimiento y desarrollo de la industria turística y del deporte en todos sus aspectos.
- b) La gestión de las instalaciones turísticas o deportivas que le sean asignadas o se pongan a su disposición por la Junta de Andalucía, así como la elaboración de planes, ejecución de obras y trabajos que resulten necesarios para la mejor explotación de las mismas.
- c) La elaboración de estudios, planes y proyectos, así como la asistencia técnica y formativa y cualquier otra, en materia de planificación turística y servicios turísticos, así como en materia deportiva.
- d) La realización de todo tipo de actuaciones, obras y trabajos para la conservación y transformación de los recursos turísticos, así como la ejecución de obras de instalaciones y equipamientos deportivos.
- e) La gestión y explotación de bienes inmuebles y servicios afectos al uso turístico o deportivo.
- f) La realización de cuantas actividades se estimen convenientes para la mejora y crecimiento de la oferta turística en sentido estricto, así como de la oferta complementaria, efectuando campañas publicitarias con los medios y bajo la forma adecuada en cada caso.
- g) La organización de actividades deportivas y la difusión del deporte en Andalucía.
- h) La investigación y el análisis de nuevos productos turísticos o deportivos.
- i) La edición de todo tipo de material promocional, en cualquiera de los soportes que se estimen oportunos.
- j) La producción y la distribución de la información que favorezca al desarrollo turístico o deportivo andaluz.
- k) La realización de las acciones promocionales en colaboración y coordinación con otras entidades, públicas o privadas, que tengan análogos fines, en el marco de la política turística o deportiva general.
- l) La ejecución de actividades y servicios que se deriven de la gestión del Fondo de apoyo a las Pymes Turísticas y Comerciales y la suscripción y formalización de los acuerdos, convenios y contratos que resulten necesarios para su ejecución, en el marco de las

directrices que establezca la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, y de conformidad con lo dispuesto en la normativa que sobre el particular resultare de aplicación en cada momento.

m) Y en general, cuantas actividades contribuyan al desarrollo turístico o del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto. Capital social y participación en otras sociedades.

1. La sociedad tendrá un capital social de once millones treinta y seis mil doscientos noventa y dos euros (11.036.292) que será suscrito íntegramente por la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La participación de la Administración de la Junta de Andalucía no podrá ser, en ningún momento, inferior al cincuenta y uno por ciento del capital social.

3. La sociedad podrá participar en otras sociedades mercantiles.

Quinto. Régimen financiero y patrimonial.

1. La sociedad se financiará mediante los siguientes recursos:

a) Los de su propio capital y las dotaciones consignadas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como cualquier otro recurso que se le atribuya o pueda recibir.

b) Los bienes y derechos que constituyan el patrimonio de la sociedad, así como los productos y rentas derivados de la gestión de dicho patrimonio.

c) Los ingresos ordinarios o extraordinarios que se deriven o sean generados por ejercitar sus actividades y prestar sus servicios.

d) Las donaciones, herencias y legados y otras aportaciones de entidades privadas o de particulares.

e) Las subvenciones y aportaciones de carácter público que pueda recibir.

f) Las operaciones de crédito que concierte, con los límites y condiciones que establezca la normativa de la Junta de Andalucía para las sociedades mercantiles del sector público.

g) Cualesquiera otros recursos que pueda obtener de conformidad con la legislación vigente.

2. Los actos de administración financiera y patrimonial de la sociedad se someterán al derecho privado salvo cuando sean de aplicación las normas jurídico públicas en materia patrimonial, presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.

3. La sociedad quedará sometida a control financiero permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública

de la Junta de Andalucía.

Sexto. Organización y administración.

1. La sociedad será regida y administrada por un consejo de administración que estará integrado por un número de miembros no inferior a diez ni superior a dieciséis.

2. La composición del consejo de administración será la siguiente:

- La persona titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, que lo presidirá.
- Seis miembros, como mínimo, con rango, al menos, de director general a propuesta del titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.
- Un miembro con rango, al menos, de director general propuesto por la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Un miembro con rango, al menos, de director general propuesto por la persona titular de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.
- Un miembro a propuesta de la persona titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

3. El consejo de administración elegirá un secretario cuyo nombramiento podrá recaer en uno de sus miembros, o bien en persona ajena al mismo, con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En este último caso, carecerá de voto y de facultades representativas, sin perjuicio de los poderes que se le pudieran conferir.

4. El consejo de administración se reunirá siempre que lo convoque el presidente, ya sea por propia iniciativa o a solicitud escrita de la mitad más uno, como mínimo, de la totalidad de los miembros que lo integren. Deberá celebrar, como mínimo, una reunión anual.

5. En la composición del consejo de administración deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres. Este mismo criterio se observará en la modificación o renovación de dicho consejo.

6. Las personas que ocupen los cargos de consejero o consejera delegada y, en su caso, el de dirección-gerencia de la sociedad serán nombradas por el consejo de administración a propuesta de la presidencia del mismo.

Séptimo. Régimen de personal.

1. El personal al servicio de la sociedad estará sometido al Derecho Laboral, si bien, le será de aplicación las previsiones que para este tipo de personal establezca la legislación de la Comunidad Autónoma.

2. Las relaciones laborales de las personas que ocupen los cargos de consejero o consejera delegada y, en su caso, de la dirección-gerencia de la sociedad, cuando ejerzan con autonomía y plena responsabilidad poderes inherentes a la titularidad jurídica de la

empresa, estarán reguladas mediante contrato de trabajo de alta dirección, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial del personal de alta dirección, previas las autorizaciones y con los límites que en cada momento se establezcan en la legislación presupuestaria de la Comunidad Autónoma.

3. La designación del personal de alta dirección atenderá a criterios de idoneidad. Este personal estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en función de los objetivos asignados.

4. La contratación de personal no directivo se llevará a cabo previa convocatoria pública y mediante sistemas selectivos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Octavo. Aprobación del proyecto de estatutos y del plan inicial de actuación.

Se aprueban el proyecto de estatutos y el plan inicial de actuación que se acompañan como Anexos I y II, respectivamente, al presente Acuerdo.

Noveno. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Consejero de Turismo, Comercio y Deporte a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Acuerdo.

Décimo. Efectos.

El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de julio de 2010

José Antonio Griñán Martínez

Presidente de la Junta de Andalucía

María del Mar Moreno Ruiz

Consejera de la Presidencia

ANEXO I

ESTATUTOS DE LA EMPRESA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DEL TURISMO Y DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, S.A.

Artículo 1.º Constitución y Denominación.

1. Con la denominación de Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., se constituye una Sociedad Mercantil Anónima de nacionalidad española que se registrará por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por las disposiciones de desarrollo de las mismas y por la demás legislación que resulte de aplicación. El socio único es la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La «Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.» se configura como una sociedad mercantil del sector público andaluz de acuerdo con el artículo 4.1 del Decreto Legislativo 1/2010, quedando adscrita a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

3. La sociedad tendrá la consideración de medio propio y servicio técnico de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entes instrumentales públicos y privados respecto de las actividades integradas en su objeto social, pudiéndosele conferir encomiendas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La sociedad no podrá participar en licitaciones convocadas por los poderes adjudicadores de los que sea medio propio, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargarsele la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

Artículo 2.º Objeto Social.

Constituye el objeto de la sociedad la realización de actividades y servicios tendentes a la mejora y crecimiento de la industria turística y del deporte a cuyo fin desarrollará, principalmente, las siguientes acciones:

- a) La realización de actuaciones tendentes al crecimiento y desarrollo de la industria turística y del deporte en todos sus aspectos.
- b) La gestión de las instalaciones turísticas o deportivas que le sean asignadas o se pongan a su disposición por la Junta de Andalucía, así como la elaboración de planes, ejecución de obras y trabajos que resulten necesarios para la mejor explotación de las mismas.

- c) La elaboración de estudios, planes y proyectos, así como la asistencia técnica y formativa y cualquier otra, en materia de planificación turística y servicios turísticos, así como en materia deportiva.
- d) La realización de todo tipo de actuaciones, obras y trabajos para la conservación y transformación de los recursos turísticos, así como la ejecución de obras de instalaciones y equipamientos deportivos.
- e) La gestión y explotación de bienes inmuebles y servicios afectos al uso turístico o deportivo.
- f) La realización de cuantas actividades se estimen convenientes para la mejora y crecimiento de la oferta turística en sentido estricto, así como de la oferta complementaria, efectuando campañas publicitarias con los medios y bajo la forma adecuada en cada caso.
- g) La organización de actividades deportivas y la difusión del deporte en Andalucía.
- h) La investigación y el análisis de nuevos productos turísticos o deportivos.
- i) La edición de todo tipo de material promocional, en cualquiera de los soportes que se estimen oportunos.
- j) La producción y la distribución de la información que favorezca al desarrollo turístico o deportivo andaluz.
- k) La realización de las acciones promocionales en colaboración y coordinación con otras entidades, públicas o privadas, que tengan análogos fines, en el marco de la política turística o deportiva general.
- l) La ejecución de actividades y servicios que se deriven de la gestión del Fondo de apoyo a las Pymes Turísticas y Comerciales y la suscripción y formalización de los acuerdos, convenios y contratos que resulten necesarios para su ejecución, en el marco de las directrices que establezca la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, y de conformidad con lo dispuesto en la normativa que sobre el particular resultare de aplicación en cada momento.
- m) Y en general, cuantas actividades contribuyan al desarrollo turístico o del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3.º Domicilio social.

La Sociedad fija su domicilio en Málaga, antigua Posada de San Rafael, calle Compañía, número 40, pudiendo establecer sucursales dentro del territorio nacional o extranjero.

El órgano de Administración será competente para decidir o acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales, así como para variar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 4.º Duración de la Sociedad.

La duración de la sociedad es por tiempo indefinido y subsistirá mientras que por disposición legal o por acuerdo de la Junta General de accionistas no proceda su disolución.

Comenzará sus operaciones el mismo día del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Artículo 5.º Capital social.

El capital social de la sociedad se fija en once millones treinta y seis mil doscientos noventa y dos euros (11.036.292 euros) suscrito y desembolsado íntegramente y estará representado por doscientas acciones nominativas de un valor nominal de cincuenta y cinco mil ciento ochenta y un euros con cuarenta y seis céntimos (55.181,46 euros) cada una, numeradas correlativamente del uno al doscientos sin distinción de clase ni series.

Todas ellas conferirán iguales derechos y estarán representadas por títulos nominativos. Podrán emitirse bajo la forma de títulos múltiples, si bien los accionistas podrán en cualquier momento exigir su individualización.

En caso de extravío, deterioro o inutilización de los títulos de las acciones o de sus resguardos, el accionista podrá obtener a su costa, de la administración de la Sociedad, la expedición de un duplicado de los títulos con anulación de los originales.

Artículo 6.º Copropiedad de acciones.

Cuando una o varias acciones pertenezcan a varios proindiviso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. La designación del representante a que dicho precepto se refiere, si no hubiese unanimidad, se hará por mayoría la cual se computará en atención a la cuota de la acción o acciones.

Artículo 7.º Usufructo y prenda de acciones.

En el caso de usufructo y prenda de acciones, los titulares de los respectivos derechos tendrán las facultades que se determinan en los artículos 67 y siguientes y 72 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y se ejercerán en la forma en ellos señalada.

Artículo 8.º Transmisión de acciones.

Las transmisiones de acciones estarán sujetas al ejercicio de un derecho de adquisición preferente por los demás socios y la sociedad, conforme a las reglas siguientes:

A. Transmisiones voluntarias intervivos.

1. El socio que quiera transmitir acciones por actos intervivos, deberá notificar a la sociedad su propósito, concretando la cantidad de ellas, su numeración, precio y, en su caso, nombre del pretendido adquirente.

En todo caso, y aunque no se indique el nombre del adquirente, los socios y la sociedad tendrán un derecho de opción, que podrán ejercitar igualmente dentro de los términos y en la forma que a continuación y con carácter general se establece.

2. Dentro de los diez días naturales siguientes, la sociedad notificará las anteriores circunstancias a todos los demás socios, por carta certificada con acuse de recibo, a sus respectivos domicilios, inscritos en el Libro especial, debiendo enviarse por correo aéreo si fuere al extranjero.

3. Los socios, dentro de los quince días naturales siguientes al recibo de la precitada notificación personal podrán ejercitar el tanteo, comunicando a la sociedad las acciones que pretenden.

El silencio de los notificados implicará, transcurrido dicho plazo, la renuncia del ejercicio del tanteo.

4. Si concurren varios socios al tanteo, y la suma de sus peticiones excediesen del número de acciones ofrecidas se prorratearán éstas entre aquellos con arreglo a las que cada peticionario hubiere solicitado y proporcionalmente a sus respectivos capitales desembolsados, adjudicándose los posibles restos o residuos al socio que haya quedado con mayor coeficiente y caso de igualdad decidirá la suerte.

5. Si ninguno de los socios ejercitase, en todo o en parte, los derechos reconocidos en este artículo, la sociedad podrá adquirir las acciones sobrantes en el plazo de los treinta días siguientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

6. Para evitar fraudes al derecho de tanteo, toda transmisión u oferta de venta debe anunciarse por precio cierto, o por una equivalencia a precio en dinero; aunque el negocio casual intentado sea una donación u otro gratuito, o una permuta u otro oneroso que no tenga precio.

Si algún socio impugnare el precio resultante, de una u otra forma, por excesivo y simulado, o si no se fijare la equivalencia a dinero en los casos precitados, el tanteo se convertirá en un derecho de opción, y entonces el precio real será fijado por tres peritos nombrados uno por cada parte y un tercero de común acuerdo, o si éste no se logra, por el Registrador Mercantil del domicilio social. Dentro de los quince días subsiguientes a la notificación de la decisión de los peritos, que deberá adoptarse en el plazo de un mes, podrá ratificarse la opción por el socio que haya acudido a dicho procedimiento.

Si se hubiere efectuado la transmisión sin cumplir el trámite de la notificación previa a la sociedad, sin perjuicio de que esta pueda rechazar la inscripción de la transmisión en el libro de socios y desconocer la cualidad de accionista del adquirente, tendrán los socios y la sociedad un derecho de opción que se ejercerá con arreglo a las normas anteriores, considerándose que la notificación se realiza con la solicitud de inscripción en el libro de registro de socios.

7. En cualquier caso, el ejercicio de los derechos de tanteo y opción regulados en esta letra A, deberán extenderse a la totalidad de las acciones cuya enajenación se pretenda.

B. Enajenación forzosa.

Cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, para que la sociedad pueda rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro de Registro de acciones nominativas, deberá presentar al adjudicatario un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad.

C. Transmisiones mortis causa.

Las transmisiones de acciones por actos mortis causa no están sujetas a limitación alguna.

D. Reglas comunes.

1. En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se presentó la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

2. Todos los accionistas deberán comunicar a la sociedad los cambios de domicilios, que se inscribirán en el libro de socios. Serán válidas plenamente las notificaciones que haga la sociedad en los domicilios que consten registrados en dicho libro.

3. La sociedad no reconocerá eficacia alguna a las transmisiones que se intenten con infracción de las anteriores reglas, por lo que negará al pretendido adquirente de acciones su inscripción en el libro de socios, y entre tanto, no podrán ejercitarse por él los derechos de cualquier clase, incluso políticos y económicos, correspondientes a dichas acciones.

4. El texto de este artículo será impreso al dorso de los títulos de las acciones, o de sus certificados o resguardos, para general conocimiento.

5. Las limitaciones a la transmisión de las acciones en los términos vistos se aplicarán a la transmisión de los derechos de suscripción, tal como establece el artículo 158 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

El socio que se proponga enajenar su derecho de suscripción preferente deberá notificarlo a la Sociedad en el plazo de cinco días. Y se entenderá suspendido el plazo concedido a los socios para ejercitar el derecho de suscripción preferente durante el tiempo necesario para que se cumplan los plazos señalados en la letra A, en su caso, de este artículo.

6. Las limitaciones a la transmisión de acciones no se aplicarán cuando la transmisión intervivos tenga lugar a favor de descendientes.

Artículo 9.º Órganos de Gobierno y Administración.-

El Gobierno y Administración de la sociedad estarán encomendados a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, con las facultades que les atribuyen los presentes Estatutos y leyes en vigor.

Artículo 10.º La Junta General de Accionistas.

La Junta General es el órgano supremo de la sociedad, orientará la actividad de la misma estableciendo las directrices y adoptando las decisiones encaminadas al cumplimiento del objeto social, y se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, sin más peculiaridades que las que se señalan en los presentes estatutos.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Extraordinaria será convocada siempre que el Consejo de Administración lo estime conveniente a los intereses sociales, expresando en la solicitud de convocatoria los asuntos a tratar en la misma. Deberá, asimismo, convocarse cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la misma.

En todos los casos, la convocatoria se realizará mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse.

Entre la primera y segunda convocatoria que podrán preverse en el mismo anuncio, deberán mediar por lo menos veinticuatro horas.

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas, aun sin mediar convocatoria previa, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración, en cualquier lugar del territorio nacional, pudiendo actuar los accionistas por medio de representante.

Artículo 11.º Derecho de asistencia.

Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales todos los accionistas que tengan inscritas en el libro de socios sus acciones con cinco días de antelación, por lo menos, a la fecha fijada para su celebración, en la forma prevista en la convocatoria.

La concurrencia podrá ser personal o mediante representante legal o voluntario sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la Ley. La representación voluntaria podrá ostentarla cualquier persona sea o no accionista, y se acreditará con poder o delegación especial para cada Junta que puede ser simple carta si la firma es conocida por la Presidencia o está legitimada por fedatario público.

Podrán asistir con voz y sin voto, el Director-Gerente y otros Técnicos de la empresa cuando su presencia sea requerida o autorizada por el Presidente de la Junta.

Artículo 12.º Competencia.

Salvo la competencia privativa de la Junta General Ordinaria para los asuntos que se consignan en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, tanto esta como las extraordinarias, podrán válida e indistintamente deliberar y resolver acerca de toda clase de extremos incluidos en el Orden del Día.

Artículo 13.º Quórum.

En las Juntas Generales, así Ordinarias como Extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos consignados en el Orden del Día, y solo quedarán válidamente constituidas cuando en las reuniones de primera convocatoria concurren socios que representan por lo menos la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida su constitución cualquiera que sea el número de socios concurrentes y capital representado.

Por excepción de lo dispuesto en el apartado inmediato anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, habrán de concurrir a ella, como mínimo accionistas (presentes o representados) que posean más de las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto en las reuniones de primera convocatoria, y en las de segunda convocatoria bastará un número de accionistas que representen al menos el cincuenta por ciento de dicho capital.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos correspondientes al capital desembolsado que se halle representado en la respectiva Junta.

Artículo 14.º Presidente y Secretario de la Junta.

En las Juntas Generales actuarán de Presidente, con plenas facultades para dirigirlas, y de Secretario, los que, respectivamente, desempeñen tales cargos, o hagan sus veces, en el seno del Consejo de Administración.

Artículo 15.º Acta de la Junta.

De cada Junta General se levantará un Acta, que se extenderá en el Libro Oficial correspondiente y podrá ser aprobada por la misma a continuación de su celebración, en cuyo caso la autorizarán con sus firmas el Presidente y el Secretario, y, en su defecto lo será dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Artículo 16.º El Consejo de Administración.

1. Composición y nombramiento. La Sociedad será regida y administrada por un Consejo de Administración que estará integrado por un número de miembros no inferior a diez ni superior a dieciséis. El Consejo de Administración tendrá todas las facultades y prerrogativas, así como los derechos y obligaciones que las Leyes y estos Estatutos le señalan, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren incurrir.

Para ser nombrado miembro del Consejo y ejercer este cargo no se requiere ostentar la cualidad de accionista salvo lo dispuesto en el artículo 138 del T.R. de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. El Consejo de Administración nombrará en su seno a un Presidente y, en su caso, uno o varios Vicepresidentes. Además elegirá un Secretario y también podrá elegir un Vicesecretario, cuyos nombramientos podrán recaer en uno de sus miembros o bien en personas ajenas a la misma, sean o no accionistas, con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En este último caso, carecerán de voto y de facultades representativas, sin perjuicio de los poderes que se pudieran conferir.

3. Cooptación. Si durante el plazo para el que fueran nombrados los Administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

4. Reunión del Consejo. El Consejo de Administración, se reunirá siempre que lo convoque el Presidente, o en su defecto, el Vicepresidente, si lo hubiere designado, ya sea por propia iniciativa o a solicitud escrita de la mitad más uno, como mínimo, de la totalidad de los miembros que lo integren. Deberá celebrar, como mínimo, una reunión anual.

Los que no puedan asistir a una reunión solo podrán delegar su representación y voto en otro Consejero. Para la válida constitución del Consejo será precisa la asistencia o representación de la mitad más uno, como mínimo, de la totalidad de los miembros, que lo

integren. A las reuniones del Consejo de Administración podrán asistir el personal directivo de la entidad y los asesores de la misma, con voz y sin voto.

Solo serán válidos, eficaces y obligatorios, los acuerdos que se adopten con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros presentes y representados, resolviendo los empates, si se produjeran, el voto del Presidente.

Los acuerdos se consignarán en un Libro de Actas, que autorizarán con su firma el Presidente y Secretario del Consejo y serán inmediatamente ejecutivos. Las Actas serán aprobadas al final de la reunión o en la siguiente.

5. Delegación de facultades. El Consejo de Administración, con la única salvedad de las previsiones legales, podrá delegar con carácter permanente todas o alguna de sus facultades y atribuciones, en favor de uno o varios de sus miembros, que ostentarán la denominación de Consejeros delegados.

Para la validez de tales acuerdos se requerirá el voto favorable de los dos tercios, como mínimo, de los miembros que integren dicho Consejo. Los Consejeros delegados desempeñarán el cargo, con el ejercicio de las facultades que tengan delegadas, durante la vigencia de sus mandatos de Consejeros, sin perjuicio de poder ser siempre removidos por dicho Órgano e indefinidamente reelegidos.

Si los Consejeros delegados fueren más de uno, el Consejo de Administración acordará si deben ejercer sus facultades y usar de la firma social, bien indistintamente o bien conjunta y mancomunadamente dos cualesquiera de ellos.

Artículo 17.º Duración del cargo.

Los administradores desempeñarán el cargo por un plazo máximo de cinco años, si bien pueden ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima. La reelección, incluso en los supuestos de cooptación, implicará la permanencia en los cargos que dentro del Consejo a la sazón ocupare el reelegido, siempre que sean los de Presidente y Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario.

Artículo 18.º Facultades.

El Consejo de Administración constituye el Órgano de gestión y representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, que se extenderá a todos los asuntos pertenecientes a su giro, tráfico u objeto, estando investido, por tanto, de la plenitud de facultades y atribuciones que requiera el cumplimiento de los fines sociales, ejerciendo la dirección de la empresa con los más amplios poderes, sin perjuicio de la soberanía reservada por la Ley o por los presentes Estatutos a la Junta General de accionistas, cuyos acuerdos deberá cumplir, y, concretamente, todos los actos de administración, enajenación, gravamen y demás actuaciones de riguroso dominio sobre muebles e inmuebles.

A título meramente enunciativo y no limitativo, le corresponden las siguientes facultades:

A) Dirigir la gestión del patrimonio de la sociedad y, en general, toda su actividad, entendiéndose por tal la elaboración del presupuesto de explotación y capital; del programa anual de actuación, inversión y financiación; disponer los gastos; nombrar y cesar al personal directivo de la Empresa; fijar la estructura organizativa y funcional de la Empresa, su plantilla y los criterios para su selección, admisión y retribución.

B) Firmar la correspondencia y cuantos documentos, facturas y recibos se expidan por la entidad; autorizar y determinar toda clase de compras, ventas y suministros de materiales y mercancías destinadas al negocio objeto social, contratos de trabajo, de seguro, de obras, de transportes y demás operaciones mercantiles, relacionadas con la entidad, condiciones de precios, plazos, calidades, etc., y en general, practicar en nombre de la sociedad toda clase de negocios y contratos, ajustados a los fines de la misma.

Recibir, enviar y abrir cartas certificadas, telegramas, giros postales y telegráficos, paquetes, bultos, y cualesquiera materias primas, géneros, mercancías, vehículos y maquinaria.

C) Representar a la sociedad ante las Autoridades y funcionarios de los Centros y Dependencias del Estado, Provincia y Municipio, efectuar los ingresos y cobros, que correspondan a la sociedad, en cualquiera de dichas oficinas, sea cualquiera la cantidad y el concepto, y especialmente, constituir y retirar depósitos y cobrar libramientos.

D) Librar, endosar, avalar, indicar, aceptar, intervenir, pagar y protestar, letras de cambio y contestar a sus protestos.

E) Abrir, continuar y liquidar y cerrar o extinguir cuentas corrientes recíprocas o con los Bancos, incluso el de España y sus sucursales, Cajas de Ahorros u otras entidades de créditos; disponer, por transferencias, retirar total o parcialmente sus fondos, por medio de talones, cheques o letras de cambio, impugnar o aprobar sus saldos; pedir extractos de las cuentas o examinar el estado de las mismas.

F) Comparecer ante toda clase de oficinas públicas o de funcionarios, dependientes del Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Establecimientos públicos y cualesquiera otras, solicitando o requiriendo las actividades que interesen al poderdante de registro, documentación, certificación, en general, las actuaciones propias de su función. Concurrir a subastas, concursos, concursos-subastas y participar en ellos, otorgando al efecto, los documentos que sean necesarios.

G) Celebrar actos de conciliación con avenencia o sin ella, comparecer como actor, demandado, tercero, coadyuvante o en cualquier otro concepto, ejercitando acciones civiles, administrativas, criminales, o de otra índole, en defensa de toda clase de pretensiones; oponiéndose a ellas, alegando falta de presupuestos procesales o excepciones perentorias o excepciones dilatorias o de fondo, de cualquier clase; formular reconvenções, ejercitando toda clase de acciones en defensa de cualesquiera pretensiones, ante Juzgados, Tribunales ordinarios especiales, extraordinarios o excepcionales de cualquier clase, grado o jurisdicción, incluso la eclesiástica, siguiendo los procedimientos y procesos por todos sus trámites, recibiendo notificaciones, citaciones, emplazamientos, y requerimientos, a los que podrá contestar en su caso; presentando toda clase de escritos, ratificándose en ellos; proponiendo y practicando las pruebas, recusando peritos y testigos e incluso Jueces y Magistrados; asistiendo a las pruebas y vistas, y

realizando cuantos actos sean necesarios hasta la obtención de la sentencia, auto, providencia o en general, la resolución pertinente. Interponiendo contra ellas los recursos de apelación, queja, reposición, súplica, nulidad, casación, injusticia notoria, revisión, audiencia, responsabilidad civil y cualesquiera otros, que procedan, instar embargos, secuestros y depósitos y pedir la ejecución de lo sentenciado. Por último, nombrar Procuradores de los Tribunales si fuese necesario o lo estimaren conveniente.

H) Constituir, reconocer, adquirir, modificar, extinguir, renunciar, reducir, posponer y cancelar toda clase de derechos reales, y en especial el de hipoteca (incluso la mobiliaria y prendas sin desplazamiento), con facultades para fijar su extensión, contenido, límites, responsabilidades y medidas de ejecución.

I) Comprar, vender, permutar, ceder y dar en pago, traspasar y aportar y por cualquier título adquirir o enajenar toda clase de cosas, bienes y derechos, muebles e inmuebles, o cuotas indivisas, fijando los pactos y condiciones, así como los precios y diferencias, que podrá cobrar y pagar al contado (de presente o confesado), o a plazos, constituyendo, aceptando y cancelando toda clase de garantías reales y personales, incluso la hipotecaria.

J) Dividir bienes proindiviso, rectificar linderos, segregar, dividir y agrupar fincas, demoler, edificar, plantar, talar, realizar transformaciones, hacer declaraciones de obras; rectificar cabida; solicitar inscripciones en los Registros de la Propiedad y en cualquier otro; instar y tramitar expedientes de dominio, de liberación y actas de notoriedad y consentir las que otros incoen.

K) Dar y tomar dinero a préstamo, aceptar y reconocer deudas, constituir y cancelar en general toda clase de obligaciones, aun solidarias, fianzas y avales, perfeccionando en general toda clase de contratos.

L) Participar en sociedades mercantiles.

M) Transigir y someter a arbitraje de equidad o derecho toda clase de cuestiones, incluso sobre derechos personales o derechos reales, nombrar árbitros y someterse a jurisdicciones.

Artículo 19.º Retribución de Administradores.

Los cargos no serán retribuidos. En el supuesto de establecimiento de dietas, éstas estarán sujetas a las disposiciones de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

Artículo 20.º Facultades del Presidente.

El Presidente del Consejo de Administración lo será también de la sociedad y le corresponden, entre otras, las siguientes facultades:

- a) La vigilancia del desarrollo de la actividad social, velando por el cumplimiento de los estatutos y de los acuerdos tomados por el Consejo.
- b) Dirigir las tareas del Consejo de Administración, ordenar la convocatoria de las reuniones de éste, fijar el Orden del Día de las reuniones, presidirlas, dirigir las deliberaciones, dirimir los empates con su voto de calidad y levantar las sesiones.
- c) Proponer al Consejo el nombramiento y separación del Secretario del Consejo y del Director Gerente de la sociedad.
- d) Ejercer las facultades que le delegue el Consejo de Administración y las demás atribuidas por los estatutos o que legalmente le correspondan.

Artículo 21.º Dirección Gerencia de la entidad.

El Consejo de Administración a propuesta de la Presidencia designará, en su caso, al Director-Gerente de la sociedad que podrá utilizar el nombre y antefirma de Director-Gerente.

El Consejo de Administración, salvo las facultades indelegable contempladas en el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, podrá atribuir por delegación o apoderamiento al Director-Gerente el ejercicio permanente y efectivo de aquellas facultades que tenga por conveniente, así como las ejecutivas correspondientes, dentro de los límites y de acuerdo con las directrices señaladas por el propio Consejo.

Por otra parte, los Consejeros delegados y el Director-Gerente de la sociedad, obrando en la forma que resulte de su delegación o mandato, y dentro de su ámbito, podrán conferir poderes especiales mediante el otorgamiento de las correspondientes escrituras, así como revocarlos cuando lo consideren oportuno:

- a) A favor de personas determinadas y para actos concretos, que especificará el mismo poder notarial.
- b) A favor de Abogados, Procuradores de los Tribunales, Gestores Administrativos y Agentes de Aduanas, para los cometidos que son propios e inherentes a dichos profesionales.

Tanto los Consejeros delegados como, en su caso, el Director Gerente de la sociedad tienen la consideración de personal que ejerce funciones de alta dirección a cuantos efectos legales resulte procedente.

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Corrección de errata del acuerdo de 27 de julio de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza la creación de la Sociedad Mercantil del Sector Público Andaluz "Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.", mediante la fusión de las entidades "Turismo Andaluz, S.A." y "Empresa Pública de Deporte, S.A."

BOJA 13 de agosto de 2010, núm. 159 [Página 28].

Advertida errata por omisión en la disposición de referencia, se procede a publicar nuevamente el cuadro 6: Presupuesto estimado de la sociedad en el período 2010-2013.

(Ver cuadro adjunto)

CUADRO 6- PRESUPUESTO ESTIMADO DE LA SOCIEDAD EN EL PERÍODO 2010-2013.

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN	EMPRESA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DEL TURISMO Y DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA S.A.			
	PREVISION 2010	PAIF 2011	PAIF 2012	PAIF 2013
A) OPERACIONES CONTINUADAS				
1. Importe neto de la cifra de negocios	5.522.959	3.401.957	3.572.055	3.750.658
4. Aprovisionamientos	(14.010.734)	(13.644.734)	(12.962.497)	(12.314.372)
5. Otros ingresos de explotación	114.179.761	113.262.913	108.877.182	103.897.516
6. Gastos de personal	(14.417.037)	(13.702.186)	(13.428.142)	(13.159.579)
7. Otros gastos de explotación	(91.558.705)	(89.601.706)	(86.328.116)	(82.430.213)
8. Amortización del inmovilizado	(2.797.627)	(2.797.627)	(2.797.627)	(2.797.627)
9. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras	5.848.373	5.815.003	5.815.003	5.815.003
A-1 RESULTADO DE EXPLOTACION	2.766.990	2.733.620	2.747.858	2.761.386
12. Ingresos financieros	284.256	284.256	270.043	256.541
13. Gastos financieros	(500)	(500)	(525)	(551)
16. Deterioro y resultado por enajenaciones de inst.financieros	(3.050.746)	(3.017.376)	(3.017.376)	(3.017.376)
A-2 RESULTADO FINANCIERO	(2.766.990)	(2.733.620)	(2.747.858)	(2.761.386)
A-5 RESULTADO DEL EJERCICIO	0	0	0	0

PRESUPUESTO DE CAPITAL	PREVISION EJECUCION 2010	PAIF INICIAL 2011	PAIF INICIAL 2012	PAIF INICIAL 2013
1) ADQUISICIONES DE INMOVILIZADO				
I. Inmovilizado intangible	2.685.636	2.250.000	2.250.000	1.250.000
II. Inmovilizado material	5.421.560	4.317.780	2.417.780	2.417.780
III. Inmovilizado financiero	125.000			
Total Dotaciones	8.232.196	6.567.780	4.667.780	3.667.780
2) RECURSOS PROCEDENTES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA				
b) Transferencias de Financiación	8.232.196	6.567.780	4.667.780	3.667.780
Total Recursos	8.232.196	6.567.780	4.667.780	3.667.780

TRANSFERENCIAS DE FINANCIACION	122.411.957	119.830.693	113.544.962	107.565.296
---------------------------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------

Sevilla, 17 de agosto de 2010

CONSEJERÍA ECONOMÍA Y HACIENDA

Decreto 83/1994, de 12 de abril Asigna a la Empresa Pública, Turismo Andaluz, SA, las actividades de información y potenciación del sector turístico andaluz, realizadas por las Oficinas de Información Turística de la Consejería de Economía y Hacienda.

BOJA 14 junio 1994, núm. 88, [pág. 6797]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- Artículo único
- DISPOSICIONES ADICIONALES
- Primera
- Segunda
- Tercera
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- Primera
- Segunda
- DISPOSICIONES FINALES
- Primera
- Segunda
- ANEXO. Relación de inmuebles que se ponen a disposición de la empresa pública de turismo Turismo Andaluz, SA



Notas de desarrollo

Desarrollado por Orden de 20 de junio 1994 LAN\1994\253. [📄 FEV 15-07-1994]

Dispone:

Artículo único.

1. Se asignan a la empresa pública de turismo, Turismo Andaluz SA, las actividades de información y potenciación del sector turístico andaluz que venían realizando las Oficinas de

Información Turística de la Consejería de Economía y Hacienda actualmente existentes.

2. Las actividades que se asignan a la empresa se realizarán de acuerdo con los planes y directrices de promoción del turismo de la Dirección General de Turismo y con las competencias atribuidas a dicho Centro Directivo por el Decreto 411/1990, de 11 de diciembre, de estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

Por la Consejería de Gobernación, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, se elaborará la correspondiente modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, la cual incluirá la supresión de los puestos que sean necesarios como consecuencia de las actividades asignadas a Turismo Andaluz, SA.

Segunda.

1. El personal laboral de la Junta de Andalucía que viniera prestando servicio en la Consejería de Economía y Hacienda en los puestos suprimidos conforme a la Disposición anterior, se integrará en la empresa, la cual se subrogará en los derechos y obligaciones inherentes a la relación que venían manteniendo, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Los funcionarios interinos que ocuparan puestos de trabajo suprimidos podrán integrarse en la empresa con la relación laboral de carácter temporal que corresponda.

3. El personal funcionario que viniera prestando servicio en los puestos de trabajo suprimidos correspondientes a las Oficinas de Información Turística podrá solicitar, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto, su incorporación a la empresa, quedando en sus cuerpos de origen en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Tercera.

Se ponen a disposición de la empresa pública de turismo, Turismo Andaluz, SA para su gestión y uso, los bienes propiedad de la Comunidad Autónoma relacionados en el Anexo de este Decreto.

Mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda podrá ampliarse dicha relación de bienes, de entre los actualmente adscritos a las citadas oficinas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

La prestación efectiva de las actividades que se asignan a Turismo Andaluz, SA se iniciará en la fecha que al efecto se determine por Orden del Consejero de Economía y Hacienda, pudiéndose efectuar en su integridad o de forma parcial y sucesiva, por razones de su adecuación a las necesidades derivadas del interés público.

La Consejería de Economía y Hacienda continuará ejerciendo las actividades hasta que Turismo Andaluz, S.A. se haga cargo de las mismas, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Segunda.

La integración en la empresa pública del personal laboral y, en su caso, de los funcionarios interinos, a que se refiere la Disposición Adicional Segunda de este Decreto, se producirá en la fecha que se fije por la Orden del Consejero citada en la Disposición Transitoria Primera.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y aplicación de lo previsto en este Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO. Relación de inmuebles que se ponen a disposición de la empresa pública de turismo Turismo Andaluz, SA

Almería

-C/ Martínez Campos, núm. 1, bajo.

Superficie: 85 m²

Local adquirido por la Comunidad Autónoma con fecha 3-10-1990.

Cádiz

-C/ Ingeniero Juan de la Cierva (Algeciras).

Local con una superficie de 247,83 m²

El solar fue donado por el Ayuntamiento de Algeciras y aceptado por Decreto 3/1987, de 14 de enero (BOJA núm. 11, de 10-2-1987).

Córdoba

-C/ Torrijos, núm. 10, Palacio de Congresos.

Local de 299,60 m² de superficie.

El inmueble fue donado por la Diputación Provincial de Córdoba y aceptado por Decreto 261/1985, de 18 de diciembre (BOJA núm. 7, de 28-1-1986).

Huelva

-Avda. de Alemania, 10-12, Bajo.

Superficie construida: 138 m2

Superficie útil: 126 m2

Inmueble adquirido por la Comunidad Autónoma, con fecha 13-3-1991.

-Avenida de Portugal (Rosal de la Frontera).

Superficie: 439,35 m2

Local donado por el Ayuntamiento de Rosal de la Frontera y aceptado por Decreto 216/1985, de 9 de octubre (BOJA núm. 109, de 20-11-1985).

Málaga

-Pasaje de Alvarez o Chinita, casa números 84 y 87.

Superficie: 190 m2

Inmueble adquirido por la Comunidad Autónoma, con fecha 17-11-1989.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa que desarrolla o complementa esta norma

 (Disposición Vigente) **Orden de 20 de junio 1994. LAN 1994\253**

- **desarrolla.**

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Orden de 20 de junio 1994 Regula la asunción efectiva por la Empresa Pública, Turismo Andaluz, SA, de las actividades de información y potenciación del sector turístico andaluz.

BOJA 28 junio 1994, núm. 97, [pág. 7286]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- Artículo 1. Iniciación de las actividades
- Artículo 2. Personal laboral
- Artículo 3. Personal funcionario
- Artículo 4. Funcionarios interinos
- Artículo 5. Bienes
- DISPOSICIÓN FINAL

El Decreto 83/1994, de 12 de abril (BOJA número 88, de 14-6-1994) ([LAN 1994\233](#)), asigna a la empresa pública de turismo, «Turismo Andaluz, SA», las actividades de información y potenciación del sector turístico andaluz realizadas por las Oficinas de Información Turística de la Consejería de Economía y Hacienda, así como los medios personales y materiales necesarios, de entre los adscritos a las citadas oficinas.

Las Disposiciones Transitorias del citado Decreto establecen que mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda se determinará la fecha de iniciación de la prestación efectiva de las actividades por «Turismo Andaluz, SA» así como la de la integración en la empresa pública del personal.

La presente Orden establece el 15 de julio de 1994 con fecha de iniciación de actividades por la Empresa y de integración del personal, en coincidencia con la entrada en vigor al mes de su publicación, del Decreto 84/1994, de 12 de abril (BOJA número 89, de 15-6-1994), por el que se modifica parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía correspondiente a la Consejería de Economía y Hacienda, suprimiendo los puestos de trabajo de las Oficinas de Información Turística como consecuencia de las actividades asignadas a «Turismo Andaluz, SA».

De otro lado, se desarrollan mediante la presente Orden determinados aspectos del Decreto 83/1994, en uso de la autorización contenida en su Disposición Final Primera.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas, dispongo:

Artículo 1. Iniciación de las actividades

La prestación efectiva de las actividades de información y potenciación del sector turístico andaluz por la empresa pública de turismo «Turismo Andaluz, SA» (en adelante la Empresa) se iniciará a la entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo 2. Personal laboral

El personal laboral de la Junta de Andalucía que viniera prestando servicio en la Consejería de Economía y Hacienda en los puestos suprimidos por Decreto 84/1994, se integrará a la entrada en vigor de la presente Orden en la Empresa, que se subrogará en los derechos y obligaciones inherentes a la relación que venían manteniendo, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3. Personal funcionario

1. El personal funcionario que viniera prestando servicio en los puestos de trabajo suprimidos por el Decreto 84/1994 y que, conforme a la Disposición Adicional Segunda.3 del Decreto 83/1994, optara por incorporarse a la Empresa, se incorporará mediante un contrato de trabajo individual y sin someterse a período de prueba alguno.

Dicha contratación será por tiempo indefinido y producirá todos sus efectos, incluidos los económicos, desde el momento de su firma, teniéndose en cuenta que la retribución económica será igual, al menos, a la suma de las retribuciones básicas y de los complementos de destino y específico que cada funcionario viniera percibiendo, y manteniéndose la antigüedad que el funcionario tuviera reconocida en la Administración.

2. El personal funcionario que viniera prestando servicio en los puestos de trabajo suprimidos por el Decreto 84/1994 y que opte por no incorporarse a la Empresa, cesará en sus puestos de trabajo quedando a disposición del Viceconsejero de Economía y Hacienda, que atribuirá destino provisional en un puesto de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 4. Funcionarios interinos

Los funcionarios interinos que ocuparan puestos de trabajo suprimidos por el Decreto 84/1994, podrán incorporarse a la empresa mediante contrato laboral de carácter temporal, con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, cesando en sus actuales puestos de trabajo, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente. Dicho cese procederá, igualmente, en el supuesto de que no optaran por incorporarse a la Empresa.

Artículo 5. Bienes

1. Los bienes inmuebles propiedad de la Comunidad Autónoma que se ponen a disposición de la Empresa para su uso y gestión, relacionados en el Anexo del Decreto 83/1994, quedarán debidamente reflejados en la correspondiente acta de entrega, que será elaborada conforme a las directrices de la Dirección General de Patrimonio.

2. Los bienes muebles actualmente adscritos a las Oficinas de Información Turística causarán baja en el inventario de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda, poniéndose a disposición de la Empresa, lo que quedará debidamente reflejado en el acta de entrega.

3. Para su debida constancia en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, se remitirá a ésta copia del acta de entrega.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el día 15 de julio de 1994.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

▶ (Disposición Vigente) **Decreto 83/1994, de 12 de abril.** LAN 1994\233

- **desarrollado.**

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Resolución de 9 de mayo de 2007, de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones de Andalucía la Fundación Centro de Innovación Turística de Andalucía (CINNTA)

BOJA, 13 de junio 2007, núm. 116 [pág. 62]

Visto el expediente por el que se solicita la inscripción de procedimiento de constitución en el Registro de Fundaciones de Andalucía de Fundación Centro de Innovación Turística de Andalucía (CINNTA), sobre la base de los siguientes

Antecedentes de Hecho

Primero. Constitución de la Fundación.

La Fundación Centro de Innovación Turística de Andalucía (CINNTA) se constituye mediante escritura pública otorgada el 10 de julio de 2006 ante el Notario don Julián Madera Flores, del Ilustre Colegio de Granada, registrada con el número 2.575 de su protocolo.

Segundo. Fines.

Los fines de la Fundación, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos, son los siguientes:

1. Realizar actividades de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías para su posterior incorporación por las empresas del sector turístico.
2. Ser foro de investigación y centro de referencia para el desarrollo y difusión de temas relacionados con el turismo.
3. Promocionar la cultura de la innovación en el sector.
4. Promover y gestionar proyectos de investigación aplicada, de evaluación de productos y de desarrollo experimental.
5. Promover observatorios sectoriales y subsectoriales.
6. Promover la realización y difusión de informes, publicaciones y estudios en relación al turismo.
7. Organizar actividades formativas, jornadas técnicas, y seminarios para la capacitación técnica de las personas relacionadas con el sector turístico.

8. Promover acuerdos y convenios de colaboración con Administraciones Públicas y entidades jurídico-privadas para la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de la Fundación.

9. Cualquier actividad que ayude a potenciar la innovación y la competitividad de las empresas del sector turístico.

Tercero. Domicilio y ámbito de actuación.

El domicilio de la Fundación ha quedado establecido en la Carretera Nacional 340, km 189,6, 29601, Marbella (Málaga), y el ámbito de actuación, conforme dispone la norma estatutaria, se extiende principalmente al territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto. Dotación.

La dotación inicial está constituida por la aportación en metálico de 300.000 euros, desembolsándose inicialmente la cantidad de 75.000 euros, equivalentes al 25% del total, quedando el resto pendiente de aportación en un plazo de tiempo no superior a cinco años.

Quinto. Patronato.

El Patronato de la Fundación, cuya composición se regula en el artículo 10 de los Estatutos, queda identificado en la escritura de constitución, constando la aceptación expresa de los cargos de patronos.

Fundamentos de Derecho

Primero. Resultan de aplicación para la resolución del procedimiento: El artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general; el artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 20 de diciembre; la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones; la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía, aprobado por Decreto 279/2003, de 7 de octubre; y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. La Fundación ha sido constituida por personas legitimadas para ello, dándose cumplimiento a lo establecido en la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. La Entidad que ha solicitado su inscripción registral responde a la definición de fundación del artículo 1 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, estando sus fines comprendidos dentro de la enumeración del artículo 3 de dicho texto legal.

Cuarto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, la inscripción de las fundaciones requiere informe favorable del Protectorado en cuanto a la idoneidad de los fines y suficiencia dotacional, habiendo obtenido al respecto un pronunciamiento favorable por parte del Protectorado de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

Quinto. La documentación aportada reúne los requisitos exigidos por los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo.

Sexto. El procedimiento de inscripción ha sido tramitado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo. La Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia es competente para resolver el presente procedimiento de inscripción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 279/2003, de 7 de octubre, por el que se crea el Registro de Fundaciones de Andalucía, y el artículo 26 de su reglamento de organización y funcionamiento.

En su virtud, esta Dirección General, de acuerdo con lo anterior,

RESUELVE

Primero. Clasificar a la Fundación Centro de Innovación Turística de Andalucía (CINNTA), atendiendo a sus fines, como entidad de desarrollo tecnológico, ordenando su inscripción en la Sección Primera, "Fundaciones Docentes, Científicas, Investigación y Desarrollo", del Registro de Fundaciones de Andalucía, con el número MA-1064.

Segundo. Inscribir en el Registro de Fundaciones de Andalucía el nombramiento de los miembros del Patronato, así como la aceptación de los cargos.

Tercero. Ordenar la notificación de la presente Resolución a los interesados, su comunicación al Protectorado de Fundaciones de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, a la Administración del Estado y la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía y en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su publicación, ante la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Sevilla, 9 de mayo de 2007.- La Directora General,

M.^a Luisa García Juárez.

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Resolución de 13 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, por la que se acuerda la inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía de la modificación de los estatutos y del cese y nombramiento de Patronos de la Fundación Real Escuela Andaluza de Arte Ecuestre.

BOJA 11 diciembre 2006, núm. 237 [pág. 32]

Visto el expediente por el que se solicita la inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía de la modificación de estatutos y del cese y nombramiento de Patronos de la Fundación Real Escuela Andaluza de Arte Ecuestre, sobre la base de los siguientes

Antecedentes de Hecho

Primero. El 7 de agosto de 2006 tuvo entrada en la Consejería de Justicia y Administración Pública solicitud de don Francisco Manuel Reina Osuna, actuando en nombre de la Fundación, para la inscripción de la modificación estatutaria adoptada por su Patronato.

Asimismo con fecha 29 de junio y 7 de agosto de 2006, se solicitó la inscripción de los cambios realizados en el patronato, así como del nombramiento del cargo de Vicesecretario previsto estatutariamente.

Segundo. La modificación estatutaria afecta a la adaptación general a la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. Al expediente de modificación de estatutos se adjuntó copia autorizada y simple de la elevación a público de acuerdos sociales, otorgada el 21 de julio de 2006 ante el Notario don Simón Alfonso Pobes Layunta, del Ilustre Colegio de Sevilla, registrada con el número 2.324 de su protocolo.

Las variaciones habidas en el patronato se justifican mediante los documentos de nombramiento y aceptación que cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Cuarto. La escritura pública en la que se ha formalizado la modificación de estatutos, incorpora la certificación del acuerdo del patronato de 23 de junio de 2006, así como el texto estatutario completo.

Fundamentos de Derecho

Primero. Resultan de aplicación para la resolución del presente procedimiento, la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía,

aprobado por Decreto 279/2003, de 7 de octubre y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. Al expediente de inscripción de modificación estatutaria se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo y en el artículo 30 del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía, aprobado por Decreto 279/2003, de 7 de octubre.

Igualmente, las variaciones en el Patronato y la designación del cargo de gestión, se han realizado conforme a lo previsto en los Estatutos de la Fundación.

Tercero. Consta que la modificación estatutaria acordada por el Patronato de la Fundación fue comunicada en fecha al Protectorado de Fundaciones de la Consejería de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, habiendo obtenido un pronunciamiento favorable mediante Orden de 25 de septiembre de 2006, de aquel Departamento.

Cuarto. El procedimiento de inscripción ha sido tramitado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto. La Consejería de Justicia y Administración Pública es competente para resolver el presente procedimiento de inscripción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 279/2003, de 7 de octubre, por el que se crea el Registro de Fundaciones de Andalucía, y el artículo 26 de su reglamento de organización y funcionamiento.

En su virtud, esta Dirección General, de acuerdo con lo anterior,

RESUELVE

Primero. Ordenar la inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía de la modificación de estatutos de la Fundación Real Escuela Andaluza de Arte Ecuestre, protocolizados en escritura pública núm. 2.324, el 21 de julio de 2006, ante el Notario don Simón Alfonso Pobes Layunta.

Segundo. Inscribir el cese y el nombramiento, como Patronos de la Fundación, de don Manuel Sánchez Jurado y de doña Judith Anda Hugarte, respectivamente.

Tercero. Inscribir, con el cargo de Vicesecretario del Patronato, a don Jesús Gutiérrez Andrades.

Cuarto. Ordenar la notificación de la presente Resolución a los interesados, su comunicación al Protectorado de Fundaciones de la Consejería de Cultura y la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Andalucía, y en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su publicación, ante la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Sevilla, 13 de noviembre de 2006.- La Directora General, M.^a Luisa García Juárez.

CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo de 30 de diciembre 2002 Autoriza la transformación del Real Patronato de la Escuela Andaluza del Arte Ecuestre en Fundación y aprueba sus Estatutos

BOJA 24 enero 2003, núm. 16, [pág. 1649]

SUMARIO

- Sumario
 - Parte Expositiva
 - Primero
 - Segundo
 - Tercero

Por la Excm. Diputación Provincial de Cádiz se creó, el 27 de abril de 1974, el Patronato de la Escuela Andaluza de Arte Ecuestre, con el fin de prestar a la provincia de Cádiz los servicios de fomento y protección de la ganadería caballar, de sus industrias derivadas y de difusión del arte ecuestre de alta escuela.

Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de abril de 1990, se aprueban los Estatutos del ya Real Patronato de la Escuela Andaluza de Arte Ecuestre, siendo modificados posteriormente por sucesivos Acuerdos del Consejo de Gobierno de 2 de marzo de 1993, de 1 de octubre de 1996, 11 de febrero de 1997 y 24 de junio de 1997, sin que en ninguna de estas adaptaciones se definiera de manera clara y precisa la naturaleza jurídica de dicho ente.

Esta indefinición ha provocado diversos problemas de modo que la Real Escuela ha sido conceptuada de múltiples formas según las distintas Administraciones Públicas, siendo considerada unas veces como parte de la Administración Pública, y otras como una entidad de las acogidas a la Ley 30/1994, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación Privada en Actividades de Interés General.

A la vista de todo lo expuesto, el Real Patronato de la Escuela Andaluza del Arte Ecuestre, en reunión celebrada el pasado día 18 de noviembre de 2002, ha acordado por unanimidad elevar a Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la modificación de Estatutos que figura como Anexo al presente, acordando igualmente solicitar la conversión del Real Patronato de la Escuela Andaluza de Arte Ecuestre en Fundación de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución Española; el artículo 35 del Código Civil y el artículo 6 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Por último señalar que la Secretaría General Técnica, de la Consejería de Cultura, como órgano encargado del Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas, con fecha 12 de noviembre de 2002, emitió informe favorable al borrador de estatutos presentado a la citada reunión del Real Patronato.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, el Consejo de Gobierno, en su reunión de 30 de diciembre de 2002, acuerda:

Primero.

Autorizar la transformación del Real Patronato de la Escuela Andaluza del Arte Ecuestre en una Fundación de carácter Turístico, Educativo y Cultural, de las contempladas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación privada en actividades de interés general.

Segundo.

Aprobar los Estatutos que figuran como Anexo del presente Acuerdo.

Tercero.

Autorizar al Consejero de Turismo y Deporte para cuantos actos sean necesarios a fin de constituir dicha fundación, facultándole para otorgar la correspondiente escritura fundacional y fijar la dotación fundacional correspondiente.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa afectada por esta norma

- ▶ (Disposición Derogada)**Acuerdo de 24 de junio 1997.** [LAN 1997\285](#)
 - **queda sin efecto.**

- ▶ (Disposición Derogada)**Acuerdo de 11 de febrero 1997.** [LAN 1997\65](#)
 - **queda sin efecto.**

- ▶ (Disposición Derogada)**Acuerdo de 1 de octubre 1996.** [LAN 1996\418](#)
 - **queda sin efecto.**

- ▶ (Disposición Derogada)**Acuerdo de 2 de marzo 1993.** [LAN 1993\69](#)
 - **queda sin efecto.**

- ▶ (Disposición Derogada)**Acuerdo de 17 de abril 1990.** [LAN 1990\150](#)
 - **queda sin efecto.**

O r d e n a c i ó n t u r í s t i c a

CONSEJERÍA PRESIDENCIA

Decreto 43/2008, de 12 de febrero regula las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía

BOJA 27 febrero 2008, núm. 41, [pág. 9]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 5]
 - Artículo 1. Objeto
 - Artículo 2. Concepto de campo de golf
 - Artículo 3. Acceso público
 - Artículo 4. Terrenos adscritos y usos complementarios y compatibles
 - Artículo 5. Inscripción en el Registro de la Propiedad
- CAPÍTULO II. Condiciones y requisitos para la implantación territorial de campos de golf [arts. 6 a 10]
 - Artículo 6. Condicionantes generales
 - Artículo 7. Aptitud de los terrenos para la construcción de campos de golf
 - Artículo 8. Suficiencia de recursos hídricos
 - Artículo 9. Suficiencia y funcionalidad de las redes de infraestructura y servicios
 - Artículo 10. Mantenimiento y recuperación medioambiental de los terrenos en los que se implanten campos de golf
- CAPÍTULO III. Condiciones urbanísticas básicas para la implantación y ordenación de campos de golf [arts. 11 a 14]
 - Artículo 11. Condiciones urbanísticas para la implantación de campos de golf
 - Artículo 12. Condiciones urbanísticas de ordenación
 - Artículo 13. De los instrumentos urbanísticos de planeamiento
 - Artículo 14. Condiciones urbanísticas de ejecución
- CAPÍTULO IV. Prescripciones técnicas para el diseño de los campos de golf y sus construcciones e instalaciones complementarias [arts. 15 a 21]
 - Artículo 15. Prescripciones Generales
 - Artículo 16. Prescripciones relacionadas con el tratamiento del terreno
 - Artículo 17. Prescripciones relacionadas con la vegetación y la fauna
 - Artículo 18. Prescripciones relacionadas con el ciclo del agua
 - Artículo 19. Prescripciones relacionadas con el diseño de las construcciones, edificaciones e instalaciones
 - Artículo 20. Prescripciones de explotación y gestión

- Artículo 21. Eficiencia energética y tratamiento de residuos
- CAPÍTULO V. Campos de golf de interés turístico [arts. 22 a 30]
- Artículo 22. Concepto
- Artículo 23. Requisitos para la declaración e implantación de los campos de golf de Interés Turístico
- Artículo 24. Prescripciones técnicas suplementarias de los campos de golf de Interés Turístico
- Artículo 25. Acciones de sostenibilidad
- Artículo 26. Usos complementarios y compatibles
- Artículo 27. Parámetros urbanísticos de los campos de golf de Interés Turístico
- Artículo 28. Tramitación y resolución de los proyectos de Interés Turístico
- Artículo 29. Alcance de la declaración de Interés Turístico
- Artículo 30. Comisión Técnica de Calificación
- Disposición adicional única. Delegación de competencias
- Disposición transitoria primera. Adaptación de los campos de golf existentes
- Disposición transitoria segunda. Instrumentos de planeamiento en trámite
- Disposición transitoria tercera. Obtención de la declaración de Interés Turístico por los campos existentes
- Disposición derogatoria única
- Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo
- Disposición final segunda. Entrada en vigor

La práctica del golf se ha convertido en la Comunidad Autónoma de Andalucía en un fenómeno pluridimensional que excede de lo meramente deportivo, por lo que se hace preciso dotarla de un régimen jurídico adecuado a su importancia y a sus diversas implicaciones deportivas, turísticas, territoriales y medioambientales.

Desde el punto de vista deportivo ha adquirido unas dimensiones considerables, no sólo por el crecimiento de la demanda de quienes visitan la Comunidad Autónoma, sino por el incremento de los andaluces y andaluzas que han adoptado esta práctica deportiva como vía adecuada para llenar su tiempo de ocio, todo lo cual tiene su reflejo en la demanda de instalaciones y en el número e importancia de acontecimientos de este deporte que se vienen celebrando en nuestro territorio.

Junto a la deportiva, es destacable la dimensión turística, que en la Comunidad Autónoma adquiere una relevancia indudable en un sector económico considerado estratégico por el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Efectivamente, resulta innegable la potencialidad del golf para cualificar y desestacionalizar la oferta turística, así como para servir de atractivo de un turismo específico y de generación de valor en la marca de los destinos. De ello se derivan, asimismo, notables efectos positivos en la dinamización y diversificación de la actividad económica y en la calidad del empleo de las zonas donde se implantan este tipo de instalaciones.

No obstante, el presente Decreto no sólo responde a la importancia deportiva, turística o económica del fenómeno, sino que también atiende a sus dimensiones medioambientales o urbanísticas que se proponen encauzar de forma positiva, compatibilizando la promoción del golf como nuevo eje de desarrollo deportivo y turístico con la preservación del

patrimonio natural, la reducción de impactos territoriales o medioambientales y, cuando lo posibiliten los ámbitos de implantación, con la mejora y regeneración de los entornos naturales.

Así pues, se pretende fomentar la mejora y el respeto al medio natural, la restauración y protección del paisaje, el uso de suelos o zonas degradadas, la utilización de sistemas de gestión medioambiental eficaces, el uso de energías renovables y la minimización de la contaminación y de las emisiones, compaginándose todo ello con un escrupuloso respeto a las normas y principios de protección del suelo, de ordenación territorial y urbanística y de la salud pública.

En este sentido, resulta especialmente destacable la figura de los campos de golf de Interés Turístico de nueva creación, como instrumento que permite, desde los principios del desarrollo sostenible, integrar la oferta alojativa de calidad y la amplia dotación de equipamientos deportivos, de modo que se mejore y consolide la posición de la Comunidad Autónoma en la demanda de golf, posibilitando la recualificación de los destinos maduros y cualificando la oferta en los destinos de interior.

El Decreto se estructura en cinco Capítulos, una disposición adicional, tres transitorias, una derogatoria y dos finales. El Capítulo I se dedica a las disposiciones generales, conteniendo la definición de lo que deba considerarse campo de golf y sus instalaciones complementarias, determinándose sus dimensiones mínimas y los principios de acceso público y unidad registral.

El Capítulo II regula las condiciones y requisitos generales de implantación territorial, determinándose la aptitud de los terrenos de implantación teniendo en consideración no sólo las condiciones de los terrenos, sino también la suficiencia de los recursos hídricos, la garantía de accesibilidad a las redes generales de infraestructuras y servicios generales y el mantenimiento y mejora de las condiciones ambientales del entorno natural.

En el Capítulo III se contienen las condiciones urbanísticas de implantación, bajo la exigencia de la previsión en el Plan General de Ordenación Urbanística y de que se trate de una actuación aislada que no induzca a la formación de nuevos asentamientos, en el caso de que se implante en suelo no urbanizable y asegurando, en el caso de que la implantación del campo se realice en suelos urbanos o urbanizables, la unicidad e independencia del correspondiente sector respecto de los residenciales. Asimismo, este Capítulo contiene la regulación de las condiciones de ordenación con la finalidad principal de garantizar que la actividad pueda ejercitarse en condiciones de autonomía y calidad. Por último, el Capítulo recoge las normas de gestión relativas a las actuaciones necesarias para la implantación de los campos de golf.

Bajo la filosofía de máximo respeto del entorno, el Capítulo IV contiene las normas técnicas que deben seguirse en el diseño de los campos de golf y sus construcciones e instalaciones complementarias. Siguiendo los principios de minimización de los impactos y máxima eficiencia en la utilización de los recursos, se incorporan las normas relativas al tratamiento de los terrenos, a la vegetación y la fauna, al ciclo del agua, al diseño de las instalaciones complementarias, a los sistemas de explotación y a la eficiencia energética y tratamiento de residuos.

Por último, el Capítulo V se dedica a la nueva figura, ya referida, de los campos de golf de Interés Turístico, regulando su concepto como instalaciones de especial relevancia turística y deportiva, e incorporando los requisitos y elementos suplementarios que deben reunir las instalaciones que opten a ser declaradas, los efectos de tal declaración y el procedimiento de tramitación para la obtención de la misma.

De acuerdo con los antecedentes expresados, se dicta el presente Decreto en el ejercicio de las competencias exclusivas que el Estatuto de Autonomía para Andalucía concede a la

Comunidad Autónoma, en materia de fomento y planificación de la actividad económica en su artículo 58.2, en materia de turismo y deporte de conformidad con los artículos 71 y 72 respectivamente, así como en materia de espacios naturales protegidos y prevención ambiental reconocidas en su artículo 57.1, y uso del suelo y planificación urbanística según el artículo 56.3.

En el procedimiento de elaboración normativa han sido oídas las organizaciones representativas de los empresarios, trabajadores, municipios y provincias y consumidores y usuarios de Andalucía.

En su virtud, de conformidad con el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte y de la Consejera de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de febrero de 2008, dispongo:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las condiciones de implantación y funcionamiento de los campos de golf y los usos complementarios asociados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma que se garantice la mejor utilización de los recursos naturales y al mismo tiempo redunde en la mejora de la oferta turística y deportiva.

Artículo 2. Concepto de campo de golf

1. A los efectos de este Decreto, se entiende por campo de golf la instalación destinada a la práctica de este deporte que cumpla con los requerimientos y especificaciones técnicas exigidas por el organismo competente para regular su práctica y reúna las condiciones de calidad exigidas en la presente norma.

2. No podrán implantarse más instalaciones para la práctica del golf que las amparadas en este Decreto. Otras instalaciones destinadas a la práctica y/o enseñanza del golf, tales como campos de prácticas, instalaciones de golf rústico, centros de golf o similares, habrán de quedar incluidos en la instalación deportiva principal del campo de golf, salvo que se implanten de forma exclusiva como equipamiento deportivo de iniciativa pública o privada contemplado en el planeamiento urbanístico correspondiente.

3. Se entienden incluidos en el concepto de campo de golf, además de la superficie destinada a campo de juego, las instalaciones necesarias para la práctica deportiva y el acceso de las personas usuarias, tales como instalaciones de mantenimiento y maquinarias, aparcamiento de vehículos para uso de personas usuarias y trabajadoras, almacenaje, caseta de palos, Casa Club, tienda de golf, restaurante, vestuarios y similares.

4. Por su carácter de equipamiento deportivo especializado que aporta valores añadidos a la oferta turística regional, se entenderá que los campos de golf que se implanten en Andalucía tienen incidencia territorial e interés supramunicipal, a los efectos previstos en la legislación en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 3. Acceso público

Los campos de golf, con independencia de su titularidad pública o privada, tendrán la consideración de instalaciones deportivas de acceso público, sin perjuicio de la necesidad del cumplimiento, en su caso, de los requisitos federativos, del abono de los derechos de juego que se establezcan y en las condiciones que determinen las normas internas de cada campo.

Artículo 4. Terrenos adscritos y usos complementarios y compatibles

1. Se consideran terrenos adscritos al campo de golf aquellos que, situados en continuidad con el mismo, alberguen un uso complementario o compatible autorizado en el presente Decreto así como los necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 10.

2. Se consideran usos complementarios del campo de golf otras instalaciones deportivas, establecimientos hoteleros con una categoría mínima de cuatro estrellas, instalaciones de ocio, esparcimiento y restauración.

3. Se considerarán usos compatibles del campo de golf los destinados a dotaciones y equipamientos de carácter asistencial, sanitarios, administrativo o cultural.

4. Serán no compatibles con los campos de golf, a los efectos de este Decreto, los usos residenciales, comerciales, industriales, terciarios y cualesquiera otros no establecidos como compatibles en el apartado anterior.

5. Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional podrán prever campos de golf de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que se autoricen otros usos complementarios o compatibles como residenciales, educativos, comerciales, industriales, terciarios o equipamientos, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Decreto.

6. Si no existiera Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, si en el mismo no se contemplara expresamente la actuación de campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico, o si previéndola no se contuvieran las determinaciones del artículo 27, podrá llevarse a cabo su efectiva implantación de conformidad con lo establecido en el Capítulo V. En este caso, los usos complementarios o compatibles a que se refieren los apartados anteriores serán los determinados en la declaración de Interés Turístico.



Notas de vigencia

Ap. 6 añadido por art. único.1 de Decreto 309/2010, de 15 de junio LAN\2010\261.

Artículo 5. Inscripción en el Registro de la Propiedad

La parcela destinada al uso de campo de golf y los terrenos adscritos al mismo deberán

conformar una unidad registral indivisible y con tal carácter inscribirse en el Registro de la Propiedad sin que pueda ser objeto de división o segregación posterior hasta tanto se proceda a la declaración de obra nueva de los usos complementarios o compatibles y, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

CAPÍTULO II. Condiciones y requisitos para la implantación territorial de campos de golf

Artículo 6. Condicionantes generales

La implantación de los campos de golf en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía sólo podrá llevarse a cabo en terrenos cuyos condicionantes físicos, ambientales y paisajísticos así lo permitan, siempre que quede garantizada la suficiencia y calidad hídrica y las conexiones a infraestructuras y servicios en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 7. Aptitud de los terrenos para la construcción de campos de golf

1. No se consideran aptos para la construcción de campos de golf los terrenos que presenten algunas de las siguientes características:

a) Por razones orográficas y geológicas:

1.º Los que presenten riesgos de erosión, desprendimiento o corrimientos que no puedan ser adecuadamente corregidos por medios técnicos.

2.º Los que tengan una pendiente media superior al 35 por ciento en, al menos, el 70 por ciento de su superficie.

3.º Los que precisen para la construcción del campo de golf desmontes o explanaciones en una cuantía superior al 30 por ciento de su superficie, salvo que sean suelos degradados como consecuencia de actividades extractivas o industriales. En este caso, en la documentación técnica del proyecto, además de la que, en su caso, exija la normativa de prevención y control ambiental, la persona promotora deberá presentar un Plan de Regeneración Ambiental.

b) Por sus efectos en el sistema hidrológico:

1.º Los ubicados en las cabeceras de las cuencas o subcuencas hidrológicas.

2.º Los situados en las cuencas endorreicas o en zonas húmedas sometidas a protección ambiental.

3.º Los que afecten a zonas delimitadas en el perímetro de protección de la captación de agua potable destinada al consumo humano y manantiales.

4.º Los que, en razón a la naturaleza del terreno, presenten un grado de permeabilidad elevado.

c) Por razones de vegetación o fauna:

1.º Los que presentan vegetación arbórea autóctona o árboles centenarios en una

proporción superior al 60 por ciento de su superficie, salvo que el campo de golf pueda ser instalado en el resto del terreno no afectado por la vegetación.

2.º Los que contengan corredores faunísticos, ecosistemas singulares o hábitats de importancia para el desarrollo de especies silvestres amenazadas.

d) Por razones del régimen jurídico de protección ambiental:

Los que tengan limitación de usos por la normativa y planificación ambiental vigente.

2. La implantación del campo de golf deberá respetar las limitaciones derivadas del dominio público hidráulico o de su zona de servidumbre, y no podrá alterar el desagüe de las avenidas en las zonas inundables.

Artículo 8. Suficiencia de recursos hídricos

1. Para la implantación de un campo de golf se deberá contar con la preceptiva autorización o concesión del organismo de cuenca competente para el riego del campo de golf así como, en su caso, para los usos compatibles y complementarios. Todo ello de acuerdo con las disposiciones establecidas al respecto en los correspondientes planes hidrológicos de cuenca.

2. Los campos de golf deberán ser regados con aguas regeneradas de conformidad con los condicionantes y requisitos establecidos en la normativa vigente sobre la reutilización de aguas depuradas. No obstante, cuando no exista caudal suficiente de agua residual disponible, el organismo de cuenca podrá conceder o autorizar otros recursos hídricos según lo dispuesto en el Plan Hidrológico de cuenca.

3. Cuando se trate de un campo de golf de Interés Turístico, el organismo de cuenca podrá autorizar o conceder, como complementario al riego en la forma prevista en el apartado 2 del presente artículo, el uso de agua procedente de otras fuentes, destinado exclusivamente al riego de greens y al lavado general de las calles, de modo que permita mantener el nivel de calidad del campo y quede asegurada su competitividad turística, con sujeción, en todo caso, a lo que disponga el Plan Hidrológico de cuenca.

4. No se utilizarán caudales destinados al consumo humano para el riego de los campos del golf.

5. Cada campo de golf realizará un Plan de Conservación del Agua donde estén definidas las medidas estratégicas que contribuyan a conseguir la optimización del uso del agua. Este Plan deberá incorporarse a la documentación técnica del proyecto junto a la que, en su caso, exija la normativa de prevención y control ambiental.

Artículo 9. Suficiencia y funcionalidad de las redes de infraestructura y servicios

Para la implantación del campo de golf y, en su caso, los demás usos complementarios y compatibles, se deberá prever y garantizar la conexión a las redes generales de infraestructuras y servicios en condiciones suficientes de capacidad y funcionalidad, sin que en ningún caso pueda suponer merma de las existentes, correspondiendo a la persona promotora de la actuación los costes derivados de la mejora, ampliación o nueva dotación que, en su caso, corresponda.

Artículo 10. Mantenimiento y recuperación medioambiental de los terrenos en los que se implanten campos de golf

1. La implantación del campo de golf, además de los objetivos deportivos y turísticos que se contemplen, conllevará, en todo caso, el mantenimiento de las condiciones ambientales y, si es posible, la mejora de dichas condiciones y de los terrenos en los que se ubiquen.

2. En la valoración del cumplimiento de la obligación anterior se considerarán, entre otros, los siguientes factores:

a) La capacidad del proyecto para mantener las condiciones ambientales del entorno en el que se localice el campo de golf y, en su caso, para la mejora de las mismas.

b) La reforestación o plantación de especies arbóreas o arbustivas de carácter autóctono y de bajo consumo hídrico.

c) La existencia en el proyecto de planes específicos para el fomento de la biodiversidad de la zona, de acuerdo con las características naturales de los terrenos.

d) Su contribución a la mejora del paisaje y la corrección de los impactos paisajísticos del lugar donde se localicen las instalaciones.

e) La recuperación de suelos degradados, transformados o contaminados.

f) La instalación en vertederos sellados o zonas agrícolas abandonadas.

3. Deberán incluirse en el ámbito de la actuación como terrenos adscritos, además de los señalados en el artículo 4, los terrenos necesarios para la consecución de los objetivos establecidos en el apartado anterior, cuya superficie no computará a los efectos de las dimensiones mínimas señaladas en el artículo 15.3.

CAPÍTULO III. Condiciones urbanísticas básicas para la implantación y ordenación de campos de golf

Artículo 11. Condiciones urbanísticas para la implantación de campos de golf

1. La implantación de un campo de golf deberá estar expresamente prevista en el Plan General de Ordenación Urbanística con independencia de la clase de suelo en la que se implante, debiendo quedar acreditado el cumplimiento de las condiciones básicas y requisitos previstos en el Capítulo II. Si el Plan General no contuviera esta determinación, se deberá proceder a la revisión del mismo.

2. Además, en el supuesto de cese del uso del campo de golf, el Plan General contemplará la obligatoriedad de la integración de estos terrenos en el Sistema General de espacios libres a través del correspondiente proceso de revisión, total o parcial, del planeamiento general.

3. En los campos que se implanten en suelo no urbanizable deberá quedar garantizada la condición de aislada de la actuación y que con la misma no se induce a la formación de nuevos asentamientos de conformidad con el artículo 52.6.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

4. En los suelos urbanos o urbanizables, el campo de golf y los usos complementarios o

compatibles asociados quedarán integrados en un único sector independiente y separado de los sectores residenciales o de otros usos no compatibles.

5. El Plan General podrá prever la implantación de campos de golf en terrenos específicamente calificados como equipamiento público deportivo pero en ningún caso su superficie podrá computarse como parte de las reservas de sistemas generales para parques, jardines y espacios libres contemplados en el artículo 10.1. A c) c.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

6. Para la determinación de las reglas y estándares establecidos en el artículo 17.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, la superficie a computar será la del sector, descontando el campo de golf.

En todo caso y a los solos efectos de la determinación de los estándares señalados en el artículo indicado, se considera que todos los usos complementarios tendrán la consideración de uso característico turístico y los usos compatibles el de uso característico terciario.

Artículo 12. Condiciones urbanísticas de ordenación

1. La ordenación de la actuación deberá garantizar la independencia física y la autonomía funcional del campo de golf respecto de los otros usos complementarios y compatibles, así como de los suelos urbanos y urbanizables colindantes, asegurando que la actividad deportiva se ejercite en condiciones de seguridad y en un entorno natural de calidad ambiental.

2. La edificabilidad máxima destinada a las instalaciones y construcciones necesarias para la actividad deportiva del golf referidas en el artículo 2.3 será de 3.000 metros cuadrados sobre rasante para campos de 9 hoyos, 5.000 para los de 18 hoyos y 1.000 metros cuadrados más por cada 9 hoyos adicionales.

3. La edificabilidad de los usos complementarios y compatibles será la establecida por el Plan General de Ordenación Urbanística. Si la actuación contempla el uso hotelero, éste deberá garantizar una oferta mínima de 50 habitaciones en campos de 9 hoyos y 100 habitaciones en campos de 18 o más hoyos, con una categoría mínima de 4 estrellas.

Artículo 13. De los instrumentos urbanísticos de planeamiento

1. El contenido, tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento necesarios para la implantación de un campo de golf se ajustará a lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, con las especialidades que se señalan en los apartados siguientes.

2. El pronunciamiento de la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística y el Informe de Incidencia Territorial al que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, además de lo dispuesto en el artículo 23.1 del Decreto 220/2006, de 19 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo, deberán referirse de forma expresa a la acreditación de las condiciones básicas y requisitos de carácter territorial y medioambiental establecidos en este Decreto para las actuaciones de campos de golf previstas en el planeamiento general.

3. El instrumento de planeamiento que recoja la ordenación detallada deberá contemplar

la ordenación y las características básicas del diseño del campo de golf, ajustándose en todo caso a las prescripciones técnicas, del presente Decreto.

4. Los estudios o documentos que, de conformidad con la legislación de protección ambiental, deban formar parte del instrumento de planeamiento a efectos de su sometimiento a los mecanismos de prevención y control ambiental deberán contemplar, en el caso de que se trate de un terreno insuficientemente forestado, el correspondiente plan de reforestación, que contenga las previsiones para la plantación progresiva de la vegetación en las instalaciones y la programación anual correspondiente, que no podrá ser inferior al 10 por ciento del total del área a reforestar.

5. La implantación de campos de golf en suelo no urbanizable requerirá la suscripción de un convenio entre la Administración Local y la Autonómica que establecerá las condiciones para su promoción, uso y explotación.

El convenio deberá recoger entre sus cláusulas la modalidad de gestión del campo de golf y las condiciones de uso público del mismo, así como las consecuencias del incumplimiento del destino del suelo a los usos previstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del presente Decreto y en la normativa urbanística que resulte de aplicación.

Artículo 14. Condiciones urbanísticas de ejecución

1. La ejecución de las actuaciones que contemplen la implantación de campos de golf se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

2. No se podrán poner en funcionamiento operativo ni aprobarse licencias de primera actividad u ocupación para los usos complementarios y compatibles con anterioridad a que lo sea el propio campo de golf.

CAPÍTULO IV. Prescripciones técnicas para el diseño de los campos de golf y sus construcciones e instalaciones complementarias

Artículo 15. Prescripciones Generales

1. El diseño de los campos de golf que se implanten en la Comunidad Autónoma de Andalucía debe adecuarse a las condiciones generales impuestas por el paisaje y clima mediterráneo, minimizando los impactos sobre el medio ambiente y procurando la máxima eficiencia en la utilización de los recursos naturales, adoptando para ello las medidas preventivas y correctoras que sean precisas.

Se identificarán y delimitarán las zonas ambientalmente sensibles y los elementos ambientales singulares existentes, evitándose su utilización e integrándolos como parte del diseño del propio campo.

Los lagos o lagunas, cauces, humedales y otros ecosistemas hídricos existentes deberán integrarse en el diseño del proyecto, conservando sus condiciones naturales.

2. Las instalaciones deben disponer de condiciones de accesibilidad viaria y contar con aparcamientos adecuados a la categoría del campo de golf que se proyecte, y estar dotadas de los servicios urbanísticos previstos para su normal funcionamiento.

3. Como mínimo, los campos de golf deberán tener un recorrido de 9 hoyos y una superficie de 20 hectáreas, debiendo exigirse otras 20 más por cada 9 hoyos adicionales.

4. En el diseño de los campos de golf deberán incorporarse y justificar expresamente las medidas para garantizar la práctica del juego en condiciones de seguridad para las personas en el interior de las instalaciones y su entorno inmediato.

Las medidas se adoptarán en función del grado de peligrosidad de las distintas zonas de juego. La distancia mínima desde el límite de las calles y greens en cualquiera de sus puntos a cualquier punto exterior vulnerable será de 70 metros y la separación entre ejes de calles de al menos 70 metros, salvo que en razón al trazado y características topográficas del campo pudieran adoptarse otras disposiciones, siempre que queden garantizadas las condiciones de seguridad.

En cuanto a los tees, se establecerá una distancia mínima entre cualquiera de sus puntos exteriores y cualquier punto exterior vulnerable de 30 metros.

Artículo 16. Prescripciones relacionadas con el tratamiento del terreno

1. La implantación y construcción del campo de golf deberán respetar la morfología del terreno, de modo que se minimice la superficie alterada por movimientos de tierras e intervenciones y se adecue a la topografía del mismo. Los elementos topográficos significativos se preservarán y se incorporarán como condicionantes del proyecto.

2. No se realizarán actuaciones que puedan modificar la red natural de drenaje e incrementen la erosión. No se podrán modificar, desviar o rellenar los cauces de agua existentes en el área de actuación sin la expresa aprobación del organismo de cuenca correspondiente.

3. Debe procurarse el mayor equilibrio posible entre las superficies arboladas y el resto de la vegetación existente y la integración del campo de golf entre una y otra.

4. El diseño del campo conservará e integrará, en cuanto sea posible, aquellos elementos pertenecientes al Patrimonio Histórico de Andalucía o de valor cultural o antropológico preexistentes, tales como edificaciones e instalaciones tradicionales.

5. Los cerramientos de las instalaciones deberán tener un tratamiento adecuado para mejorar la integración paisajística y visual del campo de golf en su entorno.

Artículo 17. Prescripciones relacionadas con la vegetación y la fauna

1. La vegetación autóctona existente, especialmente los árboles adultos, se deberá mantener preferiblemente en áreas o grupos, incorporándola al diseño o replantándola en lugares fuera del área de juego si fuera afectada.

2. En las áreas que no constituyan zonas de juego se reforestará con especies autóctonas que incrementen la diversidad, evitándose fragmentaciones inadecuadas de las zonas de vegetación natural, a través del establecimiento de corredores verdes entre las distintas áreas, quedando prohibido introducir vegetación exótica.

3. Será obligatorio reforestar o revegetar con especies autóctonas las zonas con riesgos de erosión, deslizamientos y, en general, las de prevención de inundaciones.

4. En las calles o «fairways», las especies a utilizar serán de bajos requerimientos hídricos, resistentes a la sequía y a la salinidad, evitando la plantación de especies que requieran un mantenimiento intensivo.

5. Se adoptarán medidas de protección de la fauna en el diseño del campo y, en especial, cuando puedan verse afectadas especies raras, amenazadas, endémicas o protegidas. Asimismo, se incorporarán en el diseño del campo de golf instalaciones que permitan el desarrollo de la fauna, ya sean nidos artificiales, bebederos, u otros elementos.

Artículo 18. Prescripciones relacionadas con el ciclo del agua

1. Los campos de golf dispondrán de una red separativa de recogida de aguas pluviales y residuales, debiendo estas últimas reconducirse, en su caso, hacia la Estación Depuradora correspondiente. Las aguas pluviales se reutilizarán mediante un sistema de drenaje que aproveche y se adapte a las escorrentías naturales de la zona.

2. Las zonas húmedas deben quedar integradas paisajísticamente y, en todo caso, las artificiales impermeabilizadas de forma adecuada, con un tratamiento que posibilite su uso por la avifauna.

3. Se establecerán puntos de control de la calidad de aguas subterráneas.

4. Deberán instalarse sistemas inteligentes de riego que aseguren la correcta gestión del recurso, según las condiciones climáticas de la zona. La irrigación se deberá reducir únicamente a las zonas de juego y realizarse en horario que asegure que el agua aerosolizada no alcance directamente a las personas, debiendo emplearse agentes acumuladores de agua cuando sean convenientes en función de las características del terreno.

5. Las infraestructuras de almacenamiento y distribución de las aguas regeneradas estarán protegidas y señalizadas de manera adecuada a partir del punto de entrega de las mismas y hasta los puntos de uso, de forma que se evite el deterioro de su calidad.

Artículo 19. Prescripciones relacionadas con el diseño de las construcciones, edificaciones e instalaciones

1. La red viaria interior debe tener un tratamiento adecuado en su diseño y materiales, de forma que se favorezca su adecuación paisajística, adaptándose a la geomorfología de la zona y al viario existente. En su construcción debe evitarse la utilización de pavimentos de tipo asfáltico o de alta absorción de calor.

2. Las construcciones, edificaciones o demás instalaciones comprendidas en el ámbito deberán ubicarse de forma que se garantice la autonomía funcional e independiente del campo de golf y no interfiera en la práctica deportiva ni en la calidad paisajística de la instalación.

Artículo 20. Prescripciones de explotación y gestión

1. Se definirá un Sistema de Gestión del Césped, con el objetivo de conservar los suelos,

el agua, la energía y otros recursos naturales durante la construcción y el mantenimiento de los campos de golf. El contenido de este Sistema deberá incorporarse a la documentación técnica del proyecto junto a la que, en su caso, establezca la normativa de prevención y control ambiental.

2. Se deberán utilizar abonos y fertilizantes de liberación lenta, que disminuyen las pérdidas por lixiviación y eviten la posible contaminación, así como productos fitosanitarios de baja toxicidad.

3. Se adoptarán obligatoriamente las medidas necesarias para eliminar o minimizar los efectos de los nitratos sobre las aguas tanto en zonas vulnerables como en las zonas húmedas del campo.

Artículo 21. Eficiencia energética y tratamiento de residuos

1. Los campos de golf deberán emplear energías renovables en sus instalaciones y edificaciones combinándolas con el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energéticas. Las instalaciones deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa sectorial aplicable y en la que se dicte en desarrollo del presente Decreto.

2. Se establecerán medidas para minimizar la generación de residuos, así como para ayudar a la posterior gestión de los mismos. Será obligatorio el tratamiento de los residuos procedentes de podas y siegas del césped del campo mediante tratamiento en ciclo cerrado dentro de las instalaciones para la generación de compost o bien en planta externa.

CAPÍTULO V. Campos de golf de interés turístico

Artículo 22. Concepto

Se consideran campos de golf de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía aquellas instalaciones que, reuniendo las características definitorias contenidas en el artículo 2 del presente Decreto, tengan una especial relevancia por su incidencia potencial en la cualificación de la oferta turística y su desestacionalización, ampliando la oferta deportiva y de ocio asociada al turismo del ámbito territorial donde sean implantados.

Artículo 23. Requisitos para la declaración e implantación de los campos de golf de Interés Turístico

1. Para obtener la declaración de Interés Turístico, los proyectos de campos de golf deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos generales regulados en los Capítulos II y IV.
- b) Reunir las prescripciones técnicas y exigencias de sostenibilidad suplementarias que se determinan en este capítulo.
- c) Prever las infraestructuras, servicios, dotaciones, equipamientos y servicios públicos que demande la implantación, así como la ejecución, mejora o reforzamientos de las redes

exteriores de sistemas generales afectadas, contando al efecto con las certificaciones técnicas de los organismos competentes que garanticen la suficiencia de tales infraestructuras y servicios.

2. Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional podrán prever la implantación de campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico. No obstante, si no existiera Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, si en el mismo no se contemplara expresamente la actuación de campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico, o si previéndola no se contuvieran las determinaciones del artículo 27, será necesaria para su efectiva implantación la declaración de Interés Turístico recaída conforme a lo establecido en el presente Decreto. El campo de golf y sus usos complementarios y compatibles estarán determinados por los límites y condiciones establecidos en la citada declaración.

En todo caso, una vez producida la declaración, se requerirá la correspondiente innovación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

3. Toda actuación contemplará junto al campo de golf y, en su caso, junto al residencial, las dotaciones exigidas en el artículo 17.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, e incluirá los usos complementarios y compatibles necesarios, tanto en tipología como en cantidad para conformar un núcleo independiente, autónomo, ordenado y completo como nuevo núcleo urbano.



Notas de vigencia

Modificado por art. único.2 de Decreto 309/2010, de 15 de junio LAN\2010\261.

Artículo 24. Prescripciones técnicas suplementarias de los campos de golf de Interés Turístico

1. La declaración de campos de golf de Interés Turístico recaerá sobre aquellos proyectos que reuniendo las condiciones, requisitos y prescripciones técnicas reguladas en los Capítulos II y IV cuenten, además, con las siguientes especificaciones:

- a) Un recorrido de, al menos, 18 hoyos.
- b) Una superficie mínima de 70 hectáreas y de 30 hectáreas más por cada 9 hoyos adicionales.
- c) Una longitud para el recorrido de 18 hoyos de, al menos, 6.000 metros, de acuerdo con las normas establecidas por el organismo competente.
- d) Una distancia mínima entre el eje de cada calle y la más próxima de, al menos, 60 metros, salvo que en razón al trazado y características topográficas del campo pudieran adoptarse otras disposiciones siempre que queden garantizadas las condiciones de seguridad.
- e) Una distancia mínima entre el eje de cada calle así como desde todas las partes de cada green, incluidos, en su caso, los de práctica, de al menos 90 metros, hasta la primera edificación, y excluidas la Casa Club y las instalaciones de mantenimiento.
- f) Un coeficiente del 20 por ciento de la superficie destinado a la plantación de especies arbóreas o arbustivas autóctonas de bajo consumo hídrico.

g) Estación meteorológica de control.

h) Lagos conectados con el sistema de riego con una capacidad total de almacenamiento de agua no inferior a cien mil metros cúbicos.

2. Junto a lo especificado en el apartado anterior, los proyectos deberán incorporar las siguientes obligaciones, dotaciones y servicios:

a) Obligación de obtener, dentro de los tres primeros años desde la apertura del campo, la certificación de calidad ISO 9000 o la que la sustituya o se establezca de forma específica para los campos de golf.

b) Sistema integrado de gestión ambiental, a implantar en el plazo de tres años desde la entrada de funcionamiento del campo, homologado de acuerdo con la norma ISO 14000 o la que la sustituya o se establezca de forma específica para los campos de golf.

c) Servicios mínimos adecuados en la Casa Club que habrán de consistir, al menos, en bar, restaurante, vestuarios y Caddy Master.

d) Aparcamientos con 100 plazas para los campos de 18 hoyos y otras 40 adicionales por cada 9 hoyos más.

e) En el caso de tratarse de campos de iniciativa privada, la mayoría de los derechos de juego no estarán sujetos a la adquisición de la condición de socio de un club o a la participación en la entidad propietaria del campo.

f) Plan de comercialización de los derechos de juego orientado a la explotación turística del campo.

g) Calendario y horario de juego compatibles con la orientación turística del campo.

Artículo 25. Acciones de sostenibilidad

1. La implantación de un campo de golf de Interés Turístico debe aportar valores basados en el principio de desarrollo sostenible; por ello, los proyectos integrarán acciones destinadas a la sostenibilidad social, económica y medioambiental.

2. La sostenibilidad del proyecto se acreditará mediante la incorporación de acciones que tengan incidencia sobre alguno de los siguientes aspectos:

a) Previsión de medidas de responsabilidad social corporativa.

b) Mejora paisajística y ambiental del entorno en el que se instale el campo de golf.

c) Recuperación o mejora de la calidad ambiental de los terrenos en los que se ubique.

d) Revitalización de elementos naturales, culturales o de arquitectura rural y de sus instalaciones.

e) Mejora de la accesibilidad y del uso público del patrimonio territorial.

f) Incorporación de tecnologías que minimicen el consumo energético y de recursos.

g) Aplicación de medidas que contribuyan a la reducción de la emisión de gases contaminantes.

h) En su caso, puesta en valor de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico de Andalucía.

Artículo 26. Usos complementarios y compatibles

Se consideran usos complementarios y compatibles los establecidos en el artículo 4 del presente Decreto.

Artículo 27. Parámetros urbanísticos de los campos de golf de Interés Turístico

1. El Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que prevea la implantación de un campo de golf de Interés Turístico o, en su defecto, la declaración de campos de golf de Interés Turístico, determinarán:

a) Los usos complementarios y compatibles.

b) Los parámetros aplicables a cada uso y los criterios para la determinación de las reservas legalmente previstas. Cuando la actuación prevea uso residencial, se contendrán los criterios de ordenación relativos a edificabilidad, densidad de viviendas, tipología de las mismas, distancia mínima de localización respecto a la zona deportiva, y otras prescripciones adicionales que aporten valor a la actuación planteada respecto de las reguladas con carácter general en el presente Decreto.

2. En la memoria de ordenación del Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, cuando prevea la implantación del campo de golf de Interés Turístico, deberán recogerse expresamente los siguientes extremos:

a) Justificación de las previsiones de los campos de golf que se realicen en función de la oferta y demanda de este tipo de instalaciones, tomando como referencia el ámbito territorial en el que se encuentre el municipio, valorando tanto su incidencia deportiva como turística.

b) Justificación de las condiciones y requisitos de implantación previstos en el Capítulo II del presente Decreto.

c) Justificación de la viabilidad de los aspectos socioeconómicos vinculados a las actuaciones previstas, así como de los usos establecidos y de los posibles modelos de gestión y explotación.

3. El campo de golf declarado de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía se incorporará al planeamiento urbanístico general a través del procedimiento de innovación que corresponda, optando por la ordenación que mejor asegure la integración de la actuación en la ordenación estructural e incorporando las determinaciones derivadas de la declaración de Interés Turístico. Una vez incorporada al planeamiento general, el desarrollo de la actuación se llevará a cabo mediante los instrumentos de ordenación y ejecución establecidos en la legislación urbanística y dicha innovación se someterá a la Evaluación Ambiental prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

4. En el supuesto de cese del uso del campo de golf, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2, el Plan General contemplará la obligatoriedad de la integración de estos terrenos en el Sistema General de espacios libres a través del correspondiente proceso de revisión, total o parcial, del planeamiento general.

5. Asimismo, en los campos de golf de Interés Turístico será de aplicación lo previsto en

el artículo 14.2, de modo que no se podrán poner en funcionamiento operativo ni aprobarse licencias de primera actividad u ocupación para los usos complementarios y compatibles con anterioridad a que lo sea el propio campo de golf.

6. El Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que prevea la implantación de campos de interés turístico o, en ausencia de dicha previsión, el Acuerdo de Consejo de Gobierno que apruebe la declaración de interés turístico de un campo de golf, podrán modular los criterios de crecimiento establecidos en la norma 45.4 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, en función de las circunstancias de índole territorial que concurran.

7. El campo de golf declarado de Interés Turístico, así como sus usos complementarios y compatibles, se someterán a la autorización ambiental prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio, que podrá realizarse simultáneamente al procedimiento de evaluación ambiental que corresponda a la innovación de planeamiento requerida, para hacer efectiva la incorporación de las determinaciones contenidas en la declaración del campo de golf de Interés Turístico al Plan General de Ordenación Urbanística.



Notas de vigencia

Modificado por art. único.3 de Decreto 309/2010, de 15 de junio LAN\2010\261.

Artículo 28. Tramitación y resolución de los proyectos de Interés Turístico

1. El procedimiento de tramitación de la declaración de Interés Turístico se iniciará a instancia de la persona promotora mediante la presentación del correspondiente proyecto y se resolverá mediante acuerdo de Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería que ostente las competencias en materia de Turismo.

2. Los proyectos que se sometan a la declaración de Interés Turístico irán acompañados de la documentación indicada en el apartado siguiente, donde deberán quedar suficientemente acreditados, al menos, los siguientes aspectos:

a) Justificación del carácter de interés turístico del proyecto en los términos previstos en el artículo 22.

b) Impacto en la oferta turística del ámbito correspondiente.

c) Cumplimiento de los requerimientos específicos y solvencia técnica del proyecto, tanto en lo referente a las instalaciones como en sus aspectos turísticos y deportivos.

d) Ubicación de la instalación e incidencia en el planeamiento vigente.

e) Viabilidad económica y financiera.

3. Para su tramitación, los proyectos deberán ir acompañados, como mínimo, de la siguiente documentación:

a) Propuesta de la persona promotora, pública o privada, y documentación acreditativa de la identidad de la misma y, en su caso, de sus representantes.

b) Documentación técnica descriptiva de todas las actuaciones a ejecutar acompañadas de planos de detalle y de la documentación gráfica que resulte necesaria.

c) Informe técnico expresivo de la incidencia territorial.

d) Informe técnico relativo a los aspectos turístico y deportivo.

e) Memoria justificativa de la viabilidad y sostenibilidad social y medioambiental.

f) Documentación preceptiva de acuerdo con los procedimientos de prevención y control ambiental aplicables a la que se añadirán los siguientes documentos técnicos: Plan de Conservación del Agua y Sistema de Gestión del Césped y Plan de Regeneración Ambiental, en su caso.

4. Si no existiera Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, si en el mismo no se contemplara expresamente la actuación de campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico, o si previéndola no se contuvieran las determinaciones del artículo 27, el proyecto deberá someterse, por un plazo no inferior a dos meses, a audiencia previa de los Ayuntamientos y de otras Administraciones Públicas afectadas y, por un plazo no inferior a un mes, a información pública. Simultáneamente, se requerirán los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de los intereses públicos afectados, cuando sean legalmente preceptivos. En todo caso, se requerirá informe de incidencia territorial del órgano competente en materia de ordenación del territorio, informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente, informe de la Consejería competente en materia de deporte e informe de Interés Turístico de la Consejería competente en materia de turismo.

5. En el caso de que el campo de golf de Interés Turístico esté expresamente previsto en un Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional con las determinaciones establecidas en el artículo 27, se someterá el proyecto, con carácter previo a su declaración por el Consejo de Gobierno, a audiencia, por un plazo de diez días, de los municipios afectados, a informe de la de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, a informe de la Consejería competente en materia de deporte y a informe de la Consejería competente en materia de turismo.

6. Realizados los trámites previstos en los apartados anteriores y completada la documentación correspondiente, el proyecto se someterá a informe preceptivo de la Comisión Técnica regulada en el artículo 30 que deberá emitirse en un plazo máximo de un mes. Dicho informe se pronunciará de forma favorable o desfavorable a la declaración de Interés Turístico y, en su caso, podrá proponer las determinaciones que estime oportunas para la mejora del proyecto.

7. La persona promotora, en cualquier momento de la tramitación, podrá recibir sugerencias de mejora del proyecto que, de ser atendidas, podrán implicar la modificación de la documentación técnica que ya hubiera presentado. Asimismo, podrá ser requerida para que aporte nueva documentación siempre que se estime imprescindible a fin de complementar la información sobre el proyecto o sus repercusiones.

8. Ulтимados los trámites anteriores y antes de elaborar la propuesta de acuerdo que se elevará al Consejo de Gobierno, se realizará, en su caso, el trámite de audiencia en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9. El plazo máximo para resolver y notificar el acuerdo será de seis meses desde que la solicitud con el correspondiente proyecto hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, pudiéndose entender estimada si vencido dicho plazo no hubiere recaído acuerdo expreso.

10. De acuerdo con lo regulado en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el transcurso del plazo establecido en el apartado anterior quedará suspendido por el tiempo que medie entre la petición y la recepción de los informes o trámites de carácter preceptivo y determinante para dictar el acuerdo de declaración. A estos efectos,

se considerarán determinantes el informe de incidencia territorial y la autorización del apartado 4 del presente artículo.



Notas de vigencia

Ap. 5 modificado por art. único.4 de Decreto 309/2010, de 15 de junio LAN\2010\261.

Ap. 4 modificado por art. único.4 de Decreto 309/2010, de 15 de junio LAN\2010\261.

Ap. 3 e) añadido por art. único.4 de Decreto 309/2010, de 15 de junio LAN\2010\261.

Ap. 2 e) suprimido por art. 8 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 29. Alcance de la declaración de Interés Turístico

1. La declaración de Interés Turístico tendrá el alcance determinado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno que la apruebe y vinculará directamente al planeamiento de los municipios afectados y, en cualquier caso, se pronunciará sobre las adaptaciones a realizar en los instrumentos de planeamiento vigentes o, en caso de inexistencia de planeamiento, sobre las actuaciones que deban llevarse a cabo.

Los municipios afectados procederán a la innovación de sus instrumentos de planeamiento urbanístico para la adaptación de sus determinaciones a las de la declaración de Interés Turístico, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 23.2.

2. Los campos de golf que obtuvieran la declaración de Interés Turístico deberán mantener los requisitos y condiciones que motivaron dicha declaración. Las autoridades competentes, en función de la naturaleza de tales requisitos y condiciones, llevarán a cabo las actuaciones de inspección y control que a tal efecto resulten necesarias.

3. La pérdida o incumplimiento de los requisitos y condiciones que dieron lugar a la declaración de Interés Turístico provocará, previa la tramitación del oportuno procedimiento, la revocación de la misma por el Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrirse de acuerdo con la normativa que sea de aplicación.

4. La innovación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, así como la ejecución urbanística y la implantación efectiva de la actuación de campo de golf se realizarán en los plazos que en cada caso determine la declaración de Interés Turístico, de acuerdo con las características del proyecto.

El plazo señalado podrá ser prorrogado, a solicitud de la entidad promotora del campo de golf o del Ayuntamiento afectado, mediante resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, cuando el retraso esté motivado por causas suficientemente justificadas.

Transcurrido el plazo de implantación previsto en la correspondiente declaración de Interés Turístico y, en su caso, en sus prórrogas, sin que se hubiera llevado a cabo, la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo podrá dictar resolución dejando sin efecto la declaración de Interés Turístico del proyecto.



Notas de vigencia

Modificado por art. único.5 de Decreto 309/2010, de 15 de junio LAN\2010\261.

Artículo 30. Comisión Técnica de Calificación

1. Se crea la Comisión Técnica de Calificación, como órgano interdepartamental de asesoramiento en materia de implantación, gestión y explotación de los campos de golf de Interés Turístico.

2. La Comisión se adscribirá a la Consejería competente en materia de Turismo, y estará integrada por representantes de órganos directivos competentes en materia de Turismo, Deporte, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

3. Estará compuesta por la presidencia y cuatro vocalías. La presidencia recaerá en la persona titular de la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de Turismo. Las vocalías recaerán en las personas que sean designadas por las Consejerías con competencias en materia de Turismo, Deporte, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de entre los titulares de cargos con rango, al menos, de Dirección General de cada una de las mismas. La Comisión estará asistida por una Secretaría que no tendrá carácter de miembro del órgano colegiado y se ocupará, mediante designación de la presidencia, entre personal funcionario con licenciatura en Derecho.

4. La persona designada como vocal por el área competencial de turismo tendrá rango de vicepresidente de la Comisión a los efectos de la sustitución de la presidencia en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de su titular. Las vocalías de la Comisión Técnica de Calificación serán sustituidas, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por personas funcionarias con rango mínimo de Jefe de Servicio, designadas por el titular del órgano que nombró a las personas sustituidas. La Secretaría se sustituirá, en los mismos supuestos, por quien designe la Presidencia de la Comisión entre personal funcionario con licenciatura en Derecho.

5. En la composición de la Comisión se respetará el principio de representación equilibrada de hombres y mujeres, en los términos previstos por los artículos 18.2 y 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

6. Serán funciones de la Comisión:

a) Emitir el informe preceptivo a que se refiere el artículo 28.6 en el procedimiento de declaración de los campos de golf de Interés Turístico.

b) Elaborar y emitir cuantos informes sobre los campos de golf de Interés Turístico le sean solicitados.

7. Para la válida constitución de la Comisión Técnica de Calificación será necesaria la presencia de las personas que ostenten la presidencia, la secretaria y dos vocalías.

8. Las sesiones de la Comisión podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros utilizando redes de comunicación a distancia, en cuyo caso se deberán establecer las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida.

9. La Comisión, a través de su presidencia, podrá recabar la emisión de informes o la asistencia de asesores o consultores externos sobre los aspectos económicos o técnicos de los proyectos que se le sometan.

Disposición adicional única. Delegación de competencias

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se delega en la persona titular de la Consejería competente en materia de Turismo la competencia para resolver el procedimiento de declaración de campo de Interés Turístico en los casos en que la resolución deba ser denegatoria.

Disposición transitoria primera. Adaptación de los campos de golf existentes

Los campos de golf existentes a la entrada en vigor de este decreto dispondrán de un plazo de cuatro años para elaborar y llevar a cabo un plan de adaptación a las determinaciones del artículo 8 y del Capítulo IV, respecto de aquellas características e instalaciones en que por su naturaleza sea posible.



Notas de vigencia

Modificada por art. único.6 de Decreto 309/2010, de 15 de junio LAN\2010\261.

Disposición transitoria segunda. Instrumentos de planeamiento en trámite

1. Los instrumentos de planeamiento general no aprobados inicialmente que contemplen entre sus determinaciones la implantación de campos de golf en cualquier clase de suelo deberán adaptarse en su totalidad a los contenidos de este Decreto.

2. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo o proyectos de urbanización en trámite que tengan entre sus finalidades la ejecución de campos de golf deberán atender a lo dispuesto en los Capítulos II y IV del presente Decreto.

Disposición transitoria tercera. Obtención de la declaración de Interés Turístico por los campos existentes

Los campos de golf existentes a la entrada en vigor de este Decreto que reúnan las características contenidas en el artículo 24 podrán solicitar la declaración de Interés Turístico. En estos casos la declaración no comportará alteración sobre la estructura del campo ni los usos existentes.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en este Decreto.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo

Se habilita al Consejero de Obras Públicas y Transportes, al Consejero de Turismo, Comercio y Deporte y a la Consejera de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Decreto.


Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa que ha afectado a esta norma

 (Disposición Vigente) **Decreto 309/2010, de 15 de junio.** [LAN 2010\261](#)

- **art. único. 1: añade art. 4 ap. 6.**
- **art. único. 2: modifica art. 23 .**
- **art. único. 3: modifica art. 27 .**
- **art. único. 4: añade art. 28 ap. 3 e).**
- **art. único. 4: modifica art. 28. ap. 4. Pasa a serap. 4.**
- **art. único. 4: modifica art. 28. ap. 5. Pasa a serap. 5.**
- **art. único. 5: modifica art. 29 .**
- **art. único. 6: modifica disp. transit. 1 .**

 (Disposición Vigente) **Decreto 80/2010, de 30 de marzo.** [LAN 2010\158](#)

- **art. 8: suprime art. 28. ap. 2 e). Pasa a serap. 2 e).**
- **art. 8: suprime art. 28. ap. 3 e). Pasa a serap. 3 e).**
- **art. 8: suprime art. 28. ap. 5. Pasa a serap. 5.**

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Decreto 158/2002, de 28 de mayo que regula la declaración de municipio turístico

BOJA 6 junio 2002, núm. 66, [pág. 9502]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 3]
 - Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
 - Artículo 2. Requisitos previos para la declaración de Municipio Turístico
 - Artículo 3. Elementos de valoración para la declaración de Municipio Turístico
- CAPÍTULO II. Procedimiento para la declaración de municipio turístico [arts. 4 a 12]
 - SECCIÓN 1ª. Iniciación [arts. 4 a 5]
 - Artículo 4. Solicitud
 - Artículo 5. Documentación
 - SECCIÓN 2ª. Instrucción [arts. 6 a 11]
 - Artículo 6. Subsanación, mejora e inadmisión de solicitudes
 - Artículo 7. Remisión de los expedientes por las Delegaciones Provinciales
 - Artículo 8. Informe evaluador
 - Artículo 9. Informe del Consejo Andaluz del Turismo
 - Artículo 10. Audiencia
 - Artículo 11. Propuesta
 - SECCIÓN 3ª. Resolución [art. 12]
 - Artículo 12. Resolución
- CAPÍTULO III. Convenios [arts. 13 a 16]
 - Artículo 13. Partes y fines de los convenios
 - Artículo 14. Obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía
 - Artículo 15. Obligaciones de los municipios

- Artículo 16. Contenido de los convenios
- CAPÍTULO IV. Pérdida de la condición de municipio turístico [art. 17]
- Artículo 17. Pérdida de la condición de Municipio Turístico
- Disposición adicional única. Población turística asistida
- Disposición derogatoria única. Derogación de normas
- Disposición final primera. Desarrollo
- Disposición final segunda. Entrada en vigor

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, aprobada por el Parlamento de Andalucía en ejercicio de la competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma por el artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía, ha creado la figura del Municipio Turístico, conteniéndose su regulación en el Capítulo II del Título II de la Ley. La finalidad esencial de esta figura es la de fomentar la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de sus usuarios. A este respecto, conviene recordar que el artículo 12.3 del Estatuto dispone que la Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus poderes, tendrá como uno de sus objetivos básicos el aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Andalucía en general y del turismo en particular, así como la consecución del pleno empleo en todos los sectores de la producción.

Esta previsión de la Ley del Turismo responde a la necesidad de reconocer que el turismo es un fenómeno de masas que provoca importantes flujos económicos y, por tanto, se constituye especialmente en Andalucía en un recurso de primer orden, tanto económica como socialmente. A la Administración Local y, en concreto, a los municipios les corresponde prestar los servicios públicos necesarios, con empleo de cuantiosos medios humanos y materiales, para que durante el período en el que el turista permanece en el municipio pueda disfrutar de unos servicios adecuados.

Los municipios que, según la legislación general reguladora del régimen local, han de prestar determinados servicios de manera obligatoria se ven compelidos a realizar un especial esfuerzo no sólo financiero sino también planificador y organizativo debido al incremento de los usuarios que demandan esos servicios, motivado por el flujo turístico. Este gran esfuerzo no está compensado económicamente, ocasionándoles un mayor desequilibrio financiero del que habitualmente vienen sufriendo.

Para corregir o, al menos, paliar estos efectos el presente Decreto concreta los requisitos y el procedimiento para la declaración de Municipio Turístico. Establece cuáles son sus consecuencias, que consisten en implicar coordinada y activamente al municipio afectado, a todas las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía cuyas competencias han de ser ejercitadas y a aquellas otras Entidades públicas y privadas interesadas para dotar al Municipio Turístico de las infraestructuras de todo tipo y de los servicios necesarios que hagan que en ese municipio en particular y en Andalucía en general se pueda disfrutar de un turismo de auténtica calidad. Dicha implicación coordinada generará efectos beneficiosos directos para los vecinos del municipio y efectos mediatos para el conjunto de la sociedad andaluza, en cuanto que se crea empleo y riqueza.

Se pueden distinguir tres tipos distintos de destinos turísticos para acceder a la declaración de Municipio Turístico: En orden al número de pernoctaciones en alojamientos turísticos, según el número de viviendas de segunda residencia y en orden al número de visitantes, conllevando cada uno de ellos problemáticas diferenciadas y requiriendo, por

tanto, tratamientos adecuados a cada situación.

El Decreto, en su artículo 2, regula los requisitos previos necesarios para poder acceder a la declaración de Municipio Turístico, condición imprescindible para la concesión de la misma. En su artículo 3 señala los elementos para valorar la pertinencia o no de esa declaración. Según el tipo de destino turístico de que se trate, se tomarán en consideración en mayor o menor medida unos u otros elementos de valoración, con especial relevancia en cuanto al desarrollo y al planeamiento urbanístico. También merecerán especial atención las actuaciones administrativas dirigidas a preservar y mejorar los recursos naturales disponibles con el fin de alcanzar una calidad ambiental óptima que posibilite un desarrollo sostenible y un nivel de protección del entorno natural y del medio ambiente, además de los servicios mínimos que debe prestar el municipio respecto a los vecinos y a la población turística asistida y los servicios específicos en materia de salubridad pública e higiene en el medio urbano y natural y de protección civil y seguridad ciudadana y cuantos sean de especial relevancia turística, tal y como preconiza el artículo 7.1 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

La declaración de Municipio Turístico siempre requerirá previo acuerdo plenario del Ayuntamiento, adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, requisito que ya estableció la Ley no sólo porque la declaración implicara el continuado esfuerzo municipal, sino principalmente para respetar la garantía de la autonomía municipal reconocida tanto en la Constitución como en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En orden a garantizar la necesaria coordinación de las distintas Consejerías, la solicitud de declaración es sometida a la consideración del Consejo Andaluz de Turismo, órgano en el que están representadas, entre otras, las Entidades Locales, las organizaciones empresariales, sindicales y de consumidores.

El régimen de Municipio Turístico regulado en el presente Decreto no será de aplicación a las ciudades andaluzas cuya población de derecho sea superior a cien mil habitantes, tal y como declara la disposición adicional primera de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, las cuales contarán con un tratamiento específico en el Plan General de Turismo de Andalucía.

Finalmente, el Decreto regula como principal mecanismo para implantar una acción concertada de fomento y recalificación en los municipios declarados turísticos, la posibilidad de suscribir convenios entre el municipio, las Consejerías afectadas y, en su caso, otras Administraciones Públicas y entidades privadas y públicas interesadas, los cuales se dirigirán a incrementar la cantidad y calidad de los servicios municipales. De este modo, en los convenios se reflejarán las actuaciones y servicios a potenciar o crear, los objetivos que deben alcanzarse y sus fuentes de financiación, cuantificándola para cada uno de los ejercicios económicos de su vigencia, estableciendo indicadores para su continuo seguimiento y las medidas a aplicar para reconducir los desvíos que se puedan producir. En lo que se refiere a la financiación de la Administración de la Junta de Andalucía, irá especialmente encaminada a crear y mejorar infraestructuras y a conservar el medio ambiente, primando la aplicación de criterios de prevención ambiental a los residuos, la calidad de las aguas y la contaminación acústica y atmosférica, mejora de los servicios turísticos, la seguridad en lugares públicos y, en general, a todo lo que coadyuve a alcanzar un turismo de gran calidad.

Por todo ello, oídas las organizaciones representativas de los empresarios, trabajadores, consumidores, municipios y provincias y de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía,

previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 28 de mayo de 2002, dispongo:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Decreto tiene por objeto regular los requisitos, los elementos de valoración, el procedimiento, los efectos y la pérdida de la declaración de Municipio Turístico de Andalucía.

2. La finalidad esencial de la declaración de Municipio Turístico es promover la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de sus usuarios mediante una acción concertada de fomento.

3. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, el régimen de Municipio Turístico regulado en el presente Decreto no será de aplicación a las ciudades andaluzas cuya población de derecho sea superior a cien mil habitantes. Éstas contarán con un tratamiento específico en el Programa de Grandes Ciudades del Plan General de Turismo.

Artículo 2. Requisitos previos para la declaración de Municipio Turístico

1. Podrán solicitar la declaración de Municipio Turístico aquéllos cuya población de derecho exceda de cinco mil habitantes y no supere los cien mil, y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que, de acuerdo con los datos oficiales elaborados por la Consejería competente en materia de Turismo, el número de pernoctaciones diarias en media anual (pernoctaciones/365) en los establecimientos de alojamiento turístico, de acuerdo a la clasificación que de éstos efectúa el artículo 36.1 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, sea superior al diez por ciento de la vecindad del municipio, según la cifra del padrón municipal declarada oficial en el momento de la solicitud, o que se alcance este porcentaje durante al menos tres meses al año, computándose para ello la media diaria mensual (pernoctaciones de cada mes/30).

b) Que el número de visitantes sea al menos cinco veces superior al de vecinos, repartidos los primeros en al menos más de treinta días al año. Para ello se acreditará el número de visitantes diarios mediante el conteo de las visitas diarias a los recursos turísticos del municipio.

2. A los efectos del presente Decreto, se considera visitante a la persona que se desplaza a un lugar distinto al de su entorno habitual sin alojarse en ningún establecimiento turístico, no siendo el motivo principal del viaje el ejercicio de una actividad remunerada en el lugar visitado.



Notas de vigencia

Modificado por art. único.1 de Decreto 70/2006, de 21 de marzo LAN\2006\143.

Artículo 3. Elementos de valoración para la declaración de Municipio Turístico

Para la declaración de Municipio Turístico se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) Las inversiones previstas en el presupuesto municipal para la promoción e infraestructuras turísticas.
- b) Las actuaciones municipales en relación a los servicios mínimos que debe prestar el municipio respecto a los vecinos y a la población turística asistida, así como los servicios específicos prestados en materia de salubridad pública e higiene en el medio urbano y natural, transporte público de viajeros, protección civil y seguridad ciudadana, así como otros que sean de especial relevancia turística.
- c) La existencia de un plan turístico municipal que al menos contenga un diagnóstico de la situación turística, así como la propuesta de actuaciones para mejorar la oferta del turismo en el municipio.
- d) La existencia de oficinas de turismo convenientemente señalizadas y equipadas.
- e) La relevancia de los recursos turísticos existentes en el término municipal, con especial atención a los bienes declarados de interés cultural.
- f) La adopción de medidas de defensa y restauración del patrimonio cultural y urbano.
- g) La existencia de Ordenanzas Fiscales y de Medio Ambiente, en las que figuren debidamente recogidas medidas para la preservación de los valores medioambientales.
- h) La ubicación del término municipal, total o parcialmente, en alguno de los espacios naturales protegidos de Andalucía.
- i) La adopción de medidas de protección y recuperación del entorno natural y del paisaje.
- j). La existencia de un planeamiento urbanístico que contemple las dotaciones de espacios libres y otras que cumplan las reservas mínimas previstas por la legislación urbanística, referidas a la población de derecho y a la población turística asistida..
- k) Contar con planes de accesibilidad para la supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de transporte.



Notas de vigencia

Modificado por art. único.2 de Decreto 70/2006, de 21 de marzo LAN\2006\143.

CAPÍTULO II. Procedimiento para la declaración de municipio turístico

SECCIÓN 1ª. Iniciación

Artículo 4. Solicitud

1. El procedimiento para la declaración de Municipio Turístico se iniciará mediante la solicitud de éste.
2. Podrán solicitar la declaración aquellos municipios que cumplan con lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto.
3. La solicitud será formulada por el Alcalde del Ayuntamiento, previo acuerdo plenario del Ayuntamiento adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.
4. La solicitud, junto con la documentación que se relaciona en el artículo siguiente, se dirigirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte y se presentará preferentemente en su Registro de documentos, sin perjuicio de la utilización de cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. Documentación

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

1. Certificado del acuerdo plenario de la corporación municipal relativo a la solicitud de declaración de Municipio Turístico.
2. En su caso, certificado que acredite las visitas realizadas al recurso turístico más visitado, expedido por la persona titular o gestora del mismo, de acuerdo con el sistema de conteo establecido.
3. Memoria descriptiva y cualesquiera otros documentos y estudios de cada uno de los elementos que puedan ser objeto de valoración de los referidos en el artículo 3.



Notas de vigencia

Modificado por art. único.3 de Decreto 70/2006, de 21 de marzo LAN\2006\143.

SECCIÓN 2ª. Instrucción

Artículo 6. Subsanación, mejora e inadmisión de solicitudes

1. Si la solicitud fuera defectuosa o la documentación incompleta, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte requerirá al Ayuntamiento solicitante para que en el plazo de diez días subsane las faltas o acompañe los documentos necesarios. En el supuesto de que la no presentación de los mismos imposibilite continuar el procedimiento, se le indicará expresamente, advirtiéndole que se le tendrá por desistido, emitiéndose una resolución en los términos del artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Asimismo, la Delegación Provincial podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de la solicitud, así como cuanta documentación complementaria y probatoria estime pertinente para una mejor justificación del expediente, concediéndole un plazo de diez días.

3. El plazo para proceder a la subsanación o a la mejora voluntaria podrá ser ampliado por la Delegación hasta cinco días, a petición del interesado o de oficio.

4. De acuerdo con el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las solicitudes manifiestamente carentes de fundamento podrán ser inadmitidas a trámite. Tendrán esta consideración las solicitudes de municipios que no acrediten el cumplimiento de ninguno de los requisitos del artículo 2 del presente Decreto.

5. Las resoluciones previstas en los apartados 1 y 4 serán adoptadas por el titular de la Dirección General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte.

Artículo 7. Remisión de los expedientes por las Delegaciones Provinciales

La Delegación Provincial, tras analizar la solicitud y, en su caso, practicar las pruebas que sean necesarias, remitirá el expediente completo a la Dirección General de Planificación Turística en el plazo de un mes a partir de recibir la solicitud y la documentación, en su caso, recabada, acompañándolo de un informe en el que exprese si cumple con lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 8. Informe evaluador

Una vez constatado que el municipio cumple alguno de los requisitos, la Dirección General de Planificación Turística analizará el grado de concurrencia de los elementos de valoración del artículo 3, emitiendo un informe evaluando turísticamente su alcance y su adecuación a los fines propios del Municipio Turístico.

Artículo 9. Informe del Consejo Andaluz del Turismo

1. La Dirección General trasladará el expediente al Consejo Andaluz del Turismo a efectos de que emita un informe sobre la procedencia de la solicitud.

2. En el supuesto de que el expediente estuviera incompleto o el Consejo Andaluz del Turismo considerara necesario realizar alguna actuación, probatoria o no, sin la cual no pueda emitir el informe, lo recabará de la Dirección General, quedando suspendido el plazo para emitir el informe.

3. El informe deberá examinar la procedencia de la declaración de Municipio Turístico según los elementos de valoración. Asimismo, formulará una propuesta acerca de las necesidades derivadas de la declaración, sobre los servicios turísticos municipales que hay que potenciar y las carencias de servicios e infraestructuras del municipio que se deben mejorar y a cuya implantación deben encaminarse los convenios regulados en el presente

Decreto, todo ello en función del tipo de destino turístico de que se trate.

4. Para su asesoramiento, el Consejo Andaluz del Turismo podrá solicitar la colaboración de funcionarios de la Consejería de Turismo y Deporte y expertos ajenos a la misma.

5. En los supuestos en que el Consejo Andaluz del Turismo lo considere conveniente, podrá ofrecer al municipio interesado su comparecencia.

6. El informe, que tiene carácter preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, será evacuado en el plazo de dos meses.

Artículo 10. Audiencia

Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, la Dirección General de Planificación Turística pondrá de manifiesto el expediente al municipio para que, en el plazo no inferior a diez ni superior a quince días, pueda presentar los documentos o alegaciones que estime pertinentes.

Artículo 11. Propuesta

Transcurrido el plazo de audiencia y una vez valoradas por la Dirección General las alegaciones presentadas, el titular de la Consejería de Turismo y Deporte formulará al Consejo de Gobierno una propuesta estimatoria o desestimatoria de la solicitud de declaración de Municipio Turístico.

SECCIÓN 3ª. Resolución

Artículo 12. Resolución

1. La resolución estimatoria o desestimatoria de la solicitud de declaración de Municipio Turístico se adoptará mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno. En caso de concederse la declaración, la resolución conllevará, además de los efectos atribuidos por la legislación vigente, la posibilidad de suscribir convenios en los términos establecidos en el capítulo siguiente.

Asimismo, el Acuerdo precisará las líneas básicas de los convenios que, en su caso, se suscriban, las Consejerías que deben participar en los mismos y la creación y composición del superior órgano de seguimiento de todos los convenios que puedan suscribirse para cada Municipio Turístico.

2. El Acuerdo del Consejo de Gobierno que ponga fin al procedimiento será notificado al interesado en el plazo de seis meses desde que la solicitud tuviera entrada en el Registro de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte. Transcurrido dicho plazo sin haberse practicado la notificación, podrá entenderse desestimada la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de

determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

3. Los Acuerdos de declaración de Municipios Turísticos serán publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO III. Convenios

Artículo 13. Partes y fines de los convenios

1. La declaración de Municipio Turístico podrá dar lugar a la celebración de convenios, de los cuales formarán parte, además del municipio beneficiario de la declaración, las Consejerías que haya determinado el Acuerdo del Consejo de Gobierno, así como otras Administraciones Públicas y Entidades públicas o privadas que puedan adherirse.

2. Los convenios irán encaminados a compensar la mayor onerosidad en la prestación de los servicios, y a tal efecto establecerán medidas para alcanzar, al menos, los siguientes fines:

- a) Mejorar las condiciones de salubridad pública, protección civil y seguridad en lugares públicos.
- b) Proteger los valores tradicionales y culturales de la población autóctona.
- c) Salvaguardar el medio ambiente y los valores ecológicos de Andalucía.
- d) Preservar los bienes públicos y privados relacionados con el turismo municipal.
- e) Aumentar, diversificar y mejorar la oferta turística complementaria, así como crear nuevos productos.
- f) Sensibilizar e implicar a la población y a los agentes locales en una cultura de calidad de vida.

Artículo 14. Obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía

Para compensar el mayor esfuerzo económico adicional que realiza el Municipio Turístico en la prestación de los servicios, motivado por el carácter turístico del mismo, y con independencia del régimen financiero previsto para los municipios considerados como turísticos por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte y demás Consejerías que suscriban los convenios, estará obligada a considerarlo en las acciones de ordenación y fomento de sus planes económicos sectoriales, tomando como elemento de cuantificación la población turística asistida, sin perjuicio de lo establecido en la legislación general de subvenciones .



Notas de vigencia

Modificado por art. único.4 de Decreto 70/2006, de 21 de marzo LAN\2006\143.

Artículo 15. Obligaciones de los municipios

1. Los municipios deberán llevar a cabo actuaciones dirigidas a potenciar y mejorar las actuaciones y servicios previstos en el artículo 3 del presente Decreto como elemento de valoración para la declaración de Municipio Turístico.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.1 de este Decreto, los convenios deberán incluir, en su caso, las siguientes acciones a realizar por el municipio:

2.1. Servicios para turistas y visitantes:

- a) Centro de recepción.
- b) Oficina de información.
- c) Páginas web.
- d) Mejorar el acceso para personas con discapacidad.

2.2. Señalización turística. Establecimiento de un sistema de actualización, conservación y reposición autorizado conforme a la legislación correspondiente:

- a) Establecimientos turísticos.
- b) Patrimonio monumental y cultural.
- c) Espacios Naturales.

2.3. Accesibilidad a los recursos turísticos:

- a) Horarios.
- b) Tarifas.

2.4. Promoción adaptada a lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Turismo.

2.5. Creación de productos turísticos: Plan municipal para la creación y diversificación de la oferta turística.

2.6. Protección del medio urbano y natural: Ordenanzas municipales dirigidas a la protección del paisaje, eliminación de ruidos, medidas contra acampadas ilegales, establecimiento de zonas para la ubicación de autocaravanas.

2.7. Playas:

- a) Homogeneización del equipamiento, mantenimiento, conservación y reposición.
- b) Fomento de actividades lúdicas.

2.8. Formación: Acciones tendentes a la formación y reciclaje profesional para quienes trabajen y gestionen el sector turístico.

3. En el supuesto de producirse una modificación que implique el incumplimiento de los requisitos exigidos y los elementos tenidos en cuenta para la declaración, el Municipio Turístico lo comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte en el plazo de un mes.



Notas de vigencia

Modificado por art. único.5 de Decreto 70/2006, de 21 de marzo LAN\2006\143.

Artículo 16. Contenido de los convenios

1. Los convenios, suscritos por el municipio, las Consejerías y, en su caso, otras Administraciones Públicas, Entidades privadas y públicas interesadas en su objeto, contendrán las siguientes previsiones:

- a) Duración del convenio.
- b) Las implicaciones económicas del convenio, especificando para cada una de sus anualidades de vigencia los compromisos financieros de las partes que lo suscriban y, en su caso, de las que con posterioridad se adhieran.
- c) Los indicadores del logro de los objetivos y, en su caso, las medidas a adoptar para corregir posibles desvíos sustanciales.
- d) En su caso, la necesidad de una organización común para su gestión.
- e) Los mecanismos de seguimiento, evaluación y modificación del convenio. Para ello se creará un órgano especial que, sin perjuicio de las competencias del superior órgano de seguimiento previsto en el artículo 12.1, tendrá como función velar por el cumplimiento efectivo del contenido del convenio así como proponer cuantas medidas crea oportunas para el buen desarrollo de la actividad turística en el municipio.

2. Los Convenios deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO IV. Pérdida de la condición de municipio turístico

Artículo 17. Pérdida de la condición de Municipio Turístico

1. La declaración de Municipio Turístico tendrá carácter indefinido, pudiendo dejarse sin efecto por alguna de las siguientes causas:

- a) Pérdida de los requisitos exigidos para su declaración.
- b) Variación sustancial de las circunstancias y servicios del artículo 3 del presente Decreto considerados al emitir la declaración de Municipio Turístico.
- c) Grave incumplimiento, por parte del municipio, de las obligaciones establecidas en los convenios.
- d) A petición propia del municipio, de acuerdo con el artículo 4.3 del presente Decreto.

2. En los tres primeros supuestos, el Delegado Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte iniciará de oficio un procedimiento en el que se dará audiencia al municipio.

El procedimiento se tramitará y la resolución se adoptará de acuerdo con lo dispuesto en las secciones segunda y tercera del Capítulo II del presente Decreto.

La resolución habrá de ser notificada en el plazo de seis meses desde su iniciación.

3. En el cuarto supuesto, una vez que la Delegación Provincial remita el expediente a la Dirección General de Planificación Turística y que sea comprobada su adecuación al presente Decreto, el titular de la Consejería de Turismo y Deporte adoptará la resolución por la que se deje sin efecto la declaración.

En el supuesto de que no sea notificada la resolución en el plazo de un mes, el municipio podrá entender estimada la solicitud.

Disposición adicional única. Población turística asistida

A los efectos del presente Decreto, el cálculo de la población turística asistida se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $\text{ptas.} = \text{Número pernoctaciones año}/365 + (\text{Número de viviendas de segunda residencia} \times 3 \times 51)/365$; donde 3 es igual al número medio de personas por vivienda de segunda residencia y 51 es igual al número medio de días de uso al año de la segunda residencia.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo

Se faculta al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y expresamente para modificar la fórmula para el cálculo de la población turística asistida.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa que ha afectado a esta norma

▶ (Disposición Vigente) **Decreto 70/2006, de 21 de marzo.** [LAN 2006\143](#)

- **art. único. 1: modifica art. 2 .**
- **art. único. 2: modifica art. 3 .**
- **art. único. 3: modifica art. 5 .**
- **art. único. 4: modifica art. 14 .**
- **art. único. 5: modifica art. 15 .**

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

▶ (Disposición Vigente) **Ley 12/1999, de 15 de diciembre.** [LAN 1999\431](#)

- **art. 6 desarrollado.**
- **art. 7 desarrollado.**
- **art. 8 desarrollado.**

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Decreto 261/2007, de 16 de octubre que aprueba el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía 2008-2011

BOJA 22 noviembre 2007, núm. 230, [pág. 114]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- Artículo único. Aprobación y vigencia
- Disposición adicional. Remisión al Parlamento de Andalucía
- Disposición final primera. Habilitación
- Disposición final segunda. Entrada en vigor

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 71, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso, la ordenación y planificación del sector turístico. La norma estatutaria contiene, además, en su artículo 197, un mandato a los poderes públicos andaluces de orientar sus políticas al turismo sostenible y de disponer los elementos adecuados para hacer compatible la actividad económica con la óptima calidad ambiental, velando porque los sectores productivos protejan de forma efectiva el medio ambiente.

Por su parte, la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, expresamente reconoce en su artículo 1.2 que sus fines son, entre otros, el impulso del turismo como sector estratégico de la economía andaluza, generador de empleo y riqueza; la ordenación del turismo y la promoción de Andalucía como destino turístico integral atendiendo a la realidad cultural, medioambiental, económica y social; la protección de los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad; la competitividad del sector turístico, y la formación y la especialización de los profesionales del sector, estableciendo en su artículo 15 la necesidad de adoptar el Plan General del Turismo de Andalucía, entendido como el instrumento planificador idóneo para hacer efectiva la adecuada ordenación de los recursos turísticos andaluces, debiendo contener las principales necesidades, objetivos, prioridades y programas de acción, definiendo el modelo y la estrategia de desarrollo turístico de la Comunidad Autónoma, así como el fomento de los recursos turísticos de Andalucía.

Por Decreto 340/2003, de 9 de diciembre, se aprobó el Plan General del Turismo de Andalucía 2003-2006, cuya vigencia se extendía hasta el 31 de diciembre de 2006, por lo que se hace necesaria la aprobación de un nuevo Plan General del Turismo, cuya formulación fue adoptada por el Consejo de Gobierno mediante el Decreto 279/2005, de 20 de diciembre, de formulación del Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía 2007-2010, determinando los objetivos generales, el contenido y el procedimiento de aprobación.

El Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía se estructura con el siguiente

contenido: diagnóstico, objetivos y orientaciones estratégicas, programas y medidas, programa financiero y mecanismos de evaluación y seguimiento del Plan.

Los objetivos básicos marcados por el Plan son la redefinición del posicionamiento competitivo, la adecuación de la estructura productiva a las nuevas necesidades y la mejora de la coherencia y la eficacia en la actuación conjunta.

La elaboración del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía 2008-2011 ha contado con una amplia participación, tanto de representantes del sector turístico andaluz, como de administraciones públicas, asociaciones, consultores especializados, expertos de las universidades, así como con la colaboración de los agentes económicos y sociales firmantes del III Pacto Andaluz por el Turismo y miembros de la Mesa del Turismo.

Una vez elaborada por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte la propuesta del Plan General del Turismo Sostenible, fue sometida por un plazo de dos meses a información pública y audiencia, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 4 del Decreto 279/2005, de 20 de diciembre.

La entrada en vigor, a lo largo de este proceso de elaboración del Plan General de Turismo Sostenible, de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que ha incorporado un nuevo trámite medioambiental al procedimiento iniciado, unido al amplio proceso participativo ya mencionado, ha requerido la modificación del inicial periodo de vigencia previsto para el Plan, pasando a ser el comprendido entre 2008-2011.

Tras ser informado conforme a lo previsto en el artículo 18.3 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía respecto a los planes con incidencia en el territorio, y culminada su elaboración, el documento del Plan ha sido informado, así mismo, por el Consejo Andaluz del Turismo, el Consejo Andaluz de Provincias y el Consejo Andaluz de Municipios.

En su virtud, de conformidad con el artículo 15.4 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, realizada la evaluación ambiental establecida en la Ley 9/2006, de 28 de abril, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, previo examen de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos y tras la deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de octubre de 2007, dispongo:

Artículo único. Aprobación y vigencia

Se aprueba el Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía 2008-2011, que figura como anexo al presente Decreto, cuya vigencia se extenderá hasta el año 2011 inclusive.

Disposición adicional. Remisión al Parlamento de Andalucía

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, el Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía 2008-2011, tras su aprobación, se remitirá al Parlamento de Andalucía para su conocimiento.

Disposición final primera. Habilitación

Se faculta al Consejero de Turismo, Comercio y Deporte para adoptar las disposiciones y actos que sean necesarios en desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.


Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de que la vigencia del Plan se produzca a partir del día 1 de enero de 2008.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

-  (Disposición Derogada) **Decreto 279/2005, de 20 de diciembre.** LAN 2006\21
- **desarrollado.**

CONSEJERÍA TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Decreto 78/2007 por el que se aprueba el Programa de Recualificación de Destinos de la Costa del Sol Occidental de Andalucía «Plan Qualifica».

BOJA 17 abril 2007, núm. 75, [pág. 61]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- Artículo único. Aprobación, vigencia y ámbito
- Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.
- Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, establece entre los objetivos generales que se incluyen en su artículo 14, la competencia para estimular la mejora de la calidad y de la competitividad de la oferta turística andaluza, ofreciendo también los instrumentos necesarios de ordenación y promoción para que la Administración turística en coherencia con la planificación territorial, pueda promover el crecimiento ordenado y sostenible de nuestro sector turístico.

Entre los distintos instrumentos de ordenación de los recursos turísticos que presenta la Ley del Turismo, deben subrayarse, por su carácter innovador, los Programas de Recualificación de Destinos previstos en el artículo 17, dirigidos básicamente al restablecimiento de determinadas áreas territoriales afectadas por desequilibrios estructurales derivados del rápido crecimiento y de la fragilidad territorial,

En concreto, los Programas de Recualificación de Destino constituyen un instrumento de intervención pública para buscar formas óptimas de orientación en la mejora progresiva de la calidad y competitividad de los destinos turísticos, promoviendo el desarrollo de infraestructuras y equipamientos turísticos compatibles con el entorno y adecuados a las características propias de la demanda actual y futura, con el fin de mejorar y evitar futuros procesos de degradación que afecten la viabilidad y la competitividad de la oferta turística.

La Costa del Sol Occidental, siempre a la cabeza de los destinos turísticos, requiere en la actualidad de una acción integral dirigida a reposicionar su espacio turístico y mejorar su competitividad como destino turístico, basada en la rehabilitación del espacio y los servicios turísticos consolidados a través de un desarrollo turístico sostenible, en contraposición a la actual dinámica de expansión.

El Plan Qualifica constituye la citada acción integral en la que participan distintas Administraciones y que también cuenta con el apoyo de una amplia representación social, siendo su objetivo el aumento de la calidad y la competitividad del destino turístico de la Costa del Sol Occidental, mediante el diseño de estrategias para la rehabilitación cualitativa del patrimonio y del espacio turístico bajo las premisas de sostenibilidad y rentabilidad

socioeconómica.

A propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, realizada la evaluación ambiental establecida en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, previo acuerdo con la Diputación Provincial de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, en relación con el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 20 de marzo de 2007, dispongo:

Artículo único. Aprobación, vigencia y ámbito

1. Se aprueba el Programa de Recualificación de Destinos de la Costa del Sol Occidental de Andalucía «Plan Qualifica» que figura como Anexo al presente Decreto, con una vigencia que se extiende hasta el año 2009 inclusive.
2. El ámbito territorial del Programa comprende íntegramente los términos municipales de Torremolinos, Benalmádena, Fuengirola, Mijas, Marbella, Estepona, Casares y Manilva.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Consejero de Turismo, Comercio y Deporte para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

▶ (Disposición Vigente) **Ley 12/1999, de 15 de diciembre.** LAN 1999\431

- **art. 14 desarrollado.**

CONSEJERÍA TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Orden de 18 de mayo 2011, desarrolla la Estrategia de Turismo Sostenible y regula el procedimiento de selección de los Programas de Turismo Sostenible

BO. Junta de Andalucía 31 mayo 2011, núm. 105, [pág. 6]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 10]
- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Estrategia de Turismo Sostenible
- Artículo 3. Iniciativa de Turismo Sostenible
- Artículo 4. Iniciativa de Ciudades Turísticas
- Artículo 5. Programas de Turismo Sostenible
- Artículo 6. Ámbitos de intervención
- Artículo 7. Articulación de los Programas
- Artículo 8. Promotores de Turismo Sostenible
- Artículo 9. Requisitos para adquirir la condición de Promotor de Turismo Sostenible
- Artículo 10. Obligaciones de los Promotores de Turismo Sostenible
- CAPÍTULO II. Selección de los programas de turismo sostenible [arts. 11 a 22]
- Artículo 11. Procedimiento de selección
- Artículo 12. Solicitudes
- Artículo 13. Lugares y medios de presentación de las solicitudes
- Artículo 14. Plazo de presentación de solicitudes
- Artículo 15. Subsanación de solicitudes
- Artículo 16. Criterios objetivos para la selección de los Programas de Turismo Sostenible
- Artículo 17. Órganos competentes para la instrucción y resolución
- Artículo 18. Tramitación
- Artículo 19. Audiencia y aportación de documentación
- Artículo 20. Propuesta definitiva de resolución
- Artículo 21. Resolución
- Artículo 22. Notificación y publicación
- Disposición adicional única. Convocatoria para el año 2011
- Disposición final primera. Habilitación
- Disposición final segunda. Entrada en vigor

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de turismo, en virtud del artículo 71 de su Estatuto de Autonomía, que incluye, en todo caso, la ordenación y planificación del sector turístico.

Por su parte, la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, prevé en su artículo 15 la elaboración de un Plan General de Turismo con la finalidad de hacer efectiva la adecuada ordenación de los recursos turísticos, el cual fue aprobado por el Decreto 261/2007, de 16 de octubre (BOJA núm. 230, de 22 de noviembre de 2007).

El Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía 2008-2011 contempla, entre sus programas, un nuevo modelo de planificación turística basado en la figura de la Estrategia de Turismo Sostenible.

La Estrategia de Turismo Sostenible viene definida como un instrumento de planificación estratégica desde el territorio que se concreta en dos Iniciativas, la de Turismo Sostenible y la de Ciudades Turísticas. Este procedimiento de intervención cuenta con una figura clave que es el Promotor de Turismo Sostenible a quien le corresponde presentar el oportuno Programa inspirado en las características propias del territorio y en el principio de sostenibilidad de los recursos turísticos, estando destinado a definir los objetivos de desarrollo y a proponer proyectos para la consecución de los mismos, todo esto contando con la indispensable colaboración entre los agentes públicos y privados del ámbito de intervención.

Mediante Orden de 9 de noviembre de 2006, se desarrolló la Estrategia de Turismo Sostenible y se instrumentaban las medidas para su desarrollo (BOJA núm. 239 de 13 de diciembre de 2006), que tenía por objeto establecer las normas reguladoras de la Estrategia de Turismo Sostenible, la cual, ha sido derogada mediante Orden de 17 de diciembre de 2010, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte (BOJA núm. 251, de 27 de diciembre de 2010) para su adaptación al Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba un nuevo Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, el cual establece en su disposición transitoria primera que las bases reguladoras de las subvenciones deberán adaptarse a lo dispuesto en el mencionado Reglamento en el plazo de seis meses desde su publicación.

La experiencia adquirida a lo largo de las tres convocatorias de la Estrategia de Turismo Sostenible ha hecho necesaria una nueva formulación de la normativa por la que se articula la Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía y se instrumentan medidas para su desarrollo.

Tras la fuerte inversión en los últimos años de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte en la Estrategia de Turismo Sostenible y en otros instrumentos de planificación turística, fundamentalmente dirigida a la creación, mantenimiento y mejora del espacio turístico y a las ayudas directas a las pequeñas y medianas empresas para la mejora de sus instalaciones, conviene, una vez alcanzado un nivel de desarrollo turístico inicial suficiente de los territorios, centrarse en una nueva fase más encaminada al posicionamiento comercial de los destinos mediante estrategias de alcance comarcal, que permitan ubicar los productos singulares en los mercados turísticos.

Así, se apuesta por un nuevo modelo en el que se clarifica la tramitación de la Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía, separando por un lado la regulación de la definición de la Estrategia y la selección de los Programas de Turismo Sostenible, objeto de la presente Orden, y por otro la convocatoria de las diferentes subvenciones a las que podrán acogerse los proyectos que desarrollen dichos Programas y de las que serán únicos beneficiarios los Promotores de Turismo Sostenible, siendo dicha convocatoria objeto de regulación en una Orden posterior.

En este marco, la presente Orden centra su objeto en dos partes principales. En la

primera parte, se recogen en el Capítulo I las líneas que configuran la Estrategia de Turismo Sostenible, ampliándose los objetivos sobre los que se podrán basar los Programas de Turismo Sostenible, las definiciones y la articulación de los Programas. Asimismo, se definen las entidades que pueden aspirar a ser Promotores de Turismo. En la segunda parte, se recoge en el Capítulo II el procedimiento de selección y evaluación de los Programas de Turismo Sostenible, innovando en la ponderación de los criterios objetivos para la selección de los mismos y dando preponderancia a las actuaciones estructurales relacionadas con la creación, posicionamiento y gestión de productos concretos. Dichos proyectos se sustentan en el desarrollo de actuaciones que tienen un carácter emblemático, en tanto asumen no sólo las necesidades y previsiones del territorio, sino que identifican un conjunto de experiencias potenciales que tiene la sociedad sobre un determinado ámbito territorial, apostando por dar mayor importancia a las propuestas de los proyectos a desarrollar y a la planificación de acciones en el ámbito de intervención.

La tramitación de este procedimiento estará sujeta a lo recogido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, así como al Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

A la vista de lo anterior y en ejercicio de las competencias que me atribuyen en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 137/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, y en el Decreto del Presidente 4/2009, de 23 de abril, por el que se designan los Consejeros y Consejeras de la Junta de Andalucía, dispongo:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente Orden tiene por objeto continuar en el desarrollo de la Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía como instrumento de desarrollo destinado a favorecer un crecimiento turístico sostenible en la Comunidad Autónoma, así como regular el procedimiento de selección de Programas de Turismo Sostenible elaborados por el correspondiente Promotor.

2. La referida Estrategia comprende dos Iniciativas, la de Turismo Sostenible y la de Ciudades Turísticas, en cuanto ejes generales de intervención, desarrollados mediante los Programas de Turismo Sostenible, integrados, a su vez, por acciones y proyectos coparticipados por promotores locales en ámbitos de intervención determinados, todo ello de conformidad con las definiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 2. Estrategia de Turismo Sostenible

1. Se entiende por Estrategia de Turismo Sostenible el conjunto integrado de medidas dirigidas a implementar un sistema de planificación estratégica desde el territorio, basado en la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Creación o mejora de productos turísticos.
- b) Fortalecimiento de la competitividad del sector turístico local.
- c) Creación, mantenimiento y mejora del espacio turístico.
- d) Implantación de acciones de sostenibilidad medioambiental en el ámbito turístico.
- e) Implantación de modelos de gestión integral de la calidad en los destinos turísticos y su incidencia en el itinerario de consumo turístico.
- f) Desarrollo de actuaciones que favorezcan la accesibilidad turística.

2. La articulación de las medidas de fomento que componen dicha Estrategia implica la selección de Programas de Turismo Sostenible en materia de turismo, que definirán los objetivos, las acciones y proyectos a desarrollar.

3. Las medidas derivadas de la Estrategia de Turismo Sostenible se llevarán a cabo mediante su aplicación en ámbitos geográficos de intervención que reúnan características naturales, culturales y económicas homogéneas de tal manera que posibiliten un desarrollo turístico coherente y sostenible.

Artículo 3. Iniciativa de Turismo Sostenible

1. A los efectos de la presente Orden, la Iniciativa de Turismo Sostenible se define como el conjunto de medidas dinamizadoras y participadas de fomento, dirigidas a espacios con un importante potencial turístico que cuentan con recursos patrimoniales naturales o culturales de interés.

2. En los referidos espacios la Iniciativa irá destinada al desarrollo equilibrado y a la preservación de tales recursos o la incorporación de medidas de calidad como factores económicos de valor estratégico.

Artículo 4. Iniciativa de Ciudades Turísticas

La Iniciativa de Ciudades Turísticas queda definida como el conjunto de medidas dinamizadoras y participadas de fomento dirigidas a crear espacios turísticos en redes de ciudades medias, y a establecer o consolidar rutas culturales o itinerarios turísticos en los que, mediante una gestión integrada de los recursos patrimoniales en un marco geográfico coherente, sea posible ofertar productos de turismo de naturaleza, cultural o monumental de gran atractivo.

Artículo 5. Programas de Turismo Sostenible

1. Las Iniciativas se articulan a través de los Programas de Turismo Sostenible que se configuran como propuestas generales de intervención elaboradas por los Promotores de Turismo Sostenible en materia de turismo que, inspirados en los caracteres propios del territorio y en el principio de sostenibilidad de la actividad turística y de los recursos turísticos, están destinados a definir los objetivos de desarrollo y a proponer proyectos para la consecución de los mismos.

2. La selección de los Programas de Turismo Sostenible se realizará de conformidad con el Capítulo II de la presente Orden.

Artículo 6. Ámbitos de intervención

1. Los ámbitos de intervención estarán constituidos por los términos municipales que delimiten en el territorio el desarrollo de las Iniciativas de Turismo Sostenible y de Ciudades turísticas y las acciones constitutivas de los Programas de Turismo Sostenible, de acuerdo con las definiciones contenidas en los artículos 3,4 y 5 de la presente Orden.

2. En la Iniciativa de Turismo Sostenible, dicho ámbito estará configurado de acuerdo con el espacio definido por el Programa seleccionado.

3. En el caso de la Iniciativa de Ciudades Turísticas, el ámbito de intervención vendrá determinado por los términos municipales correspondientes a las ciudades integrantes de la red, ruta o itinerario incluido en el Programa seleccionado. Tendrán la consideración de ciudades medias, las que así se recojan en el correspondiente Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

Artículo 7. Articulación de los Programas

1. Los Programas de Turismo Sostenible estarán basados en un diagnóstico del ámbito de intervención e incorporarán asimismo planes de intervención, evaluación y difusión, de acuerdo con la siguiente estructuración:

- a) Diagnóstico, que se referirá a la situación socioeconómica y turística del territorio.
- b) Planes de intervención, que comprenderán objetivos, tipos de acción y proyectos específicos a desarrollar.
- c) Plan de seguimiento y evaluación, que incorporará los mecanismos e instrumentos adecuados para la gestión, el seguimiento y la evaluación de la consecución de los objetivos establecidos y la corrección de las desviaciones.
- d) Plan de difusión, que establecerá las actividades de sensibilización, formación, difusión medioambiental y desarrollo de los recursos humanos del territorio que resulten necesarias.

2. Se considerarán planes de intervención, aquellas propuestas encuadradas dentro de los Programas de Turismo Sostenible que enfoquen las actuaciones necesarias dentro del ámbito de actuación correspondiente y de conformidad con el Plan General de Turismo de Andalucía.

3. Los Programas de Turismo Sostenible deberán ser confeccionados de acuerdo con el formato que apruebe la Dirección General competente en materia de Planificación Turística mediante Resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Dicho formato se podrá obtener en la página web de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

4. Los Programas de Turismo Sostenible, que se diseñan para ser operativos en un ámbito de intervención concreto, estarán basados en los siguientes objetivos:

- a) Creación o mejora de productos turísticos.

- b) Fortalecimiento de la competitividad del sector turístico local.
- c) Creación, mantenimiento y mejora del espacio turístico.
- d) Implantación de acciones de sostenibilidad medioambiental en el ámbito turístico.
- e) Implantación de modelos de gestión integral de la calidad en los destinos turísticos y su incidencia en el itinerario de consumo turístico.
- f) Desarrollo de actuaciones que favorezcan la accesibilidad turística.



Notas de desarrollo

Ap. 3 cumplimentado por Resolución de 24 de mayo 2011 LAN\2011\242. [PEV 29-06-2011]

Artículo 8. Promotores de Turismo Sostenible

1. Podrán presentar los Programas de Turismo Sostenible y, en caso de ser seleccionados, adquirir la condición de Promotor de Turismo Sostenible las siguientes entidades:

a) Las Asociaciones sin ánimo de lucro constituidas legalmente con personalidad jurídica propia e independiente de las personas asociadas, al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y de la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía.

b) Los Consorcios locales creados de conformidad con el artículo 78 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, así como con el resto de normativa de Régimen Local aplicable.

c) Las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

2. En las entidades recogidas en el apartado anterior deberán participar necesariamente los ayuntamientos de los municipios de los ámbitos de intervención donde se constituyan.

3. Los Promotores de Turismo Sostenible se regirán a todos los efectos por la presente Orden, así como por el resto de normativa que en materia de turismo estuviese en vigor en la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 9. Requisitos para adquirir la condición de Promotor de Turismo Sostenible

Para obtener la condición los Promotores de Turismo Sostenible se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas legalmente, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso, como asociaciones, o bien como consorcios públicos con participación de entidades privadas, o como fundaciones.

- b) Los diferentes ayuntamientos de los municipios del ámbito de intervención deberán incluirse en la asociación sin ánimo de lucro o consorcio solicitante de la declaración.
- c) Proponer un ámbito de intervención territorial coherente desde el punto de vista turístico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.
- d) Elaborar y proponer un Programa de Turismo Sostenible.
- e) Tener el domicilio social ubicado en el ámbito de intervención territorial propuesto.

Artículo 10. Obligaciones de los Promotores de Turismo Sostenible

Los Promotores de Turismo Sostenible tendrán las siguientes obligaciones:

Mantener los requisitos exigidos en el artículo anterior durante toda la vigencia de la designación de la condición de Promotor de Turismo Sostenible.

Comunicar a la Dirección General competente en materia de planificación turística cualquier modificación que se produzca respecto a los requisitos consignados en la solicitud, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio.

CAPÍTULO II. Selección de los programas de turismo sostenible

Artículo 11. Procedimiento de selección

El procedimiento de selección de los Programas de Turismo Sostenible se iniciará de oficio mediante la aprobación de la correspondiente convocatoria por la persona titular de la Consejería competente en materia turística, y se tramitará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 12. Solicitudes

1. Las entidades que opten a la selección de un Programa de Turismo Sostenible presentarán una solicitud, que se incluye como Anexo I de la presente Orden, suscrita por su representante legal, cumplimentando:

- a) Datos identificativos de la entidad y de la persona representante que ostente poder suficiente.
- b) Medio preferente o el lugar a efectos de practicar las notificaciones, que en su caso, proceda efectuar.
- c) Declaración responsable relativa a la inscripción de la entidad en el Registro correspondiente, en su caso.
- d) Declaración responsable de la inscripción de los Estatutos de la entidad en el Registro Oficial correspondiente, en su caso, así como de la adecuación del objeto social de la misma a la actividad que pretende desarrollarse en el marco del Programa de Turismo Sostenible.

- e) Declaración responsable de la composición del órgano de gobierno vigente.
- f) Declaración responsable de la relación de asociados o miembros actualizada al momento de la presentación de la solicitud.
- g) Declaración responsable relativa al acuerdo del órgano de decisión de la entidad, relativo a la opción de participar en la presente convocatoria.
- h) Declaración responsable de la veracidad de todos los datos reflejados y compromiso de aportar en el plazo establecido en el artículo 19 la documentación acreditativa de los datos consignados en la presente solicitud, que no obren en poder de las Administraciones Públicas.
- j) Descripción indicativa del Programa de Turismo Sostenible conforme a lo dispuesto en el Anexo I.

2. Asimismo, junto con la solicitud se presentará el Programa de Turismo Sostenible completo elaborado de acuerdo con el formato aprobado por la Dirección General competente en materia de Planificación Turística, y disponible en formato electrónico en la dirección: www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/opencms/oficina-virtual/.

3. El formulario de la solicitud que se incluye como Anexo I en la presente Orden, se podrá obtener tanto en el Portal de la Administración de la Junta de Andalucía, en la página web de la Consejería, www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/opencms/oficina-virtual/, donde también podrán cumplimentarse, así como en la sede de la Consejería competente en materia de Turismo o en la de sus respectivas Delegaciones Provinciales.

4. La solicitud irá dirigida a la persona titular de la Dirección General competente en materia de planificación turística.

Artículo 13. Lugares y medios de presentación de las solicitudes

La solicitud debidamente cumplimentada en el formulario y el Programa de Turismo Sostenible que se ha de acompañar con la misma se podrá presentar en los lugares y registros indicados:

a) Preferentemente en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía a través del portal www.juntadeandalucia.es, para lo que se deberá disponer de un certificado electrónico reconocido expedido por cualquiera de los prestadores de servicios de certificación cuyos certificados reconoce la Administración de la Junta de Andalucía. La relación de prestadores de servicios de certificación cuyos certificados electrónicos reconoce la Administración de la Junta de Andalucía se puede consultar en <https://ws024.juntadeandalucia.es/pluton/adminelec/convenio/prestadores.jsp>. Igualmente se podrá utilizar los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

b) En los Registros administrativos de la Consejería competente en materia de Turismo o en el de sus respectivas Delegaciones Provinciales, sin perjuicio de que también puedan presentarse en los registros de los demás órganos y en las oficinas que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 82.2, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

La entidad solicitante podrá aportar por vía telemática, a través del Registro Telemático

Único de la Junta de Andalucía, tanto la documentación que haya de acompañarse para completar la solicitud, como el resto de documentos que puedan ser requeridos a lo largo del presente procedimiento.

Artículo 14. Plazo de presentación de solicitudes

1. El plazo de presentación de solicitudes será de tres meses, contados desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la convocatoria para la selección de los Programas de Turismo Sostenible.

2. Serán inadmitidas las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo; la resolución de inadmisión será notificada personalmente en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 15. Subsanación de solicitudes

1. Si en las solicitudes no se hubieran cumplimentado los extremos contenidos en el artículo 12.1 de la presente Orden, el órgano instructor requerirá de manera conjunta a las entidades interesadas para que en el plazo de diez días procedan a la subsanación, con la indicación de que si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidas de su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/ 92, de 26 de noviembre, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 42.1 de la referida Ley.

2. No obstante lo anterior, el plazo para subsanar la solicitud podrá ser ampliado, hasta cinco días más, a petición de las personas o entidades solicitantes de la subvención o a iniciativa del órgano instructor cuando afecte a personas o entidades interesadas residentes fuera del Estado Español o cuando se haya de cumplimentar algún trámite en el extranjero.

3. Transcurrido el plazo para subsanar, se dictará resolución declarando el archivo de las solicitudes no subsanadas, y la inadmisión en los casos en que corresponda.

4. Los escritos mediante los que las entidades interesadas efectúen la subsanación podrán presentarse en cualquiera de los lugares y por cualquiera de los medios indicados en el artículo 13 de la presente Orden.

Artículo 16. Criterios objetivos para la selección de los Programas de Turismo Sostenible

1. Las solicitudes serán evaluadas de acuerdo con los criterios objetivos, y su ponderación, enumerados a continuación:

1.1. En relación a los ámbitos de intervención territorial, se valorará hasta un 15% de la puntuación máxima a otorgar, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Identidad geográfica definida, es decir, territorio homogéneo desde el punto de vista turístico y de imagen comarcal; o bien la identificación del territorio con el producto turístico (máximo 4 puntos).

b) Valoración de la integración de los Programas de Turismo Sostenible en los instrumentos de planificación sostenible y ordenación urbana. (máximo 4 puntos).

- c) Infraestructuras y equipamientos. (máximo 3 puntos).
- d) Características del entorno natural y su estado de conservación. (máximo 2 puntos).
- e) Elementos del patrimonio cultural. (máximo 2 puntos).

1.2 En relación a los Programas de Turismo Sostenible, se valorará hasta un 70% de la puntuación máxima a otorgar, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Propuestas de los proyectos a desarrollar y planificación de acciones en el ámbito de intervención: (máximo 30.5 puntos).

a.1) Se valorarán con 20.5 puntos aquellas actuaciones estructurales, que en el marco de los objetivos enumerados en el artículo 7 de la presente Orden, desarrollen aspectos relacionados con:

- La articulación del producto turístico mediante la propuesta de prácticas integradas de colaboración público-privada para el establecimiento de líneas de actuación en materia de gestión de productos turísticos –clubes de producto– como clave para ser usados por los turistas.

- El posicionamiento del destino, con acciones que tengan por objetivo la comercialización y la ubicación de los productos territoriales en los mercados turísticos.

- Actuaciones de estructura que integren el desarrollo de nuevos espacios turísticos o mejora de los ya existentes a través del impulso de la actividad turística en uno o varios de los municipios incluidos en el ámbito de intervención del Programa de Turismo Sostenible.

a.2) Se valorarán con 10 puntos el resto de las actuaciones, que manteniendo el carácter estructural no se adecuen a los aspectos anteriormente relacionados.

b) Calidad técnica, metodológica y de presentación de la propuesta. Se valorará la correcta aplicación del formato aprobado conforme establece el artículo 12.2 de la presente Orden (máximo 4.5 puntos).

c) Adecuación del programa a los instrumentos de planificación turística de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. (máximo 4.5 puntos).

d) Territorio identificable con la imagen del destino y los recursos y/o productos planteados en la estrategia de desarrollo. (máximo 4.5 puntos).

e) La introducción de una previsión de impactos sobre el sector turístico. (máximo 3 puntos).

f) El grado de participación de los actores implicados en la elaboración del documento. (máximo 3 puntos).

g) La viabilidad económica y ajuste de los presupuestos presentados a los objetivos y actuaciones de los programas. (máximo 3 puntos).

h) Inclusión en el programa de medidas de compromiso ambiental y de acciones de formación y desarrollo de los recursos humanos. (máximo 3 puntos).

i) Inclusión en el programa de medidas de integración de la mujer y de adecuación de los productos y destinos para personas con discapacidades. (máximo 3 puntos).

j) Sinergia y coherencia entre el programa presentado y otros programas existentes relacionados con turismo, con el desarrollo sostenible o la protección del patrimonio cultural o medioambiental. (máximo 3 puntos).

k) Inclusión en el proyecto de medidas de compromiso medio ambiental y ponderación del

impacto de la salud. (máximo 2 puntos).

l) Contribución del programa a la dinamización económica y productiva del territorio y su incidencia en la creación de empleo estable y en la calidad de vida. (máximo 2 puntos).

m) Inclusión en el proyecto de medidas tendentes a lograr la igualdad de género de forma efectiva (máximo 2).

n) La seguridad laboral (máximo 2 puntos).

1.3. En relación a los Promotores de Turismo Sostenible, se valorará hasta un 15% de la puntuación máxima a otorgar:

a) Esfuerzo asociativo.

Para las entidades recogidas en el artículo 8 de la presente Orden se valorarán aquellas entidades que integren en su composición iniciativa público-privada (máximo 7,5 puntos).

b) Presencia y participación de los agentes sociales y económicos más representativos de la Comunidad autónoma y grado de implicación de los sectores económicos afectados (máximo 7.5 puntos).

2. En el proceso selectivo deberán valorarse los referidos elementos con los pesos porcentuales indicados. Para ser seleccionados, los Programas de Turismo Sostenible deberán obtener una puntuación mínima de 60 puntos sobre una puntuación máxima de 100.

Artículo 17. Órganos competentes para la instrucción y resolución

1. La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por la Dirección General competente en materia de planificación turística.

2. Será competente para resolver el procedimiento de selección de Programas de Turismo Sostenible, la persona titular de la Consejería competente en materia de Turismo, mediante Orden.

Artículo 18. Tramitación

1. La evaluación comprenderá el análisis y valoración de las solicitudes de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 16 de la presente Orden. En este trámite, la Dirección General competente en materia de planificación turística, podrá realizar cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se efectuará la evaluación previa.

2. La Dirección General, una vez evaluadas las solicitudes, emitirá la propuesta provisional de resolución, cuyo contenido será:

– La relación de los Programas de Turismo Sostenible y las entidades que lo hayan presentado y hayan obtenido la puntuación suficiente, por orden de puntuación.

– La relación de los Programas de Turismo Sostenible y las entidades que lo hayan presentado y no hayan obtenido la puntuación suficiente provisionalmente, por orden de puntuación.

3. Las entidades, que hayan elaborado los programas y que tengan la consideración de interesadas en este procedimiento, podrán conocer a través de un acceso restringido establecido al efecto en la página web de la Consejería competente en materia de turismo: www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte, el estado de tramitación del mismo. El acceso y consulta se podrá realizar en tiempo real, previa identificación mediante alguno de los sistemas de firma electrónica indicados en el artículo 13 de la presente Orden. La información sobre el estado de la tramitación del procedimiento comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, su contenido y fecha en la que fueron dictados. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 19. Audiencia y aportación de documentación

1. El órgano instructor, tras haberse dictado la propuesta provisional de resolución, concederá un plazo de diez días a partir del siguiente a la publicación en la página web de la Consejería competente en materia de turismo: www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/opencms/oficina-virtual/ para que utilizando el formulario ANEXO II las entidades a que se refiere el artículo 18.2. de la presente Orden puedan alegar lo que estimen pertinente, en los términos que prevé el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Las entidades, cuyos Programas de Turismo Sostenible hayan obtenido la puntuación suficiente conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Orden, deberán presentar, junto al formulario indicado en el apartado 1, la documentación acreditativa de los datos consignados en la solicitud. Los documentos serán originales, copias autenticadas o auténticas.

3. El formulario y, en su caso, la documentación adjunta podrán presentarse en cualesquiera de los lugares y por cualesquiera de los medios indicados en el artículo 13 de la presente Orden, siempre que, para el supuesto de presentación en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, se trate de documentos electrónicos, copias electrónicas de documentos electrónicos o copias electrónicas de documentos emitidos originalmente en soporte papel, que incluyan un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan constatar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora.

4. La falta de presentación en plazo de los documentos exigidos conforme al presente artículo, implicará el desistimiento de su solicitud.

Artículo 20. Propuesta definitiva de resolución

El órgano instructor analizará las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia y formulará la propuesta definitiva de resolución.

Artículo 21. Resolución

1. La persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, en atención a la propuesta de resolución formulada, dictará Orden en la que se determinarán de manera

diferenciada los Programas de Turismo Sostenible con sus respectivos promotores que desarrollarán la Iniciativa de Turismo Sostenible de aquellos otros que lo vayan a hacer en la Iniciativa de Ciudades Turísticas, indicando su ámbito territorial de intervención para la ejecución del Programa.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.3, en relación con el 54.f) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la resolución ha de ser motivada, razonándose la puntuación obtenida por cada uno de los Promotores de Turismo Sostenible.

3. El plazo máximo para resolver y publicar la resolución del procedimiento será de tres meses, y se computará a partir del día siguiente a la finalización del plazo para la presentación de solicitudes. El vencimiento del plazo máximo sin que se hubiese dictado y publicado la resolución expresa, legitima a las personas interesadas para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1. la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La resolución pondrá fin al procedimiento y agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo, en la forma y los plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, o potestativamente, recurso de reposición en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 22. Notificación y publicación

1. Los actos que deban notificarse de forma conjunta a todas las entidades interesadas, y en particular, los requerimientos de subsanación, el trámite de audiencia y el de resolución del procedimiento, se publicarán en la página web indicada en el artículo 13 de la presente Orden, en los términos del artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y del artículo 11/2007, de 22 de junio. En todo caso, esta publicación sustituye a la notificación personal y surtirá sus mismos efectos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las notificaciones que deban cursarse personalmente, se practicarán en el lugar o por el medio indicado por las entidades en sus solicitudes.

3. En el supuesto que las entidades interesadas hayan señalado o consentido expresamente el medio de notificación electrónico, las notificaciones que deban cursarse personalmente a las mismas se practicarán por ese medio en la sede electrónica que se les haya asignado a tal efecto, de conformidad con la normativa aplicable.

Disposición adicional única. Convocatoria para el año 2011

El plazo de presentación de solicitudes para el año 2011 será de tres meses, contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición final primera. Habilitación

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de planificación turística a dictar cuantas instrucciones sean necesarias en la ejecución y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

CONSEJERÍA TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Resolución de 24 de mayo 2011, aprueba el formato para el diseño y presentación de los Programas de Turismo Sostenible elaborados en el marco de la Orden que se cita

BO. Junta de Andalucía 9 junio 2011, núm. 112, [pág. 45]

SUMARIO

- Sumario
 - Parte Expositiva
 - Parte Dispositiva

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Orden de 18 de mayo 2011 , por la que se desarrolla la Estrategia de Turismo Sostenible y se regula el procedimiento de selección de los Programas de Turismo Sostenible, y con el objetivo de facilitar mediante herramientas adecuadas la elaboración de estos Programas, la Dirección General de Planificación y Ordenación Turística, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la mencionada Orden, resuelve:

Aprobar el formato guía para el diseño y presentación de los Programas de Turismo Sostenible al que deberán ajustarse los mismos y que se podrá obtener en la página web de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte: www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/opencms/oficina-virtual/.

Inspección turística

CONSEJERÍA TURISMO Y DEPORTE

Decreto 144/2003, de 3 de junio que regula la Inspección de Turismo.

BOJA 10 junio 2003, núm. 109, [pág. 12387]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 10]
- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2. Funciones de la inspección turística
- Artículo 3. Titularidad de las facultades de inspección turística
- Artículo 4. Estructura organizativa
- Artículo 5. Inspectores de turismo
- Artículo 6. Habilitación para el ejercicio de la inspección de turismo
- Artículo 7. Ejercicio de las funciones de inspección por funcionarios de los Municipios con facultades delegadas
- Artículo 8. Acreditación
- Artículo 9. Facultades de los inspectores de turismo
- Artículo 10. Deberes de los inspectores de turismo
- CAPÍTULO II. La actuación inspectora [arts. 11 a 19]
- SECCIÓN 1ª. Inicio de las actuaciones [art. 11]
 - Artículo 11. Inicio
- SECCIÓN 2ª. Actuaciones de Inspección [arts. 12 a 18]
 - Artículo 12. Medios de la actuación inspectora
 - Artículo 13. Deber de colaboración
 - Artículo 14. Obstrucción a la inspección
 - Artículo 15. Constancia documental
 - Artículo 16. Lugares de las visitas de inspección
 - Artículo 17. Inspección sobre los servicios turísticos prestados a través de los servicios de la sociedad de la información
 - Artículo 18. Contenido de la actuación inspectora
- SECCIÓN 3ª. Citaciones a comparecencia [art. 19]
 - Artículo 19. Citación a comparecencia
- CAPÍTULO III. Documentación inspectora [arts. 20 a 33]
- Artículo 20. Documentos de la inspección turística
- SECCIÓN 1ª. Actas de la Inspección [arts. 21 a 30]

- Artículo 21. Actas de la inspección
- Artículo 22. Contenido de las actas de inspección
- Artículo 23. Formalización de las actas de inspección
- Artículo 24. Clases de actas de inspección
- Artículo 25. Actas de conformidad
- Artículo 26. Actas de obstrucción
- Artículo 27. Actas de advertencia
- Artículo 28. Actas de infracción
- Artículo 29. Comunicación de las actas
- Artículo 30. Registro de las actas de la inspección
- SECCIÓN 2ª. Otros documentos de la actuación inspectora [arts. 31 a 33]
 - Artículo 31. Comunicaciones
 - Artículo 32. Informes
 - Artículo 33. Diligencias
- CAPÍTULO IV. Planes de inspección programada [arts. 34 a 39]
 - Artículo 34. Planes de Inspección Programada
 - Artículo 35. Plan de Inspección Programada de periodicidad anual
 - Artículo 36. Planes de Inspección Programada de carácter extraordinario
 - Artículo 37. Contenido de los Planes de Inspección Programada
 - Artículo 38. Memorias de ejecución
 - Artículo 39. Unidades de actuación
 - Disposición transitoria única. Habilitaciones
 - Disposición derogatoria única
 - Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo
 - Disposición final segunda. Entrada en vigor
- ANEXO. Tarjeta de Identificación. Inspector de Turismo

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, aprobada en ejercicio de la competencia exclusiva que, en materia de ordenación y promoción del turismo, atribuye el artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía a la Comunidad Autónoma, ha supuesto la sustitución de la dispersión normativa en materia turística, por los pilares de una nueva ordenación, más acorde con la cambiante realidad del sector turístico y con la singularidad social andaluza.

En este sentido, la citada Ley del Turismo derogó la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo, normativa por la que venían regulándose hasta ese momento en Andalucía las funciones inspectoras en ejercicio de sus competencias.

En su lugar, el legislador, consciente de la importancia de la función inspectora como instrumento administrativo destinado a garantizar el cumplimiento de los objetivos marcados por la propia Ley 12/1999, potencia la Inspección turística y le dedica el Título VI, en el que recoge, de manera general, sus funciones y facultades, e introduce la figura de los Planes de Inspección Programada, remitiendo al desarrollo reglamentario de manera expresa la regulación de los servicios de Inspección.

El presente Decreto surge tanto de la necesidad de dar cumplimiento al mandato legal, como de la de proceder a una regulación más amplia y minuciosa de las funciones y las actuaciones de la Inspección de turismo, con el referente de configurarla como un servicio orientado al desarrollo del turismo que, dedicado principalmente a la comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas turísticas, ordena su actuación en la doble vertiente de apoyo y asesoramiento al sector por un lado, y de disciplina administrativa por otro, con la finalidad de proteger los derechos tanto de las empresas prestadoras de los servicios turísticos, como de los usuarios turísticos, en consideración a que toda prestación deficiente de servicios al turista supone un perjuicio a los intereses generales.

El Decreto se estructura en cuatro capítulos y consta de treinta y nueve artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales.

El Capítulo I establece el objeto y el ámbito de aplicación del Decreto, las funciones de la inspección turística, la titularidad de las facultades de inspección turística y su estructura organizativa, dando con ello cumplimiento al mandato del artículo 52.1 de la Ley del Turismo.

De acuerdo con los artículos 29, 54 y 62 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, el ámbito de aplicación de las funciones y actuación inspectora reguladas en el Decreto, engloba la prestación de cualquier servicio turístico, ya sea prestado por empresas turísticas o por sujetos no empresariales, por lo que, en particular, afecta expresamente al ejercicio de la actividad de todos los tipos de servicios turísticos contenidos en el artículo 27.1 del citado texto legal, esto es, alojamiento –que incluye tanto los establecimientos, como las viviendas turísticas–, restauración, intermediación, información, acogida de eventos congresuales, así como los demás que sean reconocidos reglamentariamente, como ya ha sucedido con el turismo activo a través del Decreto 20/2002, de 29 de enero, y con la organización profesional de congresos mediante el Decreto 301/2002, de 17 de diciembre.

El Capítulo II regula la actuación inspectora, partiendo de la base de que debe orientarse a la comprobación de la adecuación de los servicios turísticos a los requisitos establecidos en la ordenación turística vigente, como garantía de una eficiente prestación de los mismos a los usuarios turísticos y que, como correlato de esa intervención garantizadora a favor de los turistas, se impone el aseguramiento de la claridad, transparencia y corrección de todas las actuaciones inspectoras, las cuales estarán sujetas a los principios de eficiencia, legalidad y de seguridad jurídica. Con esta intención, se fijan en este capítulo las normas de procedimiento, los medios a emplear, las facultades y las condiciones de lugar y tiempo en que se practicarán las inspecciones.

En consonancia con la idea garantista de la actuación inspectora expresada en el párrafo anterior, el Capítulo III aborda de manera pormenorizada la documentación que será utilizada por el personal de los servicios de inspección de turismo, detallando sus clases, contenidos y formalización de la misma.

Por último, el Capítulo IV recoge la regulación de los Planes de Inspección Programada en materia de turismo, entendidos como medios de ordenación del ejercicio de las funciones de la inspección turística, estableciendo cuáles deben ser sus objetivos, sus clases y sus contenidos.

Por todo ello, oídas las organizaciones representativas de los empresarios, trabajadores, consumidores, municipios y provincias y de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de

Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 3 de junio de 2003, dispongo:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las funciones y el régimen de actuación de la inspección de turismo, así como regular los Planes de Inspección Programada, en desarrollo de lo dispuesto en el Título VI de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

2. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a la prestación de los servicios turísticos establecidos en el artículo 27.1 de la Ley del Turismo y a los que reglamentariamente tengan reconocido tal carácter.

3. Las obligaciones y prohibiciones que se establecen en el presente Decreto para las empresas turísticas, se entenderán igualmente aplicables a los sujetos no empresariales que presten cualquier servicio turístico.

Artículo 2. Funciones de la inspección turística

Son funciones de la inspección turística:

1. La vigilancia y comprobación del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo, constatando la observancia o inobservancia de las obligaciones legales y reglamentarias de los servicios, las empresas, entidades, establecimientos y viviendas turísticas.

2. La detección y persecución de los servicios turísticos clandestinos.

3. La información y asesoramiento a los interesados, cuando así lo requieran, sobre sus derechos y deberes y sobre la aplicación de la normativa turística vigente.

4. La emisión de informes técnicos que solicite la Consejería de Turismo y Deporte, especialmente en las siguientes materias:

a) La inscripción, anotación y clasificación en el Registro de Turismo de Andalucía de los sujetos, establecimientos y viviendas turísticas que establece el artículo 34 de la Ley del Turismo, así como las modificaciones, cambios de actividad, de titularidad y reclasificaciones.

b) El funcionamiento y el cierre temporal o definitivo de los servicios y establecimientos turísticos.

5. La recopilación de datos del turismo en Andalucía, tanto en sectores o aspectos concretos como de modo genérico.

6. La comprobación de la ejecución de las acciones subvencionadas por la Consejería de Turismo y Deporte, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 bis de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7. Cualquier otra función inspectora que legal o reglamentariamente se le atribuya o que le sea encomendada por el titular de la Consejería de Turismo y Deporte.

Artículo 3. Titularidad de las facultades de inspección turística

1. Las funciones inspectoras en materia de turismo corresponden a la Consejería de Turismo y Deporte y se ejercerán bajo la dependencia inmediata de la Dirección General de Planificación Turística, que asumirá la dirección de la Inspección Turística en su conjunto.

2. La dirección de las inspecciones territoriales corresponderá a los titulares de las Delegaciones Provinciales en sus respectivos ámbitos territoriales, que actuarán con sujeción a los Planes de Inspección Programada que se aprueben y a las instrucciones dadas al respecto por la Dirección General de Planificación Turística.

Artículo 4. Estructura organizativa

1. La inspección de turismo comprende el conjunto de los medios humanos y materiales que la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía destine a dicho fin, con el objeto de ejercer las funciones de inspección establecidas en el artículo 51 de la Ley del Turismo y en el presente Decreto.

2. De acuerdo con el artículo 52.2 de la Ley del Turismo, la Consejería de Turismo y Deporte podrá delegar en los Municipios determinadas funciones de inspección turística. Para la efectividad de las competencias delegadas, la Consejería de Turismo y Deporte suscribirá los convenios correspondientes en los que se establecerán los medios necesarios para la financiación de las competencias delegadas.

La delegación se efectuará por el plazo de un año, pudiendo renovarse, y se regulará conforme a los Planes de Inspección Programada aprobados al efecto.

3. La inspección turística de la Consejería de Turismo y Deporte se estructura en las siguientes unidades administrativas:

- a) Inspección de los Servicios Centrales.
- b) Inspecciones de las Delegaciones Provinciales.

4. La inspección de los Servicios Centrales, que tiene como ámbito geográfico de actuación la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependerá de la Dirección General de Planificación Turística y estará integrada por los funcionarios adscritos a la misma. La Dirección General podrá disponer actuaciones específicas conjuntas realizadas por el personal de los servicios de inspección de turismo de los Servicios Centrales y de las Delegaciones Provinciales, previa comunicación a los titulares de éstas.

5. Las inspecciones de las Delegaciones Provinciales estarán integradas por los funcionarios adscritos a las mismas.

Artículo 5. Inspectores de turismo

Las funciones de inspección de turismo serán llevadas a cabo por el personal funcionario

que ocupe los puestos de trabajo de «Inspector de Turismo» de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Turismo y Deporte.

Artículo 6. Habilitación para el ejercicio de la inspección de turismo

1. Cuando no sea posible realizar las funciones de inspección de turismo por el personal funcionario señalado en el artículo anterior, por motivos de especialidad técnica, por acumulación de tareas, por razones de urgencia o necesidad, la Dirección General de Planificación Turística podrá habilitar a otros funcionarios para la realización de las mismas en la forma prevista en el presente artículo. En cualquier caso, el ejercicio de las funciones de inspección se producirá por el mínimo tiempo necesario.

2. Sólo podrá habilitarse al personal funcionario que ocupe puestos de la relación de puestos de trabajo cuya área funcional o relacional sea la de Turismo y supere un curso teórico-práctico, supervisado por la Dirección General de Planificación Turística, en el que se impartirán los conocimientos necesarios para el correcto ejercicio de la función inspectora.

3. El personal habilitado deberá asistir anualmente a los cursos de perfeccionamiento que, para mantener dicha habilitación, organice la Dirección General de Planificación Turística.

4. La habilitación otorgada dejará de surtir efectos por las siguientes causas:

a) Por resolución de la Dirección General de Planificación Turística, previa propuesta motivada de la Delegación Provincial donde, en su caso, esté asignado el funcionario o previa propuesta del Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, para el personal perteneciente a los Servicios Centrales.

b) Por transcurrir el tiempo para el que, en su caso, fue habilitado.

c) Por el cese en el puesto que ocupaba.

El cese de la habilitación implica la obligación de devolver la tarjeta de identificación.

Artículo 7. Ejercicio de las funciones de inspección por funcionarios de los Municipios con facultades delegadas

El ejercicio de la función inspectora por parte de aquellos funcionarios cuyos Municipios posean facultades delegadas en materia de inspección turística, se efectuará en los términos y condiciones establecidos por la correspondiente delegación, la cual deberá especificar su ámbito de actuación, los mecanismos de coordinación entre las Administraciones y, en todo caso, la obligatoriedad de superar el curso teórico-práctico requerido en el artículo anterior.

Artículo 8. Acreditación

1. Los inspectores de turismo tanto de la Consejería de Turismo y Deporte como, en su caso, de los Municipios, actuarán siempre debidamente acreditados mediante una tarjeta de identificación, expedida al efecto por la Dirección General de Planificación Turística, que

deberán exhibir en el ejercicio de sus funciones y que deberá encontrarse en vigor.

2. La tarjeta de identificación se ajustará al modelo que figura en el anexo del presente Decreto.

Artículo 9. Facultades de los inspectores de turismo

1. El personal inspector en materia de turismo de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus funciones, así como el personal funcionario de los Municipios en los que se haya delegado el ejercicio de esta función inspectora, tendrán la consideración de agentes de la autoridad, disfrutando como tales de la protección y facultades que a éstos les dispensa la normativa vigente.

2. El personal inspector en materia de turismo gozará de independencia en el desarrollo de las funciones inspectoras, actuando de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección y las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

3. En el ejercicio de su cometido, la inspección de turismo podrá solicitar el auxilio y apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los términos y por las vías que prevé la normativa vigente.

4. Igualmente, podrán solicitar documentación e información directamente relacionada con el cumplimiento de sus funciones, y recabar la cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras Consejerías y Administraciones Públicas en los términos previstos legalmente.

Artículo 10. Deberes de los inspectores de turismo

1. El personal de los servicios de inspección de turismo está obligado a cumplir el deber de secreto profesional respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

2. En el ejercicio de sus funciones, el personal de los servicios de inspección de turismo debe observar el respeto y la consideración debidos a los interesados y a los usuarios, informándoles, cuando así sean requeridos, de sus derechos y deberes, a fin de facilitar su adecuado cumplimiento.

3. Cuando los hechos conocidos a través de una actuación inspectora pudieran ser constitutivos de delito o falta penal, o de una infracción administrativa cuya competencia para conocer y resolver corresponda a órganos administrativos no pertenecientes a la Consejería de Turismo y Deporte, el inspector lo comunicará a su jefe de Servicio para que, si procede, el titular de la Delegación Provincial o de la Dirección General de Planificación Turística, según corresponda, lo traslade a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o al órgano administrativo competente.

CAPÍTULO II. La actuación inspectora

SECCIÓN 1ª. Inicio de las actuaciones

Artículo 11. Inicio

Las actuaciones de la inspección turística se practicarán:

- a) De oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia o reclamación.
- b) En desarrollo de los Planes de Inspección Programada, por orden del titular del Servicio responsable.
- c) Por petición de informes a los que se hace referencia en el artículo 32 del presente Decreto.
- d) Excepcionalmente, por propia iniciativa del personal inspector, cuando así lo exija la efectividad y oportunidad de la actuación inspectora.

SECCIÓN 2ª. Actuaciones de Inspección

Artículo 12. Medios de la actuación inspectora

1. Para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, la inspección turística dispondrá de los siguientes medios:

- a) Visitas de comprobación.
- b) Requerimientos.
- c) Citaciones a comparecencia.

2. Asimismo, podrá valerse de cualesquiera otros medios que considere convenientes y en particular de:

- a) Declaraciones de los interesados.
- b) Examen de la documentación relacionada con el servicio turístico prestado.
- c) Datos, informes, antecedentes u otras fuentes de información, obtenidos de otros órganos, entidades y personas, por los procedimientos legalmente establecidos.

3. A los efectos de conseguir la mayor objetividad en cuantas actuaciones se consideren oportunas y de favorecer la acreditación del contenido de los documentos emitidos por el personal de los servicios de inspección de turismo, éste podrá utilizar los medios técnicos y aplicar nuevas tecnologías, pudiendo a estos efectos realizar actuaciones, tales como hacer fotografías, grabar vídeos o realizar mediciones de luz o sonido y temperatura referida a las instalaciones, todo ello en relación con el procedimiento que se tramite al efecto y de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

4. Con la periodicidad y en la forma que establezca la Dirección General de Planificación Turística, el personal inspector le remitirá parte de actividades, resumen numérico y copia de las actuaciones inspectoras realizadas.

Artículo 13. Deber de colaboración

1. Los titulares de las empresas, establecimientos, viviendas y actividades turísticas, sus representantes legales o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas por aquéllos, están obligados a facilitar a los inspectores de turismo, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de toda la documentación, libros y registros directamente relacionados con el servicio turístico, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior.

2. Cuando para el inicio de la práctica de la inspección no estuviesen presentes los titulares, sus representantes o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas, el inspector dejará a la persona que esté presente un requerimiento, indicando el plazo en que procederá a realizar nueva visita de inspección, nunca inferior a veinticuatro horas, la cual habrá de ser facilitada por cualquier persona relacionada con el establecimiento o vivienda turística presente en ese momento.

3. A los efectos de este artículo, se entenderá por persona debidamente autorizada cualquiera que, en el momento de la visita de inspección, sea responsable de la prestación del servicio objeto de la inspección.

Artículo 14. Obstrucción a la inspección

1. Se entenderá como obstrucción a la labor inspectora a los efectos previstos por la Ley del Turismo, toda conducta que impida o dificulte la entrada del inspector al local, establecimiento o vivienda, dilate o entorpezca su labor, así como las coacciones o la falta de la debida consideración a la inspección, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan exigirse.

2. Si se le negase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se le facilitara la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento de la inspección de turismo, el inspector formulará mediante acta la advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción sancionable y de que, si en el plazo de diez días persistiese su actitud obstructora, se formulará acta de obstrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 del presente Decreto.

Artículo 15. Constancia documental

Finalizada la actuación, la inspección dejará constancia de la misma y de su resultado mediante la formalización del acta que corresponda conforme a lo recogido en el artículo 24 de este Decreto.

Artículo 16. Lugares de las visitas de inspección

1. Las funciones inspectoras se practicarán en el lugar donde se preste o desarrolle el servicio turístico, sin perjuicio de los requerimientos a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto y de las citaciones previstas en su artículo 19.

2. La inspección de turismo podrá en cualquier momento realizar visitas a los locales, establecimientos, viviendas, lugares y empresas, para la práctica de cualquiera de las actuaciones referentes a sus cometidos. A estos efectos, la inspección tendrá la facultad de acceder a ellos, requiriendo la presencia del titular o persona autorizada. En caso de hallarse ocupados por huéspedes, será precisa la previa autorización de éstos.

3. Igualmente, la inspección podrá acceder, salvo en los casos de ocupación por parte de huéspedes en los que se precisará la previa autorización de los mismos, a aquellos locales, establecimientos, viviendas, lugares y empresas sobre los que, sin estar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, existan indicios, denuncias o pruebas documentadas de que se ejerce algún servicio turístico y requerir cuanta documentación sea precisa para el adecuado cumplimiento de su función.

Artículo 17. Inspección sobre los servicios turísticos prestados a través de los servicios de la sociedad de la información

1. La función inspectora realizará cuantas actuaciones sean precisas para comprobar que los servicios turísticos prestados en Andalucía a través de los servicios de la sociedad de la información, cumplen la normativa turística.

2. Especialmente vigilará que el servicio de mediación turística sea prestado exclusivamente por agencias de viajes o centrales de reserva y de acuerdo con el Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, por el que se regula su actividad.

Artículo 18. Contenido de la actuación inspectora

1. La inspección de turismo desarrollará su actividad de manera que contribuya al más exacto entendimiento por parte de los interesados de los motivos y fines de la visita, y en su caso, del carácter irregular de los hechos examinados y de los medios idóneos para reparar la legalidad conculcada.

2. Durante la visita la inspección podrá:

a) Inspeccionar el establecimiento o vivienda turística y sus dependencias, realizando las comprobaciones necesarias para el cumplimiento de la normativa turística vigente.

b) Exigir examen de la documentación, libros y registros que tengan relación, con el servicio turístico con el fin de examinarlos y obtener las copias o reproducciones necesarias.

c) Solicitar declaración, datos o antecedentes del titular, responsable o representante de la empresa o actividad, y recabar información de los empleados y de los usuarios turísticos sobre cuestiones relacionadas con el objeto de la inspección.

d) Realizar mediciones y tomar muestras o fotografías de las instalaciones.

e) Practicar cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

SECCIÓN 3ª. Citaciones a comparecencia

Artículo 19. Citación a comparecencia

1. De no poderse aportar en el momento de la inspección los documentos requeridos o necesitar éstos de un examen detenido, la inspección podrá conceder un plazo no inferior a diez días para la entrega de aquéllos, o en su lugar, citar a los titulares de las empresas turísticas, sus representantes legales, o en su defecto, a las personas debidamente autorizadas a comparecencia ante la oficina de la inspección turística competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 54.3 de la Ley del Turismo, a los efectos de facilitar el desarrollo de la labor inspectora, aportar documentos y cuanta información sea necesaria.

2. La correspondiente citación hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla, significándole a la persona citada que la incomparecencia, sin causa justificada, podrá entenderse como obstrucción a la actuación de la inspección de turismo, a los efectos previstos en la citada Ley del Turismo.

3. Cuando así lo solicite la persona compareciente, se le extenderá certificación haciendo constar la comparecencia.

CAPÍTULO III. Documentación inspectora

Artículo 20. Documentos de la inspección turística

Las actuaciones de la inspección de turismo se documentarán en actas, comunicaciones, informes y diligencias.

SECCIÓN 1ª. Actas de la Inspección

Artículo 21. Actas de la inspección

1. Son actas de la inspección aquellos documentos en los que se recoge el resultado de la función inspectora de vigilancia y comprobación de la normativa turística vigente.

2. Las actas de la inspección de turismo, que ostentan el carácter de documentos públicos, tienen valor probatorio respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por el personal de la inspección, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar los interesados.

Artículo 22. Contenido de las actas de inspección

1. Sin perjuicio de las especialidades de cada tipo de actas, en todas ellas se reflejarán los siguientes datos:

- a) Fecha, hora y lugar de la actuación, así como número de acta.
- b) Identificación y firma del personal inspector actuante.
- c) Identificación del establecimiento, vivienda o servicio objeto de la inspección, de su titular, así como la de aquellas personas en cuya presencia se realiza la inspección.
- d) Motivo y objeto de la inspección.
- e) Hechos sucintamente expuestos.
- f) La diligencia de notificación al interesado.

2. Para la mejor acreditación de los hechos reflejados en las mismas, se podrán anexionar a las actas cuantos documentos o copias de documentos, públicos o privados, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

3. Los interesados, o sus representantes, podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen conveniente a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.

Artículo 23. Formalización de las actas de inspección

1. Las actas se cumplimentarán en presencia del titular de la empresa, servicio, establecimiento o vivienda turística correspondiente o de su representante legal o, en su defecto, ante quien se encuentre al frente de los mismos, o en último extremo, ante cualquier empleado.

2. Las actas serán firmadas por el personal inspector actuante y la persona ante quien se formalice, en su caso.

3. La firma de la diligencia de notificación no implica la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido el supuesto infractor, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta.

4. En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimente el acta se niegue a firmarla, o a recibir su copia, la inspección lo hará constar mediante diligencia en la misma, con expresión de los motivos aducidos por el compareciente, especificando las circunstancias del intento de notificación, y en su caso, la entrega.

5. La falta de firma de la diligencia de notificación del acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

Artículo 24. Clases de actas de inspección

El personal de la inspección turística levantará la correspondiente acta tras cada actuación inspectora realizada, expresando en todo caso su resultado, pudiendo ser:

- a) Actas de conformidad con la normativa turística.
- b) Actas de obstrucción a los funcionarios inspectores por parte del titular, su representante o empleados.
- c) Actas de advertencia.

d) Actas de infracción.

Artículo 25. Actas de conformidad

Las actas de conformidad se formalizarán cuando de la actuación inspectora no se observe ni detecte ninguna posible infracción turística en el objeto de la inspección, debiendo especificarse éste con la mayor precisión posible.

Artículo 26. Actas de obstrucción

1. Las actas de obstrucción se formalizarán cuando se produzca ésta por parte del titular, su representante o empleados, según se detalla en el apartado siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.

2. En el acta donde se consigne la consideración de obstrucción a la actitud observada durante la actuación inspectora, se reflejará que la negativa, obstaculización o resistencia a la actuación inspectora podrá ser considerada como infracción turística en los términos previstos en el artículo 61.4 de la Ley del Turismo, y del importe de la sanción con que puede ser sancionado, así como de las demás responsabilidades en que puede incurrir.

Artículo 27. Actas de advertencia

1. Las actas de advertencia se formalizarán cuando los hechos constatados consistan en anomalías fácilmente subsanables que sean constitutivas de infracciones leves, siempre que de las mismas no se deriven daños o perjuicios para los usuarios turísticos. En estos supuestos, la inspección debe advertir y asesorar para que se cumpla la normativa, consignando en el acta de advertencia la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento.

2. En aquellos casos en que por parte de los servicios de inspección se formalice acta de advertencia referida a la no comunicación del cambio de titularidad de la empresa, el establecimiento o la vivienda turística, se consignará expresamente que constituye el requerimiento previsto en el artículo 60.4 de la Ley del Turismo.

Artículo 28. Actas de infracción

1. Las actas de infracción se formalizarán en las actuaciones inspectoras en que se aprecien posibles infracciones turísticas no contempladas en los supuestos recogidos en el artículo anterior.

2. Se reflejarán, además de los datos citados en el artículo 22, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción.

3. Siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, se contemplará asimismo, la infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido, y las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.

Artículo 29. Comunicación de las actas

1. Las actas de la inspección, formalizadas con todos sus antecedentes y, en su caso, anexos, deberán entregarse de inmediato por la inspección al titular de la Jefatura del Servicio del que dependan, para su conocimiento y a los efectos de la tramitación que en cada caso corresponda.
2. Las actas levantadas por inspectores de los Municipios con funciones delegadas en materia turística o por inspectores de otros órganos administrativos con incidencia en el ámbito turístico, serán remitidas a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte competente, que proseguirá su tramitación.

Artículo 30. Registro de las actas de la inspección

1. Los Servicios de Turismo, en sus correspondientes ámbitos, serán responsables de la inmediata y correcta anotación del contenido de las actas y de sus resultados en el asiento que corresponda del Registro de Turismo de Andalucía.
2. El personal funcionario con competencia para consultar el Registro de Turismo de Andalucía, será quien anotará y conservará todas sus actuaciones con el detalle preciso para el debido control de las mismas, en la forma prevenida por la Dirección General de Planificación Turística. Especialmente, se harán constar las fechas de las actuaciones, las personas intervinientes en las mismas y las demás circunstancias de interés.
3. El personal inspector conservará copia de todos los documentos que hayan formalizado como consecuencia de sus actuaciones.

SECCIÓN 2ª. Otros documentos de la actuación inspectora

Artículo 31. Comunicaciones

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los que la inspección de turismo se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.
2. En las comunicaciones, la inspección podrá poner los hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados en las actuaciones, así como realizar a éstos las citaciones o efectuar los requerimientos que procedan.
3. Las comunicaciones serán notificadas a los interesados, en la forma prevista por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32. Informes

La inspección de turismo emitirá informes técnicos, de oficio, a petición del órgano

instructor de los procedimientos sancionadores o por orden superior, para valorar la adecuación a la normativa turística de aplicación de las circunstancias de hecho de una determinada empresa, servicio, establecimiento o vivienda turística, así como en los casos establecidos en la Ley del Turismo y en este Decreto.

Artículo 33. Diligencias

1. Son diligencias los documentos que extiende la inspección en el curso del procedimiento de inspección, para hacer constar cualquier hecho, circunstancia o manifestación con relevancia para la inspección.

Las diligencias tienen naturaleza de documento público y constituirán la prueba de los hechos que motiven su formalización, a no ser que se acredite lo contrario.

2. Las diligencias serán firmadas por el inspector actuante y por la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si éste se negara a firmar la diligencia, o no pueda hacerlo, se hará constar tal circunstancia en la misma. Cuando de la naturaleza de las actuaciones recogidas en la diligencia no se requiera la presencia de persona alguna, la diligencia se firmará únicamente por el inspector actuante.

3. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

CAPÍTULO IV. Planes de inspección programada

Artículo 34. Planes de Inspección Programada

1. El ejercicio de las funciones de la inspección turística se ordenará mediante los correspondientes Planes de Inspección Programada, sin perjuicio de las actuaciones específicas, conforme a los criterios de eficacia, eficiencia y oportunidad.

2. Serán objetivos básicos de los Planes de Inspección Programada en materia de Turismo:

a) Elevar el nivel cualitativo de la oferta turística de Andalucía, asesorando y subsanando las deficiencias, irregularidades o carencias en que eventualmente puedan incurrir las empresas del sector, respecto a la normativa vigente y a las obligaciones contraídas con los usuarios de sus servicios, en orden a la protección de sus derechos.

b) La detección de los servicios turísticos que se desarrollen en la clandestinidad.

c) El asesoramiento e instrucción en orden a la más correcta aplicación de la normativa turística vigente y la unificación de criterios ante circunstancias homogéneas de la actividad empresarial.

3. Los Planes de Inspección Programada en materia de turismo pueden ser:

a) Anuales.

b) Extraordinarios.

Artículo 35. Plan de Inspección Programada de periodicidad anual

1. El Plan de Inspección Programada de periodicidad anual constituye el marco básico de la actuación inspectora para el cumplimiento de los objetivos marcados por la Dirección General de Planificación Turística.

2. El Plan se elaborará en el último trimestre del año anterior por el Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, oídas las propuestas de las Delegaciones Provinciales, bajo las directrices del titular de la Dirección General de Planificación Turística, a quien compete su aprobación y remisión al «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo 36. Planes de Inspección Programada de carácter extraordinario

Los Planes de Inspección Programada de carácter extraordinario se aprobarán por la Dirección General de Planificación Turística, por iniciativa propia o, en su caso, a propuesta del Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, o de cualquiera de las Delegaciones Provinciales, para atender situaciones especiales o sobrevenidas, que necesiten de actuaciones concretas distintas de las contempladas en el Plan, respecto de un servicio turístico o de un ámbito geográfico determinado.

Artículo 37. Contenido de los Planes de Inspección Programada

En la programación de los Planes se determinará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Su ámbito geográfico.
- b) Tipología de empresas, servicios, establecimientos y viviendas turísticas que serán objeto de inspección.
- c) Tipo, grupo, categoría, modalidad y especialidad de los establecimientos a inspeccionar.
- d) Objeto material, contenido y finalidad de la inspección.
- e) Duración temporal, con indicación de las fechas de inicio, fases de desarrollo y finalización del Plan.

Artículo 38. Memorias de ejecución

1. En los dos meses siguientes a la finalización de cada Plan, por el Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, así como por los Servicios de Turismo de las Delegaciones Provinciales, en sus respectivos ámbitos, se confeccionará una memoria justificativa de la ejecución y resultados del plan.

2. Las memorias elaboradas por las Delegaciones Provinciales serán remitidas al Servicio de Empresas y Actividades Turísticas para su coordinación, estudio e informe.

3. El conjunto de memorias, en unión del informe global elaborado por el Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, será elevado por éste al titular de la Dirección General

de Planificación Turística.

Artículo 39. Unidades de actuación

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo y Deporte serán las responsables directas, en sus ámbitos respectivos, además de las visitas de inspección ordinarias, del cumplimiento y ejecución de los Planes de Inspección Programada, los cuales deberán llevar íntegramente a efecto, teniendo las máximas facultades respecto a la instrucción y organización tanto técnicas como humanas de su desarrollo, valoración de datos y resultados obtenidos, y en general, cuantas medidas coadyuven al mejor desarrollo de los mismos.

Disposición transitoria única. Habilitaciones

El personal funcionario que a la entrada en vigor del presente Decreto venga desarrollando funciones inspectoras en materia de turismo, debidamente acreditado, se considerará habilitado como personal inspector en tanto permanezca adscrito al mismo puesto de trabajo, sin estar obligado a realizar el curso teórico-práctico previsto en su artículo 6.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, en particular, el Decreto 95/1995, de 4 de abril, por el que se fijan los objetivos básicos que han de inspirar los Planes de Inspección Programada, y se atribuyen diversas competencias en materia de turismo.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo

Se autoriza al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto, así como para modificar su anexo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO. Tarjeta de Identificación. Inspector de Turismo


Análisis del documento

Historia de la norma


Normativa que desarrolla o complementa esta norma

-  (Disposición Derogada)**Resolución de 30 de enero 2004.** LAN 2004\162
- **afecta.**

Normativa afectada por esta norma

-  (Disposición Derogada)**Decreto 95/1995, de 4 de abril.** LAN 1995\144
- **derogado por disp. derog. único.**

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

-  (Disposición Vigente)**Ley 12/1999, de 15 de diciembre.** LAN 1999\431
- **art. 51 desarrollado.**
 - **art. 52 desarrollado.**
 - **art. 53 desarrollado.**
 - **art. 54 desarrollado.**
 - **art. 55 desarrollado.**
 - **art. 56 desarrollado.**

O f e r t a t u r í s t i c a

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Decreto 301/2002, de 17 de diciembre por el que se regulan las agencias de viajes y centrales de reservas

BOJA 21 diciembre 2002, núm. 150, [pág. 24599]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- TÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 7]
- CAPÍTULO I. Disposiciones comunes [arts. 1 a 4]
 - Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
 - Artículo 2. Clases de empresas de mediación turística
 - Artículo 3. Derechos
 - Artículo 4. Obligaciones
- CAPÍTULO II. De la actividad de las empresas de mediación turística prestada a través de la sociedad de la información [arts. 5 a 7]
 - Artículo 5. Servicios turísticos de la sociedad de la información
 - Artículo 6. Información específica
 - Artículo 7. Publicidad electrónica de las empresas de mediación turística
- TÍTULO II. De las agencias de viajes [arts. 8 a 28]
- CAPÍTULO I. Objeto y clasificación [arts. 8 a 9]
 - Artículo 8. Objeto de las agencias de viajes
 - Artículo 9. Clasificación de las agencias de viajes
- CAPÍTULO II. Título-licencia y requisitos para el inicio de la actividad [arts. 10 a 13]
 - Artículo 10. Obligatoriedad de licencia administrativa
 - Artículo 11. Garantía de la responsabilidad contractual
 - Artículo 12. Seguro de responsabilidad civil
 - Artículo 13. Nombre comercial
- CAPÍTULO III. Procedimiento para la obtención del título-licencia [arts. 14 a 18]
 - Artículo 14. Solicitud y documentación
 - Artículo 15. Subsanación y mejora de solicitudes
 - Artículo 16. Resolución del procedimiento e inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía
 - Artículo 17. Modificación del título-licencia
 - Artículo 18. Cesación de efectos de la inscripción

- CAPÍTULO IV. Establecimientos y puntos de venta [arts. 19 a 20]
 - Artículo 19. Requisitos para la apertura y cierre de establecimientos
 - Artículo 20. Puntos de venta
- CAPÍTULO V. De las agencias de viajes habilitadas por otras Administraciones [arts. 21 a 22]
 - Artículo 21. De las Agencias de viajes habilitadas por otras Comunidades Autónomas o por Estados miembros de la Unión Europea
 - Artículo 22. De las demás agencias de viajes
- CAPÍTULO VI. Del ejercicio de la actividad de agencia de viajes [arts. 23 a 25]
 - Artículo 23. Viajes Combinados
 - Artículo 24. Información turística
 - Artículo 25. Menciones mínimas en la documentación y publicidad de las agencias de viajes
- CAPÍTULO VII. De la protección de las actividades de las agencias de viajes [arts. 26 a 28]
 - Artículo 26. Prevención de las actividades clandestinas
 - Artículo 27. Protección e identificación de la actividad
 - Artículo 28. Infracciones y sanciones
- TÍTULO III. De las centrales de reservas [arts. 29 a 31]
 - Artículo 29. Actividades de las centrales de reservas
 - Artículo 30. Garantía
 - Artículo 31. Régimen jurídico
 - Disposición adicional primera. Servicio turístico de organización profesional de congresos
 - Disposición adicional segunda. Comercialización de servicios y establecimientos turísticos mediante empresas de mediación turística válidamente constituidas
 - Disposición transitoria primera. Adaptación de las empresas de mediación turística
 - Disposición transitoria segunda. Adaptación de las empresas dedicadas al servicio turístico de organización profesional de congresos
 - Disposición derogatoria única
 - Disposición final primera. Desarrollo
 - Disposición final segunda. Entrada en vigor



Notas de vigencia

Modificado , en cuanto que se modifica el título del Decreto por art. 4.1 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158 El nuevo título de la norma pasa a ser, Decreto 301/2002, de 17 diciembre, regula las agencias de viajes.

La prestación de servicios turísticos de mediación constituye uno de los segmentos de la actividad turística que ha experimentado una transformación más profunda en los últimos años. Sin embargo, los cambios advertidos en el sector, en particular la utilización de las nuevas tecnologías en la contratación de servicios turísticos, no se han visto acompañados,

en la mayoría de los casos, de la revisión de su normativa ordenadora para dotar a las empresas turísticas de mediación de un moderno estatuto jurídico-administrativo cuya elaboración, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.18 de la Constitución Española, se confía, previa atribución estatutaria, a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

El artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía consagra la competencia exclusiva de ésta en materia de promoción y ordenación del turismo, sin otras limitaciones que el respeto a las competencias legislativas reservadas al Estado en el propio texto constitucional.

Pese a ello, el ordenamiento jurídico andaluz ha carecido de una normativa propia destinada a regular las actividades de las empresas de mediación turística, por lo que, en ausencia de una norma propia, tales empresas y, singularmente las agencias de viajes, se han regido por lo dispuesto en la normativa reglamentaria estatal, esto es, por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las actividades de las agencias de viajes, y la Orden de 14 de abril de 1988, de normas reguladoras de agencias de viajes, normativa que fue consensuada entre todas las Administraciones Públicas con competencias en materia turística, en la Conferencia Sectorial de Turismo, celebrada en Madrid el día 7 de octubre de 1987. El presente Decreto sustituye a la citada regulación tras más de una década de aplicación en Andalucía, introduciendo novedades respecto de la anterior, adaptando y actualizando preceptos. No obstante, las previsiones de carácter jurídico-privado contenidas en la normativa estatal seguirán siendo de aplicación, toda vez que al determinar el contenido básico de los tipos contractuales, forman parte de la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación civil y mercantil.

Este Decreto responde, en primer lugar, a la obligatoria adecuación del marco reglamentario andaluz a las prescripciones contenidas en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, respecto a las clases de empresas de mediación turística que la misma reconoce, así como al cumplimiento del mandato legal relativo a la determinación de los requisitos exigidos a dichas empresas. Con la finalidad de evitar confusiones terminológicas, y a petición de las empresas andaluzas de este sector turístico, el presente Decreto emplea el término mediación turística como sinónimo de intermediación turística, entendiendo por tal el servicio turístico consistente en celebrar contratos o facilitar su celebración entre los oferentes y los demandantes de las actividades y servicios previstos en el artículo 8.1, así como en su organización o comercialización.

En segundo lugar, con la aprobación del presente Decreto, se aspira a ofrecer a las empresas de mediación turística que operan en Andalucía una reglamentación eficiente que favorezca su competitividad y contribuya a reforzar tanto la calidad de los servicios turísticos prestados en Andalucía gracias a la intervención de estas empresas como la protección de los usuarios turísticos.

Finalmente, en el concreto plano técnico-jurídico, el contenido del Decreto trata de incorporar las últimas orientaciones jurisprudenciales y doctrinales sobre la materia, así como las novedades legislativas producidas en los ordenamientos jurídicos comunitario, estatal y autonómicos, en especial, tras la aprobación de la Ley 21/1995, de 6 de julio, Reguladora de los Viajes Combinados, y de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

El presente Decreto comprende un total de treinta y un artículos, ordenados en tres Títulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I, en su Capítulo I, señala el ámbito de aplicación del Decreto y clasifica a las empresas de mediación turística en dos categorías: Agencias de viajes y centrales de reservas. En ambos casos, el desarrollo de su actividad exige la obtención previa del

correspondiente título-licencia, cumpliendo los requisitos enumerados en el Capítulo II del Título II y en el Título III, respectivamente, y de conformidad con el procedimiento fijado pormenorizadamente en el Capítulo III del Título II. El Capítulo II incorpora, como regulación innovadora, las especialidades relativas a la actuación de las empresas de mediación que prestan servicios de la sociedad de la información, siendo la primera Comunidad Autónoma en abordar esta nueva manera de realizar actividades de mediación turística, teniendo en cuenta las determinaciones adoptadas por la Unión Europea, especialmente a través de la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), Directiva que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

El Título II «De las agencias de viajes» se estructura en siete capítulos. El capítulo I delimita las actividades que pueden desarrollar las agencias de viajes. El Decreto mantiene la clásica distinción tripartita entre agencias mayoristas, minoristas y mayoristas-minoristas.

Una de las novedades más significativas ofrecidas por el presente Decreto es la supresión de la doble exigencia de una forma societaria determinada y de un capital social mínimo para poder solicitar el otorgamiento del título-licencia de agencia de viajes. Aunque la posibilidad de que el título-licencia de agencia de viajes sea ostentado por una persona física está contemplada en otros Decretos autonómicos, sí cabe calificar, en cambio, de original la ausencia en este Decreto de cualquier exigencia relativa al capital social mínimo que tienen que acreditar las agencias de viajes cuya titularidad corresponda a una sociedad anónima o a una sociedad de responsabilidad limitada. De este modo, admitida la posibilidad de que el titular de una agencia de viajes sea cualquier persona, física o jurídica, carece de justificación la exigencia de un capital social mínimo distinto del que establece la legislación mercantil de sociedades. La cobertura de la eventual responsabilidad de estas empresas se considera atendida satisfactoriamente mediante la fijación de una garantía de responsabilidad contractual y la contratación de un seguro de responsabilidad civil, a cuya efectiva aportación se condiciona el inicio efectivo de la prestación del servicio turístico y su publicidad.

El capítulo IV regula los requisitos para proceder a la apertura o al cierre de establecimientos así como para la instalación de puntos de venta en establecimientos distintos de los propios de las agencias de viajes.

El capítulo V prevé el régimen de actuación en Andalucía de las agencias de viajes que se encuentren previamente habilitadas por otras Administraciones.

El capítulo VI contiene disposiciones relativas al ejercicio de las actividades de las agencias de viajes en aras de una mayor transparencia en las relaciones con los usuarios turísticos, cuya protección se configura en la Ley del Turismo como una de sus finalidades primordiales, sin perjuicio de la concreta aplicación de la Ley Estatal de Viajes Combinados a las relaciones contractuales establecidas con los usuarios.

Para combatir la clandestinidad en el sector, el Capítulo VII contiene normas como la que exige que en toda clase de viajes sea preceptiva la intervención de agencias de viajes autorizadas, salvo en los supuestos excepcionales que se mencionan. Una de las principales actuaciones de los servicios de inspección en esta materia será la de perseguir la clandestinidad, según marca con carácter general la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, si bien en este servicio la actividad inspectora ha de tener singular trascendencia, al poderse poner en riesgo con especial intensidad no sólo la seguridad y calidad del servicio, sino también la imagen turística de Andalucía.

El Título III está dedicado íntegramente a las centrales de reservas, regulando las

actividades que pueden prestar y estableciendo los términos mediante los que ha de garantizarse su responsabilidad frente a los usuarios de sus servicios.

El texto reconoce como servicio turístico a la organización profesional de congresos, cuyo objeto está constituido por la prestación de servicios de asesoramiento técnico y científico y por la planificación y coordinación de congresos y otros eventos con repercusiones turísticas. Las empresas dedicadas a este servicio deberán obtener el título-licencia de agencias de viajes si, además, realizan actuaciones propias del servicio de mediación turística.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de diciembre de 2002, dispongo:

TÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las empresas de intermediación turística que se constituyan en agencias de viajes.

2. Se constituirán en agencias de viajes, en la forma prevista en el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, y en el presente Decreto, quienes se dediquen a la organización o comercialización de viajes combinados conforme a lo regulado en el Libro IV del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

3. El ámbito de aplicación del presente Decreto está constituido por:

a) Las agencias de viajes cuyo domicilio se encuentre en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Las agencias de viajes cuya actividad se preste a través de los servicios de la sociedad de la información, cuando se encuentre en Andalucía el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

c) Los establecimientos que, perteneciendo a agencias de viajes domiciliadas fuera de Andalucía y legítimamente constituidas conforme a la normativa aplicable en su territorio, desarrollen su actividad en Andalucía.



Notas de vigencia

Modificado por art. 4.2 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 2. Clases de empresas de mediación turística

1. Las empresas de mediación, según las actividades que puedan realizar conforme a lo dispuesto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables, se clasifican en:

a) Agencias de viajes: Aquellas personas físicas o jurídicas que, en posesión del título-licencia correspondiente, se dedican a la mediación en la prestación de cualesquiera servicios turísticos, así como a la organización, comercialización de viajes combinados o de otros servicios, pudiendo utilizar medios propios para la prestación de los mismos.

b) Centrales de reservas: Aquellas personas físicas o jurídicas que, en posesión del título-licencia correspondiente, se dedican a la mediación de servicios turísticos, sin que, en ningún caso, puedan percibir directamente de los usuarios turísticos contraprestación económica alguna por su mediación.

2. A los efectos del presente Decreto, se entiende por intermediación o mediación turística el servicio turístico consistente en celebrar contratos o facilitar su celebración entre los oferentes y los demandantes de las actividades y servicios previstos en el artículo 8.1 del presente Decreto, así como en su organización o comercialización.



Notas de vigencia

Derogado por art. 4.3 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 3. Derechos

Sin perjuicio de los derechos que, con carácter general, reconoce a las empresas turísticas la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, las empresas de intermediación turística constituidas en agencias de viajes inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía, tendrán derecho a utilizar en exclusiva la locución "agencia de viajes" con fines publicitarios, distintivos o identificativos de la empresa. En particular, los términos "viaje" o "viajes", sus sinónimos y palabras equivalentes en otros idiomas, sólo podrán usarse, como todo o parte del nombre comercial o denominación de la empresa, por quienes tengan la condición legal de agencias de viajes.



Notas de vigencia

Modificado por art. 4.4 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 4. Obligaciones

Sin perjuicio de las obligaciones que, con carácter general, impone a las empresas turísticas la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, las agencias de viajes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Exhibir, de manera visible y legible, en el exterior de cada establecimiento o sitio de internet donde radique, en su caso, su domicilio, establecimiento principal o el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de su negocio, el distintivo de agencia de viajes y cualquier otro elemento que se determine mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

b) Prestar sus servicios sin ningún tipo de discriminación por razón de discapacidad, nacionalidad, lugar de procedencia, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social.

c) Abstenerse de prestar su actividad respecto de servicios turísticos que, de acuerdo con el artículo 28.4 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, tengan la consideración de clandestinos.

d) Tener hojas oficiales de quejas y reclamaciones a disposición de los usuarios que las soliciten, con el fin de consignar en ellas las quejas que deseen formular sobre su funcionamiento.

e) Remitir a la Dirección General competente en materia de ordenación turística, dentro del plazo que ésta determine, los datos que les sean solicitados con el fin de elaborar las estadísticas del sector o las bases de datos que, sobre la materia, realice la Consejería competente en materia de turismo.

f) Comunicar a la administración turística los nombres comerciales con los que operará la agencia de viajes.

g) Comunicar el cese de las actividades.

h) Comunicar a la administración turística las sucursales y puntos de venta a los efectos de la acreditación del cumplimiento de la constitución de la fianza correspondiente.

i) Informar a las personas usuarias de los precios finales y completos, incluyendo impuestos, cargas y gravámenes.

j) Observar las demás obligaciones legal o reglamentariamente establecidas.



Notas de vigencia

Modificado por art. 4.5 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO II. De la actividad de las empresas de mediación turística prestada a través de la sociedad de la información

Artículo 5. Servicios turísticos de la sociedad de la información

1. A los efectos del presente Decreto, se consideran servicios turísticos de la sociedad de la información los prestados por empresas de mediación turística que se realizan normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica, a petición individual del destinatario y que se enmarcan dentro de los servicios propios de su actividad.

2. La mediación turística prestada mediante servicios de la sociedad de la información sólo podrá realizarse por agencias de viajes o centrales de reservas debidamente habilitadas en función del contenido de la actividad que desarrollen.

Artículo 6. Información específica

1. Sin perjuicio de la normativa que le sea de aplicación, estas empresas estarán

obligadas a disponer de los medios que permitan, tanto a la Consejería de Turismo y Deporte como a los usuarios que demanden sus servicios, acceder de forma permanente, fácil, directa y gratuita a la siguiente información:

1.1. De la empresa titular:

a) Datos de la inscripción: Nombre y apellidos o razón social, nombre comercial y código identificativo del titular de la empresa de mediación turística.

b) Indicación de la autoridad turística de supervisión, que será la Dirección General de Planificación Turística.

c) Dirección geográfica en la que se encuentre establecida y lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

d) Número o Código de Identificación Fiscal, según proceda.

e) Dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con ella una comunicación directa y efectiva, en especial teléfono y fax.

f) Los datos de su inscripción en el Registro Mercantil u otro Registro público en los que, en su caso, estén obligadas a inscribirse.

1.2. De carácter comercial:

a) Los datos del producto ofrecido, que, como mínimo, incluirán el tipo de servicio, suelto o combinado. En este último caso, las agencias de viajes incluirán en el folleto informativo electrónico la identificación del organizador, responsabilidad, destinos, duración y calendario del viaje, excursiones facultativas, medios de transporte, especificando características y clase, y establecimientos de alojamiento, con indicación expresa del período de validez de la oferta.

b) El coste total de los servicios, con indicación de los impuestos, el derecho de desistimiento de los servicios contratados y las cantidades objeto de indemnización a la agencia por los gastos de gestión realizados.

1.3. De los servicios de la sociedad de la información:

a) Certificación expedida por la autoridad de asignación correspondiente del nombre o nombres de dominio de Internet que utilicen o vayan a utilizar para la realización de actividades económicas en la red.

b) Datos identificativos del prestador de servicios de certificación de firma electrónica y de su inscripción en el registro oficial correspondiente.

c) En su caso, datos de la póliza de seguros de actividades electrónicas.

1.4. Del tratamiento de los datos de carácter personal:

Se indicará de forma clara y precisa el uso y tratamiento que se dará a la base de datos que se genere como consecuencia del ejercicio de la actividad y su conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. La obligación de facilitar esta información se entenderá cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet.

3. Estas empresas estarán igualmente obligadas a poner los medios que permitan a sus clientes disponer, con carácter inmediato a su celebración, de un justificante de las operaciones realizadas.



Notas de vigencia

Ap. 1.1.1 a) modificado por art. 4.6 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 7. Publicidad electrónica de las empresas de mediación turística

Sin perjuicio de la normativa que le sea de aplicación y especialmente de lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las comunicaciones comerciales de carácter publicitario realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, deberán indicar los datos identificativos de la empresa de mediación turística que los realiza, precisar con exactitud la validez temporal de cada oferta y tener como contenido mínimo el exigido por la normativa comunitaria y estatal que le sea de aplicación.

TÍTULO II. De las agencias de viajes**CAPÍTULO I. Objeto y clasificación****Artículo 8. Objeto de las agencias de viajes**

1. El objeto propio ejercido en régimen de exclusividad por las agencias de viajes, con las excepciones previstas en este Decreto para las centrales de reservas, está constituido por:

- a) La mediación en la venta de billetes y reserva de plazas en toda clase de medios de transporte.
- b) La mediación en la reserva de plazas en cualquier alojamiento turístico.
- c) La mediación en la contratación de cualesquiera otros servicios turísticos prestados por las empresas turísticas reconocidas como tales por la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y demás normativa dictada en desarrollo de la misma.
- d) La organización o comercialización de viajes combinados, de acuerdo con la Ley 21/1995, de 6 de julio, Reguladora de los Viajes Combinados.
- e) La organización o comercialización de excursiones de duración no superior a veinticuatro horas o que no incluyan una noche de estancia, ofrecidas por la agencia o proyectadas a solicitud del usuario, por un precio global.
- f) La representación de otras agencias de viajes con la finalidad de prestar a su clientela, por cuenta y en nombre de aquéllas, cualesquiera de los servicios turísticos enumerados en este artículo.

2. El ejercicio de las actividades a que se refiere el apartado 1 se entiende sin perjuicio de la facultad que la legislación turística y de transportes otorga a los prestadores de dichos servicios para contratar, en los términos establecidos por la misma con sus clientes, la

prestación de sus propios servicios, excluyéndose, expresamente, la prevista en el apartado d) por tratarse de un servicio exclusivo de las agencias de viajes, en los términos establecidos por la Ley 21/1995, de 6 de julio, Reguladora de los Viajes Combinados.

3. Asimismo, las agencias de viajes podrán desarrollar todas las actividades relacionadas con el turismo que tengan carácter complementario respecto de las mencionadas en el apartado primero y su ejercicio no esté reservado, legal o reglamentariamente, a otras empresas. Entre ellas podrán prestar a sus clientes, cumpliendo los requisitos que, en cada caso, establezca su normativa específica, los siguientes servicios y actividades:

- a) Información turística, difusión o venta de material publicitario relacionado con el turismo.
- b) Cambio de divisas y venta y cambio de cheques de viajeros.
- c) Expedición y transferencia de equipajes por cualquier medio de transporte.
- d) Formalización de pólizas de seguro turístico, de pérdida o deterioro de equipajes y otras que cubran los riesgos derivados de los viajes.
- e) Arrendamiento de vehículos, con o sin conductor.
- f) Reserva, adquisición y venta de billetes o entradas de espectáculos, museos y monumentos.
- g) Arrendamiento de útiles y equipos destinados a la práctica del turismo activo.
- h) Fletamento de medios de transporte para la realización de servicios turísticos propios de su actividad.
- i) Servicios de acogida de eventos congresuales, convenciones o similares y de cualquier otro servicio turístico susceptible de ser demandado por los usuarios.
- j) Comercialización de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico.
- k) Prestación de cualesquiera otros servicios y actividades que complementen los anteriormente enumerados.



Notas de vigencia

Derogado por [art. 4.7](#) de [Decreto 80/2010](#), de 30 de marzo [LAN\2010\158](#).

Artículo 9. Clasificación de las agencias de viajes

1. Las agencias de viajes se clasifican en tres grupos:
 - a) Agencias de viajes mayoristas, entendiéndose por tales aquellas que proyectan, elaboran y organizan toda clase de servicios turísticos para su ofrecimiento a las agencias de viajes minoristas. Las agencias de viajes mayoristas no podrán ofrecer ni vender directamente sus productos al usuario turístico o consumidor final.
 - b) Agencias de viajes minoristas, entendiéndose por tales aquellas que comercializan los servicios turísticos organizados por las agencias de viajes mayoristas o aquellos otros organizados por ellas mismas, sin que, en este último caso, puedan hacerlo a través de otras agencias de viajes minoristas. No se entienden incluidas, en esta limitación, las funciones de

las agencias minoristas en su calidad de representantes de otras agencias.

c) Agencias de viajes mayoristas-minoristas, entendiéndose por tales aquellas que pueden simultanear las actividades señaladas en los párrafos a) y b) de este apartado.

2. Para el mejor desarrollo de sus actividades, las agencias de viajes podrán articular fórmulas de colaboración empresarial legalmente admitidas, siempre que cada una de las agencias interesadas cumplan individualmente los requisitos establecidos en el presente Decreto y demás normativa aplicable. En particular, las uniones de tres o más agencias minoristas podrán obtener el título-licencia como agencias de viajes mayorista-minorista en tanto permanezca vigente la fórmula de colaboración elegida.

En todo caso, la agencia de viajes creada deberá operar bajo un nombre comercial propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, aportando a la Dirección General de Planificación Turística además la documentación acreditativa de la fórmula asociativa adoptada.

CAPÍTULO II. Título-licencia y requisitos para el inicio de la actividad

Artículo 10. Obligatoriedad de licencia administrativa

1. La obtención del título-licencia de agencias de viajes es condición previa e indispensable para el inicio de su actividad, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el presente capítulo.

2. El título-licencia habilitará a su titular para el ejercicio de la actividad de agencia de viajes en el establecimiento central, entendiéndose por tal aquel en el que tenga fijado su domicilio o el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios, así como en las sucursales y puntos de venta, en los términos establecidos en el presente Decreto.

3. El título-licencia es intransferible.



Notas de vigencia

Derogado por art. 4.7 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 11. Garantía de la responsabilidad contractual

1. Las agencias de viajes están obligadas a constituir, y mantener en permanente vigencia, una garantía que cubra su eventual declaración de responsabilidad como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones frente a los usuarios finales por la organización o comercialización de viajes combinados y, en particular, para atender el reembolso de los fondos depositados y el resarcimiento por los gastos de repatriación en los supuestos de insolvencia o quiebra.

2. La garantía estará a disposición de la Dirección General de Planificación Turística en los términos que ésta determine y quedará afecta a:

a) Resolución firme en vía judicial declaratoria de responsabilidades económicas de las

agencias de viajes por reclamaciones del usuario o consumidor final.

b) Laudo dictado, bien por el Consejo Andaluz de Consumo en el ejercicio de las facultades arbitrales que le otorga la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 57/1987, de 25 de febrero, para resolver las reclamaciones de los consumidores y usuarios finales, bien por cualquier otro órgano arbitral que tenga, según las disposiciones vigentes, la condición de Junta Arbitral de Consumo.

3. La garantía podrá prestarse de forma individual o colectiva.

La garantía, individual o colectiva, deberá constituirse en las Cajas de Depósitos de cualesquiera de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, y podrá consistir en:

- a) Efectivo.
- b) Aval prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.
- c) Seguro de caución contratado con compañía aseguradora autorizada para operar en el ramo.
- d) Títulos de emisión pública.

4. La garantía individual, cualquiera que sea su modalidad, deberá cubrir la responsabilidad patrimonial de la agencia, hasta las cantidades siguientes, en función del grupo a que pertenezca:

- a) mayoristas: 120.000 euros.
- b) minoristas: 60.000 euros.
- c) mayoristas-minoristas: 180.000 euros.

La garantía colectiva podrá constituirse, a través de las asociaciones representativas de agencias de viajes, mediante aportaciones a un fondo solidario de garantía. El importe de las aportaciones a efectuar por cada una de las agencias será del cincuenta por ciento de la suma que le correspondería en el supuesto de constitución de garantía individual, a que se refiere el párrafo anterior de este artículo. En todo caso, el importe total mínimo de las aportaciones al fondo no podrá ser inferior a 2.405.000 euros.

Las sumas cubiertas por la garantía contemplan, como máximo, la apertura autorizada de seis establecimientos de una misma agencia de viajes, incluyendo el central, las sucursales y los puntos de venta. Cuando pretenda aumentarse dicho número, deberán incrementarse previamente aquellas sumas, por cada nuevo establecimiento adicional, en 6.000 euros, o en 3.000 euros, según se trate de garantía individual o colectiva, respectivamente.

Cuando al menos tres agencias de viajes minoristas, mediante cualesquiera fórmulas de colaboración empresarial legalmente admitidas, se constituyan para el ejercicio de su actividad como agencia de viajes mayorista-minorista, la nueva entidad quedará exceptuada de constituir la garantía regulada en este artículo, respondiendo solidariamente de sus incumplimientos las garantías de las agencias de viajes que tengan la condición de socios de aquélla.

5. Caso de ejecutarse la garantía, la agencia de viajes o asociación afectada estará obligada a reponerla, sin necesidad de previo requerimiento, en el plazo de quince días hasta cubrir nuevamente la totalidad correspondiente de la misma.

La garantía no podrá ser cancelada durante la tramitación de un expediente sancionador o de cancelación de la inscripción, debiendo mantenerse en vigor hasta que haya transcurrido

un año desde la firmeza en vía administrativa de la resolución del correspondiente expediente de cancelación de la inscripción. Si se comunicase a la Consejería competente en materia de turismo la existencia de reclamaciones civiles pendientes, la garantía no podrá ser cancelada hasta su resolución judicial o extrajudicial definitiva. A estos efectos, en el plazo de diez días desde su presentación, las agencias de viajes deberán remitir a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de turismo una copia de las reclamaciones que les hayan sido presentadas.

Las Consejerías competentes en materia de turismo y de consumo establecerán cauces de información sobre las reclamaciones en esta materia.



Notas de vigencia

Ap. 5 modificado por art. 4.8 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 1 modificado por art. 4.8 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 12. Seguro de responsabilidad civil

1. Las agencias de viajes han de contratar y mantener en permanente vigencia una póliza de seguro de responsabilidad civil para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad.

2. La póliza de seguro habrá de cubrir los tres bloques de responsabilidades siguientes:

- a) La responsabilidad civil de la explotación del negocio.
- b) La responsabilidad civil indirecta o subsidiaria.
- c) La responsabilidad por daños patrimoniales primarios.

Estas coberturas incluyen todo tipo de daños o siniestros: Daños corporales, daños materiales y los perjuicios económicos causados.

3. La póliza habrá de cubrir una cuantía mínima de 900.000 euros, 300.000 euros por cada bloque de responsabilidad. A efectos de acreditar su suscripción, el tomador del seguro y la entidad aseguradora deberán cumplimentar y firmar la declaración que se adjunta en el Anexo de este Decreto, que será acompañada de la póliza correspondiente y recibo acreditativo de su pago.

Artículo 13. Nombre comercial

1. Las agencias de viajes utilizarán y mantendrán en permanente vigencia un nombre comercial debidamente inscrito en el Registro de Marcas por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2. Las agencias de viajes podrán utilizar en el desarrollo de su actividad una marca con el objeto de distinguir sus productos y servicios, debiendo comunicarlo previamente a la Dirección General de Planificación Turística, acompañando la correspondiente certificación registral. En tales casos, deberá colocarse junto al nombre comercial y código de identificación de la agencia de viajes.

3. Además, en los establecimientos en que se preste el servicio deberá existir el rótulo

previsto en el artículo 19 del presente Decreto.



Notas de vigencia

Ap. 2 suprimido por art. 4.9 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Rúbrica modificada por art. 4.9 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO III. Procedimiento para la obtención del título-licencia

Artículo 14. Solicitud y documentación

1. La solicitud del título-licencia se dirigirá a la Dirección General de Planificación Turística y podrá ser presentada en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo y Deporte o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la solicitud se hará constar el grupo y, en su caso, la especialidad para la que pretenda ser habilitada, así como, cuando proceda, el establecimiento o establecimientos en los que desarrollará su actividad.

3. La mencionada solicitud deberá acompañarse necesariamente de la documentación siguiente:

a) La acreditativa de la personalidad del solicitante:

–Si se tratara de persona física: Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o pasaporte y, en su caso, número de identificación fiscal del solicitante.

Tratándose de extranjeros, fotocopia compulsada del número de identificación de extranjeros, del pasaporte, de la tarjeta de residencia o de cualquier otro documento legal identificativo, con declaración expresa de su vigencia.

–Si se tratara de persona jurídica: Certificación registral del contenido de los estatutos vigentes. En los estatutos sociales inscritos deberá constar de manera expresa que el objeto social, único y exclusivo, de la sociedad comprende el ejercicio de la actividad de agencia de viajes.

Asimismo, se aportará fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte, vigentes, del representante de la persona jurídica solicitante y, en su caso, copia autorizada de la escritura de poder, debidamente inscrita en el Registro Mercantil o en el Registro público correspondiente, en la que se acredite la vigencia y suficiencia de dicha representación.

b) En su caso, fotocopia compulsada o copia auténtica del documento que acredite el derecho de uso para fines empresariales respecto de aquellos inmuebles, ya principales, ya secundarios, o aquellos puntos de venta donde la agencia de viajes vaya a desarrollar sus actividades.

c) Certificación acreditativa de la titularidad, derecho de uso o solicitud de registro en la Oficina Española de Patentes y Marcas del nombre comercial que distinga a la empresa

solicitante del título-licencia.

En caso de que la persona o entidad interesada en obtener el título-licencia sólo presente ante la Dirección General de Planificación Turística la solicitud de inscripción del nombre comercial en el Registro de Marcas, en el plazo de un año deberá presentar la documentación acreditativa de su inscripción. Si en el plazo indicado no hubiera recaído resolución, deberá presentar en el mes siguiente certificación expedida por la Oficina Española de Patentes y Marcas acreditativa de la situación del expediente, así como una petición de prórroga del plazo, hasta un máximo de otro año.

Si la inscripción del nombre comercial fuera denegada por la Oficina Española de Patentes y Marcas, en el plazo de un mes a contar desde que la denegación sea firme, deberá solicitar de la Dirección General de Planificación Turística el cambio de denominación y presentar la documentación exigida en el presente Decreto, en relación con la nueva denominación. A partir de la presentación de esta documentación, empezarán a contar nuevamente los plazos señalados en este apartado c).

d) Identificación de la persona que, durante el ejercicio de la actividad de la agencia de viajes, la representará en sus comunicaciones con la Consejería de Turismo y Deporte.

e) Acreditación, en su caso, del cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la especialidad solicitada.



Notas de vigencia

Derogado por [art. 4.10](#) de [Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Artículo 15. Subsanación y mejora de solicitudes

1. Si la solicitud fuera defectuosa o la documentación incompleta, la Dirección General de Planificación Turística requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane las faltas o acompañe los documentos necesarios. En el supuesto de que la no presentación de los mismos imposibilite continuar el procedimiento, se le indicará expresamente, advirtiéndole que se le tendrá por desistido, dictándose y notificándose una resolución en los términos del [artículo 42.1](#) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Asimismo, la Dirección General de Planificación Turística podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de la solicitud, así como cuanta documentación complementaria y probatoria estime pertinente para una mejor justificación del expediente, concediéndole un plazo de diez días.

3. El plazo para proceder a la subsanación o a la mejora voluntaria podrá ser ampliado por la citada Dirección General, cuando los documentos presenten especiales dificultades, hasta cinco días, a petición del interesado o de oficio.



Notas de vigencia

Derogado por [art. 4.10](#) de [Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Artículo 16. Resolución del procedimiento e inscripción en el Registro de Turismo de

Andalucía

1. La Dirección General de Planificación Turística resolverá las solicitudes para la obtención del título-licencia de agencias de viajes en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo y Deporte.

2. Cuando la resolución dictada fuera favorable al otorgamiento del título-licencia, se indicará el grupo y, en su caso, la especialidad a que pertenece, el código de identificación asignado y concretará, cuando proceda, el número de establecimientos en los que la sociedad titular podrá desarrollar la actividad de agencia de viajes.

3. Cuando la resolución fuera denegatoria de la solicitud, se indicarán los motivos de dicha denegación.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 sin que se hubiera emitido y notificado la resolución, se entenderá estimada la solicitud de título-licencia de agencias de viajes.

5. La resolución administrativa de otorgamiento del título-licencia dictada por la Dirección General de Planificación Turística tendrá plenos efectos desde la fecha en que se notifique, sin perjuicio de su inscripción de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía y su posterior publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

6. No obstante lo establecido en los apartados 4 y 5 de este artículo, no podrá iniciarse la prestación del servicio de mediación turística, efectuar la apertura del establecimiento o realizar publicidad en tanto no se remitan a la Dirección General de Planificación Turística los documentos acreditativos de:

a) La constitución de la correspondiente garantía de acuerdo con el artículo 11 de este Decreto.

b) La suscripción del correspondiente seguro de responsabilidad civil, según las condiciones establecidas en el artículo 12 de este Decreto.



Notas de vigencia

Derogado por [art. 4.10](#) de [Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Artículo 17. Modificación del título-licencia

1. Cualquier modificación de las circunstancias de la agencia de viajes que afecte a los requisitos exigidos para la obtención del título-licencia deberá ser comunicada, en el plazo de diez días desde que aquélla se produzca, a la Dirección General de Planificación Turística, acompañando la oportuna documentación acreditativa.

2. La entidad titular de la licencia de agencia de viajes deberá comunicar a la Dirección General de Planificación Turística, en el plazo fijado en el apartado anterior, cualquier otra modificación y, en particular, las que se refieran a la denominación, domicilio u objeto social, nombre de dominio en Internet, así como a la sustitución de la persona que desempeñe la función prevista en el [artículo 14.3.d\)](#) del presente Decreto.



Notas de vigencia

Derogado por art. 4.10 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 18. Cesación de efectos de la inscripción

1. La inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía quedará sin efectos cuando no se reponga la garantía en cuantía y plazo o no se mantenga vigente la póliza de seguros previstos en el presente Decreto.

2. De acuerdo con los artículos 67.3 y 69.c) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo podrá revocar la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía en la resolución de un procedimiento sancionador por la comisión de una infracción muy grave, cuando la persona responsable haya sido sancionada en los tres años anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por la comisión de otra infracción muy grave, siempre que de la segunda infracción se deriven graves perjuicios para los intereses turísticos de Andalucía.

3. La resolución de los procedimientos que determinen la cesación de los efectos o la revocación de la inscripción surtirá efectos desde su notificación, sin perjuicio de su inscripción de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía y su posterior publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

**Notas de vigencia**

Modificado por art. 4.11 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO IV. Establecimientos y puntos de venta**Artículo 19. Requisitos para la apertura y cierre de establecimientos**

1. Cuando el servicio de intermediación turística se preste en establecimientos abiertos al público, éstos habrán de disponer en su exterior, de forma destacada y bien visible para el público, de un rótulo en el que figure el nombre comercial de la persona titular de la agencia de viajes, el número de inscripción y el grupo y, en su caso, especialidad al que pertenecen.

2. Cuando la apertura de nuevos establecimientos suponga un incremento del número cubierto por la garantía constituida, la persona titular deberá comunicar a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo que ha aumentado la garantía en la cuantía correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.4 y que posee la documentación que así lo acredita.

3. El cierre definitivo de un establecimiento deberá ser comunicado a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo en el plazo de un mes desde que éste se produzca, procediéndose, de oficio, a cancelar su anotación en el Registro de Turismo de Andalucía.



Notas de vigencia

Modificado por art. 4.12 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 20. Puntos de venta

1. Los puntos de venta son aquellas terminales informáticas no atendidas por personal, instaladas por las agencias de viajes en establecimientos distintos de éstas, así como aquellas agencias de viajes que presten sus servicios mediante la sociedad de la información.

2. Con carácter previo a la instalación de puntos de venta, las agencias de viajes deberán comunicarlo a la Administración turística acompañando, en su caso, el documento acreditativo de la constitución de la fianza correspondiente.

**Notas de vigencia**

Modificado por art. 4.13 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO V. De las agencias de viajes habilitadas por otras Administraciones**Artículo 21. De las Agencias de viajes habilitadas por otras Comunidades Autónomas o por Estados miembros de la Unión Europea**

1. Las agencias de viajes domiciliadas y habilitadas como tales por otras Comunidades Autónomas podrán establecer libremente sucursales en Andalucía para el ejercicio de su actividad.

La Dirección General competente en materia de ordenación turística comprobará que las sucursales que inicien su actividad en Andalucía se encuentran cubiertas por la oportuna garantía exigida en la Comunidad Autónoma de origen.

2. Las agencias de viajes domiciliadas y habilitadas como tales por Estados miembros de la Unión Europea podrán establecer sucursales en Andalucía sin otra limitación que la aportación de certificación acreditativa de dicha habilitación en su Administración de origen, así como de toda aquella documentación en la que se verifique la constitución de una garantía equivalente a la exigida en el presente Decreto.

A estos efectos, podrá requerirse a la entidad interesada para que constituya en Andalucía una garantía por el importe de la diferencia entre las cuantías exigidas en su Administración de origen y las fijadas en el presente Decreto.

**Notas de vigencia**

Modificado por art. 4.14 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 22. De las demás agencias de viajes

1. Las agencias de viajes no contempladas en el artículo anterior podrán:
 - a) Encomendar su representación con carácter permanente o simplemente para actos concretos a una o más agencias de viajes de las señaladas en el artículo anterior. Cuando la representación sea otorgada con carácter permanente a una agencia de viajes con sede en Andalucía, ésta viene obligada a acreditarlo ante la Dirección General de Planificación Turística.
 - b) Contratar directamente plazas de alojamiento y otros servicios turísticos para comercializarlos exclusivamente en origen.
 - c) Solicitar el título-licencia para poder realizar la actividad de agencias de viajes de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.
2. Estas facultades se entienden sin perjuicio de la normativa derivada de las obligaciones internacionales asumidas por el Reino de España.

**Notas de vigencia**

Derogado por art. 4.15 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO VI. Del ejercicio de la actividad de agencia de viajes

Artículo 23. Viajes Combinados

1. Se entenderá por viaje combinado la combinación previa de, por lo menos, dos de los elementos señalados en el párrafo siguiente, vendida u ofrecida en venta con arreglo a un precio global, cuando dicha prestación sobrepase las 24 horas o incluya una noche de estancia.

Los elementos a que se refiere el párrafo anterior son el transporte, el alojamiento y otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado.

2. La oferta, contratación y ejecución de viajes combinados se efectuará conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

**Notas de vigencia**

Modificado por art. 4.16 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 24. Información turística

1. Al realizar viajes colectivos, y por el tiempo de duración de los mismos, las agencias de

viajes deberán poner a disposición de los turistas una o más personas cualificadas para su asistencia y orientación, no pudiendo realizar estas funciones los conductores de los medios de transporte.

2. A estos efectos, se entiende por viaje colectivo el compuesto por más de diez turistas.

3. Cuando los viajes colectivos incluyan visitas a los museos o a los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, las agencias de viajes deberán tener en cuenta que el servicio de información en materia cultural, artística, histórica, natural y geográfica sobre tales bienes está reservado a los guías de turismo de Andalucía, de acuerdo con el ámbito geográfico de su habilitación, prestándose este servicio de conformidad con el Decreto 214/2002, de 30 de julio, Regulador de los Guías de Turismo de Andalucía.



Notas de vigencia

Ap. 2 derogado por art. 4.17 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 1 derogado por art. 4.17 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 25. Menciones mínimas en la documentación y publicidad de las agencias de viajes

1. En toda la correspondencia, documentación y publicidad realizada por una agencia de viajes, cualquiera que sea el medio empleado, se indicará el código de identificación, el nombre comercial y el domicilio social.

2. Asimismo, las agencias de viajes deberán mencionar, de forma expresa, en la documentación de cada servicio turístico que oferten, si desempeñan la función de organizador, detallista o ambas.

CAPÍTULO VII. De la protección de las actividades de las agencias de viajes

Artículo 26. Prevención de las actividades clandestinas

1. La oferta, publicidad o ejercicio efectivo de alguna de las actividades definidas en el artículo 8.1 de este Decreto como exclusivas de las agencias de viajes no podrán ser realizadas por quienes carezcan del correspondiente título-licencia de agencia de viajes en vigor, conforme a lo previsto en este Decreto.

2. En consecuencia, dichas actuaciones tendrán consideración de clandestinas y podrán ser sancionadas, previa instrucción del correspondiente procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, sin perjuicio de que se acuerde su clausura o cierre en virtud del artículo 65.2 de la citada Ley.



Notas de vigencia

Derogado por art. 4.17 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 27. Protección e identificación de la actividad

1. Las personas físicas o jurídicas, instituciones, organismos y entidades de cualquier orden, tanto públicas como privadas, que oferten al público la realización de actividades exclusivas de las agencias de viajes habrán de hacerlo a través de una agencia de viajes legalmente constituida.

2. En toda clase de publicidad que anuncie la realización de estas actividades tendrá que constar de manera destacada que de la organización técnica, la formalización de las reservas y la ejecución se encarga una agencia de viajes, citando los datos que se mencionan en el artículo 25.1.

3. La agencia de viajes que tenga a su cargo las funciones mencionadas será responsable del cumplimiento de las condiciones en que se ha anunciado el viaje y de todas las disposiciones legales relativas a la prestación de servicios turísticos por parte de las agencias de viajes.

4. Están excluidas de este régimen las actividades referidas cuando sean realizadas por entidades públicas o por asociaciones privadas regidas por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de mayo, Reguladora del Derecho de Asociación, y los clubes deportivos regulados por la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- a) Que la organización de la actividad se efectúe sin ánimo de lucro.
- b) Que vayan dirigidas única y exclusivamente a sus miembros y no al público en general.
- c) Que no se utilicen medios publicitarios para su promoción ni sean de general conocimiento.
- d) Que se realicen de forma ocasional y esporádica.
- e) Que se organicen sin apoyo administrativo o de personal específico para la organización de tales viajes.
- f) Que tengan relación directa con los fines de la asociación, entidad o club.

5. Excepcionalmente, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo y Deporte podrán autorizar a determinados organismos públicos, entidades, asociaciones e instituciones la organización y promoción de viajes sin ánimo de lucro en función de acuerdos o de su participación en organismos internacionales que exijan esta condición.



Notas de vigencia

Ap. 5 derogado por art. 4.17 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 28. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto dará lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se deriven.

TÍTULO III. De las centrales de reservas

**Notas de vigencia**

Derogado por art. 4.17 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 29. Actividades de las centrales de reservas

1. Son actividades de las centrales de reservas, compartidas con las agencias de viajes, las previstas en las letras b) y c) del artículo 8, apartado 1.
2. Asimismo, podrán desarrollar las actividades de información, difusión y venta de material publicitario relacionado con el turismo que complementen las relacionadas en el apartado anterior.

**Notas de vigencia**

Derogado por art. 4.17 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 30. Garantía

1. Las centrales de reservas están obligadas a constituir y mantener vigente una garantía que cubra su eventual declaración de responsabilidad como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones frente a los usuarios finales o empresas prestadoras de servicios turísticos.
2. La garantía, que estará sujeta a lo previsto en el artículo 11 para las agencias de viajes, deberá cubrir la responsabilidad patrimonial de la central de reservas, en su modalidad individual, hasta la cantidad de 60.000 euros.
3. Están exoneradas de constituir esta garantía las centrales de reservas creadas por las Administraciones Públicas, directamente o a través de sus entes instrumentales.

**Notas de vigencia**

Derogado por art. 4.17 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 31. Régimen jurídico

1. Las centrales de reservas se ajustarán, cuando proceda y en tanto que no se oponga a lo establecido en el presente Título, a lo previsto en el Título II para las agencias de viajes.

Con carácter previo al inicio de su actividad, las centrales de reservas habrán de inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía. A tal efecto, mediante la presente disposición, se crea en dicho Registro la Sección denominada «Centrales de Reservas».

2. Las centrales de reservas no estarán obligadas a contratar póliza de seguro de responsabilidad civil alguna dada la naturaleza propia de su actividad.



Notas de vigencia

Derogado por art. 4.17 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Disposición adicional primera. Servicio turístico de organización profesional de congresos

1. De acuerdo con el artículo 27.2 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, se reconoce como servicio turístico la organización profesional de congresos y otros eventos de carácter turístico, consistente en la prestación de servicios de asesoramiento técnico y científico y en la planificación y coordinación de congresos y otros eventos con repercusiones turísticas.

2. Con carácter previo al inicio de su actividad, los organizadores profesionales de congresos habrán de inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía. A tal efecto, mediante la presente disposición, se crea en dicho Registro la Sección denominada «Organizadores Profesionales de Congresos».

3. Para su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, su titular o representante deberá dirigir una solicitud a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Turismo y Deporte, acompañada de la siguiente documentación:

a) Acreditativa de la personalidad del solicitante, de conformidad con lo expresado en el artículo 14.3.a) del presente Decreto, debiendo constar de manera expresa en los estatutos que su objeto social es la organización profesional de congresos y otros eventos de carácter turístico.

b) Identificación de la persona que lo representará en sus comunicaciones con la Consejería de Turismo y Deporte.

c) Número o Código de Identificación Fiscal.

4. Los organizadores profesionales de congresos que, además de las funciones que les son propias, se dediquen a la organización o comercialización de viajes combinados deberán constituirse en agencia de viajes minorista conforme a lo establecido en el presente Decreto.

5. La locución «organizador profesional de congresos» será utilizada en exclusiva por quienes así figuren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía.



Notas de vigencia

Ap. 4 modificada por art. 4.18 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 3 derogada por art. 4.17 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 2 derogada por art. 4.17 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Disposición adicional segunda. Comercialización de servicios y establecimientos turísticos mediante empresas de mediación turística válidamente constituidas

1. Los titulares de servicios y establecimientos turísticos cuya comercialización se realice a través de empresas de mediación turística serán responsables de que aquélla se lleve a cabo exclusivamente por agencias de viajes o centrales de reservas que ostenten el título-licencia en virtud de lo establecido en el presente Decreto.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior constituye la infracción grave prevista en el artículo 60.15 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder a la empresa de mediación turística.



Notas de vigencia

Derogada por art. 4.17 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Disposición transitoria primera. Adaptación de las empresas de mediación turística

1. Las empresas de mediación que estén desarrollando su actividad a la entrada en vigor del Decreto se adaptarán, en lo que proceda, a las previsiones que el mismo establece en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

2. Los procedimientos de concesión del título-licencia iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por la normativa anterior que les sea de aplicación, si bien las empresas de mediación turística habrán de adaptarse al mismo en el plazo de seis meses desde el día siguiente a recibir la notificación de la resolución de concesión del título-licencia.

3. El incumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores podrá dar lugar a que la Dirección General de Planificación Turística declare la pérdida de los efectos del título-licencia, previa audiencia de la entidad afectada, así como al inicio del procedimiento para imponer las sanciones que correspondan según la normativa turística.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de las empresas dedicadas al servicio turístico de organización profesional de congresos

1. Las empresas organizadoras de congresos y otros eventos de repercusiones turísticas que estén desarrollando su actividad a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de seis meses desde el día siguiente de la entrada en vigor para solicitar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. Una vez transcurrido dicho plazo, la correspondiente Delegación Provincial de Turismo y Deporte podrá iniciar el procedimiento necesario para imponer las sanciones correspondientes por las infracciones administrativas en las que puedan haber incurrido por la falta de inscripción.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 2 de marzo de 1998, Reguladora de las obligaciones de las agencias de viajes en las visitas y viajes colectivos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo

Se faculta al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para dictar las normas oportunas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y expresamente para modificar su Anexo y actualizar periódicamente las cuantías establecidas en su articulado, de forma que dicha actualización no supere el tanto por ciento de aumento que experimente el Índice de Precios de Consumo.


Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa que ha afectado a esta norma


 (Disposición Vigente) Decreto 80/2010, de 30 de marzo. LAN 2010\158

• **art. 4. 1 modifica , en cuanto que se modifica el título del Decreto. El nuevo título de la norma pasa a ser, Decreto 301/2002, de 17 diciembre, regula las agencias de viajes.**

- **art. 4. 2: modifica art. 1 .**
- **art. 4. 3: deroga art. 2 .**
- **art. 4. 4: modifica art. 3 .**
- **art. 4. 5: modifica art. 4 .**
- **art. 4. 6: modifica art. 6. ap. 1.1.1 a). Pasa a serap. 1.1.1 a).**
- **art. 4. 7: deroga art. 8 .**
- **art. 4. 7: deroga art. 10 .**
- **art. 4. 8: modifica art. 11. ap. 1. Pasa a serap. 1.**
- **art. 4. 8: modifica art. 11. ap. 5. Pasa a serap. 5.**
- **art. 4. 9: modifica rúbrica art. 13 .**
- **art. 4. 9: suprime art. 13. ap. 2. Pasa a serap. 2.**
- **art. 4. 10: deroga art. 14 .**
- **art. 4. 10: deroga art. 15 .**
- **art. 4. 10: deroga art. 16 .**
- **art. 4. 10: deroga art. 17 .**
- **art. 4. 11: modifica art. 18 .**
- **art. 4. 12: modifica art. 19 .**

- **art. 4. 13: modifica art. 20 .**
- **art. 4. 14: modifica art. 21 .**
- **art. 4. 15: deroga art. 22 .**
- **art. 4. 16: modifica art. 23 .**
- **art. 4. 17: deroga art. 24. ap. 1. Pasa a serap. 1.**
- **art. 4. 17: deroga art. 24. ap. 2. Pasa a serap. 2.**
- **art. 4. 17: deroga art. 27. ap. 5. Pasa a serap. 5.**
- **art. 4. 17: deroga Tít. III .**
- **art. 4. 17: deroga disp. adic. 1. ap. 2. Pasa a serap. 2.**
- **art. 4. 17: deroga disp. adic. 1. ap. 3. Pasa a serap. 3.**
- **art. 4. 17: deroga disp. adic. 2 .**
- **art. 4. 18: modifica disp. adic. 1. ap. 4. Pasa a serap. 4.**
- **art. 4. 17: deroga art. 26 .**
- **art. 4. 17: deroga art. 29 .**
- **art. 4. 17: deroga art. 30 .**
- **art. 4. 17: deroga art. 31 .**

Normativa afectada por esta norma

-  (Disposición Derogada)**Orden de 2 de marzo 1998. [LAN 1998\66](#)**
- **derogado por disp. derog..**

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

-  (Disposición Vigente)**Ley 12/1999, de 15 de diciembre. [LAN 1999\431](#)**
- **desarrollado.**

CONSEJERÍA ECONOMÍA Y HACIENDA

Orden de 21 de mayo 1993 Determina el Código Identificativo de las agencias de viajes.

BOJA 27 mayo 1993, núm. 56, [pág. 4784]

SUMARIO

- Sumario
 - Parte Expositiva
 - Artículo 1º
 - Artículo 2º
 - Disposición transitoria
 - Disposiciones finales
 - 1ª
 - 2ª

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 14 de abril de 1988, por la que se aprueban las normas reguladoras de las Agencias de Viajes, establece la obligación de señalar un código identificativo a cada una de ellas, que constará de los dígitos alfabéticos y numéricos precisos para la determinación de la Comunidad Autónoma donde radique su sede social.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas, dispongo:

Artículo 1º.

En el exterior del local donde se encuentre instalado el establecimiento de la agencia de viajes deberá figurar un rótulo donde conste claramente el nombre de la agencia, grupo a que pertenece y su código de identificación.

Artículo 2º.

En la parte inferior derecha de dicho rótulo, con caracteres claramente legibles, figurarán las siglas «CI», de Código Identificativo, y «AN», abreviatura de Andalucía.

Separado por guión figurarán los dígitos para identificar la provincia respectiva, siguiendo la clasificación de los códigos geográficos, correspondiéndole a cada provincia los siguientes:

04 Almería

11 Cádiz

14 Córdoba

18 Granada

21 Huelva

23 Jaén

29 Málaga

41 Sevilla

A continuación otros tres dígitos variables, comenzando inicialmente por el 001, que formarán un número que les será asignado de oficio por la Administración Turística, de acuerdo con la antigüedad en la concesión del título-licencia.

Finalmente separado por otro guión figurará el dígito correspondiente al grupo de actividad en que esté clasificada:

1. Mayorista
2. Minorista
3. Mayorista-minorista

Disposición transitoria.

Las Agencias de Viajes que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden tengan concedida la apertura y asignado número de título-licencia, podrán continuar utilizándolo hasta transcurrido un año de dicha entrada en vigor.

Transcurrido este plazo será obligatorio sustituirlo por el nuevo código identificativo andaluz, que les será asignado de oficio por la Dirección General de Turismo de la Conserjería de Economía y Hacienda, publicándose en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposiciones finales.

1ª.

Se autoriza a la Dirección General de Turismo para cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y aplicación de esta Orden.

2ª.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

-  (Disposición Derogada)**Orden de 14 de abril 1988. RCL 1988\842**
- **aplicado.**

CONSEJERÍA TURISMO Y DEPORTE

Orden de 19 de septiembre 2003 Aprueba los distintivos de los alojamientos turísticos en el medio rural y de los mesones rurales

BOJA 1 octubre 2003, núm. 189, [pág. 20880]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- Artículo 1. Ámbito de aplicación
- Artículo 2. Distintivos de los alojamientos turísticos en el medio rural
- Artículo 3. Distintivo acreditativo de los establecimientos turísticos de restauración con la denominación «Mesón rural»
- Disposición adicional primera. Normas de utilización
- Disposición adicional segunda. Placas identificativas
- Disposición transitoria única. Adaptación
- Disposición derogatoria única
- Disposición final única. Entrada en vigor

De conformidad con lo establecido en el artículo 35.1 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, todos los establecimientos destinados al turismo en el medio rural así como las viviendas turísticas de alojamiento rural, deberán exhibir en la parte exterior y junto a la entrada principal una placa identificativa que contendrá las iniciales que correspondan al tipo de alojamiento y, en su caso, los signos identificativos de su categoría y especialización según los modelos que se especificarán mediante Orden.

Asimismo, el artículo 41.2 del citado Decreto establece que, mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte, se creará un distintivo específico para aquellos servicios turísticos que se desarrollen en el medio rural y que cumplan los requisitos establecidos en dicho Decreto, o que hayan sido declarados con la especialidad de turismo en el medio rural.

En desarrollo de los citados preceptos, la presente Orden aprueba los distintivos que habrán de exhibir tanto los alojamientos turísticos en el medio rural como los establecimientos turísticos de restauración que figuren inscritos con la denominación «Mesón Rural» en el Registro de Turismo de Andalucía. La singularidad del servicio de turismo activo aconseja que su distintivo sea aprobado mediante una Orden específica.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confieren la Disposición final segunda del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo y los artículos 39 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Orden será de aplicación a:

a) Los alojamientos turísticos en el medio rural que figuren inscritos o, en su caso, anotados en el Registro de Turismo de Andalucía como casas rurales, establecimientos hoteleros rurales, apartamentos turísticos rurales, complejos turísticos rurales o viviendas turísticas de alojamiento rural, conforme a las prescripciones del artículo 9.1 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

b) Los campamentos de turismo que sean clasificados en la modalidad rural, conforme a lo establecido en el artículo 8.1.b) del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de Ordenación de los Campamentos de Turismo.

c) Los establecimientos turísticos de restauración ubicados en el medio rural que, además de cumplir los requisitos generales ordenados en la normativa de establecimientos de restauración, figuren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía con la denominación de «Mesón rural», conforme a los criterios establecidos en el artículo 20.2 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Orden los complejos turísticos rurales propiedad de la Administración de la Junta de Andalucía, denominados Villas Turísticas.

Artículo 2. Distintivos de los alojamientos turísticos en el medio rural

Se aprueban los distintivos establecidos en el Manual de diseño y utilización del logotipo Turismo Rural, que deberán exhibir de manera visible en el exterior del inmueble los alojamientos turísticos en el medio rural, en función del tipo, grupo, categoría, modalidad y especialidad a los que, en su caso, pertenezcan.

Artículo 3. Distintivo acreditativo de los establecimientos turísticos de restauración con la denominación «Mesón rural»

Se aprueba el distintivo identificativo de los establecimientos de restauración inscritos como mesones rurales, que deberá ser exhibido de manera visible en el exterior del inmueble, siendo el establecido en el Manual de diseño y utilización del logotipo Turismo Rural.

Disposición adicional primera. Normas de utilización

Todos los alojamientos turísticos en el medio rural y establecimientos de restauración con la denominación «Mesón rural» afectados por esta Orden, deberán atenerse a las normas de utilización de los distintivos aprobados por la presente disposición. A tal efecto, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte facilitará el acceso al Manual de diseño y utilización del logotipo Turismo Rural.

Disposición adicional segunda. Placas identificativas

Los establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales, así como los campamentos de turismo rurales, exhibirán junto a la placa indicativa del grupo y categoría que le sea aplicable de acuerdo con su correspondiente normativa, la establecida en la presente Orden correspondiente a la modalidad rural y, en su caso, especialidad.

Disposición transitoria única. Adaptación

1. Los titulares de los alojamientos turísticos en el medio rural y establecimientos de restauración con la denominación «Mesón rural» que figuren inscritos o, en su caso, anotados en el Registro de Turismo de Andalucía con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, dispondrán de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la entrada en vigor de esta Orden, para exhibir en el exterior del inmueble el distintivo o distintivos que procedan en virtud de esta disposición.

2. Los titulares de campamentos de turismo que figuren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, dispondrán de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la comunicación de la modalidad rural por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte, para exhibir en el exterior del inmueble el distintivo aprobado en virtud de esta disposición.

3. Los titulares de los alojamientos turísticos en el medio rural, campamentos de turismo rurales y establecimientos de restauración inscritos como mesón rural que se encuentren en proceso de inscripción o, en su caso, de anotación en el Registro de Turismo de Andalucía a la entrada en vigor de la presente Orden, dispondrán de un plazo de tres meses desde la fecha de la notificación de su inscripción definitiva o, en su caso, anotación para exhibir en el exterior del inmueble el distintivo que proceda en virtud de esta disposición.

4. Los titulares de los alojamientos turísticos en el medio rural, de campamentos de turismo rurales y de mesones rurales que soliciten la inscripción o, en su caso, la anotación en el Registro de Turismo de Andalucía con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, deberán exhibir el correspondiente distintivo desde el inicio de la prestación del servicio turístico.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.


Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

 (Disposición Vigente) **Decreto 20/2002, de 29 de enero.** LAN 2002\45

- **desarrollado.**

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Decreto 194/2010, de 20 de abril que regula los establecimientos de apartamentos turísticos

BOJA11 mayo 2010, núm. 90, [pág. 13]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 7]
 - Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones
 - Artículo 2. Normativa aplicable
 - Artículo 3. Competencias
 - Artículo 4. Empresas explotadoras
 - Artículo 5. Unidad de explotación
 - Artículo 6. Derechos y obligaciones de las personas usuarias
 - Artículo 7. Derechos y deberes de las empresas explotadoras
- CAPÍTULO II. Clasificación [arts. 8 a 22]
 - SECCIÓN 1.^a. Contenido y vigencia de la clasificación [art. 8]
 - Artículo 8. Obligatoriedad de la inscripción y clasificación
 - SECCIÓN 2.^a. Grupos y categorías [arts. 9 a 11]
 - Artículo 9. Grupos
 - Artículo 10. Compatibilidad en el mismo inmueble de establecimientos de alojamiento turístico
 - Artículo 11. Categorías
 - SECCIÓN 3.^a. Modalidades [arts. 12 a 16]
 - Artículo 12. Modalidades
 - Artículo 13. Establecimientos de playa
 - Artículo 14. Establecimientos de ciudad
 - Artículo 15. Establecimientos rurales
 - Artículo 16. Establecimientos de carretera
 - SECCIÓN 4.^a. Requisitos según la modalidad [arts. 17 a 20]
 - Artículo 17. Requisitos en la modalidad de playa
 - Artículo 18. Requisitos en la modalidad rural
 - Artículo 19. Aplicación de los requisitos de la presente Sección a los establecimientos del grupo conjuntos
 - Artículo 20. Rehabilitación o reforma de inmuebles

- SECCIÓN 5.ª. Especialidades [art. 21]
 - Artículo 21. Especialidades
- SECCIÓN 6.ª. Distintivos [art. 22]
 - Artículo 22. Placas identificativas
- CAPÍTULO III. Régimen de funcionamiento [arts. 23 a 31]
- Artículo 23. Servicio de relación con las personas usuarias
- Artículo 24. Documento de admisión
- Artículo 25. Duración de la estancia y período de ocupación de las unidades de alojamiento
- Artículo 26. Servicios comprendidos en el precio
- Artículo 27. Factura
- Artículo 28. Hojas de quejas y reclamaciones
- Artículo 29. Información en las unidades de alojamiento
- Artículo 30. Dirección
- Artículo 31. Reglamento de régimen interior
- CAPÍTULO IV. Requisitos mínimos de infraestructura de los establecimientos [arts. 32 a 34]
- SECCIÓN 1.ª. Cumplimiento de requisitos [art. 32]
 - Artículo 32. Requisitos mínimos comunes y específicos
- SECCIÓN 2.ª. Requisitos mínimos comunes [arts. 33 a 34]
 - Artículo 33. Depósitos de agua potable
 - Artículo 34. Suministro de electricidad y condiciones de luminosidad
- CAPÍTULO V. Inspección y régimen sancionador [arts. 35 a 36]
- Artículo 35. Inspección
- Artículo 36. Régimen sancionador
- Disposición adicional primera. Política de fomento
- Disposición adicional segunda. Exenciones de los establecimientos de apartamentos turísticos
- Disposición adicional tercera. Mantenimiento de categoría de establecimientos de apartamentos turísticos
- Disposición adicional cuarta. Unidad de alojamiento
- Disposición adicional quinta. Establecimientos inscritos como «bloques»
- Disposición transitoria primera. Apartamentos turísticos con inscripción provisional o calificación previa
- Disposición transitoria segunda. Adaptación de los apartamentos turísticos inscritos
- Disposición transitoria tercera. Clasificación opcional en modalidades
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa
- Disposición final primera. Habilitación normativa
- Disposición final segunda. Entrada en vigor
- ANEXO I. Requisitos mínimos para el grupo de edificios/complejos de apartamentos turísticos
- ANEXO II. Requisitos mínimos para el grupo conjuntos de apartamentos turísticos

- ANEXO III. Requisitos mínimos específicos en función de la modalidad y categoría
- ANEXO IV. Especialidades

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso, la regulación y clasificación de las empresas y establecimientos turísticos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 37.1.14.º del mismo texto se considera un principio rector de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico como elemento económico estratégico de Andalucía.

Conforme al artículo 36.1.b) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, los apartamentos turísticos constituyen un tipo de establecimiento de alojamiento turístico que, de acuerdo con el artículo 38 de la misma Ley, son aquellos destinados a prestar el servicio de alojamiento turístico que estén compuestos por un conjunto de unidades de alojamiento y que sean objeto de comercialización en común por un mismo titular. Dichas unidades podrán ser apartamentos propiamente dichos, villas, chalés, bungalows o inmuebles análogos, debiendo disponer del mobiliario y de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.

Hasta el momento, Andalucía carecía de una regulación autonómica de los apartamentos turísticos y, mediante el Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, se ha derogado, entre otras normas, la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de enero de 1967, por la que se aprueba la ordenación de apartamentos, bungalows y otros alojamientos similares de carácter turístico, que era de aplicación supletoria a los apartamentos turísticos en Andalucía.

La nueva regulación de los apartamentos turísticos viene a dar cumplimiento al mandato de desarrollo reglamentario dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

Parece necesario profundizar en la exigencia del denominado principio de unidad de explotación con el que se pretende, básicamente, imponer la presencia de un único sujeto profesionalizado en la actividad turística de cara a las relaciones con las personas usuarias, que garantice la prestación de la actividad, responsabilizándose de todas las posibles incidencias que eventualmente pudieran surgir en el desarrollo de la misma, y que además pueda actuar como interlocutor ante la Administración turística.

Ello reviste particular importancia en un segmento de la actividad turística en el que, con especial frecuencia, se observa la falta de coincidencia entre los sujetos propietarios de los inmuebles y los que se ocupan de la comercialización y gestión del servicio de alojamiento en los mismos. En estos casos la Administración ha de exigir a la empresa explotadora la acreditación de la plena disponibilidad de los inmuebles en los que han de desarrollarse las actividades. Además, se prima la gestión de edificios completos de apartamentos, bajo el principio de unidad de explotación, disuadiendo su fraccionamiento.

De otra parte, se alumbra la necesidad de completar el esquema de clasificación de los establecimientos turísticos, perfilando mejor los grupos e introduciendo las modalidades, en función de su ubicación espacial, en línea con la regulación ya dispensada en la Comunidad Autónoma a los establecimientos hoteleros y también a los campings.

En este punto, parece coherente exigir a los establecimientos de apartamentos turísticos similares parámetros de superficie de parcela que los ya dispuestos para los establecimientos hoteleros. Debe ser así, puesto que, a estos efectos, los supuestos son semejantes y los objetivos de dicha medida comunes: Introducir unos requisitos de mayor calidad en aquellos establecimientos que constituyen los principales segmentos de la oferta de alojamiento andaluza y, de manera añadida, contribuir con ello a reducir la densidad poblacional de las

zonas.

Asimismo, en base a lo previsto en el artículo 31.1 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, en suelo de uso turístico sólo se prevé la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de establecimientos pertenecientes al grupo edificios/ complejos turísticos.

En aplicación de los principios de calidad en la prestación de los servicios turísticos y de sostenibilidad, recogidos en la citada Ley 12/1999, de 15 de diciembre, presentes en la política de desarrollo de la misma, resulta igualmente preciso proceder a actualizar los requisitos mínimos de infraestructura de este tipo de establecimientos, introduciendo los necesarios para un mayor respeto, e incluso mejora, de las condiciones medioambientales de su entorno.

Finalmente, constituye asimismo un objetivo de este Decreto propiciar la regularización de pequeñas explotaciones que ejercen la actividad de prestación del servicio de alojamiento turístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2.f) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, a fin de eliminar la clandestinidad y la competencia desleal en la actividad.

No obstante, la consecución de este último objetivo ha de procurarse sin menoscabo del cumplimiento de requisitos mínimos básicos de infraestructura y de calidad, cuya exigencia constituye un criterio irrenunciable de la acción de la Administración turística andaluza que, en todo caso, dispone de las potestades de inspección y sancionadora como posibles medios con los que perseguir la situación irregular descrita.

Por otra parte, en relación con el acceso a la prestación del servicio de alojamiento en este tipo de establecimientos, este texto normativo se ajusta a lo previsto en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, también conocida como Directiva de Servicios, que establece el marco jurídico dentro de la Unión Europea para eliminar las trabas injustificadas o desproporcionadas al acceso y ejercicio de una actividad de servicios, siendo el fin perseguido eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados Miembros y a la libre circulación de servicios entre los mismos, así como garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la citada Directiva, los Estados Miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva a más tardar antes del 28 de diciembre de 2009.

A tal efecto, han sido aprobadas por las Cortes Generales y por el Consejo de Gobierno la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y el Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, respectivamente, a los que necesariamente debe seguir la modificación de la normativa reglamentaria afectada, así como tenerse en cuenta para la elaboración de los nuevos textos normativos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de abril de 2010, dispongo:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de los apartamentos turísticos a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y la regulación de sus condiciones técnicas y de prestación de servicios.

2. A efectos del presente Decreto se entiende por:

a) Unidad de alojamiento: La pieza independiente de un establecimiento de apartamentos turísticos para uso exclusivo y privativo del usuario, compuesta como mínimo por salón-comedor, cocina, dormitorio y baño o aseo.

b) Establecimiento de apartamentos turísticos: Se considera establecimiento de apartamentos turísticos sometido a las disposiciones del presente Decreto, el que esté compuesto por un conjunto de unidades de alojamiento, en las condiciones previstas en el artículo 9, destinado a prestar el servicio de alojamiento turístico, que cuenten con mobiliario e instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento, y que sean objeto de explotación en común por una misma persona titular.

c) Grupo: Cada una de las divisiones en las que se clasifican los establecimientos de apartamentos turísticos.

d) Categoría: El nivel del establecimiento de apartamentos turísticos dentro del grupo al que pertenezcan.

e) Modalidad: La clasificación de un establecimiento de apartamentos turísticos, en función de su localización, en alguno de los destinos turísticos genéricos siguientes: playa, ciudad, rural y carretera.

f) Especialidad: La clasificación voluntaria de un establecimiento de apartamentos turísticos en función de sus peculiaridades arquitectónicas, de las características de los servicios prestados o de la demanda principal a la que esté orientado.

3. Las unidades de alojamiento que integran el establecimiento podrán ser, según su tipología constructiva y configuración, apartamentos, villas, chalés, bungalows o inmuebles análogos.

Artículo 2. Normativa aplicable

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos se someterán a las prescripciones de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, a lo establecido en el presente Decreto y a la normativa sectorial que, en su caso, les sea de aplicación. En particular, si se prestasen servicios complementarios ofertados al público en general se someterán, además, a la normativa vigente que resulte de aplicación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en su caso.

2. Asimismo, los establecimientos de apartamentos turísticos estarán sometidos a las disposiciones vigentes en materia de medio ambiente, edificación, ordenación territorial y urbanística, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad e higiene, seguridad, prevención de incendios, humos, aguas, las referidas a la promoción de la accesibilidad y de protección de consumidores y usuarios, así como a cualesquiera otras que les fueren de

aplicación.

3. En los espacios naturales protegidos y en los terrenos forestales se estará, además, a lo establecido por su régimen jurídico.

4. El emplazamiento y la construcción de los establecimientos respetarán el paisaje y se integrarán armónicamente en el mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en el artículo 57 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en las determinaciones del planeamiento territorial que les sean de aplicación.

Artículo 3. Competencias

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de turismo el ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Junta de Andalucía en relación con la prestación del servicio de alojamiento en establecimientos de apartamentos turísticos, y en particular:

a) La inscripción de oficio de los establecimientos de apartamentos turísticos en el Registro de Turismo de Andalucía.

b) El ejercicio de las potestades de inspección y sancionadora en materia turística, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos y Administraciones.

2. Corresponde a los Ayuntamientos comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable que en cada caso corresponda, al tramitar las licencias municipales y otros actos de control preventivo que afecten a los establecimientos de apartamentos turísticos ubicados en su término municipal, y en particular:

a) La comprobación del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en las disposiciones vigentes que regulan las materias contempladas en el artículo 2, en la Sección 4.ª del Capítulo II, en el Capítulo IV y en los Anexos I y II del presente Decreto.

b) La vigilancia sobre el mantenimiento del uso turístico de los establecimientos de apartamentos turísticos conforme a la licencia municipal concedida, sancionando la utilización de sus unidades de alojamiento para un uso residencial, en edificios en los que este último uso no estuviera permitido por el planeamiento urbanístico en vigor, conforme a lo previsto en el artículo 222 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Artículo 4. Empresas explotadoras

1. Tendrán la consideración de empresas explotadoras de establecimientos de apartamentos turísticos las personas físicas o jurídicas, propietarias o no de los apartamentos, que presten de forma habitual y profesional servicios de alojamiento en los mismos facilitando, mediante precio, uso o disfrute ocasional de los mismos a las personas usuarias y que consten como tales en la inscripción de los correspondientes establecimientos de apartamentos turísticos en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. Se presumirá la habitualidad cuando se ofrezca la prestación del servicio de alojamiento a través de cualquier medio de difusión o publicitario o cuando se facilite alojamiento en una o más ocasiones dentro del mismo año por tiempo que, en conjunto, exceda de un mes.

3. No tendrán la consideración de empresas explotadoras los titulares de uno o dos

apartamentos ubicados en un mismo edificio que los cedan directamente en alquiler para su uso turístico ocasional, entendiéndose, en este caso, que destinan al tráfico turístico viviendas turísticas vacacionales a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

Artículo 5. Unidad de explotación

1. Cada establecimiento de apartamentos turísticos se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a un único titular.

2. En los supuestos de separación entre propiedad y explotación y cuando la propiedad del inmueble se encuentre en régimen de copropiedad, comunidad o similar, la empresa explotadora deberá obtener de todas las personas propietarias un título jurídico que la habilite para la explotación de las unidades de alojamiento que componen el establecimiento.

En el caso de establecimientos de apartamentos turísticos pertenecientes al grupo edificios/complejos, la entidad explotadora deberá acreditar, mediante certificación del Registro de la Propiedad, que el establecimiento en su conjunto y cada una de sus unidades registrales, cualquiera que sea su propietario, quedan afectos a uso en régimen locativo de apartamento turístico, conforme al régimen y condiciones de uso que les resulten aplicables.

3. La afectación de la unidad de alojamiento a un uso no permitido por la legislación aplicable supondrá, con independencia de lo establecido en el apartado anterior, la aplicación de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

4. La empresa explotadora habrá de asumir continuamente la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento del establecimiento de que se trate.

5. Cuando en el establecimiento de apartamentos turísticos se oferten servicios complementarios cuya prestación se lleve a cabo por empresas distintas a la entidad explotadora de aquél, se deberá informar a la persona usuaria de dicha circunstancia. A tal efecto, en cada unidad de alojamiento se pondrá a disposición de las personas usuarias material impreso con la relación de estos servicios y la identificación de las empresas responsables de su prestación.

Artículo 6. Derechos y obligaciones de las personas usuarias

1. Las personas usuarias de los establecimientos de apartamentos turísticos tienen los derechos reconocidos, con carácter general, a las personas usuarias de servicios turísticos en el artículo 23 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

De manera específica, las personas usuarias tendrán derecho a exigir las condiciones, características y prestaciones concernientes al establecimiento, que figuren en la publicidad u oferta de contratación realizada para su comercialización, conforme a la normativa vigente sobre publicidad, comercio electrónico y defensa del consumidor y usuario.

2. Las personas usuarias de los establecimientos de apartamentos turísticos están sujetos a las obligaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre. De manera específica, están obligados a formalizar el documento de admisión a que se refiere el artículo 24 del presente Decreto, con carácter previo al uso de las instalaciones.

3. Queda prohibido a las personas usuarias de establecimientos de apartamentos turísticos:

- a) Introducir muebles en las unidades de alojamiento o realizar obras o reparaciones en las mismas, sin autorización escrita de la empresa explotadora.
- b) Alojar mayor número de personas del fijado como capacidad máxima de la unidad de alojamiento.
- c) Ejercer actividades o usar la unidad de alojamiento para fines distintos de los propiamente turísticos para los que fue contratada.
- d) Introducir aparatos que aumenten el consumo habitual de agua, energía eléctrica o combustibles, sin autorización de la empresa explotadora.

Artículo 7. Derechos y deberes de las empresas explotadoras

1. Las empresas explotadoras de establecimientos de apartamentos turísticos tienen los derechos reconocidos, con carácter general, a las empresas turísticas en el artículo 25 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, y, en particular, la posibilidad de solicitar garantía de pago por los servicios contratados, conforme a la legislación estatal aplicable.

Sólo las empresas titulares de apartamentos turísticos inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía tienen derecho a la utilización exclusiva de la denominación «Apartamentos Turísticos» con fines publicitarios, distintivos o identificativos del establecimiento inscrito en Andalucía.

2. Las empresas explotadoras están sujetas a las obligaciones establecidas, con carácter general, para las empresas turísticas en el artículo 26 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, y a las contenidas en el presente Decreto.

De manera específica, están obligadas a:

- a) Ajustarse al principio de veracidad en toda actividad de promoción comercial, publicidad u oferta de contratación que realicen, sea cual sea el medio utilizado, informando con objetividad sobre las condiciones reales de los establecimientos e instalaciones, las características de las unidades de alojamiento y las prestaciones que comprenden los servicios que integran la oferta del establecimiento.
- b) Indicar la denominación, grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento en la publicidad, sea cual sea el medio utilizado, así como en la correspondencia, tarifas de precios y facturas.
- c) Exhibir, en lugar de fácil visibilidad, las placas identificativas de la clasificación del establecimiento.
- d) Incluir el número de inscripción asignado por el Registro de Turismo de Andalucía en toda la publicidad que realicen en soporte electrónico.
- e) Informar debidamente a la persona usuaria, en el momento de su admisión, sobre sus derechos y obligaciones y de la existencia, en su caso, de un reglamento de régimen interior del establecimiento.
- f) Mantener el buen funcionamiento de todas las instalaciones y servicios del establecimiento, así como el buen estado de su equipamiento, llevando a cabo las obras de conservación y mejora necesarias para conservar la clasificación reconocida.

g) Facilitar a los servicios de inspección turística el ejercicio de sus funciones, permitiendo su acceso a las dependencias e instalaciones del establecimiento y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, en cualquier soporte, así como la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior, en los términos previstos en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, y en el Decreto 144/2003, de 3 de junio, de la Inspección de Turismo.

h) Cualquier oferta o publicidad de venta de apartamentos turísticos contendrá de forma especialmente visible la siguiente leyenda a título informativo: «uso no destinado a vivienda».

3. Las unidades de alojamiento integrantes de los establecimientos de apartamentos turísticos están afectas a la prestación del servicio de alojamiento turístico desde el momento de su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, constituyendo tal afección un presupuesto para dicha inscripción, quedando prohibido durante su vigencia destinar aquéllas a un uso distinto, como el residencial, bajo cualquier título y, expresamente, a la actividad de alquiler de vivienda.

CAPÍTULO II. Clasificación

SECCIÓN 1.ª. Contenido y vigencia de la clasificación

Artículo 8. Obligatoriedad de la inscripción y clasificación

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos deberán inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía conforme a lo establecido en el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, y a la clasificación que se establece en el presente Decreto.

2. Los establecimientos de apartamentos turísticos se clasifican obligatoriamente en grupos, categorías, modalidades y, opcionalmente, en especialidades.

3. La clasificación de los establecimientos de apartamentos turísticos se mantendrá en vigor en tanto subsistan las circunstancias que la originaron. En caso contrario, la Consejería competente en materia de turismo procederá a su revisión, de oficio o a instancia de parte interesada, garantizándose en todo caso la audiencia de la persona titular del establecimiento, o a solicitud de ésta, de acuerdo con el procedimiento regulado en el Decreto 35/2008, de 5 de febrero.

4. Los Planes de Inspección Programada de la Consejería competente en materia de turismo contemplarán inspecciones quinquenales para comprobar la adecuada clasificación de los establecimientos de apartamentos turísticos.

SECCIÓN 2.ª. Grupos y categorías

Artículo 9. Grupos

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos se clasifican en dos grupos:

a) Edificios/complejos.

b) Conjuntos.

2. Pertenecen al grupo edificios/complejos aquellos establecimientos integrados por tres o más unidades de alojamiento que ocupan la totalidad o parte independiente de un edificio o de varios, disponiendo de entrada propia y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo, pudiendo adoptar la denominación de «edificio de apartamentos turísticos» o «complejo de apartamentos turísticos» en el caso de varios edificios.

3. Pertenecen al grupo conjuntos aquellos establecimientos integrados por tres o más unidades de alojamiento ubicadas en un mismo edificio, en un mismo complejo de edificaciones, o en edificios o complejos contiguos, ocupando sólo una parte de los mismos, en los que se presta el servicio de alojamiento turístico bajo unidad de explotación.

4. En aquellos suelos calificados por el planeamiento urbanístico como de uso característico turístico o terciario con destino a alojamiento turístico sólo serán objeto de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía establecimientos de apartamentos turísticos correspondientes al grupo edificios/ complejos.

Artículo 10. Compatibilidad en el mismo inmueble de establecimientos de alojamiento turístico

1. No impedirá la clasificación de un establecimiento en el grupo edificios/complejos el que parte de los apartamentos del edificio o complejo tengan la consideración de inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno, siempre que se clasifiquen en la misma categoría y que la empresa explotadora del establecimiento asuma la prestación de los servicios de estos últimos.

2. Asimismo, será compatible la existencia en un mismo inmueble de establecimientos de apartamentos turísticos pertenecientes al grupo edificios/complejos con hoteles y hoteles-apartamentos, en las mismas condiciones establecidas para los establecimientos de alojamiento de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno en los apartados 2 y 3 del artículo 7 y en la disposición transitoria séptima del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros.

Artículo 11. Categorías

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo edificios/complejos se clasifican en las categorías de cuatro, tres, dos y una llaves.

2. Los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo conjuntos se clasifican en las categorías de dos y una llaves.

3. La fijación de la categoría de los establecimientos se hará atendiendo a las condiciones de calidad de sus instalaciones y servicios, de conformidad con lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Decreto.

4. En el caso de no ser uniforme el nivel de calidad de las distintas unidades de alojamiento, se atenderá a las de menor nivel para la fijación de la categoría del establecimiento.

SECCIÓN 3.ª. Modalidades

Artículo 12. Modalidades

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos, atendiendo a su ubicación, se clasifican en las modalidades de:

- a) Playa.
- b) Ciudad.
- c) Rural.
- d) Carretera.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, la modalidad de playa será obligatoria para los establecimientos de apartamentos turísticos situados dentro del ámbito territorial delimitado en el artículo siguiente. En los demás casos, si se cumplen los requisitos de más de una modalidad, la empresa habrá de elegir a cuál de ellas se acoge e indicarlo así en la declaración responsable que se regula en el artículo 10 del Decreto 35/2008, de 5 de febrero.

3. En los establecimientos de apartamentos turísticos situados en suelo no urbanizable, por resultar autorizables conforme al procedimiento establecido en la legislación urbanística para las Actuaciones de Interés Público, contando con la autorización urbanística preceptiva, no será posible, en ningún caso, realizar la división horizontal de dichos establecimientos.

4. En suelos clasificados por el planeamiento urbanístico como suelo urbano o suelo urbanizable en los que se permita la implantación de establecimientos de apartamentos turísticos del grupo edificios/complejos, se permitirá la división horizontal de los mismos sin que, en modo alguno, las nuevas fincas registrales que resulten puedan ser coincidentes con una unidad de alojamiento.

5. En el Registro de la Propiedad se hará constar, mediante nota marginal, la limitación del derecho de uso que recae sobre cada unidad de alojamiento en favor de la empresa explotadora así como el período por el que queda sujeta a uso turístico.

6. En todo caso, el establecimiento podrá promocionarse en cualquiera de las modalidades cuyos requisitos cumpla en los términos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 13. Establecimientos de playa

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos clasificados en la modalidad de playa serán aquellos que se encuentren situados a una distancia igual o menor a mil quinientos metros de la ribera del mar definida en el artículo 3.1.b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y resulten conformes con la ordenación territorial y urbanística.

2. Mediante resolución motivada de la Consejería competente en materia de turismo, esta distancia podrá ser ampliada cuando concurren circunstancias territoriales o regímenes especiales de protección, que así lo aconsejen y siempre que quede garantizado el acceso a la playa.

Artículo 14. Establecimientos de ciudad

Se considerarán establecimientos de apartamentos turísticos de ciudad los que no estando clasificados en ninguna otra modalidad, estén situados en suelo clasificado como urbano o, en ejecución del planeamiento, en suelo urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado.

No obstante, en núcleos de población de más de 20.000 habitantes, podrán inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía en esta modalidad aquellos establecimientos de apartamentos turísticos que se ubiquen dentro del ámbito territorial definido en el artículo anterior cuando las características de la demanda a la que dirijan sus servicios, su localización y su propia estrategia de mercado así lo justifiquen.

En este último caso, los establecimientos de apartamentos turísticos estarán sometidos a los parámetros de superficie establecidos en el apartado 1 del artículo 17 y deberán ofrecer, según su grupo y categoría, actividades o servicios específicos destinados a la persona usuaria turística que supongan un valor añadido en relación con el alojamiento y el cumplimiento de los requisitos previstos en los Anexos I a II.

Artículo 15. Establecimientos rurales

Se considerarán establecimientos de apartamentos turísticos rurales los que, estando ubicados en el medio rural, definido en el artículo 3 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, no estén situados en el ámbito territorial definido en el artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 16. Establecimientos de carretera

1. Se considerarán establecimientos de apartamentos turísticos de carretera los situados en sus áreas o zonas de servicio, definidas en los artículos 13 y 14 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, y no estén situados en el ámbito territorial definido en el artículo 13 del presente Decreto.

2. Se incluyen en esta modalidad los establecimientos que se ubiquen en los Centros o Estaciones de Transporte de Mercancías, a los que se refieren los artículos 8 y 10 de la Ley 5/2001, de 4 de junio, de Áreas de Transporte de Mercancías de Andalucía.

SECCIÓN 4.ª. Requisitos según la modalidad

Artículo 17. Requisitos en la modalidad de playa

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos de playa, cualquiera que sea su categoría, salvo los situados en suelo urbano consolidado, deberán disponer de 110 m² de suelo de parcela neta por cada unidad de alojamiento, excepto en los establecimientos de categoría de cuatro llaves, que será necesario 150 m² de suelo de parcela neta.

2. Los establecimientos de apartamentos turísticos de playa deberán reunir los requisitos específicos que se establecen en el Anexo III del presente Decreto y será obligatoria la existencia de garaje o aparcamiento, cubierto y vigilado, para las personas usuarias, en una proporción no menor de una plaza por cada dos unidades de alojamiento, así como zona

ajardinada y piscina.

3. Cuando los establecimientos de apartamentos turísticos de playa se sitúen en terrenos con régimen de suelo no urbanizable, por resultar autorizables conforme al procedimiento establecido en la legislación urbanística para las Actuaciones de Interés Público, contando con la autorización urbanística preceptiva, deberán cumplir lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo siguiente.

Artículo 18. Requisitos en la modalidad rural

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos rurales deberán cumplir los requisitos exigidos específicamente para los mismos en el Decreto 20/2002, así como los demás requisitos generales aplicables a los alojamientos turísticos rurales de dicho Decreto.

2. Los establecimientos de apartamentos turísticos que se ubiquen en terrenos con régimen de suelo no urbanizable, por resultar autorizables conforme al procedimiento establecido en la legislación urbanística para las Actuaciones de Interés Público, contando con la autorización urbanística preceptiva, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La unidad parcelaria apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior al resultado, en metros cuadrados, de multiplicar por trescientos (300) el número de unidades de alojamiento, con un mínimo de treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).

b) La actuación, en su conjunto, tendrá que contribuir a la conservación, mejora o regeneración de los valores territoriales, agrícolas, naturales, paisajísticos o patrimoniales existentes en el ámbito de su localización.

3. En suelo no urbanizable sólo serán objeto de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía establecimientos de apartamentos turísticos pertenecientes al grupo edificios/complejos.

Artículo 19. Aplicación de los requisitos de la presente Sección a los establecimientos del grupo conjuntos

1. No serán de aplicación a los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo conjuntos los parámetros de superficie establecidos en el artículo 17.1.

2. El cumplimiento de las restantes determinaciones relativas a las edificaciones e instalaciones establecidas en la presente Sección, vendrán referidas al inmueble o complejo de inmuebles del que formen parte las unidades de alojamiento.

Artículo 20. Rehabilitación o reforma de inmuebles

Quedan exceptuados de lo establecido en la presente Sección, los inmuebles existentes que hayan sido objeto de rehabilitación o reforma para su adaptación al uso de la prestación del servicio de alojamiento en apartamentos turísticos, que mantengan en todo caso su estructura, y, básicamente, su apariencia exterior, de acuerdo con lo previsto en el planeamiento urbanístico.

SECCIÓN 5.ª. Especialidades

Artículo 21. Especialidades

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos podrán clasificarse en alguna de las especialidades relacionadas en el Anexo IV del presente Decreto atendiendo a las características arquitectónicas, o de los servicios prestados y a la tipología de la demanda, previa presentación a tal efecto de una declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos a la especialidad en el servicio o el establecimiento.

2. La especialidad en la clasificación dará derecho a ser incluido en el programa de turismo específico correspondiente, a que se refiere el artículo 18 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

SECCIÓN 6.ª. Distintivos

Artículo 22. Placas identificativas

1. En todos los establecimientos de apartamentos turísticos pertenecientes al grupo edificios/complejos, regulados en el presente Decreto, será obligatoria la exhibición, en la parte exterior de la entrada principal, en lugar destacado y visible, de la placa identificativa normalizada en la que figure el grupo, la categoría y la modalidad.

2. En los establecimientos pertenecientes al grupo conjuntos la placa identificativa normalizada se colocará en la parte exterior de la entrada del edificio o edificios en que se encuentren las unidades de alojamiento, figurando la relación numerada de las mismas. Asimismo, se podrá colocar otra placa en la entrada propia de cada una de las unidades de alojamiento.

3. Se podrá colocar una placa, junto a la anterior, con el distintivo oficial de la especialidad en la que se encuentre clasificado el establecimiento, en su caso.

4. Las características y dimensiones de las placas identificativas de los grupos, categorías, modalidades y especialidades se determinarán mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo.

CAPÍTULO III. Régimen de funcionamiento

Artículo 23. Servicio de relación con las personas usuarias

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos contarán necesariamente con una conserjería-recepción, salvo:

a) Los establecimientos pertenecientes al grupo edificios/ complejos y categoría de una o dos llaves que cuenten con menos de diez unidades de alojamiento.

b) Los establecimientos pertenecientes al grupo conjuntos cuyas unidades de alojamiento se encuentren ubicadas en distintos edificios o complejos, sin que en ninguno de ellos, aisladamente considerado, se alcance la cifra de diez unidades de alojamiento.

2. La conserjería-recepción constituye el centro de relación con las personas usuarias turísticas, y estará debidamente atendida por personal capacitado, al que corresponderá, en todo caso, las siguientes funciones:

- a) Atender las reservas de alojamiento.
- b) Recibir a las personas usuarias y formalizar con los mismos el documento de admisión.
- c) Custodiar las llaves de las unidades de alojamiento.
- d) Expedir factura y percibir su importe.
- e) Atender las posibles quejas y reclamaciones.
- f) Facilitar información sobre los recursos turísticos de la zona.

3. En los supuestos en los que el establecimiento carezca de conserjería-recepción por no ser obligatoria, sus funciones serán ejercidas por personal al servicio de la empresa explotadora, con residencia, o local abierto al público, en el mismo edificio o sus inmediaciones, garantizándose, en todo caso, atención telefónica permanente a las personas usuarias.

Artículo 24. Documento de admisión

1. Será requisito previo para hacer uso de las unidades de alojamiento la inscripción de la persona usuaria, quien presentará el correspondiente documento de identificación a efectos de cumplimentar el documento de admisión, a que se refiere el apartado siguiente, y el correspondiente parte de entrada conforme a la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de personas viajeras en establecimientos de hostelería y otros análogos.

2. A toda persona usuaria, en el momento de su recepción, le será entregado un documento de admisión en el que conste, al menos, el nombre, categoría y número de inscripción del establecimiento, la identificación de la unidad de alojamiento, el número de personas que la van a ocupar, las fechas de entrada y salida y, cuando el contrato se haya suscrito entre la persona usuaria y la empresa explotadora, el precio y régimen de estancia contratada, entregándosele en este supuesto el documento original a modo de contrato.

3. La copia de este documento, una vez cumplimentado y firmado por la persona usuaria, deberá conservarse por la empresa explotadora a disposición de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía durante un año, teniendo valor de prueba a efectos administrativos.

Artículo 25. Duración de la estancia y período de ocupación de las unidades de alojamiento

1. El plazo de duración de la estancia será el que libremente se hubiera acordado entre las partes en el momento de la contratación, sin que en ningún caso pueda superar los cuarenta y cinco días, quedando reflejado en el documento de admisión.

2. La prolongación del plazo de duración de la estancia fijado en el documento de admisión estará condicionada al mutuo acuerdo entre la empresa explotadora y la persona usuaria.

3. Salvo pacto en contrario reflejado en el documento de admisión, el derecho a la ocupación de la unidad de alojamiento por la persona usuaria comenzará a las 17 horas del primer día del período contratado y terminará a las 10 horas del día señalado como fecha de salida pudiéndose prolongar de común acuerdo hasta las 12 horas sin suplemento de precio. Las empresas podrán prever en el contrato el abono de una jornada más para el caso de que la persona usuaria no abandone la unidad de alojamiento a dicha hora, o a la acordada, así como el cese en la prestación de los servicios.

Artículo 26. Servicios comprendidos en el precio

1. En el precio del alojamiento estarán comprendidos, como mínimo, los servicios y suministros siguientes:

- a) Agua fría y caliente permanente adecuada a la capacidad del apartamento.
- b) Energía eléctrica y, en su caso, combustible necesario para el funcionamiento de las instalaciones de la unidad de alojamiento.
- c) Recogida de basuras en el recinto.
- d) Conservación y mantenimiento de las instalaciones y enseres de la unidad de alojamiento.
- e) Limpieza de la unidad de alojamiento y cambio de lencería.

2. El precio comprenderá, asimismo, el uso de los servicios e instalaciones comunes con las que cuente el establecimiento tales como jardines, terrazas y salones comunes, con sus equipamientos, parques infantiles, aparcamientos al aire libre sin vigilancia, así como piscinas y el mobiliario propio de las mismas.

3. En el supuesto de que en el establecimiento se oferten otros servicios complementarios no incluidos en el precio del alojamiento, se deberá dar publicidad suficiente a los precios de los mismos, siendo voluntaria su contratación por las personas usuarias.

4. Los precios y la publicidad de los mismos se adecuarán a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como a la normativa general de defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 27. Factura

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones vigentes a efectos fiscales, la empresa explotadora deberá expedir una factura incluyendo la descripción e importe de los servicios contratados y su fecha, así como el número de inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía y de la unidad de alojamiento utilizada.

2. La factura deberá expresar, ya sea nominalmente o en clave, desglosados por días y conceptos, los diversos servicios prestados, con separación del precio del alojamiento y el de los servicios complementarios no incluidos en el mismo. Cuando se empleen claves, deberá

figurar el significado de las mismas.

3. Las facturas, que deberán estar redactadas, en todo caso, en castellano, llevarán numeración correlativa, tanto en el original como en el duplicado de las mismas, debiéndose conservar los duplicados a disposición de la inspección turística durante un año desde la fecha de su expedición, en soporte papel o informático.

Artículo 28. Hojas de quejas y reclamaciones

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos deberán disponer de hojas de quejas y reclamaciones a disposición de las personas usuarias debidamente numeradas y selladas por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. En lugar bien visible de la conserjería-recepción se exhibirá un cartel informativo de la existencia de hojas de quejas/ reclamaciones, en la forma establecida por la normativa sobre defensa de los consumidores y usuarios. Caso de no existir aquella, dicho cartel informativo figurará en la parte posterior de la puerta de acceso a cada unidad de alojamiento.

Artículo 29. Información en las unidades de alojamiento

En cada unidad de alojamiento se pondrá a disposición de la persona usuaria material impreso conteniendo, al menos, la siguiente información:

- a) Las vías de evacuación previstas para casos de emergencia.
- b) La tarifa de precios vigente, con indicación de si éstos incluyen los impuestos correspondientes y el porcentaje de los mismos que le sea de aplicación.
- c) Los servicios gratuitos ofrecidos, en su caso, a la persona usuaria del establecimiento, así como los complementarios, indicando los precios de éstos.

Artículo 30. Dirección

1. Será obligatoria la existencia de una persona que ostente la dirección:

- a) En los establecimientos de categoría de cuatro llaves que tengan diez o más unidades de alojamiento.
- b) En los establecimientos de categoría de tres llaves que tengan quince o más unidades de alojamiento.
- c) En los establecimientos de categorías de dos y una llaves cuando tengan treinta o más unidades de alojamiento.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 62](#) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, la persona que ostente la dirección será responsable de la gestión del establecimiento ante las personas usuarias debiendo velar por su buen funcionamiento, la correcta prestación de todos los servicios, y el cumplimiento de las normas turísticas vigentes. Asimismo, actuará como su representante en las comunicaciones con la Consejería competente en materia de turismo.

3. Los nombramientos y ceses de Directores/as deberán ser comunicados por la empresa explotadora a la Consejería competente en materia de turismo, en el plazo de quince días.

Artículo 31. Reglamento de régimen interior

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos podrán disponer de un reglamento de régimen interior estableciendo normas de obligado cumplimiento para las personas usuarias durante su estancia.

2. El reglamento de régimen interior podrá determinar las condiciones de admisión, las normas de convivencia y funcionamiento, así como todo aquello que permita y favorezca el disfrute normal de las instalaciones, equipamientos y servicios, sin que pueda contravenir lo dispuesto en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, ni en el presente Decreto.

3. El reglamento de régimen interior estará siempre a disposición de las personas usuarias y será expuesto, al menos, en castellano e inglés, en lugar visible de la conserjería-recepción del establecimiento. En caso de que no exista esta, se dispondrá un ejemplar impreso en cada unidad de alojamiento.

CAPÍTULO IV. Requisitos mínimos de infraestructura de los establecimientos

SECCIÓN 1.^a. Cumplimiento de requisitos

Artículo 32. Requisitos mínimos comunes y específicos

1. Todos los establecimientos de apartamentos turísticos habrán de reunir los requisitos mínimos de carácter común que se regulan en la Sección 2.^a del presente capítulo.

2. Según el grupo, la categoría y la modalidad a la que pertenezcan, los establecimientos deberán cumplir, además, los requisitos de carácter específico dispuestos en los Anexos del presente Decreto.

3. No obstante, respecto de aquellos requisitos referidos a la superficie de las unidades de alojamiento y de baños y aseos, podrán clasificarse en la categoría declarada aquellos establecimientos de apartamentos turísticos ya existentes que sean objeto de reforma o rehabilitación y que se encuentren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía con una antigüedad en el mismo de al menos cinco años, siempre que el 85 por ciento de sus unidades de alojamiento y baños, reúnan los requisitos de superficie exigidos para la categoría declarada y el 15 por ciento restante cumpla al menos, los requisitos de superficie exigidos para la categoría inmediatamente inferior a la declarada. Asimismo, dichos establecimientos de apartamentos turísticos objeto de reforma o rehabilitación no estarán obligados al cumplimiento de requisitos de anchura de pasillos y escaleras superiores a los ya exigidos para la categoría que ostentaban, contenidos en el Anexo I, apartados 1.3 y 1.4.

SECCIÓN 2.^a. Requisitos mínimos comunes

Artículo 33. Depósitos de agua potable

El suministro de agua potable deberá asegurarse de forma que queden atendidas las necesidades del consumo durante un mínimo de dos días, por medio de depósitos con capacidad no inferior a doscientos litros por plaza y día cuando el suministro no proceda de la red general municipal.

Artículo 34. Suministro de electricidad y condiciones de luminosidad

1. La prestación del suministro de electricidad en cada unidad de alojamiento será acorde con los servicios del apartamento.

2. La luminosidad mínima en las unidades de alojamiento será de 80 lux por metro cuadrado.

CAPÍTULO V. Inspección y régimen sancionador

Artículo 35. Inspección

1. Los servicios de inspección de la Consejería competente en materia de turismo ejercerán las funciones de vigilancia, comprobación y control del cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, y con el Decreto 144/2003, de 3 de junio, sin perjuicio de las competencias de inspección y control que tengan atribuidas otras Consejerías o Administraciones Públicas.

2. A tal efecto, las personas titulares de los establecimientos, sus representantes o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas, están obligados a facilitar al personal inspector acreditado el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de la documentación que les sea requerida en relación con su actividad turística. En particular, tendrán permanentemente a disposición de la inspección los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos mínimos comunes, así como de los correspondientes requisitos específicos previstos en el presente Decreto.

Artículo 36. Régimen sancionador

Las infracciones que se cometan por incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto darán lugar a responsabilidad administrativa, que podrá ser sancionada conforme al régimen previsto en el Título VII de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

Disposición adicional primera. Política de fomento

La Consejería competente en materia de turismo podrá acordar medidas de fomento dirigidas a que los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos en el Registro de

Turismo de Andalucía adapten sus instalaciones a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición adicional segunda. Exenciones de los establecimientos de apartamentos turísticos

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos definitivamente en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, estarán exentos del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Decreto.

2. Igualmente quedan exceptuados del cumplimiento de los siguientes requisitos, salvo en los supuestos de que se realicen obras de reforma que afecten sustancialmente a los establecimientos o se produzcan cambios en la categoría:

- a) La anchura de pasillos (Anexo I.1.3).
- b) La anchura de escaleras (Anexo I.1.4).
- c) La altura de las puertas, así como las unidades con mansardas o techos abuhardillados (Anexo I.2.1).
- d) La superficie de las unidades de alojamiento (Anexo I.2.2).
- e) La superficie de baños o aseos de las unidades de alojamiento (Anexo I.2.3).
- f) La superficie del salón comedor (Anexo I.2.4).
- g) La superficie de cocina (Anexo I.2.5).

3. Lo dispuesto en la presente disposición adicional se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente sobre edificación.

Disposición adicional tercera. Mantenimiento de categoría de establecimientos de apartamentos turísticos

Los establecimientos de apartamentos turísticos que a la entrada en vigor del presente Decreto estuviesen inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía como conjunto con categorías de cuatro y tres llaves, podrán mantener dicha categoría siempre que cumplan los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto para el grupo de apartamentos turísticos conjuntos de dos llaves y siempre que sigan cumpliendo los requisitos exigidos para los establecimientos de apartamentos turísticos de cuatro y tres llaves establecidos en la normativa de aplicación en vigor en el momento en que fueron inscritos.

Disposición adicional cuarta. Unidad de alojamiento

A efectos de lo establecido en la Sección 4.^a del Capítulo II, la unidad de alojamiento en los apartamentos turísticos será el dormitorio.

Disposición adicional quinta. Establecimientos inscritos como «bloques»

Los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía bajo la configuración o modalidad de «bloques», serán reclasificados de oficio por la Consejería competente en materia de turismo en el grupo de edificios/complejos, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición transitoria primera. Apartamentos turísticos con inscripción provisional o calificación previa

1. Los apartamentos turísticos que hayan obtenido la inscripción provisional o calificación previa en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, estarán exentos, para la obtención de la inscripción, del cumplimiento de los requisitos de parcela establecidos en la Sección 4.^a del Capítulo II.

2. Los apartamentos turísticos que hayan obtenido la inscripción provisional o calificación previa en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se registrarán para la obtención de la inscripción, en lo relativo al procedimiento de obtención de la misma, por lo establecido en el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, y, en lo relativo a las condiciones generales y particulares de los establecimientos, por lo establecido en la normativa de aplicación a la ordenación de apartamentos turísticos vigente en el momento en que obtuvieron la inscripción provisional o la calificación previa.

3. A las inscripciones provisionales o calificaciones previas, cuyas solicitudes hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y estén pendientes de resolución en esta fecha, les será de aplicación lo previsto en el apartado anterior en lo que se refiere al régimen jurídico de aplicación.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los apartamentos turísticos inscritos

1. Se establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los apartamentos turísticos ya inscritos se adapten a las siguientes previsiones contenidas en el mismo y lo comuniquen a la Consejería competente en materia de turismo:

- a) La información en las unidades de alojamiento (art. 29).
- b) La designación, cuando proceda, del Director (art. 30).
- c) La adaptación del reglamento de régimen interior, en su caso (art. 31).

2. Se establece un plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los apartamentos turísticos ya inscritos se adapten a las siguientes previsiones contenidas en este:

a) Indicar de manera legible e inteligible el nombre, grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento turístico en la publicidad, incluida la realizada en soporte electrónico, así como en la correspondencia, tarifa de precios y facturas (art. 7).

b) Adaptar el documento de admisión (art. 24).

c) Adaptar la factura, con el número de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía (art. 27).

3. Se establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los apartamentos turísticos ya inscritos procedan, en su caso, a adaptar sus infraestructuras a los requisitos exigidos en el mismo con relación a:

- a) Depósitos de agua potable (art. 33).
- b) Luminosidad mínima (art. 34).

4. Los apartamentos turísticos inscritos como «bloques» a la entrada en vigor del presente Decreto, dispondrán de cuatro años para adaptarse al principio de unidad de explotación establecido en el artículo 5.

5. Transcurridos los plazos fijados sin que la adaptación se haya llevado a efecto en los términos establecidos en los apartados anteriores, la Consejería competente en materia de turismo podrá proceder, de oficio y previa audiencia a los interesados, a la reclasificación de los establecimientos no adaptados o, cuando proceda, a cancelar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, ordenándose, en su caso, su clausura.

Disposición transitoria tercera. Clasificación opcional en modalidades

1. Los titulares de los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos que estén ubicados fuera de la zona considerada para la modalidad de playa por el artículo 13, en los que concurren los requisitos para la clasificación en dos modalidades, dispondrán de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para comunicar a la Consejería competente en materia de turismo la modalidad por la que opten ser clasificados.

2. Terminado el plazo previsto en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de turismo, procederá respecto de todos los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos, previa audiencia de los interesados a comunicarles la modalidad en que se clasifican en virtud de lo establecido en el artículo 12. Cuando en un establecimiento concurren los requisitos para ser clasificados en dos modalidades y el interesado no haya manifestado su opción, la Consejería competente en materia de turismo lo clasificará en la que corresponda de acuerdo con la siguiente prelación:

- 1.º Carretera.
- 2.º Ciudad.
- 3.º Rural

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 14/1990, de 30 de enero, sobre requisitos mínimos de infraestructura de establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos, salvo lo previsto en la disposición transitoria primera del presente Decreto, y, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este último.

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se autoriza al Consejero de Turismo, Comercio y Deporte para aprobar cuantas

disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, así como para actualizar o adecuar los parámetros establecidos en sus Anexos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I. Requisitos mínimos para el grupo de edificios/complejos de apartamentos turísticos

1. ZONA DE COMUNICACIONES.

1.1. Accesos.

Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Entradas diferenciadas para usuarios y para servicio	si	-	-	-

1.2. Vestíbulos.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

Todos los edificios/complejos de apartamentos turísticos integrados por más de diez unidades alojamiento dispondrán de un vestíbulo con las instalaciones adecuadas a su capacidad de alojamiento para la prestación del servicio de recepción y conserjería.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Superficie mínima de vestíbulo por unidad de alojamiento (m ² /ud)	0,5	0,4	0,3	0,2
Superficie mínima absoluta	40	30	20	15

1.3. Pasillos.

- Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Anchura pasillos (metros)	1,50	1,30	1,20	1,20
Pasillos interiores	X	X		

recubierto material acústico absorbente (1)				
(1) Quedan excepcionados los clasificados en la modalidad playa y rural.				

1.4. Escaleras.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

Las escaleras de servicio pueden utilizarse como de evacuación en caso de incendio u otra emergencia, siempre que reúnan las condiciones exigidas en la normativa específica. Asimismo, las escaleras principales de los edificios de apartamentos turísticos, que no tengan obligación de disponer de una de servicio, podrá cumplir con las mismas condiciones la función de evacuación.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Anchura mínima escalera de usuarios	1,50	1,30	1,20	1,20
Escalera de servicio	1,10	-	-	-

2. ZONA DE USUARIOS.

2.1. Unidades de alojamiento.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

a) Todas las unidades de alojamiento deberán estar identificadas mediante un número o con una denominación específica que figurará en el exterior de la puerta de entrada.

b) Las unidades de alojamiento estarán dotadas al menos de salón-comedor, cocina, dormitorio y baño o aseo. En las unidades de alojamiento de una o dos plazas el salón-comedor, el dormitorio y la cocina se podrán unificar en una pieza común denominada estudio.

c) A estos efectos, se entiende por dormitorio cada una de las piezas de la unidad de alojamiento que esté destinada exclusivamente a esta finalidad.

d) Los muebles, el equipamiento (vajilla y cubertería, ropas de cama, mesa y aseo, utensilios de cocina) y la decoración serán los adecuados en cantidad y calidad a la capacidad y categoría del alojamiento.

e) El salón de estar-comedor de cada unidad, tendrá ventilación directa al exterior o patio ventilado, dotado de mobiliario idóneo y suficiente.

f) Podrán instalarse camas convertibles en el salón-comedor, a razón de una plaza por cada seis metros cuadrados.

g) La altura de las puertas será como mínimo de 2,03 metros y deben abrirse como mínimo noventa grados.

h) La altura libre de techo será de 2,50 m como mínimo.

i) En las unidades con mansardas o techos abuhardillados, el 60% de su superficie tendrá, al menos, la altura mínima indicada en este Decreto y el resto será superior a 1,50 metros.

j) En el cómputo de la superficie mínima preceptiva de los dormitorios y salones no se incluirán las correspondientes a baños, aseos y zonas de acceso a los mismos. Sin embargo, se incluirá en ese cómputo la superficie de los armarios, empotrados o no, hasta un máximo del 15% de la superficie de las unidades.

k) Para que pueda ser considerada una unidad de alojamiento como «apartamento con terraza» la superficie de la unidad deberá tener la superficie indicada para cada categoría, computándose separadamente la superficie de la terraza.

l) En las unidades con terraza, éstas tendrán una superficie mínima de 3,30 m² y un fondo mínimo de 1,30 metros.

m) La capacidad en plazas de cada unidad de alojamiento vendrá determinada por el número de camas existentes en los dormitorios y por el de camas convertibles o muebles-cama.

n) El número de plazas de las camas convertibles no podrá exceder del 50 por ciento de las fijas, a excepción de los estudios, cuyas camas podrán ser convertibles o muebles y de los apartamentos de un dormitorio que podrán tener dos plazas convertibles.

B) Requisitos en función de la categoría.

DIMENSIONES MÍNIMAS EN UNIDADES DE ALOJAMIENTO	4	3	2	1
Altura de los techos.	2,60 m (1)	2,50 m	2,50 m	2,50 m
Unidades con terraza: Superficie.	4 m ²	3,30 m ²	3,30 m ²	3,30 m ²
(1) En el supuesto de que se instalen elementos accesorios del aire acondicionado en el techo del baño, aseo o entrada a la unidad de alojamiento, la altura mínima podrá reducirse en estos espacios a 2,50 m, siempre que lo permita la normativa urbanística.				

2.2. Dormitorios.

A) Requisitos generales.

a) En los dormitorios se podrán instalar un máximo de cuatro plazas, observándose, en todo caso, las superficies mínimas por categoría.

b) Los dormitorios y los estudios dispondrán de algún sistema efectivo de oscurecimiento que impida el paso de la luz, a voluntad del usuario.

c) Estarán dotados de armarios roperos, empotrados o no, mesilla de noche, perchas y papelera.

B) Requisitos en función de la categoría.

B.1. m² por cama.

	4	3	2	1
m ² por cama individual	7	6,5	6	6
m ² por cama de dos plazas	12	11	10	10

m² por plaza de litera	no	4	3,5	3
--	-----------	----------	------------	----------

B.2. Superficie mínima total en m².

	4	3	2	1
Dormitorio doble	15	12	10	10
Dormitorio individual	9	8	7	7
Estudios (pieza común de dormitorio+salón-comedor)	24	23	21	20
Superficie útil adicional por plaza por encima de 2 (en m²)	6	5	4	3

2.3. Baños o aseos de unidades de alojamiento.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

a) Todas las unidades de alojamiento en las que no sea preceptiva la existencia de baño completo deberán disponer de aseo.

b) Los servicios higiénicos tendrán ventilación directa o asistida, con renovación del aire.

c) Todas las categorías dispondrán de agua corriente caliente y fría, identificadas, en las bañeras, duchas, bidés y lavabos así como accesorios de baño.

d) Las bañeras y las duchas dispondrán de un sistema antideslizante. Su diseño debe facilitar una limpieza eficiente.

B) Requisitos mínimos en función de la categoría.

Los apartamentos turísticos de cuatro llaves dispondrán en cada unidad de alojamiento de dos o más plazas de baño completo dotado de bañera y ducha independientes; además, el lavabo será doble y el bidé y el inodoro estarán independizados. Deberán disponer, además, de secador de pelo.

	4	3	2	1
Baño completo (1)	si	si (50%)	-	-
Aseo (2)	-	-	si	si
Segundo baño o aseo en función del número de usuarios (N) de la unidad (computadas plazas fijas y convertibles)	N>4	N> 4	N>5	N>5

(1)Dispondrá de bañera con ducha, inodoro, bidé y lavabo, pudiéndose sustituir el bidé por ducha independiente.

(2)Dispondrá de bañera o ducha, inodoro y lavabo.				
DIMENSIONES MÍNIMAS EN BAÑOS Y ASEOS	4	3	2	1
Baños	4,50 m²	4 m²	3,50 m²	3,50 m²
Aseos	3,5 m²	3,5 m²	3 m²	3 m²

2.4. Salón-comedor.

Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Superficie mínima en m²	16	14	12	10
m² por plazas	4	3	2,5	2

2.5. Cocina.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

Esta pieza dispondrá obligatoriamente de ventilación directa o forzada y estará dotada además, como mínimo, de fregadero, cocina horno, frigorífico (de 145 litros de capacidad mínima) y extractor y campana para ventilación forzada.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Superficie mínima (incorporadas o no al salón comedor)	8	7	6	5
Cocina independiente	Sí(1)	Sí(2)	-	-
Número de fuegos	3	2	2	2
Plancha ropa y tendedero	Sí	Sí	Sí	Sí
Cafetera o tetera eléctrica	Sí	Sí	No	No
Lavadora(3)	Sí	Sí	Sí	Sí
Lavavajillas	Sí(4)	No	No	No
Batidora, Tostador.	Sí	Sí	No	No

(1)Excepto estudios.**(2)En unidades de alojamiento con dos o más dormitorios.****(3)Podrá ser sustituida por lavadoras en zonas de uso común debidamente habilitadas y en número suficiente.****(4)A partir de dos dormitorios.**

2.6. Aseos generales.

Requisitos en función de la categoría.

Todos los edificios/complejos de apartamentos turísticos de categoría de cuatro llaves con más de diez unidades de alojamiento dispondrán de un número suficiente de aseos generales a disposición de las personas usuarias.

Estarán ubicados en zonas de uso común, próximos a las de mayor concentración de personas usuarias y serán independientes para señoras y caballeros.

Estarán dotados, al menos, de espejo, jabón, toallas de un solo uso o secador de manos, papel higiénico y papelera.

Las puertas de acceso estarán dotadas de un sistema que permita el cierre por ellas mismas.

2.7. Salón social.

Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Salón social	Sí (1)	Sí (1)	-	-
Superficies mínimas expresadas en m ² /ud alojamiento	2	1,50	-	-
(1)Este salón puede unificarse con el vestíbulo general en el diseño del edificio. Los espacios destinados a comedor, bares, salas de lectura, televisión y juegos pueden computarse formando parte del salón, siempre que éste no quede suprimido en su totalidad.				

3. ZONA DE SERVICIOS.

3.1. Oficios de plantas.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

Los oficios de plantas estarán dotadas al menos de fregaderos o sumideros y armarios y estanterías para artículos de limpieza y lencería limpia.

Sus paredes estarán revestidas de material de fácil limpieza.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
En todas las plantas	Sí	Sí	No	No

3.2. Local para equipajes.

Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Local para equipajes	Sí	Sí	Sí (1)	Sí (1)
(1)Para edificios/complejos de más de cuarenta unidades de alojamiento.				

4. GARAJE/APARCAMIENTO.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

El garaje, o aparcamiento cubierto y vigilado, estará enclavado en el mismo edificio o en otro distinto situado a una distancia máxima de cien (100) metros del acceso principal al bloque de apartamentos turísticos.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Porcentaje mínimo de plazas de aparcamiento por número de unidades de alojamiento	50%	30%	-	-

5. INSTALACIONES Y SERVICIOS.

5.1. Climatización y calefacción.

Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Climatización zonas comunes (vestíbulo-salón social)	Sí	-	-	-
Climatización unidades de alojamiento con mando independiente, regulable por el usuario	Sí	-	-	-
Calefacción	-	Sí	Sí	Sí
Refrigeración	-	Sí	Sí	Sí

- Los apartamentos que sólo abran en temporada de invierno estarán dispensados de la instalación de refrigeración y los que solamente abran en temporada de verano, de la de calefacción.

5.2. Instalación telefónica y otras telecomunicaciones.

Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Teléfono general	Sí	Sí	Sí	Sí
Teléfono directo en unidades de alojamiento o atendido por centralita 24 h.	Sí	Sí	-	-
Teléfono en	Sí	-	-	-

cuarto de baño				
Televisión	Sí	Sí	Sí	Sí
Conexión a Internet en unidades de alojamiento (1)	Sí	Sí(2)	-	-
(1) Siempre que exista disponibilidad técnica.				
(2) Sustituible por ordenador en zona de uso común para uso de las personas usuarias con conexión a internet.				

5.3. Servicio de recepción y conserjería.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

a) La recepción y la conserjería constituirán el centro de relación con las personas usuarias a efectos administrativos, de asistencia y de información, de tal modo que la atención a la persona usuaria sea continuada y eficaz durante las 24 horas del día. Personal uniformado o identificado, según categorías.

b) Los edificios con menos de 10 unidades de alojamiento podrán sustituir este servicio por un encargado provisto con un sistema de localización de 24 horas, cuya oficina puede estar ubicada, o no, en el mismo edificio.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Servicio de equipajes	Sí	-	-	-
Personal uniformado (U) o identificado (I)	U	U	I	I

5.4. Servicio de limpieza.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

a) Este servicio consiste en la limpieza periódica de las unidades de alojamiento, excepto cocina y menaje de la misma, incluyendo el cambio de lencería de dormitorios y baños. La oferta del servicio será obligatoria para el explotador que incluirá en el precio del alojamiento el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para cada categoría en el apartado siguiente.

b) La contratación del servicio por encima de estos mínimos incluidos en el precio del alojamiento, será potestativa para la persona usuaria y su prestación obligatoria para la persona explotadora con precio aparte.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Periodicidad de prestación del servicio de limpieza	1 diario	1 x semana	-	-
Sustitución de lencería	3 x semana	2 x semana	1 x semana	1 x semana

5.5. Servicio de lavandería.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

La contratación de este servicio en las categorías en que sea obligatoria su oferta, será potestativa para la persona usuaria.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Servicio de lavandería, lencería y plancha	Sí	-	-	-

5.6. Servicios sanitarios generales.

Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Botiquín de primeros auxilios	Sí	Sí	Sí	Sí
Servicio médico-sanitario concertado	Sí	-	-	-

5.7. Seguridad.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

a) La administración del edificio/complejo de apartamentos turísticos deberá adoptar las medidas adecuadas para garantizar al máximo nivel de seguridad de las personas usuarias.

b) Velará por el cumplimiento de la normativa aplicable de protección contra incendios.

c) Establecerá un control estricto del sistema de apertura de las unidades de alojamiento. Las llaves de las unidades de alojamiento no deberán incluir identificación alguna del establecimiento. Las tarjetas magnéticas de apertura pueden incluir identificación pero no el número de la unidad.

d) Todos los establecimientos deberán disponer de un servicio gratuito de caja fuerte general para la custodia del dinero y objetos de valor de las personas usuarias que podrán ser depositados contra recibo.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Caja fuerte individual en las unidades de alojamiento	Sí	-	-	-

5.8. Servicio de reparaciones y mantenimiento.

Requisitos comunes a todas las categorías.

Todos los establecimientos contarán con un servicio de reparaciones y mantenimiento.

5.9. Suministros.

Requisitos comunes a todas las categorías.

Todas las unidades de alojamiento contarán con suministro adecuado de agua fría y caliente para uso sanitario y cocina, así como energía eléctrica y combustible para cocinar.

5.10. Servicio de Recogida de basuras.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

Todos los establecimientos contarán con un servicio diario de recogida de basuras. Los de más de 10 unidades contarán con un espacio acondicionado como cuarto de basuras, con acabados que permitan la limpieza, debidamente ventilado y que evite la vista de los contenedores desde el exterior

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Servicio de recogida desde la unidad de alojamiento	Sí	-	-	-

ANEXO II. Requisitos mínimos para el grupo conjuntos de apartamentos turísticos

1. Zona de comunicaciones.

Cumplirán la normativa urbanística y la específica de seguridad contra incendios para el uso residencial.

2. Zona de usuarios.

Cumplirán como mínimo las condiciones establecidas para las categorías aplicables a este grupo «Conjuntos de apartamentos turísticos», de una y dos llaves, establecidas en los apartados 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 del Anexo I del presente Decreto.

3. Instalaciones y servicios.

a) Cumplirán como mínimo las condiciones establecidas para las categorías aplicables a este grupo «Conjuntos de apartamentos turísticos», de una y dos llaves, establecidas en los apartados 5.1 (Estará exenta en apartamentos de dos llaves la refrigeración, únicamente cuando los estatutos de la comunidad de propietarios lo impidan), 5.2 (eximiéndose de teléfono general) 5.4, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9 del Anexo I del presente Decreto .

b) La oficina de la entidad explotadora del conjunto, podrá suplir la función de la recepción-conserjería cuando esté ubicada en el mismo complejo edificatorio en que se enclavan los apartamentos o a una distancia de éstos no superior a mil (1000) metros.

ANEXO III. Requisitos mínimos específicos en función de la modalidad y categoría

Bloques de apartamentos turísticos en playa.

Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
-----------	---	---	---	---

Piscina (1)	Sí	Sí	-	-
Piscina infantil (1)	si	si		-
(1) En los establecimientos que cuenten con piscina, estas quedarán sujetas al cumplimiento de su normativa específica.				

ANEXO IV. Especialidades

1. Atendiendo a las características arquitectónicas del edificio:

Monumentos e inmuebles protegidos: Son aquellos establecimientos de apartamentos turísticos situados en bienes inmuebles sujetos a la normativa de aplicación en materia de Protección del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Los porcentajes expresados en el párrafo tercero del artículo 32 podrán ser del 80% y 20%, respectivamente.

Asimismo, podrán mantenerse los porcentajes fijados en el párrafo citado anteriormente siempre que el 15% cumpla al menos los requisitos de superficie que se exigen para la clasificación en dos categorías inmediatamente inferiores a la declarada.

2. Atendiendo a los servicios prestados y a la tipología de la demanda.

2.1. De naturaleza: Son aquellos ubicados en un espacio natural protegido, siempre que orienten su oferta a la realización de actividades en contacto con la naturaleza, incorporando servicios a tal efecto. En todo caso se prestará información y se facilitarán planos sobre los itinerarios, establecimientos y recursos turísticos del correspondiente espacio natural protegido.

Los establecimientos de apartamentos turísticos de naturaleza deberán disponer, dentro de su recinto, de espacios exteriores de esparcimiento.

2.2. Deportivos: Podrán clasificarse como establecimientos de apartamentos turísticos deportivos aquéllos que cuenten con las instalaciones suficientes para la práctica de al menos dos deportes, de los que se excluirán la natación y los deportes de mesa.

Estos establecimientos contarán con los siguientes equipamientos y servicios:

- Contar con personal para la enseñanza de los deportes de que se trate.
- Venta o alquiler del material adecuado para la práctica deportiva.
- Organización de competiciones.
- Sauna y sala de masaje.
- Menú dietética.
- Estarán dotados del mobiliario adecuado para guardar los equipos deportivos que en cada caso se precisen.

2.3. Familiares: Los establecimientos de apartamentos turísticos familiares deberán contar con las siguientes instalaciones y servicios:

- Jardín, con una superficie mínima de dos metros cuadrados por plaza de alojamiento, con un mínimo de doscientos cincuenta metros cuadrados.


- Parque infantil con aparatos o instalaciones de recreo.
- Sala de televisión.
- Sala de juegos.
- Instalaciones deportivas.
- Piscina.
- Servicio de guardería, al menos durante el día.
- Servicio de animación acorde con el usuario del establecimiento de apartamento turístico de carácter familiar, con una programación específica de actividades para niños.
- Menú infantil.
- Cunas gratuitas y obligatorias.

3. Atendiendo a la modalidad en la que está clasificado el establecimiento: Se remite a las especialidades relacionadas en el Anexo I del Decreto 20/2002, de 29 de enero.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa afectada por esta norma

 (Disposición Derogada)**Decreto 14/1990, de 30 de enero.** [LAN 1990\56](#)

- **derogado por disp. derog. único.**

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

 (Disposición Vigente)**Ley 12/1999, de 15 de diciembre.** [LAN 1999\431](#)

- **art. 38 desarrollado.**

Urbanización, o bien en un nuevo Proyecto de mejoras. Las medidas que no puedan presupuestarse deberán incluirse en los pliegos de prescripciones técnicas particulares y en su caso, económico administrativas, de obras y servicios.»

Cádiz, 6 de octubre de 2011.- El Delegado, Pablo Lorenzo Rubio.

CONSEJERÍA DE EMPLEO

RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2011, de la Dirección Provincial de Granada del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se hace pública la concesión de Becas y Ayudas por la asistencia a cursos de FPE.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha resuelto hacer pública la concesión de Becas y Ayudas a alumnos/as desempleados/as de cursos de FPE, al amparo del Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, de la Consejería de Empleo, por el que se regula la FPE en Andalucía, y la Orden de la misma Consejería de 23 de octubre de 2009, por la que se desarrolla aquel.

En base a lo anterior, se han concedido Becas y Ayudas con cargo a la aplicación presupuestaria:
0.1.14.31.18.18.78500.32L.5.

Concepto: Ayudas en concepto de discapacidad, transporte, manutención, alojamiento y conciliación a los alumnos de cursos de FPE.
Importe: 90.300,01 euros.

Granada, 29 de septiembre de 2011.- La Directora, Marina Martín Jiménez.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 9 de marzo de 2011, por la que se fijan los precios públicos de publicaciones editadas por esta Consejería. (BOJA núm. 54, de 17 de marzo de 2011).

Advertidos errores en el texto de la Orden de 9 de marzo de 2011, por la que se fijan los precios públicos de publicaciones editadas por esta Consejería, publicada en el BOJA núm. 54, de 17 de marzo de 2011, se procede a su subsanación mediante las siguientes correcciones:

En la página 52, en el artículo único:

Donde dice:

«Artículo único.

Los precios públicos que han de regir para las publicaciones editadas por la Consejería de Agricultura y Pesca, relacionadas a continuación, quedan fijados en la cuantía que asimismo se indica:

PUBLICACIONES	PRECIO/EJEM. (Con IVA)
Olivar ecológico	20 euros
Producción integrada del arroz	26 euros»

Debe decir:

«Artículo único.

Los precios públicos que han de regir para las publicaciones editadas por la Consejería de Agricultura y Pesca, re-

lacionadas a continuación, quedan fijados en la cuantía que asimismo se indica:

PUBLICACIONES	PRECIO/EJEM. (Con IVA)
Producción integrada del arroz	26 euros».

Sevilla, 19 de octubre de 2011.

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

ORDEN de 27 de septiembre de 2011, por la que se aprueban los distintivos de los apartamentos turísticos.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de turismo, incluyendo en todo caso, la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, considerando al sector turístico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.1.14 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, como elemento económico estratégico de Andalucía, enmarcado dentro de los principios rectores de las políticas públicas.

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, en el artículo 36.1.b) establece la tipología de los establecimientos de alojamientos turísticos, entre los que se encuentran los apartamentos turísticos, los cuales se hallan regulados por el Decreto 194/2010, de 20 de abril, de Establecimientos de Apartamentos Turísticos, cuyo artículo 22 prevé la obligación de exhibir, en la parte exterior de la entrada principal de los edificios/complejos, la placa identificativa normalizada en la que figure el grupo, la categoría y la modalidad.

El Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, en su artículo 22.4 viene a establecer el mandato para la regulación mediante Orden de las características y dimensiones de las placas identificativas de los grupos, categorías, modalidades y especialidades.

Por tanto, en cumplimiento del citado artículo se procede mediante la presente Orden a la regulación de los distintivos de los establecimientos de apartamentos turísticos y a establecer sus características y dimensiones.

En su virtud y en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 21.1 y 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 31 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto aprobar los distintivos de los establecimientos de apartamentos turísticos y establecer sus características y dimensiones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Orden será de aplicación a los establecimientos de apartamentos turísticos regulados en el Decreto 194/2010, de 20 de abril, que se encuentren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, atendiendo al grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad en que se clasifiquen.

Artículo 3. Distintivos de los establecimientos de apartamentos turísticos.

1. En todos los establecimientos de apartamentos turísticos pertenecientes al grupo edificios/complejos será obligatoria la exhibición, en la parte exterior de la entrada principal, en lugar destacado y visible, de la placa identificativa normalizada en la que figure el grupo, la categoría y la modalidad.

2. En los establecimientos pertenecientes al grupo conjuntos la placa identificativa normalizada se colocará en la parte exterior de la entrada del edificio o edificios en que se encuentren las unidades de alojamiento, figurando la relación numerada de las mismas. Asimismo, se podrá colocar otra placa en la entrada propia de cada una de las unidades de alojamiento.

3. Cuando un establecimiento de apartamentos turísticos tenga reconocida alguna de las especialidades relacionadas en el Anexo IV del Decreto 194/2010, de 20 de abril, podrá colocar igualmente una placa, junto a la anterior, con el distintivo oficial de la especialidad en la que se encuentre clasificado el establecimiento.

Artículo 4. Tipos de distintivos. Características y dimensiones.

Los establecimientos de apartamentos turísticos se identificarán con el signo distintivo AT que figurará en una placa metálica de fondo azul con letras mayúsculas de color blanco conforme a las características específicas y dimensiones previstas en los Anexos de la presente Orden. Asimismo, la placa relativa a Especialidades tendrá las características propias contenidas en el Anexo I.

En las placas deberán figurar también los siguientes distintivos, conforme a la ubicación, dimensiones y características específicas previstas en los citados Anexos:

1. El grupo de edificios/complejos o de conjuntos en el que se clasifiquen los establecimientos turísticos.

2. La categoría de cuatro, tres, dos y una llave, de color dorado; o de dos y una llave, de color plateado, en la que se clasifiquen respectivamente los apartamentos turísticos del grupo de edificios/complejos o del grupo conjuntos.

3. La modalidad de playa, ciudad, rural o carretera en que se clasifiquen.

4. La relación numerada de las unidades de alojamiento existentes, en el caso de establecimientos pertenecientes al grupo de conjuntos.

5 La especialidad en la que, en su caso, se encuentre clasificado el establecimiento.

Disposición transitoria única. Plazo para la exhibición de los distintivos.

Los titulares de los establecimientos de apartamentos turísticos que figuren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía dispondrán de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, para exhibir en los lugares descritos en el artículo 3 la placa y los distintivos aprobados por esta Orden, correspondientes a su grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo previsto en la presente Orden, y en particular queda sin efecto para los apartamentos turísticos lo previsto en la Orden de 19 de septiembre de 2003, por la que se aprueban los distintivos de los Alojamientos Turísticos en el Medio Rural y de los Mesones Rurales.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Turística para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en aplicación de la presente Orden así como para la modificación de los Anexos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de septiembre de 2011

LUCIANO ALONSO ALONSO
Consejero de Turismo, Comercio y Deporte

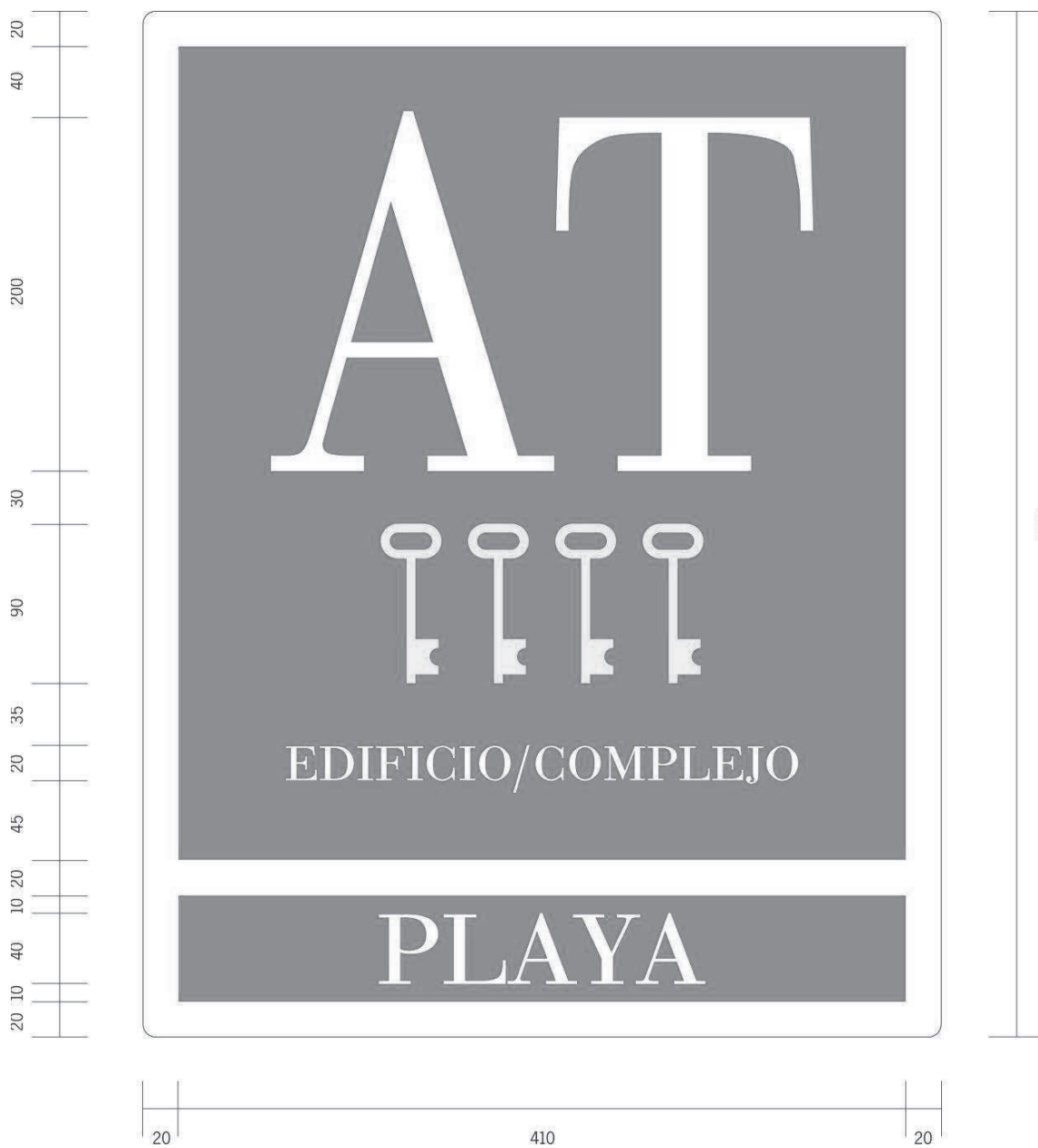
ANEXO I

(Distancias fijadas en mm.)

PLACA 1: GRUPO CONJUNTO



PLACA 2: GRUPO EDIFICIO/COMPLEJO



**PLACA 3: DE CADA APARTAMENTO TURÍSTICO
(GRUPO CONJUNTOS)**

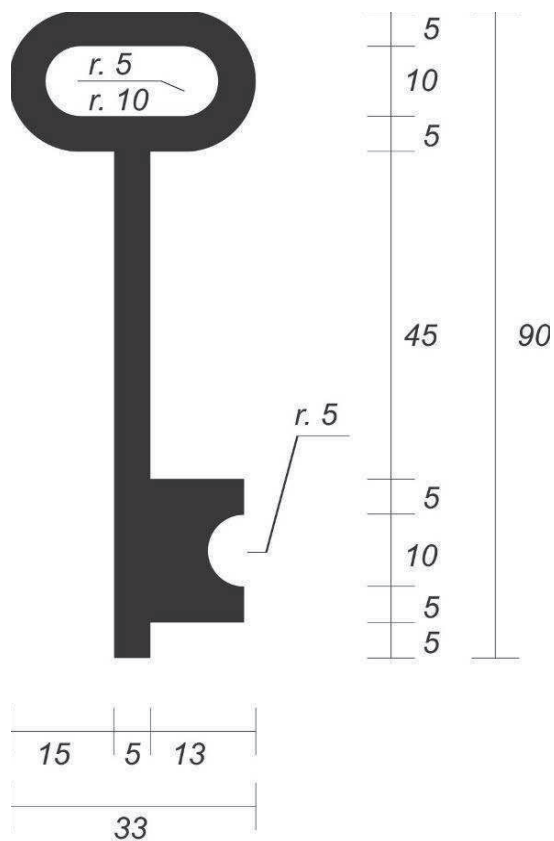


PLACA 4: ESPECIALIDADES



ANEXO II

(Distancias fijadas en mm.)



DISPOSICIÓN Y DISTANCIA. La/s llave/s bajo las letras AT irá/n centrada/s respecto a los márgenes verticales y guardarán entre ellas (en el caso de que sean dos, tres o cuatro) la distancia de unos 15 mm.



ANEXO III

TIPOGRAFÍA. Bodoni Roman con una escala vertical de 125% en las letras AT. El resto de las letras será Bodoni Roman con una escala vertical del 100%.

Bodoni Roman

ABCDEFGHIJKLMNÑOPQRSTUVWXYZ
 abcdefghijklmnnopqrstuvwxyz
 1234567890

Bodoni Roman escala vertical 125%

ABCDEFGHIJKLMNÑOPQRSTUVWXYZ
 abcdefghijklmnnopqrstuvwxyz
 1234567890

El cuerpo utilizado en cada caso será el siguiente (aproximadamente):

PLACA 1			
AT: Bodoni Roman cpo. 680 escala 125%	AT: Bodoni Roman cpo. 680 escala 125%	AT: Bodoni Roman cpo. 550 escala 125%	ESPECIALIDADES Bodoni Roman 1º cpo. 165 escala 100% 2º cpo. 93 escala 100%
GRUPO: Bodoni Roman cpo. 120 escala 100%	GRUPO: Bodoni Roman cpo. 80 escala 100%	NÚM APARTAMENTOS "APARTAMENTO N° X" Bodoni Roman cpo. 55 escala 100%	
MODALIDAD: Bodoni Roman cpo. 165 escala 100%	MODALIDAD: Bodoni Roman cpo. 165 escala 100%		
NÚMS. APARTAMENTOS "DE X A Y" Bodoni Roman cpo. 60 escala 100%			

COLOR. Todas las letras serán de color blanco, excepto en la placa 4 (Especialidades) que irá en el PANTONE Process Blue C 100%

PLACA:

- PANTONE Process Blue C 100%



- CUATRICROMÍA:



CIAN 100%



MAGENTA 10%



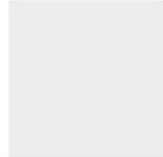
AMARILLO 0%



NEGRO 10%

LLAVES:

- PANTONE Yellow C 100%



- CUATRICROMÍA:



CIAN 0%



MAGENTA 0%



AMARILLO 100%



NEGRO 0%

LLAVES:

- PANTONE Black C 40%



- CUATRICROMÍA:



CIAN 0%



MAGENTA 0%



AMARILLO 0%



NEGRO 40%

- Orden de 25 de enero de 1994, por la que se precisa la correspondencia entre la legislación española y el Reglamento (CEE) núm. 2081/92 en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos agroalimentarios.

- Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas, y la oposición a ellas.

¹ Enciclopedia de Andalucía, Edit. Aval, Tomo II.

² Acuerdo de don Salvador Moreno Durán con fabricantes.

³ Folleto publicitario del Ilmo. Ayto. de Estepa de 1933 con motivo de sus fiestas.

⁴ Solicitud de materia prima para confitería del 16 de junio de 1953.

⁵ Escrito del Ayuntamiento de Estepa del 27 de noviembre de 1957.

⁶ Documento de constitución de una cooperativa de fabricantes de matedados de fecha 23 de abril de 1965.

⁷ Revista Historia y Vida, diciembre de 1988

la agencia de viajes que se cita a continuación, en aplicación del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía.

Agencia de viajes:

Entidad: Practitravel, S.L., que actúa con la denominación comercial de «Practi Travel».

Código Identificativo: AN-291816-2.

Sede social: Avda. del Golf, Urb. Riviera del Sol, 89. Mijas (Málaga).

Motivo extinción: Cese actividad.

Lo que se publica para general conocimiento.

Sevilla, 10 de octubre de 2011.- El Director General (P.V. Decreto 137/2010, de 13.4), la Secretaria General Técnica, Montserrat Reyes Cilleza.

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2011, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Turística, por la que se hace pública la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de la agencia «Practitravel, S.L.».

Resolución de 10 de octubre de 2011, por la que se cancela la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de

CORRECCIÓN de errata de la Orden de 27 de septiembre de 2011, por la que se aprueban los distintivos de los apartamentos turísticos (BOJA núm. 209, de 25.10.2011).

Advertida errata en la disposición de referencia, cuadro de la página núm. 84, a continuación se procede a su correcta publicación:

El cuerpo utilizado en cada caso será el siguiente (aproximadamente):

PLACA 1	PLACA 2	PLACA 3	PLACA 4
AT: Bodoni Roman cpo. 680 escala 125%	AT: Bodoni Roman cpo. 680 escala 125%	AT: Bodoni Roman cpo. 550 escala 125%	ESPECIALIDADES Bodoni Roman 1º cpo. 165 escala 100% 2º cpo. 93 escala 100%
GRUPO: Bodoni Roman cpo. 120 escala 100%	GRUPO: Bodoni Roman cpo. 80 escala 100%	NÚM. APARTAMENTOS "APARTAMENTO N° X" Bodoni Roman cpo. 55 escala 100%	
MODALIDAD: Bodoni Roman cpo. 165 escala 100%	MODALIDAD: Bodoni Roman cpo. 165 escala 100%		
NÚMS. APARTAMENTOS "DE X A Y" Bodoni Roman cpo. 60 escala 100%			

Sevilla, 25 de octubre de 2011

CONSEJERÍA DE CULTURA

ORDEN de 4 de octubre de 2011, por la que se delega al Ayuntamiento de Sevilla la competencia para autorizar obras y actuaciones que desarrollen el Plan Especial de Protección en el ámbito del Sector 19 «La Calzada-Fábrica de Artillería» del Conjunto Histórico de Sevilla.

Visto el escrito del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, de fecha 27 de octubre de 2010, por el que se solicita la delegación de la competencia para autorizar directamente por el

Municipio de Sevilla las obras y actuaciones que desarrollen o ejecuten el Plan Especial de Protección en el ámbito del Sector 19 «La Calzada-Fábrica de Artillería», se resuelve con la decisión que figura al final, a la que sirven de motivación los antecedentes y fundamentos jurídicos siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. La Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla, en sesión de 25 de febrero de 2010, aprobó provisionalmente el Plan Especial de Protección del Sector 19 «La Calzada-Fábrica de Artillería», informado favorablemente por la Consejería de

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Decreto 164/2003, de 17 de junio de ordenación de los campamentos de turismo

BOJA junio 2003, núm. 122, [pág. 14238]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- CAPÍTULO I. Disposiciones Generales [arts. 1 a 13]
- SECCIÓN 1ª. Objeto y ámbito de aplicación [art. 1]
 - Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
- SECCIÓN 2ª. Régimen jurídico [arts. 2 a 5]
 - Artículo 2. Régimen general
 - Artículo 3. Prohibición de la acampada libre
 - Artículo 4. Campamentos de turismo clandestinos
 - Artículo 5. Ubicación
- SECCIÓN 3ª. Clasificación [arts. 6 a 10]
 - Artículo 6. Clasificación
 - Artículo 7. Categorías de los campamentos de turismo
 - Artículo 8. Modalidades
 - Artículo 9. Especialidades
 - Artículo 10. Signos distintivos
- SECCIÓN 4ª. Derechos y obligaciones de las empresas titulares y de los usuarios turísticos [arts. 11 a 12]
 - Artículo 11. Derechos y obligaciones de las empresas
 - Artículo 12. Derechos y obligaciones de los usuarios
- SECCIÓN 5ª. Protección de los valores naturales [art. 13]
 - Artículo 13. Protección de los valores naturales
- CAPÍTULO II. Requisitos de los campamentos de turismo [arts. 14 a 33]
- SECCIÓN 1ª. Requisitos estructurales [arts. 14 a 24]
 - Artículo 14. Superficies del campamento
 - Artículo 15. Capacidad de alojamiento
 - Artículo 16. Instalaciones fijas de uso colectivo
 - Artículo 17. Instalaciones fijas de alojamiento
 - Artículo 18. Parcelas
 - Artículo 19. Elementos de acampada
 - Artículo 20. Accesos

- Artículo 21. Viales
- Artículo 22. Aparcamientos
- Artículo 23. Cerramientos
- Artículo 24. Accesibilidad y reserva de espacios para discapacitados
- SECCIÓN 2ª. Requisitos de seguridad, de suministros y de tratamiento de residuos [arts. 25 a 31]
 - Artículo 25. Sistemas de seguridad y prevención de incendios
 - Artículo 26. Botiquín de primeros auxilios
 - Artículo 27. Electricidad
 - Artículo 28. Agua potable
 - Artículo 29. Tratamiento y evacuación de aguas residuales
 - Artículo 30. Tratamiento y eliminación de residuos sólidos
 - Artículo 31. Servicios higiénicos
- SECCIÓN 3ª. Dispensa [arts. 32 a 33]
 - Artículo 32. Dispensa de requisitos exigibles para ostentar una categoría o modalidad
 - Artículo 33. Dispensa de requisitos exigibles para el reconocimiento de una especialidad
- CAPÍTULO III. Procedimiento de inscripción [arts. 34 a 38]
 - Artículo 34. Inscripción provisional
 - Artículo 35. Inscripción definitiva
 - Artículo 36. Resolución
 - Artículo 37. Plazos de resolución y notificación y efectos del silencio
 - Artículo 38. Procedimiento de modificación
- CAPÍTULO IV. Régimen de funcionamiento de los campamentos de turismo [arts. 39 a 43]
 - Artículo 39. Acceso y permanencia en los campamentos de turismo
 - Artículo 40. Limitaciones
 - Artículo 41. Recepción de los campamentos de turismo
 - Artículo 42. Información al usuario del campamento
 - Artículo 43. Precios
- CAPÍTULO V. Inspección y régimen sancionador [arts. 44 a 45]
 - Artículo 44. Inspección
 - Artículo 45. Régimen sancionador
 - Disposición adicional primera. Delegación de competencias
 - Disposición adicional segunda. Especialidad de Campamentos-Cortijo
 - Disposición adicional tercera. Servicio turístico de turismo ecológico o ecoturismo
 - Disposición adicional cuarta. Procedimiento de inscripción
 - Disposición adicional quinta. Campamentos de turismo de uso privado
 - Disposición adicional sexta. Exenciones
 - Disposición transitoria primera. Campamentos inscritos provisionalmente
 - Disposición transitoria segunda. Áreas de acampada

- Disposición transitoria tercera. Adaptación de los campamentos de turismo
- Disposición transitoria cuarta. Cobertura mínima obligatoria del contrato de seguro de responsabilidad civil
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación de normas
- Disposición final primera. Desarrollo normativo
- Disposición final segunda. Entrada en vigor
- ANEXO 1. Requisitos de los campamentos de turismo según su categoría
- ANEXO 2. Signos distintivos

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de ordenación y promoción del turismo, según establece el artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. En ejercicio de dicha competencia se aprueba este Decreto, debido a la necesidad tanto de actualizar los contenidos del Decreto 154/1987, de 3 de junio, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo y a diversas normas legales, especialmente a la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, como de adaptarlos a la nueva realidad que ofrece el turismo en Andalucía.

El Decreto, estructurado en cinco capítulos, incorpora numerosas previsiones en orden a garantizar que el servicio turístico de alojamiento en campamentos de turismo se preste con una mayor calidad y seguridad para los usuarios turísticos, dentro de un marco de desarrollo sostenible.

El capítulo I contiene las «Disposiciones generales», destacando la prohibición de la práctica de la acampada libre con la finalidad de proteger los espacios naturales y la profundización en las medidas de seguridad, especialmente necesarias para este tipo de establecimientos turísticos, velando para que la ubicación y el uso de los campamentos de turismo reúnan las condiciones adecuadas para el disfrute de la práctica de la acampada sin riesgo para el usuario turístico.

El texto reglamentario prevé la ordenación de los campamentos de turismo en las categorías tradicionales, identificadas mediante estrellas y, como novedad, en una de las modalidades que establece el Decreto, pudiendo clasificarse potestativamente en distintas especialidades en función de sus características y calidad de los servicios prestados o de la tipología de su oferta. El Decreto determina que las especialidades se aprobarán mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte, si bien la disposición adicional segunda reconoce como una especialidad la del campamento-cortijo, estableciendo el régimen jurídico que le es de aplicación.

Se regulan, por último, en este capítulo I, los derechos y obligaciones tanto de las empresas titulares de los campamentos turísticos, como de los usuarios turísticos conforme a lo previsto en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

El capítulo II, bajo la rúbrica «Requisitos de los campamentos de turismo», contiene de una parte, los requisitos estructurales y de otra, los requisitos de seguridad, de suministros y de tratamiento de los residuos generados. Entre los primeros destaca la adopción de medidas específicas relativas a facilitar el disfrute de estos establecimientos turísticos por personas con algún tipo de discapacidad, bien mediante la supresión de barreras arquitectónicas, reserva de espacios para discapacitados o mediante la regulación de los derechos previstos en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, de Uso de Perros-Guía por personas con disfunción visual.

En el capítulo III, «Procedimiento de inscripción», se incorpora, entre otras, la previsión de

que los campamentos que pretendan ubicarse en suelo no urbanizable hayan obtenido previamente el informe ambiental con carácter favorable, conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía.

Por otra parte, se establece que los titulares de las Delegaciones Provinciales de Turismo y Deporte son los competentes para resolver las solicitudes de inscripción provisional y definitiva de los campamentos en el Registro de Turismo de Andalucía.

Asimismo, el texto del Decreto incorpora la adecuación a la normativa en materia del procedimiento administrativo común en lo referente a los plazos de resolución y notificación.

El capítulo IV «Régimen de funcionamiento de los campamentos de turismo», además de configurar las condiciones de acceso y permanencia en estos establecimientos turísticos, así como las normas generales de organización y funcionamiento, consagran una serie de limitaciones como la prohibición de vender parcelas, de ocupar las mismas por período superior a ocho meses en un año o de colocar instalaciones fijas, cierres, pavimento y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga distintos de los regulados en el presente Decreto.

El Decreto contiene, en su capítulo V, una referencia al seguimiento y control del cumplimiento de lo establecido en el mismo mediante el ejercicio de la competencia de inspección por la Consejería de Turismo y Deporte y, en su caso, con la iniciación de los procedimientos sancionadores que procedan por infracción a la normativa turística de aplicación.

Por su parte, la disposición adicional tercera, de acuerdo con el artículo 27.2 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, reconoce como nuevo servicio turístico al ecoturismo o turismo ecológico, cuyo objeto está constituido por la organización de actividades que, comercializadas con carácter profesional y prestadas bajo criterios de responsabilidad ambiental, se basan en el aprecio, disfrute, sensibilización, estudio e interpretación de los recursos naturales.

El régimen aplicable a los campamentos de turismo de uso privado se encuentra en la disposición adicional quinta, siendo su principal finalidad la de asegurar que la prestación del servicio de alojamiento turístico tenga lugar con un aceptable nivel de calidad y seguridad, de modo que les serán aplicables determinadas previsiones reglamentarias, tales como las referentes a su ubicación, superficies y capacidad del campamento, instalaciones higiénicas, viales y aparcamientos, requisitos de seguridad, suministros y tratamiento de residuos.

Finalmente, se establece un régimen transitorio con la finalidad esencial de regularizar la situación de las áreas de acampada existentes y la de proceder a la necesaria adaptación a las exigencias de la nueva normativa por parte de los campamentos de turismo inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, lo que tendrá lugar en diferentes plazos, dependiendo de la trascendencia de los cambios introducidos y de la viabilidad de los mismos.

Por todo ello, oídas las organizaciones representativas de los empresarios, trabajadores, consumidores, municipios y provincias y de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo y el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 17 de junio de 2003, dispongo:

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

SECCIÓN 1ª. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Es objeto del presente Decreto la ordenación de los campamentos de turismo.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley del Turismo, son campamentos de turismo o campings, aquellos establecimientos de alojamiento turístico que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, se destinan a facilitar a los usuarios turísticos un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, durante un período de tiempo limitado, utilizando albergues móviles, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables, así como aquellos elementos fijados debidamente autorizados por el presente Decreto.
3. A todos los efectos, los campamentos de turismo regulados por este Decreto, cualquiera que sea su titularidad y régimen de uso, se consideran establecimientos públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley del Turismo.
4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Decreto y, por tanto, no podrán utilizar los términos «campamento de turismo» ni «camping» en su denominación y publicidad:
 - a) Los albergues juveniles de la Administración de la Junta de Andalucía.
 - b) Los centros y colonias escolares.
 - c) Cualquier establecimiento similar a los anteriores en el que la prestación del servicio de alojamiento turístico se realice de manera ocasional y sin ánimo de lucro.
 - d) Las acampadas y campamentos juveniles que se organicen conforme al Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre la Organización de Acampadas y Campamentos Juveniles en Andalucía y su normativa de desarrollo.
 - e) Las acampadas para la realización de actividades de educación ambiental de acuerdo con la Orden de 13 de julio de 1999 de la Consejería de Medio Ambiente.
 - f) Las zonas de estacionamiento para autocaravanas específicamente habilitadas por los Ayuntamientos, así como las ubicadas en áreas de servicios.



Notas de vigencia

Ap. 4 f) añadido por art. 5.1 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

SECCIÓN 2ª. Régimen jurídico

Artículo 2. Régimen general

1. Los campamentos de turismo se someterán a las prescripciones de la Ley del Turismo, a lo establecido en el presente Decreto y a la normativa que, en su caso, les sea de aplicación.
2. Asimismo, los campamentos de turismo contarán con un reglamento de régimen

interior, en las condiciones y con los requisitos exigidos en el [artículo 39](#) del presente Decreto, en el que se fijarán las normas internas de obligado cumplimiento para los usuarios turísticos durante su estancia en el establecimiento.

3. En los espacios naturales protegidos, en los terrenos forestales y en los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección por el planeamiento urbanístico, se estará, además, a lo establecido por su régimen jurídico.

Artículo 3. Prohibición de la acampada libre

1. Se prohíbe la práctica de la acampada libre entendida, a los efectos del presente Decreto, como la instalación de albergues móviles, caravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en el presente Decreto y siempre que no se trate de uno de los supuestos previstos en el [artículo 1.4](#) del presente Decreto.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, únicamente se permitirá la acampada de autocaravanas en las zonas específicamente habilitadas por los Municipios al efecto, en el marco de lo establecido en la normativa de carreteras. Asimismo, se adoptarán las medidas medioambientales necesarias para asegurar la adecuada conservación y protección del lugar en que se ubiquen.

3. Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se desarrollarán los dos apartados anteriores, pudiendo establecerse de manera motivada excepciones a la prohibición general fijada en el apartado primero de este artículo. En todo caso, el ejercicio de la acampada libre estará condicionado, entre otros requisitos, a la previa autorización del Municipio en cuyo término municipal se desarrolle, sin que pueda tener lugar en los terrenos establecidos en el [artículo 5, apartados 1 y 2](#) del presente Decreto.

La citada Orden será conjunta con la Consejería de Medio Ambiente cuando las excepciones afecten a espacios naturales protegidos o terrenos forestales.



Notas de vigencia

Derogado por [art. 5.2](#) de [Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Artículo 4. Campamentos de turismo clandestinos

De conformidad con lo establecido en el [artículo 28.4](#) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, la prestación del servicio turístico de alojamiento en campamentos de turismo que no hayan cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el [artículo 35.2](#) de dicha Ley, será considerada actividad clandestina.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 5.3](#) de [Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Artículo 5. Ubicación

1. No podrán establecerse campamentos de turismo en:
 - a) Terrenos situados sobre una zona de cien metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.
 - b) Terrenos situados en cauces de agua naturales o artificiales.
 - c) Terrenos inestables a la vista del estudio de riesgo geológico exigido en el artículo 34.2.d) del presente Decreto.
 - d) Terrenos que por cualquier causa resulten insalubres o peligrosos para la realización de las actividades que se recogen en el presente Decreto.
 - e) Un radio inferior a la zona delimitada por el perímetro de protección de la captación de aguas potables para el abastecimiento de núcleos de población.
 - f) Un radio inferior a mil metros a partir del entorno de monumentos históricos o naturales, conjuntos históricos, jardines históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas legalmente declarados o cuyos expedientes de declaración se hubieran incoado.
 - g) Un radio inferior a mil o quinientos metros de donde se desarrollen actividades económicas sometidas a evaluación de impacto ambiental o informe ambiental, respectivamente, según lo dispuesto por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía. Además, el titular de la Consejería de Turismo y Deporte podrá establecer prohibiciones de instalación de campamentos de turismo en un radio inferior a quinientos metros de donde se desarrollen actividades económicas sometidas a calificación ambiental.
 - h) Terrenos situados en la zona de protección de una carretera o línea férrea.
 - i) Y, en general, en aquellos lugares que, por exigencia del interés público, estén afectados por prohibiciones, limitaciones o servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

2. En ningún caso la superficie de acampada de un campamento de turismo podrá instalarse en terrenos susceptibles de ser inundados con período de retorno de cien años.

En zonas susceptibles de ser inundadas con período de retorno de cincuenta años, podrá ser autorizada la instalación de servicios comunes y las entradas y salidas del recinto.

De conformidad con el Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces, las autorizaciones que puedan otorgarse dentro de terrenos inundables estarán condicionadas a la previa ejecución de las medidas específicas de defensa contra las inundaciones.

3. La ubicación de campamentos de turismo a menos de quinientos metros del límite exterior de embalses, ríos, playas o de cualquiera de los lugares expresados en las letras a), b), c) y d) del apartado primero del presente artículo, requerirá informe previo de viabilidad por parte del Ministerio, la Consejería, la Confederación Hidrográfica o entidad competente según proceda.

En todo caso, los campamentos de turismo que se ubiquen a menos de quinientos metros de la ribera del mar, deberán respetar las limitaciones establecidas en la legislación de costas para los terrenos contiguos con el dominio público marítimo-terrestre.

SECCIÓN 3ª. Clasificación

Artículo 6. Clasificación

1. Los campamentos de turismo se clasifican en categorías, modalidades y, en su caso, especialidades.
2. La clasificación en categoría y modalidad será obligatoria para todos los campamentos de turismo.
3. Las especialidades tienen un carácter complementario y voluntario, de interés para la información de la persona usuaria de los servicios en atención a los servicios o instalaciones complementarias, a las características de los servicios prestados o a la tipología de su oferta.
4. La clasificación de los campamentos de turismo en categorías, modalidades y especialidades, se mantendrá en vigor en tanto subsistan las circunstancias que la originaron, pudiendo revisarse, de oficio o a instancia de parte interesada, en caso de producirse alguna modificación, garantizándose en todo caso la audiencia del titular del establecimiento. A tal efecto, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo y Deporte efectuarán revisiones quinquenales para comprobar la adecuada clasificación de los campamentos de turismo.



Notas de vigencia

Ap. 3 modificado por art. 5.4 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 7. Categorías de los campamentos de turismo

1. Los campamentos de turismo ostentarán alguna de las siguientes categorías: Lujo, Primera, Segunda y Tercera.
2. Las categorías se otorgarán por el titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte en función de la calidad de las instalaciones y servicios de que dispongan, atendiendo a los requisitos que para cada una de ellas se detallan en el Anexo 1.

Artículo 8. Modalidades

1. Los campamentos de turismo, en relación con la ubicación de sus instalaciones, se clasifican en una de las siguientes modalidades:
 - a) Playa: Se clasifican en esta modalidad aquellos campamentos de turismo situados en la Zona de Influencia del Litoral según define el artículo 10.1 A) i) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, o tras ella a una distancia igual o menor de quinientos metros, siempre que la vía de acceso a la playa desde el campamento no supere los mil quinientos metros.
 - b) Rural: Se clasifican en esta modalidad aquellos campamentos de turismo que, estando ubicados en el medio rural, tal y como se define éste en el artículo 3 del Decreto 20/2002, de

29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, se encuentren a más de quinientos metros de la Zona de Influencia del Litoral.

c) Ciudad: Se clasifican en la modalidad de ciudad, aquellos campamentos de turismo situados en suelo clasificado como urbano, urbanizable ordenado o urbanizable sectorizado.

d) Carretera: Se clasifican en la modalidad de carretera, aquellos campamentos de turismo ubicados en las áreas o zonas de servicio de una carretera.

2. Cuando el campamento de turismo cumpla las condiciones de ubicación que se establecen en el apartado 1, letra a) del presente artículo, pertenecerá obligatoriamente a la modalidad de playa. En las demás modalidades, si el establecimiento cumple los requisitos de más de una, el interesado habrá de elegir a cuál de ellas se acoge.

Artículo 9. Especialidades

En razón a los servicios o instalaciones complementarias, a las características de los servicios prestados o a la tipología de su oferta, los campamentos de turismo podrán solicitar y obtener de la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte el reconocimiento de una especialidad.



Notas de vigencia

Derogado por art. 5.5 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 10. Signos distintivos

1. Los campamentos de turismo exhibirán, junto a la entrada principal y en recepción, una placa normalizada, según las medidas y colores que se especifican en el Anexo 2, en la que figurará el distintivo correspondiente a su categoría.

2. La categoría se representará mediante los signos «L», «1ª», «2ª» y «3ª», acompañados de cuatro, tres, dos y una estrellas, respectivamente.

3. El distintivo correspondiente a cada una de las modalidades previstas en el artículo 8 del presente Decreto, se determinará mediante Orden del titular de la Consejería de Turismo y Deporte.

SECCIÓN 4ª. Derechos y obligaciones de las empresas titulares y de los usuarios turísticos

Artículo 11. Derechos y obligaciones de las empresas

1. Además de los derechos reconocidos en el artículo 25 de la Ley del Turismo y en cualesquiera otras disposiciones que les sean de aplicación, las empresas titulares de los campamentos de turismo podrán:

a) Recabar el auxilio de la autoridad para expulsar de los mismos a las personas usuarias que incumplan los reglamentos de régimen interior o que pretendan acceder o permanecer en los mismos con una finalidad diferente a la propia del uso pacífico del establecimiento turístico.

b) Obtener de la Dirección General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte el distintivo acreditativo de campamento especializado respecto al subsector turístico al que preferentemente dirijan su actividad. A tal fin, mediante Orden del titular de la Consejería de Turismo y Deporte se aprobará el catálogo de especialidades y sus distintivos.

2. De conformidad con las obligaciones contenidas en la Ley del Turismo, las empresas titulares de los campamentos de turismo están obligadas a:

a) Contratar un seguro de responsabilidad civil, cuya cuantía mínima se determinará mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte, que garantice los posibles riesgos de su actividad.

b) Informar a los clientes de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas al respecto.

c) Indicar de manera legible e inteligible el nombre, número de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del campamento de turismo en toda la publicidad, anuncios, documentación, correspondencia, listas de precios y facturas, con los símbolos acreditativos indicados en el artículo anterior.

d) Comprobar periódicamente el buen funcionamiento de las medidas de seguridad.

e) Velar para que, durante las horas nocturnas que se fijen en el reglamento de régimen interior y cuyo número no podrá ser inferior a siete horas ininterrumpidas, cese la circulación de toda clase de vehículos a motor y no se sobrepase un nivel de inmisión de ruido de 50 dBA en toda la zona de acampada que provenga de la actividad del campamento. A tal efecto, los campamentos de turismo dispondrán de aparatos adecuados para su medición.

f) Designar y mantener al frente del campamento como máximo responsable a una persona que ostentará la condición de Director, comunicando a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Turismo y Deporte su sustitución.

g) Facilitar el ejercicio de sus funciones a los servicios de inspección turística permitiendo su acceso a las dependencias e instalaciones del campamento y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior, en los términos previstos en la Ley del Turismo.

h) Efectuar las obras de conservación y mejora necesarias para el mantenimiento de las instalaciones con los requisitos que, según la categoría que ostenten, se les exija para su apertura y funcionamiento y, en todo caso, cuando sean requeridas por la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte.

i) Publicitar de manera clara los precios de todos los servicios que se prestan en el establecimiento que serán finales y completos, incluyendo los impuestos y cualquier tipo de carga o gravamen, así como la duración de la jornada, publicidad que habrá de figurar tanto en recepción como en cualquier medio de difusión en el que se publicite.



Notas de vigencia

Ap. 2 i) modificado por art. 5.6 c de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 2 f) derogado por art. 5.6 b de Decreto 80/2010, de 30 de marzo

LAN\2010\158.

Ap. 1 a) modificado por art. 5.6 a de Decreto 80/2010, de 30 de marzo
LAN\2010\158.

Artículo 12. Derechos y obligaciones de los usuarios

1. Sin perjuicio de los derechos reconocidos en cualesquiera otras disposiciones que les sean de aplicación, los usuarios de los campamentos de turismo tienen derecho a:

a) Recibir información veraz, completa y previa a la contratación de los servicios que se le oferten.

b) Acceder libremente a los campamentos de turismo y permanecer en ellos sin más limitaciones que las contenidas en el presente Decreto y, en su caso, en el reglamento de régimen interior de los campamentos.

c) Recibir los servicios en las condiciones acordadas conforme a la categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del campamento de turismo.

d) Tener garantizada su seguridad, intimidad y tranquilidad en el campamento.

e) Formalizar, con carácter previo al uso de las instalaciones, la correspondiente hoja de admisión, quedando en poder del campamento un ejemplar de la misma debidamente firmado.

f) Recibir factura del precio abonado por los servicios prestados.

g) Formular quejas y reclamaciones y, a tal efecto, exigir que le sea entregada la hoja oficial en el momento de plantear su reclamación. Si en el plazo de diez días desde la presentación de la reclamación, la empresa no contesta o no satisface la pretensión formulada, el usuario podrá dirigirse a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte para presentar el ejemplar «para la Administración».

2. Sin perjuicio de las obligaciones contempladas en el presente Decreto y en cualesquiera otras disposiciones que les sean de aplicación, los usuarios de los campamentos de turismo tienen la obligación de:

a) Observar las normas de seguridad, convivencia e higiene dictadas para la adecuada utilización del establecimiento, tomando particularmente en consideración la naturaleza propia de la actividad de acampada, en la que resulta especialmente exigible preservar la urbanidad, la salubridad y el mutuo respeto.

b) Cumplir las normas contempladas en el reglamento de régimen interior del establecimiento que regula el artículo 39.2 del presente Decreto.

c) Abonar en las condiciones pactadas el importe de los servicios turísticos contratados en el momento de presentación de la factura, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.c), de la Ley del Turismo.

SECCIÓN 5ª. Protección de los valores naturales

Artículo 13. Protección de los valores naturales

En la instalación y funcionamiento de los campamentos de turismo se tendrá siempre en cuenta la necesaria preservación de los valores naturales, históricos, culturales, urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas, faunísticos y forestales del territorio de que se trate. Asimismo, se adoptarán actuaciones relativas a la información, sensibilización y educación ambiental.

CAPÍTULO II. Requisitos de los campamentos de turismo

SECCIÓN 1ª. Requisitos estructurales

Artículo 14. Superficies del campamento

1. La superficie de acampada no podrá exceder del setenta y cinco por ciento de la superficie total del campamento.
2. La superficie destinada a viales interiores e instalaciones de uso colectivo de los usuarios turísticos no superará el veinticinco por ciento de la total del campamento.
3. En todo caso, se reservará al menos el quince por ciento de la superficie total del campamento para espacios libres y zonas deportivas.

Artículo 15. Capacidad de alojamiento

1. La capacidad máxima de alojamiento de cada campamento de turismo estará determinada por el resultado de dividir entre veinte su superficie de acampada calculada en metros, computando tanto la zona parcelada, las posibles zonas sin parcelar y la correspondiente a las instalaciones fijas de alojamiento.
2. En todo caso, en la resolución de inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía se fijará el número máximo de usuarios turísticos que pueda admitirse en el establecimiento.

Artículo 16. Instalaciones fijas de uso colectivo

1. Las instalaciones fijas de uso colectivo de los campamentos de turismo:
 - a) Estarán situadas a más de cinco metros del perímetro del campamento, salvo las habilitadas para recepción.
 - b) Contarán tan sólo con planta baja y una altura máxima de cuatro metros.
 - c) Tendrán como objeto la satisfacción de necesidades colectivas de los acampados, tales como recepción, supermercado, restaurante, bar, servicios higiénicos, oficinas y las dedicadas exclusivamente al personal de servicio.

- d) Se construirán de acuerdo con las tipologías constructivas tradicionales de la comarca.
2. Los restaurantes, cafeterías y similares instalados en los campamentos se regirán por la legislación que resulte de aplicación a dichos establecimientos turísticos de restauración y, en particular, por la higiénico-sanitaria.
3. Las piscinas de los campamentos de turismo quedarán sujetas al cumplimiento de su normativa específica y, en particular, al Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo.

Artículo 17. Instalaciones fijas de alojamiento

1. En los campamentos de turismo podrán construirse, previa declaración responsable de la persona titular del mismo, elementos fijos destinados a alojamiento de una sola planta, siempre que la superficie total del área en que se encuentran ubicados no supere el treinta y cinco por ciento de la superficie de acampada y que su capacidad no supere dicho porcentaje sobre la capacidad máxima de alojamiento, siendo explotados por la misma empresa turística. La construcción de tales instalaciones se realizará de acuerdo con las tipologías constructivas tradicionales de la comarca.
2. Las dotaciones, instalaciones y equipamientos de los elementos fijos destinados a alojamiento estarán en consonancia con los requisitos mínimos exigidos a los establecimientos de alojamiento de categoría asimilable, con una reducción admisible de un veinte por ciento en su superficie mínima.
3. Los elementos fijos destinados a alojamiento no podrán superar el cuarenta por ciento de la superficie de la parcela, debiendo existir una distancia mínima de tres metros entre aquéllos y de cinco metros al perímetro del campamento. En todo caso, cada uno de ellos no podrá superar los cuarenta metros cuadrados de superficie edificada.
4. A los solos efectos del cómputo de superficie y capacidad establecidos en el apartado primero del presente artículo, las denominadas casas móviles (mobil-home) o similares, se considerarán instalaciones fijas.



Notas de vigencia

Ap. 1 modificado por art. 5.7 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 18. Parcelas

1. La zona destinada para acampada estará dividida en parcelas, cada una de las cuales tendrá sus vértices convenientemente señalizados, con indicación del número de parcela que le corresponda.
2. La empresa titular del campamento deberá comunicar a la Consejería competente en materia de turismo la existencia, en su caso, de zonas de acampada sin parcelar en aquellos campamentos en que la topografía del terreno o la vegetación dificulten la división homogénea en parcelas. Estas zonas de acampada estarán señalizadas con fijación de sus límites y del número máximo de elementos de acampada que se pueden instalar en ellas, que estará en función de la superficie de la parcela que corresponda según la categoría del campamento.

3. Con independencia de la superficie mínima de parcela exigida para cada categoría, todos los campamentos podrán disponer de parcelas con superficie mínima de veinticinco metros cuadrados, para la acampada de un máximo de dos personas sin automóvil o con motocicleta. Su número no podrá exceder del diez por ciento del total de las parcelas del campamento de turismo.

4. En cada parcela sólo podrá instalarse una tienda o elemento de acampada y, en su caso, un vehículo. Excepcionalmente, a petición por escrito del interesado, podrá autorizarse la instalación de una tienda o elemento de acampada adicional cuando los usuarios formen parte de la misma unidad familiar, siempre que ello no suponga que acampen en una misma parcela más de cuatro personas.



Notas de vigencia

Ap. 4 derogado por [art. 5.9 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Ap. 2 modificado por [art. 5.8 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Artículo 19. Elementos de acampada

1. A los efectos de este Decreto, se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación. No tendrán esta condición cuando los elementos de rodadura hayan sido retirados o no estén en plenas condiciones de uso.

2. Solamente se permitirán elementos adicionales a los propios de acampada, cuando tengan una dependencia directa de ésta.

Artículo 20. Accesos

1. Los accesos al campamento se encontrarán pavimentados conforme a las características del medio y dotados de las adecuadas condiciones de resistencia y seguridad, según el volumen de tráfico.

2. La anchura mínima de la calzada será de cinco metros, con arcenes o aceras a ambos lados de una anchura mínima de un metro.

Artículo 21. Viales

1. Los campamentos dispondrán de viales interiores para permitir el acceso rodado a todas las parcelas con espacios para vehículos, el acceso al resto de parcelas a una distancia no superior a quince metros y a cualquier punto de la zona de acampada sin parcelar, de forma que no exista una distancia superior a veinticinco metros hasta el vial más próximo, así como para la circulación de equipos móviles en caso de emergencia.

2. Los viales interiores estarán pavimentados conforme a las características del medio y alcanzarán una anchura mínima de cinco metros, salvo que cuenten con un sólo sentido de circulación, en cuyo caso la anchura mínima será de tres metros.

3. Los viales contarán con señalización de las direcciones a los diferentes servicios e instalaciones del campamento.

4. En el vial principal de acceso se ubicarán las siguientes señales del código de circulación:

- a) Velocidad máxima: diez km/h.
- b) Advertencias acústicas prohibidas.
- c) Circulación prohibida durante las horas de descanso fijadas en el reglamento de régimen interior.

Artículo 22. Aparcamientos

1. Los campamentos de turismo dispondrán, al menos, de un número de plazas de estacionamiento igual a la tercera parte de su capacidad máxima de alojamiento.

2. Las plazas de estacionamiento podrán disponerse, en su totalidad o en parte, en el interior de las parcelas cuando éstas superen los veinticinco metros cuadrados y siempre que el viario interior permita el acceso directo a ellas. Aquellas parcelas cuyas plazas de estacionamiento se ubiquen fuera de las mismas podrán disminuir las dimensiones mínimas que le correspondan según su categoría, en una superficie equivalente a quince metros cuadrados.

3. Cuando el aparcamiento correspondiente a una parcela se encuentre en el exterior de la zona de acampada estará señalizado con el mismo número de aquélla.

Artículo 23. Cerramientos

1. Los campamentos se encontrarán aislados debidamente en todo su perímetro, de tal manera que se impida el libre acceso de personas y animales. A tal efecto, deberá utilizarse vegetación autóctona, el estilo propio de la comarca o cualquier material con garantías de resistencia, salvo alambres espinosos, dispuesto de manera que no destaque indebidamente en la fisonomía natural del paisaje.

2. Los campamentos que se encuentren en terrenos forestales o zonas arboladas dispondrán de bandas cortafuegos en todo su perímetro conforme establezca la normativa vigente.

Artículo 24. Accesibilidad y reserva de espacios para discapacitados

1. Los campamentos de turismo adoptarán las medidas relativas de accesibilidad al establecimiento, a la parcela y a las instalaciones y servicios contenidas en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, y a sus disposiciones de desarrollo.

2. Los campamentos de turismo dispondrán de aseos, vestuarios, duchas y otras dependencias de utilización colectiva cuyo uso requiera condiciones de intimidad accesibles para personas con movilidad reducida o con discapacidad sensorial. Mediante Orden de la

Consejería de Turismo y Deporte se fijarán los parámetros para determinar su número.

3. En particular, para la construcción, reforma, cambio de uso o de actividad en las instalaciones del campamento que impliquen concurrencia de público, será preceptivo que los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva, resulten accesibles a personas con cualquier tipo de discapacidad. Cuando se produzcan obras de reforma o cambios de uso o actividad que afecten únicamente a una parte del establecimiento o instalación, las condiciones de accesibilidad sólo serán exigibles a los elementos o partes modificadas por la reforma y a las zonas en las que se altere el uso o actividad.

4. Conforme a lo previsto en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, de Uso en Andalucía de Perros-Guía por personas con disfunciones visuales, todas las personas con disfunción visual, total o severa, que vayan acompañadas de perros guía pueden acceder, deambular y permanecer en los campamentos de turismo en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía. Este derecho de acceso, deambulación y permanencia se entenderá integrado por la constante permanencia del perro guía junto a su dueño, sin traba que pueda llegar a producir interrupción en la permanencia o distancia en la asistencia, exceptuándose los casos de grave peligro inminente para cualquier otra tercera persona, para la propia persona ayudada por el perro-guía o para la integridad del propio perro-guía, y quedando limitado, asimismo, el ejercicio del derecho de admisión por las prescripciones establecidas en la referida Ley 5/1998.



Notas de vigencia

Derogado por [art. 5.10](#) de [Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

SECCIÓN 2ª. Requisitos de seguridad, de suministros y de tratamiento de residuos

Artículo 25. Sistemas de seguridad y prevención de incendios

Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, los campamentos de turismo dispondrán de las siguientes instalaciones y medidas de seguridad y de prevención de incendios:

1. Salidas de emergencia señalizadas, a razón de una por cada doscientas parcelas o fracción, con una anchura mínima de tres metros, y cuyas puertas podrán abrirse en ambos sentidos o, cuando menos, en el de salida, encontrándose distribuidas a lo largo del perímetro del recinto cuando deban existir varias.

2. Luces de emergencia autónomas en los lugares previstos para la salida de personas y vehículos en caso de incendio.

3. Extintores del tipo «polvo polivalente», con una capacidad de cinco kilogramos o bocas de agua para mangueras, a razón de un elemento por cada veinte parcelas. Estos elementos se encontrarán distribuidos de modo que ninguna parcela se halle a más de cincuenta metros de un extintor o manguera. Los campamentos de entre doscientas y quinientas parcelas dispondrán, asimismo, de un equipo móvil de emergencia, dotado de un extintor móvil de cincuenta kilogramos de capacidad, incrementándose uno más por cada quinientas parcelas o fracción.

4. El campamento de turismo deberá contar con un Plan de Autoprotección, el cual analizará los posibles riesgos que pudieran afectarle, organizará las medidas de prevención y

seguridad en función de los medios y recursos técnicos y humanos disponibles e incluirá un Plan de Emergencia con instrucciones para la actuación en situaciones concretas de emergencia. En cualquier caso, dicho Plan de Emergencia incluirá un simulacro de evacuación dentro de la temporada.

5. Todo el personal que preste servicios en el campamento se encontrará instruido acerca de las medidas de autoprotección y las que deberán adoptar en caso de incendio o emergencia.

Artículo 26. Botiquín de primeros auxilios

En todos los campamentos de turismo existirá un botiquín de primeros auxilios, situado en lugar bien visible y debidamente señalizado, dotado suficientemente para atender las emergencias más corrientes.

Artículo 27. Electricidad

1. La potencia de suministro eléctrico no podrá ser inferior a mil cien vatios por parcela, debiendo existir alumbrado de emergencia.

2. La iluminación mínima en los accesos y viales principales será de cuatro lux. En los viales secundarios y aparcamientos la iluminación mínima será de dos lux.

3. En las parcelas destinadas a caravanas, será obligatoria la instalación de tomas de corriente independientes, preferentemente dotadas de contadores de consumo, en cada una de ellas.

4. La red de distribución interior se encontrará soterrada y protegida, debiendo permanecer encendidos durante la noche puntos de luz en la entrada del campamento, salidas de emergencia, servicios higiénicos y lugares de tránsito.

5. En todos los enchufes de uso público se indicará su voltaje.

Artículo 28. Agua potable

1. Los campamentos de turismo conectados a una red general municipal dispondrán, además, de depósitos de agua potable con una capacidad no inferior a trescientos litros por parcela o de un pozo con caudal suficiente para el abastecimiento de los usuarios turísticos.

2. Los campamentos de turismo cuyo suministro de agua potable no proceda de una red general municipal dispondrán de, al menos, un pozo con caudal suficiente para el abastecimiento de los usuarios turísticos y con depósitos con una capacidad no inferior a trescientos litros por parcela o de un segundo pozo, cuyo veneno sea distinto del primero.

3. Se establecerán accesos practicables que posibiliten la limpieza periódica de los depósitos.

4. Salvo cuando toda el agua que se suministre proceda de una red general de abastecimiento, los campamentos dispondrán de una instalación automática de potabilización que funcionará en todo momento, para garantizar las debidas condiciones de

salubridad del suministro.

5. Todos los campamentos deberán acreditar, al menos anualmente, la potabilidad del agua mediante la presentación en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte del oportuno certificado emitido por empresa autorizada o por la Administración sanitaria, no pudiendo iniciar la temporada o continuar su funcionamiento cuando incumplan este requisito.

La presentación del certificado se efectuará antes de iniciar cada temporada de funcionamiento. Los campamentos que se mantengan ininterrumpidamente abiertos deberán presentarlo durante el segundo trimestre de cada año.

6. En las zonas comunitarias de consumo de agua se instalarán rótulos donde se hará referencia a la utilización racional del agua.

7. En caso de utilización de aguas no potables para riego, evacuaciones u otras finalidades para las que no sea necesaria la potabilidad del agua, sus conducciones estarán suficientemente protegidas y no conectadas a las del agua potable, encontrándose señalizados sus puntos de captación con la indicación «no potable», en castellano, inglés, alemán y francés o con la simbología correspondiente.



Notas de vigencia

Ap. 7 derogado por [art. 5.11 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Ap. 6 derogado por [art. 5.11 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Ap. 5 derogado por [art. 5.11 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Ap. 4 derogado por [art. 5.11 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Ap. 3 derogado por [art. 5.11 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Artículo 29. Tratamiento y evacuación de aguas residuales

1. La evacuación de aguas residuales deberá realizarse, en las debidas condiciones técnicas, a través de una red municipal de alcantarillado.

2. De no existir dicha red, o resultar insuficiente, el tratamiento y evacuación de aguas residuales se efectuará mediante estación depuradora de oxidación total con capacidad de depuración proporcionada a la capacidad máxima de alojamiento del campamento, o bien mediante tratamiento de depuración adecuado que asegure eficazmente la reducción de la carga contaminante de forma que los vertidos sean inocuos o incluso susceptibles de aprovechamiento para el riego de los espacios ajardinados y para usos no potables del propio campamento. En cualquier caso, será exigible el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa general de vertidos, extremo que se acreditará mediante certificado emitido por empresa autorizada o por la Administración sanitaria. Se prohíbe el tratamiento y eliminación de residuos mediante pozos ciegos y fosas sépticas.

3. El emplazamiento de la estación depuradora asegurará que se eviten molestias por ruidos a los usuarios del campamento, impedirá que afecte a la higiene y salubridad del campamento y su tratamiento deberá impedir la propagación de malos olores. Cuando el establecimiento esté dotado de una estación depuradora abierta, ésta se ubicará a más de cien metros de los elementos de acampada y de las instalaciones fijas de alojamiento y cuando posea una estación depuradora cerrada, a más de veinte metros de los mismos. Las estaciones depuradoras deberán integrarse en el entorno visual del paisaje de la zona,

siempre que las condiciones técnicas lo permitan.

4. En los campamentos de turismo que permitan la instalación de caravanas, existirán vertederos especiales para sus aguas residuales y se velará por su adecuado mantenimiento, debiendo procederse a la retirada periódica de lodos.



Notas de vigencia

Derogado por art. 5.12 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 30. Tratamiento y eliminación de residuos sólidos

1. Los residuos generados por el campamento serán gestionados conforme a lo dispuesto por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en especial, con arreglo a lo que establece este artículo.

2. Los campamentos dispondrán de depósitos con tapadera y capacidad no inferior a sesenta litros, en número de uno por cada quince parcelas, preparados y debidamente rotulados para el almacenamiento selectivo de los residuos sólidos, al menos para restos orgánicos, vidrio, papel y cartón, metales y plásticos, para facilitar su reciclaje, tal como establece la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y normativa de desarrollo, siempre que la recogida selectiva de los mismos haya sido implantada en el municipio o comarca donde se ubique el campamento.

3. El vaciado y limpiado de depósitos de residuos sólidos se realizará diariamente.

4. Asimismo, los campamentos de turismo recogerán pilas y lámparas para su reciclado de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.

5. Los campamentos de turismo que generen residuos estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de residuos, para su valorización o eliminación, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones. En todo caso, el campamento estará obligado a mantener los residuos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.

6. Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés. En ningún caso podrá realizarse la eliminación final de residuos sólidos con su vertido al mar o en parajes, áreas y zonas de utilización turística.

7. Las actividades de valorización y eliminación de residuos por los empresarios turísticos titulares de campamentos de turismo quedan sometidas a autorización específica de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de lo establecido por el presente Decreto u otras disposiciones de aplicación.



Notas de vigencia

Derogado por art. 5.12 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 31. Servicios higiénicos

1. Los campamentos dispondrán de servicios higiénicos convenientemente distribuidos, de forma que ninguna parcela del campamento o zona de acampada sin parcelar, en su caso, diste más de doscientos metros de un bloque de tales servicios.
2. Los bloques de servicios higiénicos dispondrán de accesos diferentes para los servicios separados de hombres y mujeres, y en el interior de cada uno de ellos existirán zonas distintas para evacuación y para duchas y lavabos.
3. Los servicios higiénicos tendrán suficiente ventilación, y su suelo y paredes, hasta una altura mínima de ciento ochenta centímetros, estarán revestidos con materiales que garanticen su impermeabilidad y sean de fácil limpieza.

SECCIÓN 3ª. Dispensa

Artículo 32. Dispensa de requisitos exigibles para ostentar una categoría o modalidad

1. Excepcionalmente, ponderando las circunstancias concurrentes, la Dirección General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte podrá dispensar a un determinado campamento de turismo de alguno o algunos de los requisitos señalados en el Anexo 1 y en el artículo 8, exigidos para ostentar una categoría o modalidad, respectivamente.
2. La dispensa de uno o varios requisitos para ostentar una categoría deberá compensarse mediante la oferta por el campamento de turismo de condiciones adicionales o servicios complementarios de los que le correspondieran según su categoría, así como por la utilización de energías renovables.



Notas de vigencia

Derogado por art. 5.12 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 33. Dispensa de requisitos exigibles para el reconocimiento de una especialidad

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, mediante resolución de la Dirección General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte, se podrán determinar aquellos requisitos objeto de dispensa de entre los exigidos en la Sección 1ª de este capítulo, cuando así lo aconseje el reconocimiento de una determinada especialidad en función de su naturaleza y peculiaridades específicas.



Notas de vigencia

Derogado por art. 5.12 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO III. Procedimiento de inscripción



Notas de vigencia

Derogado por disp. derog. única.1 b) de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN\2008\98.

Artículo 34. Inscripción provisional

1. Los interesados en la instalación de un campamento de turismo solicitarán de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Turismo y Deporte la inscripción provisional del establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía. En la solicitud deberá figurar la denominación, la categoría, modalidad y, en su caso, especialidad a ostentar por el establecimiento.

2. Para proceder a la inscripción provisional los interesados deberán acompañar, junto a la solicitud normalizada:

a) Proyecto técnico, visado por el Colegio Profesional correspondiente, integrado por:

I. Cédula urbanística.

II. Memoria en la que se describirán las características generales de la obra, el plazo para su ejecución y se especificará pormenorizadamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Decreto, tanto los de carácter general, como los correspondientes a la categoría, modalidad y, en su caso, especialidad que se pretenda obtener.

III. Plano del campamento a escala 1:500, en el que figurará el emplazamiento de las distintas instalaciones, especialmente las de infraestructura de abastecimiento y saneamiento de aguas, edificaciones, viales y superficie reservada para la acampada (marcando las parcelas y espacios verdes), así como plano de situación a escala 1:2000, señalando las vías de comunicación, edificaciones próximas, distancias a núcleos de población y accidentes topográficos.

b) Informe de la Consejería de Obras Públicas y Transportes o, en su caso, de la Confederación Hidrográfica correspondiente en el que se haga constar que el campamento no se encuentra en zona con peligro de inundación.

c) Estudio, realizado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional, de máxima avenida para períodos de retorno de cien y cincuenta años, capacidad de evacuación de la red de aguas pluviales, representación cartográfica de detalle de las zonas afectadas por la inundación y medidas específicas de defensa para las zonas especificadas en el artículo 5.2 del presente Decreto. Este estudio sólo será exigible cuando en el informe previsto en el apartado anterior se haga constar que el lugar de emplazamiento del campamento se encuentra ubicado en zona con peligro de inundación.

d) Estudio de riesgos geológicos del lugar de emplazamiento, redactado por Geólogo y visado por su Colegio Profesional.

e) Informe de viabilidad emitido por el organismo competente en los casos previstos en el artículo 5.3 de este Decreto.

3. La inscripción provisional vinculará a la Delegación Provincial en cuanto a la categoría, modalidad y, en su caso, especialidad a inscribir de forma definitiva en el Registro de Turismo de Andalucía, siempre que la obra finalmente ejecutada se ajuste a las previsiones contenidas en la documentación analizada para dictar la resolución y no haya transcurrido un año desde la finalización del plazo de ejecución previsto en la memoria.

4. El plazo para dictar y notificar la resolución de inscripción provisional será de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Turismo y Deporte.

5. La falta de resolución y notificación en plazo podrá entenderse como desestimación de la solicitud de inscripción provisional, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley del Turismo.



Notas de vigencia

Derogado por disp. derog. única.1 b) de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN\2008\98.

Artículo 35. Inscripción definitiva

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley del Turismo, con carácter previo al inicio de su actividad, habrá de obtenerse la inscripción definitiva del campamento de turismo en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. Las solicitudes para obtener la inscripción definitiva de los campamentos se dirigirán a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte en la que radique el establecimiento.

3. Las solicitudes irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, si se trata de persona física; poder del representante legal y copia auténtica de la escritura de constitución de la sociedad inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es persona jurídica. Asimismo, se indicará el número de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

b) Título acreditativo de la disponibilidad del establecimiento.

c) En caso de que se hubiesen efectuado modificaciones sobre el proyecto aportado durante la tramitación de la inscripción provisional, nuevo proyecto técnico y, en cualquier caso, certificado final de obras, visados por el Colegio Profesional correspondiente.

d) Licencia de primera utilización concedida por el Ayuntamiento en la que conste la adecuación del campamento a la normativa urbanística que le sea de aplicación, así como las infraestructuras y servicios urbanísticos que disponga el terreno.

Para los campamentos situados en suelo no urbanizable, deberá constar que se ha obtenido de conformidad el preceptivo informe ambiental, teniendo el interesado que presentar el documento acreditativo de la aprobación de la actuación de interés público.



Notas de vigencia

Derogado por disp. derog. única.1 b) de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN\2008\98.



Artículo 36. Resolución

1. La Delegación Provincial comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.
2. Una vez verificado su cumplimiento, el titular de la Delegación Provincial correspondiente procederá a dictar resolución con indicación de la categoría, modalidad y, en su caso, especialidad que corresponda, inscribiendo de oficio el campamento de turismo en el Registro de Turismo de Andalucía.
3. Si no hubiera sido acreditado el cumplimiento de alguno de los requisitos exigibles para el otorgamiento de la categoría, modalidad y, en su caso, especialidad solicitada, se concederá previa audiencia del interesado la que corresponda.
4. No podrá procederse a la apertura del establecimiento en tanto no le sea notificada la resolución de inscripción definitiva en el Registro de Turismo de Andalucía y no se reciba en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte el documento acreditativo de la formalización del seguro previsto en el artículo 11.2.a) del presente Decreto, el listado de precios de los servicios que se prestarán y los datos identificativos de la persona que ostentará el cargo de Director del establecimiento para su anotación en el Registro de Turismo de Andalucía.



Notas de vigencia

Derogado por disp. derog. única.1 b) de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN\2008\98.

Artículo 37. Plazos de resolución y notificación y efectos del silencio

1. El plazo de resolución y notificación del procedimiento de inscripción definitiva del establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía será de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Turismo y Deporte.
2. La falta de resolución y notificación en plazo podrá entenderse como desestimación de la solicitud, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley del Turismo.



Notas de vigencia

Derogado por disp. derog. única.1 b) de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN\2008\98.

Artículo 38. Procedimiento de modificación

1. Toda modificación del campamento de turismo que pueda afectar a su categoría, modalidad, especialidad, capacidad o servicios requerirá la previa inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

El procedimiento de modificación se tramitará con arreglo a lo previsto con carácter general en este capítulo, presentándose junto con las correspondientes solicitudes tan sólo los documentos relativos a tales modificaciones.

2. El cambio de titularidad de la explotación, para el que se exigirá la aportación por el nuevo titular de la documentación exigida en el artículo 35.3, letras a) y b), y de la temporada de funcionamiento deberán ser comunicados por la empresa a la Delegación Provincial correspondiente en el plazo de diez días desde que tenga lugar. El cierre definitivo se notificará con carácter previo al cese de la actividad.



Notas de vigencia

Derogado por disp. derog. única.1 b) de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN\2008\98.

CAPÍTULO IV. Régimen de funcionamiento de los campamentos de turismo

Artículo 39. Acceso y permanencia en los campamentos de turismo

1. El acceso a los campamentos de turismo es libre, sin más restricciones que las derivadas de las leyes y los reglamentos, sin que pueda restringirse en ningún caso por razones de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

2. Los campamentos dispondrán de un reglamento de régimen interior en el que se especificarán, como mínimo, las condiciones de admisión y, en su caso, de expulsión de los usuarios turísticos, las normas de convivencia y funcionamiento, así como todo aquello que permita y favorezca el normal desenvolvimiento de la práctica de la acampada y de la utilización de los servicios del campamento, sin que puedan contravenir lo dispuesto en la Ley del Turismo ni en el presente Decreto.

3. Los reglamentos de régimen interior habrán de ser aprobados y diligenciados por la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Turismo y Deporte. Se entenderá aprobado si, transcurrido el plazo de un mes desde su recepción en la citada Delegación Provincial, no se hubiese devuelto a su titular debidamente diligenciado, fecha a partir de la cual podrá exponerse al público y proceder a su aplicación.

4. El reglamento estará siempre a disposición de los usuarios y será expuesto en lugar visible en la recepción del campamento.



Notas de vigencia

Ap. 3 derogado por art. 5.13 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 40. Limitaciones

1. Queda prohibida la venta de las instalaciones fijas y de las parcelas de acampada a las que se refieren los artículos 17 y 18 de este Decreto.

2. La ocupación de parcelas o cualquier otra superficie destinada a acampada por un mismo usuario turístico no podrá exceder de ocho meses al año. Consecuentemente, todas las parcelas deberán ser desalojadas y reacondicionadas al menos una vez cada ocho meses.

3. Se prohíbe la instalación en las parcelas de elementos fijos, cierres, pavimentos, fregaderos, electrodomésticos y en general cualesquiera otros de naturaleza análoga distintos de los regulados en el presente Decreto. El incumplimiento de esta obligación será causa suficiente para la resolución del contrato de alojamiento sin derecho a indemnización alguna. Dicha causa de resolución figurará en el reglamento de régimen interior del establecimiento y se podrá ejercer previa advertencia al usuario turístico y negativa de éste a retirar lo instalado.

Artículo 41. Recepción de los campamentos de turismo

1. La recepción del campamento será el centro de relación con los usuarios a efectos administrativos e informativos.

2. Su horario mínimo de funcionamiento será ininterrumpido de ocho de la mañana a diez de la noche.

3. En la recepción del campamento se encontrará el registro de entradas y salidas de las personas usuarias turísticas y las hojas de reclamaciones. Asimismo, se hallarán a disposición de la inspección turística los listados de ocupación de los últimos seis meses donde conste el número total de personas alojadas en cada parcela.

4. En un lugar de la recepción que resulte bien visible, y exhibida de manera que facilite su lectura figurará la siguiente información y documentación:

- a) Nombre, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del campamento.
- b) Temporada de funcionamiento.
- c) Cuadro de horarios de utilización de los diferentes servicios, de asistencia médica, y de descanso y silencio.
- d) Lista de precios de los servicios y de las diferentes modalidades de alojamiento.
- e) Plano o planos de situación con indicación de los servicios generales, viales y parcelas con sus números. Asimismo, el plano señalará la ubicación de los extintores y salidas de emergencia, acompañándose de un aviso con el siguiente texto: «Situación de los extintores y salida de emergencia en caso de incendio».
- f) Anuncio de existencia de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes, redactado en castellano, inglés, alemán y francés.
- g) Reglamento de régimen interior, redactado al menos en castellano, inglés, alemán y francés.



Notas de vigencia

Ap. 4 e) modificado por art. 5.15 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 4 a) modificado por art. 5.15 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 3 modificado por art. 5.14 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 42. Información al usuario del campamento

1. En el momento de su ingreso en el campamento se entregará a los usuarios un folleto informativo sobre «Normas de Seguridad y Recomendaciones para una mejor estancia», redactado en castellano, inglés, alemán y francés, con el siguiente contenido mínimo:

- a) Nombre, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del campamento.
- b) Servicios e instalaciones disponibles y sus precios.
- c) Normas generales de convivencia y prohibiciones, con especial referencia a las horas de descanso y silencio.
- d) Plano general reducido en el que se reflejarán las salidas de emergencia, la situación de los recursos disponibles en materia de seguridad y las zonas de recogida selectiva de residuos.
- e) Normas para la prevención de situaciones de emergencia y para actuar adecuadamente cuando se presenten tales situaciones de emergencia.
- f) Teléfonos de Protección Civil, Policía Local, centro sanitario más cercano y análogos.
- g) Especificación de la duración de la jornada.
- h) Cuantas otras instrucciones se consideren oportunas para un uso racional y apacible del campamento.

2. Asimismo, el folleto recogerá toda la información referente a los criterios medioambientales a cumplir por los usuarios del campamento entre los que figurarán las previsiones procedentes sobre la recogida selectiva de residuos en el interior del recinto y la importancia de la utilización correcta de los recursos energéticos del campamento.



Notas de vigencia

Ap. 1 a) modificado por art. 5.16 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 1 g) añadido por art. 5.16 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 1 h) modificado y reenumerado por art. 5.16 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158. Su anterior numeración era ap. 1 g).

Artículo 43. Precios

- 1. Los precios de los servicios ofrecidos por los campamentos de turismo son libres.

2. Los campamentos de turismo podrán fijar y modificar sus precios a lo largo del año sin más obligación que la de comunicar previamente y por escrito su lista de precios a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte. Se entenderán vigentes los últimos precios comunicados.

3. Los precios se determinarán por jornada, siendo el pago mínimo el correspondiente a una jornada, y entendiéndose que cada jornada comienza y termina a las doce horas de la mañana.

4. Los precios, así como las facturas correspondientes a los servicios turísticos efectivamente prestados, deberán estar desglosadas por conceptos y redactadas, al menos, en castellano.

5. El establecimiento entregará a los usuarios un justificante de todos los servicios cobrados, recogiendo expresamente en el mismo los días de estancia, el número de personas, vehículos y elementos de acampada, y cualquier otro servicio objeto de cobro.



Notas de vigencia

Derogado por art. 5.17 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO V. Inspección y régimen sancionador

Artículo 44. Inspección

Los servicios de inspección de la Consejería de Turismo y Deporte ejercerán las funciones de comprobación y control del cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 45. Régimen sancionador

1. Quienes cometan infracciones por incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable de conformidad con la Ley del Turismo.

2. En particular, de acuerdo con el artículo 59.8 la citada Ley, constituye infracción leve el incumplimiento de la prohibición de acampada libre contemplada en el artículo 3.



Notas de vigencia

Ap. 2 derogado por art. 5.18 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Disposición adicional primera. Delegación de competencias

1. En virtud de los artículos 4.1.g) y 52.2 de la Ley del Turismo y del 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el titular de la Consejería de

Turismo y Deporte podrá delegar en los Municipios, previa aceptación de los mismos, la facultad de inspección y sanción respecto de quienes practiquen la acampada libre en su término municipal.

2. No obstante, en aquellos casos en que la acampada libre se practique en zonas o lugares prohibidos por alguna normativa sectorial específica, se estará a lo dispuesto en la misma para su inspección y sanción.

3. Cuando los servicios de inspección turística tengan conocimiento de alguna acampada libre, además de acordar las actuaciones pertinentes, lo comunicarán, en su caso, a la autoridad gubernativa competente, a fin de que pueda adoptar las medidas que aconseje la protección de otros intereses públicos afectados.



Notas de vigencia

Derogada por art. 5.19 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Disposición adicional segunda. Especialidad de Campamentos-Cortijo

1. Se reconoce la especialidad de Campamento-Cortijo a aquellos campamentos de turismo que, con el fin de promover el equipamiento turístico en comarcas rurales del interior, se encuentren anejos a cortijos y cuyos acampados participen de la vida y ambiente de los mismos sin interferir en los trabajos propios de éstos. Los acampados utilizarán, siempre que sea posible, las instalaciones y espacios de uso común del cortijo, con respeto en todo caso de lo que requiera su buen funcionamiento.

2. Los Campamentos-Cortijo habrán de reunir al menos los requisitos que se exigen a los campamentos de turismo de tercera categoría. La zona de acampada no se hallará a más de quinientos metros de las edificaciones del cortijo.

3. La especialidad de Campamento-Cortijo se distinguirá mediante el signo «CC» situado dentro de una silueta frontal de tienda de campaña.

Disposición adicional tercera. Servicio turístico de turismo ecológico o ecoturismo

1. De acuerdo con el artículo 27.2 de la Ley del Turismo, se declara como servicio turístico la organización de actividades integrantes del turismo ecológico o ecoturismo.

2. El ecoturismo está integrado por las actividades que se determinen mediante Orden conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, que, comercializadas con carácter profesional y prestadas bajo criterios de responsabilidad ambiental, se basen en el aprecio, disfrute, sensibilización, estudio e interpretación de los recursos naturales.

En la misma se establecerán las condiciones medioambientales para su práctica.

3. La Consejería de Turismo y Deporte fijará las condiciones bajo las que se desarrollará el ejercicio de la actividad, especialmente en materia de seguros, de los requisitos de formación o titulación de los monitores y del número máximo de usuarios por monitor.

Disposición adicional cuarta. Procedimiento de inscripción

La inscripción de los campamentos de turismo en el Registro de Turismo de Andalucía se regirá por lo establecido en el capítulo III del presente Decreto, no siéndole de aplicación los artículos 11, 12, 13, 15 y 16 del capítulo II del Decreto 15/1990, de 30 de enero, por el que se crea y regula la organización y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas.



Notas de vigencia

Derogada por art. 5.20 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Disposición adicional quinta. Campamentos de turismo de uso privado

1. Se entiende por campamento de turismo de uso privado aquel que, siendo de titularidad de una entidad pública o privada, legalmente constituida, esté destinado al uso exclusivo de sus socios o miembros.

2. Los campamentos de uso privado se registrarán por sus propias normas, aprobadas conforme a los estatutos de la entidad, siéndoles de aplicación las previsiones contenidas en esta disposición adicional.

3. Por parte de los sujetos legalmente habilitados para ello, los campamentos de turismo de uso privado deberán presentar una declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos a los establecimientos, el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad, así como la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda.

4. Los campamentos de uso privado exhibirán, junto a la entrada principal y en recepción, una placa en la que se refleje el uso privado del establecimiento, sin mención de categoría, y con indicación de la entidad a la que pertenezcan en un rótulo adicional.

5. Los campamentos privados de turismo habrán de reunir los requisitos especificados en el Anexo 1 de este Decreto en cuanto a instalaciones higiénicas de los campamentos de tercera categoría.

6. Son de aplicación a los campamentos de uso privado las previsiones de este Decreto en materia de:

- a) Ubicación (artículo 5).
- b) Obligaciones de las empresas [letras a), b), c), d), f), g) y h) del artículo 11.2].
- c) Normas de seguridad, convivencia e higiene [letra a) del artículo 12.2].
- d) Protección de valores naturales (artículo 13).
- e) Superficies del campamento (artículo 14).
- f) Capacidad de alojamiento (artículo 15).
- g) Instalaciones fijas de uso colectivo (artículo 16).

h) Instalaciones fijas de alojamiento (artículo 17, entendiéndose por requisitos mínimos los correspondientes a los campamentos de tercera categoría).

i) Parcelas (artículo 18.1 y 2).

j) Elementos de acampada (artículo 19).

k) Accesos (artículo 20).

l) Viales (artículo 21.1 y 2).

m) Aparcamientos (artículo 22).

n) Cerramientos (artículo 23).

ñ) Accesibilidad (artículo 24).

o) Requisitos de seguridad, de suministros y de tratamiento de residuos (Sección 2ª del capítulo II).

p) Procedimiento de inscripción (capítulo III).

q) Régimen de funcionamiento de los campamentos de turismo (capítulo IV).

r) Inspección y régimen sancionador (capítulo V).

s) Régimen de adaptación al Decreto (disposición transitoria tercera, en lo relativo a su plazo de adecuación a los requisitos de funcionamiento que les sean exigibles).

t) Coberturas mínimas obligatorias del contrato de seguro a suscribir (disposición transitoria cuarta).



Notas de vigencia

Ap. 3 modificada por art. 5.21 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Disposición adicional sexta. Exenciones

Los campamentos de turismo que hayan obtenido la inscripción provisional en el Registro de Turismo de Andalucía, a la fecha de publicación del presente Decreto, estarán exentos del cumplimiento de las siguientes previsiones para la obtención de la inscripción definitiva, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera:

a) La prohibición de encontrarse en el radio de quinientos a mil metros a partir del entorno de monumentos históricos, conjuntos históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas legalmente declarados o cuyos expedientes de declaración se hubieran incoado, así como en el radio de mil metros a partir del entorno de monumentos naturales.

b) La prohibición absoluta contenida en el artículo 5.1, letra h).

c) El retranqueo de las instalaciones fijas de uso colectivo y de alojamiento a cinco metros del perímetro del campamento, salvo las habilitadas para recepción (artículos 16.1 y 17.3), y el establecimiento de una altura máxima de cuatro metros (artículo 16.1). Esta obligación sí será exigible a los campamentos ya inscritos cuando realicen modificaciones estructurales sustanciales que afecten a dichas instalaciones fijas.

d) La ubicación de las estaciones depuradoras a las distancias de los elementos de

acampada y de las instalaciones fijas de alojamiento (artículo 29.3).

- e) Los requisitos exigidos a los Campamentos-Cortijo en la disposición adicional segunda.

Disposición transitoria primera. Campamentos inscritos provisionalmente

Los campamentos de turismo que hayan obtenido la inscripción provisional en el Registro de Turismo de Andalucía con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se registrarán por lo establecido en el Decreto 154/1987, de 3 de junio, sobre Ordenación y Clasificación de los Campamentos de Turismo de Andalucía, sin perjuicio de que se proceda a su adaptación a los preceptos contenidos en este Decreto en los plazos fijados en la disposición transitoria tercera, computados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del procedimiento de inscripción definitiva en el Registro de Turismo de Andalucía.

Disposición transitoria segunda. Áreas de acampada

Las áreas de acampada inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán continuar su actividad, con los requisitos establecidos en los artículos 29, 30 y 31 del Decreto 154/1987, de 3 de junio, en tanto se proceda a la inscripción de campamentos de turismo que las sustituyan en sus prestaciones.

Disposición transitoria tercera. Adaptación de los campamentos de turismo

1. Se establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los campamentos ya inscritos definitivamente se adapten a las siguientes previsiones contenidas en el presente Decreto y las comuniquen a la Delegación Provincial de Turismo y Deporte:

- a) La contratación del seguro de responsabilidad civil [artículo 11.2.a].
- b) La designación de Director del establecimiento [artículo 11.2.f].
- c) La entrega del folleto informativo a los usuarios del campamento (artículo 42).

2. En el mismo plazo establecido en el apartado anterior, las Delegaciones Provinciales de Turismo y Deporte procederán, previa audiencia de los interesados, a comunicarles la modalidad en que se clasifican en virtud de lo establecido en el artículo 8, así como la capacidad máxima de alojamiento que resulte de la aplicación del nuevo criterio de cálculo contenido en el artículo 15.

3. Se establece un plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto para la elaboración de un Plan de Autoprotección (artículo 25.4).

4. Se establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los campamentos ya inscritos definitivamente procedan, en su caso, a adaptar sus infraestructuras a los requisitos exigidos en el mismo con relación a:

- a) La reserva de espacios libres y zonas deportivas (artículo 14.3).
- b) La adaptación de las instalaciones fijas de alojamiento salvo lo establecido en el artículo 17.3 del presente Decreto (artículo 17).

- c) Los accesos (artículo 20).
- d) La adaptación del número de plazas de aparcamiento en función de la capacidad de alojamiento (artículo 22).
- e) La adopción de medidas para la total accesibilidad al establecimiento, parcela, instalaciones y servicios (artículo 24).
- f) Ampliación del número de salidas de emergencia (artículo 25).
- g) Los requisitos técnicos de intensidad de la iluminación del campamento y las instalaciones eléctricas de las parcelas destinadas a caravanas (artículo 27).
- h) Los requisitos para el abastecimiento de agua potable (artículo 28).
- i) La instalación automática de potabilización (artículo 28.4).
- j) La adaptación de la capacidad de depuración de las aguas residuales generadas por el establecimiento (artículo 29.2).
- k) El tratamiento y eliminación de residuos sólidos (artículo 30).
- l) Las exigencias en la dotación de servicios higiénicos para el ahorro de agua y energía, así como de calidad ambiental incorporadas al Anexo 1 sobre requisitos en función de la categoría que ostenten.

5. Transcurridos los plazos fijados sin que la adaptación se haya llevado a efecto, podrá procederse a la cancelación de oficio de su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, previa audiencia del interesado, ordenándose su clausura definitiva.

Disposición transitoria cuarta. Cobertura mínima obligatoria del contrato de seguro de responsabilidad civil

Hasta la entrada en vigor de la Orden prevista en el artículo 11.2.a), la cobertura mínima obligatoria de los contratos de seguro de responsabilidad civil a suscribir por las empresas turísticas que exploten campamentos de turismo, será de seiscientos mil euros por siniestro, pudiendo pactar el tomador de seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de seiscientos euros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación de normas

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera y segunda, queda derogado el Decreto 154/1987, de 3 de junio, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo normativo

Se habilita al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución del presente Decreto, modificar sus anexos, así como para aprobar conjuntamente con el titular de la Consejería de Medio

Ambiente la Orden prevista en la disposición adicional tercera.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional sexta.

ANEXO 1. Requisitos de los campamentos de turismo según su categoría

1. Edificaciones

	Lujo ****	1ª ***	2ª **	3ª *
A) PARCELAS				
Superficie mínima de cada parcela:	90 m2	70 m2	60 m2	55 m2
B) RECEPCIÓN	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Independizada	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
C) RESTAURANTE	SÍ	SÍ, o Cafetería o Autoservicio	-	-
Climatizado	SÍ	SÍ	calefacción	calefacción
D) BAR	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Climatizado	SÍ	SÍ	-	-
E) SALA DE REUNIONES	SÍ, con TV.	Sala de ocio y TV	-	-
Climatizada	SÍ	-	-	-
F) SALA DE JUEGOS DE SALÓN	SÍ	SÍ, o salón de TV	-	-
Climatizada	SÍ	SÍ	-	-
G) PELUQUERÍAS Para Señoras y Caballeros	SÍ	-	-	-
H) SALA DE CURAS Y PRIMEROS AUXILIOS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
I) SUPERMERCADO	SÍ	SÍ	SÍ	-

En todas las zonas comunitarias interiores se aprovechará siempre que sea posible la luz natural evitando obstaculizar su acceso.

2. Instalaciones Higiénicas

	Lujo ****	1^a ***	2^a **	3^a *
2.1. LAVABOS				
a) Número	1 cada 6 parcelas	1 cada 8 parcelas	1 cada 10 parcelas	1 cada 12 parcelas
b) Separación entre ellos	50 cm	-	-	-
c) Agua caliente	En todos	En el 25% de ellos	En el 20% de ellos	En el 20% de ellos
d) Enchufes eléctricos (con indicación de su voltaje)	En todos	1 cada 2 lavabos	1 cada 5 lavabos	-
e) Grifos con caudal inferior a 8 l/min. para presiones entre 1 y 5 bares o limitadores de caudal que aseguren el mismo caudal para igual presión	Sí	Sí	Sí	Sí
2.2. DUCHAS				
a) Número	1 cada 8 parcelas	1 cada 10 parcelas	1 cada 12 parcelas	1 cada 14 parcelas
b) Superficie	1,50 m ²	1,30 m ²	1,20 m ²	1m ²
c) En cabinas individuales	Sí	Sí	Sí	Sí
d) Con agua caliente permanente	En todas	En todas	En todas	En todas
e) Regaderas con caudal inferior a 10 l./min. para presiones entre 1 y 5 bares o limitadores de caudal que aseguren el mismo caudal para igual presión	Sí	Sí	Sí	Sí

2.3 EVACUATORIOS				
a) Número	1 cada 6 parcelas	1 cada 8 parcelas	1 cada 10 parcelas	1 cada 12 parcelas
b) Tipo taza	Sí	Sí	Tipo taza o placa	Tipo taza o placa
c) Tipo urinario:	10% del total	10% del total	10% del total	10% del total
d) Volumen máximo por descarga	6 litros	6 litros	6 litros	6 litros
e) Dispositivo de interrupción de descarga o de pulsación corta/larga	Sí	Sí	Sí	Sí
2.4. LAVADEROS				
a) Número	1 cada 16 parcelas	1 cada 24 parcelas	1 cada 36 parcelas	1 cada 36 parcelas
b) Separación entre ellos	50 cm	-	-	-
c) Con agua caliente permanente	En todos	En el 25% de ellos	-	-
d) Grifos con caudal inferior a 8 l/min. para presiones entre 1 y 5 bares o limitadores de caudal que aseguren el mismo caudal para igual presión	Sí	Sí	Sí	Sí
2.5 FREGADEROS				
a) Número	1 cada 16 parcelas	1 cada 24 parcelas	1 cada 28 parcelas	1 cada 28 parcelas
b) Separación entre ellos	50 cm	-	-	-
c) Con agua caliente permanente	En todos	En el 25% de ellos	-	-
	Lavaplatos Automáticos	-	-	-
d) Grifos con caudal inferior a	Sí	Sí	Sí	Sí

8 l/min. para presiones entre 1 y 5 bares o limitadores de caudal que aseguren el mismo caudal para igual presión				
2.6. LAVAPIES	1 cada 100 parcelas	1 cada 150 parcelas	1 cada 150 parcelas	1 cada 150 parcelas
2.7. AGUA CALIENTE SANITARIA				
a) Aislamiento en depósitos de acumulación y tubos de distribución	Sí	Sí	Sí	Sí
b) Válvula mezcladora de tres vías con bomba y circuito de recirculación entre caldera y depósito programable	Sí	Sí	Sí	Sí
c) Rendimiento de la caldera	Superior al 85%	Superior al 85%	Superior al 85%	Superior al 85%
d) Opacidad de los gases provenientes de la caldera (solo para calderas que no sean de gas)	Inferior o igual a 2, según escala de Bacharach	Inferior o igual a 2, según escala de Bacharach	Inferior o igual a 2, según escala de Bacharach	Inferior o igual a 2, según escala de Bacharach
2.8. ACCESORIOS				
a) Espejos en:	Lavabos	Lavabos	Lavabos	Zona de lavabo
b) Toalleros en:	Lavabos	Lavabos	Lavabos	Lavabos
c) Perchas en:	Lavabos, duchas y evacuatorios	Lavabos y duchas	Lavabos y duchas	Lavabos y duchas
d) Estanterías en:	Lavabos, duchas y fregaderos	Lavabos, ducha y fregaderos	Lavabos, duchas y fregaderos	Lavabos, ducha y fregaderos

3. Otras Instalaciones

	Lujo ****	1^a ***	2^a **	3^a *
--	---------------------	-----------------------------	----------------------------	---------------------------

3.1 FUENTES DE AGUA POTABLE	A menos de 50 metros de cada parcela Pavimentadas en un radio de 1 metro y con desagüe.	A menos de 50 metros de cada parcela Pavimentadas en un radio de 1 metro y con desagüe.	A menos de 60 metros de cada parcela.	A menos de 80 metros de cada parcela.
3.2. ALUMBRADO				
a) Fluorescentes trifósforos o lámparas fluorescentes compactas	En zonas comunitarias interiores con funcionamiento continuado superior a 5 horas diarias	En zonas comunitarias interiores con funcionamiento continuado superior a 5 horas diarias	En zonas comunitarias interiores con funcionamiento continuado superior a 5 horas diarias	En zonas comunitarias interiores con funcionamiento continuado superior a 5 horas diarias
b) Lámparas de rendimiento superior a 60 lm/W	En zonas exteriores de actividad social	En zonas exteriores de actividad social	En zonas exteriores de actividad social	En zonas exteriores de actividad social
c) Encendido/apagado de lámparas mediante sistema automático	En zonas de acampada	En zonas de acampada	En zonas de acampada	En zonas de acampada
d) Lámparas de rendimiento superior a 100 lm/W	En zonas de acampada	En zonas de acampada	En zonas de acampada	En zonas de acampada
3.3. ENCHUFES				
Con caja de protección y fusibles	En el 50% de parcelas	En el 35% de parcelas	En el 10% de parcelas	-
3.4. SOMBRAS				
Por arbolado en una superficie mínima de	El 50% de la zona de acampada	El 35% de la zona de acampada	El 35% de la zona de acampada	-
3.5. PARQUE INFANTIL				
Con aparatos e instalaciones de entretenimiento, y superficie de	2 m ² por parcela	1,5 m ² por parcela	-	-
3.6. PISCINA	Dos: para adultos, y para niños	Para adultos	-	-

3.7. INSTALACIONES DEPORTIVAS	Cancha de tenis, mini-golf, etc.	Zona delimitada para deportes (petanca, voleibol, etc.)	-	-
3.8. VARIAS	Sauna y Gimnasio			

4. Servicios

	Lujo ****	1ª ***	2ª **	3ª *
4.1. RECEPCIÓN				
Personal suficiente, con formación turística y que posean, de entre inglés, alemán y francés, el siguiente número de idiomas extranjeros:	2	2	1	1
4.2. ASISTENCIA SANITARIA	MÉDICO con visita diaria y servicio asegurado de ATS o enfermería.	MÉDICO y ATS o enfermera con visita asegurada	Asistencia médica asegurada	Asistencia médica asegurada
4.3. TELÉFONOS PÚBLICOS				
En cabinas individuales	1 cada 100 parcelas	1 cada 250 parcelas	1	1 (sin cabina)
4.4. VIGILANCIA				
a) Diurna y nocturna	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
b) Núm. Guardas	1 cada 300 parcelas o fracción.	1 cada 300 parcelas ocupadas o fracción	1 cada 300 parcelas ocupadas o fracción	1 cada 300 parcelas ocupadas
4.5. CUSTODIA DE VALORES y CAJA FUERTE	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Cajas fuertes individuales Alquiler	SÍ	SÍ	-	-

4.6. RECOGIDA Y DISTRIBUCIÓN DE CORRESPONDENCIA	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Buzón	SÍ	SÍ	-	-
4.7. VENTA DE PRENSA	Nacional y extranjera	SÍ	-	-
4.8. CAMPING-GAS	Venta	Venta	Venta	Venta
4.9. PERSONAL				
Con formación turística, en su caso, y debidamente uniformado, excepto el Director	SÍ	SÍ	-	-
4.10. VARIOS	Lavandería y plancha. Lavado de coches	-	Venta de alimentos	-

Podrá permanecer cerrado en temporada baja, previa comunicación a la Delegación Provincial y con la debida publicidad e información a la clientela antes de su alojamiento.

Independiente del Restaurante, Cafetería o Autoservicio.

No estarán obligados los campamentos cuya entrada principal se encuentre a menos de 500 metros de un supermercado que cuente, como mínimo, con una superficie de venta de 300 metros cuadrados. En estos casos, en lugar visible de la recepción se indicará la ubicación del supermercado más cercano.

Se prohíbe su funcionamiento mediante monedas.

Requisito únicamente exigible a los campamentos de turismo clasificados en la modalidad de playa.

La mitad podrá estar equipada con sombreros adecuados y que no destaquen indebidamente.

Podrá permanecer cerrada en temporada baja, previa comunicación a la Delegación Provincial, y con la debida publicidad e información a la clientela antes de su alojamiento.

Podrá carecer de ella cuando el camping se encuentre clasificado en la modalidad de playa.

No será exigible cuando el campamento se encuentre ubicado a menos de 500 metros de servicios médicos públicos o concertados con el campamento.



Notas de vigencia

Ap. 4.4.10 suprimido por art. 5.22 d de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 4.4.9 suprimido por art. 5.22 d de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 4.4.3 inciso destacado suprimido por art. 5.22 d de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 4.4.1 suprimido por art. 5.22 d de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 3.3.6 (3) modificado por art. 5.22 c de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 3.3.6 (2) modificado por art. 5.22 c de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 2.2.7 derogado por art. 5.22 b de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 2.2.5 d) derogado por art. 5.22 b de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 2.2.4 d) derogado por art. 5.22 b de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 2.2.2 e) derogado por art. 5.22 b de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 2.2.1 e) derogado por art. 5.22 b de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.


Ap. 1 modificado por art. 5.22 a de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

ANEXO 2. Signos distintivos

Análisis del documento

Historia de la norma


Normativa que ha afectado a esta norma

 (Disposición Vigente) **Decreto 80/2010, de 30 de marzo.** [LAN 2010\158](#)

- **art. 5. 18: deroga art. 45. ap. 2. Pasa a ser ap. 2.**
- **art. 5. 19: deroga disp. adic. 1 .**
- **art. 5. 20: deroga disp. adic. 4 .**
- **art. 5. 22 b: deroga Anexo 1. ap. 2.2.1 e). Pasa a ser ap. 2.2.1 e).**
- **art. 5. 22 b: deroga Anexo 1. ap. 2.2.2 e). Pasa a ser ap. 2.2.2 e).**
- **art. 5. 22 a: modifica Anexo 1. ap. 1. Pasa a ser ap. 1.**
- **art. 5. 21: modifica disp. adic. 5. ap. 3. Pasa a ser ap. 3.**
- **art. 5. 22 b: deroga Anexo 1. ap. 2.2.4 d). Pasa a ser ap. 2.2.4 d).**
- **art. 5. 22 b: deroga Anexo 1. ap. 2.2.7. Pasa a ser ap. 2.2.7.**
- **art. 5. 4: modifica art. 6. ap. 3. Pasa a ser ap. 3.**
- **art. 5. 3: modifica art. 4 .**
- **art. 5. 2: deroga art. 3 .**
- **art. 5. 1: añade art. 1 ap. 4 f).**
- **art. 5. 22 d: suprime Anexo 1. ap. 4.4.10. Pasa a ser ap. 4.4.10.**
- **art. 5. 22 d: suprime Anexo 1. ap. 4.4.9. Pasa a ser ap. 4.4.9.**
- **art. 5. 22 d: suprime Anexo 1. ap. 4.4.1. Pasa a ser ap. 4.4.1.**
- **art. 5. 22 c: modifica Anexo 1. ap. 3.3.6 (3). Pasa a ser ap. 3.3.6 (3).**
- **art. 5. 22 c: modifica Anexo 1. ap. 3.3.6 (2). Pasa a ser ap. 3.3.6 (2).**
- **art. 5. 12: deroga art. 33 .**

- **art. 5. 12: deroga art. 32 .**
- **art. 5. 12: deroga art. 30 .**
- **art. 5. 12: deroga art. 29 .**
- **art. 5. 11: deroga art. 28. ap. 7. Pasa a ser ap. 7.**
- **art. 5. 11: deroga art. 28. ap. 6. Pasa a ser ap. 6.**
- **art. 5. 11: deroga art. 28. ap. 5. Pasa a ser ap. 5.**
- **art. 5. 11: deroga art. 28. ap. 4. Pasa a ser ap. 4.**
- **art. 5. 11: deroga art. 28. ap. 3. Pasa a ser ap. 3.**
- **art. 5. 22 d: suprime Anexo 1. ap. 4.4.3. Pasa a ser ap. 4.4.3 inciso destacado.**
- **art. 5. 17: deroga art. 43 .**
- **art. 5. 16: modifica art. 42. ap. 1 a). Pasa a ser ap. 1 a).**
- **art. 5. 16: modifica y renumera art. 42. ap. 1 g). Pasa a ser ap. 1 h).**
- **art. 5. 16: añade art. 42 ap. 1 g).**
- **art. 5. 15: modifica art. 41. ap. 4 e). Pasa a ser ap. 4 e).**
- **art. 5. 15: modifica art. 41. ap. 4 a). Pasa a ser ap. 4 a).**
- **art. 5. 14: modifica art. 41. ap. 3. Pasa a ser ap. 3.**
- **art. 5. 13: deroga art. 39. ap. 3. Pasa a ser ap. 3.**
- **art. 5. 10: deroga art. 24 .**
- **art. 5. 9: deroga art. 18. ap. 4. Pasa a ser ap. 4.**
- **art. 5. 8: modifica art. 18. ap. 2. Pasa a ser ap. 2.**
- **art. 5. 7: modifica art. 17. ap. 1. Pasa a ser ap. 1.**
- **art. 5. 6 c: modifica art. 11. ap. 2 i). Pasa a ser ap. 2 i).**

- **art. 5. 6 b: deroga art. 11. ap. 2 f). Pasa a ser ap. 2 f).**
- **art. 5. 6 a: modifica art. 11. ap. 1 a). Pasa a ser ap. 1 a).**
- **art. 5. 5: deroga art. 9 .**
- **art. 5. 22 b: deroga Anexo 1. ap. 2.2.5 d). Pasa a ser ap. 2.2.5 d).**

 (Disposición Vigente)**Decreto 35/2008, de 5 de febrero. [LAN 2008\98](#)**

- **disp. derog. único. 1 b): deroga art. 34 .**
- **disp. derog. único. 1 b): deroga art. 35 .**
- **disp. derog. único. 1 b): deroga art. 36 .**
- **disp. derog. único. 1 b): deroga art. 37 .**
- **disp. derog. único. 1 b): deroga art. 38 .**
- **disp. derog. único. 1 b): deroga Cap. III .**

Normativa que desarrolla o complementa esta norma

 (Disposición Vigente)**Orden de 24 de abril 2006. [LAN 2006\235](#)**


- **desarrolla Cap. 3.**

Normativa afectada por esta norma

 (Disposición Derogada)**Decreto 154/1987, de 3 de junio. [LAN 1987\2015](#)**

- **derogado por disp. derog..**

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

 (Disposición Vigente)**Ley 12/1999, de 15 de diciembre. [LAN 1999\431](#)**

- **desarrollado.**

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Orden de 24 de abril 2006 aprueba el modelo normalizado de solicitud de inscripción de campamentos de turismo en el Registro de Turismo de Andalucía.

BOJA 9 mayo 2006, núm. 86, [pág. 29]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- Artículo único
- Disposición derogatoria única. Derogación de normas
- Disposición final única. Entrada en vigor

El Capítulo III del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de Ordenación de los Campamentos de Turismo, regula el procedimiento de inscripción provisional y definitiva de estos establecimientos en el Registro de Turismo de Andalucía, practicándose dicha inscripción a iniciativa del interesado.

Con la finalidad de agilizar la tramitación del procedimiento de inscripción en el Registro, facilitar la formulación de la solicitud por parte del interesado y racionalizar su posterior tratamiento automatizado, mediante la presente Orden se establece un modelo normalizado específico de solicitud de inscripción.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confiere la Disposición final primera del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de Ordenación de los Campamentos de Turismo, y los artículos 39 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el modelo normalizado de solicitud de inscripción de campamentos de turismo en el Registro de Turismo de Andalucía y del documento anejo a la solicitud, que se recogen, respectivamente, como Anexos 1 y 2 de la presente Orden.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo previsto en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

▶ (Disposición Vigente) **Decreto 164/2003, de 17 de junio.** LAN 2003\342

- **Cap. 3 desarrollado.**

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Decreto 229/2001, de 9 de octubre por el que se crea el Registro de Títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y establece el procedimiento de expedición de los mismos.

BOJA 13 octubre 2001, núm. 119, [pág. 17021]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- CAPÍTULO I. Disposición general [art. 1]
- Artículo 1. Objeto
- CAPÍTULO II. El registro de títulos de técnico de empresas y actividades turísticas [arts. 2 a 7]
- Artículo 2. Creación y adscripción del Registro
- Artículo 3. Finalidad del Registro
- Artículo 4. Naturaleza jurídica
- Artículo 5. Contenido del Registro y acceso al mismo
- Artículo 6. Gestión de los datos
- Artículo 7. Relaciones con el Registro Nacional de Títulos Oficiales
- CAPÍTULO III. Tramitación y expedición de los títulos de técnico de empresas y actividades turísticas [arts. 8 a 9]
- Artículo 8. Iniciación y tramitación
- Artículo 9. Expedición y naturaleza
- Disposición transitoria única. Títulos pendientes de expedición
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa
- Disposición final primera. Modificación normativa
- Disposición final segunda. Autorización
- Disposición final tercera. Entrada en vigor

La Constitución Española establece en el número 30 del apartado 1 del artículo 149, como competencia exclusiva del Estado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el

cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Real Decreto 1496/1995, de 9 de septiembre, regula las condiciones de expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, disponiendo en su artículo 6.2 que dichos títulos, expedidos por las Comunidades Autónomas, quedarán inscritos en un Registro público de titulados que existirá en cada una de ellas.

Asimismo, el Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, incorpora los estudios superiores de turismo al ámbito universitario y crea el título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, si bien establece en su disposición transitoria primera que, en tanto se produce la integración de las Escuelas Oficiales de Turismo en la Universidad, aquéllas continuarán impartiendo las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, reguladas por el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, de Ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas.

Igualmente, la disposición transitoria quinta del citado Real Decreto 259/1996, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1795/1999, de 26 de noviembre, que lo modifica, establece que en tanto se produce la adscripción a la Universidad de los centros no estatales de enseñanzas especializadas de turismo, éstos continuarán impartiendo las enseñanzas conducentes a la obtención del citado título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

Por su parte, el artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias.

En desarrollo de esta competencia, la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, atribuye a la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía el fomento, coordinación, colaboración y estudio de la formación en materia turística.

Por todo ello, se hace necesaria la creación de un Registro público, donde quedarán inscritos los títulos que expida la Comunidad Autónoma de Andalucía correspondientes a las enseñanzas de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 9 de octubre de 2001, dispongo:

CAPÍTULO I. Disposición general

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Decreto es la creación del Registro de Títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, así como establecer el procedimiento de tramitación para la expedición de dichos títulos.

CAPÍTULO II. El registro de títulos de técnico de empresas y actividades turísticas

Artículo 2. Creación y adscripción del Registro

Se crea el Registro de Títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, dependiente de la Dirección General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, a la que corresponderá su gestión y funcionamiento.

Artículo 3. Finalidad del Registro

La finalidad del Registro de Títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas es la inscripción en el mismo de los títulos expedidos por la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, acreditativos de la superación de las enseñanzas turísticas especializadas, reguladas por el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril.

Artículo 4. Naturaleza jurídica

El Registro de Títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas es público y tiene carácter de registro administrativo único.

Artículo 5. Contenido del Registro y acceso al mismo

1. El Registro de Títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas está constituido por el conjunto de las inscripciones de dichos títulos y por las demás diligencias que deban practicarse, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1496/1995, de 9 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y las normas que establezca la Consejería de Turismo y Deporte.

2. Podrán acceder a los datos contenidos en el Registro de Títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, además de sus titulares, los terceros interesados que acrediten un interés legítimo y directo y puedan hacer valer dichos datos para el ejercicio de sus derechos, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El acceso se efectuará mediante petición individualizada de los datos que se deseen consultar, dirigida a la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía o a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo y Deporte, previa justificación del interés que asista al solicitante. En ningún caso se podrá formular solicitud genérica.

Artículo 6. Gestión de los datos

1. El Registro de Títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas contará con los soportes documentales e informáticos previstos en el Real Decreto 1496/1995, de 9 de septiembre, y los que se establezcan por la Dirección General de Planificación Turística.

2. La facultad de certificar los datos contenidos en el Registro de Títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y proceder a las inscripciones y demás diligencias previstas en el Real Decreto 1496/1995, de 9 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, corresponde a la Dirección General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

Artículo 7. Relaciones con el Registro Nacional de Títulos Oficiales

La Dirección General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía remitirá al organismo del que dependa el Registro Nacional de Títulos Oficiales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las inscripciones efectuadas en el Registro de Títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas en el plazo de un mes, contado desde la fecha del correspondiente asiento registral, así como las modificaciones que por algún motivo experimenten los datos después de ser remitidos.

El traslado de las citadas inscripciones y modificaciones se podrá realizar en soporte informático acompañado de listado certificado de su contenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2.c) del Real Decreto 1496/1995, de 9 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

CAPÍTULO III. Tramitación y expedición de los títulos de técnico de empresas y actividades turísticas

Artículo 8. Iniciación y tramitación

1. El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado.
2. La solicitud se dirigirá a la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía, que será competente para la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su expedición, así como de haberse efectuado el pago de la tasa correspondiente establecida por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban, entre otras, medidas en materia tributaria.
3. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos, la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía elevará propuesta de expedición del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas a la persona titular de la Consejería de Turismo y Deporte.

Artículo 9. Expedición y naturaleza

La persona titular de la Consejería de Turismo y Deporte expedirá, en nombre del Rey, los títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, que tendrán carácter oficial, de conformidad con el modelo y especificaciones que constan en los Anexos, del Real Decreto 1496/1995, de 9 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

Disposición transitoria única. Títulos pendientes de expedición

La Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía no requerirá pago suplementario por expedición de títulos a quienes habiéndolo solicitado y abonado las tasas correspondientes antes de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de su expedición.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Modificación normativa

Se modifica el artículo 2.1 del Decreto 35/1996, de 30 de enero, por el que se crea la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía, dando nueva redacción a su letra b) y añadiendo una nueva letra g), cuya redacción queda como sigue:

- «b) Reconocer y expedir certificados y títulos sin validez académica que sobre enseñanza en turismo se impartan por la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.
- g) Elevar a la persona titular de la Consejería de Turismo y Deporte propuesta de expedición de los títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas».

Disposición final segunda. Autorización

Se autoriza al Consejero de Turismo y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.


Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

 (Disposición Vigente) **Real Decreto 1496/1995, de 9 de septiembre.** [RCL 1995\3008](#)

- **aplicado.**

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Orden de 23 de julio 2002 Regula el calendario para impartir las enseñanzas de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas en centros de enseñanzas especializadas de turismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía

BOJA 13 agosto 2002, núm. 95, [pág. 15768]

SUMARIO

- Sumario
 - Parte Expositiva
 - Artículo 1. Calendario de cursos
 - Artículo 2. Prueba de evaluación final
 - Artículo 3. Convalidaciones
 - Disposición final primera. Autorización
 - Disposición final segunda. Entrada en vigor

El Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, de Ordenación de Enseñanzas Turísticas Especializadas de Turismo, reguló las enseñanzas que dan lugar al título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas (TEAT), título con valor de Diplomado Universitario, aun cuando las enseñanzas se impartían en Escuelas de Turismo públicas y privadas, con la denominación oficial de centros estatales o no estatales de enseñanzas turísticas, y no integrados en la Universidad.

El Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los estudios superiores de turismo, modificado por el Real Decreto 1795/1999, de 26 de noviembre, crea el título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, deroga el citado Real Decreto 865/1980 y establece que con anterioridad al 1 de octubre de 2001 deben integrarse las Escuelas Oficiales de Turismo en las Universidades, plazo ampliado al 1 de octubre de 2004 por el Real Decreto 1795/1999, pudiendo aquéllas entre tanto, impartir las enseñanzas para la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

Asimismo, la disposición transitoria primera del citado Real Decreto 259/1996 establece que en el caso de que las mencionadas Escuelas Oficiales sean autorizadas a impartir las enseñanzas de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas quedarán a extinguir las correspondientes al TEAT y la disposición transitoria quinta preceptúa que los centros de Enseñanzas Especializadas de Turismo, o sea los centros privados, pueden solicitar y, en su caso, obtener con anterioridad a la citada fecha de 1 de octubre de 2004 su reconocimiento como Escuelas Universitarias adscritas a la Universidad correspondiente. En tanto se produzca dicho reconocimiento, estos centros pueden, previo acuerdo de la Administración competente, impartir las enseñanzas para la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas quedando a extinguir las enseñanzas para la obtención del TEAT, o

en otro caso pueden también seguir impartiendo las enseñanzas para la obtención de este último título.

En su apartado 2, la citada disposición transitoria quinta establece que si transcurrido el plazo de 1 de octubre de 2004 no se hubiera producido el reconocimiento del centro como Escuela Universitaria adscrita a la Universidad quedaría sin efecto la autorización para impartir las enseñanzas para la obtención del TEAT o, en su caso, del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas. En este supuesto, la Administración habrá de adoptar las medidas necesarias para que los alumnos de estos centros puedan concluir sus estudios.

Por tanto, los centros actualmente autorizados para impartir las enseñanzas de TEAT que a fecha de 1 de octubre de 2004 no se hayan adscrito a la Universidad no podrán matricular alumnos de primer curso para el referido año, pudiéndose autorizar a que impartan las enseñanzas de los cursos segundo y tercero en el curso académico 2004-2005 y sólo el curso tercero en el curso académico 2005-2006.

Por otra parte, los alumnos deben superar una prueba de evaluación final para la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, regulada en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 22 de diciembre de 1992 (BOE de 14 de enero de 1993), cuya realización corresponde a la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía, adscrita a la Dirección General de Planificación Turística y creada por el Decreto 35/1996, de 30 de enero.

Por tanto, procede la adopción de las medidas necesarias para garantizar a los alumnos de las enseñanzas de TEAT, la posibilidad de concluir los estudios de dichas enseñanzas, de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Transitorias cuarta y quinta del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los estudios superiores de turismo, modificado por el Real Decreto 1795/1999, de 26 de noviembre.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 39 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

Artículo 1. Calendario de cursos

Los alumnos que hayan cursado estudios en alguno de los centros de enseñanzas especializadas de turismo, autorizados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía para impartir las enseñanzas de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas (TEAT), antes del 1 de octubre de 2004, que no hayan completado dichas enseñanzas, podrán continuar dichos estudios de acuerdo al siguiente calendario:

Curso 2004-2005: Segundo y tercer curso TEAT.

Curso 2005-2006: Tercer curso TEAT.

Todos estos alumnos tendrán derecho a cuatro convocatorias oficiales y, en su caso, a dos más de gracia por lo que la última convocatoria posible será en septiembre de 2008.



Notas de vigencia

Ampliado plazo en dos años por art. único de Orden de 27 de septiembre 2004 LAN\2004\481.

Artículo 2. Prueba de evaluación final

Para facilitar que dichos alumnos puedan obtener el título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, las convocatorias de la prueba de evaluación final, regulada en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 22 de diciembre de 1992, cuya realización corresponde a la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía, tendrán el siguiente calendario:

Dos convocatorias anuales (junio y septiembre), siendo la última en junio de 2011, teniendo en cuenta que cada alumno tendrá derecho a cuatro convocatorias oficiales y, en su caso, a dos más de gracia.

Artículo 3. Convalidaciones

Los alumnos que en junio de 2011, no hayan obtenido el título TEAT, podrán solicitar el ingreso en las Universidades conforme a la normativa que les resulte de aplicación en dicha fecha. Una vez obtenido el ingreso en la Universidad, los alumnos podrán solicitar la convalidación de las materias ya superadas en sus estudios TEAT que estimen conveniente, al objeto de concluir los estudios de Diplomado en Turismo.

Disposición final primera. Autorización

Se faculta al titular de la Dirección General de Planificación Turística para adoptar cuantas actuaciones sean necesarias en el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa que ha afectado a esta norma

🚩 (Disposición Derogada) **Orden de 27 de septiembre 2004.** LAN 2004\481

- **art. único: amplía plazo en dos años art. 1 .**

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Decreto 47/2004, de 10 de febrero de establecimientos hoteleros

BOJA de 2 marzo 2004, núm. 42, [pág. 5296]

SUMARIO

- Sumario

- I
- II
- III
- IV
- CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 7]
 - Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
 - Artículo 2. Definiciones
 - Artículo 3. Régimen jurídico
 - Artículo 4. Competencias
 - Artículo 5. Acceso a los establecimientos hoteleros
 - Artículo 6. Unidad de explotación
 - Artículo 7. Compatibilidad en el mismo inmueble de establecimientos de alojamiento turístico
- CAPÍTULO II. Derechos y obligaciones de los usuarios del establecimiento hotelero y de las empresas titulares y régimen de funcionamiento [arts. 8 a 18]
 - SECCIÓN 1ª. Derechos y obligaciones de los usuarios del establecimiento hotelero [arts. 8 a 9]
 - Artículo 8. Derechos
 - Artículo 9. Obligaciones
 - SECCIÓN 2ª. Derechos y obligaciones de las empresas hoteleras [arts. 10 a 12]
 - Artículo 10. Derechos
 - Artículo 11. Obligaciones
 - Artículo 12. Sobrecontratación
 - SECCIÓN 3ª. Régimen de funcionamiento [arts. 13 a 18]
 - Artículo 13. Reglamento de régimen interior
 - Artículo 14. Documento de admisión
 - Artículo 15. Período de ocupación de las unidades de alojamiento
 - Artículo 16. Precios

- Artículo 17. Factura
- Artículo 18. Información en las unidades de alojamiento
- CAPÍTULO III. Clasificación de los establecimientos hoteleros [arts. 19 a 50]
- SECCIÓN 1ª. Contenido de la clasificación [arts. 19 a 27]
 - Artículo 19. Clasificación
 - Artículo 20. Grupos
 - Artículo 21. Categorías según los grupos
 - Artículo 22. Modalidades
 - Artículo 23. Especialidades
 - Artículo 24. Dispensa
 - Artículo 25. Placas identificativas
 - Artículo 26. Distintivos de calidad
 - Artículo 27. Licencias municipales
- SECCIÓN 2ª. Grupos de establecimientos hoteleros [arts. 28 a 31]
 - Artículo 28. Hoteles
 - Artículo 29. Hostales
 - Artículo 30. Pensiones
 - Artículo 31. Hoteles-apartamentos
- SECCIÓN 3ª. Modalidades [arts. 32 a 35]
 - Artículo 32. Establecimientos hoteleros de playa
 - Artículo 33. Establecimientos hoteleros de ciudad
 - Artículo 34. Establecimientos hoteleros rurales
 - Artículo 35. Establecimientos hoteleros de carretera
- SECCIÓN 4ª. Requisitos según la modalidad [arts. 36 a 39]
 - Artículo 36. Requisitos en la modalidad de playa
 - Artículo 36 bis. Dispensa de los requisitos exigibles a la modalidad de playa
 - Artículo 37. Requisitos en la modalidad rural
 - Artículo 38. Requisitos en la modalidad de carretera
 - Artículo 39. Rehabilitación y reforma del inmueble
- SECCIÓN 5ª. Director [art. 40]
 - Artículo 40. Director
- SECCIÓN 6ª. Requisitos mínimos comunes de los establecimientos hoteleros [arts. 41 a 50]
 - Artículo 41. Plan de Autoprotección
 - Artículo 42. Accesibilidad
 - Artículo 43. Accesos
 - Artículo 44. Insonorización
 - Artículo 45. Luminosidad en las unidades de alojamiento
 - Artículo 46. Tratamiento y eliminación de residuos sólidos o basuras

- Artículo 47. Salubridad y potabilidad del agua
- Artículo 48. Tratamiento y evacuación de aguas residuales
- Artículo 49. Requisitos de instalación de aguas grises y regeneradas para hoteles y hoteles-apartamentos
- Artículo 50. Requisitos de eficiencia energética, para los hoteles y hoteles-apartamentos
- CAPÍTULO IV. Procedimiento de inscripción [arts. 51 a 57]
- Artículo 51. Carácter obligatorio y efectos de la inscripción
- Artículo 52. Inscripción provisional
- Artículo 53. Inscripción definitiva
- Artículo 54. Subsanación, mejora de solicitudes y alegaciones
- Artículo 55. Resolución de inscripción definitiva
- Artículo 56. Cese de la actividad, cancelación y modificación de la inscripción
- Artículo 57. Procedimiento de modificación
- CAPÍTULO V. Inspección y Régimen Sancionador [arts. 58 a 59]
- Artículo 58. Inspección
- Artículo 59. Régimen sancionador
- Disposición adicional primera. Política de fomento
- Disposición adicional segunda. Exenciones de los establecimientos hoteleros inscritos definitivamente
- Disposición adicional tercera. Alojamientos turísticos en el medio rural
- Disposición adicional cuarta. Delegación de competencias
- Disposición transitoria primera. Establecimientos hoteleros con inscripción provisional
- Disposición transitoria segunda. Adaptación y dispensa de los establecimientos hoteleros
- Disposición transitoria tercera. Adaptación de pensiones
- Disposición transitoria cuarta. Adaptación de las fondas y casas de huéspedes
- Disposición transitoria quinta. Clasificación en modalidades
- Disposición transitoria sexta. Especialidades
- Disposición transitoria séptima. Compatibilidad entre establecimientos con categoría similar
- Disposición transitoria octava. Cumplimiento del requisito de ubicación de los establecimientos hoteleros de playa
- Disposición derogatoria única. Derogación de normas
- Disposición final primera. Habilitación
- Disposición final segunda. Vigencia de normas reglamentarias
- Disposición final tercera. Entrada en vigor
- ANEXO 1. Requisitos Mínimos Específicos para el Grupo de Hoteles
- ANEXO 2. Requisitos Mínimos Específicos para el Grupo de Hostales

- ANEXO 3. Requisitos mínimos específicos para el grupo de pensiones
- ANEXO 4. Requisitos Mínimos Específicos para el Grupo de Hoteles-Apartamentos
- ANEXO 5. Requisitos Mínimos Específicos en función de la Modalidad y Categoría
- ANEXO 6. Especialidades
- ANEXO 7. Distintivos

I.

El artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo y el artículo 12.3.3 del mismo considera un objetivo básico de los poderes de la Comunidad Autónoma el aprovechamiento y la potenciación del turismo, al constituir uno de los principales recursos económicos de Andalucía.

En ejercicio de esta competencia, y de la autonomía normativa de nuestra Comunidad Autónoma, el Parlamento aprobó la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, estableciendo de manera integral el marco jurídico en el que ha de desenvolverse la actividad turística en Andalucía.

En el Texto Legal se determinan los medios para alcanzar una oferta turística con personalidad propia de modo que, asumiendo el contexto estatal e internacional en que nos encontramos, recoja, al mismo tiempo, las peculiaridades que permitan vertebrar nuestra oferta con un sello e identidad propios, cuya finalidad no debe ser otra que la permanencia en la vanguardia del mercado turístico.

Entre los principios básicos que articula la Ley a estos efectos se encuentran, entre otros, el impulso del turismo como sector estratégico de la economía andaluza, generador de empleo de calidad y riqueza, la protección de los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad, la consecución y mantenimiento de una oferta turística andaluza competitiva, basada en la introducción de criterios de calidad en la gestión y prestación de los servicios, y la protección de los usuarios turísticos. Con el objeto de potenciar la calidad del turismo de Andalucía, la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, ha introducido modificaciones en el Texto Legal, habilitando al Consejo de Gobierno a que reglamentariamente exija requisitos mínimos de calidad a determinadas clases de establecimientos de alojamiento turístico.

Asimismo, la Ley del Turismo estimula la potenciación del nivel de profesionalidad y cualificación de quienes ejercen la actividad turística y fomenta la modernización de los establecimientos mediante la renovación de sus instalaciones, la adquisición de nuevos equipamientos o la actualización de sistemas obsoletos.

Igualmente, la Ley del Turismo contiene la regulación esencial de todos los servicios turísticos y, entre ellos, especialmente, el de alojamiento turístico. Así, su artículo 27, al establecer la tipología de servicios turísticos, trata, en primer término, el servicio de alojamiento turístico. A su vez, dentro de los tipos de establecimientos de alojamiento, son los establecimientos hoteleros los que, por su preeminente posición en el sector turístico, aparecen en primer lugar en los artículos 36.1.a) y 37 de la referida Ley.

II.

Estamos ante un entorno internacional en el que diversos factores están propiciando cambios importantes en la concepción del modelo turístico andaluz y particularmente en la organización de la planta hotelera de nuestra Comunidad. El proceso de ampliación de la Unión Europea, y la incorporación de nuevos destinos en la captación de los flujos de demanda, obligan a una continua atención por parte de todos los agentes que conforman el tejido productivo del sector, tanto públicos como privados, para prever la evolución y las tendencias hacia las que camina el turismo, actuando de forma planificada para afrontar los retos de competencia y competitividad con nuevos planteamientos, siempre con la flexibilidad que demanda un panorama turístico tan cambiante.

Obviamente, ante el escenario turístico en el que nos encontramos, donde las nuevas motivaciones de la demanda marcan directamente la gestión de la oferta, ya sea de alojamiento o complementaria, las estrategias de consolidación del sector deben basarse en nuevos cauces que permitan la fidelización de nuestros visitantes. Dicha fidelización no debe entenderse exclusivamente en torno a estrategias basadas en precios sino, principalmente, en estrategias que se sustenten en la generación de ofertas de productos y servicios de calidad, además de la potenciación del sector en torno a criterios de respeto ambiental y cultural.

Desde Andalucía se está apostando decididamente por aumentar la calidad de nuestros destinos y servicios turísticos. La opción adoptada supone perseguir, no tanto el incremento en el número de turistas como, fundamentalmente, el aumento de los ingresos que proporcionan al conjunto de la economía andaluza. Se trata, en definitiva, de defender la calidad total frente a la cantidad.

III.

En la actualidad la industria hotelera constituye una pieza clave y fundamental dentro del sector turístico andaluz. Tan es así que la modernización y ampliación del sector turístico no es posible sin la estructuración de una política turística de ordenación y fomento basada en la continua renovación de las infraestructuras y servicios de los establecimientos de alojamiento turístico. En consecuencia, estos establecimientos deben ser un objetivo preferente del sector público y privado para arbitrar productos que impulsen un turismo competitivo que sea un auténtico motor de la economía andaluza.

Los esfuerzos realizados por este subsector en los últimos años han dado como resultado un incremento de la calidad y una actualización que, en algunos casos, podemos calificar de puntera, por lo que las nuevas realidades reclaman su atención también desde el punto de vista administrativo.

La planta de alojamientos hoteleros andaluces, entendida como recurso turístico clave de nuestro sector, debe girar en torno a los criterios de calidad total, esto es: calidad de los servicios y de las instalaciones, calidad en el empleo y garantía ante los usuarios. Todo ello, desde la óptica de la sostenibilidad social y ambiental del desarrollo turístico andaluz.

Para ello es necesario, paralelamente, potenciar la calidad interna de los servicios y recursos comercializados, entendida ésta como mejora en la organización y gestión de los mismos y mejora en la calidad del empleo, con el objetivo de la satisfacción de nuestros usuarios turísticos, ya no sólo en los servicios que recibe sino también en la calidad ambiental de los mismos y de los destinos que visita.

Este Decreto tiene como finalidad la articulación de unas reglas de juego claras para el sector, pero también, muy especialmente, para ese usuario especialísimo, el turista, que se desenvuelve en un ambiente, en principio, ajeno y poco conocido y que lo hace merecedor de una tutela singular en la defensa de sus derechos irrenunciables en una sociedad moderna y avanzada. Sin estos ejes básicos resulta imposible configurar un destino atractivo que estimule a la demanda con carácter sostenido en el tiempo y que contribuya de manera importante a la creación de riqueza y empleo de calidad.

Se trata, por tanto, de la configuración básica o elemental de una oferta alojativa competitiva dentro de unos horizontes amplios, alejados de visiones a corto plazo o parciales, sin caer en intervencionismos estériles o contraproducentes, dejando todo el margen posible a la capacidad y creatividad empresarial.

De este modo, el presente Decreto contiene como principales innovaciones:

–Una clara distinción entre los cuatro grupos que integran el tipo genérico del establecimiento hotelero. Los hoteles y los hoteles-apartamentos se diferencian de los hostales y de las pensiones en la necesidad que tienen los primeros de ocupar la totalidad o parte independiente de un edificio, o conjunto de edificios de forma homogénea, disponiendo de entradas propias.

–Una nítida distinción entre modalidades, que se inicia con la regulación de los establecimientos turísticos rurales por el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, y continúa con la aprobación del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de Ordenación de los Campamentos de Turismo, en función del cumplimiento de los requisitos específicos fijados para cada una de ellas y de la localización geográfica del establecimiento hotelero o campamento de turismo en algunos de los destinos turísticos genéricos andaluces, entendidos éstos como destinos de playa, destinos de ciudad o urbanos y destino rural, así como un cuarto género, a efectos de este Decreto, como son los establecimientos hoteleros de carretera. Esta distinción –elevada a rango legal a través de la modificación llevada a cabo por la Ley 18/2003, de 29 de diciembre–, se basa en el convencimiento de que sus diferencias atañen no sólo a la forma de operar y comercializar los servicios del establecimiento hotelero, sino que afecta a toda su organización, sus métodos de trabajo, el sistema de servicios y la atención al usuario turístico. En consecuencia, es la que en el sector y en la vida diaria de la actividad turística se impone en el mercado.

–En las modalidades de playa, rural y carretera se determinan parámetros respecto de la parcela en que se ubique el establecimiento, en función de la clase y categoría de suelo y de su capacidad alojativa.

–La consideración de la especialidad como una opción voluntaria del empresario hotelero, complementaria con la modalidad. Así, un establecimiento hotelero podrá optar por especializarse en función de la demanda principal a la que esté orientado el mismo.

–La precisa regulación de los requisitos mínimos que han de reunir las zonas, instalaciones y servicios de los establecimientos hoteleros con la finalidad de garantizar ante los usuarios, operadores y mediadores turísticos, unas condiciones homogéneas básicas de calidad y satisfacción para todos.

IV.

El Decreto se estructura en cinco capítulos, con un total de cincuenta y nueve artículos, cuatro disposiciones adicionales, ocho transitorias, una derogatoria, tres finales y siete anexos.

El Capítulo I, denominado «Disposiciones generales», contiene el objeto de la Norma y establece una extensa relación de definiciones, de especial utilidad para la adecuada y homogénea interpretación del Decreto. Asimismo, determina que el ejercicio de la actividad turística debe someterse al principio de unidad de explotación, contemplando los supuestos en los que se admite la existencia de diferentes establecimientos de alojamiento turístico en un mismo inmueble.

Los derechos y obligaciones de los usuarios del establecimiento hotelero y de las empresas titulares de los establecimientos hoteleros constituyen el objeto del capítulo II. Merece especial consideración tanto el derecho a tener garantizada su seguridad, intimidad y tranquilidad, para lo que la presente disposición incorpora numerosas previsiones, como la prohibición de contratar plazas que no puedan atenderse en las condiciones pactadas, todo ello sin perjuicio de las determinaciones de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

El Capítulo III dispone la clasificación obligatoria de los establecimientos hoteleros, en cuanto al grupo, categoría y modalidad, resultando voluntaria en relación a la especialidad.

El Decreto, siguiendo el artículo 37 de la Ley del Turismo, señala que los establecimientos hoteleros se dividen en cuatro grupos –hoteles, hostales, pensiones y hoteles-apartamentos–, vinculando la categoría al nivel del establecimiento, dentro del grupo al que pertenezca. Asimismo, se instaura como preceptiva la integración de los establecimientos en una de las modalidades previstas de playa, ciudad, rural y carretera. Con carácter complementario el Texto Reglamentario prevé que, además, los establecimientos hoteleros pueden adherirse libremente a una de las especialidades contempladas en el anexo 6. Por otra parte, la Consejería de Turismo y Deporte podrá promover distintivos de calidad, materia en la que la Oficina de la Calidad del Turismo de Andalucía tendrá un significado protagonismo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Turismo y con el Decreto 351/2003, de 16 de diciembre, de la Oficina de la Calidad del Turismo.

Los cuatro grupos de establecimientos hoteleros están regulados en la sección 2ª del mismo Capítulo III, si bien los requisitos mínimos específicos se encuentran recogidos en los correspondientes anexos. La sección 3ª clasifica los establecimientos en modalidades en función de su ubicación territorial, mientras que en la 4ª se determinan los requisitos para las modalidades de playa, rural y carretera. Para la modalidad rural, en suelo no urbanizable o en suelo urbanizable no sectorizado, se fija una parcela mínima, todo ello con la doble pretensión de

incrementar la calidad de dicha oferta y proteger estos espacios de edificaciones incompatibles con su percepción y utilización como recurso turístico.

La sección 5ª contiene las determinaciones relativas al Director, especificando los supuestos en los que es preceptiva su existencia y sus funciones. Por su parte, en la sección 6ª se establecen los requisitos mínimos comunes que han de cumplir los establecimientos hoteleros, así como las necesarias medidas que deben respetar para garantizar el disfrute de los mismos por parte de las personas con discapacidad.

El requisito de la previa inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía constituye el objeto del Capítulo IV del Decreto, siendo preceptiva la inscripción provisional, que permite acceder, en su caso, a las ayudas y subvenciones de la Consejería de Turismo y Deporte, así como la definitiva, que habilita para el inicio de la actividad.

Constituye un aspecto novedoso la aportación de la licencia municipal de primera utilización en el procedimiento de inscripción definitiva de los establecimientos hoteleros, en la que está incorporada en todo caso la calificación ambiental, según fue establecido por la disposición adicional tercera de la Ley del Turismo. Las previsiones contenidas en este Capítulo garantizarán que la puesta en funcionamiento de los establecimientos hoteleros tenga lugar con pleno respeto a la normativa turística, urbanística, medioambiental y de protección del patrimonio histórico.

El Decreto dedica su último Capítulo a la inspección y el régimen sancionador, disponiendo sendas remisiones a la Ley del Turismo y al Decreto 144/2003, de 3 de junio, de la Inspección de Turismo.

De manera añadida, la Norma establece el régimen transitorio para posibilitar la adaptación de los establecimientos a las diferentes previsiones reglamentarias.

Finalmente, en los anexos se precisan los requisitos mínimos específicos de cada uno de los grupos de establecimientos hoteleros, así como los correspondientes a las modalidades y especialidades. Los distintivos que han de emplearse para facilitar su adecuado reconocimiento por los usuarios turísticos constituyen el objeto del último anexo.

En su virtud, oídas las organizaciones representativas de los empresarios, de los trabajadores, de los consumidores y usuarios y de los municipios y provincias, de conformidad con la disposición final segunda de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 10 de febrero de 2004, dispongo:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de los establecimientos hoteleros y la regulación de sus condiciones técnicas y de prestación de servicios.

2. Quedan sujetos a este Decreto los establecimientos hoteleros regulados en el artículo 37 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

3. Están excluidos de la presente normativa:

a) El alojamiento en residencias de tiempo libre y albergues juveniles de la Administración de la Junta de Andalucía.

b) El arrendamiento de fincas urbanas celebrado por temporada, contemplado en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.



Notas de vigencia

Ap. 1 modificado por art. 6.1 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 2. Definiciones

A efectos del presente Decreto se entiende por:

a) Servicio de alojamiento hotelero: El servicio turístico cuyo objeto es facilitar, mediante precio, hospedaje, estancia y servicios complementarios en los establecimientos hoteleros.

b) Servicio complementario: El servicio diferente al de hospedaje prestado en un establecimiento hotelero.

c) Empresas hoteleras: Las personas físicas o jurídicas que, en nombre propio, de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedican a la prestación del servicio de alojamiento hotelero.

d) Establecimientos hoteleros: El conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que, formando una unidad funcional autónoma, es ordenado por su titular para la adecuada prestación del servicio de alojamiento hotelero.

e) Unidad de alojamiento: La pieza independiente de un establecimiento hotelero para uso exclusivo y privativo del usuario del alojamiento hotelero, compuesta como mínimo por un dormitorio y, en función del grupo y categoría, de baño o aseo y otras dependencias.

f) Usuarios del establecimiento hotelero: Las personas naturales que, como destinatarias finales, reciben algún servicio en el establecimiento hotelero.

g) Clasificación: La inclusión de un establecimiento hotelero en un grupo, una categoría, una modalidad y, en su caso, una especialidad.

h) Tipo: El conjunto de establecimientos hoteleros previsto en el artículo 36.1 de la Ley del Turismo.

i) Grupos: Cada una de las divisiones en que el artículo 37 de la Ley del Turismo clasifica los establecimientos hoteleros: hoteles, hostales, pensiones y hoteles-apartamentos.

j) Categoría: El nivel del establecimiento hotelero dentro del grupo al que pertenezca.

k) Modalidad: La clasificación de un establecimiento hotelero, en función de su localización, en alguno de los destinos turísticos genéricos siguientes: playa, ciudad, rural y carretera.

l) Especialidad: La clasificación voluntaria de un establecimiento hotelero en función de sus peculiaridades arquitectónicas, de las características de los servicios prestados o de la demanda principal a la que esté orientado.

Artículo 3. Régimen jurídico

1. Los establecimientos hoteleros se someterán a las prescripciones de la Ley del Turismo, a lo establecido en el presente Decreto y a la normativa sectorial que, en su caso, les sea de aplicación.

En particular, los servicios complementarios que se presten al público en general se someterán, además, a la normativa vigente que resulte de aplicación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. Igualmente estarán sometidos a las disposiciones vigentes en materia de medio ambiente, edificación, ordenación territorial y urbanística, funcionamiento de maquinaria, sanidad e higiene, seguridad, sistemas de prevención, protección, extinción y evacuación en caso de incendios, humos, aguas y las referidas a la promoción de la accesibilidad, así como cualesquiera otras que les fueren de aplicación.

3. En los espacios naturales protegidos y en los terrenos forestales se estará, además, a lo establecido por su régimen jurídico.

4. El emplazamiento y la construcción de los establecimientos respetarán el paisaje y se integrarán armónicamente en el mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 b) del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en el artículo 57 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en las determinaciones del planeamiento territorial que les sean de aplicación.

Artículo 4. Competencias

1. La Consejería de Turismo y Deporte es el departamento de la Administración de la Junta de Andalucía que ejerce las competencias que ésta tenga atribuidas respecto del servicio de alojamiento turístico en establecimientos hoteleros, sin perjuicio de las

competencias atribuidas a otras Consejerías o Administraciones Públicas.

2. En particular ejerce las competencias siguientes:

- a) La adopción de medidas para el fomento y promoción de los establecimientos.
- b) La inscripción de los establecimientos hoteleros en el Registro de Turismo de Andalucía.
- c) El ejercicio de las funciones inspectoras y sancionadoras en materia turística, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos y Administraciones.



Notas de vigencia

Ap. 2 b) modificado por art. 6.2 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 5. Acceso a los establecimientos hoteleros

1. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3.1, del presente Decreto, respecto a los servicios complementarios de uso público, los establecimientos hoteleros serán considerados, a todos los efectos, como establecimientos de uso público, siendo libre el acceso a los mismos, sin más restricciones que las derivadas de las leyes y los reglamentos.

2. La admisión o permanencia en los establecimientos hoteleros sólo podrá denegarse:

- a) Por la falta de capacidad de alojamiento o de sus instalaciones.
- b) Por incumplir los requisitos de admisión establecidos en su reglamento de régimen interior.
- c) Por adoptar conductas que puedan producir peligro o molestias a otras personas o usuarios, o que dificulten el normal desarrollo de la actividad.

3. En ningún caso el acceso a los establecimientos hoteleros podrá ser restringido por razones de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 6. Unidad de explotación

1. El establecimiento hotelero se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole a un único titular su administración.

2. En los supuestos de separación entre propiedad y explotación, así como cuando la propiedad del establecimiento se encuentre en régimen de copropiedad, comunidad o similar, la entidad explotadora deberá acreditar, mediante certificación del Registro de la Propiedad, que el establecimiento en su conjunto y cada una de sus

unidades registrales, cualquiera que sea la persona propietaria, quedan afectos a uso en régimen locativo de hotel u hotel-apartamento, conforme al régimen y condiciones de uso que les resulten aplicables.

3. El titular habrá de asumir continuamente la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento del establecimiento de que se trate.

4. Cuando en el establecimiento hotelero se oferten servicios cuya prestación se lleve a cabo por empresas de titularidad distinta a la de la entidad explotadora de aquél, se deberá informar al usuario de dicha circunstancia.

A tal efecto, en recepción estará a disposición de los usuarios la relación de estos servicios con la identificación de las empresas responsables de su prestación, así como en los locales donde se presten.



Notas de vigencia

Ap. 2 modificado por disp. final 1 de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN/2008/98.

Artículo 7. Compatibilidad en el mismo inmueble de establecimientos de alojamiento turístico

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la explotación hotelera, en un mismo inmueble, de establecimientos de alojamiento pertenecientes al grupo de hoteles es compatible con la de hoteles-apartamentos, siempre que estén clasificados en idéntica categoría.

2. También es compatible la explotación hotelera, en un mismo inmueble, de los establecimientos a que se refiere el apartado 1 de este artículo con establecimientos de alojamiento de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno, siempre que estén clasificados en similar categoría y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que entre las unidades de alojamiento de los grupos de hoteles y hoteles-apartamentos y las explotadas en régimen de aprovechamiento por turno, exista total independencia de acceso y estén perfectamente delimitadas y señalizadas las distintas zonas del inmueble.

b) Que en toda actividad publicitaria se advierta claramente a los usuarios el tipo o grupo de cada uno de los establecimientos.

3. El establecimiento se inscribirá en el Registro de Turismo de Andalucía por el tipo o grupo alojativo predominante, teniendo, en su caso, los demás la consideración de secundarios.

CAPÍTULO II. Derechos y obligaciones de los usuarios del establecimiento hotelero y de las empresas titulares y régimen de funcionamiento

SECCIÓN 1ª. Derechos y obligaciones de los usuarios del establecimiento hotelero

Artículo 8. Derechos

A los efectos de este Decreto y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones que sean de aplicación, los usuarios de los establecimientos hoteleros tienen derecho a:

- a) Acceder libremente a los establecimientos y permanecer en ellos sin más limitaciones que las contenidas en el presente Decreto y, en su caso, en el reglamento de régimen interior previsto en el artículo 13.
- b) Recibir información veraz, completa y previa a la contratación de los servicios que se le oferten.
- c) Recibir los servicios en las condiciones acordadas conforme al grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad.
- d) Tener garantizada su seguridad, intimidad y tranquilidad en el establecimiento.
- e) Recibir del titular de la explotación del establecimiento la factura del precio abonado por los servicios prestados que hubieran contratado directamente.
- f) Formular quejas y reclamaciones por los servicios contratados y, a tal efecto, exigir que le sea entregado el libro oficial de quejas y reclamaciones en las condiciones establecidas reglamentariamente.

Artículo 9. Obligaciones

A los efectos de este Decreto y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones que sean de aplicación, los usuarios de los establecimientos hoteleros tienen la obligación de:

- a) Formalizar, con carácter previo al uso de las instalaciones, el correspondiente documento de admisión.
- b) Observar las normas de seguridad, convivencia e higiene dictadas por la dirección para la adecuada utilización del establecimiento.
- c) Cumplir las normas contempladas en el reglamento de régimen interior que, en su caso, exista en el establecimiento.
- d) Respetar el establecimiento, el equipamiento y sus instalaciones.
- e) Abonar el importe de los servicios contratados en el momento de presentación de la factura en el mismo establecimiento o en las condiciones pactadas. En ningún caso el hecho de presentar una reclamación exime de las obligaciones de pago.

SECCIÓN 2ª. Derechos y obligaciones de las empresas hoteleras

Artículo 10. Derechos

A los efectos de este Decreto y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones que sean de aplicación, las empresas hoteleras tienen derecho a:

- a) Que sea incluida información gratuita sobre instalaciones y características de su oferta específica en los catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos de la Administración turística destinados a tal fin.
- b) Acceder a las acciones de promoción turística que les resulten apropiadas realizadas por la Administración turística.
- c) Solicitar subvenciones, ayudas y programas de fomento que sean convocados.
- d) Obtener de los Ayuntamientos o de la Consejería de Turismo y Deporte, en los supuestos establecidos en el presente Decreto y de acuerdo con la correspondiente legislación, las licencias y clasificaciones preceptivas para el ejercicio de su actividad.
- e) Denegar la admisión o permanencia en el establecimiento hotelero cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 5.2 del presente Decreto.
- f) Poder solicitar garantía de pago por los servicios contratados, conforme a la legislación estatal aplicable.

Artículo 11. Obligaciones

Las empresas hoteleras, además de las obligaciones contenidas en el presente Decreto y en cualesquiera otras disposiciones de aplicación, deberán:

- a) Indicar de manera legible e inteligible el nombre, grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento hotelero en la publicidad, incluida la realizada en soporte electrónico, así como en la correspondencia, tarifas de precios y facturas. Asimismo, habrá de indicarse el número de inscripción definitiva en el Registro de Turismo de Andalucía, en la publicidad realizada en soporte electrónico.
- b) Usar las denominaciones, rótulos o distintivos que le correspondan en función de su clasificación, así como exhibir en lugar de fácil visibilidad, conforme a lo establecido en este Decreto, sus distintivos acreditativos.
- c) Dar la máxima publicidad a los precios de todos los servicios que, en todo caso, estarán de forma visible en recepción y siempre a disposición de los usuarios.
- d) Informar a los usuarios, previamente a su contratación, sobre las condiciones de prestación de los servicios y su precio.
- e) Facilitar los bienes y servicios con la máxima calidad en los términos contratados, de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso,

especialidad del establecimiento, y con lo dispuesto en la normativa correspondiente.

f) Cuidar del buen trato dado a los usuarios del establecimiento por parte del personal.

g) Comprobar periódicamente y mantener el buen funcionamiento de todas las instalaciones y servicios del establecimiento, así como el buen estado de su equipamiento, efectuando las obras de conservación y mejora necesarias para conservar la clasificación que ostenten.

h) Informar a las personas usuarias sobre la organización administrativa y persona responsable a la que, en su caso, habrán de dirigirse en aquellas cuestiones relativas al funcionamiento del establecimiento.

i) Disponer de libro de quejas y reclamaciones debidamente numerado y sellado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como carteles indicativos de su existencia en la forma establecida reglamentariamente.

j) Facilitar a la Administración la información y documentación preceptiva para el correcto ejercicio de las atribuciones que legal y reglamentariamente le correspondan y, en particular, a los servicios de inspección turística el ejercicio de sus funciones, permitiendo su acceso a las dependencias e instalaciones del establecimiento y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, en cualquier soporte, así como la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior, en los términos previstos en la Ley del Turismo.



Notas de vigencia

Letra h) modificado por art. 6.3 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 12. Sobrecontratación

1. De conformidad con el artículo 26.1 de la Ley del Turismo, los titulares de los establecimientos hoteleros no podrán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas.

2. Los titulares de los establecimientos hoteleros que hayan incurrido en sobrecontratación estarán obligados a proporcionar alojamiento a los usuarios afectados en otro establecimiento de la misma zona, de igual grupo, modalidad y, en su caso, especialidad, y de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas.

3. Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento definitivo de alojamiento, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualesquiera otros que se originen hasta el comienzo del alojamiento, serán sufragados por el establecimiento en que se haya producido el exceso de reserva, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la empresa causante de la misma. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior, el titular del

establecimiento en que se haya producido ese exceso devolverá la diferencia al usuario.

4. Las eventuales responsabilidades de los intermediarios turísticos en esta materia serán depuradas en el procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

SECCIÓN 3ª. Régimen de funcionamiento

Artículo 13. Reglamento de régimen interior

1. Los establecimientos hoteleros podrán disponer de un reglamento de régimen interior en el que se fijarán normas de obligado cumplimiento para los usuarios durante su estancia.

2. El reglamento de régimen interior que, en su caso, exista, especificará, como mínimo, las condiciones de admisión, las normas de convivencia y funcionamiento, así como todo aquello que permita y favorezca el normal desenvolvimiento del disfrute de las instalaciones, equipamientos y servicios, sin que pueda contravenir lo dispuesto en la Ley del Turismo ni en el presente Decreto.

3. Los titulares de los establecimientos hoteleros podrán recabar el auxilio de los agentes de la autoridad para desalojar de los mismos a los usuarios que incumplan el reglamento de régimen interior o que pretendan acceder o permanecer en los mismos con una finalidad diferente al normal uso del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley del Turismo.

4. El reglamento de régimen interior habrá de ser aprobado y diligenciado en lo relativo al alojamiento hotelero por la Consejería de Turismo y Deporte; su aprobación y el diligenciado afectarán igualmente a los servicios complementarios cuando el titular de la explotación los dirija exclusivamente a las personas alojadas, en cuyo caso se contemplará expresamente en el reglamento y se colocarán distintivos indicativos al efecto.

Se entenderá aprobado si, transcurrido el plazo de un mes desde su recepción en la citada Consejería, no se hubiese devuelto a su titular debidamente diligenciado, fecha a partir de la cual podrá exponerse al público y proceder a su aplicación.

5. El reglamento de régimen interior estará siempre a disposición de los usuarios y será expuesto, al menos, en castellano e inglés, en lugar visible en la recepción del establecimiento.



Notas de vigencia

Ap. 4 derogado por art. 6.4 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 14. Documento de admisión

1. Será requisito imprescindible para hacer uso de las unidades de alojamiento la previa inscripción del usuario, quien presentará el correspondiente documento de identificación.

2. A todo usuario del establecimiento hotelero, antes de su admisión, le será entregado un documento de admisión en el que conste, al menos, el nombre, categoría y número de inscripción del establecimiento, número o identificación de la unidad de alojamiento, número de personas que la van a ocupar, régimen alimenticio, fechas de entrada y salida y, cuando el contrato se haya suscrito entre el usuario y el titular de la explotación del establecimiento, el precio del alojamiento.

3. La copia de este documento, una vez cumplimentado y firmado por el usuario, deberá conservarse por la empresa a disposición de los órganos competentes de la Junta de Andalucía durante un año; dicho documento de admisión podrá servir de prueba a efectos administrativos sobre los hechos reflejados en el mismo.

4. Asimismo, en el momento de su admisión, deberá ser informado debidamente sobre el régimen de sus derechos y obligaciones como usuario del establecimiento hotelero y de la existencia, en su caso, de reglamento de régimen interior.

Artículo 15. Período de ocupación de las unidades de alojamiento

1. El usuario del establecimiento hotelero tendrá derecho a la ocupación de la unidad de alojamiento desde las 12 horas del primer día del período contratado hasta las 12 horas del día señalado como fecha de salida, pudiendo acordarse individualmente un régimen diferente, en cuyo caso deberá quedar reflejado en el documento de admisión.

No obstante, en fechas de máxima ocupación del establecimiento, la empresa hotelera podrá retrasar la puesta a disposición del usuario la unidad de alojamiento por un período de tiempo no superior a dos horas.

2. La prolongación en la ocupación de la unidad de alojamiento por tiempo superior a lo contratado ocasionará el deber de abonar una jornada más.

3. El usuario podrá permanecer alojado más jornadas que las especificadas en el documento de admisión, siempre que exista acuerdo entre las partes.

Artículo 16. Precios

1. Los precios de los servicios turísticos prestados en los establecimientos hoteleros son libres.

2. Todos los establecimientos hoteleros podrán fijar y modificar sus precios a lo largo del año, quedando obligados a comunicar previamente y por escrito la tarifa de precios del alojamiento a la Consejería de Turismo y Deporte. Se entenderán vigentes los últimos precios comunicados.

3. En todo caso, no podrá percibirse suplemento alguno de precio por la utilización de las piscinas y su mobiliario propio, los jardines o los aparcamientos exteriores no cubiertos situados en el recinto del establecimiento. No obstante lo anterior, la utilización de piscinas no obligatorias, cuando las hubiere, y su mobiliario propio, se facilitará de conformidad con las condiciones y en los términos contratados.



Notas de vigencia

Ap. 2 derogado por art. 6.5 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 17. Factura

1. La empresa titular de la explotación del establecimiento deberá expedir una factura que, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley del Turismo y en la normativa de aplicación, incluirá la descripción e importe de los servicios contratados con el usuario y su fecha, así como el número de inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía y la unidad de alojamiento utilizada.

2. La factura deberá expresar, ya sea nominalmente o en clave, desglosados por días y conceptos, los diversos servicios prestados por el establecimiento, con separación del precio del alojamiento o de la pensión concertada, así como de los servicios complementarios no incluidos en el mismo. Cuando se empleen claves, deberá figurar en la factura el significado de las mismas. Los comprobantes que acrediten la utilización de los servicios estarán a disposición de los usuarios que los soliciten.

3. Las facturas, que deberán estar redactadas, en todo caso, en castellano, llevarán numeración correlativa, tanto en el original como en el duplicado de las mismas, debiéndose conservar los duplicados a disposición de la inspección turística durante un año desde la fecha de su expedición, en soporte papel o informático.

Artículo 18. Información en las unidades de alojamiento

En cada unidad de alojamiento existirá material impreso con, al menos, la siguiente información: el plan de evacuación previsto para casos de emergencia, precios del alojamiento, las cartas de menús con sus precios, las tarifas de internet y los servicios gratuitos ofrecidos a la persona usuaria del establecimiento hotelero.

Los precios que figuren serán finales y completos, incluyendo los impuestos y cualquier tipo de carga o gravamen.



Notas de vigencia

Modificado por art. 6.6 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO III. Clasificación de los establecimientos hoteleros

SECCIÓN 1ª. Contenido de la clasificación

Artículo 19. Clasificación

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en grupos, categorías, modalidades y, en su caso, especialidades. La clasificación en grupo, categoría y modalidad será obligatoria.

2. Las especialidades suponen un criterio complementario y voluntario, de interés para la información del usuario.

3. Todos los establecimientos hoteleros habrán de reunir los requisitos mínimos de carácter común que se regulan en este capítulo y los requisitos mínimos de carácter específico que, según el grupo, la categoría y la modalidad a que pertenezcan, se disponen en los anexos 1 a 5 del presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos establecimientos hoteleros ya existentes que hayan sido objeto de reforma o rehabilitación y que hubiesen permanecido inscritos al menos cinco años en el Registro de Turismo de Andalucía, podrán clasificarse en la categoría declarada, siempre que el 85 por ciento de sus unidades de alojamiento y baños, reúnan los requisitos de superficie exigidos para la categoría declarada y el 15 por ciento restante cumpla al menos, los requisitos de superficie exigidos para la categoría inmediatamente inferior a la declarada.

Asimismo, dichos establecimientos hoteleros objeto de reforma o rehabilitación no estarán obligados al cumplimiento de requisitos mínimos de anchura de pasillos y escaleras superiores a los ya exigidos para la categoría que ostentaban, contenidos en el Anexo 1, apartados 1.4 y 1.5.

4. La clasificación de los establecimientos hoteleros en grupos, categorías, modalidades y, en su caso, especialidades, se mantendrá en vigor en tanto subsistan las circunstancias que la originaron. En caso contrario, la Consejería competente en materia de turismo procederá a su revisión, de oficio o a instancia de parte, garantizándose en todo caso la audiencia de la persona titular del establecimiento.

5. Los Planes de Inspección Programada de la Consejería de Turismo y Deporte contemplarán inspecciones quinquenales para comprobar la adecuada clasificación de los establecimientos hoteleros.



Notas de vigencia

Ap. 4 modificado por art. 6.8 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 3 modificado por art. 6.7 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 20. Grupos

Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Hoteles.
- b) Hostales.
- c) Pensiones.
- d) Hoteles-apartamentos.

Artículo 21. Categorías según los grupos

1. Los hoteles se clasifican en las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.

Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo podrán establecerse las condiciones excepcionales en instalaciones, equipamiento y servicios que habrán de reunir los hoteles de cinco estrellas para obtener el calificativo de Gran Lujo.

2. Los hostales se clasifican en las categorías de una y dos estrellas.

3. Las pensiones se clasifican en categoría única.

4. Los hoteles-apartamentos se clasifican en las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.

5. La categoría de los establecimientos hoteleros será fijada teniendo en cuenta la calidad de las instalaciones y servicios, de conformidad con los requisitos y las condiciones previstas en este Decreto.



Notas de vigencia

Ap. 1 modificado por art. 6.9 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 22. Modalidades

1. Los establecimientos hoteleros, atendiendo a su ubicación, se clasifican en las modalidades de:

- a) Playa.
- b) Ciudad.
- c) Rural.
- d) Carretera.

2. Cuando el establecimiento hotelero cumpla las condiciones de ubicación que se establecen en el artículo 32 del presente Decreto, pertenecerá obligatoriamente a la modalidad de playa. En las demás modalidades, si cumple los requisitos de más de una, la empresa hotelera habrá de elegir a cuál de ellas se acoge e indicarlo así en la solicitud de inscripción.

3. En todo caso, el establecimiento hotelero podrá promocionarse en cualquiera de las modalidades cuyos requisitos cumpla en los términos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 23. Especialidades

1. Los establecimientos hoteleros podrán clasificarse en alguna de las especialidades que se relacionan en el Anexo 6, atendiendo a las características arquitectónicas, a las características de los servicios prestados y a la tipología de la demanda previa presentación a tal efecto de una declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos a la especialidad en el servicio o el establecimiento junto con la documentación acreditativa que, en su caso, corresponda.

2. La especialidad en la clasificación dará derecho a ser incluido en el programa de turismo específico correspondiente al que se refiere el artículo 18 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.



Notas de vigencia

Modificado por art. 6.10 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 24. Dispensa

1. Excepcionalmente la Consejería de Turismo y Deporte, mediante resolución motivada y previo informe técnico, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y los requisitos mínimos comunes y específicos exigidos en el presente Decreto, podrá razonadamente dispensar a un establecimiento determinado de alguno o algunos de ellos, en orden a la inscripción de su categoría, cuando así lo aconsejen sus características singulares o el número, calidad o demás circunstancias de los servicios ofrecidos.

2. En idénticos términos podrá dispensarse el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para clasificar un establecimiento en una modalidad o especialidad determinada.

3. La dispensa deberá compensarse mediante la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría, mediante la utilización de energías renovables o por la incorporación de otras instalaciones y medidas tendentes a la mejora del medio ambiente.



Notas de vigencia

Derogado por art. 6.11 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 25. Placas identificativas


1. En todos los establecimientos hoteleros regulados en el presente Decreto será obligatoria la exhibición, en la parte exterior de la entrada principal, en lugar destacado y visible, de la placa identificativa normalizada en la que figure el grupo, la categoría y la modalidad.

2. El reconocimiento de alguna especialidad permitirá la colocación de una placa, junto a la anterior, con el distintivo oficial indicativo de aquella.

3. Las características y dimensiones de los distintivos de los grupos, categorías, modalidades y especialidades se determinarán mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte.



Notas de desarrollo

Desarrollado por Orden de 25 de abril 2005 LAN\2005\231. [ FEV 09-06-2004]

Artículo 26. Distintivos de calidad

1. La Consejería de Turismo y Deporte, a través de la Oficina de la Calidad del Turismo, establecerá un modelo de clasificación cualitativa, complementaria a la categoría, de los establecimientos hoteleros con el fin de reforzar su competitividad.

A tal fin, la Consejería de Turismo y Deporte podrá conceder distintivos a los establecimientos en atención a la especial calidad de sus instalaciones y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Turismo.

2. La adhesión a este modelo de clasificación cualitativa será voluntaria.

Artículo 27. Licencias municipales

1. Los Ayuntamientos, al tramitar las correspondientes licencias de apertura, obra, primera utilización, o de modificaciones de uso de los establecimientos hoteleros, según lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y por la legislación reguladora del régimen local, comprobarán el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3.2 y en los anexos del presente Decreto, así como los señalados en las Secciones 3ª, 4ª y 6ª de este Capítulo.

2. En cualquier momento los Ayuntamientos o, en su caso, la Consejería de Turismo y Deporte podrán, previa audiencia, requerir de los titulares de los establecimientos hoteleros, la ejecución de las obras de conservación y mejora conforme a la normativa que les sea aplicable.

SECCIÓN 2ª. Grupos de establecimientos hoteleros

Artículo 28. Hoteles

1. Pertenecen a este grupo aquellos establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que, además de los requisitos mínimos comunes exigidos a los establecimientos hoteleros, cumplen los específicos que se regulan en el anexo 1 del presente Decreto.

2. Los hoteles, salvo en los supuestos previstos en el artículo 7, deben ocupar la totalidad o parte independiente de un edificio, o un conjunto de edificios de forma homogénea, disponiendo de entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

Artículo 29. Hostales

1. Pertenecen a este grupo los establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que, además de los requisitos mínimos comunes exigidos a los establecimientos hoteleros, cumplen los específicos que se regulan en el anexo 2 del presente Decreto.

2. Los hostales pueden ocupar sólo una parte de un edificio.

3. Los hostales deberán estar dotados de aseos en todas las unidades de alojamiento.

Artículo 30. Pensiones

1. Pertenecen a este grupo los establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que, además de los requisitos mínimos comunes exigidos a los establecimientos hoteleros, cumplen los específicos que se regulan en el anexo 3 del presente Decreto.

2. Las pensiones, además de poder ocupar sólo parte de un edificio, pueden tener los aseos o baños fuera de la unidad de alojamiento.

Artículo 31. Hoteles-apartamentos

1. Pertenecen a este grupo aquellos establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que, reuniendo los requisitos mínimos comunes exigidos a los establecimientos hoteleros, cuentan, además, con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.

2. A los hoteles-apartamentos les serán exigibles los requisitos mínimos específicos exigidos en los anexos 1 y 4 del presente Decreto.

3. Los hoteles-apartamentos, salvo en los supuestos previstos en el artículo 7, deben ocupar la totalidad o parte independiente de un edificio, o un conjunto de edificios de forma homogénea, disponiendo de entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

SECCIÓN 3ª. Modalidades

Artículo 32. Establecimientos hoteleros de playa

1. Los establecimientos hoteleros clasificados en la modalidad de playa serán aquellos que están situados en la Zona de Influencia del Litoral según la define el artículo 10.1 A) i) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, o tras ella a una distancia igual o menor de quinientos metros, siempre que, en este último caso, la vía de acceso a la playa desde el establecimiento no supere los mil quinientos metros.

Se entiende por playa la parte de la ribera del mar tal como aquélla es definida en el artículo 3.1, b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

2. Mediante resolución motivada de la Consejería de Turismo y Deporte, esta distancia podrá ser reducida hasta el límite de la Zona de Influencia del Litoral, entre otros casos cuando existan recintos portuarios, o ampliada, en particular, cuando las franjas de litoral tengan regímenes especiales de protección, siempre que no existan obstáculos importantes con la línea litoral y que quede garantizado el acceso a la playa.

Artículo 33. Establecimientos hoteleros de ciudad

Se considerarán establecimientos hoteleros de ciudad los situados en suelo clasificado como urbano, urbanizable ordenado o urbanizable sectorizado, no incluidos en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, en núcleos de población de más de 20.000 habitantes, podrán inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía, en esta modalidad, aquellos establecimientos hoteleros que se ubiquen dentro del ámbito territorial definido en el artículo anterior cuando las características de la demanda a la que dirijan sus servicios, su localización y su propia estrategia de mercado, así lo justifiquen.

En este último caso, los establecimientos hoteleros estarán sometidos a los parámetros de superficie establecidos en el artículo 36.1 y deberán ofrecer, según su grupo y categoría, actividades o servicios específicos destinadas a las personas usuarias turísticas que supongan un valor añadido en relación con el alojamiento y el cumplimiento de los requisitos previstos en los Anexos 1 al 4.



Notas de vigencia

Modificado por art. 6.12 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 34. Establecimientos hoteleros rurales

Se considerarán establecimientos hoteleros rurales los que, estando ubicados en el medio rural, definido en el artículo 3 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, no estén incluidos en el artículo 32 del presente Decreto.

Artículo 35. Establecimientos hoteleros de carretera

1. Se considerarán establecimientos hoteleros de carretera los situados en sus áreas o zonas de servicio, definidas en los artículos 13 y 14 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.

2. Se incluyen en esta modalidad los establecimientos hoteleros que se ubiquen en los Centros o Estaciones de Transporte de Mercancías, a los que se refieren los artículos 8 y 10 de la Ley 5/2001, de 4 de junio, de Áreas de Transporte de Mercancías de Andalucía.

SECCIÓN 4ª. Requisitos según la modalidad

Artículo 36. Requisitos en la modalidad de playa

1. Por cada unidad de alojamiento de los establecimientos hoteleros de playa ubicados en suelo urbano no consolidado, urbanizable ordenado o urbanizable sectorizado, cualquiera que sea su categoría, se deberá disponer de 110 metros cuadrados de suelo de parcela neta.

A efectos de la presente sección, la unidad de alojamiento en los hoteles-apartamentos será el dormitorio.

2. Cuando los establecimientos hoteleros de playa se sitúen en terrenos con régimen de suelo no urbanizable, por permitirlo la normativa urbanística o el planeamiento territorial o urbanístico, contando con la autorización urbanística preceptiva, deberán cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 37.2 del presente Decreto.

3. En ambos casos, los establecimientos hoteleros de playa deberán reunir los requisitos mínimos específicos que se establecen en el anexo 5 del presente Decreto y será obligatoria la existencia de garaje o aparcamiento, cubierto y vigilado, para los usuarios, en una proporción no menor de una plaza por cada dos unidades de alojamiento, así como zona ajardinada y piscina.



Notas de vigencia

Ap. 1 modificado por art. 6.13 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 36 bis. Dispensa de los requisitos exigibles a la modalidad de playa

1. Excepcionalmente, la Consejería competente en materia de turismo, mediante resolución motivada y previo informe preceptivo de carácter técnico, elaborado por la Delegación Provincial correspondiente, podrá autorizar, en núcleos de población de más de 20.000 habitantes, la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de establecimientos hoteleros de ciudad dentro del ámbito territorial definido en el artículo 32, cuando las características de la demanda a la que dirijan sus servicios, su localización, y su propia estrategia de mercado así lo justifiquen.

2. Los establecimientos hoteleros de ciudad dispensados de los requisitos exigibles a la modalidad de playa estarán sometidos a los parámetros de superficie establecidos en el apartado 1 del artículo anterior, y deberán ofrecer, según su grupo y categoría, actividades o servicios específicos destinados al usuario turístico que supongan un valor añadido en relación con el alojamiento y el cumplimiento de los requisitos previstos en los anexos 1 a 4.

**Notas de vigencia**

Suprimido por art. 6.14 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 37. Requisitos en la modalidad rural

1. Los establecimientos hoteleros rurales y los complejos turísticos rurales deberán cumplir los requisitos exigidos por los artículos 17 y 18, respectivamente, del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, así como los demás requisitos generales aplicables a los alojamientos turísticos rurales de dicho Decreto.

2. Además, los que se ubiquen en terrenos con régimen de suelo no urbanizable, por permitirlo la normativa urbanística o el planeamiento territorial o urbanístico, contando con la autorización urbanística preceptiva, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) La unidad parcelaria apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior al resultado, en metros cuadrados, de multiplicar por trescientos (300) el número de unidades alojativas, con un mínimo de treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).
- b) La actuación, en su conjunto, tendrá que contribuir a la conservación, mejora o regeneración de los valores territoriales, agrícolas, naturales, paisajísticos o patrimoniales existentes en el ámbito de su localización.

Artículo 38. Requisitos en la modalidad de carretera

La unidad parcelaria apta para la edificación en un área o zona de servicio deberá tener una superficie no inferior al resultado, en metros cuadrados, de multiplicar ciento cincuenta (150) por el número de unidades alojativas, no pudiendo superar el establecimiento las dos plantas, además de la baja.

**Notas de vigencia**

Suprimido por art. 6.14 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 39. Rehabilitación y reforma del inmueble

Se exceptúa de lo establecido en la presente sección, la rehabilitación o reforma de un inmueble existente para adaptarlo al uso de prestación de servicio de alojamiento hotelero, manteniendo en todo caso su estructura existente y básicamente su

apariciencia exterior, de acuerdo con lo previsto en el planeamiento urbanístico.

SECCIÓN 5ª. Director

Artículo 40. Director

1. La existencia de un Director será preceptiva en los siguientes grupos y categorías de establecimientos hoteleros:

a) En los hoteles clasificados en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas, en todo caso, y en los hoteles de dos y una estrella y hostales que tengan más de cuarenta unidades de alojamiento.

b) En los hoteles-apartamentos clasificados en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas que tengan más de diez unidades y en los clasificados en dos y una estrella con más de treinta.

c) En los establecimientos no incluidos en alguno de los apartados anteriores cuyo titular sea persona jurídica.

2. En los establecimientos no comprendidos en el número anterior será facultativa la designación de Director. No obstante, si la empresa estimase oportuno designarlo, se ajustará a las prescripciones de este artículo. De no hacer uso de tal facultad se entenderá que las funciones de Director son desempeñadas por el titular de la empresa.

3. El cargo de Director no podrá ser desempeñado por la misma persona simultáneamente en dos establecimientos, salvo que estén situados en la misma localidad y pertenezcan a una misma empresa, en cuyo caso deberá justificarse adecuadamente que concurren tales circunstancias en el momento de la designación del Director.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 62](#) de la Ley del Turismo, el Director asumirá la responsabilidad por la gestión del establecimiento ante el usuario del establecimiento hotelero, debiendo velar especialmente tanto por su buen régimen de funcionamiento y correcta prestación de todos los servicios, como por el cumplimiento de las normas de orden turístico vigentes. Asimismo actuará como su representante respecto de las comunicaciones con la Consejería de Turismo y Deporte.

5. Los nombramientos y cambios que se produzcan respecto al puesto de Director deberán ser comunicados por el titular del establecimiento, en el plazo de quince días, a la Consejería de Turismo y Deporte.



Notas de vigencia

Ap. 3 derogado por [art. 6.15](#) de [Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Ap. 2 derogado por [art. 6.15](#) de [Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Ap. 1 c) derogado por art. 6.15 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

SECCIÓN 6ª. Requisitos mínimos comunes de los establecimientos hoteleros

Artículo 41. Plan de Autoprotección

1. Los establecimientos hoteleros deberán contar con un Plan de Autoprotección, el cual analizará los posibles riesgos que pudieran afectarles, organizará las medidas de prevención y seguridad en función de los medios y recursos técnicos y humanos disponibles e incluirá un plan de emergencia con instrucciones para la actuación en situaciones concretas de emergencia. En cualquier caso, el plan de emergencia preverá un simulacro de evacuación. Todo ello sin perjuicio de la normativa vigente sobre prevención de riesgos laborales.

2. Todo el personal que preste servicios en el establecimiento hotelero se encontrará instruido acerca de las medidas de autoprotección y de las que deberán adoptar en caso de incendio o emergencia.

3. En recepción-conserjería existirá «un buzón de seguridad» de treinta y cinco centímetros por treinta y cinco centímetros cuya cara externa será de cristal, en la que figurará el siguiente rótulo: «De uso exclusivo por los Servicios de Emergencia», dentro del cual se depositarán aquellos documentos que se determinen en las directrices técnicas de autoprotección.

Artículo 42. Accesibilidad

1. En los términos establecidos en el presente artículo, los establecimientos deberán disponer de unidades alojativas polivalentes o adaptadas a personas con discapacidad. Tanto aquéllas como los accesos, las dependencias, instalaciones y servicios de uso colectivo, deberán cumplir las condiciones exigidas por la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía y el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, que aprueba las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía y las demás disposiciones aplicables sobre esta materia.

2. En todo caso, tendrán que contar con unidades de alojamiento adaptadas a personas discapacitadas según la siguiente proporción mínima:

- a) Hasta setenta y cinco unidades de alojamiento: una unidad de alojamiento.
- b) De setenta y seis a ciento cincuenta unidades de alojamiento: dos unidades de alojamiento.
- c) De ciento cincuenta y una a trescientas unidades de alojamiento: tres unidades

de alojamiento.

d) Con más de trescientas unidades de alojamiento, por cada fracción de cien se añadirá una unidad de alojamiento más.

3. Se dispondrá de las ayudas técnicas necesarias para que las personas discapacitadas puedan ocupar la correspondiente unidad de alojamiento sin necesidad de ayuda externa.

4. Todas las personas con disfunción visual, total o severa, que vayan acompañadas de perros guía pueden acceder, deambular y permanecer en los establecimientos hoteleros en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía. Este derecho de acceso, deambulación y permanencia se entenderá integrado por la constante permanencia del perro guía junto a su dueño, sin traba que pueda llegar a producir interrupción en la permanencia o distancia en la asistencia, exceptuándose los casos de grave peligro inminente para cualquier persona o para la integridad del perro-guía, cumpliéndose en todo caso las prescripciones de la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, de uso en Andalucía de perros-guía por personas con disfunciones visuales.



Notas de vigencia

Derogado por art. 6.16 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 43. Accesos

Todos los establecimientos deberán disponer, en su caso, dentro de su recinto de:

- a) Acceso desde calle pavimentada, con un ancho mínimo de cinco metros de calzada, dotado de pavimento, que reúna las condiciones adecuadas de resistencia y seguridad.
- b) Aceras o arcenes de anchura libre mínima de un metro y veinte centímetros.

Artículo 44. Insonorización

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de contaminación acústica, las unidades de alojamiento hotelero deberán estar convenientemente insonorizadas.

2. Toda maquinaria generadora de ruidos, en especial ascensores y sistemas de aire acondicionado, deberán también insonorizarse.

3. En los lugares de reunión, comedores, bares, discotecas y salas de fiestas deberá asegurarse, además de su aislamiento del exterior, que los materiales empleados en el revestimiento de paredes, techos, suelos y puertas sean acústico-absorbentes.

**Notas de vigencia**

Derogado por art. 6.16 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 45. Luminosidad en las unidades de alojamiento

La luminosidad mínima en las unidades de alojamiento será de ochenta lux por metro cuadrado.

Artículo 46. Tratamiento y eliminación de residuos sólidos o basuras

1. La recogida de basuras dentro de los establecimientos hoteleros, y su almacenamiento, deberán realizarse de manera que no queden a la vista ni produzcan olores. A este fin, dispondrán de contenedores herméticos y con capacidad suficiente, colocados en un único nivel en habitáculos destinados sólo a ese fin y ubicados lo más lejos posible de las dependencias en las que se encuentren los alimentos y de las destinadas al alojamiento. En los hoteles-apartamentos dichos habitáculos deberán estar ventilados o refrigerados permanentemente y dotados de sumidero, puntos de agua, paredes alicatadas hasta el techo y pavimento liso.

2. Si no existiera servicio público de recogida, habrá de contarse con medios adecuados de recogida, transporte y eliminación final, eficaces y sanitariamente controlados, de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

3. Será obligatoria la recogida selectiva en origen de los residuos sólidos, al menos para restos orgánicos, vidrio, papel y cartón, metales y plásticos, para facilitar su reciclaje, tal como establece la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y normativa de desarrollo, siempre que la recogida selectiva de los mismos haya sido implantada en el municipio o comarca donde se ubique el establecimiento hotelero.

4. Los residuos generados en el establecimiento hotelero en el desarrollo de la actividad serán gestionados de acuerdo con la correspondiente normativa sectorial que resulte de aplicación.

**Notas de vigencia**

Derogado por art. 6.16 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 47. Salubridad y potabilidad del agua

1. Los establecimientos hoteleros deberán cumplir la normativa vigente sobre los

diferentes usos del agua, tanto para consumo como para riego. En caso de que para uso no humano se utilice agua no potable para fuentes ornamentales o riego de jardines, se deberá informar adecuadamente al usuario en los diferentes puntos de suministro.

2. El suministro de agua potable deberá asegurarse de forma que queden atendidas las necesidades del consumo durante un mínimo de dos días, por medio de depósitos con capacidad no inferior a doscientos litros por plaza y día cuando el suministro no proceda de red general municipal, o cien litros en caso contrario, debiendo disponer de una instalación adecuada de tratamiento, que ha de encontrarse en todo momento en correcto estado de funcionamiento, para garantizar las debidas condiciones del agua potable.

3. Los depósitos de acumulación deberán ser accesibles para efectuar su limpieza y la desinfección periódicas y tendrán que disponer de aparatos para la cloración automática del agua.

4. Cuando el agua no proceda de la red pública de abastecimiento, el establecimiento tendrá la consideración de Zona de abastecimiento según lo dispuesto en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el mismo.

5. Al objeto de minimizar el gasto de agua, en los puntos de consumo se diseñarán los mecanismos adecuados para permitir el máximo ahorro y a tal efecto el mecanismo de accionamiento de la descarga de las cisternas de los inodoros dispondrá de la posibilidad de detener la descarga a voluntad del usuario o de doble sistema de descarga.



Notas de vigencia

Ap. 5 suprimido por art. 6.17 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 4 suprimido por art. 6.17 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 3 suprimido por art. 6.17 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 48. Tratamiento y evacuación de aguas residuales

1. La evacuación de las aguas residuales habrá de efectuarse, en las debidas condiciones técnicas, a través de la red municipal de alcantarillado.

2. De no existir dicha red, el tratamiento y evacuación de las aguas residuales se efectuará mediante estación depuradora de oxidación total con capacidad de depuración proporcionada al número de plazas, o bien mediante tratamiento de depuración que asegure eficazmente la reducción de la carga contaminante de vertidos, de conformidad con lo prevenido en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de

20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental. En todo caso se deberá asegurar, de manera eficaz, que los vertidos sean inocuos o incluso susceptibles de aprovechamiento para el riego de los espacios ajardinados.



Notas de vigencia

Derogado por art. 6.18 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 49. Requisitos de instalación de aguas grises y regeneradas para hoteles y hoteles-apartamentos

1. Sin perjuicio de las normas específicas contempladas en el apartado 2, para los hoteles y hoteles-apartamentos que se asienten en el ámbito territorial de la modalidad de playa, los hoteles y hoteles-apartamentos que cuenten con más de 40 unidades de alojamiento deberán estar dotados de instalación para la utilización de aguas regeneradas para servicio de los inodoros y, en su caso, para las instalaciones de riego cuando el municipio donde se ubique haya implantado o disponga de una red específica para tales aguas.

2. En todo caso, los hoteles y hoteles-apartamentos establecidos en el ámbito territorial de la modalidad de playa y tengan más de cien unidades de alojamiento deberán estar dotados de instalación para la utilización de aguas regeneradas para servicio de los inodoros y, en su caso, para las instalaciones de riego.

3. El suministro de este tipo de agua provendrá de la utilización de la red principal de agua terciaria, en su caso, o de las aguas grises debidamente filtradas y desinfectadas, siendo en este segundo caso responsabilidad de los titulares la desinfección de las instalaciones. En el diseño de la instalación de aguas grises o regeneradas se garantizará la imposibilidad de confundirla con la de agua potable así como la imposibilidad de contaminar el suministro de la misma. A tal efecto ambas redes deberán ser totalmente independientes y fácilmente diferenciables por color y calidad de los materiales empleados en ellas.

4. Las instalaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán cumplir las determinaciones que establezcan la normativa sectorial y el ordenamiento urbanístico.



Notas de vigencia

Modificado por art. único.3 de Decreto 492/2008, de 11 de noviembre LAN\2008\561.

Artículo 50. Requisitos de eficiencia energética, para los hoteles y hoteles-apartamentos

1. Los hoteles y los hoteles-apartamentos incorporarán instalaciones receptoras de energía solar para satisfacer parcialmente las necesidades energéticas relativas al agua caliente sanitaria propia del edificio, conforme determinen la normativa sectorial y el planeamiento urbanístico.

2. Asimismo, para los usos de calefacción, calentamiento de agua o cocinado de alimentos, estos establecimientos hoteleros deberán utilizar combustibles líquidos o gaseosos con preferencia a la energía eléctrica.



Notas de vigencia

Derogado por art. 6.18 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO IV. Procedimiento de inscripción



Notas de vigencia

Derogado por disp. derog. única.1 a) de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN\2008\98.

Artículo 51. Carácter obligatorio y efectos de la inscripción

1. La inscripción provisional y definitiva en el Registro de Turismo de Andalucía es obligatoria para todos los establecimientos hoteleros.

2. La inscripción se practicará a iniciativa del titular, de acuerdo con las determinaciones establecidas en el presente Capítulo.

3. La inscripción provisional es requisito imprescindible para acceder a las ayudas y subvenciones que conceda la Consejería de Turismo y Deporte y para que ésta emita informe favorable que permita al establecimiento acceder a subvenciones de otras Administraciones.

4. La inscripción definitiva es requisito indispensable para el inicio de la prestación del servicio. De acuerdo con los artículos 28.3 y 60.1 de la Ley del Turismo, se considera actividad clandestina la prestación del servicio sin la previa inscripción definitiva.



Notas de vigencia

Derogado por disp. derog. única.1 a) de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN\2008\98.

Notas de desarrollo

Ap. 1 desarrollado por Orden de 25 de abril 2005 LAN\2005\236. [▶ FEV

13-05-2005]

Artículo 52. Inscripción provisional

1. Las empresas interesadas en la construcción, ampliación o modificación de un establecimiento hotelero habrán de solicitar de la Consejería de Turismo y Deporte la inscripción provisional del proyecto de establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía en el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad que pretendan.

2. Para proceder a la inscripción provisional señalada en el apartado anterior, las empresas interesadas deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

a) Si la empresa es persona física, copia autenticada del documento nacional de identidad. Si la empresa es persona jurídica deberá aportar razón social o denominación completa, el acta fundacional y, en su caso, sus modificaciones, estatutos debidamente inscritos cuando este requisito fuera necesario con arreglo a la normativa de aplicación y el código de identificación fiscal. Asimismo, se exigirá la acreditación del poder debidamente bastantado de representación de la persona que suscriba la solicitud.

b) Proyecto técnico suscrito por técnico competente integrado por:

I) Cédula urbanística emitida por la Administración competente.

II) Memoria en la que se describirán las características generales de la obra, el plazo para su ejecución y se especificará pormenorizadamente el cumplimiento de los requisitos mínimos comunes y específicos exigidos en el presente Decreto, así como la posibilidad, en su caso, de obtener dispensa de alguno de dichos requisitos. En todo caso, en la memoria se justificará de manera concreta el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Sección 4ª del Capítulo III del presente Decreto y de las determinaciones del planeamiento urbanístico de aplicación, así como de los requisitos de la normativa especial que les pueda afectar.

III) Plano a escala suficiente de emplazamiento, alzado y secciones, de plantas y de distribución interior, con indicación del destino de todas las dependencias.

3. La inscripción provisional vinculará a la Consejería de Turismo y Deporte en cuanto al grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad a inscribir de forma definitiva en el Registro de Turismo de Andalucía, siempre que la obra se ajuste a las previsiones contenidas en la documentación analizada al dictar aquella resolución.

4. Los efectos de la inscripción provisional serán de un año desde la finalización del plazo de ejecución previsto en la memoria, pudiendo ser ampliado dicho plazo por motivos debidamente justificados, sin que en ningún caso exceda de tres años desde la notificación de la resolución de la inscripción provisional. Terminado el plazo, la Consejería de Turismo y Deporte cancelará de oficio la inscripción provisional, comunicándolo al interesado.

5. El plazo para dictar y notificar la resolución de inscripción provisional será de dos meses.

6. La falta de resolución y notificación en plazo podrá entenderse como desestimación de la solicitud de inscripción provisional, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley del Turismo.



Notas de vigencia

Derogado por disp. derog. única.1 a) de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN\2008\98.

Artículo 53. Inscripción definitiva

1. Una vez construido el establecimiento hotelero o finalizada su ampliación o modificación, la inscripción definitiva en el Registro de Turismo de Andalucía será requisito indispensable para el inicio de la prestación del servicio de alojamiento hotelero.

2. A tal efecto, se dirigirá a la Consejería de Turismo y Deporte la solicitud de inscripción definitiva, acompañada de la siguiente documentación:

a) Licencia municipal de primera utilización en la que conste la adecuación del establecimiento hotelero a la normativa urbanística y medioambiental que le sea de aplicación y, en su caso, a la de protección del patrimonio histórico, así como el cumplimiento de las medidas de seguridad y, en especial, las de protección contra incendios. En su caso, podrá presentarse el certificado acreditativo del silencio producido.

b) Documento acreditativo del título jurídico que habilite al interesado para la íntegra explotación del establecimiento.

Además, en el supuesto de que la propiedad de las unidades de alojamiento se encuentre en régimen de copropiedad, comunidad o similar, deberá presentarse el certificado del Registro de la Propiedad que acredite que el interesado está habilitado para explotar la totalidad de las unidades.

c) Nuevo proyecto técnico, cuando se hubiesen efectuado modificaciones sobre el proyecto aportado durante la tramitación de la inscripción provisional, y, en cualquier caso, certificado final de obras, visados ambos por el Colegio Profesional correspondiente.

d) Plano de conjunto cuando se trate de un complejo de edificios, instalaciones deportivas, jardines y aparcamientos.

e) Memoria y planos de distribución interior indicando nombre, destino y superficie de cada dependencia, así como planos de fachada y secciones.

f) Relación numerada de las unidades de alojamiento, con indicación de la ubicación de cada una de ellas, sus respectivas superficies así como de la capacidad

solicitada.

g) Relación de precios del alojamiento.

h) Con carácter voluntario, cualesquiera otros documentos que, a juicio de la empresa interesada, apoyen la propuesta de clasificación del establecimiento hotelero en el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad pretendida.

3. El nombre del establecimiento hotelero no podrá ser idéntico a otro ubicado en el mismo municipio ya inscrito en el Registro de Turismo de Andalucía o cuya solicitud se hubiese presentado con anterioridad, ni de semejanza tal que pueda inducir a confusión, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la legislación en materia de marcas. Asimismo, el término «turismo» y conceptos relacionados sólo podrán utilizarse de acuerdo con su normativa específica y, en su defecto, con autorización expresa de la Consejería de Turismo y Deporte.



Notas de vigencia

Derogado por disp. derog. única.1 a) de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN\2008\98.

Artículo 54. Subsanación, mejora de solicitudes y alegaciones

1. Si la solicitud de la inscripción provisional o definitiva fuera defectuosa o la documentación incompleta, la Consejería de Turismo y Deporte requerirá al solicitante para que subsane las faltas o acompañe los documentos necesarios con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido, emitiéndose una resolución en los términos del artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Asimismo, el solicitante podrá aportar la documentación complementaria y probatoria que estime pertinente, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la citada Ley 30/1992.



Notas de vigencia

Derogado por disp. derog. única.1 a) de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN\2008\98.

Artículo 55. Resolución de inscripción definitiva

1. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, la Consejería de Turismo y Deporte procederá a dictar Resolución con indicación del grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad que

corresponda, así como del número de inscripción definitiva en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. Si no hubiera sido acreditado el cumplimiento de alguno de los requisitos exigibles para el otorgamiento del grupo, la categoría, modalidad y, en su caso, especialidad solicitada, se concederá la que corresponda, mediante resolución motivada de la Consejería de Turismo y Deporte y previa audiencia del interesado.

3. Caso de que el interesado hubiera instado la dispensa de alguno o varios de los requisitos mínimos comunes o específicos exigidos en el presente Decreto, en orden a su clasificación e inscripción, la Consejería de Turismo y Deporte podrá, de manera excepcional y motivada, acordar la dispensa en la resolución de inscripción definitiva.

4. El plazo de resolución y notificación del procedimiento de inscripción definitiva del establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía será de tres meses. La falta de resolución y notificación en plazo podrá entenderse como desestimación de la solicitud, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley del Turismo.

5. No podrá procederse a la apertura del establecimiento en tanto no sea notificada la resolución de inscripción definitiva en el Registro de Turismo de Andalucía a la empresa interesada y ésta comunique a la Consejería de Turismo y Deporte los datos identificativos de la persona que, en su caso, ostentará el cargo de Director del establecimiento para su anotación en el citado Registro.



Notas de vigencia

Derogado por disp. derog. única.1 a) de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN\2008\98.

Artículo 56. Cese de la actividad, cancelación y modificación de la inscripción

1. El cese voluntario y definitivo en la actividad turística de un establecimiento hotelero deberá notificarse a la Consejería de Turismo y Deporte al menos con treinta días de antelación, a los efectos de cancelar la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. La cancelación o modificación de la inscripción podrá producirse de oficio cuando se dejen de reunir o se alteren las condiciones que sirvieron de base para la inscripción de un establecimiento hotelero, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo, audiencia de la empresa interesada y mediante resolución motivada.



Notas de vigencia

Derogado por disp. derog. única.1 a) de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN\2008\98.

Artículo 57. Procedimiento de modificación

1. Toda modificación del proyecto o del establecimiento hotelero que pueda afectar a su grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad, capacidad o servicios, requerirá la previa inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.
2. El procedimiento se tramitará con arreglo a lo previsto con carácter general en este mismo capítulo, presentándose junto con las correspondientes solicitudes tan sólo los documentos relativos a tales modificaciones.
3. El cambio de titularidad de la explotación deberá ser comunicado por la empresa a la Consejería de Turismo y Deporte en el plazo de diez días desde que tenga lugar, aportando la documentación exigida en los artículos 52.2, a) y 53.2, b) del presente Decreto.



Notas de vigencia

Derogado por disp. derog. única.1 a) de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN\2008\98.

CAPÍTULO V. Inspección y Régimen Sancionador

Artículo 58. Inspección

1. Los servicios de inspección de la Consejería de Turismo y Deporte ejercerán las funciones de comprobación y control del cumplimiento de lo establecido en la presente norma, de acuerdo con la Ley del Turismo y con el Decreto 144/2003, de 3 de junio, de la Inspección de Turismo, sin perjuicio de las competencias de inspección y control que tengan atribuidas otras Consejerías o Administraciones públicas.
2. A tal efecto, los titulares de los establecimientos hoteleros, sus representantes o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas, tendrán permanentemente a disposición de los inspectores de turismo los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos mínimos comunes, así como de los correspondientes requisitos mínimos específicos.

Artículo 59. Régimen sancionador

1. Quienes cometan infracciones por incumplimiento de lo señalado en el presente Decreto, incurrirán en responsabilidad administrativa. Su régimen sancionador será el previsto en el Título VII de la Ley del Turismo.
2. Especialmente, de acuerdo con el artículo 60.15 de la Ley del Turismo,

constituye infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el apartado h) del artículo 11 del presente Decreto.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley del Turismo, constituyen infracciones leves el incumplimiento de:

a) Las obligaciones establecidas en los apartados f) y g) del artículo 11 del presente Decreto.

b) La obligación de comunicar los cambios de los precios del alojamiento a la Consejería de Turismo y Deporte, prevista en el artículo 16 del presente Decreto, sin perjuicio de que la prestación de servicios a precios superiores a los comunicados constituye infracción grave tipificada en el artículo 60.9 de la Ley.



Notas de vigencia

Ap. 2 derogado por art. 6.19 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Disposición adicional primera. Política de fomento

La Consejería de Turismo y Deporte podrá acordar medidas de fomento dirigidas a que los establecimientos hoteleros inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía adapten sus instalaciones al presente Decreto, especialmente en lo relativo a las medidas medioambientales, energéticas y de accesibilidad.

Disposición adicional segunda. Exenciones de los establecimientos hoteleros inscritos definitivamente

1. Los establecimientos hoteleros inscritos definitivamente en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, estarán exentos del cumplimiento de las siguientes previsiones:

a) Los requisitos establecidos en la Sección 4ª del Capítulo III del presente Decreto (artículos 36, 37 y 38) y los de la existencia y dimensión mínima de la piscina (anexo 5).

b) Los requisitos en materia de instalación de aguas grises, regeneradas y pluviales (artículo 49).

2. Igualmente quedan exceptuados del cumplimiento de los siguientes requisitos, salvo en el supuesto de que se realicen obras de reforma que afecten a los mismos, en cuyo caso será necesario su cumplimiento para obtener la correspondiente inscripción:

a) La adopción de medidas de accesibilidad (artículo 42).

b) El incremento del número mínimo de ascensores y montacargas (anexo 1, 1.3).

).

- c) La anchura de los pasillos (apartado 1.4 de los anexos 1, 2 y 3).
- d) La anchura de las escaleras (apartado 1.5 de los anexos 1, 2 y 3).
- e) La altura de las puertas, así como la altura en unidades con mansardas o techos abuhardillados (anexo 1, 2.1.B).
- f) La superficie de las unidades de alojamiento (anexo 1, 2.1.C).
- g) La superficie del salón (anexo 1, 2.4).
- h) Las superficies establecidas en el anexo 4 para los hoteles-apartamentos.

3. Lo dispuesto en la presente disposición adicional se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente sobre edificación.

Disposición adicional tercera. Alojamientos turísticos en el medio rural

Se modifica el artículo 3.2.b) del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, que queda redactado de la siguiente forma:

«b) El terreno situado en la Zona de Influencia del Litoral según la define el artículo 10.1 A) i) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, o tras ella a una distancia igual o menor de quinientos metros, siempre que, en este último caso, la vía de acceso a la playa desde el alojamiento no supere los mil quinientos metros».

Disposición adicional cuarta. Delegación de competencias

Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se establecerá el régimen de delegación del ejercicio de las competencias que le son atribuidas por el presente Decreto.

Disposición transitoria primera. Establecimientos hoteleros con inscripción provisional

1. Los establecimientos hoteleros que hayan obtenido la inscripción provisional en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, estarán exentos, para la obtención de la inscripción definitiva, del cumplimiento de los requisitos de parcela establecidos en la Sección 4ª de su Capítulo III, siempre que a la entrada en vigor del Decreto concorra uno de los siguientes supuestos:

- a) En la modalidad de playa, que vayan a estar ubicados en suelo urbano no

consolidado o urbanizable, que dispongan de su correspondiente ordenación urbanística pormenorizada.

b) En cualquiera de las modalidades, que vayan a estar ubicados en suelo urbanizable no sectorizado o no urbanizable y que hayan obtenido la correspondiente autorización urbanística preceptiva.

2. Los establecimientos hoteleros que hayan obtenido la inscripción provisional en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se registrarán para la obtención de la inscripción definitiva por lo establecido en el Decreto 110/1986, de 18 de junio, sobre ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros de Andalucía y por el Decreto 15/1990, de 30 de enero, por el que se crea y regula la organización y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas y se simplifica la tramitación de los expedientes administrativos, sin perjuicio de que procedan a su adaptación a este Decreto en los plazos fijados en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, computados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del procedimiento de inscripción definitiva en el Registro de Turismo de Andalucía.

3. De acuerdo con el artículo 7.4 del Decreto 15/1990, de 30 de enero, la inscripción provisional caducará una vez transcurridos tres años desde el día siguiente a su notificación.

Disposición transitoria segunda. Adaptación y dispensa de los establecimientos hoteleros

1. Se establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los establecimientos hoteleros ya inscritos definitivamente se adapten a las siguientes previsiones contenidas en el presente Decreto y las comuniquen a la Consejería de Turismo y Deporte:

- a) La designación, cuando proceda, del Director (artículo 11.h).
- b) La adaptación del reglamento de régimen interior, en su caso (artículo 13).
- c) La información en las unidades de alojamiento (artículo 18).
- d) El buzón de seguridad (artículo 41.3).
- e) El sistema de cierre de las puertas de los aseos generales (anexo 1, 2.3).
- f) La señalización de las mesas reservadas a no fumadores en los comedores (anexo 1, 2.4).
- g) Los requisitos de los aseos y de la superficie del dormitorio del personal de servicios (anexo 1, 4).
- h) Prestar el servicio de habitaciones en los términos del anexo 1, 6.6.
- i) Prestar el servicio de seguridad en los términos del anexo 1, 6.10.
- j) Prestar el servicio de mantenimiento en los términos del anexo 1, 6.11.

- k) Prestar el servicio de peluquería en los términos del anexo 1, 6.12.
- l) Prestar el servicio de atención de niños en los supuestos del anexo 1, 6.13.
- m) Prestar el servicio de animación turística en los supuestos del anexo 5.

2. Se establece un plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los establecimientos hoteleros ya inscritos definitivamente se adapten a las siguientes previsiones contenidas en el presente Decreto:

- a) Indicar de manera legible e inteligible el nombre, grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento hotelero en la publicidad, incluida la realizada en soporte electrónico, así como en la correspondencia, tarifas de precios y facturas (artículo 11.a).
- b) Adaptar el documento de admisión (artículo 14.2).
- c) Adaptar la factura con el número de inscripción en el Registro (artículo 17.1).
- d) Elaborar un Plan de Autoprotección (artículo 41.1) y comunicarlo a la Consejería de Turismo y Deporte.
- e) Prestar el servicio de aparcamiento en los términos del anexo 1,5.
- f) Internet y otras telecomunicaciones (anexo 1, 6.3).
- g) Condiciones del servicio de restauración (anexo 1, 6.7).

3. Se establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los establecimientos hoteleros ya inscritos definitivamente procedan, en su caso, a adaptar sus infraestructuras a los requisitos exigidos en el mismo con relación a:

- a) Accesos (artículo 43).
- b) Requisitos de insonorización (artículo 44).
- c) Luminosidad mínima (artículo 45).
- d) Tratamiento y eliminación de residuos sólidos o basuras (artículo 46).
- e) Requisitos de salubridad y potabilidad del agua (artículo 47).
- f) Tratamiento y evacuación de aguas residuales (artículo 48).
- h) Requisitos sobre eficiencia energética (artículo 50).
- i) Marquesina o cubierta a la entrada (anexo 1, 1.1).
- j) Dimensiones mínimas de las camas (anexo 1, 2.1.C).
- k) Guardarropa (anexo 1, 2.4).
- l) Condiciones de los oficios de plantas (anexo 1, 3.2).
- m) El número de plazas de garaje en establecimientos de cinco estrellas (anexo 1, 5.B).
- n) Climatización y refrigeración (anexo 1, 6.1).

4. Los establecimientos hoteleros inscritos definitivamente a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de seis años para adaptarse al principio de unidad de explotación (artículo 6).

5. Transcurridos los plazos fijados sin que la adaptación se haya llevado a efecto en los términos establecidos en los apartados anteriores, la Consejería de Turismo y Deporte podrá proceder, de oficio y previa audiencia al interesado, a la reclasificación de los establecimientos no adaptados o, cuando proceda, a cancelar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, ordenándose, en su caso, su clausura.

6. Excepcionalmente en aquellos casos en que resulte imposible su adaptación por motivos arquitectónicos o urbanísticos debidamente acreditados, podrá otorgarse, previa solicitud de la parte interesada y con informe de la inspección, dispensa por la Consejería de Turismo y Deporte según el procedimiento previsto en el presente Decreto.



Notas de vigencia

Ap. 4 modificada por art. único.4 de Decreto 492/2008, de 11 de noviembre LAN\2008\561.

Disposición transitoria tercera. Adaptación de pensiones

1. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias anteriores, se establece un plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los establecimientos que se encuentren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía como pensiones opten por integrarse en el grupo de hostales o de pensiones, en función de los requisitos exigidos para la clasificación en uno u otro grupo y soliciten la reclasificación correspondiente de la Consejería Turismo y Deporte. En el supuesto de no presentarse solicitud en dicho plazo se entenderá que optan por permanecer en el grupo de pensiones.

2. Transcurrido dicho plazo, las pensiones así clasificadas no podrán utilizar el término «hostal».

Disposición transitoria cuarta. Adaptación de las fondas y casas de huéspedes

1. Las fondas o casas de huéspedes abiertas al público a la entrada en vigor del presente Decreto, dispondrán de tres años para adaptarse a los requisitos de alguno de los cuatro grupos de establecimientos hoteleros y solicitar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

En aquellos casos en que resulte imposible su adaptación por motivos arquitectónicos o urbanísticos debidamente acreditados, podrá otorgarse, previa solicitud del interesado, dispensa por la Consejería de Turismo y Deporte según el procedimiento previsto en el presente Decreto.

2. Una vez transcurrido dicho plazo sin haber tenido lugar la adaptación y la solicitud de inscripción, estos establecimientos cesarán en la prestación del servicio turístico.

Disposición transitoria quinta. Clasificación en modalidades

1. Los titulares de los establecimientos hoteleros inscritos definitivamente que estén ubicados fuera de la zona considerada para la modalidad de playa por el artículo 32, en los que concurren los requisitos para la clasificación en dos modalidades, dispondrán de 3 meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para comunicar a la Consejería de Turismo y Deporte la modalidad por la que opten ser clasificados.

2. Terminado dicho plazo, la Consejería de Turismo y Deporte procederá respecto de todos los establecimientos hoteleros inscritos definitivamente, previa audiencia de los interesados, a comunicarles la modalidad en que se clasifican en virtud de lo establecido en el artículo 22 del presente Decreto. Cuando en un establecimiento concurren los requisitos para ser clasificado en dos modalidades y el interesado no haya manifestado su opción, la Consejería de Turismo y Deporte lo clasificará en la que corresponda de acuerdo con la siguiente prelación:

- 1º Carretera.
- 2º Ciudad.
- 3º Rural.

Disposición transitoria sexta. Especialidades

1. Los establecimientos hoteleros que ostenten la clasificación en una especialidad de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 110/1986, de 18 de junio, y no cumplan con los requisitos establecidos en el anexo 6 del presente Decreto para dicha especialidad, habrán de realizar las adaptaciones correspondientes en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Decreto.

2. Una vez transcurrido el plazo sin haber tenido lugar la adaptación, decaerá el reconocimiento de la especialidad, no pudiendo ser utilizada.

Disposición transitoria séptima. Compatibilidad entre establecimientos con categoría similar

Hasta tanto se apruebe una normativa específica reguladora de los establecimientos de alojamiento de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno, a los efectos previstos en el artículo 7.2 del presente Decreto se entenderán similares las siguientes categorías de los apartamentos turísticos que se exploten en

régimen de aprovechamiento por turno:

- a) Apartamentos de categoría de lujo, con establecimientos hoteleros de cinco estrellas.
- b) Apartamentos de primera categoría, con establecimientos hoteleros de cuatro estrellas.
- c) Apartamentos de segunda categoría, con establecimientos hoteleros de tres estrellas.
- d) Apartamentos de tercera categoría, con establecimientos hoteleros de una y dos estrellas.

Disposición transitoria octava. Cumplimiento del requisito de ubicación de los establecimientos hoteleros de playa

En ausencia de la delimitación de la Zona de Influencia del Litoral por el planeamiento se entenderá, a efectos de este Decreto, que la misma comprende una franja de quinientos metros a partir del límite interior de la ribera del mar.

Disposición derogatoria unica. Derogación de normas

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular:

- a) El Decreto 110/1986, de 18 de junio, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de Andalucía, con la excepción prevista en la disposición final segunda del presente Decreto.
- b) El Decreto 14/1990, de 30 de enero, sobre requisitos mínimos de infraestructura de establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos, en lo relativo a los establecimientos hoteleros.

Disposición final primera. Habilitación

Se autoriza al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y expresamente para modificar sus anexos.

Disposición final segunda. Vigencia de normas reglamentarias

Se declaran expresamente aplicables a los establecimientos hoteleros, en lo que no contradigan lo regulado en el presente Decreto, el Capítulo I del Decreto 15/1990, de

30 de enero, por el que se crea y regula la organización y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas y se simplifica la tramitación de los expedientes administrativos; la Orden de 15 de septiembre de 1978, sobre régimen de precios y reservas y la Orden de 25 de septiembre de 1979, sobre prevención de incendios en alojamientos turísticos.

Asimismo, hasta que se apruebe la Orden prevista en el artículo 25.3, se declara expresamente vigente el anexo I del Decreto 110/1986, de 18 de junio, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de Andalucía.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO 1. Requisitos Mínimos Específicos para el Grupo de Hoteles

1. Zona de comunicaciones.

1.1. Accesos.

Requisitos en función de la categoría.

Entradas	5*	4*	3*	2*	1*
Diferenciadas para usuarios y para personal de servicios, equipaje y mercancía	Sí	Sí	Sí	No	No
La principal dotada de marquesina o cubierta	Sí	No	No	No	No

1.2. Vestíbulos.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–Todos los hoteles dispondrán de vestíbulo con las instalaciones adecuadas a su capacidad de alojamiento para la prestación del servicio de recepción y conserjería.

–La superficie de los vestíbulos estará en relación con la capacidad receptiva de los hoteles, debiendo ser suficiente en todo caso para que no se produzcan aglomeraciones que dificulten el acceso a las distintas dependencias e instalaciones.

B) Requisitos en función de la categoría.

Vestíbulos	5*	4*	3*	2*	1*
Guardarropas	Sí	No	No	No	No
Teléfono en cabina cerrada e insonorizada	Sí	Sí	Sí	Si	Si

1.3. Ascensores y montacargas.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

La instalación de ascensores y montacargas en los hoteles está sujeta a la normativa de seguridad vigente, así como a la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía, y al Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte de Andalucía.

- Los ascensores han de comunicar todas la plantas.
- Los montacargas serán de uso exclusivo del personal del hotel.
- El número de ascensores y montacargas será acorde a la capacidad y categoría del establecimiento hotelero.

B) Número mínimo de ascensores y montacargas en función de la categoría y plantas:

- Dos ascensores y un montacargas en los hoteles de cinco estrellas que dispongan de dos plantas (baja y primera).
- Un ascensor y un montacargas en los hoteles de cuatro y tres estrellas que dispongan de dos plantas (baja y primera).
- Un ascensor en los hoteles de dos y una estrella que dispongan de tres plantas (baja más dos) y un montacargas en dichos establecimientos cuando cuenten con más de cuarenta unidades de alojamiento.

1.4. Pasillos.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–Los suelos deberán estar recubiertos de material acústico absorbente en toda su longitud, pudiendo excepcionarse los calificados en la modalidad de playa.

B) Requisitos en función de la categoría.

Anchura	5*	4*	3*	2*	1*
Pasillos	1,75 m	1,60 m	1,50 m	1,30 m	1,20 m

–La anchura mínima establecida para pasillos podrá reducirse un 15% cuando sólo existan unidades de alojamiento a un lado de aquéllos, pero sin que en ningún caso sea inferior a 1,20 metros.

1.5. Escaleras.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–Las escaleras de servicio pueden utilizarse como de incendios o emergencia, siempre que reúnan las condiciones exigidas en la normativa específica. Asimismo, las escaleras principales de los hoteles que no tengan obligación de disponer de la de servicio, podrán ser utilizadas como de incendios o emergencia.

B) Requisitos en función de la categoría.

Escaleras	5*	4*	3*	2*	1*
Escaleras para usuarios, anchura mínima	1,50 m	1,40 m	1,30 m	1,20 m	1,20 m
Escalera servicio	Sí	Sí	Sí	No	No
Escalera servicio anchura mínima	1,10 m	1,10 m	1,10 m	–	–
Escalera incendio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

2. Zona de usuarios.

2.1. Unidades de alojamiento.

A) Definiciones:

–Las suites son los conjuntos de dos dormitorios dobles con dos cuartos de baño y al menos un salón, acondicionados según cada categoría, con una mayor suntuosidad que el resto de las unidades alojativas.

–La suite junior es la unidad de alojamiento integrada por un dormitorio doble y un salón, pudiendo estar integrado o no en aquél.

B) Requisitos comunes a todas las categorías.

–En el cómputo del total de unidades de alojamiento se entenderán incluidas las suites y las suites junior.

–Todas las unidades de alojamiento deberán estar identificadas mediante un número o con una denominación específica que figurará en el exterior de la puerta de entrada.

–Tendrán iluminación y ventilación directa al exterior o patio ventilado.

–Dispondrán de algún sistema efectivo de oscurecimiento que impida el paso de la luz, a voluntad del usuario.

–La altura de las puertas será como mínimo de 2,03 metros y deben abrirse como

mínimo noventa grados.

–En las unidades con mansardas o techos abuhardillados, el 60% de su superficie tendrá, al menos, la altura modular indicada en este Decreto y el resto será superior a 1,50 metros.

–En el cómputo de la superficie mínima preceptiva de los dormitorios no se incluirán las correspondientes a los salones, baños, aseos y zonas de acceso a los mismos. Sin embargo, se incluirá en ese cómputo la superficie de los armarios, empotrados o no, hasta un máximo del 15% de la superficie de las unidades.

–Para que pueda ser considerada una unidad de alojamiento como «habitación con terraza» la superficie de la unidad deberá tener la superficie indicada para cada categoría, computándose separadamente la superficie de la terraza. Su anchura mínima será de 1,30 metros.

–La instalación de las camas supletorias, que deberán reunir las condiciones de estabilidad, confort y dimensiones exigibles a la categoría del establecimiento, tendrá carácter excepcional. En todo caso esta instalación es potestativa.

–La instalación de cama supletoria se realizará a petición expresa de los usuarios, lo que se acreditará incorporando a la copia de la factura el documento en que conste tal petición.

–Podrá utilizarse hasta un máximo de dos camas supletorias por unidad de alojamiento siempre que la superficie de la misma exceda por cada cama en un 25% de la mínima exigida.

–La instalación de cunas para niños menores de dos años podrá realizarse en cualquier unidad de alojamiento, siendo suficiente la simple petición del usuario.

–Las camas supletorias o cunas deberán ser retiradas de las unidades de alojamiento una vez finalizado el período de estancia del usuario.

–El máximo de camas supletorias será del 25% del número de plazas del hotel. En todo caso, la dirección del hotel garantizará la correcta prestación de los servicios al conjunto de los usuarios, adoptando las medidas de organización necesarias al respecto.

C) Requisitos en función de la categoría.

Dimensiones Mínimas en Unidades de Alojamiento	5*	4*	3*	2*	1*
Individuales	10 m²	9 m²	8 m²	7 m²	7 m²
Dobles	17 m²	16 m²	15 m²	14 m²	12 m²
Suite Junior	29 m²	26 m²	25 m²	23 m²	20 m²
Salón	12 m²	10 m²	10 m²	9 m²	8 m²
Altura de los techos	2,70 m	2,60 m	2,50 m	2,50 m	2,50 m

Unidades con terraza: Superficie	4 m²	4 m²	3,30 m²	3,30 m²	3,30 m²
Dimensiones camas dobles	1,90 × 1,50 m	1,90 × 1,50 m	1,90 × 1,35 m	1,90 × 1,35 m	1,90 × 1,35 m
Dimensiones camas individuales	1,90 × 1,00 m	1,90 × 1,00 m	1,90 × 0,90 m	1,90 × 0,90 m	1,90 × 0,90 m

–Los hoteles de cinco y cuatro estrellas dispondrán de suites junior.

–En los de cinco estrellas, al menos el 5% del total de unidades de alojamiento habrá de ser suites.

–En los de tres o menos estrellas, si las hubiere, éstas deberán tener la superficie indicada en el cuadro anterior.

2.2. Baño o aseo de las unidades de alojamiento.

A) Definiciones:

–Baño: el servicio higiénico que dispone al menos de bañera con ducha, lavabo, inodoro y bidé.

–Aseo: el servicio higiénico que dispone al menos de plato de ducha, lavabo e inodoro

B) Requisitos comunes a todas las categorías.

–El bidé podrá ser sustituido por una ducha independiente de la bañera.

–Los servicios higiénicos tendrán ventilación directa o asistida, con renovación del aire.

–Todas las categorías dispondrán permanentemente de agua corriente caliente y fría, identificadas, en las bañeras, duchas, bidés y lavabos.

–Las bañeras y las duchas dispondrán de un sistema antideslizante. Su diseño debe facilitar una limpieza eficiente.

C) Requisitos en función de la categoría.

–Los hoteles de cinco estrellas dispondrán en cada unidad de alojamiento de baño completo dotado de bañera y ducha independientes; además, el lavabo será doble y el bidé y el inodoro estarán independizados.

–El porcentaje mínimo de unidades de alojamiento con cuarto de baño completo en los hoteles de cuatro y tres estrellas será del 50%, y del 25% en los de dos estrellas. El resto de las unidades y todas las de hoteles de una estrella deberán disponer de aseo.

–Los hoteles de cuatro y cinco estrellas deberán disponer de secador de pelo en los baños o aseos.

Dimensiones Mínimas en Baños y Aseos	5*	4*	3*	2*	1*
Baños	5 m²	4,50 m²	4 m²	3,50 m²	3,50 m²
Aseos	–	4 m²	4 m²	3 m²	3 m²
Longitud bañera	1,7 m	1,6 m	1,6 m	–	–

2.3. Aseos generales.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–Todos los hoteles dispondrán de un número suficiente de aseos generales a disposición de los usuarios.

–Estarán ubicados en zonas de uso común, próximos a las de mayor concentración de usuarios, y serán independientes para señoras y caballeros.

–Cumplirán la normativa de accesibilidad.

–Estarán dotados, al menos, de espejo, jabón, toallas de un solo uso o secador de manos, papel higiénico y papelera.

–Las puertas de acceso estarán dotadas de un sistema que permita el cierre por ellas mismas.

B) Requisitos en función de la categoría.

–En las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas el acceso será de doble puerta, con un corredor entre ellas o diseñado de manera tal que desde el exterior no sea visible el interior cuando se produzca la apertura de las puertas.

2.4. Comedores y salones.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–La superficie mínima del salón será, en todo caso, de veinte metros cuadrados y la del comedor de veinticinco metros cuadrados.

–Los espacios destinados a bares, salas de lecturas, televisión y juegos pueden computarse formando parte del salón, siempre que éste no quede suprimido en su totalidad. Sin embargo, no se computarán como parte del salón las superficies que ocupen las barras de bar.

–Los lugares de reunión y comedores tendrán ventilación directa al exterior o, en su defecto, dispositivos para la renovación de aire.

–En todas las zonas y salones de uso común se reservará la parte más próxima a las ventanas para los usuarios no fumadores, con un mínimo del 20% de la capacidad del salón.

–En los comedores se señalarán convenientemente las mesas reservadas para no fumadores en un porcentaje nunca inferior al 50% de su capacidad.

–Cuando, con independencia de los servicios propios del hotel, se ofrezcan al público en general servicios de restaurante, cafetería o bar, con nombres y entradas propias, pero integrados en el establecimiento, su categoría y servicios estarán en consonancia con la clasificación del hotel y se regirán por las normas específicas que le sean de aplicación a los establecimientos de restauración.

B) Requisitos en función de la categoría.

Salón y Comedor	5*	4*	3*	2*	1*
Salón social	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Bar o cafetería	Sí	Sí	Sí	–	–
Guardarropa	Sí	No	No	No	No
Superficies conjuntas para salón y comedor (expresados en m2 por unidad de alojamiento)	4	3,2	3	2	2

–Las superficies totales que correspondan a cada categoría de los hoteles constituyen módulos globales que podrán redistribuirse para salones o comedores en la forma que se estime conveniente, debiendo ocupar cada una de estas dependencias, como mínimo, el 25% de dicha superficie global.

3. Zona de servicios.

Las dependencias de la zona de servicios estarán totalmente separadas de las destinadas a los usuarios del hotel.

3.1. Cocinas generales, cámaras frigoríficas, bodega y despensa.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–Las cocinas, así como sus instalaciones, están sujetas a la normativa vigente que les sea de aplicación.

–Las cocinas deberán tener capacidad e instalaciones suficientes para preparar simultáneamente comidas como mínimo para el 50% de las plazas de comedor.

–Todos los hoteles dispondrán de despensas y bodegas con capacidad suficiente.

B) Requisitos en función de la categoría.

Cocinas Generales, Cámaras Frigoríficas, Bodega y Despensa	5*	4*	3*	2*	1*

Cocina	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Cámara frigorífica separada para carnes y pescados	Sí	Sí	Sí	No	No
Bodegas	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Despensas	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

3.2. Oficinos de plantas.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–Los oficios de plantas estarán dotados, al menos, de fregaderos o sumideros y armarios o estanterías para artículos de limpieza y lencería limpia.

–Sus paredes estarán revestidas de materiales de fácil limpieza.

B) Requisitos en función de la categoría.

Oficios de Plantas	5*	4*	3*	2*	1*
En todas las plantas	Sí	Sí	Sí	No	No

3.3. Depósito de equipaje.

Requisitos en función de la categoría.

Local para Equipajes	5*	4*	3*	2*	1*
Local para equipajes	Sí	Sí	Sí	Si + de 40 unidades alojamiento	Si + de 40 unidades

4. Zona de personal (vestuarios, aseos, comedor y dormitorio para el personal).

–Todos los hoteles dispondrán de vestuarios independientes para personal masculino y femenino, dotados de taquillas o armarios individuales con perchas y de bancos o asientos.

–Igualmente, dispondrán de aseos independientes masculinos y femeninos, con instalación de duchas, lavabos e inodoros. El plato de la ducha tendrá el suelo impermeabilizado y las paredes estarán alicatadas hasta una altura mínima de 1,60 metros.

–En los hoteles de más de cuarenta unidades de alojamiento existirá un comedor para uso del personal, con ventilación e independencia de la cocina.

–Para el personal que pernocte en el hotel existarán dormitorios independientes para ambos sexos, con capacidad no superior a ocho personas por cada unidad. La superficie mínima del dormitorio será de 4 m² por persona.

5. Garaje.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–El garaje estará enclavado en el mismo edificio o en otro distinto situado a una distancia máxima de cien metros del acceso principal del hotel.

–En las modalidades de playa, rural y carretera, el garaje podrá ser sustituido por aparcamientos con igual capacidad, cubiertos y controlados.

B) Requisitos en función de la categoría.

Garajes	5*	4*	3*	2*	1*
Porcentaje mínimo plazas de garaje/número de unidades aloj.	50%	30%	No	No	No

–Si el garaje o aparcamiento se ubica en otro edificio concertado, los hoteles de cinco estrellas contarán con personal para prestar el servicio de aparcamiento.

6. Instalaciones y servicios.

6.1. Climatización, calefacción, refrigeración y agua caliente.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–La calefacción, la refrigeración y el agua caliente son preceptivas en todos los hoteles y en todas las dependencias destinadas a los usuarios, incluidas las unidades de alojamiento.

–Los hoteles que sólo abran en temporada de invierno estarán dispensados de la instalación de refrigeración y los que solamente abran en temporada de verano de la de calefacción.

B) Requisitos en función de la categoría.

	5*	4*	3*	2*	1*
Climatización en unidades alojamiento	Sí	Sí	No	No	No
Climatización en unidades uso común	Sí	Sí	Sí	No	No

6.2. Instalación telefónica.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–Los hoteles dispondrán de instalación telefónica en todas las unidades de alojamiento. Igualmente, dispondrán de teléfono en las zonas de uso común.

B) Requisitos en función de la categoría.

Instalación Telefónica	5*	4*	3*	2*	1*
En baño	Sí	No	No	No	No
En oficinas por planta	Sí	Sí	Sí	No	No

6.3. Internet y otras telecomunicaciones.

Requisitos en función de la categoría.

Internet y Otras Telecomunicaciones	5*	4*	3*	2*	1*
Ordenadores para uso de los usuarios con conexión a Internet	Sí	Sí	Sí	No	No
Fax o servicio de comunicación electrónico alternativo	Sí	Sí	No	No	No
Conexión a Internet en unidades alojamiento	Sí	Sí	No	No	No

(1) Siempre que exista disponibilidad técnica.

6.4. Servicio de recepción y conserjería....

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–La recepción y la conserjería constituirán el centro de relación con los usuarios a efectos administrativos, de asistencia y de información, de tal modo que la atención al usuario del hotel sea continuada y eficaz durante las 24 horas del día.

–Corresponde a la recepción:

Atender las reservas de alojamiento.

Recibir a los usuarios del hotel y cerciorarse de su identidad a la vista de los correspondientes documentos.

Formalizar el documento de admisión.

Atender las reclamaciones.

Expedir factura y percibir su importe.

–Corresponde a la conserjería:

Custodiar las llaves de las unidades de alojamiento.

Recibir, guardar y entregar la correspondencia, así como los avisos y mensajes.

Cuidar de la recepción y entrega de los equipajes y cumplimentar en lo posible los encargos de los usuarios.

Facilitar información sobre los recursos turísticos de la zona.

–En estas dependencias obrará el libro oficial de quejas y reclamaciones, los documentos de admisión, el listado de precios, así como información de los recursos turísticos de la zona y el buzón de seguridad.

–Estará a cargo del conserje de noche el servicio de despertador.

–Cuando la recepción y conserjería se encuentren diferenciadas, estos servicios estarán claramente identificados a la vista de los usuarios. Si los servicios se realizan en el mismo espacio, cada servicio estará identificado por un rótulo indicativo.

B) Requisitos en función de la categoría.

Servicios de Recepción y Conserjería	5*	4*	3*	2*	1*
Servicio de equipaje	Sí	Sí	No	No	No
Separación de la recepción y la conserjería	Sí	No	No	No	No
Servicio de admisión exterior	Sí	No	No	No	No

6.5. Servicio de limpieza.

El servicio de limpieza deberá realizarse con la frecuencia necesaria y, al menos, una vez al día.

6.6. Servicio de habitaciones.

Requisitos en función de la categoría.

Servicios Habitaciones	5*	4*	3*	2*	1*
Servicio habitaciones	24 h/día	Sí	Sí	No	No

6.7. Servicio de restauración.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–La prestación del servicio de comedor tendrá lugar dentro del horario señalado por la dirección del hotel, que, en todo caso, comprenderá un período mínimo de dos horas y media para el almuerzo y la cena y de tres horas para el desayuno. Dicho horario se expondrá al público en lugar visible.

B) Requisitos en función de la categoría.

–Es obligatorio el menú a la carta en los hoteles de cinco estrellas y en aquellos que se encuentren aislados.

Servicios de Restauración	5*	4*	3*	2*	1*
Servicio de bar	Sí	Sí	Sí	No	No
Servicio de comedor	Sí	Sí	Sí	No	No
Desayuno en unidades alojamiento	Sí	No	No	No	No

6.8. Servicio de lavandería.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–Todos los hoteles deberán disponer de almacén de ropa limpia.

–Las ropas serán devueltas a los usuarios en el plazo máximo que se anuncie previamente en lugar visible de la unidad de alojamiento.

B) Requisitos en función de la categoría.

Servicio de Lavandería	5*	4*	3*	2*	1*
Servicio de lavandería, lencería y plancha	Sí	Sí	Sí	Sí	No

6.9. Servicios sanitarios.

Requisitos en función de la categoría.

Servicios Sanitarios	5*	4*	3*	2*	1*
Botiquín de primeros auxilios	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Servicio médico-sanit	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

ario concertado					
----------------------------	--	--	--	--	--

6.10. Seguridad.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–Los hoteles velarán por el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección contra incendios y formarán a su personal con conocimientos teóricos y prácticos en esta materia.

–El hotel deberá adoptar las medidas adecuadas para garantizar el máximo nivel de seguridad a los usuarios.

–Deberá existir un control estricto del sistema de apertura de las unidades de alojamiento (mecánicas o electrónicas) y de las llaves maestras, no siendo accesibles a personas distintas de las encargadas de dicha actividad.

–Por razones de seguridad las llaves de las unidades de alojamiento no deberán incluir identificación alguna del hotel. Las tarjetas magnéticas de apertura pueden incluir identificación pero no el número de la unidad.

–Todos los hoteles deberán tener servicio gratuito de caja fuerte general para la custodia de dinero y objetos de valor de los usuarios, que podrán ser depositados contra recibo.

B) Requisitos en función de la categoría.

–Los hoteles de cinco y cuatro estrellas deberán tener caja fuerte individual en todas las unidades de alojamiento.

–Los hoteles deberán contar con un servicio de control y acceso que garantice el cumplimiento del derecho reconocido al usuario en el artículo 8.d) del presente Decreto, pudiendo ser realizada esta función por el conserje de noche en los de dos y una estrella cuando tengan menos de cuarenta unidades de alojamiento.

6.11. Mantenimiento.

Requisitos en función de la categoría.

–En los hoteles de cuatro y cinco estrellas deberá existir un servicio de mantenimiento durante las 24 horas del día.

6.12. Peluquería.

Requisitos en función de la categoría.

Deberá existir un servicio de peluquería en los hoteles de cinco estrellas que tengan más de cien unidades de alojamiento.

6.13. Atención de niños.

Requisitos en función de la categoría.

Los hoteles de cuatro y cinco estrellas dispondrán de un servicio de atención de niños, pudiendo concertarse el mismo.

Con el correspondiente rótulo identificativo.

Exigible en hoteles con más de cuarenta unidades de alojamiento.

En el supuesto de que se instalen elementos accesorios del aire acondicionado en el techo del baño, aseo o entrada a la unidad de alojamiento, la altura mínima podrá reducirse en estos espacios a 2,50 m, siempre que lo permita la normativa urbanística.

Sólo en el caso de que el hotel tenga comedor.

En caso de que tenga servicio de comedor deberán contar con congelador.

Salvo si el hotel dispone de más de tres plantas, excluyendo la baja, o de más de diez unidades de alojamiento por planta.

Con mando independiente.

Zonas de uso común o «Zonas Nobles» (vestíbulos, salones, comedores y bares); con elementos emisores en número suficiente.

Podrá ser sustituido por instrumentos portátiles de comunicación a disposición del personal de limpieza.

Este servicio se prestará siempre que así esté concertado.

Diferenciadas y atendidas por personal distinto, pudiendo, sin embargo, estar ubicadas ambas en un mismo espacio físico y, en su caso, con los correspondientes rótulos identificativos.

Según se detalle en el reglamento de régimen interior.

Excluidos los hoteles cuya modalidad sea de ciudad.

Siempre que tengan más de cuarenta unidades de alojamiento.



Notas de vigencia

Ap. 6.7 B) llamada (1) suprimido por art. 6.20 d de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 2.4 A) párr. 5º suprimido por art. 6.20 c de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 2.4 A) párr. 4º suprimido por art. 6.20 c de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 1.3 derogado por art. 6.20 b de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 1.2 B) modificado por art. 6.20 a de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 6.12 modificado por art. único.6 de Decreto 492/2008, de 11 de noviembre LAN\2008\561.

ANEXO 2. Requisitos Mínimos Específicos para el Grupo de Hostales

Les son de aplicación los requisitos comunes establecidos en el anexo 1 con las salvedades y peculiaridades que a continuación se indican:

1. ZONAS DE COMUNICACIONES	2*	1*
1.3. ASCENSORES Y MONTACARGAS		
núm. de ascensores	Sí	No
1.4. PASILLOS		
Anchura mínima	1,20 m	1,20 m
Recubierto de material acústico absorbente	Sí	No
1.5. ESCALERAS		
Anchura mínima	1,20 m	1,20 m
2. ZONAS DE USUARIOS		
2.1. UNIDADES DE ALOJAMIENTO		
Superficie dobles (sin computar baño o aseo)	11 m ²	10 m ²
Superficie individuales (sin computar baño o aseo)	6 m ²	6 m ²
2.2. BAÑO O ASEO DE LAS UNIDADES DE ALOJAMIENTO		
Aseo (superficie mínima)	3 m ²	3 m ²
2.3. ASEOS GENERALES	Sí	No
2.4. COMEDORES Y SALONES	Sí	No
Superficie mínima salón	1,5 m ² /hab 15 m ²	-
3. ZONA DE SERVICIOS		
3.2. OFICIOS DE PLANTAS	No	No
3.3. DEPÓSITO DE EQUIPAJE	+ 40 hab	No
4. ZONA DE PERSONAL		
Vestuarios y aseos	+ 40 hab	No
6. INSTALACIONES Y SERVICIOS		
6.1. CLIMATIZACIÓN, CALEFACCIÓN, REFRIGERACIÓN Y AGUA CALIENTE		
Calefacción y refrigeración (por elementos fijos)	Sí	Sí

Agua caliente	Sí	Sí
6.2. INSTALACIÓN TELEFÓNICA		
En zonas de uso común (sin necesidad de contar con cabina)	Sí	Sí
6.4. SERVICIO DE RECEPCIÓN	Sí	Sí
6.5. SERVICIO DE LIMPIEZA	Sí	Sí
6.9. SERVICIOS SANITARIOS		
Botiquín de primeros auxilios	Sí	Sí

Sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía y del Decreto 72/1992, de 5 de mayo, que aprueba las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.

Tan sólo si el establecimiento dispone de más de tres plantas, excluyendo la baja, o de más de 20 unidades de alojamiento por planta.



Notas de vigencia

Ap. 1.3 derogado por [art. 6.21](#) de [Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

ANEXO 3. Requisitos mínimos específicos para el grupo de pensiones

Les son de aplicación los requisitos comunes establecidos en el anexo 2 con las salvedades y peculiaridades que a continuación se indican:

1. ZONAS DE COMUNICACIONES	
1.3. ASCENSORES Y MONTACARGAS	
Número de ascensores	No
1.4. PASILLOS	
Anchura mínima	1,20 m
1.5. ESCALERAS	
Anchura mínima	1,20 m
2. ZONAS DE USUARIOS	
2.1. UNIDADES DE ALOJAMIENTO	
Superficie dobles (sin computar baño o aseo)	10 m ²

Superficie individuales (sin computar baño o aseo)	6 m2
2.2. BAÑO O ASEO DE LAS UNIDADES DE ALOJAMIENTO	
1. Baño Completo	Sí
Aseo	1/5 unid.
2.4. COMEDORES Y SALONES	
Salón y Comedor Independiente si lo hubiera	Sí
6. INSTALACIONES Y SERVICIOS	
6.1. CLIMATIZACIÓN, CALEFACCIÓN, REFRIGERACIÓN Y AGUA CALIENTE	
Calefacción (por elementos fijos)	Sí
Agua caliente	Sí
6.2. INSTALACIÓN TELEFÓNICA	
Disposición de Teléfono	Sí
6.4. SERVICIO DE RECEPCIÓN	Sí
6.5. SERVICIO DE LIMPIEZA	Sí
6.9. SERVICIOS SANITARIOS	
Botiquín de primeros auxilios	Sí

Sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía y del Decreto 72/1992, de 5 de mayo, que aprueba las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanas y en el transporte en Andalucía.

ANEXO 4. Requisitos Mínimos Específicos para el Grupo de Hoteles-Apartamentos

1. Unidad de alojamiento.

1.1. Unidad de alojamiento.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–Las unidades de alojamiento estarán dotadas al menos de salón-comedor, cocina, dormitorio y baño o aseo. El salón-comedor, el dormitorio y la cocina se podrán unificar en una pieza común denominada estudio.

A estos efectos, se entiende por dormitorio cada una de las piezas de la unidad de alojamiento que esté destinada exclusivamente a esta finalidad.

–Los muebles, el equipamiento (vajilla y cubertería, ropas de cama, mesa y aseo, utensilios de cocina) y la decoración serán los adecuados en cantidad y calidad a la capacidad y categoría del alojamiento.

–El salón de estar comedor de cada unidad, tendrá ventilación directa al exterior o patio ventilado, dotado de mobiliario idóneo y suficiente.

–En los dormitorios se podrán instalar tantas camas como permita su superficie, observándose, en todo caso, las superficies mínimas por categoría.

–Podrán instalarse camas convertibles en el salón-comedor, a razón de uno por cada seis metros cuadrados.

B) Otros requisitos en función de la categoría.

1. M2 por Cama	5*	4*	3*	2*	1*
m2 por cada cama individual	7,5	7	6,5	6	6
m2 por cada cama de dos plazas	12,5	12	11	10	10
2. Superficie Mínima Total en m2	5*	4*	3*	2*	1*
Dormitorio doble	13	12	11	10	10
Dormitorio individual	10	9	8	7	7
Estudios	28	24	23	21	20

1.2. Servicios higiénicos.

Requisitos en función de la categoría.

Servicios Higiénicos	5*	4*	3*	2*	1*
Baño	–Por cada 2 plazas: 1 baño	–Hasta 4 plazas: 1 baño –Más de 4 plazas: 2 baños	–Hasta 4 plazas: 1 baño –Más de 4 plazas: 1 baño	–Hasta 4 plazas: 1 baño	–Hasta 4 plazas: 1 baño
Aseo	–	–	–Más de 4 plazas: 1 aseo	–Más de 4 plazas: 2 aseos	–Más de 4 plazas: 2 aseos

1.3. Salón comedor.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–El salón tendrá ventilación directa al exterior o patio ventilado.

B) Requisitos en función de la categoría.

Salón-Comedor	5*	4*	3*	2*	1*
m2 por plaza	4,5	4	3	2,5	2
Superficie mínima en m2	17	16	12	10	10

1.4. Cocina.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–Esta pieza tendrá siempre ventilación directa o forzada y en ella estarán instalados el fregadero y la despensa o armarios.

B) Requisitos en función de la categoría.

Cocinas	5*	4*	3*	2*	1*
Cocina situada en pieza independiente	Sí	Sí	No	No	No
Cocina situada en el salón comedor	No	No	Sí	Sí	Sí

2. Comedores y salones.

Requisitos en función de la categoría.

Superficie del Comedor	5*	4*	3*	2*	1*
Superficies conjuntas para comedor y salón (expresadas en m2 por unidad de alojamiento)	4	3,2	3	2	2

–Las superficies totales que correspondan a cada categoría de los hoteles-apartamentos constituyen módulos globales que podrán redistribuirse para salones o comedores en la forma que se estime conveniente.

3. Ascensores y montacargas.

Por la aplicación del requisito establecido en el epígrafe 1.3 del anexo 1, se tendrá en cuenta el número de dormitorios en lugar del número de unidades de alojamiento.

Siempre que la amplitud de éste lo permita y esté debidamente acondicionada para evitar humos y olores.



Notas de vigencia

Ap. 3 derogado por art. 6.22 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

ANEXO 5. Requisitos Mínimos Específicos en función de la Modalidad y Categoría

1. Establecimientos hoteleros de playa.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

–Las piscinas de los establecimientos hoteleros quedarán sujetas al cumplimiento de su normativa específica y, en particular, al Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo.

B) Requisitos en función de la categoría.

–La dimensión mínima del vaso de la piscina de los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas, tanto los que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 36, como los que estén ubicados en suelo urbano consolidado, será la siguiente:

En los de hasta cien plazas, cien metros cuadrados.

En los de más de cien y menos de doscientas plazas, ciento cincuenta metros cuadrados.

En los de doscientas plazas o más, doscientos metros cuadrados.

Piscina para niños siempre.

–Además, deberán contar con piscina los establecimientos de dos y una estrellas incluidos en el artículo 36.

–El servicio de animación turística se prestará en los establecimientos hoteleros de cuatro y cinco estrellas que dispongan de más de cien unidades de alojamiento.

2. Establecimientos hoteleros rurales.

Requisitos en función de la categoría.

–Las superficies mínimas requeridas para salón y comedor serán las siguientes:

Estrellas	5*	4*	3*	2*	1*
M2 por unidad de alojamiento	2,5	2,1	1,3	1,2	1,2

–Podrán reducirse en dos metros cuadrados las medidas de superficie de las unidades de alojamiento dobles y en un metro cuadrado las individuales, respecto de las superficies mínimas exigidas en el anexo 1 del presente Decreto.

ANEXO 6. Especialidades

1. Especialidades vinculadas necesariamente a una modalidad.

A) Establecimiento hotelero de carretera: Moteles.

–Son moteles aquellos establecimientos hoteleros de carretera en los que se facilita alojamiento en unidades de alojamiento compuestas de dormitorio y cuarto de baño o aseo, existiendo aparcamientos para automóviles, contiguos o próximos a aquéllos.

–Sus dependencias se integran en uno o más edificios, pero en este último caso, cada una de ellas ha de tener su propia entrada independiente desde el exterior, y los edificios no excederán de dos plantas, además de la baja.

–En el exterior de los establecimientos deberá indicarse la existencia o no de plazas libres, mediante carteles o rótulos con caracteres luminosos o reflectantes que permitan su lectura sin dificultad desde la carretera, especialmente durante la noche.

–Tendrán aparcamientos individuales para cada unidad de alojamiento contiguo a éstos. En lugar de aparcamientos individualizados, podrán disponer de un aparcamiento general con un número de plazas igual al de unidades de alojamiento.

–El comedor podrá ser sustituido por una cafetería con servicio de comedor. La superficie de los salones y las zonas comunes podrá reducirse al 50% de la que le corresponda según su categoría.

–Los moteles dispondrán, al menos, de las siguientes dependencias e instalaciones de uso general para sus usuarios:

a) Vestíbulo debidamente acondicionado para su utilización como sala de espera. En él se encontrará la recepción-conserjería, la centralita telefónica para las llamadas al exterior y para la comunicación con los departamentos, así como una cabina telefónica cerrada e insonorizada.

b) Cafetería, que deberá reunir las condiciones mínimas exigidas a las cafeterías de segunda categoría por la normativa de ordenación turística de cafeterías.

c) Comedor, en la categoría de tres o más estrellas, al que le serán de aplicación las disposiciones generales de los establecimientos hoteleros.

d) No se precisará salón social.

–Se podrá reducir la superficie de las unidades de alojamiento en un metro cuadrado los dobles y en medio metro cuadrado los de una plaza respecto de las superficies del anexo 1 del presente Decreto, siempre que la superficie resultante no sea inferior a diez y seis metros cuadrados, respectivamente.

B) Establecimientos hoteleros rurales.

1. Albergues.

–La regulación de esta especialidad se encuentra recogida en el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

2. Establecimientos hoteleros de montaña.

–Podrán considerarse establecimientos hoteleros de montaña todos aquellos situados en una zona de montaña o en las proximidades de una estación de invierno.

–Podrán reducir en dos metros cuadrados las medidas de superficie de las unidades de alojamiento dobles y en un metro cuadrado las individuales, respecto de las superficies mínimas exigidas en el anexo 1 del presente Decreto.

Las superficies mínimas requeridas para salón y comedor serán las siguientes:

Estrellas	5*	4*	3*	2*	1*
M2 por plazas	2,5	2,1	1,3	1,2	1,2

3. Establecimientos hoteleros de naturaleza.

–Podrán obtener la declaración de la especialidad de establecimientos hoteleros de naturaleza los ubicados en un espacio natural protegido, siempre que orienten su oferta a la realización de actividades en contacto con la naturaleza, incorporando servicios a tal efecto. En todo caso se prestará información y se facilitarán planos sobre los itinerarios, establecimientos y recursos turísticos del correspondiente espacio natural protegido.

–Los establecimientos hoteleros de naturaleza deberán disponer, dentro de su recinto, de espacios exteriores de esparcimiento.

2. Especialidades no vinculadas necesariamente a una modalidad.

1. Establecimientos hoteleros deportivos.

–Podrán considerarse establecimientos hoteleros deportivos aquellos que cuenten con las instalaciones suficientes para la práctica de al menos dos deportes, de los que se excluirán la natación y los deportes de mesa.

–Estos establecimientos contarán con los siguientes equipamientos y servicios:

Monitores para la enseñanza de los deportes de que se trate.

Venta o alquiler del material adecuado para la práctica deportiva.

Organización de competiciones.

Sauna y sala de masaje.

Menú dietético.

–Estarán dotados del mobiliario adecuado para guardar los equipos deportivos que en cada caso se precisen.

2. Establecimientos hoteleros familiares.

–Los establecimientos hoteleros familiares deberán contar con las siguientes

instalaciones y servicios:

Jardín, con una superficie mínima de dos metros cuadrados por plaza de alojamiento, con un mínimo de doscientos cincuenta metros cuadrados.

Parque infantil con aparatos o instalaciones de recreo.

Sala de televisión.

Sala de juegos.

Instalaciones deportivas.

Piscina.

Servicio de guardería, al menos durante el día.

Servicio de animación acorde con el usuario del establecimiento hotelero de carácter familiar, con una programación específica de actividades para niños.

Menú infantil.

Cunas gratuitas y obligatorias.

3. Establecimientos hoteleros gastronómicos.

–Son aquellos establecimientos cuya característica principal es la prestación del servicio de restauración a los usuarios del servicio de alojamiento y al público en general, ofertando una gran variedad de platos de la cocina internacional, nacional y otros típicos de la gastronomía andaluza y más concretamente de la comarca de que se trate, ofertando una amplia gama de vino con marcas internacionales, españolas y andaluzas.

–Todos los establecimientos, cualquiera que sea su categoría, deberán prestar los servicios de desayunos, almuerzos y cenas, y comidas y bebidas en las unidades de alojamiento.

–Desayuno:

a) Con carácter general:

Los desayunos en habitación se prestarán con menús alternativos.

Además, prestarán servicio de desayuno rápido en cafetería o mesa.

b) Con carácter específico:

Los hoteles y hoteles-apartamentos de cinco, cuatro y tres estrellas deberán prestar el servicio de desayuno en mesa (comedor), tipo buffet, con menús alternativos y carta.

El resto de establecimientos hoteleros deberán prestar el servicio de desayuno en mesa, tipo buffet, y en las unidades de alojamiento al menos con un menú continental.

–Almuerzos y cenas:

a) Con carácter general:

Se ofertará una gran variedad de platos de la cocina internacional, nacional y otros

típicos de la gastronomía andaluza y más concretamente de la comarca de que se trate.

Además, prestarán un servicio de desayuno rápido en cafetería o mesa.

b) Con carácter específico:

Los hoteles y hoteles-apartamentos de cinco, cuatro y tres estrellas deberán prestar los servicios de almuerzos y cenas mediante los sistemas de carta, buffet y menús.

El resto de establecimientos hoteleros deberán prestar los servicios de almuerzos y cenas mediante los sistemas de carta y menús.

4. Establecimientos hoteleros de congresos y negocios.

–Pertenece a esta especialidad los hoteles y los hoteles-apartamentos que cuenten con los siguientes servicios e instalaciones:

a) Servicios de traducción.

b) Sala de conferencias.

c) Sala de reuniones.

d) Despachos para utilización de los usuarios del establecimiento hotelero.

e) Servicios ofimáticos, fax, ordenador y conexión a Internet.

f) Servicio de mensajeros.

g) El 20% del total de las unidades de alojamiento podrán ser convertibles en despachos o salas de reuniones durante el día.

h) Servicio de secretariado.

i) Cambio de moneda.

j) Servicios médicos.

k) Servicio de información relativo a:

1. Horario de medios de transporte.

2. Líneas de transportes urbanos.

3. Lugares de interés de la ciudad.

4. Restaurantes y especialidades.

5. Planos de la ciudad a disposición del usuario del establecimiento hotelero y guía de calles para consulta.

5. Monumentos e inmuebles protegidos.

–Son aquellos inmuebles declarados de interés cultural o catalogados como integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.

Los porcentajes expresados en el párrafo segundo del artículo 19.3 podrán ser, del 80% y 20%, respectivamente.

Asimismo, podrán mantenerse los porcentajes fijados en el párrafo segundo del artículo 19.3, siempre que el 15% cumpla al menos los requisitos de superficie que se exigen para la clasificación en dos categorías inmediatamente inferiores a la declarada.



Notas de vigencia

Ap. 2.5 modificado por art. 6.23 b de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 1 A) a) inciso destacado suprimido por art. 6.23 a de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

ANEXO 7. Distintivos

1. La placa consistirá en un rectángulo en el que, sobre fondo azul turquesa, figuren en blanco la letra o letras correspondientes al grupo, así como las estrellas que correspondan a su categoría.
2. Las estrellas serán doradas para los establecimientos clasificados en los grupos de hotel y hotel-apartamento y plateadas para los del grupo hostales y pensiones.
3. Cada una de las modalidades dispondrá de un distintivo oficial indicativo de la misma.
4. El reconocimiento de alguna especialización del establecimiento permitirá la colocación de una placa, junto a la normalizada, con el distintivo oficial indicativo de la misma.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa que ha afectado a esta norma

▶ (Disposición Vigente) **Decreto 80/2010, de 30 de marzo.** [LAN 2010\158](#)

- **art. 6. 1: modifica art. 1. ap. 1. Pasa a ser apartado 1.**
- **art. 6. 2: modifica art. 4. ap. 2 b). Pasa a ser apartado 2 b).**
- **art. 6. 3: modifica art. 11. letra h). Pasa a ser letra h).**
- **art. 6. 5: deroga art. 16. ap. 2. Pasa a ser apartado 2.**
- **art. 6. 8: modifica art. 19. ap. 4. Pasa a ser apartado 4.**
- **art. 6. 7: modifica art. 19. ap. 3. Pasa a ser apartado 3.**
- **art. 6. 6: modifica art. 18 .**
- **art. 6. 4: deroga art. 13. ap. 4. Pasa a ser apartado 4.**
- **art. 6. 9: modifica art. 21. ap. 1. Pasa a ser apartado 1.**
- **art. 6. 16: deroga art. 42 .**
- **art. 6. 15: deroga art. 40. ap. 3. Pasa a ser apartado 3.**
- **art. 6. 15: deroga art. 40. ap. 2. Pasa a ser apartado 2.**
- **art. 6. 15: deroga art. 40. ap. 1 c). Pasa a ser apartado 1 c).**
- **art. 6. 14: suprime art. 38 .**
- **art. 6. 13: modifica art. 36. ap. 1. Pasa a ser apartado 1.**
- **art. 6. 12: modifica art. 33 .**
- **art. 6. 11: deroga art. 24 .**

- **art. 6. 10: modifica art. 23 .**
- **art. 6. 20 a: modifica Anexo 1. ap. 1.2 B). Pasa a ser apartado 1.2 B).**
- **art. 6. 19: deroga art. 59. ap. 2. Pasa a ser apartado 2.**
- **art. 6. 18: deroga art. 50 .**
- **art. 6. 18: deroga art. 48 .**
- **art. 6. 17: suprime art. 47. ap. 5. Pasa a ser apartado 5.**
- **art. 6. 17: suprime art. 47. ap. 4. Pasa a ser apartado 4.**
- **art. 6. 17: suprime art. 47. ap. 3. Pasa a ser apartado 3.**
- **art. 6. 16: deroga art. 46 .**
- **art. 6. 16: deroga art. 44 .**
- **art. 6. 20 c: suprime Anexo 1. ap. 2.4 A) párr. 5º. Pasa a ser apartado 2.4 A) párr. 5º.**
- **art. 6. 14: suprime art. 36 BIS.**
- **art. 6. 23 b: modifica Anexo 6. ap. 2.5. Pasa a ser apartado 2.5.**
- **art. 6. 23 a: suprime Anexo 6. ap. 1 A) a). Pasa a ser apartado 1 A) a) inciso destacado.**
- **art. 6. 22: deroga Anexo 4. ap. 3. Pasa a ser apartado 3.**
- **art. 6. 21: deroga Anexo 2. ap. 1.3. Pasa a ser apartado 1.3.**
- **art. 6. 20 d: suprime Anexo 1. ap. 6.7 B) llamada (1). Pasa a ser apartado 6.7 B) llamada (1).**
- **art. 6. 20 c: suprime Anexo 1. ap. 2.4 A) párr. 4º. Pasa a ser apartado 2.4 A) párr. 4º.**
- **art. 6. 20 b: deroga Anexo 1. ap. 1.3. Pasa a ser apartado 1.3.**

▶(Disposición Vigente)Decreto 492/2008, de 11 de noviembre. [LAN 2008\561](#)

- **art. único. 1: añade art. 36 BIS.**
- **art. único. 2: modifica art. 47. ap. 4. Pasa a ser apartado 4.**
- **art. único. 4: modifica disp. transit. 2. ap. 4. Pasa a ser apartado 4.**
- **art. único. 3: modifica art. 49 .**
- **art. único. 6: modifica Anexo 1. ap. 6.12. Pasa a ser apartado 6.12.**
- **art. único. 5: modifica Anexo 1. ap. 1.3. Pasa a ser apartado 1.3.**

▶(Disposición Vigente)Decreto 35/2008, de 5 de febrero. [LAN 2008\98](#)

- **disp. derog. único. 1 a): deroga art. 51 .**
- **disp. derog. único. 1 a): deroga art. 52 .**
- **disp. derog. único. 1 a): deroga art. 53 .**
- **disp. derog. único. 1 a): deroga art. 54 .**
- **disp. derog. único. 1 a): deroga art. 55 .**
- **disp. derog. único. 1 a): deroga art. 56 .**
- **disp. derog. único. 1 a): deroga art. 57 .**
- **disp. derog. único. 1 a): deroga Cap. IV .**
- **disp. final 1: modifica art. 6. ap. 2. Pasa a ser apartado 2.**

Normativa que desarrolla o complementa esta norma

▶ (Disposición Vigente)Orden de 25 de abril 2005. [LAN 2005\231](#)

- **desarrolla art. 25.**

▶(Disposición Vigente)Orden de 25 de abril 2005. [LAN 2005\236](#)

- **desarrolla art. 51.ap. 1.**

Normativa afectada por esta norma

- ▶ (Disposición Vigente) **Decreto 20/2002, de 29 de enero.** [LAN 2002\45](#)
 - **art. 3.ap. 2 b): modificado por disp. adic. 3. Su anterior numeración era art. 3.ap. 2 b).**

- ▶ (Disposición Derogada) **Decreto 14/1990, de 30 de enero.** [LAN 1990\56](#)
 - **derogado por disp. derog. único. b).**

- ▶ (Disposición Derogada) **Decreto 110/1986, de 18 de junio.** [LAN 1986\2249](#)
 - **derogado por disp. derog. único. a).**

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Decreto 492/2008, de 11 de noviembre por el que se modifica el Decreto 47/2004, de 10-2-2004, de Establecimientos Hoteleros.

BOJA 9 diciembre 2008, núm. 243, [pág. 8]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- Artículo único. Modificación del Decreto 47/2004, de 10 de febrero (LAN 2004, 139), de Establecimientos Hoteleros
- Disposición final única. Entrada en vigor

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso, la regulación y clasificación de las empresas y establecimientos turísticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El artículo 37.1.14.º del citado Estatuto de Autonomía considera un principio rector de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico como elemento económico estratégico de Andalucía.

El Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros, estableció entre otros aspectos, una nítida distinción entre modalidades, que se inició con la regulación de los establecimientos turísticos rurales por el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de turismo en el medio rural y turismo activo, y continuó con la aprobación del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo, en función del cumplimiento de los requisitos específicos fijados para cada una de estas modalidades y de la localización geográfica del establecimiento hotelero o campamento de turismo en algunos de los destinos turísticos genéricos andaluces, entendidos éstos como destinos de playa, destinos de ciudad o urbanos y destino rural, así como una cuarta modalidad, que son los establecimientos hoteleros de carretera.

El referido Decreto establece unos parámetros respecto a la superficie de parcela en que se ubique el establecimiento en las modalidades de playa, rural y carretera en función de la clasificación y categoría de suelo y de su capacidad de alojamiento y precisa los requisitos mínimos que han de reunir las zonas, instalaciones y servicios de los establecimientos hoteleros con la finalidad de garantizar ante los usuarios, operadores y mediadores turísticos, unas condiciones homogéneas básicas de calidad y satisfacción para todos.

Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del Decreto de establecimientos hoteleros, se ha considerado oportuno realizar algunas modificaciones que permitan solventar problemas que la aplicación de éste ha generado especialmente en lo referido a los requisitos exigibles a la modalidad de playa, a requisitos mínimos de infraestructuras así como a determinados requerimientos técnicos en función de la categoría.

En la tramitación del presente Decreto, han sido oídas las organizaciones representativas de los empresarios, trabajadores, municipios y provincias y consumidores y usuarios de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de noviembre de 2008, dispongo:

Artículo único. Modificación del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros

Se modifica el Decreto 47/2004, de 10 de febrero, en los términos que aparecen en los siguientes apartados:

Uno. Se añade el artículo 36 bis, dentro de la sección 4.ª del Capítulo III, con la siguiente redacción:

«Artículo 36 bis. Dispensa de los requisitos exigibles a la modalidad de playa.

1. Excepcionalmente, la Consejería competente en materia de turismo, mediante resolución motivada y previo informe preceptivo de carácter técnico, elaborado por la Delegación Provincial correspondiente, podrá autorizar, en núcleos de población de más de 20.000 habitantes, la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de establecimientos hoteleros de ciudad dentro del ámbito territorial definido en el artículo 32, cuando las características de la demanda a la que dirijan sus servicios, su localización, y su propia estrategia de mercado así lo justifiquen.

2. Los establecimientos hoteleros de ciudad dispensados de los requisitos exigibles a la modalidad de playa estarán sometidos a los parámetros de superficie establecidos en el apartado 1 del artículo anterior, y deberán ofrecer, según su grupo y categoría, actividades o servicios específicos destinados al usuario turístico que supongan un valor añadido en relación con el alojamiento y el cumplimiento de los requisitos previstos en los anexos 1 a 4.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 47 que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. Cuando el agua no proceda de la red pública de abastecimiento, el establecimiento tendrá la consideración de Zona de abastecimiento según lo dispuesto en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el mismo.»

Tres. Se modifica el artículo 49 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 49. Requisitos de instalación de aguas grises y regeneradas para hoteles y hoteles-apartamentos.

1. Sin perjuicio de las normas específicas contempladas en el apartado 2, para los hoteles y hoteles-apartamentos que se asienten en el ámbito territorial de la modalidad de playa, los hoteles y hoteles-apartamentos que cuenten con más de 40 unidades de alojamiento deberán estar dotados de instalación para la utilización de aguas regeneradas para servicio de los inodoros y, en su caso, para las instalaciones de riego cuando el municipio donde se ubique haya implantado o disponga de una red específica para tales aguas.

2. En todo caso, los hoteles y hoteles-apartamentos establecidos en el ámbito territorial de la modalidad de playa y tengan más de cien unidades de alojamiento deberán estar dotados de instalación para la utilización de aguas regeneradas para servicio de los inodoros y, en su caso, para las instalaciones de riego.

3. El suministro de este tipo de agua provendrá de la utilización de la red principal de agua terciaria, en su caso, o de las aguas grises debidamente filtradas y desinfectadas, siendo en este segundo caso responsabilidad de los titulares la desinfección de las instalaciones. En el diseño de la instalación de aguas grises o regeneradas se garantizará la imposibilidad de confundirla con la de agua potable así como la imposibilidad de contaminar el suministro de la misma. A tal efecto ambas redes deberán ser totalmente independientes y fácilmente diferenciables por color y calidad de los materiales empleados en ellas.

4. Las instalaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán cumplir las determinaciones que establezcan la normativa sectorial y el ordenamiento urbanístico.»

Cuatro. Se modifica el apartado 4 de la disposición transitoria segunda. Adaptación y dispensa de los establecimientos hoteleros, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Los establecimientos hoteleros inscritos definitivamente a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de seis años para adaptarse al principio de unidad de explotación (artículo 6).»

Cinco. Se modifica el punto 1.3 Ascensores y Montacargas del Anexo 1. Requisitos mínimos específicos para el grupo de hoteles, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1.3. Ascensores y montacargas.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

La instalación de ascensores y montacargas en los hoteles está sujeta a la normativa de seguridad vigente, así como a la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía, y al Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte de Andalucía.

- Los ascensores han de comunicar todas la plantas.
- Los montacargas serán de uso exclusivo del personal del hotel.
- El número de ascensores y montacargas será acorde a la capacidad y categoría del establecimiento hotelero.

B) Número mínimo de ascensores y montacargas en función de la categoría y plantas:

- Dos ascensores y un montacargas en los hoteles de cinco estrellas que dispongan de dos plantas (baja y primera).
- Un ascensor y un montacargas en los hoteles de cuatro y tres estrellas que dispongan de dos plantas (baja y primera).
- Un ascensor en los hoteles de dos y una estrella que dispongan de tres plantas (baja más dos) y un montacargas en dichos establecimientos cuando cuenten con más de cuarenta unidades de alojamiento.»

Seis. Se modifica el punto 6.12 Peluquería del Anexo 1. Instalaciones y Servicios, pasa a tener la siguiente redacción:

«6.12. Peluquería.

Requisitos en función de la categoría.

Deberá existir un servicio de peluquería en los hoteles de cinco estrellas que tengan más de cien unidades de alojamiento.»

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa afectada por esta norma



(Disposición Vigente) **Decreto 47/2004, de 10 de febrero.** LAN 2004\139

- **art. 36 BIS: añadido por art. único. 1.**
- **art. 47.ap. 4: modificado por art. único. 2. Su anterior numeración era art. 47.ap. 4.**
- **art. 49: modificado por art. único. 3.**
- **disp. transit. 2.ap. 4: modificado por art. único. 4. Su anterior numeración era disp. transit. 2.ap. 4.**
- **Anexo 1.ap. 1.3: modificado por art. único. 5. Su anterior numeración era Anexo 1.ap. 1.3.**
- **Anexo 1.ap. 6.12: modificado por art. único. 6. Su anterior numeración era Anexo 1.ap. 6.12.**

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Orden de 27 de febrero 2004 por la que se delegan competencias en materia de establecimientos hoteleros.

BOJA 12 marzo 2004, núm. 50, [pág. 6350]

SUMARIO

- Sumario
 - Parte Expositiva
 - Primero
 - Segundo
 - Tercero
 - Cuarto
 - Quinto
 - Disposición derogatoria única
 - Disposición final única

El Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros, en su disposición adicional cuarta, determina que, mediante Orden, la Consejería de Turismo y Deporte establecerá el régimen de delegación del ejercicio de las competencias que el mencionado Decreto le atribuye.

En desarrollo de la citada disposición adicional y con la finalidad de agilizar y alcanzar un nivel óptimo de eficacia y fluidez en la tramitación de los actos y procedimientos fijados en el Decreto 47/2004, de 10 de febrero, mediante la presente Orden se delegan en el titular de la Dirección General de Planificación Turística y en los titulares de las distintas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo y Deporte, las competencias que se especifican en los apartados primero y segundo, respectivamente.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición adicional cuarta y la disposición final primera del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma y con el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Primero.

Se delegan en el titular de la Dirección General de Planificación Turística las siguientes competencias:

- a) La declaración de los hoteles de cinco estrellas con el calificativo de «Gran Lujo»

cuando reúnan condiciones excepcionales en sus instalaciones, equipamiento y servicios (artículo 21.1 del Decreto 47/2004).

b) El otorgamiento de las dispensas contempladas en el artículo 24 del Decreto 47/2004, de 10 de febrero; la disposición transitoria segunda, apartado 6; la disposición transitoria cuarta, apartado 1 y el Anexo 1, apartado 1.3 C.

c) La resolución por la que se acuerde la reducción o la ampliación de la distancia exigida para la clasificación de un establecimiento hotelero en la modalidad de playa (artículo 32.2).

Segundo.

Se delegan en el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte que corresponda por razón del territorio, las siguientes competencias:

a) La aprobación y el diligenciado del Reglamento de Régimen Interior de los establecimientos hoteleros en el supuesto previsto en el artículo 13.4.

b) La recepción de las comunicaciones establecidas en el Decreto 47/2004, de 10 de febrero, relacionadas con:

–Las tarifas de precios de los alojamientos hoteleros (artículo 16.2).

–Los nombramientos y cambios que se produzcan en el puesto de Director (artículos 40.5 y 55.5).

–El cese voluntario y definitivo en la actividad turística de un establecimiento hotelero (artículo 56.1).

–La adaptación de los establecimientos hoteleros ya inscritos definitivamente en el Registro de Turismo de Andalucía (disposición transitoria segunda, apartados 1 y 2.d) y disposición transitoria quinta, apartado 1).

c) La tramitación y resolución del procedimiento para la revisión de la clasificación de los establecimientos hoteleros en grupos, categorías, modalidades y, en su caso, especialidades, previo informe del Consejo Andaluz del Turismo (artículo 19.4; disposición transitoria segunda, apartado 5 y disposición transitoria tercera).

d) La concesión a los establecimientos hoteleros del reconocimiento de alguna de las especialidades que se relacionan en el Anexo 6 (artículo 23.1).

e) El requerimiento a los titulares de los establecimientos hoteleros de la ejecución de las obras de conservación y mejora conforme a la normativa que les sea aplicable (artículo 27.2).

f) La tramitación y resolución del procedimiento de inscripción provisional y definitiva de los establecimientos hoteleros en el Registro de Turismo de Andalucía, así como el procedimiento de modificación o cancelación que, en su caso, proceda (Capítulo IV).

g) La clasificación de los establecimientos hoteleros inscritos definitivamente en la modalidad correspondiente en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 47/2004 y su notificación a los interesados (disposición transitoria quinta, apartado 2).

Tercero.

Las competencias que se delegan serán ejercidas de acuerdo con las normas de general aplicación y con las instrucciones de servicio dictadas por la Consejería de Turismo y

Deporte.

Cuarto.

Conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el titular de la Consejería de Turismo y Deporte podrá revocar en cualquier momento la delegación de competencias contenida en esta Orden, así como avocar el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en ella, la cual, no obstante, subsistirá en sus propios términos en tanto no sea revocada o modificada de modo expreso.

Quinto.

En los actos, resoluciones y acuerdos que se adopten en virtud de esta delegación se hará constar expresamente tal circunstancia.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Orden de 25 de abril 2005 aprueba las características y dimensiones de los distintivos de los establecimientos hoteleros

BOJA 9 mayo 2005, núm. 88, [pág. 62]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Distintivos de los establecimientos hoteleros
- Artículo 4. Tipos de distintivos
- Artículo 5. Características y dimensiones de los distintivos
- Disposición transitoria única. Plazo de exhibición de los distintivos
- Disposición derogatoria única. Derogación de normas
- Disposición final única. Entrada en vigor
- ANEXO

En el artículo 25 del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros, se prevé la obligación de exhibir, en la parte exterior de la entrada principal a dichos establecimientos, una placa normalizada identificativa del grupo, categoría, modalidad y, en caso de tenerla reconocida por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, especialidad.

El Anexo 7 «Distintivos» de la citada Disposición legal, alude a las características tanto de las placas como de los distintivos, no obstante se hace necesaria su regulación en otra disposición complementaria, de manera que queden paladinamente establecidas las características específicas de los distintivos de los establecimientos hoteleros y de las placas que los contienen, mediante su descripción, composición y configuración. En igual sentido, el propio artículo 25 antes citado, en su apartado 3, remite a una posterior Orden de la Consejería la normalización de las características y dimensiones de los distintivos en cuestión.

Los distintivos que hasta la fecha exhiben los establecimientos hoteleros indicando su clase y categoría son identificables en todo el territorio nacional, resultando su imagen familiar al haberse consolidado en el transcurso del tiempo, por lo que parece aconsejable, por motivos de eficacia, respetarlos en la medida de lo posible, limitándose la presente Orden a adecuarlos a la normativa vigente, normalizando sus características y dimensiones.

En desarrollo de los preceptos citados y en uso de las atribuciones que me confieren la Disposición final primera del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros y los artículos 39 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza, dispongo:

Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto aprobar los distintivos de los establecimientos hoteleros y establecer sus características y dimensiones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Orden será de aplicación a los establecimientos hoteleros regulados por el Decreto 47/2004, de 10 de febrero, que se encuentren inscritos con carácter definitivo en el Registro de Turismo de Andalucía, atendiendo al grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad en que se clasifiquen.

Artículo 3. Distintivos de los establecimientos hoteleros

1. En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, en la parte exterior de la entrada principal, en lugar destacado y visible, de una placa en la que figure el distintivo del grupo, categoría y modalidad correspondientes a su clasificación.

2. Cuando un establecimiento hotelero tenga reconocida alguna de las especialidades relacionadas en el Anexo 6 del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, podrá colocar igualmente una placa, junto a la anterior, con el distintivo correspondiente a dicha especialidad.

Artículo 4. Tipos de distintivos

1. Los distintivos de los establecimientos hoteleros son los siguientes:

1.1. Grupo:

- a) Hoteles: Letra H mayúscula, de color blanco.
- b) Hostales: Letras H mayúscula y s minúscula, de color blanco.
- c) Pensiones: Letra P mayúscula, de color blanco.
- d) Hoteles-apartamentos: Letras HA mayúsculas, de color blanco.

1.2. Categoría:

1.2.1. Debajo de la letra identificativa del grupo, se indicará la categoría que ostenta el establecimiento mediante:

- a) Cinco, cuatro, tres, dos o una estrella, de color dorado, para hoteles y hoteles-apartamentos.
- b) Dos o una estrella de color plateado, para hostales.

1.2.2. Los hoteles con categoría reconocida de cinco estrellas que hayan obtenido de la Administración la declaración de «Gran Lujo», indicarán dicha condición mediante las letras «GL» de color dorado, inscritas en la placa inmediatamente después del distintivo correspondiente a la categoría de cinco estrellas.

1.3. Modalidad:

En la misma placa, debajo del distintivo de la categoría, figurará la modalidad del establecimiento hotelero, atendiendo a su ubicación, indicada con la palabra Playa, Ciudad, Rural o Carretera, según corresponda a la clasificación del establecimiento.

1.4. Especialidad:

Cuando un establecimiento hotelero tenga reconocida por la Administración alguna de las especialidades que se relacionan en el Anexo 6 del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros, podrá exhibir una placa indicando dicha especialidad.

2. Los distintivos correspondientes al grupo y categoría del establecimiento hotelero figurarán en una placa metálica, rectangular de fondo azul.

Artículo 5. Características y dimensiones de los distintivos

Las características específicas y dimensiones de las placas y de los distintivos son las que se indican en el Anexo a la presente Orden, para cada uno de ellos.

Disposición transitoria única. Plazo de exhibición de los distintivos

Los titulares de los establecimientos hoteleros que figuren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía con carácter definitivo dispondrán de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, para exhibir en el exterior del establecimiento la placa y los distintivos aprobados por esta Orden, correspondientes a su grupo, categoría y modalidad.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo previsto en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el mes siguiente al de su publicación en el BOJA.

ANEXO.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

 (Disposición Vigente) **Decreto 47/2004, de 10 de febrero.** LAN 2004\139

- **art. 25 desarrollado.**

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Orden de 25 de abril 2005 por la que se aprueba el modelo normalizado de solicitud de inscripción de establecimientos hoteleros en el Registro de Turismo de Andalucía

BOJA 12 mayo 2005, núm. 91, [pág. 37]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- Artículo único
- Disposición derogatoria única. Derogación de normas
- Disposición final única. Entrada en vigor

El artículo 51.1 del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, establece el carácter obligatorio para todos los establecimientos hoteleros de la inscripción provisional y definitiva en el Registro de Turismo de Andalucía, practicándose dicha inscripción a iniciativa del titular.

Con la finalidad de agilizar la tramitación del procedimiento de inscripción en el Registro, facilitar la formulación de la solicitud por parte del interesado y racionalizar su posterior tratamiento automatizado, mediante la presente Orden se establece un modelo normalizado específico de solicitud de inscripción.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confieren la Disposición Final Primera del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros, y los artículos 39 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el modelo normalizado de solicitud de inscripción de establecimientos hoteleros en el Registro de Turismo de Andalucía y del documento anejo a la solicitud, que se recogen como Anexos 1 y 2 de la presente Orden.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se

opongan o contradigan a lo previsto en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

 (Disposición Vigente) **Decreto 47/2004, de 10 de febrero.** LAN 2004\139

- **art. 51.ap. 1 desarrollado.**

CONSEJERÍA TURISMO Y DEPORTE

Decreto 214/2002, de 30 de julio que regula los guías de turismo de Andalucía

BOJA 3 agosto 2002, núm. 91, [pág. 15055]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 3]
- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2. Definición de la actividad propia de los guías de turismo
- Artículo 3. Ejercicio de la actividad propia de los guías de turismo
- CAPÍTULO II. De la habilitación [arts. 4 a 5 ter]
- Sección 1ª . De la habilitación en Andalucía [arts. 4 a 5]
 - Artículo 4. Condiciones de la habilitación
 - Artículo 5. Requisitos de la habilitación
- Sección 2ª . Del reconocimiento de cualificaciones profesionales [art. 5 bis]
 - Artículo 5 bis. Reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea
- Sección 3ª . De la libertad de prestación del servicio [art. 5 ter]
 - Artículo 5 ter. Libertad de prestación del servicio
- CAPÍTULO III. De las pruebas para la habilitación en Andalucía y del procedimiento para el reconocimiento de cualificaciones profesionales [arts. 6 a 14]
- Sección 1ª . De las pruebas para la habilitación en Andalucía [arts. 6 a 7]
 - Artículo 6. Convocatoria de las pruebas
 - Artículo 7. Contenido de la convocatoria. Composición y funciones de la Comisión Evaluadora
- Sección 2ª. Procedimiento para el reconocimiento de la cualificación profesional de Guía de Turismo obtenida en otro Estado miembro [arts. 8 a 14]
 - Artículo 8. Solicitudes, documentación y subsanación
 - Artículo 9. Instrucción

- Artículo 10. Determinación de la medida compensatoria en el procedimiento de reconocimiento
- Artículo 11. Prueba de aptitud
- Artículo 12. Período de prácticas
- Artículo 13. Conocimiento del castellano
- Artículo 14. Resolución
- CAPÍTULO IV. De la inscripción registral y del carné de los guías de turismo [arts. 15 a 16]
 - Artículo 15 . Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía
 - Artículo 16 . Carné y distintivo de los guías de turismo
- CAPÍTULO V. De los derechos y obligaciones [arts. 17 a 19]
 - Artículo 17 . Derechos de los guías de turismo
 - Artículo 18 . Obligaciones de los guías de turismo
 - Artículo 19 . Distinciones y especialidades
- CAPÍTULO VI. Del régimen sancionador [art. 20]
 - Artículo 20. Sanciones
 - Disposición adicional única. Celebración de cursos de capacitación
 - Disposición transitoria primera. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía
 - Disposición transitoria segunda. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de los profesionales con habilitación definitiva
 - Disposición derogatoria única
 - Disposición final primera. Desarrollo normativo
 - Disposición final segunda. Entrada en vigor
- ANEXO. Carné de guía de turismo

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, aprobada en ejercicio de la competencia exclusiva que sobre la materia ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con el artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, declara como servicio turístico el de la información turística.

Su artículo 49 determina que se considera actividad propia de los guías de turismo la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen visitas a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz. El texto legal precisa que para el ejercicio de esta actividad es necesario hallarse en posesión de la correspondiente habilitación, que será expedida conforme a los términos reglamentariamente establecidos.

La actividad de los guías de turismo fue regulada con anterioridad a la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, mediante el Decreto 152/1997, de 3 de junio, ejecutando de este

modo la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 22 de marzo de 1994, que declaró el incumplimiento por parte del Reino de España de determinadas obligaciones derivadas del Tratado de la Comunidad Económica Europea en relación con la libre prestación de servicios por los guías turísticos y la capacitación profesional exigible a los mismos. Como consecuencia de la sentencia, el Ministerio de Comercio y Turismo mediante la Orden de 1 de diciembre de 1995 derogó la Orden de 31 de enero de 1964, por la que se aprobó el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas, lo que a su vez, produjo un vacío normativo en Andalucía respecto a la regulación de la actividad de los guías turísticos, al carecer de normativa autonómica sobre la materia.

La presente norma tiene por objeto, por un lado, adaptar el Decreto 152/1997, de 3 de junio, a la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo y corregir algunas disfunciones que su aplicación ha puesto de manifiesto y, de otro, incrementar la calidad del servicio de información turística en Andalucía a través de la inclusión de un nuevo módulo en las pruebas selectivas compuesto, entre otros aspectos, por la gestión, el asesoramiento y la asistencia de grupos turísticos, respetando en todo caso las habilitaciones que han sido expedidas.

Por otra parte, se ha considerado conveniente clarificar el régimen jurídico aplicable al reconocimiento de las habilitaciones expedidas por otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo para el ejercicio de la actividad de guía de turismo, con la finalidad de observar debidamente las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE, así como los Reales Decretos 1665/1991, de 25 de octubre y 1396/1995, de 4 de agosto.

No obstante, como determina la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1994, no necesitan habilitación quienes viajen con un grupo de turistas procedentes de esos Estados, cuando la prestación consista en guiarlos en lugares distintos de los museos y de los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz en los términos de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Asimismo, y habiéndose comprobado que un número considerable de personas que reunían los requisitos establecidos en la disposición transitoria primera del Decreto 152/1997 no ha regularizado su situación, se ha estimado necesario establecer fórmulas que faciliten su reincorporación al sector al considerar que es esencial contar con profesionales cualificados y con experiencia, que transmitan a los usuarios turísticos una visión real, veraz y objetiva de los recursos turísticos, dada la importancia que éstos tienen en la vida económica y social de la Comunidad Autónoma.

Del mismo modo, el presente Decreto modifica aspectos técnicos contenidos en la normativa anterior, para adaptarlos a la Ley del Turismo, en materias tales como las relativas al Registro de Turismo de Andalucía.

Por último, se modifican las características del carné identificativo de los guías de turismo de Andalucía, homologándolo con los nuevos formatos establecidos. Este nuevo carné tendrá una validez de cinco años a los efectos de constatación en el Registro de Turismo de Andalucía de la vigencia de la actividad profesional.

El Decreto se estructura en seis capítulos. El primero contiene las disposiciones generales. En el segundo se precisan los requisitos necesarios para la obtención de la habilitación de guía de turismo.

Las pruebas que han de ser superadas para la obtención de la habilitación son el objeto del tercer capítulo, en el que se regula tanto la convalidación de conocimientos ya poseídos por los aspirantes a la habilitación, como el reconocimiento de las habilitaciones obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

El capítulo cuarto trata la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, siguiendo las

determinaciones del artículo 34 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

Los derechos y obligaciones son regulados en el capítulo quinto, para, en el último, establecer las correspondientes previsiones sobre el régimen sancionador sobre la materia.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 30 de julio de 2002, dispongo:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la actividad propia de los guías de turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Definición de la actividad propia de los guías de turismo

1. Se considera actividad propia de los guías de turismo la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen visitas a los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. No tendrá la consideración de guías de turismo el personal de museos o bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz que realice funciones de divulgación y difusión.



Notas de vigencia

Modificado por art. 3.1 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 3. Ejercicio de la actividad propia de los guías de turismo

1. El ejercicio de la actividad propia de los guías de turismo en Andalucía se desempeñará conforme a lo previsto en los capítulos siguientes.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los guías de turismo habilitados por otras Comunidades Autónomas podrán desarrollar libremente la actividad en Andalucía sin necesidad de presentar documentación alguna ni someterse al cumplimiento de requisitos adicionales.



Notas de vigencia

Modificado por art. 3.2 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO II. De la habilitación

Sección 1ª . De la habilitación en Andalucía



Notas de vigencia

Añadida por art. 3.3 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 4. Condiciones de la habilitación

1. La habilitación para el ejercicio de la actividad propia de los guías de turismo será concedida por la Consejería competente en materia de turismo.

2. La habilitación, que será obtenida tras la superación de las pruebas que se regulan en la Sección 1.ª del Capítulo III, facultará a su titular para el ejercicio de la actividad en el ámbito de todo el territorio español.



Notas de vigencia

Modificado por art. 3.4 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 5. Requisitos de la habilitación

Son requisitos para poder acceder a la habilitación para el ejercicio de la actividad propia de los guías de turismo:

a) Poseer la nacionalidad de algún Estado miembro de la Unión Europea, Estado asociado al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o con convenio de reciprocidad con el Estado Español en este ámbito. Igualmente se extenderá a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

Asimismo, podrán acceder a la habilitación los extranjeros residentes en España, que tengan reconocido el derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena de conformidad con la normativa vigente.

b) Ser mayor de edad.

c) Poseer alguna de las siguientes titulaciones:

1.ª Título académico de grado o equivalente.

2.ª Cualificación profesional que, de acuerdo con el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, habilite para el ejercicio de la actividad de guía de turismo.

**Notas de vigencia**

Modificado por art. 3.5 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Sección 2ª . Del reconocimiento de cualificaciones profesionales**Notas de vigencia**

Añadida por art. 3.6 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 5 bis. Reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea

1. Los guías de turismo establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo territorio esté regulada la profesión, que pretendan establecerse en Andalucía para el ejercicio de la actividad, deberán acreditar, en el oportuno procedimiento administrativo de reconocimiento que se regula en la Sección 2.ª del Capítulo III, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) Hallarse en posesión de un título de formación expedido por una autoridad competente de un Estado miembro, designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado.

b) Poseer un nivel de cualificación profesional equivalente, como mínimo, al nivel inmediatamente anterior al exigido en España, de acuerdo con el nivel de cualificación establecido en el artículo 19.3 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

c) La preparación adecuada de la persona titular para el ejercicio de la profesión en Andalucía mediante la realización, a elección de la persona interesada, de un periodo de prácticas o la previa superación de una prueba de aptitud.

2. Los guías de turismo establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo territorio no esté regulada la profesión, que pretendan establecerse en Andalucía para el ejercicio de la actividad, deberán acreditar:

a) El ejercicio de la actividad a tiempo completo en otro Estado miembro durante un periodo de dos años en el transcurso de los diez años anteriores, siempre que estén en posesión de uno o varios certificados de competencia o de uno o varios títulos de formación.

b) La preparación de la persona titular para el ejercicio de la profesión en Andalucía mediante la realización, a elección de la misma, de un periodo de prácticas o la previa superación de una prueba de aptitud.



Notas de vigencia

Añadido por art. 3.7 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Sección 3ª . De la libertad de prestación del servicio**Notas de vigencia**

Añadida por art. 3.8 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 5 ter. Libertad de prestación del servicio

1. Los guías de turismo ya establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo territorio esté regulada la profesión, que deseen ejercer la actividad de forma temporal u ocasional en Andalucía en régimen de libre prestación, deberán comunicarlo a la Dirección General competente en materia de ordenación del turismo, antes de la primera actividad transfronteriza, en los términos y condiciones que se regulan en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

2. En caso de que en el Estado miembro no estuviese regulada la profesión de guía de turismo, además de la comunicación exigida en el apartado anterior, será requisito imprescindible para el ejercicio de la actividad de forma temporal u ocasional en Andalucía, acreditar el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de establecimiento, mediante la presentación de documento oficial emitido por autoridad competente del Estado de origen, durante dos años como mínimo en el curso de los diez años anteriores a la prestación.

**Notas de vigencia**

Añadido por art. 3.9 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO III. De las pruebas para la habilitación en Andalucía y del procedimiento para el reconocimiento de cualificaciones profesionales**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por art. 3.10 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Sección 1ª . De las pruebas para la habilitación en Andalucía

**Notas de vigencia**

Añadida por art. 3.10 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 6. Convocatoria de las pruebas

Las pruebas de aptitud conducentes a la obtención de la habilitación para el ejercicio de la actividad propia y exclusiva de los guías de turismo serán convocadas por la Consejería competente en materia de turismo.

**Notas de vigencia**

Modificado por art. 3.10 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 7. Contenido de la convocatoria. Composición y funciones de la Comisión Evaluadora

1. Las bases de cada convocatoria, que se establecerán por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, deberán establecer, como mínimo, la forma de realización de las pruebas, el contenido de los módulos objeto de las pruebas así como la composición de la Comisión Evaluadora.

2. En cada convocatoria se hará mención a la posibilidad de que los guías de turismo con habilitación en vigor amplíen su habilitación a los idiomas que se especifiquen en la Orden de convocatoria, para lo cual habrán de superar los correspondientes ejercicios.

3. La Comisión Evaluadora, competente para la organización, realización y valoración de las pruebas, estará compuesta por la persona titular de la Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística, que la presidirá, y por un mínimo de tres y un máximo de cinco vocales, de los cuales, tres serán personas funcionarias, actuando una de ellas como persona titular de la Secretaría, así como, si se considera necesario, otras dos, designadas entre personal asesor, experto y profesorado especializado relacionado con las materias objeto de la convocatoria.

En la Comisión Evaluadora deberá respetarse la representación equilibrada de ambos sexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

4. Los miembros de la Comisión Evaluadora que no pertenezcan a la Administración de la Junta de Andalucía ni a las agencias administrativas u otros entes instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía sujetos al Derecho Público, podrán percibir, con ocasión de su asistencia a las reuniones de la Comisión, las indemnizaciones que en concepto de dietas, desplazamientos y asistencia prevé el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.



Notas de vigencia

Modificado por art. 3.10 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Sección 2ª. Procedimiento para el reconocimiento de la cualificación profesional de Guía de Turismo obtenida en otro Estado miembro**Notas de vigencia**

Añadida por art. 3.10 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 8. Solicitudes, documentación y subsanación

1. Las solicitudes para obtener el reconocimiento se formalizarán en modelo normalizado publicado en la pagina web de la Consejería con competencias en materia de turismo, y se presentarán preferentemente en el Registro de la Consejería competente en materia de turismo o de sus Delegaciones Provinciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Al impreso de solicitud debidamente cumplimentado se acompañará la siguiente documentación e información:

a) Documentación acreditativa de la nacionalidad de la persona interesada.

b) Copia autenticada de la habilitación o título de formación exigido para el acceso a la profesión de guía de turismo en el Estado miembro de origen de la Unión Europea, así como, en su caso, certificado de la experiencia profesional de la persona interesada.

Para la acreditación de la experiencia profesional se exigirá, en todo caso, la presentación de documento oficial emitido por autoridad competente del Estado de origen que certifique el ejercicio de la profesión.

c) Certificado acreditativo de que la persona solicitante no está incurso en suspensión o prohibición para el ejercicio de la profesión por falta profesional grave o infracción penal.

d) Documentación acreditativa del conocimiento del castellano hablado y escrito y de otros dos idiomas extranjeros.

e) Indicación expresa de la opción de la persona solicitante por la realización de un período de prácticas o por la superación de una prueba de aptitud.

f) Tres fotografías tamaño carné.

3. Si recibida la solicitud, se dedujera la necesidad de proceder a su subsanación, se requerirá a la persona interesada, concediéndole a tal efecto un plazo de diez días, conforme a lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que pondrá fin

al procedimiento.



Notas de vigencia

Modificado por art. 3.10 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 9. Instrucción

La instrucción del expediente de reconocimiento de cualificación profesional corresponde a la Dirección General competente en materia de formación de los profesionales del turismo, la cual procederá a la calificación jurídica de la documentación presentada para determinar su validez y comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento.



Notas de vigencia

Modificado por art. 3.10 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 10. Determinación de la medida compensatoria en el procedimiento de reconocimiento

1. A la vista de la documentación aportada al expediente, la Dirección General competente en materia de formación de los profesionales del turismo, si considera que el reconocimiento es viable y teniendo en cuenta la opción formulada por la persona solicitante, comunicará en el plazo de diez días a la persona interesada la fecha de la convocatoria de la prueba de aptitud o el inicio del plazo de justificación del periodo de prácticas.

2. En caso contrario, la citada Dirección General dictará resolución motivada por la que se declarará la improcedencia del reconocimiento de la habilitación solicitada.



Notas de vigencia

Modificado por art. 3.10 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 11. Prueba de aptitud

1. El contenido y materias objeto de la prueba de aptitud se determinará mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

2. La prueba se realizará en el lugar y fecha que se indique en la comunicación de la Dirección General competente en materia de formación de los profesionales del turismo o, en su defecto, en comunicación notificada a la persona interesada con, al menos, setenta y dos horas de antelación.

3. La persona aspirante será calificada como apta o no apta.



Notas de vigencia

Modificado por art. 3.10 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 12. Período de prácticas

1. En caso que la persona hubiera optado en su solicitud por la realización de un período de prácticas, la notificación del inicio del plazo de justificación del periodo de prácticas incluirá una habilitación provisional para la prestación de los servicios a desarrollar y suspenderá el plazo para resolver el procedimiento hasta su justificación, la cual no podrá superar los seis meses desde la citada notificación.

2. El período de prácticas consistirá en la prestación de cien servicios de guía en Andalucía de dos horas como mínimo de duración cada uno y que incluyan al menos visitas a diez museos o conjuntos monumentales de relevancia histórico-artística distintos.

3. La justificación de la prestación de estos servicios deberá ser certificada por la persona responsable de la dirección, gestión o administración del museo o conjunto monumental de relevancia histórico-artística.



Notas de vigencia

Modificado por art. 3.10 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 13. Conocimiento del castellano

En caso de no haberse justificado documentalmente el conocimiento del castellano, se acreditará mediante entrevista mantenida por la persona solicitante con personal funcionario adscrito a la Dirección General competente en materia de formación de los profesionales del turismo.



Notas de vigencia

Modificado por art. 3.10 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 14. Resolución

1. Declarada apta la persona solicitante en la prueba de aptitud o acreditado el período de prácticas, así como el conocimiento del castellano y otros dos idiomas extranjeros, la Dirección General con competencias en materia de formación de los profesionales del turismo resolverá el reconocimiento de la cualificación profesional en el plazo máximo de

cuatro meses computados desde que la solicitud tuvo entrada en el órgano competente para resolver salvo que el plazo haya sido suspendido en virtud de lo previsto en el artículo 12.1.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado la citada resolución, se entenderá estimada la solicitud de reconocimiento para ejercer la actividad de guía de turismo en Andalucía.



Notas de vigencia

Modificado por art. 3.10 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO IV. De la inscripción registral y del carné de los guías de turismo

Artículo 15 . Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía

Se inscribirán de oficio los guías de turismo a los que se haya reconocido la habilitación para ejercer su actividad en Andalucía, los guías habilitados por otros Estados miembros a los que se le haya reconocido la cualificación profesional, conforme a lo regulado en el presente Decreto, así como las comunicaciones previstas en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.



Notas de vigencia

Añadido por art. 3.11 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 16 . Carné y distintivo de los guías de turismo

1. Los guías de turismo dispondrán del carné o credencial que figura como anexo del Decreto, en el que deberá constar su número de orden, datos personales y los idiomas cuyo conocimiento hayan acreditado. Dicho carné deberá exhibirse de modo visible por su titular durante la prestación de servicios.

2. Los carnés tendrán una vigencia indefinida y serán autorizados con la firma de la persona titular de la Jefatura de la Sección competente de la Dirección General con competencias en materia de ordenación del turismo, con el visto bueno de su titular, y en los mismos deberá figurar la fotografía del interesado, debidamente sellada.

3. La entrega del carné se realizará en las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de turismo, debiendo estampar su firma el interesado en el momento de la recepción.



Notas de vigencia

Añadido por art. 3.11 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO V. De los derechos y obligaciones

Artículo 17 . Derechos de los guías de turismo

Además de los derechos reconocidos en el presente Decreto, los guías de turismo tendrán acceso gratuito, en los supuestos y condiciones establecidas en las disposiciones vigentes y previa acreditación de su condición, a los bienes referidos en el artículo 2 durante las horas señaladas para la visita al público y siempre que se encuentren ejerciendo su actividad.



Notas de vigencia

Añadido por art. 3.12 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 18 . Obligaciones de los guías de turismo

Son obligaciones de los guías de turismo, además de las establecidas a lo largo del presente Decreto:

- a) Cumplir totalmente el programa de visitas concertado y por el tiempo de duración del mismo.
- b) Informar con objetividad y amplitud sobre todos aquellos aspectos que constituyen el ámbito de su actividad.
- c) Actuar con la debida diligencia para asegurar en todo momento la óptima atención a los destinatarios directos de sus servicios.
- d) No intervenir ni mediar en las transacciones que se efectúen, cuando por razones de programación o a requerimiento de la clientela se realicen visitas a establecimientos mercantiles, limitándose al ejercicio de la actividad para la que han sido habilitados.
- e) Expedir factura debidamente desglosada comprensiva del importe de los servicios prestados, salvo que ejerzan su actividad por cuenta ajena.
- f) Abstenerse de prestar sus servicios a grupos superiores a treinta personas y de utilizar para cada grupo más de dos idiomas.
- g) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas e instrucciones reguladoras del uso de los bienes que integran el patrimonio cultural y natural.
- h) Informar a las personas usuarias sobre su cualificación profesional y los datos de la autoridad y Estado miembro en el que fue otorgada la correspondiente habilitación.
- i) Informar del precio del servicio, cuando esté fijado previamente por la empresa o, en otro caso, a petición de la persona usuaria, el método para calcularlo o un presupuesto suficientemente detallado.
- j) Poner a disposición de las personas usuarias la información a que se refiere los párrafos anteriores de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no

haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, en alguna de las formas siguientes:

- 1.º En el lugar de celebración del contrato o de prestación del servicio.
- 2.º Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa.
- 3.º Incluyéndola en toda documentación informativa que la empresa facilite a las personas usuarias en la que se presenten de forma detallada sus servicios.



Notas de vigencia

Añadido por art. 3.12 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 19 . Distinciones y especialidades

La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá otorgar distintivos de calidad y reconocer especialidades en los términos que se establezcan por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.



Notas de vigencia

Añadido por art. 3.12 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO VI. Del régimen sancionador

Artículo 20. Sanciones

El incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto será sancionado administrativamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo y demás normativa vigente que sea de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otro orden en que se haya podido incurrir.



Notas de vigencia

Renumerado por art. 3.13 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158. Su anterior numeración era art. 14.

Disposición adicional única. Celebración de cursos de capacitación

La Consejería de Turismo y Deporte establecerá los mecanismos necesarios para que se puedan celebrar los cursos contemplados en el artículo 13.g), con el fin de garantizar la

capacitación técnica necesaria de los guías de turismo para el mejor desempeño de sus funciones.



Notas de vigencia

Derogada por art. 3.14 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Disposición transitoria primera. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía

La Dirección General de Planificación Turística adoptará las medidas necesarias para la inscripción en la Sección «Guías de Turismo» del Registro de Turismo de Andalucía de las habilitaciones expedidas por la misma con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición transitoria segunda. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de los profesionales con habilitación definitiva

En los supuestos no contemplados en la disposición anterior, quienes en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto dispongan de habilitación definitiva como guías intérpretes regionales o zonales, guías, guías intérpretes y correos de turismo, o se hallen en posesión de cualquier otra habilitación definitiva concedida en su día por la Administración del Estado o Autonómica, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, a través de la Delegación Provincial correspondiente a la provincia en que estén habilitados y para los idiomas a que ésta se refiera, sin más requisitos que la presentación de su habilitación anterior y la realización de un curso de los previstos en el apartado g) del artículo 13.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 152/1997, de 3 de junio, por el que se regula la actividad de los guías de turismo de Andalucía, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango reguladora de la materia en cuanto contradiga lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo normativo

Se autoriza al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto, así como para modificar su Anexo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín

Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO. Carné de guía de turismo

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Decreto 202/2002, de 16 de julio que regula Oficinas de Turismo y Red de Oficinas de Turismo de Andalucía

BOJA 20 julio 2002, núm. 85, [pág. 13621]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 2]
 - Artículo 1. Objeto
 - Artículo 2. Definiciones
- CAPÍTULO II. Oficinas de turismo y puntos de información turística [arts. 3 a 13]
 - SECCIÓN 1ª. Requisitos y régimen de prestación del servicio de información turística [arts. 3 a 8]
 - Artículo 3. Clases de oficinas de turismo
 - Artículo 4. Servicio de información turística
 - Artículo 5. Requisitos mínimos de las oficinas de turismo
 - Artículo 6. Puntos de información turística
 - Artículo 7. Deberes
 - Artículo 8. Ayudas y colaboración
 - SECCIÓN 2ª. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía [arts. 9 a 13]
 - Artículo 9. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía
 - Artículo 10. Solicitud de inscripción
 - Artículo 11. Subsanción, modificación o mejora voluntaria de solicitudes
 - Artículo 12. Tramitación y resolución
 - Artículo 13. Dispensa
- CAPÍTULO III. La red de oficinas de turismo de Andalucía [arts. 14 a 22]
 - SECCIÓN 1ª. Composición y gestión de la Red [arts. 14 a 16]
 - Artículo 14. Fines de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía
 - Artículo 15. Integración en la Red
 - Artículo 16. Asignación de funciones a Turismo Andaluz, SA
 - SECCIÓN 2ª. Derechos y deberes [arts. 17 a 22]
 - Artículo 17. Derechos
 - Artículo 18. Deberes
 - Artículo 19. Contenido del servicio de información turística

- Artículo 20. Personal
- Artículo 21. Apertura y horario
- Artículo 22. Incumplimiento de los deberes específicos
- Disposición adicional única. Colaboración con oficinas de turismo ubicadas fuera de Andalucía
- Disposición transitoria primera. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía
- Disposición transitoria segunda. Adaptación de las oficinas de turismo de la Administración de la Junta de Andalucía
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA
- Disposición final primera. Habilitación
- Disposición final segunda. Entrada en vigor
- ANEXO 1. Superficies y requisitos técnicos mínimos de todas las oficinas de turismo de Andalucía
- ANEXO 5. Requisitos técnicos adicionales de las oficinas integradas en la red de oficinas de turismo de Andalucía



Notas de desarrollo

Aplicado por Orden de 30 de junio 2003 LAN\2003\431. [FEV 09-08-2003]

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, ha puesto fin a la dispersión normativa en materia de turismo existente en Andalucía, estableciendo la ordenación sustantiva de los servicios turísticos que pueden prestarse en su ámbito territorial. Entre los servicios turísticos reconocidos por la Ley, se encuentra el de información sobre los recursos turísticos que, de modo general, ha sido una actividad desarrollada por las oficinas de turismo radicadas en la propia Comunidad Autónoma andaluza. La Ley del Turismo ha establecido el carácter obligatorio de la inscripción de las oficinas de turismo en el Registro de Turismo de Andalucía, como requisito previo al comienzo de su actividad creando, asimismo, la Red de Oficinas de Turismo, como mecanismo de coordinación entre aquéllas, con el objetivo de promover y garantizar la calidad del servicio de información facilitado por dichas oficinas.

La relevancia adquirida por el servicio de información dentro del sector turístico, como medio de difusión de una de las mayores fuentes de riqueza de Andalucía, ha determinado la creación de numerosas oficinas de información turística de titularidad pública y privada. No obstante, hasta la fecha únicamente ha sido objeto de regulación la actividad de información turística de la Administración de la Junta de Andalucía en el Decreto 83/1994, de 12 de abril, por el que se asignan a la empresa pública de turismo, Turismo Andaluz, SA, las actividades de información y potenciación del sector turístico andaluz realizadas por las oficinas de información turística. Todo ello hace necesario crear un sistema que procese y canalice el servicio de información turística prestado por las oficinas mediante una regulación específica.

El presente Decreto contiene una regulación de las oficinas de turismo de Andalucía de carácter general. Siguiendo las previsiones de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, se precisan las condiciones que toda oficina de turismo ubicada en la Comunidad Autónoma ha de poseer para inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía consiguiendo, por una parte, garantizar unos requisitos mínimos en todo tipo de oficinas de turismo y, por otra, un adecuado conocimiento de la prestación de este servicio turístico en

Andalucía.

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, contempla la integración obligatoria en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía de aquellas oficinas de turismo cuya titularidad ostente la Administración de la Junta de Andalucía, mientras que, por el contrario, tiene carácter voluntario la integración de aquellas oficinas de turismo de otras Administraciones Públicas, así como las creadas por otras entidades. Desarrollando dicha previsión legal, corresponde abordar en este texto reglamentario la regulación de las oficinas de turismo de Andalucía, el procedimiento para llevar a cabo su integración en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, el régimen de gestión de ésta y, finalmente, la determinación de los derechos y deberes de las oficinas integradas en la Red.

El presente Decreto, concebido como el instrumento normativo destinado a establecer las medidas adecuadas que permitan proporcionar a los usuarios una información turística uniforme y actualizada, articula a su vez la creación de una base de datos de todos los recursos y servicios turísticos de Andalucía, con el objeto de que pueda ofrecerse una información homogénea no sólo desde cualesquiera oficinas de turismo integradas en la Red, sino también desde aquellas oficinas ubicadas fuera de Andalucía en las que se ofrezca información sobre los elementos que componen la oferta turística de Andalucía y así se haya establecido en el correspondiente Convenio de colaboración. Con la finalidad de lograr una mayor difusión del producto turístico andaluz fuera de la Comunidad Autónoma andaluza, la disposición adicional única prevé la celebración de convenios con Administraciones públicas, entidades o personas públicas o privadas, que sean titulares de oficinas de turismo radicadas fuera de Andalucía.

Las medidas y actuaciones previstas en el presente Decreto garantizan el derecho expresamente reconocido a los usuarios de los servicios turísticos en el [artículo 23.1.i\)](#) de la Ley del Turismo de Andalucía, de recibir de la Administración información objetiva sobre los distintos aspectos de los recursos y de la oferta turística de Andalucía.

Por todo ello, oídas las organizaciones representativas de los empresarios, trabajadores, consumidores, municipios y provincias y de acuerdo con la [disposición final segunda](#) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y el [artículo 39.2](#) de la [Ley 6/1983, de 21 de julio](#), de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 16 de julio de 2002, dispongo:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los requisitos y clases de oficinas de turismo y de puntos de información turística, el procedimiento para su inscripción o anotación en el Registro de Turismo de Andalucía, así como la integración de aquéllas en la Red de Oficinas de Turismo y su funcionamiento.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Decreto, se entiende por:

a) Oficina de turismo: El establecimiento turístico abierto al público que, con carácter habitual, presta un servicio turístico consistente en facilitar al usuario orientación, asistencia e información turística.

b) Red de Oficinas de Turismo de Andalucía: El sistema integrado por oficinas de turismo de titularidad pública y privada, mediante el cual la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía garantiza la prestación del servicio de información turística homogéneo y la calidad necesaria para potenciar la imagen turística de Andalucía.

c) Punto de información turística: El establecimiento turístico que, con carácter permanente o temporal, facilita a sus usuarios orientación, asistencia e información turística especializada, bien sobre un determinado evento o fiesta de relevancia turística, bien sobre unas zonas o recursos turísticos concretos.

CAPÍTULO II. Oficinas de turismo y puntos de información turística

SECCIÓN 1ª. Requisitos y régimen de prestación del servicio de información turística

Artículo 3. Clases de oficinas de turismo

1. Las oficinas de turismo podrán ser de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, de otras Administraciones públicas y de otras entidades o personas públicas o privadas.

2. Las oficinas de turismo, en función del régimen jurídico de la prestación de sus servicios, se clasifican en:

- a) Oficinas integradas en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.
- b) Oficinas no integradas en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.

Artículo 4. Servicio de información turística

1. El servicio de información turística se prestará de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y en el presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otra normativa que resulte de aplicación.

2. Las oficinas de turismo y los puntos de información turística ejercerán sus actividades de información de forma objetiva, personalizada, ágil, veraz y completa, orientando a los usuarios acerca de los servicios que les sean requeridos.

3. La información turística que se suministre será gratuita.

No obstante, las oficinas de turismo y los puntos de información turística podrán, de manera accesoria, recibir contraprestación económica por la puesta a disposición del público de planos, guías o material divulgativo de los servicios o recursos turísticos de Andalucía u otros bienes de marcado carácter turístico. En tal caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, las tarifas de precios siempre estarán a disposición de los usuarios y serán expuestas en lugar visible desde el interior y desde el exterior del establecimiento.

4. Con el fin de garantizar la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos, las oficinas de turismo y los puntos de información turística, en el ejercicio de su actividad, se someterán a las previsiones contenidas en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal o en cualquier otra que resulte de aplicación.

Artículo 5. Requisitos mínimos de las oficinas de turismo

1. Las oficinas de turismo han de disponer, como mínimo, de un espacio de atención al público y de una zona dedicada a exposición de material, bien diferenciados al objeto de facilitar las tareas de información y consulta.

Asimismo, los locales deberán contar con las superficies y requisitos técnicos mínimos que se recogen en el Anexo 1 del presente Decreto.

2. En el acceso a la oficina, diseño del mobiliario, distribución del espacio de atención al público y medios a disposición del turista, deberán respetarse las normas vigentes sobre accesibilidad a los mismos de personas que sufran discapacidad.

Artículo 6. Puntos de información turística

1. Los puntos de información turística, en función del objeto de sus servicios y de su ubicación, se clasifican en:

a) Específicos: Son aquellos que, con carácter temporal, facilitan al usuario turístico orientación, asistencia e información principalmente sobre un determinado evento o fiesta de relevancia turística.

Su creación y dependencia podrá ser del organizador del evento o de la fiesta, o del municipio en el que éstos tengan lugar.

b) Zonales: Son los creados por una oficina de turismo que, con carácter permanente o temporal, fijo o móvil, se dirigen a establecer un servicio de información turística más cercano y accesible para el turista.

2. Los puntos de información turística estarán dotados de los siguientes requisitos mínimos:

a) Deberán estar situados, preferentemente, en puntos estratégicos de afluencia turística.

b) Estarán dotados, como mínimo, de una zona de atención al público y una zona de exposición del material promocional existente.

c) Los puntos de información turística zonales estarán atendidos por personal de la oficina de turismo de la que dependan.

d) El diseño de su estructura y decoración interior se adecuarán al entorno y medio en el que se ubiquen.

3. Con carácter previo al inicio de la actividad deberá comunicarse a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte según el modelo establecido en el Anexo 2.

En la comunicación se expresará el período y horario durante el que permanecerá abierto al

público.

La comunicación se realizará por el titular de la oficina de la que dependa el punto de información turística, salvo la relativa a los de carácter específico que no dependan de ninguna oficina, que será realizada por la entidad que lo haya creado.

No obstante lo anterior, la comunicación de los puntos de información turística que dependan de oficinas de turismo cuya titularidad ostente la Administración de la Junta de Andalucía, será realizada por la entidad que las gestione.

4. Con el objeto de realizar una adecuada información y difusión turística, la apertura al público de los puntos de información turística específicos podrá ser previa al inicio del evento o de la fiesta. La prestación de sus servicios no podrá continuar una vez que éstos finalicen.

5. La Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Turismo y Deporte anotará de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía los puntos de información turística. En el supuesto de que dependa de una oficina de turismo, el asiento se practicará en la inscripción de ésta, para su debida constancia.

Artículo 7. Deberes

1. Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en el artículo 26.3 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, los titulares de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística tendrán los siguientes deberes:

a) Exhibir de manera visible en el exterior del inmueble el distintivo que se determinará por Orden del titular de la Consejería de Turismo y Deporte.

b) Prestar sus servicios sin ningún tipo de discriminación por razón de discapacidad, nacimiento, lugar de procedencia, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social.

c) Abstenerse de prestar información sobre los servicios o establecimientos que, de acuerdo con el artículo 35.3 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, tengan la consideración de clandestinos.

d) Tener hojas de quejas y reclamaciones a disposición de los usuarios que las soliciten, con el fin de consignar en ellas las quejas que deseen formular sobre su funcionamiento. En el plazo de diez días desde la presentación de la reclamación, la oficina o el punto de información turística deben remitir a la correspondiente Delegación Provincial de Turismo y Deporte una copia de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios de Andalucía.

e) Remitir a la Delegación Provincial de Turismo y Deporte que corresponda, dentro del plazo que ésta determine, los datos que les sean solicitados con el fin de elaborar las estadísticas del sector y de actualizar y mejorar los contenidos de las bases de datos que, sobre información turística, elabore la Consejería.

f) Comunicar a la Delegación Provincial de Turismo y Deporte cualquier modificación que afecte a los datos que deba conocer. La comunicación habrá de realizarse en un plazo máximo de diez días desde que la modificación se haya producido.

g) Facilitar el ejercicio de la actividad inspectora de la Consejería de Turismo y Deporte.

h) Aquellos otros que se determinen en desarrollo de este Decreto.

2. De acuerdo con el artículo 59.8 la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, constituye infracción leve el incumplimiento de las condiciones y deberes establecidos en los artículos 4.2, 7.1.c) y 7.1.d) respecto del deber de remisión a la correspondiente Delegación Provincial de Turismo y Deporte de una copia de la reclamación en el plazo fijado en el presente Decreto.

Artículo 8. Ayudas y colaboración

1. Para que las oficinas de turismo ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía puedan recibir subvenciones, ayudas o colaboración técnica y material de la Consejería de Turismo y Deporte, será obligatoria su previa integración en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, conforme al artículo 22.4 de Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

2. Las normas reguladoras de las subvenciones y ayudas en materia de información turística considerarán prioritarios los proyectos y actuaciones de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística cuya titularidad la ostente una entidad u organización de ámbito comarcal.

SECCIÓN 2ª. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía



Notas de vigencia

Suprimida por art. 2 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 9. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía

1. Las oficinas de turismo ubicadas en Andalucía se inscribirán en el Registro de Turismo de Andalucía con carácter previo al inicio de la prestación del servicio de información. A tal efecto, se crea en dicho Registro, mediante la presente disposición, la Sección denominada «Oficinas de Turismo».

2. La inscripción de las oficinas de turismo se practicará a instancia de su titular o representante, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Decreto.

En los casos de las oficinas de turismo cuya titularidad ostente la Administración de la Junta de Andalucía, la inscripción será solicitada por la entidad que las gestione.



Notas de vigencia

Suprimido por art. 2 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 10. Solicitud de inscripción

Para la inscripción de las oficinas de turismo en el Registro de Turismo de Andalucía, su titular o representante dirigirán la correspondiente solicitud, junto al documento que figura en

el Anexo 3 del presente Decreto, a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Turismo y Deporte, acompañando a dicha solicitud la siguiente documentación:

- a) Autorización municipal de apertura del local donde se ubique la oficina de turismo.
- b) Certificado, en su caso, del acuerdo de creación de la oficina de turismo emitido por el órgano competente de la entidad correspondiente.
- c) En el caso de que la titularidad de la oficina de turismo corresponda a una entidad privada, estatutos de la misma.
- d) Número o código de identificación fiscal de la entidad titular de la oficina de turismo.
- e) Plano de la oficina acotado y firmado por técnico competente.
- f) Horario y temporada de apertura.
- g) Datos identificativos de la oficina, así como los medios por los que se puede comunicar con ella, tales como el número de teléfono y fax, dirección de correo electrónico y postal.
- h) Datos identificativos de la persona responsable de la oficina.
- i) Documento acreditativo de la representación que el solicitante ostenta del titular de la oficina de turismo.



Notas de vigencia

Suprimido por art. 2 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 11. Subsanación, modificación o mejora voluntaria de solicitudes

1. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o la documentación es incompleta, la correspondiente Delegación Provincial de Turismo y Deporte requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane las faltas o acompañe los documentos necesarios, advirtiéndole que en caso contrario se le tendrá por desistido, emitiéndose una resolución en los términos del artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Asimismo, la Delegación Provincial de Turismo y Deporte correspondiente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de la solicitud, así como cuanta documentación complementaria estime pertinente para una mejor justificación del expediente, concediéndole un plazo de diez días.

3. El plazo para proceder a la subsanación o la mejora voluntaria podrá ser ampliado por la Delegación Provincial hasta cinco días, a petición del interesado o de oficio.



Notas de vigencia

Suprimido por art. 2 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 12. Tramitación y resolución

Una vez completada y examinada toda la documentación y realizada la inspección correspondiente con el fin de comprobar la idoneidad del local y de los requisitos exigidos en el presente Decreto, el titular de la Delegación Provincial dictará y notificará la oportuna resolución. Si en el plazo de dos meses no se notifica la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud de inscripción, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

**Notas de vigencia**

Suprimido por art. 2 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 13. Dispensa

El titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Turismo y Deporte, a solicitud del interesado, excepcionalmente y por circunstancias de índole material, estructural o cualquier otra, siempre que todas ellas se motiven suficientemente, podrá dispensar del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos establecidos en el presente Decreto para la inscripción de las oficinas de turismo, para la anotación de los puntos de información turística en el Registro de Turismo de Andalucía y para la integración de las oficinas en la Red.

**Notas de vigencia**

Suprimido por art. 2 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO III. La red de oficinas de turismo de Andalucía**SECCIÓN 1ª. Composición y gestión de la Red****Artículo 14. Fines de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía**

La Red de Oficinas de Turismo de Andalucía tiene como finalidad coordinar y promover las actuaciones necesarias para garantizar la calidad de la información turística general de Andalucía, sirviendo asimismo de medio de colaboración interadministrativa y con las entidades del sector turístico andaluz.

Artículo 15. Integración en la Red

1. Las oficinas de turismo cuya titularidad ostente la Administración de la Junta de Andalucía se integrarán necesariamente en la Red, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la siguiente sección, a solicitud de la entidad que gestione dichas oficinas.
2. Podrán integrarse en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía las demás oficinas de

turismo ubicadas en Andalucía, cualquiera que fuese su titularidad.

3. La solicitud de integración será formulada por el titular de la oficina de turismo o representante, una vez que esté inscrita en el Registro de Turismo de Andalucía, dirigiéndose a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte, según el modelo de solicitud que figura como Anexo 4 del presente Decreto.

En la solicitud deberá especificarse la temporada, los días, el horario de apertura y la relación del personal adscrito, con indicación de los estudios o cursos realizados y de los idiomas en los cuales pueden atender consultas.

4. El titular de la correspondiente Delegación Provincial de Turismo y Deporte resolverá y notificará la resolución en el plazo de tres meses desde su presentación.

Transcurrido dicho plazo se entenderá estimada la solicitud de integración.

5. Las resoluciones de integración serán anotadas por la Delegación Provincial de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía, junto a la inscripción de dicha oficina.

Artículo 16. Asignación de funciones a Turismo Andaluz, SA

La Empresa Pública Turismo Andaluz, SA, prestará asistencia a la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía a efectos de cumplimiento de los fines señalados en el artículo 14 del presente Decreto, de conformidad con las normas de la Comunidad Autónoma que le son de aplicación y las directrices y programas de la Dirección General de Fomento y Promoción Turística de la Consejería de Turismo y Deporte.

SECCIÓN 2ª. Derechos y deberes

Artículo 17. Derechos

Además de los establecidos en el artículo 8 de este Decreto, los titulares de las oficinas de turismo integradas en la Red tendrán derecho a:

a) Acceder a cursos de formación y reciclaje para el personal que atienda las citadas oficinas, así como recibir asesoramiento en la gestión de la información y promoción del producto turístico de su zona, en las condiciones que se determinen por la Dirección General de Fomento y Promoción Turística.

b) Participar en los procedimientos de concesión de subvenciones convocados por la Consejería de Turismo y Deporte para material y equipamiento electrónico, informático y telemático, así como para mejorar sus instalaciones y homologar los niveles de calidad en la prestación de los servicios.

c) Acceder a los servicios telemáticos y a las bases de datos sobre información turística de Andalucía que elabore, a estos efectos, Turismo Andaluz, SA.

d) Usar en exclusiva el distintivo que se determine mediante Orden del titular de la Consejería de Turismo y Deporte.

Artículo 18. Deberes

Los titulares de las oficinas de turismo integradas en la Red, además de cumplir los deberes generales establecidos en el artículo 7 y de contar con los requisitos técnicos adicionales del Anexo 5 del presente Decreto, prestarán el servicio de información turística en las condiciones establecidas en esta Sección en lo relativo a:

- a) El contenido del servicio de información.
- b) El personal que preste el servicio.
- c) El horario y período de apertura.

Artículo 19. Contenido del servicio de información turística

1. Las oficinas de turismo integradas en la Red prestarán la actividad común de información turística respecto del conjunto de Andalucía, consistente en:

- a) Información sobre actividades, recursos, servicios, establecimientos y visitas turísticas de interés.
- b) Distribución de planos y material informativo relativos a la oferta turística de Andalucía.
- c) Facilitar catálogos, directorios, guías y acceso a los sistemas informáticos de la Administración turística de Andalucía.
- d) Información al usuario de los servicios turísticos sobre sus derechos y obligaciones, así como información específica sobre los servicios de defensa del usuario y consumidor en Andalucía.
- e) Cualquier otra que se determine en desarrollo de este Decreto.

2. Para la adecuada prestación de la información señalada en el apartado anterior, se facilitará a las oficinas de turismo integradas en la Red el acceso a los servicios de información pública de la Administración turística de Andalucía.

Artículo 20. Personal

Las oficinas de turismo integradas en la Red deberán tener personal suficiente para atender la demanda de información que soliciten sus usuarios. En todo caso, se deberá garantizar la prestación del servicio de información en dos lenguas extranjeras.

Artículo 21. Apertura y horario

1. Las oficinas de turismo integradas en la Red establecerán en cada caso su propio horario, estando obligadas a estar abiertas al público durante todo el año y a cumplir los mínimos de coincidencia siguientes:

- a) Horario de apertura mínima obligatoria: Cuatro horas diarias, de las que dos deberán ser de 10 a 12 horas.
- b) Deberán estar abiertas al menos 6 días a la semana, sin que pueda coincidir el cierre

de la oficina en sábados, domingos, días festivos, o día entre dos de los anteriores.

2. No obstante lo anterior, podrán integrarse en la Red de Oficinas de Turismo aquellas oficinas cuyo período de apertura y cierre sea estacional y se ajusten a los siguientes criterios:

a) Oficinas de temporada estival: Su período de apertura mínima deberá comprender desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre. Asimismo, se adaptarán a las condiciones establecidas en las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Oficinas en estaciones de esquí: Su período y horario deberán coincidir, al menos, con el de la apertura de las instalaciones de esquí.

3. Mediante Orden del titular de la Consejería de Turismo y Deporte, podrán establecerse horarios y períodos de apertura y cierre con carácter estacional para otros supuestos no contemplados en el apartado anterior.

4. El horario y el período de apertura deben exhibirse en el exterior y en el interior de la oficina así como, en la medida que sea posible, en todo el material relativo a la oficina editado por la Administración o entidad de la que dependa.

Artículo 22. Incumplimiento de los deberes específicos

El incumplimiento de los deberes específicos de las oficinas integradas en la Red podrá dar lugar a que la Delegación Provincial suspenda su integración, previa tramitación del oportuno expediente en el que se le dará audiencia al interesado.

La suspensión se mantendrá hasta que se subsanen las deficiencias, pudiendo comportar, igualmente, la suspensión de los beneficios previstos en el presente Decreto.

Disposición adicional única. Colaboración con oficinas de turismo ubicadas fuera de Andalucía

1. La Consejería de Turismo y Deporte podrá celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones públicas y personas o entidades públicas y privadas que sean titulares de oficinas de turismo fuera de Andalucía, para que se preste en las mismas un servicio de divulgación, información y asesoramiento de los servicios, recursos y establecimientos turísticos andaluces, junto a otros que no posean este carácter.

2. En dichos Convenios se establecerán medidas que garanticen un adecuado servicio de información turística, así como el acceso a las bases de datos que elabore Turismo Andaluz, SA.

Disposición transitoria primera. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía

1. Las oficinas de turismo que estuvieran abiertas al público a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán del plazo de dieciocho meses, desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» para ajustarse a lo previsto en este Decreto y solicitar la inscripción.

2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin haberse presentado la solicitud de inscripción o, en su caso, desestimada la misma, deberán cesar en la prestación del servicio de información, considerándose, en caso de continuar prestándolo, como supuesto de prestación clandestina de un servicio turístico.

3. Hasta tanto no haya transcurrido el plazo establecido en el apartado primero, las oficinas de turismo ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía no integradas en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía podrán recibir subvenciones, ayudas o colaboración técnica y material de la Consejería de Turismo y Deporte.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de las oficinas de turismo de la Administración de la Junta de Andalucía

1. Las oficinas de turismo abiertas al público a la entrada en vigor del presente Decreto cuya titularidad ostente la Administración de la Junta de Andalucía disponen de dieciocho meses desde el día siguiente al de su publicación para adaptarse a las exigencias establecidas para su integración en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.

2. Aquellas oficinas que no se hayan adaptado en dicho plazo dejarán de prestar el servicio de información hasta que se produzca la adaptación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

2. El Decreto 15/1990, de 30 de enero, por el que se crea y regula la organización y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas, y se simplifica la tramitación de los expedientes administrativos, no será de aplicación a las oficinas de turismo ni a los puntos de información turística, en lo que contradiga al presente Decreto.

Disposición final primera. Habilitación

Se faculta al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y expresamente para modificar sus Anexos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO 1. Superficies y requisitos técnicos mínimos de todas las oficinas de turismo de Andalucía

1. Espacio mínimo exigible.

A) Oficinas de Turismo ubicadas en capitales de provincia o en ciudades con conjuntos monumentales o histórico-artístico de interés.

Deberán estar situadas en zonas de afluencia turística y disponer de una superficie mínima de 35 m², distribuidos entre una zona de atención al público, una zona de exposición del material promocional existente en la Oficina, un despacho y un pequeño almacén.

B) Oficinas de Turismo ubicadas en el resto de municipios.

Deberán estar situadas en zonas de afluencia turística y disponer de una superficie mínima de 25 m², distribuidos entre una zona de atención al público, una zona de exposición del material promocional existente y un pequeño almacén.

C) Oficinas de Turismo ubicadas en centros de recepción o salida de pasajeros (estaciones de ferrocarril, estaciones de autobuses, puertos, aeropuertos, etc.), tanto en capitales de provincia como en el resto de localidades.

Deberán disponer de una superficie mínima de 12 m², correspondientes a una zona de atención al público y un pequeño almacén. Podrán ser oficinas tipo «stand».

2. Accesos.

–Todas las Oficinas de Turismo deberán respetar las normas vigentes sobre accesibilidad de personas que sufran discapacidades.

–La zona de atención al público deberá situarse en la planta baja.

3. Huecos de paso.

–La anchura mínima de todos los huecos de paso en zonas de uso público será de 80 cm.

4. Puertas.

–Las puertas de entrada a la Oficina, en su caso, deberán tener una anchura mínima de 80 cm. A ambos lados de la puerta existirá un espacio libre horizontal de 1,20 m de profundidad, no barrido por las hojas de la puerta.

5. Instalaciones.

–Servicio de contestador telefónico.

–Acceso a teléfono:

Uso exclusivo de personal.

Uso público.

6. Mobiliario.

El mobiliario y los enseres de las oficinas se dispondrán en consonancia con la población, entorno y medio donde se ubique la oficina de turismo, sin sacrificar la diversidad de cada destino.

ANEXO 5. Requisitos técnicos adicionales de las oficinas integradas en la red de oficinas de turismo de Andalucía

1. Mostradores.

Deberán tener, al menos, 3 metros lineales, de los cuales 80 cm tendrán una altura

comprendida entre 70 y 80 cm, careciendo de obstáculos en la parte inferior.

2. Decoración interior.

Al objeto de unificar la imagen de las oficinas de turismo integradas en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, la Dirección General de Fomento y Promoción Turística podrá establecer elementos decorativos comunes a todas ellas tales como expositores, anagramas, logotipos, pintura interior, estanterías.

En tal supuesto, las oficinas de turismo adaptarán sus elementos decorativos en el plazo establecido para ello en la Resolución por la que sean establecidos.


3. Instalaciones.

- Línea de fax.
- Acceso a Internet.
- Dirección de correo electrónico.
- Buzón de sugerencias.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa que ha afectado a esta norma

 (Disposición Vigente) **Decreto 80/2010, de 30 de marzo.** [LAN 2010\158](#)


- **art. 2: suprime Secc. 2 .**
- **art. 2: suprime art. 9 .**
- **art. 2: suprime art. 10 .**
- **art. 2: suprime art. 11 .**
- **art. 2: suprime art. 12 .**
- **art. 2: suprime art. 13 .**

Normativa que desarrolla o complementa esta norma

 (Disposición Vigente) **Orden de 30 de junio 2003.** [LAN 2003\431](#)


- **aplica.**

Normativa afectada por esta norma

 (Disposición Derogada) **Decreto 15/1990, de 30 de enero.** [LAN 1990\55](#)

- **derogado en lo referente por disp. derog. 2.**

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

 (Disposición Vigente) **Ley 12/1999, de 15 de diciembre.** [LAN 1999\431](#)

- **desarrollado.**

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Orden de 30 de junio 2003 por el que se aprueba los distintivos de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística.

BOJA 8 agosto 2003, núm. 152, [pág. 18006]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- Artículo 1. Distintivo genérico de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística de Andalucía
- Artículo 2. Distintivo acreditativo de la integración de una oficina de turismo en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía
- Disposición adicional única. Normas de utilización
- Disposición transitoria única. Adaptación
- Disposición derogatoria única
- Disposición final única. Entrada en vigor
- ANEXO 1. Distintivo genérico de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística de Andalucía
- ANEXO 2. Distintivo acreditativo de la integración de una oficina de turismo en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.1º.a) del Decreto 202/2002, de 16 de julio, de Oficinas de Turismo y de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, los titulares de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística que se ubiquen en Andalucía tendrán el deber de exhibir de manera visible en el exterior del inmueble el distintivo que se determine por Orden del titular de la Consejería de Turismo y Deporte.

Asimismo, el artículo 17.d), del citado Decreto establece que los titulares de las oficinas de turismo que se integren en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía usarán en exclusiva el distintivo que, a tal efecto, se determine mediante Orden del titular de la Consejería de Turismo y Deporte.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confieren la disposición final primera del Decreto 202/2002, de 16 de julio, de Oficinas de Turismo y de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, y los artículos 39 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

Artículo 1. Distintivo genérico de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística de Andalucía

Se aprueba el distintivo que, tanto las oficinas de turismo no integradas en la Red, como los puntos de información turística, deberán exhibir de manera visible en el exterior del inmueble, siendo el establecido en el anexo 1 de la presente Orden.

Artículo 2. Distintivo acreditativo de la integración de una oficina de turismo en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía

Se aprueba el distintivo que acredita la integración de una oficina de turismo en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, que deberá ser exhibido de manera visible en el exterior del inmueble, siendo el establecido en el anexo 2 de la presente Orden.

Disposición adicional única. Normas de utilización

Todas las oficinas de turismo y puntos de información turística deberán atenerse, en el uso de los distintivos identificativos aprobados por la presente Orden, a las normas de utilización que a tal efecto les sean facilitadas por las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo y Deporte.

Disposición transitoria única. Adaptación

1. Los titulares de los puntos de información turística y de las oficinas de turismo, integradas o no en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, que hayan iniciado la actividad de información turística con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, dispondrán de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la entrada en vigor de esta Orden, para exhibir en el exterior del establecimiento el distintivo que proceda en virtud de esta disposición.

2. Los titulares de los puntos de información turística y de las oficinas de turismo que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, deberán exhibir el correspondiente distintivo desde el inicio de la prestación del servicio turístico.

3. Las oficinas de turismo cuya integración en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, deberán exhibir el distintivo del anexo 2 en el plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación de la resolución prevista en el artículo 15 del Decreto 202/2002, de 16 de julio.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín

Oficial de la Junta de Andalucía».


ANEXO 1. Distintivo genérico de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística de Andalucía

ANEXO 2. Distintivo acreditativo de la integración de una oficina de turismo en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

 (Disposición Vigente) **Decreto 202/2002, de 16 de julio.** LAN 2002\347

- **aplicado.**

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Decreto 35/2008, de 5 de febrero que regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía

BOJA 25 febrero 2008, núm. 39, [pág. 7]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 4]
 - Artículo 1. Objeto
 - Artículo 2. Naturaleza y fines del Registro
 - Artículo 3. Obligatoriedad de inscripción en el Registro
 - Artículo 4. Objeto del Registro
- CAPÍTULO II. Organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía [arts. 5 a 8]
 - Artículo 5. Organización del Registro
 - Artículo 6. Estructura del Registro
 - Artículo 7. Funciones del Registro
 - Artículo 8. Utilización de medios electrónicos
- CAPÍTULO III. Procedimiento de inscripción [arts. 9 a 14]
 - Artículo 9. Forma y contenido de la inscripción
 - Artículo 10. Inscripción en base a una declaración responsable y de oficio
 - Artículo 11. Información a incluir en la declaración responsable
 - Artículo 12. Subsanación y mejora de la declaración
 - Artículo 13. Efectos de la declaración responsable
 - Artículo 14. Modificación y cancelación de la inscripción
- CAPÍTULO IV. Clasificación e inscripción de establecimientos de alojamiento turístico [arts. 15 a 17]
 - Artículo 15. Ámbito de aplicación
 - Artículo 16. Clasificación del establecimiento de alojamiento turístico
 - Artículo 17. Inscripción
- CAPÍTULO V. Comunicaciones y anotaciones [arts. 18 a 21]
 - Artículo 18. Comunicaciones y anotaciones en el Registro
 - Artículo 19. Anotación de sanciones

- Artículo 20. Anotación de subvenciones, premios y distinciones
- Artículo 21. Anotación de actividades secundarias
- Disposición adicional única. Chiringuitos
- Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa
- Disposiciones finales
- Disposición final primera. Modificación del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros
- Disposición final segunda. Habilitación normativa
- Disposición final tercera. Entrada en vigor

El artículo 37.14 del Estatuto de Autonomía para Andalucía proclama como principio rector de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico como elemento económico estratégico de Andalucía.

Asimismo, el artículo 71 del citado Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, en la que se incluye, en todo caso, la ordenación y planificación del sector turístico, así como la regulación y clasificación de las empresas y establecimientos turísticos.

En ejercicio de estas competencias se aprobó la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, mediante la cual se persigue dotar al turismo andaluz de un marco jurídico integral que permita alcanzar, entre otros fines, la ordenación del sector, su adecuación al entorno y la mejora de la competitividad.

Para alcanzar tales objetivos se hace de todo punto necesario el conocimiento censal por parte de la Administración Turística de los sujetos que prestan los diferentes servicios turísticos y el control de las actividades turísticas que se desarrollan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Como instrumento para la eficacia del conocimiento y control citados se configura el Registro de Turismo de Andalucía, correspondiendo a la Administración de la Junta de Andalucía la competencia de su ordenación y gestión, conforme establece el artículo 3.1.i) de la Ley 12/1999.

El Capítulo II del Título V de la mencionada Ley 12/1999 regula sucintamente el Registro de Turismo de Andalucía, previendo el artículo 34.4 que se determinarán reglamentariamente sus normas de organización y funcionamiento. Con el objeto de dar cumplimiento a dicha previsión legal se elabora el presente Decreto.

La normativa que contiene pretende adaptar el Registro de Turismo de Andalucía a las nuevas demandas sociales y a las modernas exigencias de la política turística, bajo el principio de protección de los usuarios turísticos y con el objetivo de eliminar la clandestinidad y la competencia desleal en la actividad turística.

En el procedimiento de elaboración del presente Decreto han sido oídas las organizaciones representativas de los empresarios, trabajadores, Municipios y Provincias y consumidores y usuarios de Andalucía.

En su virtud, de conformidad con el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de febrero de 2008, dispongo:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, en adelante, «el Registro».

Artículo 2. Naturaleza y fines del Registro

1. El Registro tiene naturaleza administrativa y carácter público y gratuito, pudiendo acceder a sus asientos cualquier persona o entidad, pública o privada, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

2. Los fines básicos del Registro son los siguientes:

a) Facilitar el conocimiento, clasificación y control por parte de la Administración Turística de los sujetos y establecimientos que desarrollan actividades y prestan servicios turísticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Facilitar a las personas interesadas información acerca de los sujetos y establecimientos que prestan servicios turísticos.

c) Servir de instrumento para la elaboración por la Administración Turística de directrices, planes y estadísticas relacionadas con la actividad del sector turístico.

Artículo 3. Obligatoriedad de inscripción en el Registro

1. Para el inicio de prestación de los servicios turísticos referidos en el artículo 27 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, la persona interesada deberá proceder a la presentación de la declaración responsable que se regula en el artículo 10, la cual será suficiente para entender cumplido el deber del sujeto o establecimiento de figurar inscrito en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. Deberán figurar inscritos todos los sujetos, establecimientos, rutas o declaraciones en materia turística que se relacionan en el artículo 4, aunque no concurra en aquellos la condición de empresarios o la prestación de los servicios turísticos se realice en establecimientos que no estén abiertos permanentemente al

público.

3. La falta de presentación de la declaración responsable de los sujetos o establecimientos que estén obligados a ello será suficiente para la calificación como clandestina de la prestación del servicio turístico de que se trate, dando lugar al inicio del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre. Todo ello, sin perjuicio de realizar las actuaciones precisas para que se produzca el cese efectivo en la prestación clandestina del servicio turístico.



Notas de vigencia

Modificado por art. 7.1 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 4. Objeto del Registro

1. El Registro tiene por objeto la inscripción y anotación de los datos relativos a los siguientes sujetos, establecimientos, rutas o declaraciones en materia turística, radicados, realizados o que ejerzan su actividad turística en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) Establecimientos de alojamiento turístico.
- b) Establecimientos de restauración turística.
- c) Empresas de intermediación turística que organicen o comercialicen viajes combinados.
- d) Guías de turismo.
- e) Asociaciones, fundaciones y entes cuya finalidad esencial sea el fomento del turismo.
- f) Oficinas de turismo.
- g) Palacios de congresos.
- h) Entidades que organicen actividades de turismo activo.
- i) Entidades que organicen actividades de turismo ecológico o ecoturismo.
- j) Declaraciones de interés turístico.
- k) Rutas turísticas.
- l) Empresas de organización profesional de congresos.
- m) Cualquier otro establecimiento o empresa cuando, por su relación con el turismo, se determine reglamentariamente.
- n) Sujetos y establecimientos que para acceder a las ayudas, subvenciones u otras medidas de fomento deban estar inscritos en el Registro y así se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de turismo.

2. La inscripción en el Registro no exime de la obtención de otros permisos, licencias y autorizaciones exigidos por otras entidades públicas o privadas a los sujetos y establecimientos turísticos para la prestación del servicio y, en ningún caso, convalida los actos que sean contrarios al ordenamiento jurídico.



Notas de vigencia

Ap. 1 c) modificado por art. 7.2 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO II. Organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía

Artículo 5. Organización del Registro

1. El Registro estará adscrito orgánicamente a la Dirección General con competencia en la Planificación y Ordenación Turística, de la Consejería competente en materia de Turismo, sin perjuicio de su gestión desconcentrada por parte de las Delegaciones Provinciales de dicha Consejería en las que radiquen los establecimientos o se desarrollen las actividades turísticas, todo ello con arreglo a lo establecido en los apartados siguientes.

2. En relación con el Registro, corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Planificación y Ordenación Turística:

- a) La dirección y planificación de actuaciones.
- b) La coordinación de las distintas Delegaciones Provinciales.
- c) La propuesta de modificación de la estructura del Registro ante la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.
- d) Las inscripciones, modificaciones y cancelaciones de agencias de viajes y aquellas otras que deban ser practicadas de oficio relacionadas en el apartado 3 del artículo 10, así como sus modificaciones, anotaciones y cancelaciones.

Se excluyen del presente epígrafe aquellas modificaciones, anotaciones y cancelaciones relativas a los establecimientos de agencias de viajes, las cuales se practicarán conforme a lo establecido en el apartado 3, párrafo a).

e) Comunicar a las correspondientes Delegaciones Provinciales los hoteles de categoría cinco estrellas que hayan obtenido la calificación «Gran Lujo».

3. Corresponderá a las Delegaciones Provinciales:

a) Efectuar las inscripciones, anotaciones, modificaciones y cancelaciones de las empresas y establecimientos radicados o que vayan a ejercer la actividad dentro de su respectivo ámbito territorial.

b) Expedir certificaciones y facilitar información, cuando proceda, sobre los datos contenidos en el Registro.

c) Cualquier otra función que le sea encomendada por la Dirección General competente en materia de Planificación y Ordenación Turística.



Notas de vigencia

Ap. 2 e) suprimido por art. 7.3 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Ap. 2 d) modificado por art. 7.3 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 6. Estructura del Registro

1. El Registro se estructura en las siguientes Secciones:

a) Alojamiento turístico.

b) Restauración.

c) Agencias de viajes.

d) Centrales de reservas.

e) Organización profesional de congresos y ferias.

f) Guías de turismo.

g) Fomento del turismo.

h) Oficinas de turismo.

i) Palacios de congresos.

j) Turismo activo.

k) Turismo ecológico o ecoturismo.

l) Declaraciones de interés turístico.

m) Rutas turísticas.

n) Otros servicios respecto de los que sea necesaria la inscripción para que los sujetos que los prestan puedan ser beneficiarios de subvenciones, ayudas u otras medidas de fomento en el ámbito turístico.

2. Por Orden de la Consejería competente en materia de turismo se podrán añadir nuevas Secciones que resulten necesarias.



Notas de vigencia

Ap. 1 d) suprimido por art. 7.4 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo

LAN\2010\158.

Artículo 7. Funciones del Registro

1. El Registro tendrá las siguientes funciones:

a) Clasificar e inscribir los sujetos, establecimientos, rutas o declaraciones en materia turística, relacionados en el apartado 1 del artículo 4.

b) Hacer constar los hechos, actos y resoluciones relativos a sujetos y establecimientos inscritos que sean preceptivos conforme a la normativa aplicable.

c) Anotar las comunicaciones que le dirijan las personas titulares de empresas, establecimientos y actividades cuando vengan obligados a ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.

d) Anotar la calificación previa de los establecimientos de alojamiento turístico, conforme preceptúa el artículo 16.

e) Informar y certificar sobre los datos obrantes en el Registro según lo previsto en el apartado 1 del artículo 2.

f) Cualquier otra función que le sea encomendada por la persona titular de la Consejería competente en materia de Turismo.

2. El Registro ejercerá dichas funciones practicando, según corresponda, los siguientes tipos de asientos:

a) Inscripciones.

b) Anotaciones.

c) Cancelaciones.

3. A requerimiento de los Órganos Jurisdiccionales, de las Administraciones Públicas o previa solicitud de cualquier persona física o jurídica interesada, se podrán expedir certificaciones de los asientos del Registro, autorizadas por la persona funcionaria encargada de su gestión.



Notas de vigencia

Ap. 1 d) suprimido por art. 7.5 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo
LAN\2010\158.

Artículo 8. Utilización de medios electrónicos

1. El tratamiento y archivo de los datos obrantes en el Registro se llevará a cabo mediante los medios y procedimientos informáticos que sean precisos para lograr los

finés a aquel encomendados, respetando los principios de simplificación y agilización de trámites, gratuidad, libre acceso, confidencialidad y de seguridad y autenticidad en orden a la identificación de los sujetos y el objeto de la comunicación.

2. La aprobación del sistema de información, comunicación y acreditación de los datos aportados al Registro por medios electrónicos se realizará de conformidad con la normativa aplicable en materia de tramitación electrónica de procedimientos administrativos en la Administración de la Junta de Andalucía, respetando las disposiciones sobre protección de datos de carácter personal.

3. La Consejería competente en materia de turismo propiciará la consulta del estado de la tramitación de los procedimientos para la práctica de cualquier asiento en el Registro, a través del portal de aquella e impulsará la tramitación por medios electrónicos de los mismos de conformidad con la normativa de aplicación en la materia.

4. Los documentos administrativos emitidos por los órganos competentes en los procedimientos tramitados por medios electrónicos regulados en este Decreto serán válidos y eficaces, siempre que concurren en ellos las garantías de autenticidad, integridad y conservación y aquellas otras previstas en la normativa aplicable, conforme establece el artículo 45.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO III. Procedimiento de inscripción

Artículo 9. Forma y contenido de la inscripción

1. La inscripción se practicará por la persona funcionaria encargada de la gestión del Registro en la Sección correspondiente, en asiento único, por cada establecimiento o sujeto.

2. El asiento se recogerá en una ficha registral que contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Código alfanumérico de inscripción asignado, compuesto por las siglas de la provincia y seguidas por un número de cinco dígitos.

b) Fecha de inscripción.

c) Clase, categoría, grupo, modalidad y especialidad, en su caso, del establecimiento o servicio.

d) Nombre, apellidos, sexo y domicilio de la persona titular, si es persona física.

e) En caso de persona jurídica, nombre o razón social y domicilio.

f) Número o código de identificación fiscal.

g) Marca comercial si difiere del nombre o razón social.

**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por art. 7.6 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 10. Inscripción en base a una declaración responsable y de oficio

1. La inscripción se formalizará, con carácter general, mediante la presentación de una declaración responsable.

2. A los efectos de lo establecido en el presente Decreto, se entiende por declaración responsable, el documento suscrito por la persona titular de un servicio turístico, o por quien la represente, en el que declara, bajo su responsabilidad, que se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o establecimiento y a su clasificación y que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, se inscribirán de oficio, sin necesidad de presentación de declaración responsable:

a) Las habilitaciones de guías de turismo, expedidas o reconocidas por la Dirección General competente en la materia.

b) Las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía acordadas por la Consejería competente en materia de turismo.

c) Cualesquiera otros establecimientos, sujetos o entidades cuando así se establezca reglamentariamente.

**Notas de vigencia**

Modificado por art. 7.7 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 11. Información a incluir en la declaración responsable

1. La declaración responsable será presentada por la persona interesada o aquella que, en su caso, la represente, mediante el modelo normalizado, que será aprobado por resolución de la Dirección General competente en materia de ordenación turística.

2. La declaración responsable, dirigida a la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de turismo, se presentará preferentemente de forma electrónica o en el registro de aquella a la que corresponda su tramitación conforme a lo dispuesto en el artículo 5, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

3. En el impreso de declaración responsable debidamente cumplimentado se incluirá la información siguiente:

a) Si la titular fuese una persona jurídica habrá de indicar el Número de Identificación Fiscal, los datos de la escritura de constitución y de su inscripción en el registro correspondiente.

b) En su caso, los datos relativos a la escritura de apoderamiento otorgada a favor de la persona que presenta la declaración responsable o del documento acreditativo de la representación que se ostente.

c) Los datos acreditativos de constitución de la fianza y de suscripción de la póliza del seguro, en su caso, cuando la normativa de aplicación requiera el depósito de una garantía o la contratación de un seguro.

d) Datos acreditativos del título suficiente para la puesta en funcionamiento de la actividad o el establecimiento turístico.

e) Ubicación y datos básicos del proyecto a desarrollar.



Notas de vigencia

Modificado por art. 7.8 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 12. Subsanación y mejora de la declaración

1. Si la declaración responsable contiene alguna inexactitud u omisión en cualquier dato o manifestación, de carácter no esencial, conforme a lo exigido en la presente disposición, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su declaración, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. El órgano competente podrá recabar de la persona interesada la modificación o mejoras voluntarias de los términos de aquella.



Notas de vigencia

Modificado por art. 7.9 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 13. Efectos de la declaración responsable

1. La presentación de la declaración responsable, en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto, será suficiente para considerar cumplido el deber del sujeto o el establecimiento de figurar inscrito en el Registro de Turismo de Andalucía y facultará para el ejercicio de la actividad turística que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 28.4](#) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, y de la obtención de aquellas autorizaciones administrativas exigidas por la legislación aplicable.

2. La Delegación Provincial o, en su caso, la Dirección General competente, en el plazo de 15 días desde que la declaración responsable tenga entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, comunicará a la persona interesada los datos relativos a la inscripción del sujeto o establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía conforme al contenido de la declaración responsable.

3. La presentación de la declaración responsable permitirá a la Delegación Provincial o, en su caso, a la Dirección General competente efectuar, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones necesarias de los datos contenidos en dicho documento que determinen la veracidad de los mismos, adoptando las medidas cautelares o sancionadoras que, en su caso, pudieran corresponder.

4. La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, o la no presentación de la misma, impedirá el ejercicio de la actividad turística afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

La Delegación Provincial o, en su caso, la Dirección General competente, dictará la oportuna resolución que declare tales circunstancias la cual determinará la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio de la actividad. En todo caso, en los supuestos de inexactitud, falsedad u omisión referidos en el párrafo anterior se deberá dar audiencia previa a la persona interesada.

5. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se considera de carácter esencial aquella inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento incorporado a la declaración responsable que afecte a la clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico en cuanto al tipo, grupo o categoría así como a las garantías o seguros que, en su caso, sean exigibles por la normativa de aplicación y la documentación complementaria que, en su caso, exija la normativa reguladora de la actividad o servicio.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 7.10](#) de [Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Artículo 14. Modificación y cancelación de la inscripción

1. La alteración de las condiciones que sirvieron de base para la inscripción deberá ser comunicada, en el plazo de quince días, mediante la correspondiente declaración responsable, por la persona titular de la empresa o establecimiento para su inscripción en el Registro, debiendo tener, en todo momento, a disposición de la Administración turística la documentación que acredite y justifique la modificación.

2. El cese voluntario y definitivo en la actividad turística de una empresa o establecimiento deberá comunicarse a la Delegación Provincial, a efectos de cancelar la inscripción en el Registro.

3. La modificación de la inscripción, la cual puede derivar, en su caso, en reclasificación o cancelación de la inscripción, podrá producirse de oficio cuando se dejen de reunir las condiciones que sirvieron de base para la inscripción, previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, audiencia de las personas interesadas y mediante resolución motivada.

A tales efectos, la Consejería competente en materia de turismo podrá realizar en cada momento las inspecciones que resulten necesarias para comprobar la veracidad de los datos declarados para su inscripción en el Registro.



Notas de vigencia

Modificado por art. 7.11 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO IV. Clasificación e inscripción de establecimientos de alojamiento turístico



Notas de vigencia

Rúbrica modificada por art. 7.12 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 15. Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III, los procedimientos de clasificación y de inscripción en el Registro de los establecimientos de alojamiento turístico se registrarán por lo establecido en el presente capítulo.

2. A efectos de tramitar la clasificación y la inscripción reguladas en el presente capítulo se acompañará la documentación que se indica en los artículos siguientes así como cualquier otra que, en su caso, se determine mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo.



Notas de vigencia

Modificado por art. 7.12 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 16. Clasificación del establecimiento de alojamiento turístico

1. Las personas interesadas en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa deberán remitir al Ayuntamiento competente, junto a la solicitud de la licencia de obras, declaración responsable expresa sobre la clasificación del proyecto de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento proyectado.

A dicha declaración se adjuntará memoria justificativa, firmada por la persona técnica competente, en la que se detallará cada uno de los requisitos contenidos en la misma determinantes de su clasificación.

2. El Ayuntamiento remitirá, a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo, en el plazo máximo de diez días, la declaración y la documentación citada en el apartado anterior, junto a la ficha urbanística correspondiente que será remitida, a su vez, a la Delegación provincial competente en materia de urbanismo para su conocimiento.

La Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo emitirá un informe en el plazo de un mes, a computar desde la fecha de la recepción de la documentación por el órgano competente, que se pronunciará sobre la adecuación de la declaración responsable a la normativa turística reguladora de la clasificación aplicable efectuada por la parte interesada.

3. En caso de que la declaración responsable expresa sobre la clasificación no se ajuste a lo establecido en la normativa turística que regula dicha clasificación, la Delegación Provincial en su informe podrá reformular la clasificación pretendida.

El informe será notificado tanto a la entidad interesada como al Ayuntamiento.

4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado 2 sin que la Delegación Provincial hubiera comunicado o notificado informe se considerará conforme con el proyecto presentado.



Notas de vigencia

Modificado por art. 7.12 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 17. Inscripción

1. Finalizadas las obras de construcción, ampliación o reforma, la persona interesada presentará ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo, la declaración responsable a la que se refiere el artículo 35.2 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, y el artículo 10 del presente Decreto, en la que se incluirá una declaración expresa sobre la adecuación del establecimiento a la normativa reguladora de la clasificación de los establecimientos turísticos que corresponda, para que se proceda a su inscripción en los términos establecidos en el capítulo anterior.

2. La presentación de una declaración responsable no habilitará al ejercicio de la actividad turística cuando la licencia de obras correspondiente estuviese suspendida en vía administrativa o judicial o no se hubiese obtenido cualquier otra autorización administrativa exigida por la legislación aplicable.



Notas de vigencia

Modificado por art. 7.12 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO V. Comunicaciones y anotaciones

Artículo 18. Comunicaciones y anotaciones en el Registro

1. Los datos contenidos en la comunicación se anotarán en el asiento de inscripción, si ya existiere, del correspondiente establecimiento, empresa o actividad.

2. Serán objeto de comunicación por las personas titulares inscritas, si ya existiese inscripción, para su anotación registral:

a) En el plazo de quince días, los cambios que afecten a alguno de los siguientes elementos de las empresas, establecimientos o actividades:

- 1.º Titularidad.
- 2.º Nombre o marca comercial.
- 3.º Domicilio.
- 4.º Nombre de dominio en internet.

b) Los cierres temporales y periodos de cierre.

c) La apertura al público de los establecimientos de agencias de viajes inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía o de agencias de viajes habilitadas como tales por otras Comunidades Autónomas y por Estados miembros de la Unión Europea.

d) La creación de puntos de información turística.

e) Las Viviendas Turísticas de Alojamiento Rural.

f) Los datos de la persona que ostente la dirección del establecimiento de alojamiento, en su caso.

g) Cualquier otro acto que su normativa de aplicación así lo exija.

3. Asimismo, será objeto de anotación registral de oficio la integración de las oficinas de turismo en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.



Notas de vigencia

Modificado por art. 7.13 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 19. Anotación de sanciones

1. Las sanciones firmes en vía administrativa se anotarán en el asiento correspondiente al establecimiento o empresa a cuya persona titular se haya impuesto la sanción.

2. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 75.2 de la Ley 12/1999, se procederá a la cancelación de oficio o a instancia de interesado de la anotación. Si la resolución sancionadora fuese anulada en vía contencioso-administrativa en virtud de sentencia declarada firme se procederá igualmente a la cancelación de la anotación de oficio o a instancia del interesado.

Artículo 20. Anotación de subvenciones, premios y distinciones

1. Las resoluciones de concesión de subvenciones dictadas por la Administración Turística o, en su caso, de revocación y reintegro de éstas, se anotarán de oficio en el asiento correspondiente al establecimiento o empresa beneficiaria de la subvención.

2. Podrán ser objeto de anotación, a instancia de la parte interesada, los premios, galardones o distinciones de reconocido prestigio que hubieran recaído en una empresa o establecimiento en reconocimiento a la calidad en la prestación del servicio turístico.

3. La Consejería competente en materia de turismo, en los procedimientos de concesión de subvenciones, ayudas y otras medidas de fomento, sólo tomará en consideración los distintivos de calidad de aquellas empresas turísticas que hayan solicitado su anotación.

Artículo 21. Anotación de actividades secundarias

1. Los establecimientos en que se desarrolle por la misma persona titular más de

una actividad turística estarán obligados a inscribirse en la sección del Registro que corresponda a la actividad principal, anotándose en la misma el resto de actividades con el carácter de secundarias.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por actividad principal de un establecimiento el servicio turístico para el que inicialmente ha sido destinado aquel y de cuyo normal funcionamiento dependen las restantes actividades turísticas que se prestan en el mismo establecimiento. En todo caso, se considerará actividad principal la de alojamiento turístico cuando coincida en un mismo establecimiento con cualquier otra actividad de las que se relacionan en el apartado 1 del artículo 4.

3. Las actividades secundarias deberán cumplir la normativa sectorial, pudiendo no obstante inscribirse si así lo solicitaran sus titulares.

4. Tanto en el supuesto de inscripción voluntaria como en el de anotación obligatoria, la Administración sólo requerirá aquella documentación de la que no disponga ni pueda haber conocido previamente en visita de inspección a la actividad principal.

Disposición adicional única. Chiringuitos

1. Podrán adoptar la modalidad de Chiringuitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.5 de la Ley 12/1999, aquellos establecimientos de restauración que se ubiquen en la zona marítimo-terrestre o servidumbre de protección según establece la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

2. Mediante Orden de Consejería competente en materia de turismo se determinarán los requisitos que deben cumplir dichos establecimientos de restauración.

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación

Los procedimientos de inscripción de empresas, establecimientos y actividades turísticas que ya estén iniciados a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

1. Queda derogado el Decreto 15/1990, de 30 de enero, por el que se crea y regula la organización y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas y se simplifica la tramitación de los expedientes administrativos.

Asimismo, se deroga expresamente:

a) El Capítulo IV del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos

hoteleros.

b) El Capítulo III del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo.

c) El artículo 24 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de turismo en el medio rural y turismo activo.

2. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones finales.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros

El apartado 2 del artículo 6 del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros, queda redactado de la siguiente manera:

«En los supuestos de separación entre propiedad y explotación, así como cuando la propiedad del establecimiento se encuentre en régimen de copropiedad, comunidad o similar, la entidad explotadora deberá acreditar, mediante certificación del Registro de la Propiedad, que el establecimiento en su conjunto y cada una de sus unidades registrales, cualquiera que sea la persona propietaria, quedan afectos a uso en régimen locativo de hotel u hotel-apartamento, conforme al régimen y condiciones de uso que les resulten aplicables.»

Disposición final segunda. Habilitación normativa

1. Se faculta al Consejero de Turismo, Comercio y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

2. En particular, mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Turismo, se podrá ampliar, modificar, suprimir o subdividir, el número o denominación de las Secciones que integran el Registro.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa que ha afectado a esta norma

▶ (Disposición Vigente) **Decreto 80/2010, de 30 de marzo.** LAN 2010\158

- **art. 7. 1: modifica art. 3 .**
- **art. 7. 2: modifica art. 4. ap. 1 c). Pasa a serap. 1 c).**
- **art. 7. 3: suprime art. 5. ap. 2 e). Pasa a serap. 2 e).**
- **art. 7. 3: modifica art. 5. ap. 2 d). Pasa a serap. 2 d).**
- **art. 7. 4: suprime art. 6. ap. 1 d). Pasa a serap. 1 d).**
- **art. 7. 5: suprime art. 7. ap. 1 d). Pasa a serap. 1 d).**
- **art. 7. 6: modifica rúbrica art. 9 .**
- **art. 7. 7: modifica art. 10 .**
- **art. 7. 8: modifica art. 11 .**
- **art. 7. 9: modifica art. 12 .**
- **art. 7. 10: modifica art. 13 .**
- **art. 7. 11: modifica art. 14 .**
- **art. 7. 12: modifica rúbrica Cap. IV .**
- **art. 7. 12: modifica art. 15 .**
- **art. 7. 12: modifica art. 16 .**
- **art. 7. 12: modifica art. 17 .**
- **art. 7. 13: modifica art. 18 .**

Normativa afectada por esta norma

▶ (Disposición Vigente) **Decreto 47/2004, de 10 de febrero.** [LAN 2004\139](#)

- **art. 51: derogado por disp. derog. único. 1 a).**
- **art. 52: derogado por disp. derog. único. 1 a).**
- **art. 53: derogado por disp. derog. único. 1 a).**
- **art. 56: derogado por disp. derog. único. 1 a).**
- **art. 55: derogado por disp. derog. único. 1 a).**
- **art. 6.ap. 2: modificado por disp. final 1. Su anterior numeración era art. 6.ap. 2.**
- **art. 54: derogado por disp. derog. único. 1 a).**
- **art. 57: derogado por disp. derog. único. 1 a).**
- **Cap. IV: derogado por disp. derog. único. 1 a).**

▶ (Disposición Vigente) **Decreto 164/2003, de 17 de junio.** [LAN 2003\342](#)

- **art. 34: derogado por disp. derog. único. 1 b).**
- **art. 35: derogado por disp. derog. único. 1 b).**
- **art. 36: derogado por disp. derog. único. 1 b).**
- **art. 37: derogado por disp. derog. único. 1 b).**
- **Cap. III: derogado por disp. derog. único. 1 b).**
- **art. 38: derogado por disp. derog. único. 1 b).**

▶ (Disposición Vigente) **Decreto 20/2002, de 29 de enero.** [LAN 2002\45](#)

- **art. 24: derogado por disp. derog. único. 1 c).**

▶ (Disposición Derogada) **Decreto 15/1990, de 30 de enero.** [LAN 1990\55](#)

- **derogado por disp. derog. único. 1.**

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

▶ (Disposición Vigente) **Ley 12/1999, de 15 de diciembre.** LAN 1999\431

- **Cap. II desarrollado.**

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Decreto 20/2002, de 29 de enero de turismo en el medio rural y turismo activo

BOJA 2 febrero 2002, núm. 14, [pág. 1646]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- TÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 8]
- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Régimen jurídico
- Artículo 3. Medio rural
- Artículo 4. Actividades de turismo activo
- Artículo 5. Competencia
- Artículo 6. Relaciones interadministrativas
- Artículo 7. Respeto al medio ambiente
- Artículo 8. Calidad de los servicios y establecimientos turísticos
- TÍTULO II. Turismo en el medio rural [arts. 9 a 20]
- CAPÍTULO I. Alojamiento Turístico en el Medio Rural [arts. 9 a 19]
 - SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales [arts. 9 a 14]
 - Artículo 9. Definición
 - Artículo 10. Especialización de los establecimientos en el medio rural
 - Artículo 11. Requisitos mínimos de infraestructura de los alojamientos turísticos en el medio rural
 - Artículo 12. Servicios mínimos
 - Artículo 13. Servicios complementarios
 - Artículo 14. Dispensas
 - SECCIÓN 2ª. Casas rurales [arts. 15 a 16]
 - Artículo 15. Casas rurales
 - Artículo 16. Categorías
 - SECCIÓN 3ª. Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos rurales y complejos turísticos rurales [arts. 17 a 18]
 - Artículo 17. Establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales
 - Artículo 18. Complejos turísticos rurales y Villas turísticas

- SECCIÓN 4ª. Viviendas turísticas de alojamiento rural [art. 19]
 - Artículo 19. Viviendas turísticas de alojamiento rural
- CAPÍTULO II. La restauración en el medio rural [art. 20]
 - Artículo 20. Restauración en el medio rural
- TÍTULO III. Turismo activo [arts. 21 a 34]
- CAPÍTULO I. Actividades de turismo activo [arts. 21 a 31]
 - Artículo 21. Declaración de servicio turístico
 - Artículo 22. Turismo activo
 - Artículo 23. Requisitos exigibles para desarrollar actividades de turismo activo en Andalucía
 - Artículo 24. Procedimiento de inscripción
 - Artículo 25. Requisitos previos al inicio de la actividad
 - Artículo 26. Obligaciones de las empresas de turismo activo
 - Artículo 27. Monitores/as
 - Artículo 28. Equipo y material
 - Artículo 29. Información
 - Artículo 30. Menores
 - Artículo 31. Federaciones deportivas andaluzas
- CAPÍTULO II. Senderos y caminos rurales [arts. 32 a 34]
 - Artículo 32. Senderos y caminos rurales
 - Artículo 33. Promoción pública de los senderos y caminos rurales
 - Artículo 34. Declaración de interés turístico nacional de Andalucía de senderos y caminos rurales
- TÍTULO IV. Disposiciones comunes [arts. 35 a 41]
- CAPÍTULO I. Obligaciones de las empresas turísticas [arts. 35 a 37]
 - Artículo 35. Distintivos y publicidad
 - Artículo 36. Obligaciones de los titulares
 - Artículo 37. Facturación y pago de los servicios turísticos
- CAPÍTULO II. Fomento y promoción de los servicios turísticos [arts. 38 a 41]
 - Artículo 38. Formación
 - Artículo 39. Fomento
 - Artículo 40. Asociacionismo
 - Artículo 41. Promoción del turismo en el medio rural
- Disposición adicional primera. Consejo Asesor en materia de Turismo
- Disposición adicional segunda. Red Andaluza de Villas Turísticas
- Disposición transitoria primera. Adaptación de los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural
- Disposición transitoria segunda. Adaptación de las viviendas turísticas de alojamiento rural

- Disposición transitoria tercera. Deber de comunicación de las viviendas turísticas de alojamiento rural
- Disposición transitoria cuarta. Adaptación de las actividades de turismo activo
- Disposición transitoria quinta. Coberturas mínimas obligatorias de los contratos de seguro a suscribir por las empresas turísticas que organicen actividades de turismo activo
- Disposición transitoria sexta. Directores/as técnicos/as y monitores/as de turismo activo
- Disposición transitoria séptima. Delimitación de zonas no consideradas como medio rural
- Disposición transitoria octava. Consejo Andaluz del Turismo
- Disposición derogatoria. Derogación de normas
- Disposición final primera. Deber de las personas titulares de las empresas turísticas que organicen actividades de turismo activo de suscribir los contratos de seguro
- Disposición final segunda. Desarrollo normativo
- Disposición final tercera. Entrada en vigor
- Anexo I. Especialización de los establecimientos de alojamiento en el medio rural
- Anexo II. Requisitos mínimos de infraestructura de los alojamientos turísticos en el medio rural
- Anexo III. Prescripciones específicas de las casas rurales
- Anexo IV. Prescripciones específicas de los complejos turísticos rurales
- Anexo V. Actividades de turismo activo
- Anexo VI. Directores/as técnicos/as y monitores/as de turismo activo



Notas de desarrollo

Desarrollado por Orden de 19 de septiembre 2003 LAN\2003\487. [▶ FEV 02-11-2003]

El artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo y el 12.3.3º al determinar los objetivos básicos de los poderes de la Comunidad Autónoma, incluye el aprovechamiento y la potenciación del turismo, considerándolo un recurso económico y un objetivo institucional.

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, aprobada en ejercicio de esta competencia, ha establecido el marco jurídico general en el que ha de desenvolverse la actividad turística en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En ella se incluyen diversas referencias al turismo en el medio rural, siendo la principal la contenida en su Título V al distinguir las casas rurales y las viviendas turísticas de alojamiento rural.

Mientras que aquéllas son las edificaciones situadas en el medio rural que, por sus especiales características de construcción, ubicación y tipicidad, prestan el servicio de alojamiento con otros servicios complementarios, las segundas, cumpliendo tales características, no prestan más servicio que el de alojamiento. En consecuencia, las personas titulares de las viviendas turísticas de alojamiento rural están exoneradas de la obligación de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, sin perjuicio del deber de comunicación a que se refiere el artículo 34.2 de la Ley del Turismo.

El Decreto 94/1995, de 4 de abril, sobre ordenación de los alojamientos en casas rurales andaluzas, reguló de manera parcial esta materia al limitarse a determinar las condiciones en que se podía prestar el servicio de alojamiento turístico en el medio rural.

Se hace preciso, por tanto, regular ambos tipos de alojamiento y establecer un nuevo régimen jurídico, tanto del concepto de turismo en el medio rural, como de los requisitos exigidos para cada categoría y, en su caso, especialidad, así como adaptar la normativa turística en el medio rural a la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

El turismo en el medio rural es considerado como una actividad relevante debido a su triple función de generador de ingresos, de promotor de infraestructuras y de intercambios y sinergias entre el medio rural y el urbano, siendo un factor determinante para el desarrollo de las zonas más desfavorecidas.

Por ello, el presente Decreto tiene como principal objetivo el desarrollo de un sistema turístico sostenible y competitivo en el medio rural andaluz, respetuoso con los valores medioambientales y culturales de Andalucía, que contribuya al logro de una adecuada integración del turismo rural.

Asimismo, el Decreto se propone como objetivo la revitalización del medio rural potenciando actividades que puedan suponer para la población estable del referido medio una fuente de ingresos complementarios a los del sector primario, generando efectos de arrastre en la comunidad local, en especial en lo relativo a la creación de empleo, a la promoción de una oferta específica diversificada y de calidad y adaptándolo a las orientaciones de la demanda y a la incorporación de las innovaciones tecnológicas y organizativas.

Del mismo modo, el Decreto persigue colaborar en la promoción de la oferta turística de las zonas más necesitadas; fortalecer cauces de colaboración en lo relativo a la comercialización de la oferta turística y mantener una concertación y diálogo permanentes con agentes de desarrollo local, como mejores difusores en sus respectivas áreas del modelo turístico planteado desde la Consejería de Turismo y Deporte, dando preferencia a las iniciativas de carácter autóctono. Para alcanzar algunos de estos objetivos será necesario establecer mecanismos de coordinación entre los distintos departamentos de la Administración de la Junta de Andalucía y entre ésta y las restantes Administraciones Públicas con competencia en la materia.

Por otra parte, la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, faculta reglamento para reconocer carácter turístico a otros servicios distintos de los declarados como tales por el artículo 27.2, siempre que sean susceptibles de integrar la actividad turística en coherencia con ello, los apartados h) e i) del artículo 34.1 del texto legal prevén que serán objeto de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía tanto la oferta complementaria de ocio, como cualquier otro establecimiento o sujeto

cuando, por su relación con el turismo, así se determine reglamentariamente.

En base a ello, el presente Decreto reconoce como servicio turístico al conjunto de actividades que integran el turismo activo que, caracterizadas por su relación con el deporte, se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales les es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza.

El motivo de tal reconocimiento se debe al hecho indiscutible de que su disfrute como recurso turístico ya es una característica en las sociedades industriales de nuestro entorno cultural. La práctica de nuevos, y no tan nuevos, deportes que se caracterizan por la utilización de los recursos que ofrece la naturaleza por parte del público en general y, en particular, por el o la turista, para ocupar el tiempo libre, incitados por las ofertas de empresas dedicadas a organizar dichas actividades, hace preciso que la Administración de la Junta de Andalucía establezca los mecanismos legales que permitan proteger bienes jurídicos tan relevantes como la seguridad de turistas, terceros que practican las actividades en el marco de las empresas de turismo activo, y el respeto y conservación del medio natural, los hábitat y ecosistemas, favoreciendo el desarrollo sostenible.

Sin perjuicio de que el turismo en el medio rural y el turismo activo poseen rasgos claramente distintivos, el primero constituye un turismo genérico mientras que el segundo es un turismo específico, se considera conveniente aunar su regulación en una misma norma en base a que ambos tienen un fuerte elemento común, como es que sus servicios son demandados preferentemente por turistas motivados por disfrutar del contacto con la naturaleza, aun cuando el segundo no tenga por qué realizarse exclusivamente en el medio rural.

El presente Decreto se estructura en cuatro Títulos. El primero de ellos precisa, entre otros aspectos, el objeto del texto reglamentario, el régimen jurídico de los servicios turísticos regulados, las competencias de la Consejería de Turismo y Deporte sobre la materia y las relaciones interadministrativas. Por otra parte, determina qué se entiende por medio rural a los efectos de la presente norma.

El Título II, «Turismo en el medio rural», se estructura en dos capítulos. El primero regula el alojamiento turístico, estableciendo los requisitos mínimos de infraestructura de todos los alojamientos, así como los servicios mínimos y complementarios, previendo que puedan obtener el reconocimiento de una determinada especialización. Posteriormente, se especifican los requisitos de los distintos tipos de establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural: Casas rurales, establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales y complejos turísticos rurales. Las últimas previsiones de este capítulo están dedicadas a las viviendas turísticas de alojamiento rural.

El Capítulo II tiene por objeto exclusivo la restauración en el medio rural y determina los criterios mediante los cuales se podrá obtener la consideración de mesón rural.

El Título III, «Turismo activo», en primer término concreta los requisitos para poderse inscribir en el Registro de Turismo de Andalucía las empresas que organicen actividades de turismo activo, requisitos que persiguen garantizar un servicio turístico de calidad y alcanzar un adecuado nivel de seguridad en unas actividades en las que el factor riesgo está presente en mayor o menor medida.

Los senderos y caminos rurales son el objeto de su Capítulo II, estableciendo medidas relativas a su uso y a la labor de fomento administrativo, destacando la coordinación de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente para promocionar la Red Andaluza de Itinerarios.

Por último, en el Título IV se establecen disposiciones comunes, referentes tanto a las obligaciones de las empresas turísticas que presten los servicios regulados en el Decreto, como a su fomento y promoción.

El Decreto contiene seis Anexos, dedicados a las especializaciones de los establecimientos de alojamiento en el medio rural; los requisitos mínimos de infraestructura de los alojamientos; las prescripciones específicas de las casas rurales; las prescripciones específicas de los complejos turísticos rurales; las actividades de turismo activo y a los requisitos para realizar las funciones de director o directora técnico/a y monitor o monitora de turismo activo. Por el especial dinamismo de la materia, se faculta a la Consejería de Turismo y Deporte para adaptarlos cuando sea preciso.

El presente Decreto ha sido consensuado con los agentes económicos y sociales en el seno de la Comisión Permanente del Pacto Andaluz por el Turismo, suscrito el 23 de febrero de 1998.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, oído el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de enero de 2002, dispongo:

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Decreto es la ordenación y fomento de los servicios turísticos en el medio rural y del turismo activo.

Artículo 2. Régimen jurídico

1. El régimen jurídico de tales servicios, que integran tanto el turismo en el medio rural como el turismo activo, será el establecido por la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, por las normas contenidas en el presente Decreto, así como por las que en desarrollo del mismo se aprueben por la Consejería de Turismo y Deporte, y por las que les sean de aplicación en razón de la materia.

2. En los espacios naturales protegidos, terrenos forestales y vías pecuarias se estará, además, a lo establecido por su régimen jurídico específico.

3. Las instalaciones destinadas a los servicios regulados en el presente Decreto

estarán sujetas al régimen jurídico establecido por la legislación urbanística.

Artículo 3. Medio rural

1. A los efectos del presente Decreto se entiende por medio rural aquel en el que predominantemente se desarrollan actividades agrícolas, forestales, pesqueras de carácter fluvial y ganaderas.

2. No tendrán la consideración de medio rural:

a) Las zonas de protección de las carreteras y sus áreas y zonas de servicio según lo dispuesto en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.

b) El terreno situado en la Zona de Influencia del Litoral según la define el artículo 10.1 A) i) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, o tras ella a una distancia igual o menor de quinientos metros, siempre que, en este último caso, la vía de acceso a la playa desde el alojamiento no supere los mil quinientos metros.

c) Los núcleos de población que según el padrón actualizado excedan de veinte mil habitantes.

d) Las zonas próximas a fábricas, industrias, vertederos, instalaciones o actividades incluidas en los Anexos I y II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, que provoquen efectos contaminantes, ruidos o molestias que afecten al turista. Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se especificarán las distancias de tales zonas.

3. Excepcionalmente, la persona titular de la Dirección General de Planificación Turística, de oficio o a instancia de la entidad local afectada, podrá declarar, previo informe preceptivo del Consejo Andaluz de Turismo, como medio rural determinados municipios o áreas integrados en alguno de los apartados anteriores. La declaración, que será motivada, podrá deberse, entre otras causas, a su ubicación en un entorno especialmente pintoresco, a su relevante valor paisajístico o a su actividad eminentemente artesanal.



Notas de vigencia

Apartado 2 b) modificado por disp. adic. 3 de Decreto 47/2004, de 10 de febrero LAN\2004\139.

Artículo 4. Actividades de turismo activo

Se consideran actividades propias del turismo activo las relacionadas con actividades deportivas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales les es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza.

Artículo 5. Competencia

La Consejería de Turismo y Deporte ejercerá las competencias siguientes:

- a) La regulación de los requisitos que han de reunir las empresas y establecimientos turísticos.
- b) La inscripción de los servicios y establecimientos turísticos en el Registro de Turismo de Andalucía.
- c) La tramitación y resolución de las reclamaciones turísticas que puedan formularse en relación con las materias objeto del presente Decreto.
- d) El establecimiento de medidas para la promoción y el fomento del Turismo en Andalucía.
- e) El ejercicio de las funciones inspectoras y sancionadoras de acuerdo con la normativa vigente en relación con las materias objeto de este Decreto, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración.

Artículo 6. Relaciones interadministrativas

1. La Consejería de Turismo y Deporte promoverá la coordinación de la promoción y el desarrollo del turismo en el medio rural andaluz y del turismo activo realizados por la Administración General del Estado y por la Administración Local, con los realizados por la Administración Autonómica, Asimismo, coordinará la labor de promoción de toda la oferta turística en las zonas de Andalucía incluidas en los programas de apoyo de la Unión Europea.

2. En ejercicio de dicha función la Consejería de Turismo y Deporte fomentará:

- a) La integración de las Entidades Locales en el proceso de cualificación de los recursos turísticos.
- b) Las iniciativas turísticas conjuntas generadas por Entidades Locales agrupadas.
- c) La mejora de la coordinación y complementación de las acciones promocionales de las Entidades Locales dentro del marco de la imagen turística de Andalucía como destino turístico integral.
- d) El impulso de las funciones del Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo, siendo objeto de continuo estudio y de actuación integrada las materias objeto del presente Decreto y las desarrolladas por otras Consejerías en este sector turístico, tales como las medioambientales, especialmente en lo relativo a los espacios naturales protegidos, las culturales y las relacionadas con la agricultura y la pesca fluvial.
- e) La coordinación y el diálogo permanente con la Administración turística del

Estado en las políticas de calidad y promoción exterior de los productos turísticos de Andalucía.

Artículo 7. Respeto al medio ambiente

1. La prestación de los servicios turísticos y la puesta en funcionamiento de los establecimientos turísticos regulados en el presente Decreto se realizará respetando el medio y las características del espacio y de sus valores sociales y medioambientales, incluido el respeto a la fauna y flora silvestre y al paisaje rural.

2. Por Orden conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente se podrán determinar las condiciones medioambientales a las que deberá someterse la práctica de las actividades integrantes del turismo activo para hacerlas compatibles con la protección del medio ambiente, de la fauna y flora silvestre, sus ciclos biológicos y hábitat naturales, así como el medio social y cultural.

3. Igualmente, adoptarán las medidas necesarias para profundizar en la educación ambiental de las personas usuarias de estos servicios, de manera que sea posible alcanzar el necesario equilibrio entre el disfrute de los recursos turísticos y la conservación y mejora del medio rural.

Artículo 8. Calidad de los servicios y establecimientos turísticos

1. Todo servicio y establecimientos turísticos, regulado en el presente Decreto, inscrito en el Registro de Turismo de Andalucía deberá ser ofertado en las convenientes condiciones de uso, buscando la satisfacción de las expectativas de la persona usuaria turística y su integración en el medio, conservando las instalaciones y servicios, al menos, con la calidad que fue tenida en cuenta al ser inscrito.

2. El mobiliario, equipamiento, personal, enseres y menaje serán, en su calidad, acordes con las características del servicio o establecimiento, encontrándose en buen estado de uso y conservación, debiendo adecuarse a los elementos decorativos y al mobiliario tradicionales de la comarca.

TÍTULO II. Turismo en el medio rural

CAPÍTULO I. Alojamiento Turístico en el Medio Rural

SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales

Artículo 9. Definición

1. Son alojamientos turísticos en el medio rural los establecimientos de alojamiento turístico y las viviendas turísticas de alojamiento rural que posean las siguientes condiciones:

- a) Reunir las características propias de la tipología arquitectónica de la comarca en que estén situados.
- b) Estar integradas adecuadamente en el entorno natural y cultural.
- c) Estar dotados de las prescripciones específicas y requisitos mínimos de infraestructura que se establecen para cada tipo en este Decreto, en su caso, o en la normativa turística aplicable.

2. Son establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural:

- a) Las casas rurales.
- b) Los establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales.
- c) Los complejos turísticos rurales.
- d) Los demás establecimientos turísticos cuya normativa específica así lo determine.

3. De acuerdo con al artículo 35.2 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, con carácter previo al inicio de su actividad, estos establecimientos deberán inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía.



Notas de vigencia

Apartado 3 derogado por art. 1.1 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 10. Especialización de los establecimientos en el medio rural

1. La Dirección General de Planificación Turística podrá reconocer, a petición de la persona interesada, la especialización de los establecimientos atendiendo, entre otros aspectos, a las características arquitectónicas, a los servicios prestados, a la motivación de la demanda o a su especial ubicación, especialmente cuando se trate de espacios naturales protegidos.

2. Esta especialización podrá conllevar la dispensa de alguna de las especificaciones establecidas en su normativa aplicable y de lo estipulado en el Anexo III del presente Decreto, según lo previsto en el artículo 14. Esta circunstancia deberá hacerse constar expresamente en la publicidad del establecimiento turístico.

3. Son categorías de especialización las establecidas en el Anexo I.



Notas de vigencia

Apartado 2 derogado por art. 1.2 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Apartado 1 derogado por art. 1.2 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 11. Requisitos mínimos de infraestructura de los alojamientos turísticos en el medio rural

Los alojamientos turísticos en el medio rural, además de cumplir las normas en materia de construcción y edificación, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad, contraincendios, accesibilidad, medioambientales y demás que le resulten de aplicación, deberán disponer de la infraestructura mínima establecida en el Anexo II.

Artículo 12. Servicios mínimos

1. Los servicios mínimos que se prestarán en los alojamientos turísticos en el medio rural serán el de alojamiento y el de limpieza de habitaciones y cambio de lencería de cama y baño a la entreda de nuevos turistas.

2. Los servicios mínimos a prestar por los complejos turísticos rurales serán, además de los señalados en el párrafo anterior, el de restauración con gastronomía tradicional de la comarca en que se ubiquen.

Artículo 13. Servicios complementarios

Los establecimientos turísticos en el medio rural podrán ofertar como servicios complementarios los siguientes:

- a) Comidas y bebidas.
- b) Custodia de valores.
- c) Lavandería.
- d) Venta de productos artesanales y gastronómicos propios de la comarca.
- e) Información referente a los recursos turísticos de la comarca.
- f) Actividades de turismo activo.
- g) Otros servicios complementarios vinculados con el medio rural.

Artículo 14. Dispensas

La persona titular de la Dirección General de Planificación Turística, mediante resolución motivada y previo informe técnico, podrá dispensar excepcionalmente a los alojamientos turísticos en el medio rural el cumplimiento de alguna o algunas prescripciones específicas en atención a las características físicas y arquitectónicas del edificio, especialmente en aquellos donde el servicio turístico tenga la consideración de actividad complementaria de la actividad agraria, y a la calidad ambiental del entorno.



Notas de vigencia

Derogado por art. 1.3 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

SECCIÓN 2ª. Casas rurales

Artículo 15. Casas rurales

1. Se entiende por Casas rurales las edificaciones a que hace referencia el artículo 41.1 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tratarse de viviendas de carácter independiente, incluidas las edificaciones dependientes de las mismas tales como cuartos de aseo, cuartos, cobertizos u otras de similar naturaleza.

b) No existir, en ningún caso, más de tres viviendas en el mismo edificio.

c) No superar su capacidad de alojamiento las veinte plazas.

2. Las prescripciones específicas de las casas rurales serán las establecidas en el Anexo III.

Artículo 16. Categorías

Las casas rurales se clasificarán en dos categorías, básica y superior, en función a los criterios que se establecen en el Anexo III del presente Decreto.

SECCIÓN 3ª. Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos rurales y complejos turísticos rurales

Artículo 17. Establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales

1. Tendrán la consideración de establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidos por una sola edificación, aunque pueden contar con unidades anejas independientes.
- b) No superar tres plantas, sin que a estos efectos se contabilicen las zonas abuhardilladas y de trasteros. Estas zonas no superarán un veinticinco por ciento de la ocupación de esa planta.
- c) Adecuarse a las características constructivas propias de la comarca.
- d) Su capacidad alojativa no será inferior a veintiuna plazas.
- e) Servicios o actividades complementarias vinculados con el entorno rural.
- f) Estar dotados de zonas ajardinadas o patio interior, salvo aquellos que estén ubicados en el núcleo principal de población.

2. Las prescripciones específicas de estos establecimientos respecto de sus categorías y, en su caso, especialidades serán las establecidas en su normativa específica.

Artículo 18. Complejos turísticos rurales y Villas turísticas

1. Se entiende por complejo turístico rural aquel establecimiento que reúne los siguientes requisitos:

- a) Estar compuesto por un conjunto de inmuebles que, constituyendo una unidad de explotación, tenga una capacidad no inferior a veintiuna plazas en su conjunto y un máximo de doscientas cincuenta plazas.
- b) No superar cada inmueble una capacidad máxima de alojamiento de veinte plazas.
- c) No superar los inmuebles de alojamiento las dos plantas, salvo en el caso del edificio de servicios comunes, que podrá contar con una tercera planta.
- d) Estar dotados de zonas verdes comunes.

2. Los complejos turísticos rurales propiedad de la Administración de la Junta de Andalucía se denominarán Villas Turísticas.

3. Las prescripciones específicas de los complejos turísticos rurales serán las establecidas en el Anexo IV.

SECCIÓN 4ª. Viviendas turísticas de alojamiento rural

Artículo 19. Viviendas turísticas de alojamiento rural

1. Son viviendas turísticas de alojamiento rural aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tratarse de viviendas de carácter independiente, incluidas las edificaciones dependientes de las mismas tales como cuartos de apero, cuadras, cobertizos u otras de similar naturaleza.

b) Ser ofertadas al público para su utilización temporal o estacional o ser ocupadas ocasionalmente, una o más veces a lo largo del año.

c) Prestar únicamente el servicio de alojamiento.

d) No existir, en ningún caso, más de tres viviendas en el mismo edificio.

e) No superar su capacidad de alojamiento las veinte plazas.

2. Deberán estar amuebladas y disponer de los enseres necesarios para su inmediata utilización. Los requisitos mínimos de infraestructura de las viviendas turísticas de alojamiento rural serán los establecidos en el Anexo II; sus prescripciones específicas serán, al menos, las establecidas en el Anexo III para la categoría básica de las casas rurales.

CAPÍTULO II. La restauración en el medio rural

Artículo 20. Restauración en el medio rural

1. Se consideran establecimientos turísticos de restauración los declarados como tales en el artículo 46.1 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

2. Tendrán la consideración de establecimientos turísticos de restauración en el medio rural con la denominación de «Mesón rural» aquellos establecimientos de restauración ubicados en el medio rural que, además de cumplir los requisitos generales ordenados en la normativa de establecimientos de restauración, ostenten, al menos, cuatro de los siguientes criterios:

a) Que se trate de un edificio tradicional o que, sin serlo, se adecue a las características arquitectónicas tradicionales de la comarca donde se encuentre ubicado.

b) Que la decoración, mobiliario, vajilla y demás elementos sea adecuada a los modelos tradicionales de la comarca.

c) Que la carta incorpore la gastronomía tradicional de la comarca y así se especifique.

d) Que utilice preferentemente productos locales, comarcales o andaluces en general, en la preparación de las comidas.

e) Que utilice alimentos de producción integrada o agricultura ecológica.

f) Que facilite información a la persona usuaria, tanto sobre los productos y recetas como de la comarca donde se encuentre ubicado el establecimiento.

TÍTULO III. Turismo activo

CAPÍTULO I. Actividades de turismo activo

Artículo 21. Declaración de servicio turístico

A los efectos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, se declara como servicio turístico la organización de actividades integrantes del turismo activo.

Artículo 22. Turismo activo

1. El turismo activo se podrá desarrollar, además de en el medio rural, en aquellos espacios adecuados para la realización de las actividades que lo integran. Su práctica estará sujeta al cumplimiento de la normativa que sea de aplicación, a las contenidas en el presente Decreto y a sus normas de desarrollo.

2. El turismo activo está integrado por las actividades relacionadas en el Anexo V.

3. No obstante, se excluyen del ámbito de aplicación del presente Decreto, aquellas actividades cuyo objeto exclusivo sea impartir la enseñanza de las actividades relacionadas en el apartado anterior.



Notas de vigencia

Apartado 3 añadido por art. 1.4 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 23. Requisitos exigibles para desarrollar actividades de turismo activo en Andalucía

1. Las empresas que organicen cualesquiera actividades de turismo activo en Andalucía han de cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de un seguro de responsabilidad profesional adecuado a la naturaleza y al alcance del riesgo de las actividades de turismo activo que desarrollen. Dicho seguro cubrirá las responsabilidades potenciales por los riesgos que puedan derivarse para las personas destinatarias o para terceros.

b) Haber presentado la declaración responsable en el Registro de Turismo de Andalucía conforme a lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

c) Contar con personal cualificado para el desarrollo de cada actividad.

2. En los supuestos en que sea preceptivo, deberán aportar declaración responsable de que se dispone de:

a) La autorización de navegación, otorgada por el organismo competente, en los casos en que la actividad se desarrolle en aguas de dominio público o cuando esté relacionada con la navegación aérea.

b) La autorización concedida por la Consejería competente en materia de medio ambiente en aquellos supuestos en que sea exigida por la normativa de protección de los espacios naturales, terrenos forestales y vías pecuarias.

c) Cualquier otra autorización administrativa exigida por la legislación aplicable.

3. Por motivos de seguridad pública, el seguro expresado en el apartado 1, será igualmente exigido a los prestadores que operen en Andalucía en régimen de libertad de servicios en el ámbito de la Unión Europea, salvo que las personas o entidades que presten el servicio ya estén cubiertas en otro Estado miembro en el que ya estén establecidas por una garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrece en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía y posibles exclusiones de la cobertura.

Si la equivalencia sólo es parcial, será exigible una garantía complementaria para cubrir los elementos que aún no estén cubiertos.



Notas de vigencia

Modificado por art. 1.5 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 24. Procedimiento de inscripción

1. Las empresas interesadas en organizar actividades de turismo activo formularán una solicitud de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía que dirigirán a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte correspondiente a la provincia en la que la empresa vaya a desarrollar sus actividades.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Si la empresa es persona física, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad y código de identificación fiscal de la empresa. Si la empresa es persona jurídica deberá aportar su razón social o denominación completa, el acta fundacional y, en su caso, sus modificaciones, sus estatutos debidamente inscritos cuando este requisito fuera necesario con arreglo a la normativa de aplicación y el código de identificación fiscal. Por último, se exigirá la acreditación del poder de representación

de la persona que suscriba la solicitud.

b) Copia de las pólizas de seguros que cubran, de forma suficiente, los posibles riesgos de accidentes de los que practican las actividades y de los recibos de pago de las primas en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1.d) y e) del presente Decreto.

La documentación se presentará en original o en copias que tengan el carácter de autenticadas con arreglo a la normativa de aplicación.

2. En el supuesto de que la actividad se desarrolle en más de una provincia andaluza la solicitud se dirigirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte en la que la empresa tenga su domicilio social en Andalucía. Cuando se trate de empresas de ámbito superior al andaluz la solicitud se presentará en la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte correspondiente a la provincia andaluza donde desarrolle principalmente su actividad.

3. En el plazo de dos meses desde la entrada de la solicitud en su registro, la Delegación Provincial habrá de notificar la resolución que proceda pudiendo entender el interesado, en caso contrario, que la solicitud ha sido denegada, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.



Notas de vigencia

Derogado por disp. derog. única.1 c) de Decreto 35/2008, de 5 de febrero LAN\2008\98.

Artículo 25. Requisitos previos al inicio de la actividad

1. Con carácter previo a que las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía inicien su actividad, deberán remitir a la correspondiente Delegación Provincial de Turismo y Deporte la relación nominal de las personas que actuarán como directores técnicos y monitores, especificando y acompañando la titulación requerida en el presente Decreto.

2. Además, en los supuestos en que sea preceptivo, deberán obtener previamente y tener a disposición de los servicios de inspección turística:

a) La autorización de navegación, otorgada por el organismo competente, en los casos en que la actividad se desarrolle en aguas de dominio público o cuando esté relacionada con la navegación aérea. Se deberá aportar la documentación exigida por la normativa de aplicación para llevar a cabo actividades relacionadas con la navegación marítima, fluvial o aérea.

b) La autorización concedida por la Consejería de Medio Ambiente en aquellos supuestos en que sea exigido por la normativa de protección de los espacios naturales, terrenos forestales y vías pecuarias.



Notas de vigencia

Derogado por art. 1.6 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 26. Obligaciones de las empresas de turismo activo

Las empresas de turismo activo deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa medioambiental aplicable al espacio en el que se desarrolle la actividad, así como de la normativa de seguridad de cada actividad.
- b) Preparar y activar los planes de emergencia y de evacuación que sean necesarios en caso de un accidente o de otra circunstancia que lo demande de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Revisar y controlar el buen estado de todos los equipos y material empleados, responsabilizándose del cumplimiento de la normativa relativa a sus revisiones periódicas de carácter obligatorio.
- d) Impedir la práctica de la actividad a aquellas personas que por circunstancias particulares le pueda resultar peligrosa o lesiva.
- e) Informar, asesorar y acompañar a las personas usuarias que practiquen las actividades a las que se refieren los artículos 4 y 22.
- f) Mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material empleados para el desarrollo de las actividades.
- g) Acreditar conocimientos en materia de socorrismo o de primeros auxilios del personal a su servicio.
- h) Publicitar las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de las personas usuarias.



Notas de vigencia

Modificado por art. 1.7 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 27. Monitores/as

1. Los/as monitores/as son los responsables de informar, asesorar y acompañar a las personas usuarias que practiquen las actividades a las que se refieren los artículos 4 y 22 del presente Decreto. Asimismo, son responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material empleados para el desarrollo de las actividades.

2. Para poder desempeñar con solvencia dichas funciones, las empresas que organicen actividades de turismo activo pondrán al frente de éstas a monitores/as,

mayores de edad, que posean alguna de las titulaciones establecidas en el Anexo VI, siendo responsables de su formación permanente.

En todo caso los monitores/as deberán estar en posesión del título de socorrista o de primeros auxilios.

3. Durante la realización de las actividades de turismo activo estarán permanentemente comunicados y dispondrán de un botiquín de primeros auxilios.

4. Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se podrá establecer, en función del riesgo de la actividad, el número máximo de usuarios/as por monitor o monitora.



Notas de vigencia

Derogado por [art. 1.8 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158](#).

Artículo 28. Equipo y material

1. Las empresas turísticas que organicen actividades de turismo activo deberán adoptar las medidas de seguridad precisas para garantizar la integridad física de las personas usuarias.

2. El equipo y el material que sean puestos a disposición de las personas usuarias que practiquen las actividades tienen que estar homologados, en su caso, por los organismos competentes según la actividad y reunir las condiciones de seguridad y garantías necesarias para el uso a que estén destinados.

Artículo 29. Información

Los titulares de las empresas que organicen actividades de turismo activo deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la persona usuaria esté informada de forma inequívoca, veraz, suficiente y comprensible de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas. En todo caso, deberán dejar constancia por escrito antes de iniciarse la práctica de la actividad, de que las personas usuarias han sido informadas sobre:

- a) Los destinos, itinerarios o trayectos a recorrer.
- b) Medidas a adoptar para preservar el entorno en el que la actividad se realiza.
- c) Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de la actividad y comportamientos a seguir en caso de peligro. En su caso, requisitos físicos o destrezas necesarias para practicar la actividad y, cuando proceda, patologías que desaconsejan su práctica.
- d) Medidas de seguridad previstas.

e) Materiales a utilizar. En su caso habrá de especificarse qué material no está incluido en el precio ofertado, requiriendo de un pago adicional que igualmente se indicará. El material o equipo mínimo de seguridad estará incluido, en todo caso, en el precio ofertado.

f) Riesgo de cada actividad y relación de aquellas consideradas de mayor riesgo.

g) El personal mínimo de la entidad para cada actividad que desarrolle y el número máximo de usuarios de cada una de ellas.

h) Edad máxima o mínima para practicar cada una de las actividades que se desarrollen.

i) El tipo de cobertura de que dispone el seguro concertado por la empresa.



Notas de vigencia

Modificado por art. 1.9 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Artículo 30. Menores

Sin perjuicio de las condiciones o prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para cada actividad, para que menores de 16 años puedan ser personas usuarias de las actividades de turismo activo organizadas por empresas turísticas se requerirá la autorización de los padres o del tutor o tutora, previa y por escrito.

Artículo 31. Federaciones deportivas andaluzas

La Consejería de Turismo y Deporte y las asociaciones de empresas de turismo activo podrán suscribir convenios y otros tipos de acuerdos con las federaciones deportivas andaluzas en cuyos estatutos figure como modalidad o especialidad la práctica de uno de los deportes considerados por este Decreto como turismo activo pudiendo tener, entre otros, los siguientes fines:

a) Recibir asesoramiento y colaboración.

b) Establecer, en su caso, los mecanismos precisos para que las Federaciones homologuen el equipo y el material.

c) Poner a disposición de las empresas personal capacitado para desarrollar las funciones reglamentariamente asignadas.



Notas de vigencia

Letra c) modificado por art. 1.10 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

CAPÍTULO II. Senderos y caminos rurales

Artículo 32. Senderos y caminos rurales

1. A los efectos de este Decreto, se consideran senderos y caminos rurales aquellos itinerarios que se localizan en su parte principal en el medio rural, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Decreto y siguen sendas, caminos, vías pecuarias, pistas forestales o calzadas de titularidad pública.

2. De acuerdo con el artículo 2.a) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Turismo, los senderos y caminos rurales se consideran recursos turísticos como medio para facilitar el desarrollo de actividades deportivas, recreativas o culturales, así como de cualesquiera otras actividades de turismo activo.

3. El uso de los senderos y caminos que, en su consideración de recurso turístico, discurren por un espacio natural protegido, terreno forestal o vía pecuaria y que, de acuerdo con la normativa vigente tenga la consideración de uso complementario, se adecuará, además, a lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 33. Promoción pública de los senderos y caminos rurales

Las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente definirán y promocionarán como un recurso turístico la Red Andaluza de Itinerarios que, debidamente señalizados y acondicionados, atraviesen el territorio andaluz y de forma preferente sus espacios naturales protegidos, terrenos forestales y vías pecuarias.

Artículo 34. Declaración de interés turístico nacional de Andalucía de senderos y caminos rurales

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, la Consejería de Turismo y Deporte podrá declarar de interés turístico nacional de Andalucía a aquellas rutas o caminos que supongan una manifestación de tradición popular y tengan una especial importancia como atractivo turístico. Asimismo, las personas titulares de senderos y caminos rurales podrán solicitar esta declaración.

TÍTULO IV. Disposiciones comunes

CAPÍTULO I. Obligaciones de las empresas turísticas

Artículo 35. Distintivos y publicidad

1. Todos los establecimientos destinados al turismo en el medio rural, así como las viviendas turísticas de alojamiento rural, deberán exhibir en la parte exterior y junto a la entrada principal una placa identificativa que contendrá las iniciales que correspondan al tipo de alojamiento y, en su caso, los signos identificativos de su categoría y especialización según los modelos que se especificarán mediante Orden.

2. En lugar visible del establecimiento y en toda la publicidad y documentación del mismo deberá expresarse la fecha y número de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, la modalidad y, en su caso, la categoría y especialización.

3. Los establecimientos que lo permitan harán constar en su publicidad la admisión de perros u otros animales domésticos y las condiciones de dicha admisión. En caso de prohibirse la admisión deberá indicarse en lugar visible del establecimiento sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente respecto al uso de perros guías por personas con discapacidad.

Artículo 36. Obligaciones de los titulares

1. Los/as titulares de la explotación de los servicios y establecimientos de turismo objeto de este Decreto deberán cumplir las obligaciones previstas con carácter general en la normativa de turismo de Andalucía con las especialidades que en su caso se establecen en este Decreto.

2. En particular deben cumplir las obligaciones siguientes:

a) Comunicar a las personas usuarias las características generales y específicas del servicio.

b) Comunicar a las personas usuarias los precios máximos y mínimos y, en todo caso, exponer la lista en sitio visible.

c) Entregar justificante del pago del servicio prestado y, en su caso, de la reserva efectuada.

d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas usuarias, al disfrutar de los servicios turísticos, respeten la normativa medioambiental que sea aplicable, especialmente cuando se trate de espacios naturales protegidos, terrenos forestales y vías pecuarias, y en todo caso la relativa a incendios y limpieza del medio rural. Las empresas titulares de las actividades de turismo activo serán responsables de la recogida de los residuos cuando el servicio no sea prestado por otras entidades.

e) Será asimismo obligatorio advertir a las personas usuarias, antes de formalizar la reserva, la celebración de cualquier acontecimiento festivo que pueda alterar las condiciones normales de la prestación del servicio.

Artículo 37. Facturación y pago de los servicios turísticos

1. El cobro de los servicios se realizará mediante factura o ticket que, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y la normativa de aplicación, incluirá la descripción e importe de los servicios utilizados por el cliente y su fecha, así como el número de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. La factura o ticket podrá formalizarse por el precio del alojamiento y por los servicios complementarios no incluidos en el mismo, de forma conjunta o separadamente, a criterio de la empresa. A la factura o ticket de los servicios complementarios deberán adjuntarse los comprobantes correspondientes que acrediten la utilización del servicio por el cliente, especificando el coste desglosado de dichos servicios.

La factura o ticket por el precio del alojamiento podrá reflejar únicamente el total, siempre que en la misma conste el período de estancia y el número de pernoctaciones de el/la turista y el precio de aquéllas por día.

CAPÍTULO II. Fomento y promoción de los servicios turísticos

Artículo 38. Formación

1. De acuerdo con el artículo 14.1.d) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, la Consejería de Turismo y Deporte, en colaboración con los agentes económicos y sociales, podrá implantar planes de formación y establecer líneas de ayudas específicas para mejorar la profesionalidad y cualificación del personal encargado de la prestación y gestión de los servicios y establecimientos regulados en el presente Decreto.

2. La Consejería impulsará, en coordinación con las demás Administraciones competentes, la cualificación y formación de profesionales que participen en la prestación de los servicios turísticos en el medio rural y del turismo activo, contemplando programas de formación ambiental.

3. La Consejería potenciará la investigación que posibilite la recuperación de la gastronomía tradicional andaluza.

Artículo 39. Fomento

1. La Consejería de Turismo y Deporte, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, podrá otorgar subvenciones y ayudas para la implantación, adaptación y mejora de los servicios turísticos en el medio rural y del turismo activo, pudiendo establecer líneas específicas dirigidas a mujeres y jóvenes.

2. Asimismo, la Consejería de Turismo y Deporte fomentará la utilización de las nuevas tecnologías para la gestión individual o agrupada de los servicios turísticos en el medio rural y de turismo activo.

Artículo 40. Asociacionismo

1. Se fomentará el asociacionismo, a nivel local, comarcal y autonómico, entre las empresas que presten servicios turísticos en el medio rural y de turismo activo.

2. En particular se apoyará el asociacionismo entre las empresas que presten servicios turísticos en el medio rural y de turismo activo para la gestión agrupada de los mismos.

3. La Consejería de Turismo y Deporte podrá suscribir convenios con estas entidades, pudiendo tener, entre otros, los siguientes fines:

- a) Facilitar asesoramiento y colaboración técnica a las empresas.
- b) Apoyar medidas de promoción, formación, innovación y similares.

Artículo 41. Promoción del turismo en el medio rural

1. La promoción de los servicios turísticos en el medio rural de Andalucía podrá llevarse a cabo:

a) A través de las medidas generales de promoción de Andalucía como destino turístico integral.

b) Con iniciativas específicas, diseñadas en función de las características especiales de los mercados para el turismo en el medio rural y el turismo activo y del producto concreto a promocionar.

2. Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se creará un distintivo específico para aquellos servicios turísticos que se desarrollen en el medio rural y que cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto, o que hayan sido declarados con la especialidad de turismo en el medio rural.

3. Se fomentará la especialización de las empresas de intermediación en turismo en el medio rural y en turismo activo.

Disposición adicional primera. Consejo Asesor en materia de Turismo

Se añade un apartado 3 al artículo 2 del Decreto 6/2000, de 17 de enero, por el que se crea el Consejo Asesor en materia de Turismo para el estudio y elaboración de normas legales y disposiciones de carácter general, con el contenido siguiente:

- «3. Las personas que formen parte del Consejo Asesor en calidad de

juristas de reconocido prestigio, expertas en el ámbito turístico, desempeñarán sus funciones durante dos años desde el día siguiente a su nombramiento, pudiendo ser reelegidas».

Disposición adicional segunda. Red Andaluza de Villas Turísticas

Se crea la Red Andaluza de Villas Turísticas, la cual estará constituida por el conjunto de complejos turísticos rurales de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, independientemente de que sean explotados directamente o indirectamente.

Disposición transitoria primera. Adaptación de los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural

1. Los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural que se encuentren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía a la entrada en vigor del presente Decreto habrán de adaptarse al mismo en el plazo de un año desde el día siguiente de su entrada en vigor.

Una vez transcurrido dicho plazo, la Consejería de Turismo y Deporte podrá iniciar el procedimiento necesario para reclasificar a los establecimientos no adaptados o, cuando proceda, revocar la inscripción previa audiencia del interesado, todo ello sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes por las infracciones administrativas en las que puedan haber incurrido.

2. Las solicitudes de inscripción de casas rurales presentadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán de acuerdo con la anterior normativa si bien habrán de adaptarse al mismo en el plazo de un año desde la notificación de la resolución de inscripción, siéndoles de aplicación, en lo demás, lo previsto en el apartado anterior.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de las viviendas turísticas de alojamiento rural

1. Las viviendas turísticas de alojamiento rural, hayan comunicado o no el ejercicio de su actividad al Registro de Turismo de Andalucía antes de la entrada en vigor del presente Decreto, habrán de adaptarse al mismo en el plazo de un año desde el día siguiente de su entrada en vigor.

2. Una vez transcurrido dicho plazo sin haber procedido a la adaptación, y a formular la comunicación aquellas que no hubieran cumplido previamente con esta obligación, la Consejería de Turismo y Deporte podrá iniciar el procedimiento para imponer las sanciones correspondientes por las infracciones administrativas en las que puedan haber incurrido, sin perjuicio de realizar las actuaciones precisas para que se produzca el cese efectivo en la clandestinidad de la prestación del servicio

turístico.

Disposición transitoria tercera. Deber de comunicación de las viviendas turísticas de alojamiento rural

Hasta que se apruebe la regulación del Registro de Turismo de Andalucía, prevista en el artículo 34.4 la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, el deber de comunicación de las personas titulares de las viviendas turísticas de alojamiento rural, previsto en el artículo 34.2 de dicha Ley, deberá contener, como mínimo, los siguientes es datos:

1. Si el/la titular es persona física, sus datos personales. Si es persona jurídica, los datos personales de su representante.
2. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la persona que firma la comunicación o copia de la Escritura o documento de constitución, Estatutos o acto fundacional, en los que consten las reglas que rijan su funcionamiento. En los casos en que sea exigible, se acreditará su inscripción en el correspondiente Registro Oficial y Código de Identificación Fiscal, cuando se trate de una persona jurídica.
3. Declaración responsable de cumplir con los requisitos mínimos de infraestructura del Anexo II y con las prescripciones específicas de la categoría básica de las casas rurales del Anexo III.
4. Recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles donde figura la referencia catastral, o plano parcelario del Catastro Rústico.
5. Período de apertura.

Estos datos están sujetos a comprobación administrativa y, en el supuesto de detectar algún incumplimiento, al régimen sancionador turístico.

Disposición transitoria cuarta. Adaptación de las actividades de turismo activo

Las personas titulares de las empresas que a la entrada en vigor del presente Decreto organicen actividades de turismo activo dispondrán de seis meses desde el día siguiente de la entrada en vigor para solicitar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

Una vez transcurrido dicho plazo, la Consejería de Turismo y Deporte podrá iniciar de oficio el procedimiento necesario para imponer las sanciones correspondientes por las infracciones administrativas en las que puedan haber incurrido por la falta de esa inscripción, sin perjuicio de realizar las actuaciones precisas para que se produzca el cese efectivo en la clandestinidad de la prestación del servicio turístico.

Disposición transitoria quinta. Coberturas mínimas obligatorias de los contratos de seguro a suscribir por las empresas turísticas que organicen

actividades de turismo activo

1. Hasta la entrada en vigor de la Orden prevista en la disposición final primera del presente Decreto, la cobertura mínima obligatoria a que se hace referencia respecto del con trato de seguro de responsabilidad civil será de una cuantía mínima de 600.000 euros por siniestro, pudiendo pactar la persona que ejerza como tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de 600 euros.

2. Hasta dicha fecha, la persona que ejerza como tomador del seguro podrá pactar, respecto del contrato de seguro de accidente o asistencia, una franquicia máxima de 150 euros.



Notas de vigencia

Derogada por art. 1.11 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Disposición transitoria sexta. Directores/as técnicos/as y monitores/as de turismo activo

Hasta que se desarrollen definitivamente las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y se hayan impartido en Andalucía en todos sus niveles por cada modalidad o especialidad deportiva, las funciones de director/a técnico/a y monitor/a podrán ser desempeñadas, además de por las personas que ostenten alguna de las titulaciones del Anexo VI del presente Decreto, por quienes, alcanzada la mayoría de edad:

a) Posean un título, diploma o certificado susceptible de ser equivalente, homologado o convalidado según lo dispuesto en el Capítulo VI del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

b) Hayan obtenido la formación deportiva prevista en la disposición transitoria primera del Real Decreto, previamente autorizada por la Consejería de Turismo y Deporte.

c) Hayan sido autorizados, excepcionalmente, ante la insuficiencia de personas para prestar tales servicios en las condiciones anteriores, por la Dirección General de Planificación Turística. La autorización tendrá carácter temporal y sólo podrá concederse a quienes durante dos años hayan realizado funciones similares sin la titulación requerida en este Decreto.

Esta experiencia habrá de ser acreditada mediante cualquier medio fehaciente.

La autorización tendrá como condición resolutoria la implantación definitiva del Real Decreto 1913/1997, en la especialidad o modalidad correspondiente, una vez que se hayan impartido en Andalucía en todos sus niveles, ocurrido lo cual las empresas titulares de la actividad tendrán que prestar tales servicios a través de monitores/as con la titulación requerida.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto por parte de los directores/as técnicos/as y monitores/as podrá dar lugar a la revocación de esta autorización, todo ello sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir de conformidad con la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.



Notas de vigencia

Derogada por art. 1.11 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Disposición transitoria séptima. Delimitación de zonas no consideradas como medio rural

Lo dispuesto en la letra d) del artículo 3.2 del presente Decreto no será de aplicación hasta la entrada en vigor de la Orden por la que se especifiquen las distancias de las zonas citadas.

Disposición transitoria octava. Consejo Andaluz del Turismo

Hasta tanto se constituya el Consejo Andaluz del Turismo, el informe a que se refiere el artículo 3.3 del presente Decreto será emitido por las Entidades mencionadas en el artículo 10.2 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

Disposición derogatoria. Derogación de normas

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular, las siguientes:

– Decreto 94/1995, de 4 de abril, sobre ordenación de los alojamientos en casas rurales andaluzas.

– Decreto 96/1995, de 4 de abril, de ordenación de precios de los alojamientos turísticos, y cualquier otra norma en lo relativo a la comunicación de precios de servicios turísticos.

2. A la entrada en vigor del presente Decreto no será de aplicación en Andalucía el Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos y viviendas vacacionales, en lo que se refiere al turismo en el medio rural.

Disposición final primera. Deber de las personas titulares de las empresas turísticas que organicen actividades de turismo activo de suscribir los contratos de seguro

Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se establecerán las coberturas mínimas obligatorias que deberán contener las pólizas de los seguros regulados por el artículo 23.1 del presente Decreto, en función del nivel de riesgo inherente a cada una de las actividades integrantes del turismo activo, pudiéndose establecer mecanismos de actualización.



Notas de vigencia

Derogada por art. 1.11 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo

Se autoriza al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, y expresamente para la actualización de los extremos incluidos en la disposición transitoria sexta y los anexos, así como para aprobar conjuntamente con el titular de la Consejería de Medio Ambiente la Orden prevista en su artículo 7.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Anexo I. Especialización de los establecimientos de alojamiento en el medio rural

Los establecimientos de alojamiento en el medio rural podrán especializarse en alguna o varias de las siguientes especialidades:

1. Agroturismo. Alojamiento en una explotación agropecuaria en activo, en la que, como actividad complementaria, el/la turista pueda participar en tareas tradicionales propias de la explotación.

2. Albergue. Es una instalación para estancias cortas y dirigida básicamente a una persona usuaria especializada, interesado en el conocimiento de la comarca, en la naturaleza o en los modos de vida locales.

Sus principales finalidades son acoger a visitantes y promocionar el uso público y los valores naturales del entorno. Complementariamente puede apoyar actividades de educación ambiental o similares.

Dispondrá de facilidades de cocina para las personas usuarias, sin perjuicio de

poder ofrecer además manutención y otros servicios. Se permitirá en ellas la habilitación de habitaciones triples o habitaciones de ocupación múltiple con literas de dos camas, hasta un máximo de ocho plazas por habitación y a razón de una cama-litera de dos plazas por cada 4 m² de superficie de habitación. Las instalaciones sanitarias pueden ser colectivas, pero separadas por sexo, con una relación de un aparato sanitario (inodoro, placa de ducha, y lavabo) por cada 7 plazas. Dispondrán además de estancias de uso social común, a razón de un mínimo de 1,5 m² por cada plaza reglamentaria.

3. Aulas de la Naturaleza. Alojamiento con equipamiento destinado a fines esencialmente educativos y de disfrute de la Naturaleza, dirigido a visitantes aislados/as y grupos organizados, escolares en la mayoría de los casos, donde se llevan a cabo programas de actividades durante estancias cortas. Los servicios que presta este equipamiento se relacionan con la interpretación de los procesos naturales, educación ambiental y actividades relacionadas con el propio Espacio Natural. Además estos centros deben dotarse de las instalaciones necesarias para proporcionar servicios de alojamiento y manutención a las personas usuarias.

4. Casa forestal. Establecimiento aislado en un paraje forestal y ligada funcionalmente a la explotación del monte, los embalses o los recursos piscícolas de áreas de interior.

5. Casa molino. Establecimiento aislado y ubicado en una edificación que conserva las instalaciones, maquinaria y mecanismos tradicionales propios de las labores de molienda.

6. Casas-cueva. Modelo de vivienda troglodita excavada en materiales blandos e impermeables de zonas rocosas. Se admite hasta un 50% de la superficie útil en construcción tradicional, debiendo asegurar una adecuada ventilación directa de las estancias sin ventana exterior.

7. Chozas y Casas de Huerta. Viviendas aisladas, de materiales sencillos, con tejados característicos realizados a base de vigas, cañas, juncos, palos, fibras vegetales entretejidas o teja árabe.

8. Cortijo. Construcción que sirve o ha servido de centro de gestión de una explotación agraria mediana o grande, correspondiendo generalmente al tipo de casa-patio, con un espacio central en torno al que se distribuyen las distintas dependencias, presentando una tipología constructiva y ornamental de carácter tradicional. Es generalmente de menor dimensión que las haciendas y con una mayor simplificación en sus dependencias.

9. Granja-escuela. Establecimiento de alojamiento con servicios complementarios orientados al acercamiento a la vida rural a través de la práctica de actividades propias de una explotación agropecuaria, tales como la horticultura, talleres agroalimentarios y de artesanía, ganadería y cuidado de animales domésticos, y generalmente destinado a grupos infantiles y juveniles. En cuanto al alojamiento, por defecto se presume la figura de albergue.

10. Hacienda. Conjunto aislado en el campo de edificaciones de uso residencial y agroindustrial de cierta complejidad arquitectónica y grandes dimensiones, ubicado en explotaciones agrícolas de gran tamaño y principalmente de olivar. El complejo se estructura en torno a un gran patio central, contando con instalaciones para la

transformación agroindustrial comoalmazaras, bodega o cuadras, así como viviendas para las personas propietarias y personal empleado.

11. Refugio. Estructura techada que se crea para dar cobijo y permitir el descanso o pernoctación durante uno o varios días, generalmente en itinerarios de difícil práctica, y para cubrir las demandas continuadas de visitantes en zonas de montaña, alta montaña y otras zonas aisladas o de difícil accesibilidad. Se aplicará la dispensa de suministro eléctrico y el acceso rodado.

12. Alojamientos especiales. Pertenecen a esta especialidad todas aquellas instalaciones dedicadas a alojamiento cuyas características no permitan englobarlas en alguna de las especialidades enumeradas en este anexo. En su publicidad se especificarán de forma clara sus especiales características.



Notas de vigencia

Apartado 12 modificado por art. 1.12 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Anexo II. Requisitos mínimos de infraestructura de los alojamientos turísticos en el medio rural

a) Los accesos deberán estar convenientemente señalizados. Los propietarios/as deberán facilitara la persona usuaria información sobre este particular, pudiendo realizarse a través de croquis o plano de localización.

El camino deberá ser practicable para vehículos de turismos; excepcionalmente y en el supuesto de que no fuera así, la persona propietaria tendrá que facilitar el transporte desde y hasta el alojamiento.

b) Agua potable. Deberán disponer de un depósito acumulador no inferior a 200 l por plaza cuando el suministro no proceda de la red municipal de abastecimiento.

c) Tratamiento y evacuación de aguas residuales.

d) Energía eléctrica.

e) Servicio de depósito de basura conforme a las normas específicas aprobadas por los Ayuntamientos.

f) Botiquín de primeros auxilios.

g) Extintores contraincendios en cocina y salón-comedor de al menos 5 kg de carga, e instalados en lugar visible y de fácil acceso, de conformidad con las disposiciones vigentes. Habrá también, al menos, un extintor en planta alta y ático, en su caso.



Notas de vigencia

Letra g) derogado por art. 1.13 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo

LAN\2010\158.

Letra e) derogado por art. 1.13 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo
LAN\2010\158.

Letra c) derogado por art. 1.13 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo
LAN\2010\158.

Anexo III. Prescripciones específicas de las casas rurales

Las casas rurales habrán de estar dotadas de las siguientes instalaciones y equipamientos, según su categoría, que deberán mantenerse en todo momento en un buen estado de conservación y funcionamiento:

I. Categoría básica:

A) Establecimientos de alojamiento no compartido, en los que habrá una persona responsable que cuidará mediante visitas periódicas la reposición de agua y combustible, en su caso, y del buen estado de las instalaciones, y cuyo nombre, dirección y teléfono se pondrá en conocimiento de las personas usuarias.

a) Salones y comedores:

1. Salón comedor adecuado a la capacidad máxima del establecimiento, debidamente equipado para su uso. Su tamaño guardará relación con la capacidad reglamentaria, con una superficie mínima de 12 m² que puede estar repartida entre dos estancias.

2. Si el período de funcionamiento comprende los meses de octubre a abril, ambos inclusive, estarán dotadas de calefacción capaz de alcanzar y mantener durante su utilización una temperatura ambiental de 19°C.

3. El mobiliario y la decoración deben alcanzar un nivel óptimo de adecuación respecto a la estética rural andaluza.

b) Cocina:

1. Tendrá la superficie suficiente en función de la capacidad de alojamiento, debiendo estar provisto de cocina con varios fuegos, horno o microondas, frigorífico, vajilla, cubertería, cristalería, utensilios de cocina y de limpieza.

2. Fregadero y escurridor con agua corriente fría y caliente.

3. Dispondrá de ventilación directa o forzada para renovación de aire y extracción de humos.

c) Dormitorios:

1. La superficie mínima de las habitaciones será de 7 m² para habitaciones individuales, y de 10 m² para habitaciones dobles. Por cada plaza adicional deberá disponer de 4 m² adicionales. Se excluye del cómputo la superficie destinada a terraza y la ocupada por el cuarto de baño, mientras se puede incluir aquella ocupada por armarios empotrados.

2. El mobiliario de las habitaciones deberá contar, en todo caso, con mesillas de noche y una cama por plaza de al menos 90 * 180 cm si es individual, o de 135 * 180 cm si es doble. El somier será de elevada rigidez, no permitiéndose el uso de colchones de lana o gomaespuma.

3. Un armario para cada cuatro plazas, con un número de perchas adecuado, que se puede ubicar en cualquiera de las habitaciones.

4. Punto de luz próximo a la cama.

5. La altura mínima libre de los techos será de 2,00 m. En habitaciones con techos abuhardillados, al menos el 70% de la superficie de la habitación tendrá esta altura mínima.

6. La iluminación y ventilación serán directas al exterior o a patios adecuadamente ventilados. El hueco de ventilación tendrá un tamaño adecuado al volumen del dormitorio, no permitiéndose el uso de sistemas de ventilación asistida. Las ventanas estarán dotadas de tapaluces, persianas o cortinas.

7. Si el período de funcionamiento comprende los meses de octubre a abril, ambos inclusive, deberán contar con calefacción capaz de alcanzar y mantener durante su utilización una temperatura ambiental de 19° C.

8. El acceso a las mismas será siempre desde elementos comunes. En ningún caso se podrá acceder a través de otra habitación.

9. Dispondrá de lencería de cama adecuada al número de ocupantes, a razón de un juego por semana.

d) Servicios higiénicos:

1. Contarán con un cuarto de baño completo por cada 6 plazas o fracción, dotado de agua fría y caliente, y equipado con lavabo, bañera o ducha, e inodoro. Habrá de estar situado en el mismo cuerpo de edificación que las habitaciones.

2. Estará dotado de espejo, toallero, perchero y repisa para los objetos de tocador.

3. El caudal de agua caliente disponible deberá asegurar el aseo, incluyendo ducha, de todas las personas usuarias a lo largo de una hora.

4. Tendrán ventilación directa o forzada.

5. Dispondrá de lencería de baño adecuada al número de ocupantes, a razón de dos juegos por semana.

B) Establecimientos de alojamiento compartido. Se establecen los siguientes requisitos adicionales:

1. El mobiliario de las habitaciones debe contar con una silla por cada dos plazas, mesita, y armario propio.

2. La existencia de cocina según el punto b) anterior a disposición de los clientes es optativa.

3. El cuarto de baño debe ser de uso exclusivo para los/las clientes. Debe contar con media bañera y bidé.

II. Categoría superior:

A) Establecimientos de alojamiento no compartido. Adicionalmente a las prescripciones establecidas anteriormente, deberán reunir las que a continuación se detallan:

a) Salones y Comedores:

1. Tamaño mínimo 15 m² + 2 m² para cada persona a partir de la tercera.
2. Calefacción capaz de mantener una temperatura mínima de 21° C.

b) Cocina:

1. Debe estar independiente de otra estancia, si bien se admite cocina-comedor si existe salón independiente y separado.

2. Cocina con cuatro fuegos, horno u horno-microondas, lavadora.

c) Dormitorios:

1. La superficie mínima de las habitaciones será de 10 m² para habitaciones individuales, de 14 m² para habitaciones dobles, y de 18 m² para triples.

2. El tamaño mínimo de las camas será de 190 * 90 cm para individuales, y de 190 * 140 cm si es doble. No se contabilizan como plazas ni los sofá-cama, ni las literas.

3. El mobiliario deberá contar con un armario por habitación, espejo de medio cuerpo, una silla o sillón por persona, mesita de escribir y elementos decorativos.

4. Calefacción capaz de mantener una temperatura mínima de 19 °C, con sistema regulador de temperatura.

d) Servicios higiénicos:

1. La superficie mínima de baño será de 3,5 m²

2. Debe contar con un baño completo (bañera, bidé, inodoro y lavabo) por cada cuatro plazas.

3. La cantidad de agua caliente acumulada se establece en 20 litros a 90 °C multiplicado por el número de ocupantes, o en caudal continuo (calentadores de butano y similares).

4. Calefacción.

e) Otras condiciones:

1. Calefacción ambiental para todo el edificio con instalación fija, capaz de mantener al mismo tiempo una temperatura mínima en todo el edificio de 19 °C y de 21 °C en el área de estar, con sistema regulador de temperatura.

2. Instalación eléctrica a 220 V según REBT, totalmente empotrada y con toma de tierra.

3. Especial atención a cuestiones medioambientales, tales como los residuos, el aislamiento térmico y el ahorro de energía y agua, con medidas concretas para reducir sus impactos.

4. Predominancia de materiales naturales y elementos tradicionales en la construcción, decoración, mobiliario y equipamientos.

B) Establecimientos de alojamiento compartido. Se establecen los siguientes requisitos adicionales:

1. Área de estar, de uso exclusivo para los/las clientes.
2. Si existe cocina a disposición de los/las clientes, debe ser distinta a la de la persona propietaria.
3. Se pondrá a disposición de los/las clientes los ingredientes para preparar el desayuno.
4. Todas las habitaciones deberán contar con cuarto de baño completo (bañera, bidé, inodoro y lavabo), integrado en la habitación. Es suficiente ducha, inodoro y lavabo si adicionalmente existe un baño común con bañera.

Anexo IV. Prescripciones específicas de los complejos turísticos rurales

Las condiciones particulares mínimas de los complejos turísticos rurales serán las mismas que las del Hotel-Apartamento de tres estrellas regulado en el Decreto 110/1986, de 18 de junio, sobre ordenación y clasificación de alojamientos hoteleros, con las siguientes prescripciones específicas:

- a) Climatización en zonas de uso común de los/las clientes y en las habitaciones.
- b) Cocina opcional en cada uno de los inmuebles.
- c) Piscina adaptada a la normativa que le sea de aplicación.
- d) Área recreativa infantil adaptada a la normativa que le sea de aplicación.

Anexo V. Actividades de turismo activo

A los efectos del presente Decreto, las actividades de turismo activo son:

1. Bicicleta de montaña: Especialidad de ciclismo de progresión en espacios naturales, empleando las técnicas y maquinaria características del ciclismo de montaña.
2. Buceo o actividades subacuáticas: Práctica de desplazamiento en medio hiperbárico con finalidad lúdica o recreativa.
3. Descenso de barrancos: Práctica consistente en el descenso de un barranco mediante el empleo de técnicas de descenso empleadas en montañismo, escalada, espeleología y natación.
4. Descenso en bote: Práctica que consiste en descender por aguas vivas en una embarcación neumática.

5. Escalada: Actividad que consiste en subir o trepar por paredes verticales naturales o artificiales.
6. Esquí de río: Práctica del esquí que consiste en descender por aguas vivas con unos esquíes especiales y con la ayuda de un remo de doble pala.
7. Esquí acuático: Práctica de esquí en el medio acuático.
8. Esquí alpino: Engloba el tradicional (raquetas de esquí), el telemark, el snowboard o surf de nieve, de montaña, de fondo y de travesía.
9. Espeleología: Actividad de exploración y progresión en cavidades subterráneas sorteando los obstáculos inherentes a éstas mediante el empleo de las técnicas y materiales característicos de la espeleología.
10. Globo aerostático: Modalidad de vuelo que se realiza mediante el empleo de un globo.
11. Heliesquí: Excursión de aproximación con helicóptero a lugares de alta montaña de difícil acceso para descender esquiando.
12. Heliexcursión: Excursión en helicóptero con finalidades deportivas o de ocio.
13. Hidrobob: Práctica que consiste en descender por aguas vivas en un hidrobob, vehículo de forma alargada, parecido al trineo de tipo bob, sobre el que se pueden montar cuatro personas.
14. Hidrotrineo: Descenso de río en trineo acuático que actúa como flotador auxiliado por aletas de submarinismo para facilitar la propulsión y maniobrabilidad.
15. Hidropedales: Práctica del desplazamiento en el medio acuático a través de embarcaciones propulsadas por unas aspas movidas a pedales.
16. Mushing: Desplazamiento sobre nieve mediante el tiro de trineos o triciclo con perros en nieve o en pista.
17. Montañismo: Actividad de desplazamiento en montaña, realizada caminando, cuyo objetivo es el ascenso a montañas sin emplear en ningún caso las técnicas y materiales de escalada, alpinismo o esquí.
18. Motos de nieve: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en moto de nieve.
19. Motos acuáticas: Actividad que se realiza en aguas abiertas o interiores en motos de agua, donde no esté prohibido por la normativa vigente.
20. Navegación a vela: Navegación en embarcaciones a vela propulsadas fundamentalmente por la fuerza del viento.
21. Paracaidismo: Práctica que consiste en lanzarse desde un avión, helicóptero, globo o avioneta en vuelo y descender hasta el suelo frenando y dirigiendo su caída con paracaídas.
22. Piragüismo: Actividad náutica que consiste en navegar con piragua en aguas tranquilas o aguas vivas.
23. Quads: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos

en vehículos especiales: Todo terreno de cuatro ruedas y máximo de dos plazas, variante de la motocicleta.

24. Turismo ecuestre: Excursión organizada en equino siguiendo un recorrido determinado previamente.

25. Salto desde el puente: Práctica que consiste en lanzarse desde un puente sujeto por una cuerda elástica que deja suspendido al saltador en el aire.

26. Salto con elástico: Práctica que consiste en lanzarse desde un lugar alto, sujeto por una goma elástica que hace subir y bajar al saltador varias veces.

27. Senderismo: Expedición excursionista de cortos o largos recorridos a través de senderos, en la que se puede pernoctar o no.

28. Surf y windsurf: Práctica del desplazamiento en la superficie del agua mediante el empleo de una tabla a vela o tabla especial según la modalidad.

29. Todoterreno con motor: Actividad que consiste en realizar recorridos en vehículos todoterreno en circuito cerrado o itinerarios permitidos.

30. Travesía: Expedición excursionista de largo recorrido y mediano recorrido a través de regiones de montaña durante la que se pernocta en refugio o acampada.

31. Vuelo libre: Actividad que consiste en desplazarse por el aire utilizando aparatos y medios que no estén propulsados por motores: Veleros, parapentes, paracaídas y alas deltas.

32. Vuelo con ultraligero: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave de características determinadas, dotada de motor. Emplean las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad.

33. Vuelo sin motor: Modalidad de vuelo que se realiza con un aeroplano ligero y sin motor (velero).

Anexo VI. Directores/as técnicos/as y monitores/as de turismo activo

El/la director o directora técnico/a y el/la monitor o monitora de turismo activo para poder desempeñar con solvencia las funciones que tienen atribuidas, según los artículos 26 y 27 del presente Decreto, habrán de poseer alguna de las siguientes titulaciones, teniendo las empresas titulares de las actividades integrantes del turismo activo que asegurar su formación permanente:

- a) Licenciado/a en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico/a deportivo o técnico/a deportivo superior en la modalidad o especialidad deportiva de que se trate, según establece el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos/as deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.
- c) Técnico/a en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural,

regulado por el Decreto 390/1996, de 2 de agosto, o técnico/a superior en animación de actividades físicas y deportivas, regulado por el Decreto 380/1996, de 29 de julio.

d) Maestro/a, especialidad en Educación Física regulado por el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto.

e) Diplomado/a en Educación Física y Licenciado/a en Educación Física, creados por el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril.

f) Técnico/a Superior en Animación Turística, regulado por el Decreto 246/2001, de 6 de noviembre.



Notas de vigencia

Derogado por art. 1.14 de Decreto 80/2010, de 30 de marzo LAN\2010\158.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa que ha afectado a esta norma

▶ (Disposición Vigente) **Decreto 80/2010, de 30 de marzo.** LAN 2010\158

- **art. 1. 1: deroga art. 9. apartado 3. Pasa a ser apartado 3.**
- **art. 1. 2: deroga art. 10. apartado 1. Pasa a ser apartado 1.**
- **art. 1. 2: deroga art. 10. apartado 2. Pasa a ser apartado 2.**
- **art. 1. 4: añade art. 22 apartado 3.**
- **art. 1. 6: deroga art. 25 .**
- **art. 1. 8: deroga art. 27 .**
- **art. 1. 10: modifica art. 31. letra c). Pasa a ser letra c).**
- **art. 1. 11: deroga disp. transit. 6 .**
- **art. 1. 12: modifica Anexo 1. apartado 12. Pasa a ser apartado 12.**
- **art. 1. 14: deroga Anexo 6 .**
- **art. 1. 13: deroga Anexo 2. letra g). Pasa a ser letra g).**
- **art. 1. 13: deroga Anexo 2. letra e). Pasa a ser letra e).**
- **art. 1. 13: deroga Anexo 2. letra c). Pasa a ser letra c).**
- **art. 1. 11: deroga disp. final 1 .**
- **art. 1. 11: deroga disp. transit. 5 .**
- **art. 1. 9: modifica art. 29 .**
- **art. 1. 7: modifica art. 26 .**

- **art. 1. 5: modifica art. 23 .**

- **art. 1. 3: deroga art. 14 .**

▶ (Disposición Vigente)**Decreto 35/2008, de 5 de febrero.** [LAN 2008\98](#)

- **disp. derog. único. 1 c): deroga art. 24 .**

▶ (Disposición Vigente)**Decreto 47/2004, de 10 de febrero.** [LAN 2004\139](#)

- **disp. adic. 3: modifica art. 3. apartado 2 b). Pasa a ser apartado 2 b).**

Normativa que desarrolla o complementa esta norma

▶ (Disposición Vigente)**Orden de 19 de septiembre 2003.** [LAN 2003\487](#)

- **desarrolla.**

▶ (Disposición Vigente)**Orden de 20 de marzo 2003.** [LAN 2003\189](#)

- **afecta Anexo V.**

Normativa afectada por esta norma

▶ (Disposición Vigente)**Decreto 6/2000, de 17 de enero.** [LAN 2000\27](#)

- **art. 2.apartado 3: añadido por disp. adic. 1.**

▶ (Disposición Derogada)**Decreto 94/1995, de 4 de abril.** [LAN 1995\143](#)

- **derogado por disp. derog..**

▶ (Disposición Derogada)**Decreto 96/1995, de 4 de abril.** [LAN 1995\145](#)


- **derogado por disp. derog..**

▶ (Disposición Derogada)**Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre.** [RCL 1982\2982](#)

- **por disp. derog..**

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Orden de 20 de marzo 2003 Establece obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo.

BOJA 4 abril 2003, núm. 65, [pág. 6999]; rect. BOJA 29 abril 2003, núm. 80, [pág. 8919](castellano)  ;

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 1 a 4]
- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito
- Artículo 3. Finalidades
- Artículo 4. Régimen jurídico
- CAPÍTULO II. Obligaciones de las empresas de turismo activo [arts. 5 a 8]
- Artículo 5. Inscripción
- Artículo 6. Comunicación previa al inicio de la actividad
- Artículo 7. Obligaciones generales
- Artículo 8. Deber de información al usuario
- CAPÍTULO III. Condiciones medioambientales [arts. 9 a 10]
- Artículo 9. Condiciones medioambientales
- Artículo 10. Limitaciones de uso público
- CAPÍTULO IV. Autorización de la Consejería de Medio Ambiente [arts. 11 a 15]
- Artículo 11. Autorización
- Artículo 12. Solicitud
- Artículo 13. Instrucción y criterios
- Artículo 14. Resolución
- Artículo 15. Efectos de la autorización
- CAPÍTULO V. Régimen sancionador [art. 16]
- Artículo 16. Régimen sancionador
- Disposición adicional única. Distintivo del servicio de turismo activo
- Disposición transitoria única. Adaptación a la presente Orden
- Disposición derogatoria única. Derogación de normas
- Disposición final primera. Desarrollo y ejecución
- Disposición final segunda. Entrada en vigor

- ANEXO 1. Condiciones medioambientales para la práctica de las actividades de turismo activo, independientemente del lugar de su desarrollo
- ANEXO 2. Condiciones medioambientales para las actividades de turismo activo en vías pecuarias y terrenos forestales
- ANEXO 3. Condiciones medioambientales para las actividades de turismo activo en espacios naturales protegidos

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de ordenación y promoción del turismo y de espacios naturales protegidos, vías pecuarias y terrenos forestales, a tenor de los apartados 17º y 7º, respectivamente, del artículo 13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, ha establecido el marco jurídico en el que se desarrolla el turismo en Andalucía, previendo que, además de los servicios turísticos establecidos en su artículo 27, mediante Decreto podrá reconocerse carácter turístico a cualquier otro que sea susceptible de integrar la actividad turística.

El Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo ha reconocido el carácter de servicio turístico a las actividades integrantes del turismo activo, considerando como tales aquellas relacionadas con actividades deportivas que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales le es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza.

Esta norma reglamentaria determina que su práctica estará sujeta al cumplimiento de la normativa que sea de aplicación, a la contenida en el Decreto y a sus normas de desarrollo. Además, su artículo 7.2 prevé que por Orden conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente se podrán determinar las condiciones medioambientales a las que deberá someterse la práctica de las actividades integrantes del turismo activo para hacerlas compatibles con la protección del medio ambiente, de la fauna y flora silvestre, sus ciclos biológicos y hábitats naturales, así como el medio social y cultural. De este modo, su práctica ha de respetar las condiciones orientadas a la protección del medio ambiente que establecen la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección; la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias y la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

La presente Orden conjunta da cumplimiento al mandato reglamentario, estableciendo determinadas condiciones ambientales de carácter general que han de observarse en la práctica de las actividades de turismo activo, independientemente del lugar en que se desarrollen.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecen condiciones específicas para aquellas actividades que tengan lugar en vías pecuarias o en terrenos forestales. En los espacios naturales protegidos, además, se concretan determinadas previsiones medioambientales para dotarlos de mayor protección. En su virtud, de acuerdo con la disposición final segunda del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, y con el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, disponemos:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto establecer las obligaciones y las condiciones medioambientales que han de cumplir las empresas de turismo activo.

Artículo 2. Ámbito

El ámbito de la presente Orden está comprendido por las actividades de turismo activo, establecidas en el Anexo V del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo y es aplicable a las empresas de turismo activo.

Artículo 3. Finalidades

Las finalidades de la presente Orden son las siguientes:

- a) La satisfacción de los usuarios en el desarrollo de las actividades y la calidad de la oferta y de los servicios.
- b) La concienciación y respeto del medioambiente, así como la comprensión e interpretación del importante papel de los espacios naturales protegidos, vías pecuarias y terrenos forestales.
- c) La contribución a la conservación del patrimonio natural y cultural.
- d) La seguridad de los usuarios de las actividades de turismo activo.

Artículo 4. Régimen jurídico

1. El régimen jurídico para la práctica de las actividades de turismo activo organizadas por las empresas será el establecido por la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, por el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, y por la presente Orden.

2. Asimismo, se observará en todo momento la normativa vigente que resulte de aplicación, en especial, sobre conservación de espacios naturales, terrenos forestales y vías pecuarias, y la relativa al espacio aéreo, aguas, costas y minas, así como las normas forestales y de prevención y lucha contra incendios forestales, además de las de fauna, flora, caza y pesca.

3. En los Espacios Naturales Protegidos, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los Planes Rectores de Uso y Gestión, los Programas de Uso Público o cualquier otro instrumento de planificación de carácter normativo que afecte al uso público, podrán establecer condiciones específicas que afecten al régimen de compatibilidad o incompatibilidad de las actividades, a la normativa para su desarrollo y a la determinación de áreas exclusivas en donde se pueda desarrollar la actividad o donde no podrá realizarse.

CAPÍTULO II. Obligaciones de las empresas de turismo activo

Artículo 5. Inscripción

Las empresas interesadas en organizar actividades de turismo activo habrán de inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía con carácter previo al inicio de su actividad, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

Artículo 6. Comunicación previa al inicio de la actividad

1. Las empresas inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía, antes de iniciar las actividades de turismo activo habrán de remitir a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte la relación nominal de las personas que actuarán como directores técnicos y monitores, especificando y acompañando la titulación requerida en el Decreto 20/2002, de 29 de enero, así como la indicación de la zona o zonas donde pretendan desarrollar las actividades.

Las incorporaciones o sustituciones del director técnico o de los monitores, o cambio de lugar en el que se desarrolle la actividad, se comunicarán en similares términos, a la Delegación Provincial con carácter previo a su efectividad.

2. En el plazo de diez días desde su recepción, la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte dará traslado a la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la información referida a la empresa, a las actividades y al lugar en el que se pretendan desarrollar.

3. En los supuestos en que sea preceptivo, las empresas deberán obtener previamente y tener a disposición de los correspondientes servicios de inspección:

a) La autorización de la Consejería de Medio Ambiente, en los casos exigidos por la normativa de protección de los espacios naturales protegidos, terrenos forestales y vías pecuarias o por la presente Orden.

b) La autorización de navegación, otorgada por el órgano competente, en los casos en que la actividad se desarrolle en aguas de dominio público o cuando esté relacionada con la navegación aérea. Se deberá aportar la documentación exigida por la normativa de aplicación para llevar a cabo actividades relacionadas con la navegación marítima, fluvial o aérea.

Artículo 7. Obligaciones generales

Las empresas que organicen actividades de turismo activo deberán poner los medios necesarios y tomar las medidas adecuadas para:

a) Velar por el respeto de las finalidades expresadas en el artículo 3.

b) Informar a los usuarios de las prácticas adecuadas al medio ambiente y al uso

multifuncional y sostenible del espacio donde vayan a desarrollarse las actividades de turismo activo.

c) Ofrecer al turista una información veraz y completa sobre los valores patrimoniales del espacio donde vayan a llevarse a cabo las actividades y las razones de su protección, en su caso.

d) Responsabilizarse de que los usuarios mantengan en todo momento una conducta favorable a la conservación de los recursos naturales y culturales del medio natural y a su seguridad personal y a la del resto de los usuarios de los servicios ofrecidos.

Artículo 8. Deber de información al usuario

1. De acuerdo con el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, el titular de la empresa organizadora de la actividad ha de adoptar las medidas necesarias para garantizar que todos los usuarios estén informados inequívocamente de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo, de las medidas de seguridad adoptadas, así como de las que deban ser adoptadas durante la práctica de la actividad, dejando constancia por escrito de que antes del inicio de la práctica, los usuarios han sido informados sobre los aspectos previstos en el artículo 29 del Decreto 20/2002, de 29 de enero.

2. Cuando los usuarios formen parte de un colectivo previamente organizado, bastará con que conste por escrito que la información ha sido recibida por el responsable del mismo, siendo obligación de éste su correcta transmisión a las personas que conforman el colectivo. En tales supuestos quedará debidamente identificada tanto la persona responsable como la entidad u organización a la que pertenezca el colectivo.

CAPÍTULO III. Condiciones medioambientales

Artículo 9. Condiciones medioambientales

1. En la práctica de las actividades de turismo activo se habrán de respetar las previsiones establecidas en el Anexo 1 de la presente Orden, independientemente del lugar en que se desarrollen.

2. La práctica de las actividades de turismo activo desarrolladas en vías pecuarias y terrenos forestales deberán cumplir, además, las obligaciones medioambientales señaladas en el Anexo 2.

3. La práctica de actividades de turismo activo que se desarrolle en espacios naturales protegidos deberá respetar, además de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, las previstas en el Anexo 3.

Artículo 10. Limitaciones de uso público

1. Con carácter general, el acceso y tránsito de visitantes será libre por los viales de la red pública de caminos, exceptuando los que presenten señalización que indique expresamente

una restricción o limitación al paso o los que, aun sin indicación expresa, estén restringidos por planes de ordenación o gestión, o bien por la normativa vigente.

2. El titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente podrá limitar, condicionar o someter a autorización, de forma cautelar e inmediata, por un tiempo determinado o de manera permanente, el desarrollo de cualquier tipo de actividad en un determinado lugar cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

–Por producir efectos negativos sobre los recursos naturales de determinada zona o por excesiva afluencia de visitantes.

–Por existir evidencia de peligro para los visitantes.

–Por existir interferencias de uso con actividades de mantenimiento de infraestructuras o con otras actividades de gestión del medio.

–Por existir otras causas de similar índole, debidamente justificadas.

3. La realización de cualquier tipo de competición deportiva, prueba o exhibición organizada por empresas de turismo activo en vías pecuarias, terrenos forestales o en espacios naturales protegidos, requerirá la autorización del titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, la cual podrá exigir a los organizadores las condiciones que garanticen la disminución de riesgos de impacto ambiental negativo.

Para conceder la autorización requerida será requisito indispensable que el organizador de la competición acondicione el lugar antes de la prueba para acoger a espectadores y participantes, evitando impactos y peligros, y se responsabilice de retirar cualquier tipo de residuos o instalaciones temporales necesarias para la realización de las pruebas.

CAPÍTULO IV. Autorización de la Consejería de Medio Ambiente

Artículo 11. Autorización

1. Cuando para la práctica de las actividades de turismo activo sea necesaria la previa autorización del titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente por exigirlo la normativa de los espacios naturales protegidos, de los terrenos forestales o de las vías pecuarias, o por establecerlo esta Orden, el régimen jurídico y el procedimiento de autorización será el establecido en el presente capítulo.

2. En estos supuestos, la autorización ha de ser solicitada por una empresa de turismo activo inscrita en el Registro de Turismo de Andalucía.

Artículo 12. Solicitud

1. Las empresas interesadas en obtener la autorización, dirigirán una solicitud, cuyo modelo aparece en el Anexo 4 de esta Orden, al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente al lugar en el que se pretende desarrollar las actividades. Cuando la actividad se desarrolle en más de una provincia, la solicitud se dirigirá a cada una de las Delegaciones Provinciales correspondientes en la parte que afecte a su ámbito competencial. Dicha solicitud se presentará preferentemente en el registro de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de

lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la solicitud se especificará:

- a) Los datos identificativos de su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.
- b) La descripción detallada de la actividad o actividades para la que se solicita la autorización.
- c) La identificación de los equipos, infraestructuras y dotaciones requeridos para el desarrollo de las actividades y que sea necesario trasladar.
- d) Las medidas preventivas y correctoras de impactos ambientales que las actividades puedan originar.
- e) El número máximo de personas que participarán en la actividad.
- f) La fecha, fechas o el período en el que se pretende llevar a cabo la actividad, que no podrá ser superior a dos años.
- g) Las zonas donde tendrá lugar la actividad, localizadas en un mapa a escala adecuada.
- h) Las alternativas para su desarrollo en relación a la fecha o período, el lugar, los medios a utilizar, las características de la actividad o la composición del grupo.
- i) La declaración responsable de la disponibilidad de los terrenos en los que se vayan a desarrollar las actividades.

3. Cuando la actividad vaya a desarrollarse en los espacios naturales protegidos, las empresas de turismo activo deberán asumir el compromiso de entrega a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de una memoria anual de actividades con el contenido básico siguiente: Actividades realizadas, zonas, frecuencia o fechas, número de usuarios e incidencia.

Artículo 13. Instrucción y criterios

1. Recibida la solicitud y subsanados, en su caso, los posibles defectos, será analizada según los criterios previstos en este precepto, pudiendo ser estimada, con o sin condiciones para el desarrollo de la actividad, o desestimada.

2. Los criterios aplicados para adoptar la resolución son:

- a) Los impactos ambientales y los riesgos asociados a la actividad y las medidas preventivas, mitigadoras y correctoras contempladas en la solicitud, así como las condiciones en las que se desarrollaría la actividad.
- b) La inexistencia de revocaciones de autorizaciones concedidas con anterioridad para el desarrollo de actividades de turismo activo.
- c) Las alternativas para su desarrollo en relación a la fecha o período, el lugar, los medios a utilizar, las características de la actividad o la composición del grupo.

Artículo 14. Resolución

1. La competencia para resolver el procedimiento será de los titulares de las Delegaciones Provinciales de Medio Ambiente correspondientes al espacio en el que se vaya a desarrollar la actividad.

2. En el supuesto de que sea estimada la solicitud, la resolución determinará:

- a) La actividad o actividades para las que se concede la autorización.
- b) Cuando la actividad comprenda una o varias prácticas, el número o frecuencia de éstas.
- c) El plazo de validez. Salvo petición en contrario, cuando se pretenda la realización de actividades por un período de tiempo, el plazo será de dos años, renovable siempre que no existan informes de los agentes de medio ambiente sobre incumplimiento de las condiciones establecidas.
- d) Las fechas o período de desarrollo de la actividad.
- e) El número máximo de personas que podrán participar en la actividad.
- f) Las zonas donde tendrá lugar la actividad que se autoriza.
- g) Las condiciones ambientales que será preciso cumplir.

3. El plazo para resolver el procedimiento será de dos meses desde la entrada de la solicitud en el Registro de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente.

4. En caso de no ser notificada la resolución en dicho plazo, podrá entenderse estimada la solicitud de autorización.

Artículo 15. Efectos de la autorización

1. La autorización se emitirá a los solos efectos medioambientales, por lo que no eximirá a la empresa de proveerse de todas aquellas autorizaciones o permisos que sean exigibles por otros organismos de la Administración en atención a la legislación vigente y por los titulares de los terrenos que pudieran verse afectados.

2. La Consejería de Medio Ambiente estará exenta de responsabilidad por accidentes producidos como consecuencia de la actividad que se autoriza.

3. El incumplimiento de cualquier condición expresada en la autorización dejará sin efecto la misma y podrá dar lugar a que la Consejería de Medio Ambiente incoe el correspondiente procedimiento sancionador.

CAPÍTULO V. Régimen sancionador

Artículo 16. Régimen sancionador

Las empresas de turismo activo, los directores técnicos y los monitores que infrinjan las previsiones de la presente Orden, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable de conformidad con la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo; la Ley 2/1989, de 18 de

julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección; la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía; la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias y la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

Disposición adicional única. Distintivo del servicio de turismo activo

La Dirección General de Planificación Turística llevará a cabo las actuaciones necesarias para aprobar el distintivo específico del servicio de turismo activo, que deberá ser exhibido visiblemente por las empresas de turismo activo tanto en el exterior del inmueble que, en su caso, dediquen a la actividad, como en toda la publicidad, anuncios, documentación, correspondencia, tarifas de precios y facturas.

Disposición transitoria única. Adaptación a la presente Orden

Las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía habrán de adaptarse a la presente Orden en los siguientes plazos:

- a) Un mes, respecto a la obligación prevista en el artículo 6 de comunicar a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte el lugar o lugares donde desarrollan o pretenden desarrollar las actividades.
- b) Un mes, en los aspectos medioambientales establecidos en los capítulos III y IV de la presente Orden. No obstante, los requisitos exigidos por la normativa anterior a esta Orden serán cumplidos en todo caso.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución

Se autoriza a los titulares de la Dirección General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte y de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente para que, dentro de sus respectivas competencias, adopten las resoluciones y actos precisos para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO 1. Condiciones medioambientales para la práctica de las actividades de turismo activo, independientemente del lugar de su desarrollo

Las empresas de turismo activo respetarán las siguientes pautas y condiciones:

1. Pautas generales de respeto al medio ambiente:

- a) No deteriorar o alterar cualquier recurso biótico, geológico, cultural o, en general, del paisaje.
- b) No producir alteraciones significativas de los procesos y funcionamiento natural de los ecosistemas y de los patrones de comportamiento de los seres vivos.
- c) No verter ni abandonar objetos o residuos sólidos o líquidos fuera de los lugares habilitados específicamente para ello.
- d) Responsabilizarse de la recogida y retirada de los residuos cuando este servicio no sea prestado por otras entidades.
- e) No realizar prácticas que puedan producir erosión del suelo, cambios de patrones naturales en drenajes o pérdida de suelo en general.
- f) No encender fuego fuera de los lugares habilitados específicamente para ello ni producir riesgo de incendio.
- g) No producir ruidos que perturben la tranquilidad del espacio o a la fauna.
- h) Minimizar el uso de iluminación artificial y restringirla para cubrir las necesidades de orientación, seguridad y emergencia.

2. Condiciones específicas para la práctica de determinadas actividades de turismo activo.

a) Buceo o actividades subacuáticas.

Está prohibido:

- Extraer recursos marinos, dañar rocas, perturbar a la fauna o vegetación al tocar paredes o pisar el fondo marino.
- Interceptar la trayectoria de natación de animales, perseguirlos, alimentarlos o dispersarlos.
- Utilizar medios de atracción o repulsión de animales.

b) Globo aerostático, heliesquí, heliexcursión, paracaidismo, vuelo libre, vuelo con ultraligero y vuelo sin motor.

Está prohibido:

- Producir gritos y ruidos estridentes en zonas de despegue próximas a roquedos.
- Perturbar a la avifauna, acercarse a las aves en vuelo y hacerles variar su trayectoria.
- Sacar los vehículos de apoyo de caminos o carreteras para acceder a las zonas de despegue y aterrizaje.
- Despegar, sobrevolar o aterrizar a menos de 500 metros de lugares de anidamiento de especies de aves rapaces en época de anidamiento y cría de las mismas (del 1 de diciembre

al 31 de agosto), así como en las zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat.

c) Descenso de barrancos.

–Durante los descensos no se permite salirse del cauce ni dañar la vegetación riparia.

d) Descenso en bote, esquí de río, esquí acuático, hidrobob, hidrotrineo, hidropedales, motos acuáticas, navegación a vela, piragüismo y surf y windsurf.

–El embarque y desembarque se hará en las orillas amplias y desprovistas de vegetación y se removerá la menor cantidad de suelo posible en estas operaciones.

–Cualquier forma de señalización de itinerarios habrá de ser eventual y se realizará con métodos que no produzcan alteraciones irreversibles a los elementos naturales. Las marcas se eliminarán una vez finalizada la actividad que justificó la señalización.

–El vehículo terrestre empleado para el acceso no debe salir de los caminos para aproximarse hasta la orilla.

–No se realizarán trayectos paralelos a poca distancia de las orillas cuando impliquen arrastre de vehículos, procurándose en estos casos, siempre que sea posible, que los desembarques sean perpendiculares a la orilla.

e) Escalada.

–Los vehículos utilizados para el acceso a la zona en donde se desarrolle la actividad no se saldrán de los caminos, pistas o carreteras, realizándose a pie el trayecto de aproximación no cubierto por estas vías de acceso.

–Está prohibido en zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat.

f) Espeleología.

Está prohibido:

–Usar equipos o materiales que dañen las cavidades.

–Hacer inscripciones en las paredes, perturbar a los murciélagos u otros animales.

Cuando la existencia de colonias de hibernación y cría de diversas especies de quirópteros o de flora protegidos por la normativa vigente así lo aconseje, la Consejería de Medio Ambiente podrá prohibir o limitar las visitas.

g) Turismo ecuestre.

–Deberá realizarse rotación de los lugares dedicados a descansaderos.

h) Quads y todoterreno con motor.

–En caminos de tierra, la velocidad máxima es de 40 km/h salvo indicación expresa que establezca un límite diferente.

ANEXO 2. Condiciones medioambientales para las actividades de turismo activo en vías pecuarias y terrenos forestales

La práctica de las actividades de turismo activo en vías pecuarias o en terrenos forestales deberá cumplir, además del Anexo 1, las siguientes condiciones de carácter específico:

a) Bicicleta de montaña.

–Está prohibido circular campo a través y en las zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat.

b) Globo aerostático, heliesquí, heliexcursión, paracaidismo, vuelo libre, vuelo con ultraligero y vuelo sin motor.

–Se requiere autorización en espacios de titularidad de la Consejería de Medio Ambiente para el establecimiento de nuevas áreas de despegue o aterrizaje, así como la señalización de las mismas.

c) Descenso de barrancos.

–Está prohibida en:

Canutos.

Cauces de agua cuando dicha práctica suponga una amenaza para la conservación.

d) Escalada.

–Se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente para la apertura de nuevas vías o escuelas de escalada en paredes, y el reequipamiento o el desequipamiento de las existentes en terrenos de la titularidad de aquélla.

–Se prohíbe en zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat.

e) Espeleología.

–Se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente cuando la existencia de colonias de hibernación y cría de diversas especies de quirópteros o invertebrados protegidos por la normativa vigente así lo aconseje.

f) Turismo ecuestre.

–Se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente en terrenos de su titularidad cuando se trate de:

Áreas dunares.

Zonas húmedas.

Terrenos blandos.

g) Quads y todoterreno con motor.

–Permitida en caminos, pistas y carreteras de más de 2 m de ancho.

–Se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente en terrenos de su titularidad cuando se trate de:

Áreas dunares.

Zonas húmedas.

Terrenos blandos.

–Prohibida en:

Cortafuegos y fajas auxiliares.

Vías forestales de extracción de madera.

Cauces secos o inundados.

Campo a través.

Servidumbres de los dominios públicos hidráulicos y de costas.

Vías pecuarias.

ANEXO 3. Condiciones medioambientales para las actividades de turismo activo en espacios naturales protegidos

La práctica de las actividades de turismo activo desarrolladas en espacios naturales protegidos debe cumplir, además de las condiciones establecidas en los Anexos 1 y 2, las condiciones siguientes:

a) Bicicleta de montaña.

Se requiere autorización en: Zonas de reserva (A).

–Prohibida en:

Senderos de uso público peatonales ofertados por la Consejería de Medio Ambiente y señalizados al efecto.

Campo a través.

b) Buceo o actividades subacuáticas.

–Requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

c) Globo aerostático, heliesquí, heliexcursión, paracaidismo, vuelo libre, vuelo con ultraligero y vuelo sin motor.

–Los tipos de vuelo libre permitidos son parapente y ala delta.

–Requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente:

Las actividades de vuelo sin motor en Zonas de reserva (A).

El establecimiento de nuevas áreas de despegue o aterrizaje, así como la señalización de las mismas.

Globo aerostático.

–Quedan prohibidas las siguientes actividades:

Heliesquí, heliexcursión, paracaidismo y vuelo con ultraligero.

Globo aerostático en Zonas de reserva (A).

Establecimiento de áreas de despegue y aterrizaje en zonas de reserva (A).

d) Descenso de barrancos.

–Requiere autorización.

e) Descenso en bote, esquí de río, esquí acuático, hidrobob, hidrotrineo, hidropedales, motos acuáticas, navegación a vela, piragüismo y surf y windsurf.

–Permitidas en aquellos lugares designados para la práctica de las mismas.

–Requiere autorización la práctica de navegación a vela en Zonas de reserva (A), que sólo se otorgará cuando esté justificado por razones de tránsito.

–Prohibidas el resto de actividades en Zonas de reserva (A).

f) Escalada.

–Se requiere autorización:

En Zonas de reserva (A).

Para la apertura de nuevas vías o escuelas de escalada en paredes, y el reequipamiento o el desequipamiento de las existentes.

En aquellas zonas en donde se produzca la nidificación y cría de aves rapaces (del 1 de diciembre al 31 de agosto).

g) Espeleología.

–Está permitido el acceso sólo a las cavidades designadas para ello por la Consejería de Medio Ambiente.

h) Turismo ecuestre.

–Está permitido en todos los caminos públicos.

–Se requiere autorización en Zonas de reserva (A).

–Está prohibido en los senderos de uso público peatonales ofertada por la Consejería de Medio Ambiente.

i) Montañismo, travesía.

–Se requiere autorización en zonas de reserva (A).

j) Mushing, esquí alpino, motos de nieve.

–Permitida en aquellos lugares designados a tal efecto por la Consejería de Medio Ambiente.

k) Senderismo.

–Requiere autorización en las Zonas de reserva (A).

l) Quads y todoterreno con motor.

–Permitido el uso de todoterrenos con motor en caminos, pistas y carreteras de más de 2 m de ancho.

–Requiere autorización:

El todoterreno en Zonas de reserva (A).

Todoterrenos en áreas dunares, zonas húmedas y terrenos blandos.

Las caravanas de 4 o más vehículos.

–Prohibido el todoterreno en senderos de uso público peatonales ofertados por la Consejería de Medio Ambiente.

–Prohibido los quads en todos los espacios naturales protegidos.

- m) Salto desde el puente y salto con elástico.
 - Requiere autorización en zonas de reserva (A).

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

▶ (Disposición Vigente) **Decreto 20/2002, de 29 de enero.** LAN 2002\45

- **Anexo V afectado.**

▶ (Disposición Vigente) **Ley 12/1999, de 15 de diciembre.** LAN 1999\431

- **desarrollado.**

***P
r
o
m
o
c
i
ó
n***

***t
u
r
í
s
t
i
c
a***

CONSEJERÍA TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Decreto 251/2005, de 22 de noviembre que regula las declaraciones de interés turístico de Andalucía

BOJA de 15 diciembre 2005, núm. 243, [pág. 8]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- CAPÍTULO I. Disposiciones Generales [arts. 1 a 5]
 - Artículo 1. Objeto
 - Artículo 2. Clases de declaraciones de Interés Turístico de Andalucía
 - Artículo 3. Competencia
 - Artículo 4. Requisitos para la declaración de Interés Turístico de Andalucía
 - Artículo 5. Derechos y obligaciones
- CAPÍTULO II. Procedimiento para la declaración de Interés Turístico de Andalucía [arts. 6 a 8]
 - Artículo 6. Inicio
 - Artículo 7. Tramitación y resolución
 - Artículo 8. Duración y revocación de las declaraciones
- CAPÍTULO III. Publicidad, inscripción y régimen sancionador [arts. 9 a 10]
 - Artículo 9. Publicidad de las resoluciones e inscripción en el Registro
 - Artículo 10. Infracción leve
 - Disposición adicional primera. Declaraciones de Interés Turístico Nacional e Internacional
 - Disposición adicional segunda. Declaraciones otorgadas por la Administración Local
 - Disposición adicional tercera. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía
 - Disposición transitoria primera. Fiestas declaradas de Interés Turístico
 - Disposición transitoria segunda. Procedimientos iniciados
 - Disposición derogatoria única. Derogación de normas
 - DISPOSICIÓN FINAL. Habilitación



Notas de desarrollo

Aplicado por Orden de 17 de julio 2006 LAN\2006\405. [FEV 25-08-2006]

El artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye la competencia exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma en materia de promoción y ordenación del turismo.

El Decreto de la Presidencia 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, ha asignado las competencias en materia de turismo a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, correspondiéndole entre otras la promoción del turismo.

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, en su artículo 20, dispone que podrán ser declaradas de interés turístico aquellas fiestas, acontecimientos, rutas y publicaciones que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico.

Mediante la presente disposición se lleva a cabo la modificación sustancial de las líneas básicas que, para otorgar la declaración de Interés Turístico de Andalucía, se contenían hasta la fecha en el Decreto 15/2004, de 27 de enero, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía, con el objeto de ser un medio eficaz para la mejora de la imagen turística de Andalucía. Así, se incorporan las rutas como nuevo objeto de declaración turística de Andalucía y se regulan cambios que afectan al procedimiento de declaración.

El presente Decreto se estructura en tres capítulos, con un total de diez artículos, tres disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales.

En su Capítulo I, «Disposiciones Generales», se contiene en primer lugar el régimen competencial, reservándose al titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, la competencia para declarar de Interés Turístico de Andalucía las fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que tengan una especial relevancia como atractivo turístico en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

En segundo lugar, se concreta de forma pormenorizada cuáles habrán de ser los requisitos que han de acreditar las entidades o personas interesadas para que sean declarados de Interés Turístico de Andalucía, eventos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales, todo ello con la finalidad de conceder a tales declaraciones un reconocimiento y prestigio que se corresponda con la importancia de tal distinción.

Como tercer aspecto relevante, interesa destacar que entre los derechos que se derivan de la declaración figura el uso del distintivo que, en su caso, haga visible la relevancia de las fiestas, itinerarios u obras de significado valor turístico.

El Capítulo II tiene por objeto el procedimiento para la declaración de Interés Turístico de Andalucía, especificando quiénes pueden formular las solicitudes, así como otras cuestiones de carácter competencial y procedimental.

El Capítulo III regula la publicidad en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de las declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, su inscripción en el Registro de Turismo y la protección del distintivo de las declaraciones.

Por último, se recoge en las disposiciones adicionales y transitorias respectivamente, los efectos de las declaraciones de interés turístico nacional e internacional, las declaradas por la Administración Local, así como la creación de una nueva sección en el Registro de Turismo de Andalucía, los procedimientos de declaraciones ya iniciados y aquellos otros que ya han concluido en virtud de la regulación que ahora se deroga.

Por todo ello, oídas las organizaciones representativas de los empresarios, trabajadores, municipios y provincias y consumidores y usuarios y, de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de

Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 22 de noviembre de 2005, dispongo:

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las clases, requisitos y el procedimiento para declarar de Interés Turístico aquellas fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que, suponiendo manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular, ofrezcan interés real y atractivo desde el punto de vista turístico.

Artículo 2. Clases de declaraciones de Interés Turístico de Andalucía

Podrán ser objeto de declaración de Interés Turístico:

- a) Las fiestas y acontecimientos.
- b) Los itinerarios y rutas.
- c) Las publicaciones y obras audiovisuales.

Artículo 3. Competencia

El titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte es competente para declarar de Interés Turístico de Andalucía las fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales.

Artículo 4. Requisitos para la declaración de Interés Turístico de Andalucía

1. Podrán declararse de Interés Turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que contribuyan de forma destacada al desarrollo de los valores propios y de tradición popular de Andalucía, favoreciendo el mejor conocimiento de los recursos turísticos de Andalucía y el fomento, desarrollo y difusión del turismo.

2. Para la declaración de fiestas y acontecimientos será preciso que, como mínimo, quede acreditado:

- a) La repercusión turística real a nivel de la Comunidad Autónoma.
- b) Una antigüedad de, al menos, 25 años en el momento de la solicitud. Sus celebraciones se efectuarán periódicamente y en fechas fácilmente determinables.

c) La existencia de aspectos originales y de calidad que las singularice respecto de otras similares que puedan tener lugar en otras localidades.

d) Una tradición arraigada que determine la estabilidad de la fiesta o el acontecimiento en el ámbito territorial correspondiente y la participación de la población.

e) Un valor cultural en torno a manifestaciones de interés artístico, religioso, gastronómico, deportivo o de cualquier otro tipo.

f) La existencia, en un área de 30 km desde el lugar de celebración, de equipamiento adecuado de alojamientos y servicios turísticos suficientes.

g) La realización de acciones promocionales tanto en las últimas ediciones celebradas, como el expreso compromiso de efectuarlas permanentemente.

3. Podrán ser objeto de declaración de Interés Turístico de Andalucía aquellos itinerarios y rutas que transcurran mayoritariamente por territorio andaluz y posean unos recorridos que muestren e interpreten valores históricos, culturales, naturales, patrimoniales, artísticos o gastronómicos que en sí mismos sean un recurso turístico dentro de la oferta turística de Andalucía.

Artículo 5. Derechos y obligaciones

1. Las declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, una vez efectuadas, otorgarán los siguientes derechos:

a) El derecho a hacerlas figurar en las acciones de promoción que de las mismas se efectúen, pudiendo utilizar el distintivo que, en su caso, establezca la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte a tal efecto.

b) El derecho a ser objeto de una específica labor promocional por parte de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. Asimismo, podrán ser tenidas en cuenta como mérito específico para recibir ayudas y subvenciones a otorgar por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte en los términos que se establezcan en las correspondientes bases reguladoras.

2. Quienes promuevan las declaraciones de Interés Turístico de Andalucía tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los compromisos de promoción de las fiestas, acontecimientos, rutas e itinerarios turísticos.

b) Mantener los caracteres específicos y tradicionales, siempre que sean respetuosos con la igualdad entre mujeres y hombres, en atención a los que se han declarado, y en su caso, la conservación y protección de los recursos y valores naturales de la zona asociada a la declaración.

c) No afectar, en el caso de fiestas o acontecimientos así como los itinerarios y rutas, los recursos o valores naturales que pudieran dañar las condiciones ambientales del espacio. Para la valoración de las posibles afecciones ambientales se considerará la legislación andaluza medioambiental.

d) Fomentar tanto la calidad del objeto de las declaraciones, como el mantenimiento y, en su caso, incremento de la afluencia turística generada por el objeto declarado de interés turístico.

CAPÍTULO II. Procedimiento para la declaración de Interés Turístico de Andalucía

Artículo 6. Inicio

1. El procedimiento para la declaración de Interés Turístico de Andalucía se podrá iniciar mediante solicitud de la entidad o persona interesada o de oficio por el titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.
2. Podrán solicitar la declaración de Interés Turístico de Andalucía:
 - a) Cuando se trate de fiestas y acontecimientos, la Diputación Provincial o el Ayuntamiento del municipio en cuyo ámbito territorial tengan lugar, así como otras entidades públicas o privadas de dicho ámbito directamente relacionadas con la fiesta o acontecimiento de que se trate.
 - b) En el caso de publicaciones u obras audiovisuales, los autores, editores, productores o distribuidores de las obras, así como las personas físicas o entes públicos o privados directamente relacionados con la publicación u obra de que se trate.
 - c) Cuando se trate de itinerarios y rutas, las Administraciones y entidades públicas por cuyo ámbito territorial discurren, aunque sea parcialmente, así como las personas físicas o jurídicas privadas que acrediten su interés y vinculación con el itinerario.


Artículo 7. Tramitación y resolución

1. Corresponde al titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte resolver el procedimiento para la declaración de Interés Turístico de Andalucía.
2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitar o, en su caso, desde que se acuerde el inicio del procedimiento, produciendo el silencio administrativo los siguientes efectos:
 - a) Cuando el procedimiento se haya iniciado a solicitud de parte interesada y haya transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada.
 - b) Cuando el procedimiento se haya iniciado de oficio en el supuesto del artículo 44.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con el mismo, transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse desestimada.
3. El procedimiento para resolver las declaraciones de Interés Turístico de Andalucía se establecerá mediante Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, en la que se especificará, entre otros extremos, la documentación necesaria a presentar, los criterios de valoración, así como la petición de informe al Consejo Andaluz de Turismo. La citada Orden establecerá la posibilidad de tramitación telemática del procedimiento por parte de los interesados, de conformidad con el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).
4. Para la adecuada resolución de aquellos procedimientos iniciados a instancia de parte, la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística solicitará informe a la Delegación o Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte

que correspondan.



Notas de desarrollo

Ap. 3 desarrollado por Orden de 13 de julio 2007 LAN\2007\344. [ FEV 28-07-2007]

Artículo 8. Duración y revocación de las declaraciones

1. Las declaraciones de Interés Turístico de Andalucía tienen carácter indefinido.
2. No obstante, podrán ser revocadas si se estima que han desaparecido o se han alterado las circunstancias que dieron lugar a las mismas o se han incumplido las obligaciones previstas en el artículo 5 del presente Decreto.
3. La resolución de revocación tendrá lugar tras la tramitación del oportuno expediente, en el que se dará audiencia a los interesados y se solicitará informe previo al Consejo Andaluz de Turismo.

CAPÍTULO III. Publicidad, inscripción y régimen sancionador

Artículo 9. Publicidad de las resoluciones e inscripción en el Registro

1. Tanto la declaración de Interés Turístico de Andalucía, como la revocación, en su caso, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».
2. Las declaraciones de interés turístico, así como, en su caso, las revocaciones, se inscribirán de oficio en la sección correspondiente del Registro de Turismo de Andalucía.

Artículo 10. Infracción leve

De acuerdo con el artículo 59.8 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, constituye infracción leve el uso indebido de la denominación «Interés Turístico de Andalucía».

Disposición adicional primera. Declaraciones de Interés Turístico Nacional e Internacional

1. Las fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales declaradas de interés turístico nacional e internacional, correspondientes al ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se reconocerán por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte una vez que sean comunicadas y acreditadas por la entidad o persona promotora,

otorgándoles los efectos que el artículo 5 del presente Decreto establece como consecuencia de la declaración de Interés Turístico de Andalucía, siendo inscritas de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. El reconocimiento subsistirá mientras se mantenga en vigor la correspondiente declaración.

Disposición adicional segunda. Declaraciones otorgadas por la Administración Local

1. La Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, con el objeto de fomentar y promocionar las declaraciones de interés turístico otorgadas por las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, podrá difundirlas mediante catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos, siempre que les hayan sido previamente comunicadas.

2. Respecto a las declaradas de ámbito provincial, además, la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte podrá colaborar con las entidades promotoras en su promoción turística. Asimismo, podrán ser tenidas en cuenta como mérito específico para recibir ayudas y subvenciones a otorgar por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte en los términos que se establezcan en las correspondientes bases reguladoras.

Disposición adicional tercera. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía

A los efectos de lo establecido en el Capítulo II de este Decreto, mediante la presente disposición, se crea en el Registro de Turismo de Andalucía, la sección denominada «Declaraciones de Interés Turístico».

Disposición transitoria primera. Fiestas declaradas de Interés Turístico

1. Quienes hubieran obtenido declaración al amparo de la Orden de 20 de mayo de 1997 y el Decreto 15/2004, de 27 de enero, dispondrán de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para acreditar ante la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística que reúnen los requisitos establecidos en el presente Decreto para ser declaradas de Interés Turístico de Andalucía.

2. En el caso de incumplimiento de lo señalado en el apartado anterior, se dejará sin efecto la declaración mediante la oportuna Resolución.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos iniciados

Se establece un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Orden a que hace referencia el artículo 7.3 del presente Decreto, para que, en los procedimientos de declaración de Interés Turístico ya iniciados, quienes promuevan su solicitud acrediten que reúnen los requisitos exigidos por el presente Decreto para la obtención de la declaración de Interés Turístico de Andalucía. En caso contrario, se procederá a dictar resolución por la que se acuerde el archivo de la solicitud inicial.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular, el Decreto 15/2004, de 27 de enero, por el que se regulan las declaraciones de Interés Turístico de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL. Habilitación

Se faculta al titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa que desarrolla o complementa esta norma


 (Disposición Vigente) **Orden de 13 de julio 2007.** [LAN 2007\344](#)

- **desarrolla art. 7.ap. 3.**

 (Disposición Vigente) **Orden de 17 de julio 2006.** [LAN 2006\405](#)

- **aplica.**

Normativa afectada por esta norma

 (Disposición Derogada) **Decreto 15/2004, de 27 de enero.** [LAN 2004\90](#)

- **derogado por disp. derog. único.**

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

 (Disposición Vigente) **Ley 12/1999, de 15 de diciembre.** [LAN 1999\431](#)

- **art. 20 desarrollado.**

CONSEJERÍA TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Orden de 13 de julio 2007 regula el procedimiento para resolver las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía

BOJA 27 julio 2007, núm. 148, [pág. 18]

SUMARIO

- Sumario

- Parte Expositiva
- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Inicio
- Artículo 3. Presentación de la solicitud
- Artículo 4. Documentación
- Artículo 5. Subsanción de la solicitud
- Artículo 6. Criterios de valoración
- Artículo 7. Informes preceptivos
- Artículo 8. Procedimiento iniciado de oficio
- Artículo 9. Resolución
- Artículo 10. Duración y revocación
- Artículo 11. Publicidad de las resoluciones e inscripción
- Artículo 12. Tramitación telemática
- Disposición transitoria única. Procedimientos ya iniciados
- Disposición final única. Entrada en vigor

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, en su artículo 20 establece que la Consejería competente en materia turística podrá declarar de interés turístico aquellas fiestas, acontecimientos, rutas y publicaciones que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico.

Por su parte, el Decreto 251/2005, de 22 de noviembre, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, en su artículo 7.3 determina que el procedimiento para resolver las declaraciones de interés turístico de Andalucía se regulará

mediante Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

En desarrollo del citado artículo, mediante la presente Orden se regula el procedimiento a seguir para resolver la declaración con la finalidad de lograr una tramitación precisa en cuanto a la documentación a aportar por los solicitantes, y eficaz y ágil en relación con los plazos previstos por la propia Administración, procedimiento en el que, asimismo, se introducen los criterios de valoración de los requisitos necesarios para obtener la declaración de interés turístico de Andalucía.

En su virtud, y en ejercicio de la habilitación prevista en la disposición final única del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía, dispongo:

Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto la regulación del procedimiento para declarar de Interés Turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que, suponiendo manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular, ofrezcan interés real y atractivo desde el punto de vista turístico.

Artículo 2. Inicio

1. El procedimiento de declaración de Interés Turístico de Andalucía se podrá iniciar a solicitud de la entidad o persona interesada, o de oficio por el titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

2. Podrán solicitar la declaración de Interés Turístico, de acuerdo con el artículo 6.2 del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre:

a) Cuando se trate de fiestas u otros acontecimientos, las Entidades Locales en cuyo ámbito territorial tengan lugar, así como otras Entidades públicas o privadas de dicho ámbito directamente relacionadas con la fiesta o acontecimiento que se trate.

b) En el caso de publicaciones u obras audiovisuales, los autores, editores, productores o distribuidores de las obras, así como las personas físicas o entes públicos o privados directamente relacionados con la publicación que se trate.

c) En el caso de itinerarios y rutas, las Administraciones y Entidades Públicas por cuyo ámbito territorial discurre aquella total o parcialmente, así como las personas físicas o jurídicas privadas que acrediten su interés y vinculación a la ruta o itinerario de que se trate.

3. El titular de la Consejería Turismo, Comercio y Deporte, de oficio, podrá ordenar el inicio de la declaración de Interés Turístico de aquellas fiestas, acontecimientos, itinerarios o rutas que a juicio de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte posean un atractivo turístico que aconsejan dicha declaración.

Artículo 3. Presentación de la solicitud

La solicitud se podrá presentar:

a) Preferentemente, en el Registro Telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del portal andaluciajunta.es o en la página web de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte, para lo cual se deberá disponer de un certificado digital expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre que posibilite la firma electrónica avanzada de acuerdo con lo establecido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

b) En los Registros administrativos de las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, sin perjuicio de que también puedan presentarse en los registros de los demás órganos y en las oficinas que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4. Documentación

1. La solicitud para la declaración de Interés Turístico de Andalucía deberá estar suscrita por la persona interesada o por el representante legal de la entidad solicitante y habrá de acompañarse, en todo caso, de una memoria explicativa que justifique la misma y en la que deberán acreditarse los elementos susceptibles de valoración de conformidad con lo expresado en el artículo 6 de la presente disposición.

2. Según la clase de declaración de Interés Turístico, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Para las fiestas y acontecimientos:

1.º Certificado de la Secretaría en el que conste el Acuerdo del Pleno de la Diputación o Ayuntamiento, caso de ser éstos los solicitantes, donde se autorice la solicitud de declaración para la misma.

2.º Informe favorable del Ayuntamiento del lugar en que se celebre, caso de no ser éste el solicitante.

3.º Memoria explicativa, cuyo contenido deberá especificar:

3.1. La antigüedad, que será al menos, de 25 años en la fecha de presentación de la solicitud.

3.2. La periodicidad y fechas de su celebración.

3.3. Los aspectos originales y de calidad que la singularicen, así como de su raigambre tradicional, significación, alcance como atractivo turístico y valor cultural del evento en torno a manifestaciones de interés artístico, religioso, gastronómico, deportivo o de cualquier otro tipo.

4.º Documentación acreditativa de los elementos susceptibles de valoración según los criterios establecidos en el artículo 6 de la presente Orden. Entre esta documentación, se deberá aportar:

4.1. Número de turistas o visitantes en la que se hará constar la identificación técnica del procedimiento seguido para la obtención de dichos resultados.

4.2. Acciones de comunicación e información.

4.3. Informe emitido por las oficinas de turismo ubicadas en el lugar o entorno próximo (30 km), en el que se acredite el interés informativo de la fiesta o acontecimiento, mediante la constatación de los datos que se señalan en el artículo 6.1, letra a), apartado 3.º

4.4. Copia compulsada de los estatutos, autorizaciones u otros documentos acreditativos de la constitución y funcionamiento de las entidades relacionadas en el artículo 6.1, letra b), apartado 2.º

4.5. Alojamientos y servicios turísticos en un área de 30 kilómetros.

4.6. Acciones promocionales.

b) Para los itinerarios y rutas:

1.º Certificados de las Secretarías de las dos terceras partes de los municipios o Entidades Locales afectadas en los que consten los acuerdos favorables de los Plenos de las Diputaciones o Ayuntamientos que autoricen la solicitud del itinerario o ruta.

2.º Documentación acreditativa de la conformidad de los afectados por el itinerario, en todo o en parte, en el caso de que éstos no sean los solicitantes.

3.º Planos, mapas y fotografías en los que se detalle el trazado del itinerario, que ha de ser mayoritariamente por territorio andaluz, así como de su señalización y balizamiento.

c) Para las publicaciones y obras audiovisuales:

1.º Certificación acreditativa de la titularidad de los correspondientes derechos de explotación.

2.º Dos ejemplares de la obra, que pasarán a ser propiedad de la Administración Turística de Andalucía, en caso de resolución positiva.

Artículo 5. Subsanción de la solicitud

1. Si la solicitud y documentación presentada no reúne los requisitos establecidos en la presente Orden, la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación expresa de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Una vez admitida la solicitud, será comunicado el inicio del procedimiento a las personas o entidades que pudieran resultar interesadas, habilitándose un plazo, no inferior a quince días, para que aleguen lo que estimen conveniente.

Artículo 6. Criterios de valoración

1. Para la declaración de fiestas y acontecimientos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración:

a) En la valoración de la repercusión turística real a nivel de la Comunidad Autónoma:

1.º El número de turistas o visitantes presentes en la celebración, que será, al menos, de un 10% o un 20%, respectivamente.

En este sentido, a los efectos de la presente Orden, se entenderá por turistas a las personas que pernocten al menos una noche durante la fiesta o acontecimiento y, por visitantes, a los excursionistas y turistas conjuntamente.

2.º El número de acciones de comunicación en prensa escrita, radio y televisión que se realicen en medios de difusión cuya cobertura sea, al menos, a nivel de toda Andalucía y que, en cualquier caso, será superior a diez.

3.º El interés de la demanda por los usuarios turísticos en relación con la fiesta o el municipio concretado en:

3.1. Las solicitudes directas, telefónicas o por correo electrónico.

3.2. La existencia de información impresa en oficinas de turismo sobre el municipio, su oferta turística y sus recursos turísticos.

b) En el cumplimiento de los requisitos contenidos en las letras c), d) y e) del artículo 4.2 del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre, se valorará:

1.º La presentación de artículos de prensa, fotografías, estadísticas, folletos, libros divulgativos u otros documentos audiovisuales o sonoros.

2.º El arraigo en la localidad y la participación del conjunto de la población del municipio, mediante la existencia de asociaciones, peñas, u otras agrupaciones similares de ciudadanos del municipio donde se celebre la fiesta, que la respalden en su documentación fundacional.

3.º La presencia de Bienes de Interés Cultural en el municipio o, en su defecto, los expedientes incoados para su declaración, así como la existencia de museos, salas de exposiciones o cualquier otro equipamiento cultural capaz de enriquecer la experiencia del turista o visitante.

c) Para el requisito de la existencia en un área de 30 kilómetros del lugar de celebración, de un equipamiento adecuado de alojamientos y servicios turísticos suficientes para atender los flujos turísticos generados por el acontecimiento, se valorará el número y categoría de alojamientos y establecimientos turísticos ubicados en dicho área, así como el número de plazas de éstos.

d) En el cumplimiento del requisito de realización de acciones promocionales se valorará el número y calidad de las que se realicen y, en particular:

1.º La presencia de la fiesta en ferias, jornadas, presentaciones o acciones inversas de ámbito regional, nacional o internacional.

2.º Las páginas web con referencias a la celebración y su interés turístico.

3.º Las publicaciones propias de la zona donde se ubica el evento.

2. Para los itinerarios y rutas se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración:

a) El origen, antigüedad y raigambre tradicional del itinerario o ruta así como su alcance y previsión como recurso turístico, siempre que se justifique su valor histórico, cultural, natural, patrimonial, artístico o gastronómico.

Para ello considerará que en el trazado o su entorno existan espacios naturales protegidos, bienes de interés cultural y patrimonial, así como que la ruta o el itinerario discurran por paisajes singulares y característicos de Andalucía.

b) La existencia de alojamientos y establecimientos turísticos, adecuados y suficientes, en los mismos términos que lo establecido para las fiestas y acontecimientos.

c) La disponibilidad por los usuarios de información descriptiva del itinerario o ruta en mapas, folletos y libros divulgativos.

3. Tanto para la declaración de fiestas y acontecimientos como para los itinerarios y rutas se valorará:

a) La existencia de Centros de Iniciativas Turísticas u otros equipamientos y servicios turísticos.

b) La cercanía a zonas declaradas de interés medioambiental.

c) La buena accesibilidad a la zona de celebración o itinerario, así como la comunicación mediante transporte público y la dotación de equipos de señalización adecuados.

d) La calidad en los servicios turísticos y en la atención a los usuarios.

e) El cuidado del entorno urbano, monumental y paisajístico del lugar.

4. Para la declaración de publicaciones y obras audiovisuales de interés turístico se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración:

a) La veracidad y el rigor de la información contenida.

b) La claridad y calidad literaria de los textos así como de las ilustraciones e imágenes, si las tuviere. En la declaración de obras audiovisuales, la claridad y calidad del guión, producción y realización de la obra.

c) El potencial turístico de la obra, justificado por el número de ejemplares distribuidos y el número de ediciones o, en su caso, por el número de veces que haya sido emitida y alcance territorial de dicha difusión, así como el número de personas aproximado que la hayan visionado.

d) El respeto con la igualdad de género de la información contenida.

e) Que la obra se edite o proyecte en diferentes idiomas o países.

Artículo 7. Informes preceptivos

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística solicitará informe a la Delegación Provincial competente sobre el cumplimiento de los requisitos y criterios exigidos para la declaración de Interés Turístico.

2. Completada la documentación, la Dirección General lo remitirá al Consejo Andaluz del Turismo para su preceptivo informe, que deberá emitirlo en el plazo máximo de dos meses, teniendo éste carácter vinculante.

3. Podrá suspenderse el plazo para resolver y notificar el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición de dicho informe hasta la evacuación del mismo, de conformidad con lo establecido en el [artículo 42.5.c\)](#) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. El Consejo Andaluz del Turismo podrá recabar los informes que estime necesarios para la emisión del suyo.

Artículo 8. Procedimiento iniciado de oficio

1. El titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte podrá ordenar el inicio de la declaración de Interés Turístico de fiestas, acontecimientos, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que, previo informe de la Delegación Provincial correspondiente, o Delegaciones, en su caso, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre.

2. En el informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente se valorarán los criterios recogidos en el artículo 6 de la presente Orden.

3. El acuerdo de iniciación del expediente será comunicado a las entidades o personas que pudieran resultar interesadas, habilitándose un plazo, no inferior a quince días, para que aleguen cuanto estimen conveniente.

Artículo 9. Resolución

1. A la vista de toda la documentación presentada y una vez evacuados los informes preceptivos, la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística elevará propuesta de resolución ante el titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, quien resolverá y notificará las solicitudes en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la solicitud por parte de la citada Dirección General, órgano competente para tramitar o, en el caso de procedimientos iniciados de oficio, desde que se acuerde el inicio del procedimiento.

2. Una vez transcurrido dicho plazo sin haber notificado la resolución expresa, en el caso de procedimientos iniciados a instancia de parte, los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes.

3. En el caso de procedimientos iniciados de oficio, transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución, los interesados podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

4. Contra la resolución del titular de la Consejería se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y, potestativamente, recurso de reposición ante esta Consejería en el plazo de un mes, a contar ambos desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 10. Duración y revocación

1. Las declaraciones de Interés Turístico tienen carácter indefinido.

2. No obstante, podrá acordarse la revocación de una declaración de Interés Turístico cuando se estime que hayan desaparecido o alterado las circunstancias que dieron lugar a las mismas o se hayan incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre.

3. La resolución de revocación tendrá lugar tras la tramitación del oportuno expediente, en el que se dará audiencia a los interesados y se solicitará informe previo al Consejo Andaluz de Turismo.

Artículo 11. Publicidad de las resoluciones e inscripción

1. Tanto la declaración de Interés Turístico como su revocación, en su caso, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. La declaración de Interés Turístico así como, en su caso, la revocación, se inscribirán, de oficio, en la sección correspondiente del Registro de Turismo de Andalucía.

Artículo 12. Tramitación telemática

1. Se ajustará en todo caso a lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, que regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos a través de medios electrónicos (Internet).

2. El acceso al procedimiento se podrá realizar a través del portal www.andaluciajunta.es, así como a través de la página web de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/.

3. Las solicitudes que se tramiten a través de redes abiertas de comunicación se cursarán por los interesados al Registro Telemático y deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 12.3 del referido Decreto, esto es:

a) Firma electrónica avanzada, basada en un certificado reconocido y producida por un dispositivo seguro de creación de firma.

b) Dispositivo o servicio de consignación de fecha y hora que acompañe a la firma electrónica, el cual permite acreditar el momento exacto en que la comunicación se produce y, a su vez, evitar el rechazo de la misma por parte del destinatario.

4. Los datos y documentos consignados de forma electrónica conforme a lo expuesto tendrán los mismos efectos jurídicos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. El interesado, una vez iniciado el procedimiento telemáticamente, podrá presentar la documentación directamente en la Delegación Provincial correspondiente.

6. El Registro Telemático emitirá automáticamente un recibo electrónico de la recepción de los documentos electrónicos presentados por los interesados, mediante el cual éstos tendrán conocimiento de la recepción de los mismos por la Administración.

7. Las notificaciones administrativas podrán llevarse a cabo mediante medios o soportes informáticos y electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 y 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 15 del Decreto 183/2003, de 24 de junio.

En caso de notificación telemática, ésta deberá tener el correspondiente asiento de salida. Para la eficacia de lo dispuesto en el presente apartado, todo aquel interesado que manifieste su voluntad de recibir notificación por medios electrónicos deberá disponer de una dirección de correo electrónico que cumpla los requisitos legalmente previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La dirección de correo electrónico tendrá vigencia indefinida como dirección válida a efectos de notificación, excepto en los supuestos en que el titular solicite su revocación o modificación.

Disposición transitoria única. Procedimientos ya iniciados

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Orden se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre, respecto a los procedimientos de declaración de Interés Turístico ya iniciados, por los solicitantes de los mismos, de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa desarrollada o complementada por esta norma

▶ (Disposición Vigente) **Decreto 251/2005, de 22 de noviembre.** LAN 2005\615

- **art. 7.ap. 3 desarrollado.**

▶ (Disposición Vigente) **Ley 12/1999, de 15 de diciembre.** LAN 1999\431

- **art. 20 desarrollado.**

CONSEJERÍA TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Orden de 9 de abril 2010 que regula los Premios Andalucía del Turismo

BOJA 22 abril 2010, núm. 77, [pág. 51]

SUMARIO

- Sumario
 - Parte Expositiva
 - Artículo 1. Objeto
 - Artículo 2. Modalidades
 - Artículo 3. Candidaturas
 - Artículo 4. Presentación de las candidaturas
 - Artículo 5. Documentación
 - Artículo 6. Jurado
 - Artículo 7. Fallo y publicación
 - Artículo 8. Periodicidad y efectos
 - Artículo 9. Entrega de premios
 - Disposición derogatoria única. Derogación de normas
 - Disposición final primera. Desarrollo y ejecución
 - Disposición final segunda. Entrada en vigor

El artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de turismo.

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, en su artículo 21, prevé la posibilidad de crear y otorgar distintivos de calidad, concesión de medallas, premios y galardones en reconocimiento y estímulo a las actuaciones a favor del turismo.

Mediante Orden de 14 de abril de 2005, la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, creó y reguló los Premios Andalucía del Turismo, si bien fue modificada posteriormente por Orden de 3 de marzo de 2006, en cuanto a las modalidades de premios se refiere.

Actualmente, debido a la dinámica en el proceso de selección de las distintas candidaturas a estos premios, y en aras de una mayor eficacia y operatividad en el mismo, se considera oportuna una nueva regulación del referido procedimiento y concesión de los Premios Andalucía del Turismo. Con ello se persigue facilitar la tramitación de las solicitudes y dotar de mayor agilidad a todo el proceso.

Asimismo, el uso cada vez más generalizado de las nuevas tecnologías, por el que se aboga intensamente desde la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, hace necesaria la inclusión de sistemas informatizados en el procedimiento que nos ocupa, tales como la presentación telemática de las solicitudes correspondientes a las candidaturas propuestas por los propios interesados o interesadas.

Con esta nueva regulación también se quiere hacer especial hincapié en el objetivo y razón de ser de los propios Premios, los cuales se crearon para reconocer e incentivar a quienes vienen desarrollando una labor destacada a favor del turismo de nuestra Comunidad Autónoma. De esta manera, se busca premiar a aquellas personas,

físicas o jurídicas, públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras, que cuenten con la entidad y relevancia suficiente en el ámbito territorial de Andalucía, acreditada a lo largo de su trayectoria en materia turística.

Por todo ello, y en virtud de las competencias conferidas por la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como por el Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías y de conformidad con lo previsto en el Decreto 119/2008, de 29 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, modificado por el Decreto 173/2009, de 19 de mayo y por el Decreto 311/2009, de 28 de julio, dispongo:

Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene como objeto regular el procedimiento de concesión de los Premios Andalucía del Turismo a quienes destaquen por su labor a favor del turismo de Andalucía.

Artículo 2. Modalidades

Los Premios Andalucía del Turismo tendrán las siguientes modalidades:

1. Institución pública o privada, asociación o colectivo.
2. Empresa, empresario o empresaria turística.
3. Trabajador o trabajadora perteneciente a la industria turística andaluza.
4. Comunicación. Se distinguirá la mejor actividad periodística o la mejor contribución que persiga un desarrollo turístico sostenible y competitivo, sirviéndose de nuevas tecnologías o introduciendo técnicas de gestión innovadoras que mejoren la competitividad del producto o productos turísticos.
5. Excelencia en la gestión. Se reconocerá el mejor proyecto o la mejor contribución que persiga un desarrollo turístico sostenible y competitivo, sirviéndose de nuevas tecnologías o introduciendo técnicas de gestión innovadoras que mejoren la competitividad del producto o productos turísticos.
6. Formación e Investigación Turística. Se reconocerá la mejor contribución al campo de la formación o de la investigación aplicada al turismo, desarrollada en el marco de entidades económicas, agentes sociales o entidades docentes, sean de carácter público o privado.
7. Embajador o embajadora de Andalucía. Se reconocerá la labor de aquellas destacadas personalidades de la vida pública cuyo especial arraigo con Andalucía, identificación, exaltación y defensa de sus valores, así como sus manifestaciones y actuaciones públicas, hayan contribuido de forma notable al conocimiento y difusión de los recursos turísticos andaluces.

Artículo 3. Candidaturas

1. Podrán ser candidatos o candidatas a los Premios Andalucía del Turismo las personas tanto físicas como jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que hayan destacado por su aportación continua y relevante al desarrollo turístico de Andalucía.

Se prestará especial atención a todos aquellos o aquellas que, de acuerdo con criterios de sostenibilidad y calidad, fomenten los valores turísticos, culturales, patrimoniales, gastronómicos, sociológicos, medioambientales o de cualquier otro tipo de Andalucía, y que contribuyan de forma manifiesta a hacer del turismo una industria estratégica en nuestra Comunidad Autónoma.

2. Las propuestas de candidaturas para la concesión de los Premios Andalucía del Turismo podrán efectuarse por los propios interesados, o por quienes tengan conocimiento del trabajo o actividades realizadas, y por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte y por sus Delegaciones Provinciales.

3. Con carácter excepcional, los miembros del Jurado podrán realizar propuestas, si lo estiman oportuno, para la selección de los mejores candidatos y candidatas a estos Premios.

Asimismo, corresponde a los miembros del Jurado la potestad para otorgar menciones especiales.

Artículo 4. Presentación de las candidaturas

1. Las solicitudes en las que se presenten las candidaturas, acompañadas de la documentación que se especifica en el artículo siguiente, se dirigirán a la persona titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, y se podrán presentar:

a) Preferentemente en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del portal andaluciajunta.es o en la página web de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte, para lo cual las personas interesadas podrán utilizar los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, o de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada, expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o por otra entidad prestadora del servicio de certificación y expedición de firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en el [artículo 13 del Decreto 183/2003, de 24 de junio](#), por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet). En el caso de candidaturas presentadas por entidades públicas o privadas se prestará especial atención a la utilización de los certificados electrónicos de personas jurídicas regulados en el [artículo 7 de la Ley 59/2003](#), de firma electrónica.

b) En el Registro General de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, sito en la calle Juan Antonio de Vizarrón, s/n, Edificio Torretriana, 41080, Sevilla, sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre](#), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la [Ley 4/1999, de 13 de enero](#), y el [artículo 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre](#), de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El plazo de presentación de candidaturas será desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo del año para el que se pretenda la distinción, excepto para la anualidad 2010, en el que el plazo comenzará a computarse desde el día siguiente a la publicación en el BOJA de la presente Orden y finalizará, asimismo, el 31 de mayo de dicho año.

Artículo 5. Documentación

Las candidaturas para todas las modalidades de premios se formalizarán con la siguiente documentación:

a) Formulario de presentación de candidatura (Anexo I) debidamente cumplimentado.

En él se indicará la modalidad de premio a la que se presenta, si bien dicha elección no es vinculante para el Jurado, que podrá adscribir la candidatura a otra modalidad distinta a la señalada si las características de la misma lo hacen oportuno.

Si una candidatura no especifica la modalidad a la que concurre, el Jurado podrá optar por incluirla en la que estime más oportuna por sus características, o bien excluirla en caso de no reunir los requisitos exigidos.

b) Memoria explicativa de los méritos a valorar y/o trayectoria que se pretende premiar (Anexo II).

Hará referencia, en función de la modalidad a la que se presente, a las principales actividades o servicios prestados, el ámbito de actuación, la incidencia en la industria turística andaluza, la evaluación de la facturación y número de empleados, los valores de responsabilidad social de la empresa y los relativos a la estabilidad, la calidad y la igualdad en el empleo, las actividades de formación realizadas y la utilización de las nuevas tecnologías en el desarrollo de sus actividades.

La Memoria irá acompañada de la documentación necesaria para acreditar la veracidad de la información contenida en la misma.

c) Ficha técnica (Anexo III) en la que se especifiquen otros datos que se consideren relevantes, acompañada de la oportuna documentación adicional.

d) En el caso de que la persona titular de la candidatura sea una persona física deberá aportar su currículum vitae, con expresa indicación de sus títulos académicos y profesionales, así como las obras o trabajos publicados en su caso.

e) No podrá presentarse documentación adicional una vez finalizado el plazo de admisión de candidaturas, salvo que sea requerida por el Jurado.

Artículo 6. Jurado

1. El Jurado tendrá ámbito regional y estará compuesto por:
 - a) Las personas titulares de:
 - La Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, que ejercerá la Presidencia.
 - La Viceconsejería de Turismo, Comercio y Deporte, que ejercerá la Vicepresidencia.
 - La Secretaría General Técnica de Turismo, Comercio y Deporte.
 - La Dirección General de Planificación y Ordenación Turística de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.
 - La Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.
 - Las ocho Delegaciones Provinciales de Turismo, Comercio y Deporte.
 - b) Dos personas representantes de la Confederación de Empresarios de Andalucía.
 - c) Una persona representante de:
 - El Sindicato Unión General de Trabajadores de Andalucía.
 - La Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía.
 - d) Dos personas designadas por la persona titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, entre autoridades y personalidades de reconocido prestigio en el ámbito del turismo.
 - e) La Secretaría, con voz pero sin voto, corresponderá a un funcionario o funcionaria adscrito a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.
2. Para la designación de los miembros del jurado, a excepción de los que formen parte del mismo por razón de su cargo, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, sobre representación equilibrada de hombres y mujeres en órganos colegiados.
3. La composición del Jurado se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística.
4. El Jurado, en sus actuaciones, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y cuantas disposiciones se dicten en su desarrollo.
5. Para la válida constitución del Jurado es necesaria la asistencia de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros.
6. Para la adopción de acuerdos será necesario el voto favorable de la mayoría de los asistentes.
7. De conformidad con el artículo 94.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas que sean vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidas por sus suplentes, si los hubiera. Las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaria.
8. La actividad de los miembros del Jurado no será retribuida.

Artículo 7. Fallo y publicación

1. El Jurado emitirá un fallo, que será motivado e inapelable, en el que figurará el nombre de las personas o entidades que se consideran idóneas para cada una de las modalidades.
2. El plazo máximo para la emisión del fallo del jurado es de tres meses, contados a partir del día siguiente al que finalice el plazo para la presentación de las candidaturas.

3. En caso de empate, el voto de la persona titular de la presidencia del Jurado, o la persona en quién ésta delegue, tendrá carácter dirimente.

4. El fallo será publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística.

Artículo 8. Periodicidad y efectos

1. Los Premios Andalucía del Turismo se concederán anualmente y podrán ser declarados desiertos en cualesquiera de sus modalidades.

2. Los Premios Andalucía del Turismo tienen carácter honorífico y no llevarán aparejados contraprestación económica alguna.

3. La concesión del Premio Andalucía del Turismo conlleva la posibilidad de que las personas o entidades galardonadas hagan uso en su identidad corporativa de la mención «Premio Andalucía del Turismo» unida al año de concesión.

Artículo 9. Entrega de premios

La entrega de premios se realizará en un acto de carácter público institucional, preferentemente el día 27 de septiembre de cada año, coincidiendo con la celebración del Día Mundial del Turismo.

Se hará entrega a las personas o entidades galardonadas en cada una de las modalidades reseñadas en esta disposición de una escultura de un artista, de uno u otro sexo, de reconocido prestigio.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y, expresamente, las siguientes:

- La Orden de 14 de abril de 2005, por la que se crean y regulan los Premios Andalucía del Turismo.
- La Orden de 3 de marzo de 2006, por la que se modifica la de 14 de abril de 2005.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística para dictar las disposiciones necesarias de ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa afectada por esta norma

▶ (Disposición Derogada) **Orden de 3 de marzo 2006.** LAN 2006\146

- **derogado por disp. derog..**

▶ (Disposición Derogada) **Orden de 14 de abril 2005.** LAN 2005\220

- **derogado por disp. derog. único.**